

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

Lector en S. Teología, Doctor en Derecho Canónico y profesor en la Facultad
Pontificia de Teología de S. Esteban de Salamanca

LAICOLOGÍA Y ACCIÓN CATÓLICA

(ESTUDIO TEOLÓGICO - JURÍDICO)



EDICIONES STVDIVM
MADRID-BUENOS AIRES

El autor de este libro, joven dominico que ingresó en la Orden en 1937, realizó con brillantez sus estudios de Teología y Filosofía en las ilustres aulas de San Esteban, en Salamanca, ampliando sus estudios eclesiásticos en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Salmantina. Normalizada la situación internacional reanuda sus estudios en el Pontificio Ateneo Internacional «Angelicum» de Roma, regentado por los PP. Dominicos. En tan importante centro obtiene, con la máxima calificación de «summa cum laude plenius votis» los grados académicos de Licenciatura y Doctorado en Derecho. Simultáneamente asiste a los cursos sobre derecho procesal en la Sagrada Rota.

Ha desempeñado el cargo de Profesor de Ética General y Derecho Natural, y en Roma enseñó Derecho Canónico en «Angelicum». Hoy desempeña la Cátedra de Instituciones de Derecho y Liturgia en la Facultad Pontificia de San Esteban, de Salamanca, siendo colaborador en varias revistas españolas y extranjeras.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P

LAICOLOGIA
y
ACCION CATOLICA

S T V D I V M



Handwritten text, possibly a name or address, located below the logo.

Religion. 580 75€
6 MAR 01

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

LAICOLOGÍA Y ACCIÓN CATÓLICA

Nihil obstat:

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

Maestro en S. Teología y Dr. en Derecho Canónico.

FR. MAXIMILIANO GARCÍA FERNÁNDEZ, O. P.

Lector en S. Teología y Lic. en S. Escritura.

Imprimi potest:

FR. ANICETO FERNÁNDEZ, O. P.

Prior Provincial.

Madrid, 25 de diciembre de 1953

Imprimatur:

✠ FR. FRANCISCO, O. P.

Obispo de Salamanca.

Salamanca, 1 de enero de 1954.

Copyright by JULIO GUERRERO
EDICIONES STUDIVM

IMPRESO EN ESPAÑA
1955

DEDICATORIA

A la gran Madre de Dios y Madre nuestra, la dulce Virgen María, que, siendo concebida sin mancha de pecado original, fué unida íntimamente al sacrificio de Cristo en favor de los hombres, y que, llevada triunfalmente a los cielos en cuerpo y alma, reina gloriosa sobre todo lo creado, es puerto seguro de salvación y acueducto divino por el que bajan al mundo todas las bendiciones del cielo.

Con devota reverencia y entrañable afecto de hijo, dedica este humilde trabajo, como recuerdo del Año Santo Mariano,

EL AUTOR

INTRODUCCION

LA nota más saliente en la organización del apostolado moderno la constituye, sin duda alguna, la Acción Católica. Los Pontífices que gobernaron la Iglesia desde los turbulentos años de Pío X hasta los calamitosos días de Pío XII concedieron unánimemente gran importancia al apostolado laico, y principalmente al que realizan estas falanges que hoy día, en unión estrecha con los pastores de almas, tratan de completar, y hasta en algunos casos suplir, su misión apostólica.

Los Obispos de todo el orbe cristiano, respondiendo al insistente llamamiento pontificio, se han puesto al frente de estas valerosas milicias, comunicándoles, con su protección y con su prudente gobierno, una fuerza apostólica arrolladora.

Este impulso vivificante, recibido de las autoridades jerárquicas que Cristo estableciera para regir su Iglesia, ha hecho universal y sumamente pujante la nueva organización de los seglares, y ha contribuído grandemente al despertar religioso que se aprecia hoy en nuestra Patria.

No sólo en España, sino también en el mundo entero, se registra un movimiento consolador de cristianos que principian a tener conciencia de su vocación, y se contempla un alegre amanecer de juventudes que sueñan con batallas y conquistas espirituales.

A la moderna falange, celadora de la causa de Dios en

la tierra, le ha sido asignado un papel muy importante en la implantación del «reino de Cristo en los individuos, en la familia y en la sociedad» (1). Su misión es tan vasta y sublime, que incluso «se confunde con la misma finalidad de la Iglesia, que es *la paz de Cristo en el reino de Cristo*» (2). Si «la Iglesia, para difundir el reino de Dios allí donde nunca fué predicado, se sirve, como es sabido, de *la acción misionera*, para reparar las pérdidas en el reino ya conquistado se sirve especialmente de la *Acción Católica*. la cual es, en verdad, obra de reevangelización» (3).

Nunca con mayor fundamento, por desgracia, que en nuestros días, pudo hablarse de «pérdidas en el reino ya conquistado», de «enfriamiento en el fervor religioso», de «olvido de las verdades más fundamentales del Evangelio»; por eso mismo, tampoco nunca más urgente y necesaria la acción, el esfuerzo, la lucha sin cuartel de todos los cristianos para reivindicar los derechos de Dios allí donde han sido atropellados, para caldear nuevamente los corazones con el fuego divino de la caridad, para enseñar a todas las gentes la doctrina que Jesucristo vino a predicarnos a la tierra. «En esta hora tan grave—exclama el Pontífice felizmente reinante—en que las pasiones humanas, que la paz adormecía, se desatan, irrumpen, se enfurecen y luchan en un duelo de sangre y ruinas, Nos fijamos nuestra mirada en la Acción Católica, y Nuestro ánimo se conforta con la esperanza de encontrar en ella, reunida y estrechada en torno a los Obispos y a la Sede Apostólica, devotos y ardientes colaboradores en la gran empresa, que sobre todas inquieta Nuestro espíritu, por los supremos intereses de las almas y de las naciones, el retorno de Cristo en las conciencias, en el hogar doméstico, en las costumbres públicas, en las relaciones entre las distintas clases

(1) Carta de Pío XI al Cardenal Segura (6-11-1929).

(2) Carta al Cardenal Segura (6-11-1929).

(3) Discurso de Pío XI a los periodistas católicos (26-6-1929).

sociales, en el orden civil y en las relaciones internacionales» (4).

* * *

Al mismo tiempo que los Pontífices llamaban a todos los fieles a la acción organizada, a la campaña religiosa, a la cruzada moderna contra las fuerzas de Belial, invitaban también a los estudiosos a profundizar en las cuestiones doctrinales relacionadas con estas materias, para dar base segura y respaldar, con la sana doctrina de la Iglesia, la acción intrépida de los que, sin tiempo para detenerse en largas disquisiciones doctrinales, sostenían la lucha en las más adelantadas vanguardias.

Para aquilatar, pues, el hondo significado que entraña la Acción Católica, y para hacer resaltar de una manera digna y justa su profundo contenido y su excelsa misión, el inmortal Pío XI pidió a los letrados que acometiesen con ardor «el estudio de los fundamentos bíblicos, dogmáticos, históricos y jurídicos de la Acción Católica» (5).

Los exégetas hallaron en los libros sagrados material abundante para fundamentar el apostolado que en la Acción Católica se concede al elemento laical y para urgir la conciencia de los cristianos y moverles a poner en práctica la vocación apostólica, tan sublime, a la que Cristo llama a todos los fieles.

Los teólogos respondieron también a la invitación pontificia y pusieron a contribución su valioso esfuerzo. El bautismo, que nos hace miembros de la sociedad eclesial, con los derechos y deberes que toda ciudadanía lleva consigo; el cortejo de virtudes que aquél nos infunde, y, sobre todo, la caridad, principio vital de la vida cristiana; el sacramento de la confirmación, que nos acrecienta la vida comunicada por el bautismo y nos robustece para la con-

(4) Alocución de Pío XII a los miembros de la Acción Católica Italiana (4-9-1940). Cfr. AAS, vol. XXXII (1940), pág. 366.

(5) *Discorso di S. S. Pio XI su l'Azione Cattolica a 1.000 alunni degli Istituti Ecclesiastici di Roma* (12-3-1936), pág. 13.

fesión de la fe, etc..., son otras tantas fuerzas que habilitan al cristiano para el apostolado y le vinculan con fuertes lazos morales a la suerte espiritual de los demás.

Los historiadores nos descubren, a través de los veinte siglos de vida con que cuenta la Iglesia, una estela gloriosa, regada con sudores y sangre, que entronca con los tiempos apostólicos y que pone muy alto el nombre de tantos cristianos seculares por la magnífica cooperación que prestaron a la jerarquía en el ejercicio del apostolado.

Los canonistas no dejaron de poner en juego su valimiento y de aportar una contribución muy estimable para dar a la nueva institución positiva el lugar que en el Derecho le corresponde, y fijar su posición canónica entre las demás asociaciones eclesiásticas que le son similares.

* * *

Después de un diligente y reposado estudio de los documentos pontificios sobre la Acción Católica, y de las aportaciones que a tal causa han traído los teólogos, exégetas, historiadores y canonistas, hemos llegado a formarnos la siguiente idea respecto de la misma:

La Acción Católica, en su sentido estricto, entendida tal como últimamente los Papas la han establecido, es *una asociación positiva* de reciente creación, que organiza *de un modo peculiar* la cooperación que los laicos vienen prestando a la jerarquía *desde el principio* del cristianismo.

Cuanto *los teólogos y exégetas digan* respecto de sus fundamentos dogmáticos y escriturísticos *puede aplicarse plenamente y en la misma amplitud* a las demás asociaciones eclesiásticas de seculares, que, *como y con* la Acción Católica, colaboraron desde hace siglos y colaboran aún hoy día en el apostolado jerárquico. Nada nuevo propiamente añade la Acción Católica a la Teología y a las Sagradas Escrituras, ni pone ella en práctica fuerzas o

potencias espirituales que hasta hoy hubiesen estado totalmente ociosas o dormidas.

Los historiadores podrán registrar, ciertamente, un fenómeno nuevo en *la evolución extrínseca y accidental* de la religión cristiana, puesto que si la *acción católica* en su sentido amplio (que es lo que constituye la sustancia de la moderna asociación) es tan antigua como la misma Iglesia, adquirió no obstante en los últimos años una organización y una fuerza tales, que muy justamente puede y debe ser registrada como un espléndido acontecimiento en las páginas de la historia eclesiástica del siglo xx. Su labor respecto del pasado estará precisamente en consignar la existencia del apostolado *individual* de tantos celosos cristianos que trabajaron siempre en pro de las almas, y en recordar a tantas *asociaciones* de seglares que, desde muy antiguo, vienen realizando colectivamente en la Iglesia la misión apostólica, a la que *hoy se incorpora*, con nueva vida y con nuevas formas, la Acción Católica moderna.

La aportación de *los canonistas* puede ser más amplia y trascendental, por tratarse de una asociación positiva que hoy entra, *por vez primera*, a formar parte del gremio integrado por *las entidades eclesiásticas* que la Iglesia registra en el censo de sus instituciones jurídicas.

Si la Iglesia no manifestó aún categóricamente bajo qué grupo canónico debe cobijarse la Acción Católica, los estudiosos tendrán beligerancia para discutirlo. Si no está clara la cuestión de su personalidad moral, podrán los canonistas defender y seguir la opinión que les parezca más fundada. Pero mientras la Iglesia no resuelva autoritativamente la cuestión, no podemos, sin correr grave riesgo de errar, poner en peligro la más mínima prescripción del Código de Derecho Canónico, para justificar así ciertas prerrogativas que se quieren vindicar para la misma, y que no se armonizan bien con la actual legislación eclesiástica. Toda *labor constructiva* que hoy se intente ha-

cer deberá, por tanto, basarse en el Código actual de la Iglesia, y estará obligada a prescindir de toda clase de *novedades* que tan fácilmente pueden halagar nuestro ánimo y atizar nuestra codicia de *originalidad*, cosas ambas, en cuestiones *positivas* sobre todo, siempre muy peligrosas y escurridizas.

* * *

Como en casi todas las cuestiones a cuyo estudio y solución cooperan las más variadas inteligencias, también en la que nos ocupa falta unanimidad y concordia doctrinal. Por eso nos hemos propuesto en la PRIMERA PARTE de nuestro trabajo la consideración, no ya sólo de las variadas opiniones que existen sobre los puntos fundamentales de la cuestión, sino principalmente el análisis de los errores y exageraciones que, a nuestro juicio, deben atajarse antes de acometer *positivamente* el examen de lo que debiera constituir la materia propiamente tal de nuestro estudio.

El confusionismo nace, según creemos, de no haberse comprendido bien la definición pontificia de Acción Católica, es decir, de no saber explicar exactamente lo que significa esa «*participación de los seculares en el apostolado jerárquico de la Iglesia*». ¿Cuál es el fundamento teológico y la naturaleza jurídica de esta participación de los laicos en el apostolado jerárquico? El apostolado de la Acción Católica, ¿es idéntico al de la jerarquía? ¿Hay inserción de actividades y de radio de acción entre el elemento laical y la jerarquía sagrada?

Las soluciones ofrecidas a estas cuestiones no siempre son claras, ni perfectamente definidas; falta, además, la unanimidad entre los autores. Parece querer concederse a los seculares alguna participación de la potestad sagrada de jurisdicción, sobre todo en lo que se refiere al magisterio eclesiástico. Algunos apuntan la idea de una nueva categoría de personas en la Iglesia (además de las dos que tradicionalmente vienen señalándose: la de *los clérigos* y

la de *los laicos*), que estaría integrada por los miembros de la Acción Católica. Hay quienes, por las expresiones oscuras que emplean, hacen pensar en una invasión de los grados jerárquicos por los socios de la Acción Católica.

El esclarecimiento de estos confusos problemas ha dado motivo a la primera parte de nuestro estudio, que, por lo mismo, reviste un carácter esencialmente *negativo* o *de crítica*. En ella examinamos las soluciones menos exactas presentadas a los interrogantes que acabamos de abrir, y las sometemos a la crítica inexorable e imparcial de la verdad.

Como nuestra intención no era solamente la de *someter a discusión* las aportaciones con que hasta ahora contribuyeron los teólogos y canonistas, sino también la de ofrecer, en ese mismo campo, *nuestra humilde colaboración* para la recta solución de los principales problemas dogmático-canónicos que se relacionan con la Acción Católica, nos vimos, por eso, obligados a establecer una SEGUNDA PARTE, en la que señalamos, después de enunciar someramente los antecedentes históricos y las exigencias prácticas de dicha organización, en qué consiste propiamente la Obra, cuál sea la diferencia por la que se distingue de las asociaciones similares y qué obligatoriedad impone a cada uno de los cristianos, de los sacerdotes y de los religiosos.

Hemos dejado para la TERCERA PARTE las cuestiones exclusivamente canónicas que suscita la Acción Católica. Así, pues, la estudiamos como una asociación eclesiástica del grupo integrado por la especie canónica de las Pías Uniones. Aunque no vindicamos para ella, como algo necesario y esencial, la personalidad jurídica, no por eso le negamos en absoluto *la posibilidad* de obtenerla, e incluso se la reconocemos en algunas diócesis de España. Para huir de toda peligrosa novedad canónica, hemos creído oportuno hacer ver cómo se halla plenamente de acuerdo

con las disposiciones que el Código de Derecho Canónico establece en la parte III del libro II.

De modo análogo a como habíamos procedido en la primera y segunda parte, damos, también en la tercera, las soluciones que nosotros creemos más exactas y seguras, aunque con ello, y muy a nuestro pesar, tengamos que apartarnos de las doctrinas de tantos autorizados tratadistas como hoy día abundan en estas materias. Con este modo de proceder no quisiéramos dar pie a nadie para suponer vanagloria y presunción en nosotros mismos, y para creer que despreciamos lo que han dicho los que, en cuanto a la Acción Católica se refiere, consideramos nuestros maestros, y como a tales reverenciamos y admiramos.

* * *

Antes de poner fin a estas notas introductorias, queremos hacer algunas observaciones más a nuestros lectores.

La obra que hoy presentamos al público de lengua española, en su mayor parte, es una reedición de otra anterior publicada el año 1950, y que se agotó en poco más de año y medio; su título era éste: *Qué es y qué no es la Acción Católica*. Nos movieron a introducir este cambio de título las sugerencias de bastantes lectores amigos que juzgaban el anterior poco serio y doctrinal, dado el contenido teológico que después en él se encerraba; hacía falta, pues, un título que pusiese en armonía el continente y lo contenido.

En un principio, pensamos emplear una nomenclatura hoy muy en boga: «*Teología del laicado* y Acción Católica»; pero hubimos de renunciar a ella por juzgarla un tanto imprecisa, ya que, propiamente hablando, *teología* significa «la ciencia acerca de Dios» (θεος: Dios, y λόγος: palabra, conocimiento, estudio) (6); de ahí que el objeto

(6) Cfr. STO TOMÁS, I, q. 1, a. 7.

formal y propísimo de la teología sea Dios, como es en Sí mismo. Al decir esto, no es que consideremos como ajenas a la teología las materias que de alguna manera dicen relación con la divinidad, y que se estudian a la luz de los principios revelados; por eso admitimos todos en la teología el estudio de la obra del Verbo divino humanado, bajo el epígrafe de *Cristología*; otra cuestión que hoy entra de lleno en los programas de la doctrina sagrada es la que recibe el nombre de *Mariología*, por razón del objeto sobre el que versa; y al capítulo que explica lo que es la sociedad fundada por Cristo sobre la tierra, le llamamos *Eclesiología*. Aunque esos problemas relacionados con Cristo, con María y con la Iglesia caen dentro del objeto material de la teología, sin embargo, porque ofrecen materia suficiente para organizar algunas secciones nuevas que reduzcan convenientemente los límites inmensos de la ciencia sagrada, de ahí que en la práctica se vayan independizando con los nombres de *Cristología*, *Mariología* y *Eclesiología*, respectivamente.

En los últimos años, secundando orientaciones de los Romanos Pontífices, se han preocupado los teólogos señaladamente de las cuestiones que atañen a la gran masa de personas que, habiendo recibido el bautismo, pasaron a constituir lo que San Pedro llama *pueblo de Dios* (7), y que en las lenguas latinas se denomina *laicado*. El individuo, por el bautismo, pasa a ser persona en la Iglesia de Cristo, con un cúmulo de obligaciones y de derechos (can. 87) que no le es lícito ignorar y que merecen la atención constante de cuantos se consagran al estudio y explicación de las ciencias sagradas. Para mejor conocer esta personalidad eclesiástica de los cristianos y fijar exactamente los derechos y deberes que a los laicos corresponden, la teología contemporánea ha reservado un capítulo largo, de los muchos de que consta, con el nombre general de *Laicología*;

(7) I Petr., 2, 9.

es ésta aquella parte de la teología que, a la luz de los principios revelados, estudia la dignidad y el puesto que corresponde, dentro de la Iglesia, a aquellas personas que, habiendo sido regeneradas por el bautismo, sin embargo, no recibieron la consagración que se obtiene por medio del *orden*.

Pero no es un tratado de Laicología el que nosotros intentamos escribir con este libro; queremos tan sólo recoger los principios y las conclusiones de esa ciencia (aun cuando, como tal, esté sin hacer) para aplicarlos después a una materia concreta, que es la Acción Católica, o sea, a ese movimiento del laicado que ha venido a despertar la conciencia, un tanto dormida, de que los seglares tienen también un papel que desempeñar dentro de la sociedad espiritual en que viven.

Bastaría la observación precedente para justificar nuestro modo de proceder. Pero queremos, además, advertir, por si no bastara la razón indicada, que ahora presentamos el libro *totalmente* refundido, con bastantes puntos de vista, e incluso capítulos, nuevos. Esto puede comprobarlo el lector que tenga la paciencia de confrontar las dos obras, y concordará con nosotros en que no tiene por qué aparecer como distinta edición del mismo libro lo que en realidad es un trabajo diferente.

Este tema del laicado es, ciertamente, uno de los más actuales en la vida de la Iglesia en nuestros días. Los Pontífices desde Roma y los Obispos en sus respectivas diócesis han hecho este asunto tema obligado de sus enseñanzas y de sus afanes apostólicos. Dejando a un lado las distintas facetas que el asunto puede ofrecer y que de hecho han sido consideradas por otros en artículos, asambleas, etc., el aspecto que más descuella en este movimiento del laicado es *el apostólico*, motivado, sin duda, por la creación de la Acción Católica en toda la Iglesia.

El año 1951 asistimos en Roma al magnífico y alentador espectáculo ofrecido por gentes de todas las lenguas

y razas llegadas para celebrar el *I Congreso Mundial del Apostolado Seglar*, y todos aplaudimos, agradecidos, al Santo Padre, cuando el 14 de octubre del mismo año clausuraba los trabajos de la magna asamblea con su luminoso discurso. Con esa fecha quedó constituido en la Ciudad Eterna el Comité Internacional organizador de futuros Congresos similares.

Los grandes éxitos obtenidos en Roma tuvieron su eco hasta en las más lejanas tierras del globo y motivaron una floración de asambleas y reuniones interesantísimas. Nosotros, los españoles, podemos registrar como dato muy significativo que durante el año 1953 fué éste el tema central de la *XIII Semana Española de Teología*, celebrada en Madrid del 14 al 19 de septiembre; y que pocas semanas antes se había estudiado la misma cuestión en las *Conversaciones Católicas Internacionales* de San Sebastián y en las *Conferencias de Verano* de Santander (8).

Hechas estas advertencias, dejamos en tus manos, amable lector, este libro para que aproveches lo bueno que en él encuentres, si es que algo provechoso hemos dicho, y también para que corrijas lo menos conforme con la verdad y la caridad.

EL AUTOR.

Salamanca, 8 de diciembre de 1953.

(8) Puede ayudar a formarse una idea de la actualidad de estos problemas la *Nota informativa bibliográfica sobre las Semanas de Estudios Eclesiásticos*, publicada por D. A. AVELINO ESTEBAN ROMERO en la *Revista Española de Teología*, vol. XIII (1953), pp. 221-272; en ella se recogen las principales obras y los mejores artículos que se escribieron durante los últimos años acerca del laicado. El mismo autor completó este trabajo en un estudio ulterior, publicado bajo el epígrafe *Teología del laicado, introducción a su problemática*, en «Arbor», XXVII (1954), pp. 315-336.

...trabajo de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...

...de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...

...de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...

...de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...

...de las labores de la agricultura...

...de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...

...de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...
...de las labores de la agricultura...

BIBLIOGRAFIA

- AEBENUS DAMEN, S. SS. R.: *Theologia Moralis*; Turín, 1939.
- ALONSO, A., O. P.: *Natura giuridica dell'Azione Cattolica*, en «Tabor», núm. 6.º, año 1952.
- *Relaciones entre el clero religioso y la Acción Católica*; en «Acta et Documenta Congressus Generalis de Statibus Perfectionis», volumen III, Roma, 1950.
- AQUINO, SIO. T. DE, O. P.: *Opera Omnia*.
- ARRIDA DE CASTRO, Benjamín: *Catecismo de Acción Católica*; Gijón, 1946.
- AUBÉ, J.: *Notre participation au Sacerdoce du Christ*; Quebec, 1938.
- *Le sacerdoce des fidèles et les caractères du Baptême et de la confirmation*; en «Laval Théologique et Philosophique», n. 2.º, año 1945.
- AYALA, A., S. J.: *Terceras Ordenes y Congregaciones Marianas*; Madrid, 1943.
- ARRAZU, T., S. J.: *Manual de Acción Católica*; Madrid, 1933.
- AYAPE, E., O. R. S. A.: *Problemas de Acción Católica*; Bogotá, 1942.
- BARBADO, F., O. P.: *Comentarios a las nuevas Bases de la Acción Católica Española*; Madrid, 1941.
- *Las Congregaciones Marianas y la Acción Católica*; Salamanca, 1944.
- BEITHA E.: *Apostolado de los seglares*; Madrid, 1939.
- BEGUIRISTAIN, S.: *Hacia el Centro Parroquial*; Valladolid, 1937.
- BERTOLA, A.: *Per la nozione di associazione laicale e associazione ecclesiastica*; en «Il Diritto Ecclesiastico», vol. XLVIII, 1937.
- *Sulla natura giuridica delle organizzazioni di A. C.*; en «Perfice Munus», vol. XII, año 1931.
- BERNAREGGI, A.: *Responsabilità del sacerdote nell'ora attuale*; Roma, 1947.
- BERUTTI, Ch., O. P.: *Institutiones Juris Canonici*; Turín-Roma, 1936.
- BILBAO, F.: *Breve Catecismo de Acción Católica*; Madrid, 1942.
- *Jerarquismo*; Madrid, 1935.
- BILLOT, L., S. J.: *Tractatus de Ecclesia Christi*; Roma, 1921.
- BLANCO NÁJERA, F.: *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado*; Cádiz, 1942.
- BOSQUE PASTOR: *Lecciones de Acción Católica*; Zamora, 1940.
- BRIERE, YVES DE LA: *La place de la Fed. Nat. Cath. dans l'organisation, des forces religieuses*; en «Études», 1929.
- *La renaissance contemporaine du Droit canonique dans plusieurs législations seculières grâce aux divers Concordats du Pontificat de Pie XI*; en «Acta Congressus Juridice Internationalis»; Roma, 1937.

- CACCIANO, A.: *La Junta Parroquial de la Acción Católica Argentina*; Buenos Aires, 1934.
 — *Problemas de Acción Católica*; Buenos Aires, 1939.
- CAPELLO, F., S. J.: *Summa Juris Canonici*; Roma, 1938.
- CAROLLO, G.: *L'apostolado dei laici nei libri del Nuovo Testamento*; Roma, 1932.
- CARON A. O. M. I.: *Le sacerdoce des fidèles. Sa nature et son fondement dogmatique*; en «Revue de l'Université d'Ottawa», vol. VIII, 1939.
- CASES, PH. DE LAS: *Pie XI et l'Action Catholique*; París, 1928.
- CAVAGNA, A.: *La parola del Papa su l'Azione Cattolica*; Milán, 1937.
 — *Pio XI a l'Azione Cattolica*; Roma, 1929.
 — *Colaborazione apostolica*; Milán, 1932.
- CERFAUX, L.: *Regale Sacerdotium*; en «Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques», vol. XXVIII, 1939.
- CERNICA, A.: *Commentarium Codicis Juris Canonici*; Sibenik, 1940.
- CHELODI, I.: *Jus de personis*; Tridenti, 1922.
- CIPROTTI, P.: *A proposito delle associazioni di Azione Cattolica*; en «Il Diritto Ecclesiastico», vol. XLVIII, 1937.
- CIVARDI, L.: *Manual de Acción Católica*; Barcelona, 1940.
- CONGAR, M. J., O. P.: *Sacerdoce et laïcité dans l'Église*; París, 1928.
 — *Pour une théologie du laïcité*; en «Études», vol. CCLVI, 1948.
 — *Jalons pour une théologie du laïcité*; París, 1953.
 — *La participación de los laicos en el gobierno de la Iglesia*; en «Revista de Estudios Políticos», vol. XXXIX, 1951.
- CORONATA, M., O. M. Cap.: *Institutiones Juris Canonici*; Turín, 1939.
- CORTÉS, H.: *El Consiliario en la Juventud Católica Española*; Burgos, 1936.
- GOZZA, L.: *L'Azione Cattolica e il Parroco*; Cosenza, 1932.
- CUNILL, R.: *El apostolado de los seglares en los primeros tiempos de la Iglesia*; Barcelona, 1947.
- DABIN, P., S. J.: *L'Action Catholique*; París, 1929.
 — *L'Apostolat laïque*; París, 1931.
- DALLA TORRE, C.: *I caratteri fondamentali dell'Azione Cattolica nella lettera pontificia al Card. Bertram*; Milán, 1929.
- DÍEZ MONAR, J.: *Vademécum de la Acción Católica*; Madrid, 1932.
 — *La Acción Católica y la política*; Madrid, 1933
 — *La Acción Católica y la mujer*; Madrid, 1934
- DRINOT: *Manual de Acción Católica, dedicado al pueblo peruano*; Lima, 1928.
- DURST, E., O. S. B.: *De characteribus sacramentalibus*; Roma, 1925.
- ENRIQUE TARANCÓN, V.: *La nueva forma del apostolado seglar*; Vigo, 1937.
 — *Curso breve de Acción Católica*; Madrid, 1941.
- ESTEBAN ROMERO, A.: *Nota informativa bibliográfica sobre las Semanas de Estudios Eclesiásticos*; en «Revista Española de Teología», vol. XIII, 1953.
 — *Teología del laicado. Introducción a su problemática*; en «Arbor», vol. XXVII, 1954.
- FANFANI, L., O. P.: *De Rosario B. M. Virginis*; Turín-Roma, 1930.
 — *De Confraternitatibus aliisque associationibus Ordinis FF. Praedicatorum propriis*; Roma, 1934.
 — *De Tertio Ordini Sancti Dominici*; Roma, 1942.
- FENOLLERA, M.: *Actuación del Consiliario en la organización de Acción Católica*; Tortosa, 1930.

- FERRERES, J., S. J.: *Instituciones Canónicas*; Barcelona, 1934.
- FIOCRASSI, G., S. J.: *L'Azione Cattolica negli insegnamenti di Pio XI*; Milán, 1929.
- FLIZ, V., S. J.: *El Director de la Acción Católica*; Madrid, 1930.
- FONTENELLES, M. J.: *Pequeño Catecismo de Acción Católica*; Avilá, 1933.
- FOURNIER, R., S. S.: *La Théologie de l'Action Catholique*; Montreal, 1940.
- FURLONG, G., S. J.: *Obligatoriedad de la Acción Católica*; en «Criterio», 20 de febrero de 1941.
- GARGAGNANI, A., S. J.: *L'Azione Cattolica*; Milán, 1925.
- GLORIEUX, *Corps Mystique et Apostolat*; París, 1935.
- GOYENECHE, S., C. M. F.: *De erectione Tertii Ordinis*; en «Commentarium pro Religiosis», vol. XII, 1931.
- *De Religiosis et laicis*; Roma, 1938.
- GRANERO, J. M., S. J.: *Sacerdocio y laicado*, en «Razón y Fe», vol. CXLVIII, 1953.
- GUERRERO, E., S. J.: *Problemas de apostolado en la Congregación Mariana, o idea de la Acción Católica en el momento actual*; Madrid, 1942.
- GURBY, E.: *La Acción Católica. Textos Pontificios*; Buenos Aires, 1945.
- GURBY-PEIRÓ: *Código de Acción Católica*; Madrid, 1932.
- HEMPSTEAD, CHR. DE: *Curso de Acción Católica*; Lima, 1935.
- HERVÁS, J.: *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*; Valencia, 1941.
- *Guía de la Acción Católica Española*; en «Ecclesia», n. 82.
- JUAN DE BARTO TOMÁS, O. P.: *Arv Logica, seu de forma et materia rationandi*; ed. Reiser, Turín, 1930.
- LECLERCQ, J.: *Essai sur l'Action Catholique*; en «Cité Chretienne», 1929.
- LE LOUVEY: *Alfombra dei grandi Ordini. Storia, spiritualità, costituzioni degli otto principali terz'Ordini*; Turín, 1939.
- LOISIEUX, A.: *La mission surnaturelle de l'Action Catholique*; Montreal, 1937.
- MAROTO, PH., C. M. F.: *Instituciones Juris Canonici*; Madrid, 1918.
- MATHIEU, H., S. J.: *L'appel à l'Action Catholique*; París, 1932.
- MEVICUCCI, A.: *Sulla posizione dell'Azione Cattolica nel Diritto Canonico*; Gvignano, 1936.
- MESNARD, P.: *L'Action Catholique et la famille*; en «Vie Intellectuelle», vol. XXIX, 1934.
- MICHELIS, C., O. M. Cap.: *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*; Lublín, 1932.
- MIGUÉLEZ-ALONSO-CARREROS: *Código de Derecho Canónico, texto latino y versión castellana*; Madrid, 1945.
- MIGNE, J. P.: *Patrologiae Cursus Completus*; París, 1844-1864.
- MONLEÓN, A., O. P.: *Un alma de Acción Católica: Santa Catalina de Sena, dominica*; Barcelona, 1946.
- MONTI, G.: *La formazione dei laici all'apostolato*; Roma, 1928.
- *Manuale internazionale delle Organizzazioni Cattoliche*; Turín, 1924.
- NOGUER, N., S. J.: *La Acción Católica en la teoría y en la práctica, en España y en el extranjero*; Madrid, 1930.
- *Nuevos desenvolvimientos doctrinales y progresos de la Acción Católica*; Madrid, 1933.

- NOLDIN SCHMITT, S. J.: *Summa Theologiae Moralis*; Oeniponte-Lipsiae, 1939.
- NOSENGO, G.: *La azione apostolica dei laici*; Roma, 1945.
- ORTIZ, R.: *A Ação Católica no Direito Eclesiástico*; Quebec, 1947.
- OTTAVIANI, A.: *Institutiones Juris Publici Ecclesiastici*, vol. II; Roma, 1936.
- PALÁU, G., S. J.: *La Acción Católica. Cómo debe entenderse*; Buenos Aires, 1930.
- *Manual de Acción Católica*; Buenos Aires, 1933.
- *El católico de acción*; Madrid, 1934.
- *La mujer de Acción Católica*; Madrid, 1934.
- PEÑA, M., O. P.: *¿Puede la caridad ser causa formal de la Iglesia?*; en «*Angelicum*», vol. XXIV, 1947.
- PÉREZ-MIER, L.: *En torno a la posición jurídica de la Acción Católica*; en «*Ecclesia*», nn. 38, 40 y 47.
- *Iglesia y Estado nuevo*; Madrid, 1940.
- PHILIPS, G.: *Le rôle du laïcat dans L'Église*; París, 1954.
- PINHO, M., S. J.: *Carta Magna da Ação Católica Portuguesa*; Braga, 1939.
- PIZZARDO, G.: *Dos conferencias sobre la Acción Católica*; Madrid, 1934.
- *La Acción Católica*; Valladolid, 1935.
- PLA Y DENIEL, E.: *La Acción Católica*; en «*Boletín del Obispado de Avila*»; abril, 1926.
- PLUS, R., S. J.: *Le Christ dans nos frères*; Tolosa, 1925.
- POLLET, V.-A., O. P.: *De Actione Catholica principiis theologiae thomisticae dilucidata*; en «*Angelicum*», vol. XIII, 1936.—Se halla traducido literalmente al francés con el siguiente título: *L'Action Catholique à la lumière de la théologie thomiste*; Gembloux, 1937.
- PRUMMER, D., O. P.: *Manuale Juris Canonici*; Friburgo, 1922.
- RAMIERE, H.: *L'Apostolat de la prière*; Le Puy, 1865.
- REGATILLO, E., S. J.: *Institutiones Juris Canonici*; Santander, 1941.
- ROBERTI, F.: *De delictis et poenis*; Roma, 1938.
- ROVEDA, F.: *L'Azione Cattolica nella lettera pontificia al Card. Bertram*; en «*Rivista del Clero Italiano*», 1929.
- RUTTEN, G., O. P.: *Manual de estudios de acción social y católica*; Madrid-Barcelona, 1933.
- SABATER-MARCH, J.: *Derecho Constitucional de la Acción Católica*; Barcelona, 1950.
- *Derechos y deberes de los seglares en la vida social de la Iglesia*; Barcelona, 1954.
- SÁEZ GOYENECHEA, J.: *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*; Vitoria, 1945.
- *La situación jurídica actual de la Acción Católica*; en «*Revista Española de Derecho Canónico*», vol. III, 1946.
- *Las Asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*; en «*Rev. Esp. de Der. Can.*», vol. III, 1947.
- *Las Congregaciones Marianas y la Acción Católica a la luz de la «Bis Saeculari»*; en «*Rev. Esp. de Der. Can.*», vol. IV, 1949.
- SANTINI, C., S. J.: *Curso de Ação Católica*; Petrópolis, 1938.
- SAURAS, E., O. P.: *Fundamento sacramental de la Acción Católica*; en «*Revista Española de Teología*», vol. III, 1943.
- *El Cuerpo Místico de Cristo*; Madrid, 1952.

- SAURAS, E., O. P.: *El laicado y el poder cultural sacerdotal. ¿Existe un sacerdocio laical?*; en «Revista Española de Teología», vol. XIV, 1954.
- SCHAEFER, T., O. M., Cap.: *De Religiosis*; Roma, 1940.
- SILVA, S. A.: *Nociones de Acción Católica*; Santiago de Chile, 1932.
- SOBRADILLO, A., O. M. Cap.: *La Tercera Orden de San Francisco según el Código de Derecho Canónico*; Santander, 1935.
- SOLAGES, M. DE: *Le problème de l'apostolat dans le monde moderne*; París, 1934.
- SORÁS, A., S. J.: *Action Catholique et Action Temporelle*; París, 1938.
- SPIAZZI, R., O. P.: *La missione dei laici*; Roma, 1951.
- TABOADA, J.: *Los Caballeros del Ideal*; Madrid, 1935.
- *La Acción Católica en España*; Madrid.
- THILS, G.: *Le pouvoir culturel du baptisé*; en «Ephemerides Theolog. Lovanienses», vol. XV, 1938.
- *Los seglares en la Iglesia*; en «Arbor», vol. XXIII, 1952.
- TORTOLERO, M. R.: *La Acción Católica*; Caracas, 1934.
- TROMP, S., S. J.: *De Corpore Christi Mystico et Actione Catholica ad mentem Sancti Joannis Chrysostomi*; en «Gregorianum», vol. XIII, 1932.
- *Actio Catholica in Corpore Christi*; Roma, 1936.
- UGALDE, F., C. M. F.: *Lecciones de Acción Católica*; Buenos Aires, 1939.
- VERMEERSCH-CREUSEN, S. J.: *Epitome Juris Canonici*; Roma, 1931.
- VIZCARRA, Z. DE: *Curso de Acción Católica*; Madrid, 1942 (4.^a ed., en 1953).
- *Los religiosos y la Acción Católica*; en «Rev. Esp. de Der. Can.», vol. III, 1948.
- *Idea justa de la Acción Católica*; Madrid, 1952.
- VOBB, J.: *De fundamentis Actionis Catholicae ad mentem S. Gregorii Magni*; Illinois (U. S. A.), 1943.
- WERNZ, X., S. J.: *Jus Decretalium*; Prati, 1914.
- WERNZ-VIDAL, S. J.: *Jus Canonicum*; Roma, 1923-1934.
- WILS, J., S. J.: *L'Azione Cattolica: fondamenti biblici e dogmatici*; Roma, 1932.
- ZALBA, M., S. J.: *Concepto y características de la Acción Católica*, en «Estudios Eclesiásticos», vol. XXIII, año 1949.
- ZUBIZARRETA, V., O. C. Exc.: *Theologia Dogmatico-Scholastica*; Bilbao, 1937-1939.

-
- X X X: *Il movimento Laureati di Azioni Cattolica* (Notizie e Documenti); Roma, 1947.
- *Juventudes Católicas Españolas*; Madrid, 1927.
- *L'Associazione Giovanile di Azione Cattolica*; Vicenza, 1932.
- *Il valore della azione* (Atti della VII settimana di cultura religiosa per Laureati; Siena, 1942); Roma, 1943.
- *Pio XII y la Acción Católica*; Madrid, 1943.
- *Action Catholique*.
-

Acta Sanctae Sedis: (ASS). Son 41 volúmenes, que comprenden desde los años 1865 al 1908.

- Acta Apostolicae Sedis*: (AAS). Se publica ininterrumpidamente desde el año 1909.
- Acta Capitulorum Generalium S. O. FF. Praedicatorum*, años 1938 y 1946, Roma.
- Acta et Documenta Congressus Generalis de Statibus Perfectionis*, vol. III; Roma, 1950.
- Actes du Ier. Congrès mondial de l'Apostolat de Laïcs.*; Roma, 1952.
- Analecta S. O. FF. Praedicatum*, vol. XXI, 1933-1934, Roma.
- Atti del Convegno Nazionale del Tez'Ordine Domenicano*; Florencia, 1948.
- Bases de la Acción Católica Española*; Madrid, 1939.
- Codex Juris Canonici*: (C. J. C.); Roma, 1917.
- Colección de Encíclicas y otras Cartas*; Madrid, 1942.
- Congregaciones de María Inmaculada y San Estanislao de Kostka*.—Reglamento; Valladolid, 1932.
- Estatutos de Ação Católica Brasileira*; Río de Janeiro, 1935.
- Estatutos Generales de la Acción Católica Mejicana*; Méjico, 1930.
- Enchiridium Symbolorum, Definitionum et Declarationum de rebus fidei et morum*; Denzinger-Bannwart-Umberg, S. J., Roma, 1940: *Denz.*
- Pío XII, el Papa Congregante, y las Congregaciones Marianas*; Madrid, 1945.
- Regla de la V. O. Tercera de Santo Domingo de Guzmán*; Valencia, 1941.
- Reglamento de la Junta Técnica Nacional de la Acción Católica Española*; Madrid, 1941.
- Reglamento General de la Junta Diocesana de la Acción Católica Española*; Madrid, 1945.
- Reglamento General de la Junta Parroquial de la Acción Católica Española*; Madrid, 1945.
- Reglamento General de los Consejos Diocesanos de la Acción Católica Española*; Madrid.
- Reglamentos Generales de Rama*; Madrid, 1945.
- Reglamentos Generales de los Centros Parroquiales de la Acción Católica Española*; Madrid, 1945.
- Reglamentos Generales de los Centros Interparroquiales de la Acción Católica Española*; Madrid, 1945.
- Reglamentos Generales de los Centros Internos de la Acción Católica Española*; Madrid, 1945.
- Reglamentos Generales de los Aspirantes y las Aspirantes*; Madrid, 1945.
- Reglamento General de los Niños y de las Niñas*; Madrid, 1945.
- Reglas de la Congregación Mariana*; Madrid, 1946.
- Regulae communes Congregationum Marianarum*; Roma, 1946
- Statuto dell'Azione Cattolica Italiana*; Roma, 1946.

PRIMERA PARTE

LO QUE LA ACCION CATOLICA NO ES

Los filósofos, cuando se proponen investigar la esencia de las cosas y penetrar en su íntima naturaleza, suelen comenzar por el concepto o definición negativa de las mismas; antes de definir lo que una cosa es, analizan bien aquello que no es. La garantía de haber acertado será entonces mayor, y las dificultades habrán sido de antemano atajadas (1).

Esta ha sido también la norma que nosotros hemos adoptado en la composición del presente trabajo.

Dejando a un lado la más mínima acepción de personas, y procurando evitar toda pasión por salvar nada propio, hemos tenido en cuenta tan sólo el amor a la verdad, ya que «la verdad—como dice Santo Tomás—no conoce miramientos personales; por eso el que dice la verdad es invencible, sea quien sea el que con él se enfrente» (2); y

(1) De Aristóteles parte ya este principio: «Cognitio oppositi, non tollitur per esse alterius sed magis juvatur» (cfr. *Metaph.*, lib. VII, c. 6); y Santo Tomás afirma: «Unum contrarium est ratio cognoscendi aliud» (I-II, q. 35, a. 5 et ad 3); el mismo Santo, en otro lugar, escribe: «Unum oppositorum cognoscitur per alterum, sicut per lucem tenebra. Unde et quid sit malum, oportet ex ratione boni accipere» (I, q. 48, a. 1). De ahí el profundo axioma escolástico: «*Contraria juxta se posita magis elucescunt.*»

(2) «Sed considerandum est quod veritas ex diversitate personarum non variatur; unde cum aliquis veritatem loquitur, vinci non potest, cum quocumque disputet». S. THOM., *Comment in Job*, cap. 13, lect. 2.

a exponer esta verdad nos han animado las siguientes solemnes palabras del Pontífice León XIII: «No pocos, movidos de falso celo, se atribuyen un cometido que no les incumbe. Estos pretenderían subordinar la conducta de la Iglesia a sus ideas y a su voluntad... Pero esto significa preceder y no seguir a la autoridad; es querer trasladar a los particulares al oficio de los pastores, alterando gravemente el orden que Dios ha establecido en su Iglesia, sin permitir que nadie lo viole» (3). «En cuanto emprendieren hombres aislados o asociados, acuérdense de andar obedientes a la autoridad de los Obispos. No se dejen llevar por un cierto arrebatado de caridad, porque la caridad que aconseja faltas de obediencia debida a los pastores no es sincera ni fecunda en bienes sólidos y agradables a Dios... So pretexto de fomentar el bien, no se relaje la observancia de la sagrada disciplina, no sea que padezca detrimento el orden de la jerarquía que Cristo señaló a su Iglesia» (4).

(3) Encíclica *Sapientiae Christianae*, de León XIII (10-1-1890). Cfr. ASS, 22, pág. 399.

(4) Encíclica *Graves de Communi*, de León XIII (18-1-1901). Cfr. ASS, 33, págs. 394-395.

CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

§ I.—ORIGEN DE LA CUESTIÓN.

1. — *Entusiasmo imprudente.* El predecesor del actual Vicario de Cristo, el inmortal Pontífice Pío XI, «no sin especial iluminación del Espíritu Santo» (1), ha definido, repetidas veces, la Acción Católica, como «la participación o colaboración del laicado en el apostolado jerárquico de la Iglesia».

Los términos de esta sencilla fórmula, así como otras muchas expresiones pontificias sobre el mismo asunto, junto con la organización y especial reglamento que la Obra recibió en muchas naciones, han dado lugar a exageraciones evidentes por parte de quienes, con un entusiasmo santo, pero quizá poco moderado, escribieron *tratados* especiales sobre la Acción Católica.

En efecto; se ha llegado a afirmar que los miembros de dicha organización *pertenecen en cierto modo a la jerarquía eclesiástica* y que *gozan de la potestad de jurisdicción* en lo que se refiere al «magisterio ordinario de la Iglesia».

Esta triste realidad ha sido constatada ya hace años por

(1) Cfr. Carta al Episcopado de Colombia (14-2-1934); Discurso a los peregrinos de la ACJF. (6-4-1934); etc.

rácter más bien retórico que doctrinal, colaboran a la propagación de esta tesis entre la gran masa de fieles de la Acción Católica, tan fáciles en aceptar literalmente cuanto leen o escuchan a los más versados, por carecer ellos de la instrucción suficiente para interpretar bien las cosas y darles su verdadero sentido. Así, por ejemplo, el P. Noppel afirma que la Acción Católica «*en sentido estricto, está completamente incorporada a la jerarquía*» (7). Monseñor Fontenelles sostiene que «*el pertenecer a la Acción Católica exige una especie de investidura, una anexión a la jerarquía*» (8). El Sr. Leclercq dice que «*la Acción Católica organiza en cierto modo en la Iglesia una jerarquía seglar..., colaborando oficialmente con la jerarquía...; y esto es muy nuevo*» (9). Finalmente, el P. Dabin escribe que «*por su agregación a la Acción Católica, el seglar puede decir con toda verdad: si yo actúo, ya no soy yo el que obra, sino que es la jerarquía, es la Iglesia la que obra en mí*» (10).

§ III.—SEGUNDA PROPOSICIÓN FALSA: *Los laicos son sujeto de la potestad eclesiástica de jurisdicción.*

4.—*Fundamento del apostolado jerárquico.* La doctrina de quienes exigen para la Acción Católica la potestad sagrada de jurisdicción puede resumirse en las dos conclusiones siguientes:

Conclusión primera: Es posible, y de hecho se da, fuera de la Acción Católica, cierta participación de la potestad de jurisdicción por los seglares, según el Código de Derecho Canónico (11).

(7) NOPPEL, *L'Osservatore Romano* del 16 de agosto de 1933.

(8) FONTENELLES, *Catecismo de Acción Católica*, n. 11, pág. 15.

(9) LECLERCQ, *Essai sur l'Action Catholique*, pág. 46.

(10) DABIN, *L'Apostolat laïque*, pág. 218.

(11) VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*. Bastantes páginas de este hermoso libro se hallan dedicadas a probar esta conclusión; véanse, por ejemplo, los números 50-52.

Conclusión segunda: El constitutivo formal de la Acción Católica no es otra cosa que esa *participación*, imperfecta y limitada, *de la potestad de jurisdicción*, principalmente «*sub ratione magisterii ordinarii*», por los seglares (12).

Por eso, al aceptar hoy la Acción Católica el encargo y hasta *el mandato* del Pontífice Supremo y de los Obispos de que colabore y coopere en la obra del *apostolado jerárquico*, recibe también un poder jurisdiccional, «*sub ratione magisterii ecclesiastici*» principalmente, que la capacita y dispone para realizar tan santo y digno ministerio.

5.—*Inseguridad y contradicciones.* En la forma escueta que acabamos de plantear nosotros la cuestión, ningún autor se atrevería a proponerla; el simple enunciado de las dos conclusiones precedentes hiere, por su crudeza, el oído del medianamente versado en la doctrina eclesiástica. Esta es la razón, sin duda, de la imprecisión, y hasta contradicción, con que hablan frecuentemente los defensores de las grandes prerrogativas de la Acción Católica moderna. Veamos algunos casos.

El P. Pollet declara resueltamente que «*la misión apostólica* y sus correspondientes *potestades* residen hoy en el Romano Pontífice y en los Obispos, por ser ellos únicamente los sucesores de los Apóstoles» (13); y en otra parte afirma: «La Acción Católica no participa directamente en el oficio jerárquico que corresponde a la potestad de orden o de jurisdicción» (14) Pero en el mismo artículo donde hace estas afirmaciones establece también las siguientes: «*Un mismo y único mandato* es el que ha sido recibido por los Apóstoles, ha pasado de derecho di-

(12) Uno de los que más claramente sostiene esta tesis es el P. Pollet, en el artículo antes citado, págs. 455-456.

(13) POLLET, art. cit., pág. 452

(14) POLLET. art. cit., pág. 455, nota 1, b).

vino a la jerarquía y ha sido retenido por ella como su propiedad exclusiva, hasta que el Soberano Pontífice, inspirado por el Espíritu Santo, ha tomado la iniciativa de *transmitirlo a los seglares bajo la forma de una comunicación o delegación de poder*» (15). Del mismo P. Pollet son las siguientes palabras: «La Acción Católica no es tan sólo colaboración o cooperación con la jerarquía, sino *verdadera participación de su potestad y autoridad...* Ejerce las funciones jerárquicas propias del *magisterio ordinario* de la Iglesia» (16).

El Dr. Blanco Nájera, después de afirmar resueltamente que «la autoridad de que son investidos los seglares, en virtud del mandato de la jerarquía, no es ni puede ser jurisdiccional..., sino simplemente sobre artículos no jurisdiccionales», termina con estas palabras que parecen contradecir y anular las precedentes: «La Acción Católica... es un apostolado organizado oficialmente en virtud de un llamamiento especial, de un *mandato* expreso de la jerarquía que la... hace *partícipe de su propia misión*, de la misión divina de salvar las almas que Jesús le encomendara y *de los poderes con que la invistiera* para realizar ese cometido .. Por este mandato la jerarquía *confiere* su representación y sus *poderes* a los seglares...; *les transmite*, en forma de comisión o *delegación*, *el propio mandato que recibiera de Jesucristo*» (17).

Cosa parecida ocurre con Mons. Vizcarra, de quien se pueden recoger afirmaciones en sentido totalmente opuesto. Dice, en efecto: «La Acción Católica *no es participación en la potestad apostólica*, que pertenece exclusivamente a la jerarquía» (18). Pero después se esfuerza en probar que «la Acción Católica cumple un servicio pú-

(15) POLLET, art. cit., págs. 455-456.

(16) POLLET, art. cit., pág. 455, nota 1, b).

(17) Cfr. JUAN HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, con prólogo del Dr. Blanco Nájera, págs. 16-17.

(18) VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. I, cap. II, n. 11.—Lo mismo repite más adelante, copiando a Mons. Cívardi, en el n. 16.

blico en la Iglesia que constituye un verdadero oficio eclesiástico», para cuyo ejercicio se precisa *alguna participación de la potestad de jurisdicción*. Más aún: después de probar con palabras de Santo Tomás y del Código de Derecho Canónico que «la jerarquía eclesiástica transmite sus *poderes jurisdiccionales* por vía de *mandato* o *canónica misión*», pasa a afirmar que «*los dirigentes y socios numerarios de la Acción Católica reciben verdadero mandato o misión canónica*» (19).

§ IV.—EL DERECHO CANÓNICO Y LA TEOLOGÍA COMO PUNTOS DE REFERENCIA EN LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

6.—*Idénticas fuentes, pero diversas conclusiones*. Tanto la sentencia de los primeros, que exigen para los miembros de la Acción Católica verdaderos poderes jerárquicos y hasta su inclusión en la jerarquía, como también la de estos últimos, que particularmente reclaman en su favor la potestad jurisdiccional de magisterio, necesitan un fuerte apoyo en la sana Teología y en el Código jurídico actual de la Iglesia; de ahí que sus propugnadores tomen con sumo interés semejante demostración para poner en salvo sus doctrinas.

Nosotros, sirviéndonos de las mismas fuentes, acudiendo a los mismos documentos que ellos alegan en su favor, e invocando con frecuencia los principios seguros de la Teología y del Código de Derecho Canónico, intentaremos demostrar la falsedad de semejantes proposiciones, señalar las graves consecuencias a que conducen y evitar el trastorno enorme que producirían, no sólo en el campo teológico, sino también en el seno de la misma comunidad cristiana, si llegasen a adquirir algún día carta de naturaleza.

(19) VIZCARRA, ob. cit., P. I. cap. V, nn. 50-52.

CAPITULO II

JERARQUIA ECLESIASTICA

§ I.—RAZÓN DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Para comprender bien el alcance de la definición pontificia de Acción Católica, y para fundamentar cuanto hayamos de escribir en el transcurso de estas páginas, creemos necesario establecer un capítulo especial sobre la jerarquía eclesiástica, estudiándola en sí misma y en sus atribuciones.

7.—*El deseo de la Iglesia.* Siendo la sagrada jerarquía un punto de referencia, y ciertamente no el menos importante, en la definición de la Acción Católica, no podríamos llegar a un claro concepto de ésta sin poseerlo primero de aquélla.

Son muchos los documentos *pontificios* que nos hablan de esta íntima y peculiar relación que media entre la jerarquía y la Acción Católica; las cartas, discursos, audiencias públicas y demás manifestaciones de Pío XI lo reflejan constantemente: «Cierto y evidente es—afirma este Pontífice—que como la Iglesia y su jerarquía tienen el derecho y el deber de *formar y dirigir la Acción Católica*, así tienen el derecho y el deber de *organizarla* de modo apto para la consecución de sus fines espirituales y sobrenaturales» (1).

(1) Carta de Pío XI al Cardenal Schuster (26-4-1931).

El Cardenal Pizzardo es, entre los *Príncipes de la Iglesia*, quien más clara y categóricamente enseña esta verdad: «En el edificio de la Acción Católica—observa—, la jerarquía es a la vez la clave y el fundamento» (2).

La voz autorizada del *Episcopado* suena muy claramente por todas partes en los mismos términos, llevando el eco de las consignas que emanan de Roma. El Dr. Bilbao, Obispo que fué de Tortosa y Consiliario General de la Acción Católica Española, afirma que «el troquel que le da su fisonomía no es otro que la jerarquía» (3).

8.—*Esclarecimiento de algunas dificultades.* Bastaría esta razón para justificar el presente capítulo que hemos abierto bajo el título de JERARQUÍA ECLESIASTICA; pero no es ciertamente ése el móvil que con más fuerza nos ha impulsado a ello.

El error expuesto anteriormente, según el cual basta el bautismo para ingresar de algún modo en la jerarquía, así como también el otro que vincula la potestad de jurisdicción a los laicos, son los principales objetivos de las presentes líneas, con las cuales quisiéramos despejar algo el panorama tan confuso y sombrío, que se nos ofrece al abrir las páginas de los diversos *manuales* y *tratados* que enfocan en ese sentido el estudio de la Acción Católica.

§ II.—MIEMBROS DE QUE CONSTA LA SOCIEDAD ECLESIASTICA.

«Por divina institución—leemos en el canon 107—hay en la Iglesia *clérigos* y *laicos*, distintos unos de otros, si bien no todos los clérigos son de institución divina; tanto los clérigos como los laicos pueden ser también religiosos.»

(2) Discurso del Cardenal Pizzardo a los alumnos del Seminario Francés de Roma (8-12-1931).

(3) BILBAO, *Crónica del Primer Congreso Nacional de Acción Católica en España* (Madrid, 1930), pág. 122.

9.—*Dos categorías fundamentales de personas.* Por voluntad divina, la Iglesia fué constituida en forma de sociedad *desigual*; estaría integrada por dos grupos bien diferenciados de personas: las *clérigos* y los *laicos*. A los primeros corresponde presidir, enseñar, gobernar..., y a los últimos, obedecer, acatar y someterse en todo cuanto, preceptuado por los superiores, se halla relacionado con el fin de esa misma espiritual sociedad. «A la porción más instruída y selecta—dice Santo Tomás—le ha sido impuesta la obligación y el deber de educar y enseñar a los más humildes y sencillos» (4).

10.—*Jerarquía entre los que gobiernan.* Así como conviene en toda sociedad que exista diversidad de personas y diferente orden entre las mismas, principalmente entre el gremio de los que dirigen y gobiernan, así también ocurre con la Iglesia, en la que se da cierta gradación jerárquica que coloca, a los encargados de presidir, en desiguales categorías.

Esta jerarquía, o diversidad de dignidades o poderes, en sus grados *fundamentales*, ha sido establecida por el mismo Cristo, fundador de dicha sociedad. Los *grados suplementarios* y *subdivisiones últimas* de este gran consejo que rige los destinos de la Iglesia, fueron determinados posteriormente por la Iglesia misma, en virtud de la potestad que para ello había recibido de Jesucristo (5). Tal es el sentido y la doctrina que el Código ha querido condensar en las palabras del canon 107, cuando dice que «no todos los clérigos son de institución divina».

Existe, pues, una doble especie de personas en el seno de la sociedad eclesiástica: la de los *clérigos* y la de los

(4) «Secundum Dionysium—escribe Sto. Tomás—sunt quidam *exercentes* acciones hierarchicas et quidam *recipientes* tantum, qui sunt laici»; IV Sent., d. 23, q. 2, a. 1, q.^a 1, sol.—Cfr. I, q. 111, a. 1; q. 112, a. 2; q. 113, a. 1; I-II, q. 111, a. 1; II-II, q. 2, a. 6, c. et ad 1 et 3; III Sent., d. 25, q. 2, a. 1, q.^a 3; IV Sent., d. 24, q. 1, q.^a 1; De Verit., q. 14, a. 11.

(5) Cfr. Conc. Trid., sess. XXI, cap. 2 (Denz. 931).

laicos. Más aún: dentro del gremio de los clérigos, hay quienes lo son *por derecho o institución divina* y quienes son tales únicamente *por derecho o institución eclesiástica*.

11.—*El estado religioso*. Entre los clérigos y los laicos se da otra categoría media de personas, a la que pueden pertenecer tanto unos como otros: la de los *religiosos*. Lo dice categóricamente el Derecho: «Así los clérigos como los laicos pueden ser *religiosos*» (can. 107).

Llámanse *religiosos* (según lo indica la misma etimología), los cristianos que se han *ligado* a Dios con los fuertes vínculos de la profesión y consagrado a Él por la emisión de votos *públicos*, sean simples o solemnes (canon 488, 7.º).

Los religiosos pueden ser, o no, clérigos (ello nada importa para la esencia del estado religioso) (6); pero en uno y otro caso permanecen separados del mundo y del estado laical, al que renuncian y abandonan por la profesión (7).

12.—*Tres estados diferentes*. Resulta, por tanto, que son tres las categorías de personas, reconocidas en el Derecho, que integran y forman parte de esta gran familia

(6) «La religión cuyos miembros alcanzan en su mayoría el sacerdocio se llama *religión clerical*; de lo contrario, queda con el nombre de *laical*» (can. 488, 4.º). Este principio, o criterio de diferenciación, precisa una recta inteligencia, ya que no siempre el número mayor de personas físicas decide el carácter del correspondiente Instituto Religioso. Es más segura y universal la siguiente norma: La religión que consta de dos categorías de personas, legos unos y clérigos otros, debe considerarse como *religión clerical* cuando la clase de los legos está en todo dependiente y subordinada al régimen y gobierno de los clérigos, aun cuando de hecho sean más en número los religiosos legos que los clérigos; y, por el contrario, aquel Instituto en el que corresponda la autoridad y potestad dominativa a los legos, recibirá el título de *laical*.

7) Por derecho positivo, los religiosos gozan de los privilegios y favores eclesiásticos propios de los clérigos, aun cuando la religión sea laical o esté integrada sólo por mujeres (can. 614); pero, al mismo tiempo, están obligados a cumplir las mismas cargas y los deberes anejos al estado clerical, siempre, claro está, que se conformen con su condición de legos (can. 592).

y sociedad espiritual fundada por Cristo que llamamos *Iglesia*.

Consecuente a esta triple división, el Código Canónico establece tratados especiales para estudiar respectivamente cada una de estas tres categorías de personas. Uno de estos apartados se halla consagrado al *estado clerical* (cc. 108-486); en el segundo se trata de *los religiosos* (cc. 487-681), y el último está dedicado a *los laicos* (cc. 682-725).

Supuesto el fin que nos hemos prefijado en el presente estudio, no tendremos en cuenta el tratado *De Religiosis*; por eso omitimos establecer una cuestión especial acerca del mismo. Bástenos repetir que el nombre de *religiosos* se aplica tan sólo a aquellos (varones y mujeres) «qui vota nuncuparunt in aliqua religione» (can. 488, 7.º), entendiendo por *religión* «la sociedad en la que se emiten votos *públicos*» (can. 488, 1.º).

§ III.—DISTINCIÓN ENTRE CLÉRIGOS Y LAICOS.

Sabemos por el canon 107 que existen en la Iglesia *clérigos* y *laicos*, distintos entre sí. ¿Qué significan esos nombres? ¿Cómo se distinguen esas dos clases de personas? Digámoslo brevemente.

13.—*Concepto de «laico» y «clérigo».* A) *Laico*: Esta palabra es un adjetivo que tiene su origen en el vocablo griego *λαος* (pueblo), y significa *popular, perteneciente al pueblo*.

San Pedro, en su primera epístola, emplea el término *λαος* para significar el grupo de creyentes que había recibido el bautismo y la doctrina de Jesucristo: «Vosotros, que antes no erais tan siquiera *pueblo*, ahora sois el *pueblo* de Dios» (8). De ahí que en la primitiva Iglesia, los que se preparaban para el bautismo recibían el nombre de *catecúmenos*, y no eran agregados al *pueblo* cristia-

(8) *1 Petr.*, 2, 10.

no mientras las aguas bautismales no lavasen sus cuerpos y purificasen sus almas; incluso hoy día, la *personalidad o ciudadanía* en la Iglesia, se adquiere únicamente mediante el bautismo (9).

La palabra *laico*, por tanto, se aplica a aquella porción dichosa y escogida de almas que por el bautismo ha llegado a formar parte del *pueblo* cristiano, a integrar el Cuerpo Místico de Cristo y a pertenecer a la sociedad espiritual que llamamos Iglesia (10).

B) *Clérigo*: Tanto la palabra «clero», como «clérigo», proceden del griego *κληρος*, que significa *lote, herencia, suerte*.

En el Antiguo Testamento fué aceptada esta terminología para designar a aquellos hombres que Dios había segregado del pueblo, constituyéndoles en *lote* o *herencia* suya, *escogiéndoles* para su servicio. Los Apóstoles imitaron esta práctica cuando quisieron nombrar el sustituto de Judas, y echaron *suertes* (*κληρους*) entre Bársabas y Matías, quedando al fin éste *agregado* a los otros once (11).

(9) «*Baptismate* homo constituitur in Ecclesia Christi *persona*» (can. 87).

(10) Es preciso entender aquí la palabra *laico* en su sentido etimológico y tradicional, es decir, como algo contrapuesto a *eclesiástico*: «a iimine remouendum est ab hac appellatione (*laicus*) sensum prauum quem nunc passim habet: *laicum* hic tantummodo per oppositionem dicitur ad *ecclesiasticum*» (Causa «Corrientes» de la Rep. Argentina, *Votum Consultoris*, AAS, XIII [1921], pág. 139). Por eso solemos más comúnmente en nuestro lenguaje castellano emplear el término «seglar», para evitar el sentido peyorativo de *irreligioso* o *ateo* que se ha dado al adjetivo «laico». En efecto: *seglar* viene del latín «*saeculum*», que significa «siglo». Por consiguiente, *seglar* debe predicarse del *que vive en el siglo, según la forma de ser y de comportarse del pueblo*.

(11) *Hech.*, 1, 26.—He aquí una bella y provechosa explicación que de la palabra «clérigo» hace San Jerónimo: «Busque ante todo el clérigo que sirve a la Iglesia de Cristo la significación de su nombre, y habiéndola hallado, procure con empeño ser aquello a que es llamado. Porque si *κληρος*, en griego es lo mismo que *suerte* en latín, los clérigos son, por consiguiente, llamados así, o porque son *la suerte* del Señor, o porque el Señor es su suerte, esto es, la porción de su suerte o *herencia*. Aquel que es la herencia del Señor, o que tiene al Señor por herencia, debe vivir de tal manera, que pueda llegar a conseguir estas dos cosas: poseer a Dios y ser poseído por Dios. El que posee al Señor y dice con el Salmista: *el Señor es mi suerte*, ¿puede tener algo fuera de Dios? Si tiene alguna cosa fuera de Dios, Dios no será su suerte, o la parte de su herencia» (Epist. ad Nepotian., ML, 22, 531).

La Iglesia continúa aplicando esta terminología a los ministros del Señor, a los que median entre Dios y el pueblo en el altar, a los que representan a aquél en el gobierno de los fieles (12).

14.—*Cómo se ingresa en el estado clerical.* Los fieles que han de formar parte en la jerarquía son segregados de la comunidad y del consorcio del *pueblo*, y adscritos a la *milicia clerical*, por la «primera tonsura», según nos dice el canon 108, § 1: «Llámanse clérigos los que, al menos por la primera tonsura, están dedicados a los divinos ministerios.»

Hablando, por tanto, en sentido propio y riguroso, sólo a los que han recibido la *tonsura*, y únicamente a ellos, corresponde el calificativo de *clérigos*. Todos los demás miembros de la Iglesia integran lo que se llama, en términos jurídicos, *el laicado*.

No conviene, pues, olvidar que «el concepto de seglar —escribe Sabater March— incluye dos elementos distintos: uno positivo, que es la condición de bautizado, y otro negativo, que es la exclusión de cualquiera de los grados de la jerarquía eclesiástica, que, por divina institución, existe en la Iglesia y distingue los clérigos de los seglares, aunque algunos de aquéllos sean de institución humana (can. 107). De la unión de ambos elementos surge el es-

(12) En nuestro lenguaje corriente, a la palabra vulgar castellana *seglar* corresponde la opuesta *regular*, aplicable al clero. El «regular» tiene un modo externo de ser y de comportarse distinto del pueblo; se acomoda a ciertas *normas* o *reglas* especiales de vida y opone fuerte muralla a la corriente mundana, que cada día intenta modificar y contagiar de su espíritu frívolo cuanto tenga algún aspecto o carácter religioso.

Más en particular aún, este nombre de «regular» quedó consagrado para designar a aquellos cristianos que, abandonando el mundo, se entregan a la vida monacal o cenobítica, bajo una *regla* común de vida; tales son los *religiosos*. Comparados con ellos, incluso los Obispos y sacerdotes que no pertenecen a ningún Instituto religioso, pueden llamarse también *seglares*; y da pie para ello el mismo Código de Derecho Canónico, al distinguir entre *clero secular* y *clero religioso*, cuando dice, por ejemplo, en el canon 491, § 1: «*El clero secular* precede así a los laicos como a los *religiosos* fuera de sus iglesias, y aun dentro de ellas si se trata de una religión laical» (Cfr. can. 488, 5.º y 7.º).

tado de los seculares o laicos, que es la aptitud de éstos para mantener relaciones morales y jurídicas en la Iglesia» (13).

15.—¿A cuál de estas dos categorías pertenecen los miembros de la Acción Católica? Supuesta la doctrina que acabamos de exponer, es evidente que los militantes en las filas de la Acción Católica son escogidos del gremio de los *laicos*. Bien claros están los términos de la definición pontificia para que nadie pudiese suscitar la duda sobre este punto. La Acción Católica, en efecto, es «la participación de los *laicos* o *seculares* en el apostolado jerárquico». Por tanto, las palabras «seglar» y «laico», en la definición de Acción Católica, se oponen a los términos «clérigo» y «religioso». Tal fué la voluntad del fundador de la Acción Católica, Pío XI, el cual manifestó en cierta ocasión que ella, «según su misma naturaleza, es obra de seculares» (14).

En conclusión, tenemos que los socios de la Acción Católica han sido escogidos de entre el elemento *laical*, es decir, tomados de aquella porción de la gran familia cristiana que, no habiendo recibido al menos la *primera tonsura*, carecen de la dignidad y personalidad jurídica propia de los clérigos.

§ IV.—LA JERARQUÍA SAGRADA.

Ya hemos dicho que hay algunos autores que afirman—claro está que con algunas restricciones—que los miembros de la Acción Católica están constituidos en algún grado de la jerarquía; esto nos obliga dilucidar semejante cuestión lo más rápidamente posible, a la vez que con la claridad máxima de que seamos capaces.

(13) Cfr. *Derecho constitucional de la Acción Católica*, P. I, cap. 11, § 5, pág. 22.

(14) Carta de Pío XI al Episcopado argentino (4-2-1931).

Para mejor conseguir nuestro propósito, juzgamos muy conveniente hacer un ligero resumen de las falsas concepciones que han surgido, y aún continúan existiendo, sobre la jerarquía sagrada. Después será más fácil y se comprenderá mejor la verdadera doctrina sobre el particular, que expondremos siguiendo las enseñanzas que el Derecho Canónico nos depara.

16.—*Errores sobre la jerarquía.* No fueron ciertamente los cristianos de los primeros siglos quienes negaron la jerarquía y la autoridad en la Iglesia. Sonaban muy claras las palabras de Jesús en el Evangelio y las enseñanzas de los mismos Apóstoles para que a nadie se le ocurriera combatir una verdad tan inconcusa. San Clemente Romano aprovechaba ya ese argumento—el de la autoridad y supremacía de la jerarquía sobre la familia cristiana—para resolver los conflictos y disturbios surgidos en la naciente comunidad de Corinto.

Fué preciso que llegasen los *reformadores* para introducir la desviación y adulterar la doctrina, unánime hasta entonces entre la gran familia cristiana, sobre la jerarquía sagrada (15). Después de ellos ya son más los que se atreven a poner en tela de juicio la constitución jerárquica de la Iglesia

Los protestantes, en efecto, precedidos por Marxilio Patavino (16), rechazan de plano todo poder jerárquico. Después de negar la distinción entre clérigos y laicos, pasan lógicamente a igualar y equiparar a los bautizados, reconociendo a todos igual poder e igual autoridad en la comunidad cristiana. Todos, en virtud del bautismo, son sacer-

(15) Decimos que fueron los protestantes quienes introdujeron el confucionismo en esta materia, porque, si bien hubo herejes ya desde el principio del cristianismo que, en forma más o menos esporádica, sostuvieron doctrinas falsas sobre el particular, fueron, no obstante, los reformadores quienes más grave y eficazmente sembraron el error respecto de la jerarquía eclesiástica.

(16) Su principal y más funesta obra, *Defensor Pacis*, fué publicada en el año 1324 por primera vez. Es un tejido de elogios al Emperador, a quien deseaba ganar por la adulación y la mentira. Por ello le constituye en único depositario de los poderes y derechos todos, no sólo en el orden civil, sino también en el religioso y eclesiástico. Véase la condenación de sus doctrinas en Denz. 495-500.

dotes, y, como tales, todos gozan de las mismas atribuciones y poderes que Cristo concediera a su Iglesia.

¿Cómo evitar entonces la anarquía y el desconcierto en el seno de la comunidad? ¿No es necesaria en toda sociedad una cabeza que unifique y gobierne, asistida de cierto número de funcionarios? Ciertamente que sí; por eso, según la teología protestante, es preciso designar autoridades eclesiásticas que representen a la comunidad y la gobiernen. El pueblo, único depositario de la autoridad, será quien nombre a sus sacerdotes, convirtiéndoles en mandatarios suyos al confiarles el gobierno.

Caen también en el campo de la heterodoxia, los *cismáticos griegos*, los *anglicanos*, los *conciliaristas*, los *regalistas*, los *modernistas* y demás escuelas afines, al negar la jerarquía tal como los católicos la conciben y la conservan en el seno de las comunidades que ellos forman.

17.—*Doctrina católica.* Contra estas opiniones extrañadas y la perversa voluntad de quienes no persiguen otra cosa que destruir los fundamentos de la Iglesia Católica, está la voluntad de Jesucristo, que no puede ser coartada ni condicionada por los caprichos de los hombres. La Iglesia es institución suya; a él, por tanto, corresponde señalar su organización fundamental.

El hecho y la forma de esta organización han sido recientemente puestos de relieve por Su Santidad Pío XII en la hermosa encíclica *Mediator Dei*: «La Iglesia—dice el Pontífice—es una sociedad y exige, por tanto, una autoridad y una jerarquía propia. Si todos los miembros del Cuerpo Místico participan de los mismos bienes y tienden a los mismos fines, no todos, sin embargo, gozan del mismo poder, ni son hábiles para realizar las mismas acciones. El Divino Redentor ha, de hecho, establecido su Reino sobre los fundamentos del orden sagrado, que es un reflejo de la celestial jerarquía. Sólo a sus Apóstoles y a aquellos que, después de ellos, han recibido de sus sucesores la

imposición de las manos, es conferida la potestad sacerdotal, en virtud de la cual, así como representan la Persona de Jesucristo ante el pueblo a ellos confiado, así también representan al pueblo delante de Dios. Este sacerdocio no se transmite ni por herencia ni por descendencia carnal, ni resulta por emanación de la comunidad cristiana o por deputación popular... La potestad que les ha sido conferida no tiene nada de humano en su naturaleza; es sobrenatural, viene de Dios: *Como el Padre me ha enviado, así también Yo os envío...* (JO., 20, 21); *quien a vosotros escucha, a Mí me escucha...* (LUC, 10, 16); *id por el mundo, predicad el Evangelio a toda criatura; el que creyere y fuese bautizado, se salvará.*» (MARC., 16, 15-16) (17).

Es, pues, la Iglesia, por voluntad de Cristo, una sociedad visible, regida y gobernada por la jerarquía sagrada, la cual se halla investida de los poderes convenientes para llevar a buen término su misión. Está en absoluta independencia de toda autoridad humana y obra sin necesidad de pedir el consentimiento del pueblo.

18.—*Noción de jerarquía.* Si nos atenemos al origen y etimología de la palabra, «jerarquía» quiere decir *principado sagrado* (del griego *ιερα*, sagrado, y *ἀρχη*, principado o poder).

Propiamente, pues, y en todo rigor gramatical, *jerarquía* sólo es aplicable al campo religioso, puesto que el concepto encerrado en su etimología es esencialmente sagrado. Por extensión, sin embargo, y en sentido amplio, se ha llegado también a emplear modernamente en las instituciones de orden militar o civil.

Podemos definir la jerarquía sagrada, desde el punto de vista etimológico y *objetivo*, de la siguiente manera:

(17) Encíclica *Mediator Dei*, de Pío XII, P. I, n. III, del 20 de noviembre de 1947 (Cfr. AAS, vol. XXXIX [1947], pág. 538).

«Es la *potestad* conferida por Cristo a sus Apóstoles y a los legítimos sucesores de éstos, para que gobiernen la Iglesia, y celebren y distribuyan en ella los misterios sacrosantos de la religión cristiana» (18).

Además de este sentido *objetivo* en el que puede tomarse la jerarquía, está la acepción de la misma desde el punto de vista *subjetivo*, o sea, como significando la *pluralidad de personas que en grado distinto participan de aquellos poderes sagrados*. «No todos los clérigos—leemos en el canon 108, § 2—están en el mismo grado, sino que entre ellos existe la jerarquía sagrada, en la cual unos se subordinan a otros.» En efecto; hemos dicho antes que en la Iglesia, como en toda sociedad orgánica y compleja, hay subordinación y superioridad entre los miembros. Y esto no sólo de los simples fieles respecto a los clérigos, sino también de las personas constituídas en algún grado de la jerarquía respecto a los correlativos grados superiores. Por eso León XIII pudo escribir: «En la Iglesia han sido establecidos diferentes grados con diversidad de funciones, a fin de que no todos sean apóstoles, ni todos doctores» (19).

19.—*La jerarquía objetivamente considerada*. La potestad conferida por Cristo a sus Apóstoles es doble: de *orden* y de *jurisdicción* (can. 108, § 3).

El orden es un «poder» sagrado que habilita para colaborar con Dios en la *santificación de las almas*, mediante el ejercicio del culto litúrgico y la administración de los sacramentos y sacramentales.

La jurisdicción eclesiástica es el «poder» público que capacita para *enseñar y regir* a los fieles, en tal forma que

(18) «Potestas a Christo suis Apostolis corumque legitimis successoribus tributa, ut Ecclesiam regant et divina religionis christianae mysteria in ea celebrent atque distribuant.» Cfr. WERNZ, *Jus Decretalium*, t. II, p. I, § 2, 2.

(19) Encíclica *Quod Apostolici*, de León XIII, del 28 de diciembre de 1878 (cfr. ASS, vol. XI, pág. 372).

puedan ser conducidos a su fin sobrenatural: la vida eterna (20).

La diferencia que media entre ambas jerarquías o poderes es profunda y realísima: tienen *origen* distinto, *propiedades* diversas, *fin próximo* y, algunas veces, *sujeto* diferente (21).

A pesar de esta diferencia radical que existe entre las dos jerarquías, sin embargo, ambas, por derecho común eclesiástico, guardan entre sí íntimas relaciones, por ser, las dos, potestades sobrenaturales ordenadas a un fin último común, y radicar, por lo general, en los mismos sujetos, ya que «sólo los clérigos son capaces de obtener las potestades tanto de orden como de jurisdicción eclesiástica» (can. 118).

20.—*La jerarquía considerada subjetivamente.* Uno y otro poder (el de orden y el de jurisdicción) pueden ser participados independientemente, como dejamos dicho, en muy diferentes grados y por distintos sujetos.

Los grados de la potestad, tanto de orden como de jurisdicción, que son de institución divina, constituyen, a quienes los reciben, en *la jerarquía de derecho divino* correspondiente. Y, por el contrario, la participación de los gra-

(20) Cfr. *Catecismo del Conc. Trid.*, P. II, cc. XXVI y XXVIII.—II-II, q. 65, a. 2.—WERNZ, *Jus Decretalium*, t. II, p. I, § 3.—MAROTO, *Institutiones Juris Canonici*, nn. 486-491.

(21) La potestad de orden tiene su origen o causa en la sagrada ordenación; la de jurisdicción, en la misión canónica. Es *propio* del orden el que nunca pueda impedirse su válido ejercicio; en contraposición a la potestad de jurisdicción, que puede ser reducida, suspendida o retirada a voluntad del Superior. Aunque ambas facultades o poderes tiendan a un común *fin* (la vida eterna para todos los hombres), sin embargo, lo procuran de diverso modo: el orden, santificando a las almas, y la jurisdicción, gobernándolas y enseñándoles el verdadero camino del cielo. El *sujeto* de una y otra facultad es, con harta frecuencia, diverso, en tal forma que son muchos los clérigos que no gozan de poder jurisdiccional alguno; y análogamente también «podría» darse el caso de algún laico que recibiera la jurisdicción eclesiástica sin haber obtenido antes las órdenes sagradas. Debemos advertir que cuando la Iglesia deja a un sacerdote desprovisto de jurisdicción sagrada, no es que le *prive* de algo que ya tenía o que necesariamente exija su sacerdocio; lo que la Iglesia hace es *no darle* esa nueva potestad con la que pueden ser aupados sus poderes sagrados.

dos o poderes jerárquicos establecidos por la Iglesia introduce en la *jerarquía de derecho eclesiástico* respectiva.

Fijándonos ya concretamente en estos diversos grados y en las personas que se hallan constituídas en alguna de estas dignidades, resulta que:

a) «*Por divina institución*, la jerarquía sagrada de orden consta de Obispos, presbíteros y ministros» (canon 108, § 3), entendiéndose aquí por «ministros» a los *diáconos* (22). «Además hay otros grados en la jerarquía de orden, que son *de institución eclesiástica*» (can. 108, § 3); es a saber: el subdiaconado, acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado (can. 949) (23).

b) «*Por derecho divino* también la sagrada jerarquía de *jurisdicción* consta de dos grados: el Pontificado Supremo y el Episcopado subordinado a él. Existen, como en el caso anterior, otros grados *de institución eclesiástica*» (can. 108, § 3), a los cuales se han concedido participaciones del poder de jurisdicción para ayudar al Papa y a los Obispos en el gobierno de la Iglesia, verbigracia: los Cardenales, Romanos Dicasterios, Legados del Romano Pontífice (éstos no siempre, según se desprende del canon 265), Patriarcas, Metropolitanos, Nuncios, Vicarios y Prefectos Apostólicos, Vicarios Capitulares y Generales... (24). Todos éstos reciben la potestad jurisdiccional, por derecho eclesiástico, de los grados supremos instituí-

(22) El Código en esta cuestión no hace más que proponer la doctrina del Tridentino, sess. XXIII, cap. 4, can. 6.º: «S. q. d., in Ecclesia Catholica non esse hierarchiam, divina ordinatione institutam, quae constat episcopis, presbyteris et ministris: A. S.» (Cfr. Denz. 966-969.)

(23) *La Tonsura*, aun cuando se llame «orden» (can. 950), propiamente no constituye, a quien la recibe, en la «jerarquía de orden», puesto que sólo confiere la *capacidad jurídica* para recibir las órdenes, que son, efectivamente, las que hacen la selección entre los laicos y consagran a cierto número de ellos «para el gobierno de los fieles y para el ministerio del culto divino» (can. 948). Santo Tomás había ya dicho esto mismo con parecidas palabras: «Ministri Ecclesiae a populo separantur ad vacandum divinum cultui.» Cfr. IV sent., d. 24, q. 3, a. 1. q.ª 2 sol.—Los tonsurados, sin embargo, son jurídicamente clérigos (can. 108, § 1).

(24) Cfr. *Codex Juris Canonici*, titt. VII y VIII, lib. II.

dos por Cristo, que son, según dijimos, el Romano Pontífice y los Obispos.

Luego, *todos* los grados de la jerarquía sagrada, ya sea de *jurisdicción* ya de *orden*, se encuentran participados única y exclusivamente por el elemento *clerical*, ya que todos los mencionados antes han recibido, no sólo la primera tonsura, sino también alguna de las órdenes sagradas (25).

21.—*Los poderes jerárquicos.* Hemos repetido más de una vez que *jerarquía*, etimológicamente, significa «poder sagrado». ¿Cuáles son los poderes que Jesucristo comunicó a la jerarquía? El de *orden* y el de *jurisdicción*, nos responde la Iglesia.

a) *La potestad de orden*, transmitida por la sagrada ordenación (can. 109), faculta para la confección y administración de los sacramentos y sacramentales, con los cuales se da culto a Dios y se comunica la gracia a las almas.

b) *La potestad de jurisdicción* es aquel poder que Cristo transfirió a los pastores de su grey para que pudieran apacentarla en la tierra y conducirla por el camino que desemboca en la vida eterna. Cumple la jerarquía eclesiástica esta misión tanto por el *magisterio* como por el *régimen* (26).

La potestad de *magisterio* supone, en quien la posee, un deber de enseñar con autoridad las verdades reveladas y un derecho a que los demás las acepten y respeten, no sólo cuando son propuestas por el magisterio *extraordinario* e infalible de la Iglesia, sino también cuando es el magisterio *ordinario* quien las pregona.

La potestad de *régimen*—necesaria en la Iglesia como

(25) «Utraque hierarchia ita ordinata est ut nonnisi qui ad hierarchiam ordinis pertinent apti sint ut ad hierarchiam jurisdictionis vocentur»; cfr. RECATILLO, *Inst. Jur. Canonici*, vol. I, n. 219.

(26) Cfr. ROBERTI, *De delictis et poenis*, vol. I, p. II, art. 7, n. 379.

en toda sociedad—concede las facultades que se requieren para regir y gobernar a los fieles en orden al fin sobrenatural de la misma. A la triple función suya de *promulgar* leyes, *juzgar* conforme a ellas las acciones de los súbditos, y *castigar* a sus transgresores, corresponden los diversos nombres de potestad *legífera*, *judiciaria* y *coactiva* (canon 335, § 1) (27).

22.—*Resumiendo*. La sociedad que forma la Iglesia de Cristo está integrada por una doble categoría o clase de miembros claramente distintos entre sí: las personas sagradas y los simples fieles, los que predicán y los que escuchan, los que gobiernan y los que son gobernados, los *clérigos* y los *laicos*; no cabe *medio* (28).

Pertenecen a la jerarquía sagrada únicamente los primeros, puesto que sólo a ellos se les ha comunicado el poder y la autoridad o supremacía en el orden divino, por medio de la sagrada ordenación (29).

(27) Algunos autores, no considerando exacta esta triple subdivisión del régimen, por no contener toda la potestad social que corresponde a la autoridad, establecen otra división y distinta terminología. Para mayor claridad, la exponemos en el siguiente esquema:

POTESTAD DE RÉGIMEN...	}	1) Legífera.	
		2) Judiciaria.	
		3) Ejecutiva.....	}
			a) Gubernativa
			b) Administrativa.
			c) Coactiva.

Aunque nos parece justa esta nueva interpretación de la potestad de régimen, no creemos necesario, sin embargo, detenernos a justificarla, por carecer ello de trascendencia en nuestro trabajo.

(28) *Los religiosos* no forman una tercera especie adecuadamente distinta de las otras dos categorías. Tanto ellos como sus religiones son laicales o clericales; pero no un «tertium quid» de las dos cosas.

(29) Son *laicos*, dice WERNZ-VIDAL, «todos los fieles bautizados que no tienen ningún grado en la jerarquía» (cfr. *Jus Canonicum*, II, n. 51). «Es peculiar y esencial al *estado seglar*, en virtud de cierto derecho propio y nativo, y por disposición de Cristo, que no ocupe ni el grado más ínfimo en la jerarquía eclesiástica; que esté en absoluto fuera de ella, y que no tenga ninguna potestad de sacrificar, santificar, enseñar y gobernar en la Iglesia Católica (cfr. ob. cit., n. 51, III, nota 15). «Los seglares están bajo la jerarquía; no son jerarquía» (cfr. ob. cit., n. 47, nota 3). «El verdadero *clérigo*, en cambio—escribe el mismo autor—, es el que, al menos por alguna razón, está constituido dentro de la jerarquía eclesiás-

Al decir esto no hacemos más que resumir la doctrina de Pío X en su encíclica *Vehementer Nos*, de cuyas páginas entresacamos las siguientes palabras: «La Escritura nos enseña, y la Tradición de los Padres lo confirma, que la Iglesia es el Cuerpo Místico de Cristo, Cuerpo regido por pastores y doctores, sociedad de hombres, en el seno de la cual hay jefes que tienen *poderes plenos y perfectos* para gobernar, enseñar y juzgar. De aquí resulta que esta Iglesia es *por esencia una sociedad desigual*, es decir, *una sociedad que comprende dos categorías de personas: los pastores y el rebaño, los que ocupan un lugar en los diferentes grados de la jerarquía y la multitud de fieles*. Estas categorías son de tal modo distintas entre sí, que sólo en el cuerpo de los pastores residen el derecho y la autoridad necesarios para promover y dirigir todos los miembros hacia el fin de la sociedad; en cuanto a la multitud, ella no tiene otro deber que el dejarse conducir y, como dócil rebaño, seguir a sus pastores» (30).

Los miembros, pues, de la Acción Católica, por su condición de seglares, pertenecen a la segunda categoría y están fuera de la jerarquía sagrada. No constituyen ellos una tercera especie o personalidad distinta en medio de la comunidad cristiana, como algunos pudieran creer, al escuchar, por ejemplo, las siguientes palabras del P. Dabin: «Entre la actitud católica de los *laicos como tales*, y la de los *laicos en cuanto están unidos a la jerarquía* (o sea, per-

tica» (cfr. ob. cit., n. 53, I).—«Llámanse *laicos*—escribe el P. GOYENECHÉ—los bautizados que no han recibido la primera tonsura y, por consiguiente, que carecen de toda potestad de orden y de jurisdicción en la Iglesia. Por derecho divino, se distinguen de los *clérigos*, a quienes están subordinados en todas aquellas cosas que se refieren a la vida espiritual» (cfr. *De laicis*, n. 138).—Repite lo mismo el P. RECATILLO: «*Laici sunt fideles in hierarchiam non cooptati*» (loc. cit., núm. 220).—En igual forma se expresa CHELODI, *Jus Canonikum de Personis*, n. 297.

(30) Encíclica *Vehementer Nos*, de Pío X, del 11-2-1906 cfr. ASS, XXXIX, págs. 8-9).—Nos extraña sobre manera el disimulado reproche que a estas palabras del Romano Pontífice hace el P. CONCAR en la «Revista de Estudios Políticos», *La participación de los laicos en el gobierno de la Iglesia* (n. 59, sep.-oct., 1951, pp. 27-28, nota 5).

teneciendo a la Acción Católica), no hay tan sólo diferencia de *grado*, sino de *especie*» (31). Es forzoso reconocer, como hace Mons. Hervás, que «la Acción Católica no ha cambiado en nada la distribución de los grados jerárquicos» (32).

(31) DABIN, *L'Action Catholique*, pág. 83.

(32) HERVÁS *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. II, cap. V, pág. 127

CAPITULO III

LA JERARQUIA DE ORDEN Y EL ESTADO LAICAL

§ I.—IMPORTANCIA DEL PRESENTE CAPÍTULO.

23.—*Lamentable confusión.* Siendo la Acción Católica, por definición, «la participación de los seglares en el *apostolado jerárquico de la Iglesia*», puede surgir, y de hecho ya se ha presentado, una dificultad y un grave problema: esta participación del elemento laical en el *apostolado jerárquico*, ¿hace a los miembros de la Acción Católica participantes de la misma jerarquía eclesiástica?

Parece ésta una cuestión baladí y a primera vista despreciable, porque ante su simple enunciado brota de nuestros labios una espontánea negativa. Sin embargo, hubo y hay escritores de nota que se formulan la pregunta y que no aciertan a solucionarla del todo rectamente.

Dan pie a estas dudas y a estas desviaciones ciertas frases y ciertas expresiones que hallamos en los documentos pontificios, las cuales, siendo en sí verdaderas, pueden producir el desconcierto en los que, ateniéndose sólo a la letra, descuidan el sentido que se les ha querido dar y que única y realmente contienen.

Son, por ejemplo, del Papa Pío XI estas palabras:

«Los que militan en la Acción Católica fueron llamados, por una especial gracia de Dios, a una *obra semejante a la de los sacerdotes*... Decid a vuestros fieles los seglares que cuando ellos, *unidos* a sus sacerdotes y a sus Obispos, *participan* en la obra del apostolado y de la redención individual y social, entonces más que nunca son el *genus electum*, la *gens sancta*, el pueblo de Dios que San Pedro exalta (I PETR., 2, 9)» (1).

El Cardenal Pacelli habla en cierta ocasión de la Acción Católica como de la «... *inserción* del apostolado seglar en el *constitutivo* de la Iglesia..., *en el orden jerárquico*» (2). El mismo Cardenal Pacelli, siendo ya Pontífice con el nombre de Pío XII, en su primera encíclica escribe: «Este trabajo apostólico (de la Acción Católica), cumplido según el espíritu de la Iglesia, *casi consagra al seglar* ministro de Cristo en el sentido que San Agustín explica» (3).

Sin aquilatar debidamente estas afirmaciones, ciertos tratadistas de Acción Católica han llegado a concluir que los miembros de dicha organización deben pertenecer de algún modo a la jerarquía, y no sólo a la jerarquía de orden, sino también a la de jurisdicción.

Alguien ha dicho también que «la Acción Católica ha llegado a ser oficialmente uno de los *elementos constitutivos* de la Iglesia» (4); que «el misterio de la Acción Católica descansa, fundamentalmente, en la convertibilidad tan completa como posible de dos actividades: la de la jerarquía y la del laicado» (5); que «la Acción Católica no se yuxtapone al apostolado jerárquico, sino que lo integra» (6).

(1) Carta de Pío XI al Cardenal Segura (6-11-1929).

(2) Discurso del Cardenal Pacelli a las Asociaciones Católicas Alemanas en Magdeburgo («Revista del Clero Italiano», nov. 1928).

(3) Encíclica *Summi Pontificatus*, de Pío XII, del 20 de octubre de 1939 (cfr. AAS, vol. XXXI [1939], pág. 444).

(4) LECLERCQ, *Essai sur l'Action Catholique*, pág. 42.

(5) DABIN, *L' Apostolat laïque*, pág. 215.

(6) DABIN, *L'Action Catholique*, pág. 82.

Tan extraordinaria es la organización de la Acción Católica, tan trascendentales las prerrogativas que se le han concedido, de alcance y sentido tan hondo la definición que Pío XI ha formulado de la misma, que el Padre Dabin creyó oportuno escribir: «Esta definición *puramente teológica*... debería alegrar a los fieles *lo mismo que una definición dogmática, como la de la Inmaculada Concepción o la de la Infalibilidad Pontificia*. Su trascendencia es incalculable, sobre todo, desde el punto de vista del *progreso de la religión*» (7). «Ella sola— dice en otro lugar— constituye uno de los puntos culminantes de *toda la Iglesia*»; «es de una densidad teológica *inigualada* hasta el presente» (8). Parecida afirmación e igualmente extremada es la que sienta B. Emonet: «*Una nueva fase ha comenzado en la vida de la Iglesia. Los seglares han sido promovidos para desempeñar un papel de tal importancia, que la Historia no ha presentado, quizá, otro que le sea equivalente*» (9).

En Alemania, tales proporciones habían llegado a adquirir estos problemas, que el Episcopado creyó oportuno tomar cartas en el asunto y zanjar la cuestión declarando que «la Acción Católica es la participación en el apostolado jerárquico, pero *no la participación en la jerarquía misma*» (10).

Es, pues, la presente cuestión un punto de grave importancia y de máxima trascendencia; por tanto, justamen-

(7) DABIN, *L'Apostolat laïque*, págs. 77-78.—Estas palabras nos traen a la memoria la siguiente proposición condenada por el Santo Oficio: «La constitución de la Iglesia no es inmutable, sino que la sociedad cristiana, como la sociedad humana, está sujeta a una perpetua *evolución*»; cfr. Propos. 53 de los Modernistas (Denz. 2053).

(8) DABIN, ob. cit., pág. 9 ss.—Cfr. POLLET, art. cit., pág. 454.

(9) EMONET, artículo en la revista «*Études*», sep. de 1928, t. 196, página 524.—La institución u ordenación de la Acción Católica es, para los seglares y para el clero, una «norma credendi et agendi», que cae bajo el privilegio de la infalibilidad pontificia, en frase de don Alfredo Cavagna. Cfr. *La parola del Papa sull'Azione Cattolica*, pág. 8.

(10) Directivas de la Conferencia Episcopal de Fulda, «Estatutos» (cfr. *Action Catholique*, Bonne Presse, pág. 519).

te podemos pararnos a considerarla. Lo haremos guiados siempre por principios teológicos y jurídicos ciertos, y tendremos muy en cuenta los documentos pontificios que tratan de estos asuntos, procurando en ellos, más que la letra, descubrir su espíritu y significado, ya que sólo así su lectura nos será provechosa.

§ II.—UN LAUDABLE, PERO INFAUSTO, PROPÓSITO.

24.—*Colaboración de los teólogos.* Pío XI, en un llamamiento apremiante a la conciencia de los católicos (tanto sacerdotes como seglares) sobre la necesidad y el deber de la Acción Católica, alude a los sacramentos (del bautismo y de la confirmación) como fundamentos teológicos de la misma: «El bautismo—dice el Pontífice, refiriéndose al primero de ellos—impone el deber del apostolado; por él llegamos a ser miembros de la Iglesia, del Cuerpo Místico de Cristo. Y entre los miembros de este Cuerpo, como en todo organismo, debe haber solidaridad de intereses, comunicación mutua de vida» (11).

A los teólogos corresponde explayar este argumento y razonar la exigencia que el carácter bautismal tiene de la Acción Católica. Quien con más aparato teológico entre ellos, según nuestro modo de entender, y con más solidez de principios acometió la empresa, fué el P. Emilio Sauras, indiscutible figura teológica de nuestros días y entusiasta sincero de la nueva organización (12). Permítasenos recoger aquí sus enseñanzas y exponer concisamente el desarrollo de su pensamiento y los argumentos sobre los que se funda.

25.—*Definición de jerarquía.* *Jerarquía*, explica el Padre Sauras, significa «principado», «autoridad sagrada o

(11) Carta al Cardenal Patriarca de Lisboa (10-11-1933).

(12) SAURAS, art. en «Revista Española de Teología», vol. III, páginas 129-158.

divina», y es *jerarca* quien tiene «supremacía o poder en lo divino».

El poder divino puede ser participado por el hombre de doble manera: mediante la gracia y mediante el carácter. Sin embargo, cuando hablamos de *jerarquía*, no nos referimos al poder divino que nos viene por la gracia y las virtudes que de ella dimanar, sino al poder que se nos transmite por el carácter sacramental. Sólo, pues, es *jerarca* y pertenece a la *jerarquía* quien reciba en su alma el sello divino que se llama *carácter*; y, consiguientemente, ninguno que lo posea puede ser privado de estos nombres y de la dignidad que ellos encierran.

26.—*Definición del carácter.* Para Santo Tomás, el carácter es una «*potestad espiritual* impresa indeleblemente en el alma, que configura a los fieles con el sacerdocio de Cristo. Y esto, por ser los caracteres sacramentales una participación de ese sacerdocio, derivada del mismo Cristo» (13).

Todo el que ha recibido, por tanto, un carácter sacramental, cualquiera que éste sea, tiene en sí una *participación formal del sacerdocio de Cristo*; en alguna manera es *sacerdote*.

27.—*Funciones del poder sacerdotal.* Las facultades o poderes sobrenaturales del sacerdocio son dos: el poder para *ofrecer* a Dios los sacrificios y oblaciones de los hombres (14), y el poder para *dar* a los hombres lo que es de Dios, o sea, de *administrar* las cosas divinas en el mundo (15).

28.—*Nombres que se aplican a estas dos funciones.*

(13) «*Potestas spiritualis* indelebiter impressa in anima, configurans fideles sacerdotio Christi; nam sacramentales characteres, nihil aliud sunt quam quaedam participationes sacerdotii Christio, ab ipso Christo derivatae»; cfr. III, q. 63, a. 3.

(14) *Hebr.*, 5, 1.

(15) III, q. 22, a. 1.

La primera misión sacerdotal recibe el nombre de «poder de orden»; a la segunda corresponde el «poder de jurisdicción». Ambas se ejercen, respectivamente, sobre el Cuerpo Real de Jesucristo y sobre el Cuerpo Místico del mismo (16).

29.—¿Por medio de qué carácter sacramental puede conferírseles el poder de orden? Únicamente tres sacramentos imprimen carácter en el alma de quien los recibe: el bautismo, la confirmación y el orden.

Nada más fácil, a la vez que más cierto, afirmar que el poder de orden se confiere por el sacramento del orden. Pero cabe también preguntar: ¿No se recibirá asimismo, aun cuando sea en grado imperfecto y limitado, por el carácter bautismal?

El bautismo imprime carácter; luego concede alguna participación del sacerdocio de Cristo. ¿Cuál de las dos funciones propias del sacerdote corresponderá al carácter o potencia bautismal? No puede ser la función que emana del poder de jurisdicción (el cual se ejerce sobre el Cuerpo Místico de Jesucristo), porque éste supone en el sujeto una facultad *activa*, un *poder sobre los demás*, que no tiene el bautizado (17). Luego, por exclusión, deberá ser el carácter bautismal el que habilite para la otra finalidad del sacerdocio y el que conceda el *poder que ella requiere*, o sea el de *orden*, que se ejerce sobre el Cuerpo Real de Jesucristo.

30.—¿Cómo se transmite por el bautismo este poder sacerdotal? Es fácil explicarlo si tenemos en cuenta quién sea en la Iglesia el ministro encargado de conferir este sacramento (18).

En efecto: el ministro ordinario del bautismo, por de-

(16) Cfr. *Catecismo del Conc. Trid.*, P. II, cap. VI.

(17) El carácter bautismal es una potencia *pasiva* que capacita al sujeto para recibir todos los demás sacramentos (III, q. 63, a. 6).

(18) El P. Sauras no usa sólo este argumento como medio de prueba en su tesis; alega también otras razones que omitimos en honor a la brevedad.

recho divino, es el sacerdote (can. 738) (19), el cual, de los dos poderes sacerdotales que tiene, el de *orden* lo tiene plenamente, formalmente, y en el mismo grado que el Sumo Pontífice (20). Recordando ahora la doctrina filosófica según la cual el instrumento, como toda causa, deja su huella en el efecto a que concurre, y, por otra parte, teniendo en cuenta que el sacerdote es causa instrumental de los efectos del sacramento, síguese que si tiene poder pleno sobre el Cuerpo Real de Jesucristo, dejará algo de ese poder en su efecto, es decir, en el carácter bautismal que comunica al bautizado.

Este carácter sacerdotal que se confiere al simple bautizado será una *participación del poder de orden*, que se halla *pleno* en el sacerdote y que él comunica al administrar el sacramento del bautismo.

31.—*Luego el bautizado pertenece a la jerarquía de orden.* Esta es la conclusión lógica de la doctrina precedente. Por el bautismo se ingresa en la jerarquía de orden y se reciben los poderes correspondientes sobre el Cuerpo Real de Jesucristo.

Este poder de orden se evidencia y actualiza por la participación de los fieles en la Santa Misa, los cuales, acompañando al sacerdote, *concelebran, dicen* con él y ofrecen a Dios el Augusto Sacrificio del Altar. Vemos, efectivamente, que el sacerdote, después de la oferta del pan y del vino, vuelto al pueblo, exclama: «Orad, hermanos, para que este sacrificio mío y *vuestro* sea agradable en presencia del Señor.» En el canon de la Misa repite en nombre de todos: «... te lo *ofrecemos* por tu siervo el Soberano

(19) No dice el Código que sea el sacerdote ministro ordinario del bautismo por derecho divino; el canon citado afirma simplemente: «*minister ordinarius baptismi sollemnis est sacerdos*» (can. 738). Luego sólo se refiere al ministro ordinario del bautismo *solemne*, dejando en pie la cuestión del ministro ordinario del bautismo *privado* (cc. 737, § 2; 742).

(20) Según el mismo P. Sauras, el poder de jurisdicción no lo tiene el sacerdote sino radicalmente o en germen, y para formalizarlo y actualizarlo necesita la delegación o «misión» del Superior competente.

Pontífice... y *por todos* los fieles ortodoxos que profesan la fe católica y apostólica.» Después de la consagración sigue aún el sacerdote hablando en plural, para indicar la parte que el pueblo tiene en el sacrificio: «*Ofrecemos a tu excelsa majestad, de entre los dones que nos has dado, esta Hostia pura, esta Hostia santa, esta Hostia inmaculada, el Pan sagrado de la vida eterna y el Cáliz de perpetua salvación*» (21).

32.—*Aplicación concreta.* Esta larga disquisición teológica del P. Sauras ha sido aprovechada por algunos apologistas de la Acción Católica para fundar las afirmaciones, no raras en los libros y bastante frecuentes en las conversaciones y reuniones habidas en círculos más o menos reducidos, de que la Acción Católica forma parte de la jerarquía, que tiene poderes jerárquicos, que ejerce un verdadero y propio apostolado jerárquico... El apostolado *jerárquico* de la Acción Católica, se dice frecuentemente, para constituirse en «jerárquico» postula una potencia que sea capaz de hacerlo verdaderamente tal, es decir, de «jerarquizarle»; y para eso hace falta levantar a los seglares hasta la misma jerarquía. Esto se consigue facilísimamente acudiendo al carácter bautismal que todos los cristianos reciben; por medio de él, todos son constituídos sacerdotes, con poder jerárquico sobre el Cuerpo Real de Jesucristo. De otro modo no podríamos comprender a la Acción Católica *jerárquica* definida por los Papas. «Nadie da lo que no tiene», reza nuestro adagio, copiando el axioma latino: «operari sequitur esse»; no puede tampoco haber apostolado «jerárquico» sin que el sujeto que lo realiza sea, a su vez, «jerarca», ni pertenezca a la «jerarquía».

Los simples fieles, en consecuencia, formando parte de la jerarquía, podrán pertenecer a la Acción Católica *jerárquica*; de lo contrario, no (22).

(21) Cfr. «Misal Diario», en el *Ordinario de la Misa*.

(22) Esta aplicación concreta no la ha hecho el P. Sauras, porque él reserva al sacramento de la confirmación la facultad de fundamentar el

§ III.—ÁQUILATANDO IDEAS.

33.—*Advertencia preliminar.* Los escritores que en nuestros días estudian el tema de la Acción Católica conceden todos gran importancia a la doctrina del sacerdocio de los seculares como principio vital de la misma. Por ese motivo creemos oportuno afrontar nosotros también este estudio, si bien con la brevedad y concisión máxima de que seamos capaces.

Como presupuesto general, norte y guía de nuestro trabajo, será útil recordar esta observación del Tridentino: «Si alguno afirma que todos los cristianos, *indistintamente, son sacerdotes* del Nuevo Testamento o que tienen una misma potestad espiritual: ése destruye la jerarquía eclesiástica» (23).

34.—¿*Qué sacerdocio confiere el carácter bautismal?* Es cierta la doctrina del Doctor Angélico según la cual el carácter nos configura con el sacerdocio de Cristo, puesto que nos da una participación del mismo (24). El carácter, insiste Santo Tomás, nos consagra y destina al culto divino: «El carácter implica cierta potestad espiritual, *referida a las cosas que pertenecen al culto divino*» (25). Lo que importa mucho es explicar debidamente el alcance de este sacerdocio inherente a todo carácter sacramental, de esta consagración y habilitación para *el culto divino* que por él recibimos. «Es necesario—dice Pío XII—explicar aspecto *jerárquico* y *apostólico* de la Acción Católica; pero otros llegan a esa conclusión apoyándose en su teoría de que el bautismo introduce de alguna manera, a quienes lo reciben, en la jerarquía. Según todos ellos, es preciso servirse del carácter bautismal en la creación del sistema doctrinal acerca de la Acción Católica, porque los Pontífices han hecho alusión a él con bastante frecuencia.

(23) «Si quis omnes christianos promiscue Novi Testamenti sacerdotes esse, aut omnes pari inter se potestate spirituali praeditos affirmet; nihil aliud facere videtur quam ecclesiasticam hierarchiam... confundere»; cfr. Conc. Trid., sess. XXIII, cap. 4 (DENZ. 960).

(24) III, q. 63, a. 3.

(25) «Character importat quamdam potentiam spiritualement ordinatam ad ea quae sunt divini cultus»; cfr. III, q. 63, a. 2.

claramente cómo el hecho de que los fieles tomen parte en el Sacrificio Eucarístico *no significa que ellos gocen de poderes sacerdotales*. Hay, en efecto, en nuestros días algunos que, acercándose a errores ya condenados, enseñan que en el Nuevo Testamento se conoce tan sólo un sacerdocio que afecta a todos los bautizados, y que el precepto dado por Jesús a los Apóstoles en la última cena de repetir aquello que Él había hecho se refiere directamente a toda la comunidad cristiana...; sostienen éstos, en consecuencia, que el Sacrificio Eucarístico es una verdadera y propia *concelebración*... Estos capciosos errores están en contraste con la verdad... Recordemos... que el pueblo, no representando por ningún motivo la persona del Divino Redentor, ni siendo mediador entre sí mismo y Dios, no puede *en ningún modo* gozar de poderes sacerdotales. Y esto consta con plena certeza» (26).

¿Cómo, pues, se participan por los simples fieles las funciones sacerdotales? Oigamos explicarlo al mismo Pontífice: «Nadie se maraville de que los fieles sean elevados a una semejante dignidad. Por *la ablución bautismal* los fieles se convierten, *a título común*, en miembros del Cuerpo Místico de Cristo Sacerdote, y por medio del *carácter* que se imprime en sus almas, son deputedos al *culto divino*, participando así conforme a su propio estado, en el sacerdocio de Cristo» (27).

¿En qué forma desempeñan sus funciones sacerdotales y participan en el Sacrificio Eucarístico? Escuchemos de nuevo la palabra autorizada del mismo Pontífice: «Frecuentemente ocurre que los fieles, asistiendo a los sagrados ritos, unen alternativamente sus plegarias con las oraciones del sacerdote; otras veces acaece igualmente—en la antigüedad se verificaba con mayor frecuencia—que ofrecen al ministro del altar el pan y el vino para que se con-

(26) Encíclica *Mediator Dei*, de Pío XII, del 20 de nov. de 1947 (cfr. AAS, vol. XXXIX [1947], págs. 552-554).

(27) Id. *ib.*, pág. 555.

viertan en el Cuerpo y Sangre de Cristo; y, finalmente, otras veces hacen que con las limosnas el sacerdote ofrezca por ellos la víctima divina» (can. 824).

«Pero hay una razón más profunda para que se pueda decir que todos los cristianos, y especialmente aquellos que asisten al altar, participan en la oferta. Para no dar ocasión a que nazcan errores peligrosos en esta importantísima materia, es necesario precisar con exactitud el significado de la palabra *oferta*. La inmolación incruenta, por medio de la cual, después que han sido pronunciadas las palabras de la consagración, Cristo está presente sobre el altar en el estado de víctima, es realizada por el sacerdote *solo*, en cuanto representa la persona de Cristo y no en cuanto representa la persona de los fieles. Pero al poner sobre el altar la víctima divina, el sacerdote la presenta a Dios Padre como oblación a gloria de la Santísima Trinidad y para el bien de todas las almas. En esta oblación propiamente dicha, los fieles participan *en la forma a ellos permitida*, y por un doble motivo: porque ellos ofrecen el sacrificio no sólo mediante las manos del sacerdote, sino también, *en cierto modo*, junto con él, y porque con esta participación también la oferta hecha por el pueblo cae dentro del culto litúrgico. Que los fieles ofrezcan el sacrificio *por medio del sacerdote, es claro*: el ministro del altar obra en persona de Cristo en cuanto es Cabeza, que ofrece en nombre de todos los miembros; por lo cual, muy justamente se dice que toda la Iglesia, por medio de Cristo, realiza la oblación de la víctima. Cuando se dice también que el pueblo ofrece *juntamente con el sacerdote*, no se afirma que los miembros de la Iglesia, en igual forma que el mismo sacerdote, realicen el rito litúrgico visible, el cual sólo pertenece al ministro por Dios para ello designado, sino que *une sus votos de alabanza, de impetración, de expiación y su acción de gracias a la intención del sacerdote*» (28).

(28) Id. *ib.*, págs. 555-556.

a) *Doctrina de San Pedro*: Estas palabras del Romano Pontífice son alegadas tanto por los que vindican un sacerdocio *real* en favor de todos los bautizados, como por los que únicamente les reconocen el sacerdocio *metafórico*. Los primeros hacen también su baluarte con las palabras del apóstol San Pedro en carta a los cristianos del Asia Menor: «*Vosotros sois linaje escogido, sacerdocio regio, nación santa, pueblo adquirido*» (29). Permítasenos detenernos unos momentos a explicar este texto y ver después lo que sobre el particular enseñaron San Agustín y Santo Tomás, como los más felices precursores de lo que Pío XII había de enseñar en la *Mediator Dei*.

Según el Derecho primitivo, admitido más o menos en todos los pueblos, el sacerdocio estaba vinculado a la primogenitura. Ahora bien: como Dios quiso escoger al pueblo de Israel entre todos los demás de la tierra y hacerlo «hijo predilecto suyo, *como su primogénito*» (30), para confiarle sus secretos y realizar en él la Redención, no es de extrañar que, al dirigirse a él, se exprese de esta forma ternísima: «*Vosotros sois para Mí un reino de sacerdotes y una nación santa*» (31). No contento Yavé de haber distinguido a Israel con los calificativos más ennoblecedores y con la primogenitura entre todas las naciones (32), quiso designar una tribu de las que integraban el pueblo israelita para que de entre sus miembros fuesen elegidos los sacerdotes que sirvieran al tabernáculo santo; la suerte tocó a la tribu de Leví, y por eso desde entonces todos los sacerdotes llegaron a ser conocidos con el calificativo de *levitas* (33), aun cuando no todos los levitas fuesen en realidad sacerdotes.

San Pedro, religiosamente formado en la sinagoga, y co-

(29) I Petr., 2, 9.

(30) Exod., 4, 22.

(31) Exod., 19, 6.

(32) Exod., 19, 5.

(33) Núm., l. 49-53; 3, 6-10, 12; Deut., 18, 1 ss.

necedor perfecto de las Sagradas Escrituras, por una fácil y natural asociación de ideas, podía aplicar esa misma doctrina bíblica, y hasta las mismas palabras que se emplean en el Antiguo Testamento, a todos los bautizados; porque con la venida de Cristo al mundo se inició un nuevo reino, que es la Iglesia, y que sustituye al antiguo de los israelitas; en él todos pueden ingresar, a condición de pasar antes por las aguas regeneradoras del bautismo; a la Ley Antigua ha sucedido la Nueva, la sinagoga fué suplantada por la Iglesia, el coto cerrado de Israel se amplió a todo el mundo, y las llaves del templo pasaron a manos de todos los bautizados, de entre los que serán elegidos los sacerdotes en la tierra y los santos para el cielo. Muy justamente, pues, el primer Pontífice podía aplicar a los cristianos los títulos de nobleza que habían sido concedidos a sus antepasados: «*genus electum, regale sacerdotium, gens sancta, populus acquisitionis*» (34); pero no era intención suya, al emplear estas expresiones, hacer a todos igualmente sacerdotes en el *verdadero y propio* sentido que hoy tiene esta palabra. La función sagrada que el mismo Apóstol asigna a ese linaje sacerdotal no tiene carácter *público*, ni recae propiamente sobre la víctima del verdadero y propio sacrificio, el de Cristo, tal como se realizó en la cruz y como ahora se renueva sobre el altar: «Vuestro sacerdocio espiritual y santo—explica San Pedro a los fieles—es para ofrecer *sacrificios espirituales*, aceptos a Dios por Jesucristo» (35); en el mismo sentido se expresa San Pablo cuando exhorta a los cristianos para que «ofrezcan sus cuerpos como víctima, viva santa y agradable a Dios, como culto racional» (36).

Que esa fué la mente del Apóstol, parece querer indicarlo el mismo Romano Pontífice Pío XII cuando, en torno

(34) I Petr., 2, 9.

(35) I Petr., 2, 5.

(36) Rom., 12, 1; Hebr., 13, 15-16.

a ese texto, hace la siguiente declaración: «Cualquiera que fuere la realidad y significado verdadero de título tan honorífico, ha de sostenerse firmemente que este *sacerdocio*, tan sublime y misterioso, común a todos los fieles. *se diferencia en su grado y esencia del sacerdocio verdadero*, que consiste en el poder de realizar, representando la persona de Cristo, Sumo Sacerdote, el sacrificio del mismo Cristo» (37), acción sagrada ésta que no es de la competencia laical.

Si el análisis del *contexto* bíblico obliga a mantener una homogeneidad correlativa en la explicación de palabras que se hallan igualmente en el Antiguo y en el Nuevo Testamento para conducir a la negación del sacerdocio real de todos los fieles, el estudio exegético del *texto* escriturístico no lleva a distinta meta, como nos lo prueban las siguientes consideraciones. El uso que algunos teólogos hacen del texto sagrado «*Vos estis regale sacerdotium*» (38), deja de ser correcto para convertirse en abuso gramatical y, consiguientemente, doctrinal. Traducen éstos la palabra latina «regale» por la española «real», como sinónima de «verdadero» (39), cuando debieran buscar su equivalente en el calificativo *regio*, que existe en el diccionario castellano, y que tiene una significación bien distinta de la del adjetivo *real*. No proceden tan lamentablemente los autores franceses e italianos, para quienes el «regale» latino se traduce, respectivamente, por «royal» y «regio».

Si prescindimos de la redacción latina de la Vulgata y recurrimos al texto griego, se pone más de manifiesto el error de quienes buscan en esa traducción el apoyo para su ulterior razonamiento teológico. El texto griego, en efec-

(37) Cfr. «Ecclesia», vol. XIV (1954), pág. 566.

(38) I Petr., 2, 9.

(39) Así lo hace, por ejemplo, el P. SAURAS, quien llega a repetir hasta dieciséis veces el adjetivo *real* como traducción de la palabra latina «regale». (Cfr. *El laicado y el poder cultural sacerdotal. ¿Existe un sacerdocio laical?*; art. publicado en «Revista Española de Teología», vol. XIV (1954), pp. 277, 278, 279, 293, 295, 296, 300, 311, 315.) En otras ocasiones es más explícito aún, y aplica a este sacerdocio *real* los calificativos de *verdadero*, *auténtico*, *propio*. (Id. *ibid.*, pp. 295, 309, 311, 324.)

to, no admite posible tergiversación: Βασιλειον ιεράτευμα; y todos saben que el adjetivo Βασιλειον nunca tiene en la koiné (ya que en lengua clásica es desconocido el término) el sentido de *real* o *verdadero*, sino únicamente el de *regio*.

Es inútil, pues, querer basar la tesis contraria en un equívoco castellano que no existe en el griego ni en el latín. El conocimiento elemental de ambas lenguas echa por tierra, al remover su base, dicha forzada interpretación del texto sagrado, en el que se apoyan algunos teólogos de nuestros días para elaborar toda una nueva teoría teológica sobre el sacerdocio de los fieles.

b) *Doctrina de San Agustín*: Entre todos los Padres, es San Agustín quien con mayor autoridad puede ilustrarnos sobre esta doctrina teológica del sacerdocio laical. Podemos distinguir en sus escritos dos grupos bien diferentes: los que van dirigidos al clero y los que tienen por objeto a los seglares. Cuando habla o escribe a los primeros, para moverlos eficazmente a una vida santa y a una labor apostólica intensa, hace mucho hincapié en la dignidad del sacerdote, en la excelencia del sacrificio que se ha confiado a su persona, y en la misión santificadora que Cristo le encomendó. Sin embargo, cuando se dirige a los fieles, recurrir a todos los medios lícitos para despertar en ellos la conciencia de su dignidad de cristianos y urgir sus obligaciones religiosas, sin que para ello apele ni una sola vez a esa cualidad sacerdotal que ahora algunos teólogos vindican para todos los bautizados; creemos que si en la mente de San Agustín hubiese anidado esta idea tan dignificadora del simple cristiano, debería haberla invocado para mejor lograr el fin didáctico y parenético que en sus obras se proponía.

Para San Agustín, el cristiano puede llamarse sacerdote en cuanto que «está revestido de Cristo» (que es sacerdo-

te) por el bautismo (40), o en cuanto que «es partícipe de la naturaleza divina por la gracia» (41). Pero es claro que una cosa es revestirse de Cristo, *que es sacerdote*, y otra muy distinta revestirse de Cristo *como sacerdote*; e igualmente, el estar revestido de la naturaleza divina de Jesucristo por la gracia no quiere decir que por eso mismo se participen todos los atributos divinos, y que se obtengan también los *oficios y poderes* sacerdotales que Cristo recibió del Padre.

Otro principio teológico invocado por San Agustín en múltiples ocasiones, para crear en los seglares un concepto alto de su propia dignidad, es la doctrina sobre el Cuerpo Místico de Cristo. La Iglesia, dice, es un Cuerpo, con Cristo por Cabeza, y el Cristo *total* es la cabeza juntamente con los miembros. De aquí infieren algunos: si Cristo (cabeza) es sacerdote, también todos sus miembros habrán de ser sacerdotales (42). A semejantes intérpretes de la doctrina del santo preguntamos nosotros: ¿Basta esta consideración del Cristo *total* (Cuerpo Místico) para deducir el sacerdocio *real y verdadero* de los legos? Es cierto que el interrogante no se lo planteó San Agustín, porque tampoco imaginaba que otros pudiesen llevar las cosas por tales cauces; pero de sobra conocía el santo de Hipona que una unión de tipo *moral o místico* de los cristianos con la persona de Cristo no justifica la apropiación por aquéllos de todas las cualidades personales de Éste, entre las que descuella la *sacerdotal*; con el mismo derecho que algunos reclaman para cada una de las partes la propiedad *sacerdotal* de

(40) Cfr. *In Ps. 131*, enarr. 27: ML 37, 1728.

(41) Cfr. *De Trinit.*, 15, 46: ML 42, 1093.

(42) Cfr. *In Ps. 118*, Sermo 20, 1: ML 37, 1559.—*In Ps. 131*, 16: ML 37, 1722.—*In Ps. 132*, 7, ss.: ML 37, 1733 ss.—*De Civ. Dei*, 10, 6; ML 41, 283 ss.; *ibid.*, 20: ML 41, 298; *ibid.*, 17, 4, 9: ML 41, 532.—*Contra Faust.*, 20, 22: ML 42, 386.—*Contra Max.*, 2, 21, 1: ML 42, 791.—*Contra Epist. Parmeniani*, 2, 8, 16: ML 43, 60.—*Contra Litt. Petil.*, 2: ML 43, 341.—*Fragmenta Sermonum*: ML 39, 1734 ss.—*Epist. contra Donatist.*, 4, 7: ML 43, 395.

Cristo, otros podrían exigir su santidad infinita, su impecabilidad absoluta, etc.; ambiciones todas ellas fuera de razón.

c) *Doctrina de Santo Tomás*: Después de los Apóstoles, es Santo Tomás, con San Agustín, la figura más relevante, en la que se dan cita todos los avances de cuantos le precedieron, y en la que se inician las nuevas rutas del conocimiento de la doctrina sagrada; por eso nos acercaremos a su persona para ver lo que pudo pensar el Doctor Angélico acerca del sacerdocio laical.

Afirma Santo Tomás que «los caracteres sacramentales son unas *participaciones del sacerdocio de Cristo*» (43), y otras veces repite que el carácter «es cierta potencia espiritual, que sirve para *dar culto a Dios*» (44). Cabe, por consiguiente, preguntar si los bautizados y confirmados, adornados ya con unos caracteres sacramentales que no proceden del sacramento del orden, tienen esa participación del sacerdocio de Cristo; si pueden tributar a Dios ese culto de origen sacramental, y en qué grado poseen aquella cualidad, o ejercen el culto divino; de su explicación deduciremos si son verdaderos sacerdotes o no.

Ya San Pablo y San Agustín insistían en que el cristiano está revestido de Cristo sacerdote, y que por eso todos los bautizados son de un linaje sacerdotal. Ahora Santo Tomás arranca del mismo presupuesto: Cristo es para nosotros el legado de la Santísima Trinidad para realizar en el mundo la redención; pero nos transmite esa redención, que se llevó a cabo sobre el Calvario, por medio

(43) «Sacramentales characteres nihil aliud sunt quam *quaedam participationes sacerdotii Christi*, ab ipso Christo derivatae» (III, q. 63, a. 3); «character sacramentalis est *quaedam participatio sacerdotii Christi* in fideibus eius» (III, q. 63, a. 5); etc.

(44) «Fideles... participant aliquam spirituales potestatem respectu sacramentorum et eorum *quae pertinent ad divinum cultum* (III, q. 63, a. 5); «sacramenta novae legis characterem imprimunt, in quantum per ea *deputantur homines* ad cultum Dei, secundum ritum christianae religionis... Character importat quamdam potentiam spirituales ordinatam *ad ea quae sunt divini cultus*» (III, q. 63, a. 2); etc.

de los sacramentos; e incluso tres de éstos capacitan al sujeto para realizar algunas funciones que Cristo sacerdote ejerciera: el bautismo, la confirmación y el orden. Por eso, afirma el Doctor Angélico que los caracteres correspondientes a ellos son participaciones del sacerdocio de Cristo. Pero de ahí no nos es lícito sacar la conclusión de que cuantos los reciben sean sacerdotes en igual grado que Cristo, ni que tampoco todos deben purificarse entre sí en cuanto se refiere a los poderes y funciones sacerdotales. Aunque Cristo ofrece a todos su gracia redentora, sin embargo, los poderes sacerdotales son distribuidos en diversos grados a unos y a otros. Por eso, después de afirmar Santo Tomás que todos los poseedores de algún carácter sacramental pueden ya poner en práctica sus facultades sacerdotales, tributando a Dios el *culto* que le es debido, se apresura también a añadir que existe una doble manera de dar culto a Dios: «recibiendo las cosas divinas, o administrándolas a los demás» (45). Ahora bien: para recibir las cosas sagradas basta una potencia sacerdotal *pasiva*, mas para transmitir las a los demás se requiere que la potencia sea *activa* (46); y esta función *activa* en las cosas que conciernen al culto divino y santificación de las almas, compete exclusivamente en la tierra a los que recibieron el carácter anejo al sacramento del orden, quedando para los bautizados y confirmados la facultad *pasiva* de rendir culto a Dios por la recepción de los demás sacramentos y por la confesión pública de la fe (47).

(45) «Divinus autem cultus consistit vel *in recipiendo* aliqua divina, vel *in tradendo* aliis» (III, q. 63, a. 2); «deputatur quisque fidelis ad *recipiendum* vel *tradendum* aliis ea quae pertinent ad cultum Dei» (Ibid., a. 3); «character est quoddam signaculum quo anima insignitur ad *suscipiendum* vel *aliis tradendum* ea quae sunt divini cultus» (Ibid., a. 4); etc.

(46) «Ad utrumque autem horum requiritur quaedam potentia, nam ad tradendum aliqua aliis requiritur quaedam potentia *activa*; ad recipiendum autem requiritur potentia *passiva*» (III, q. 63, a. 2).

(47) «Ad agentes in sacramentis pertinet sacramentum *ordinis*, quia per hoc sacramentum deputantur homines ad sacramenta aliis *tradenda*. Sed ad *recipientes* pertinet sacramentum *baptismi*, quia per ipsum homo ac-

Para Santo Tomás, y para todos cuantos siguen sus huellas doctrinales, sólo son *verdadera* y *propiamente* «sacerdotes» los que, habiendo recibido el sacramento del orden, quedaron capacitados para dar culto a Dios administrando las cosas divinas a los demás.

d) *Doctrina de Pío XII*: En las palabras de la *Mediator Dei*, que poco ha dejamos transcritas, se nota un avance sobre las doctrinas precedentes. Ya no se trata sólo de adscripción de los individuos al pueblo elegido por Dios en Jesucristo, que San Pedro pregonará; ni a la unión mística o real por la gracia con Cristo, de que habla San Agustín; ni tampoco al culto, que, según Santo Tomás, se tributa a Dios recibiendo los sacramentos y quedando suficientemente capacitados para el ejercicio de las funciones que a éstos corresponden. Para el Pontífice Pío XII, los bautizados se convierten, «a título común», en «ministros del culto divino», pudiendo tomar parte, «en la forma a ellos permitida, en la *oblación* propiamente dicha».

Tres son las funciones típicamente sacerdotales: la *mediación* o administración, la *inmolación* o victimación y la *oblación* u ofrenda. Los teólogos que vindican para los simples fieles el sacerdocio *real* coinciden con nosotros en excluir de la competencia laical los dos primeros oficios: ser *mediadores* e *inmoladores* corresponde exclusivamente a los sacerdotes-presbíteros. Veamos cómo reconoce una cosa y otra el que con más aparato teológico defiende entre nosotros la real y verdadera participación del laicado en el sacerdocio. «La intervención de los fieles en el sacrificio—escribe el P. Sauras—no puede ser la de *consagrar*,

capit potestatem recipiendi alia Ecclesiae sacramenta; unde baptismus dicitur esse janua omnium sacramentorum. Ad idem etiam ordinatur quodammodo confirmatio» (III, q. 63, a. 6). «In baptismo accipit homo potestatem ad ea agenda quae ad propriam pertinet salutem, prout scilicet secundum seipsum vivit; sed in confirmatione accipit homo potestatem ad agendum ea, quae pertinent ad pugnam spiritualem contra hostes fidei» (III, q. 72, a. 5); «character ordinatur ad ea quae sunt *divini cultus*; qui quidem est *quaedam fidei protestatio per exteriora signa*» (III, q. 63, a. 4).

y en esto están conformes la revelación, la teología y el magisterio eclesiástico» (48). «El sacerdocio laical—añade—no capacita para *consagrar* el Cuerpo del Señor; esta función está reservada al sacerdote jerarca... Tampoco capacita para el culto *ministerial*; éste lo encomendó Cristo a los clérigos y no al pueblo» (49). «Los fieles *ni consagran ni administran*» (50).

No es menor, sobre todo después de la encíclica *Mediator Dei*, la unanimidad entre los estudiosos en lo que se refiere a la admisión del laicado en la *oblación* del sacrificio eucarístico; pero, al intentar explicar la naturaleza y derivaciones de esta *ofrenda*, vuelven a distanciarse notablemente las opiniones. Los que buscan razones en favor del sacerdocio *real* de todos los fieles basan su argumentación en ciertos principios que juzgan inconcusos, pero que, en realidad, parecen verdaderos errores teológicos. Para confirmar este juicio nuestro desfavorable, transcribamos algunas afirmaciones del P. Sauras: «Lo primordial en el sacerdocio es la *oblación*; con ella sola hay sacerdote» (51). «La función específica del sacerdote *no es sacrificar, sino ofrecer el sacrificio*» (52). Y, esto supuesto, añade el mismo autor: «Por lo dicho, se ve cómo en los laicos se da lo que es esencial en el sacerdocio. Este es un estado que se caracteriza por un poder sagrado para *ofrecer sacrificios* a Dios» (53); y de esta forma se impone la conclusión de que «los laicos están en posesión de un sacerdote *auténtico, verdadero*, que les capacita para tomar parte activa en el sacrificio de la misa» (54).

Esta equivocada idea acerca de la función específica

(48) SAURAS: *El laicado y el poder cultural sacerdotal. ¿Existe un sacerdocio laical?*; art. publicado en «Revista Española de Teología», vol. XIV (1954), pág. 298.—Cfr. Sro. Tomás, III, q. 82, a. 1.

(49) *Id. ibid.*, pág. 300.

(50) *Id. ibid.*, pág. 299.

(51) *Id. ibid.*, pág. 303.

(52) *Id. ibid.*, pág. 323.

(53) *Id. ibid.*, pág. 309.

(54) *Id. ibid.*, pág. 324.

del sacerdocio, y la ulterior aplicación de semejante doctrina en favor del sacerdocio universal de los cristianos, debió ser el objeto directo de las siguientes palabras de Pío XII en el último discurso solemne pronunciado ante los jerarcas eclesiásticos llegados a Roma desde todas las partes del mundo con motivo de la institución litúrgica de la fiesta de la Realeza de María: «La misión *específica y principal* del sacerdocio *siempre fué y es sacrificar*; de manera que donde no hay verdadero poder de sacrificio tampoco encontramos, propiamente hablando, verdadero sacerdocio... Es, pues, a los apóstoles, y *no a todos los fieles*, a los que Cristo hizo y constituyó sacerdotes, dándoles potestad de *sacrificar*, al decirles: «*Haced esto en mi memoria*» (Luc., 22, 19) (55). Y añade el Pontífice, recordando palabras suyas escritas siete años antes en la *Mediator Dei*: «Por el hecho de que los fieles participen en el sacrificio eucarístico, no por eso gozan de poder sacerdotal» (56).

Resulta, por consiguiente, que, a pesar de haber sido deputados los cristianos al «culto divino» por el carácter bautismal, y de poder tomar parte activa en la santa misa *ofreciendo* la Víctima (incruentamente *inmolada* ya por otro sobre el altar), no puede de ahí concluirse, si se pretende hablar con precisión teológica, que tales agentes «están en posesión de un elemento sacerdotal que no es metafórico ni figurado, sino muy *real y verdadero*» (57), ni que su ofrenda sea propiamente *sacerdotal y pública*.

Debemos todos reconocer de buen grado que el presbítero supera al laico en cuanto se refiere no sólo a las actividades sacerdotales de *mediación e inmolación*, sino también en el modo de hacer la oblación de la Víctima, ya que

(55) Discurso pronunciado el 2-11-1954 y publicado en «Ecclesia», vol. XIV (1954), págs. 565-569.

(56) Cfr. AAS, vol. XXXIX (1947), pág. 553.

(57) SAURAS: *Id. ibid.*, pág. 295.

el sacerdote, como enseña Pío XII, «representa la persona de Nuestro Señor Jesucristo, en cuanto es Cabeza de todos los miembros, y se ofrece a sí mismo por ellos; por esto va al altar como ministro de Cristo, siendo inferior a Él, pero superior al pueblo. El pueblo, en cambio, no representando por ningún motivo a la persona del divino Redentor, y no siendo mediador entre sí mismo y Dios, no puede, de ningún modo, gozar de poderes sacerdotales... Cuando se dice —continúa el mismo Pontífice— que el pueblo *ofrece juntamente con el sacerdote*, no se afirma que los miembros de la Iglesia, en igual forma que el mismo sacerdote, realicen el rito litúrgico visible, el cual sólo pertenece al ministro de Dios para ello designado» (58).

Por consiguiente, debe mantenerse en pie la distinta condición y actitud del sacerdote y del laico en la *oblación* de la Víctima eucarística: ambos, por estar bautizados, pueden ofrecer a Dios espiritual, mística, personal, *privadamente*, sus propios sacrificios y también el sacrificio de Cristo para alabar a Dios, darle gracias, impetrar su auxilio y aplacar su ira; «el seglar justo—enseña Santo Tomás—está unido a Cristo en unión espiritual, pero no por la potestad sacramental; por eso hay un *sacerdocio espiritual* para ofrecer víctimas espirituales» (59). Pero el que, además, ha recibido el sacramento del orden, quedando oficialmente designado ministro de Dios e intérprete de la humanidad, ése puede ofrecer los mismos sacrificios en virtud de unas prerrogativas más altas, que dan a su ofrenda un carácter *oficial y público*, que es lo propiamente *sacerdotal*, y que no pueden tener las obras salidas de manos ajenas.

De lo expuesto hasta el presente se deduce que no es

(58) Cfr. AAS, vol. XXXIX (1947), págs. 553-554.

(59) III, q. 82, a. 1 ad 1.—Nota claramente Santo Tomás que si bien todos los cristianos son sacerdotes, lo son, sin embargo, conforme al sacerdocio propio del carácter sacramental que hayan recibido: «Character sacramentalis specialiter est character Christi, cuius sacerdotio configurantur fideles *secundum sacramentales characteres*» (III, q. 63, a. 3).

lícito confundir, ni siquiera en cuanto a la *oblación* se refiere, la actitud del sacerdote que *celebra* la misa con la que puede y debe adoptar quien, como vulgarmente se dice, la *oye*: el primero representa la persona de Cristo y obra sacerdotalmente; el segundo, no. Pero aquél hace las veces de Cristo sólo cuando actúa poniendo en juego sus poderes sacerdotales, no cuando se mantiene únicamente en el ámbito personal que le corresponde como bautizado; en este último caso, el sacerdote que oye la misa celebrada por otro queda excluido de la *oblación oficial y pública* (es decir, *sacerdotal*) que lleva a cabo sobre el altar sólo el que obra en virtud del carácter sacerdotal recibido por medio del sacramento del orden. Lo afirma expresamente el Pontífice, felizmente reinante, en el discurso que venimos citando: «Los sacerdotes, al asistir a una misa, no representan, ni actúan, con la persona de Cristo sacrificador, sino más bien se asemejan a los fieles seglares que están presentes al sacrificio del altar» (60).

Esta diferente personalidad del sacerdote que *celebra* y del cristiano o presbítero que *asisten* se patentiza asimismo por la siguiente consideración. El sacrificio eucarístico, objetivamente considerado, es de un valor infinito y produce todos sus efectos intrínsecos, abstrayendo de la mejor o peor condición del sacerdote celebrante y del acto interno que éste ponga o deje de poner en la oblación; sin embargo, el que, conservando su condición de asistente, quiera hacer también suyo este sacrificio y tomar parte en la ofrenda, tiene necesariamente que adherirse espiritual e interiormente a la acción sacrificial y apoyar, con su religiosa disposición personal, la oblación de la víctima. Digámoslo en pocas palabras: el sacerdote, aun estando en pecado mortal y celebrando sin recogimiento interior alguno (aunque aplicando debidamente la forma a las mate-

(60) Discurso de Pío XII (2-11-1954), publicado en «Ecclesia», vol. XIV (1954), pág. 566.

rias sacramentales), realiza plenamente el sacrificio en sus tres funciones de mediación, victimación y oblación; el bautizado, por el contrario, que en idénticas condiciones asistiese a la santa misa, no podría justamente decir que había tomado parte en el sacrificio eucarístico.

Así entendidas las cosas, podría hablarse, sin miedo, del sacerdocio *regio* (no «real») que corresponde a los simples fieles, y siempre sería provechosísimo repetir a todos estas palabras de Pío XII: «Consideren, pues, los fieles a qué dignidad les ha elevado la sagrada *ablución bautismal*; no se contenten con participar en el sacrificio eucarístico con la intención general que conviene a los miembros de Cristo e hijos de la Iglesia, sino que también libre e íntimamente unidos al Sumo Sacerdote, y a su ministro en la tierra, según el espíritu de la liturgia..., ofrezcan, al mismo tiempo que a Cristo Crucificado, a sí mismos, las propias preocupaciones, dolores, angustias, miserias y necesidades» (61).

Los cristianos, pues, son sacerdotes, pero en muy diferente forma que el presbítero, y ofrecen la víctima de modo bien distinto a como el presbítero la ofrece en el altar (62). Los seglares no tienen poder de orden ninguno, ni potestad sobre el Cuerpo Real de Jesucristo; consiguientemente, tampoco pertenecerán a la jerarquía, ni serán sacerdotes en sentido propio.

Gustosos transcribimos aquí lo que tan hermosamente ha escrito sobre el particular el Dr. Blanco Nájera: «El laicado podrá, sí, recitar oraciones, practicar ciertas ceremonias y actos exteriores semejantes a los del sacerdote, propagar de palabra y por escrito la palabra cristiana; pe-

(61) Encíclica *Mediator Dei*, de Pío XII; cfr. AAS, vol. XXXIX (1947), pág. 559.

(62) Señala bien claramente Santo Tomás que, aun cuando todos los cristianos son sacerdotes, lo son, sin embargo, conforme al sacerdocio propio del carácter sacramental que han recibido: «Character sacramentalis specialiter est character Christi, cujus sacerdotio configurantur fideles secundum sacramentales characteres»; cfr. III, q. 63, a. 3 c.

ro sus actos no tienen otro valor que el personal propio, pues no puede prestar su voz, su alma y su espíritu a Cristo Jesús, a fin de que se sirva de ellos como de instrumentos creados para ofrecer al Eterno Padre el culto que esencialmente le es debido y llevar la verdad de la fe a las almas; no es el eco de la voz divina que resonó en Judea hace veinte siglos, voz que sólo el Episcopado, por cuyos labios habla el mismo Cristo, tiene la misión de repetir a través de las edades, conforme al mandato del Divino Maestro: *quien esta voz oye, a Mí me oye; el que la desprecia, a Mí me desprecia*» (63).

No menos significativas son las siguientes palabras de Pío XII, pronunciadas en presencia de una peregrinación presidida por el Arzobispo de Milán, Cardenal Schuster, en el primer aniversario de la muerte de Pío XI: «Sacó—Pío XI—a los seglares de los muros domésticos a la Acción Católica para colaborar con la jerarquía, instituida por Dios, en la instauración del reino de Cristo en la convivencia civil, elevando el celo de los fieles a aquel *regio sacerdocio* que, *sin igualar a las ovejas y al pastor*, hace de todos un único, sabio, prudente y activo ejército para la difusión y tutela de la vida cristiana» (64).

35.—*El poder sacerdotal de orden no puede transmitirse por medio del ministro del bautismo.* Aunque es cierta la doctrina tomista respecto a la eficiencia y causalidad del sacerdote en la administración de los sacramentos expuesta por el P. Sauras, no podemos, sin embargo, admitir con él la transmisión al bautizado de poderes sacerdotales cuyo objeto sea el Cuerpo Real de Cristo; y ello por varias razones.

a) *El ministro coopera en el mismo orden que el sacramento:* En la administración de los sacramentos, la

(63) Cfr. *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, de JUAN HERVÁS, con prólogo del DR. BLANCO NÁJERA, pág. 13.

(64) Cfr. *Pío XII y la Acción Católica*, pág. 46.

cooperación del sacerdote con la materia y forma sacramentales no puede producir o engendrar efectos distintos de aquellos que corresponden al sacramento que se administra. Tanto el sacerdote como el sacramento obran *en el mismo orden* y cooperan *al mismo fin*; no hay independencia entre el sacerdote que bautiza y el sacramento que se administra.

b) *El bautismo no confiere los efectos propios del orden*: En la posición del P. Sauras habría que admitir que un sacramento (el bautismo) confiere, además de los efectos propios, las gracias, poderes y derechos correspondientes a otro distinto (cual es el de orden) (65). Cosa que es contraria al plan de la Providencia divina en la institución de los sacramentos, ya que supo dar a cada enfermedad la medicina correspondiente, determinando clara y distintamente los medios de que quería servirse para comunicarnos sus gracias y los distintos poderes sacerdotales (66).

c) *El presbítero sería ministro del orden*: De los principios propuestos por el P. Sauras lógicamente se deduce que el ministro del orden no es sólo el Obispo, sino también el simple sacerdote; puesto que el sacerdote, al bautizar, *ordena, comunica poder sagrado sobre el Cuerpo Real de Jesucristo*. No vemos cómo podría salvarse entonces la doctrina definida en el Concilio Tridentino: «Si dijera alguno que los Obispos no son *superiores a los presbíteros*, o que no tienen la potestad de confirmar y *ordenar*, o que *ésta les es común con los presbíteros*, sea anatema» (67).

(65) Semejante doctrina está en pugna con las enseñanzas del Tridentino en los cánones 1.º y 3.º de la ses. VII (cfr. Denz. 844, 846).—Cfr. *Catecismo del Conc. Trid.*, P. II, Sobre los Sacramentos.

(66) III, q. 61, a. 1; q. 62, a. 2; q. 65, a. 1; q. 72, a. 7 ad 3.

(67). «S. q. d. episcopus non esse *presbyteris superiores*; vel non habere potestatem confirmandi et *ordinandi*, vel *eam, quam habent, illis esse cum presbyteris communem*: A. S.»; cfr. Conc. Trid., ses. XXIII, can. 7.º (Denz. 967).

d) *Dos inconvenientes prácticos*: Los inconvenientes prácticos que tal actitud trae consigo nos obligan también a rechazarla vigorosamente:

1.º Concediendo el Derecho a los simples fieles la facultad de bautizar válidamente (can. 942), e incluso a los diáconos de administrar «solemnemente» este sacramento (can. 491), acaecería, en estos casos, que el bautizado sufriría notable reducción en las gracias espirituales y poderes sacramentales que hubiera podido apropiarse en el caso de haberle sido administrado el bautismo por un sacerdote. Y es lógica esta consecuencia si tenemos en cuenta que ni el diácono, ni mucho menos los seglares, gozan del poder de orden *en su plenitud*; éste sólo corresponde al sacerdote, y, consiguientemente, sólo él transmitiría, en el momento del bautismo, una participación de sus facultades sacerdotales (68).

2.º Se adoptaba esta teoría para poder explicar el aspecto «jerárquico» de la Acción Católica, imposible de salvar, según algunos, a no ser suponiendo en sus miembros un poder sacerdotal. Esto suscita una grave dificultad y un inconveniente muy grande para los que quieran ingresar en la Acción Católica. En efecto, los fieles bautizados por algún laico, e incluso los que lo hayan sido por los mismos diáconos, no pertenecerán a esa jerarquía de que se habla, ni podrán ser miembros de la Acción Católica jerárquica, ni tener tampoco poderes apostólicos, porque les faltaría la base, el germen, la potencia, el principio, la capacidad jerárquica, o como se quiera llamar, en la que pudiesen enraizar, ser injertadas, recibir sostén, esas prerrogativas de la Acción Católica (69).

(68) También peligraría la verdad dogmática que la Iglesia definió en Trento, según la cual el efecto de los sacramentos no depende de las cualidades del ministro, sino que brota «ex operato» de la ejecución del rito establecido por Jesucristo, sea éste administrado por un clérigo o por un laico, por un católico, por un hereje o por un infiel. Cfr. Conc. Tridentino, ses. VII, can. 4.º (Denz. 860).

(69) Hubo quien, probablemente para conseguir lo que el P. Sauras intentaba, pero evitando los escollos que en su teoría se encuentran, lanzó

§ IV.—EL CAMINO MÁS SEGURO.

36.—*Los miembros de la Acción Católica no pertenecen a la jerarquía de orden.* Fundamentalmente, la cuestión de las relaciones entre la jerarquía de orden y el elemento laical han quedado ya resueltas en el capítulo precedente. Recogiendo aquella doctrina y aplicándola al caso presente, encontraremos el modo fácil y definitivo de dar respuesta a los dos interrogantes que a continuación abrimos:

a) *¿Pueden alcanzar alguno de los grados de la jerarquía de orden de derecho divino los miembros de la Acción Católica?* De ninguna manera; porque en la jerarquía de orden de derecho divino se ingresa por la recepción del *sacramento* del orden establecido por nuestro Divino Redentor en su materia y en su forma, y que se confiere sólo a los Obispos, presbíteros y diáconos (can. 108, § 3): «Si dijera alguno—son palabras del Tridentino—que en la Iglesia Católica no se da una jerarquía, instituída por mandato divino e integrada por Obispos, presbíteros y ministros, sea anatema» (70). Bajo las banderas de la Ac-

la idea feliz sobre la conveniencia de conferir a los *dirigentes* de la Acción Católica alguna de las *órdenes menores*: «Les dirigeants d'Action Catholique devraient recevoir un ordre mineur qui manifesterait bien qu'ils sont investis dans l'Église d'une fonction officielle» (cfr. LECLERCQ, *Essai sur l'Action Catholique*, pág. 47). En este caso, como esos miembros pertenecían a la jerarquía sagrada, podrían desempeñar sin dificultad ninguna el apostolado *jerárquico* que les compete; si bien es cierto que entonces sólo harían Acción Católica los dirigentes «minoristas», quedando fuera de la obra la otra gran masa de afiliados a la organización. En tal supuesto, también sería cuestión difícil, por no decir imposible, explicar cómo las mujeres dirigentes de la rama femenina de Acción Católica pueden realizar el apostolado *jerárquico*, siendo como son totalmente inhábiles para las órdenes sagradas. Si quisiera seguirse el consejo del Sr. Leclercq, habría desde hoy que pensar en escoger a los miembros dirigentes de la organización de entre los que aspiran al sacerdocio, y aprovechar el tiempo que pasan de minoristas en espera de las órdenes mayores, para que durante él dirigiesen la Acción Católica; o, de lo contrario, habría que pensar en modificar el canon 937, que prohíbe la colación de la tonsura y órdenes menores a quienes no tengan propósito de recibir las órdenes restantes hasta el presbiterado.

(70) «S. q. d. in Ecclesia Catholica non esse hierarchiam, divina ordinatione institutam, quae constat ex episcopis, presbyteris et ministris: (A. S.); Conc. Trid. ses. XXIII, can. 6.º (Denz. 966).

ción Católica, en cambio, militan sólo los seculares, los que no ocupan ningún grado en la escala de la jerarquía sagrada.

b) *¿Formarán parte los miembros de la Acción Católica de la jerarquía de orden de derecho eclesiástico?* Pertenecen a esta jerarquía sólo aquellas personas que hayan recibido alguna de las *órdenes instituidas* por la Iglesia, en virtud de la potestad administradora suprema sobre los sacramentos que Cristo le concediera (can. 109, § 1) (71). Quedan, pues, fuera de ella todos los laicos.

El Concilio Tridentino explica el porqué de esta nueva categoría jerárquica en la potestad de orden, muy sabiamente instituida por la Iglesia: «Como el ministerio de tan santo sacerdocio es algo divino, fué conveniente—para poder ejercerlo más dignamente y con mayor veneración—*que existiesen en la Iglesia, por subia disposición, muchos y diversos órdenes de ministros*, dedicados al sacerdocio por oficio, y de tal manera escalonados, que los distinguidos con tonsura clerical ascendiesen a las órdenes mayores por las menores. Así, vemos que la Sagrada Escritura menciona claramente no sólo a los sacerdotes, sino también a los diáconos, enseñando con severísimas palabras, sobre todo, las cosas que deben observarse en la ordenación de aquéllos. Y asimismo consta que ya desde los orígenes de la Iglesia se ejercieron—aunque no en igual grado—con estos nombres de subdiácono, acólito, exorcista, lector, ostiario, los distintos órdenes y sus ministerios correspondientes» (72).

El Derecho Canónico recoge y confirma esta doctrina, según la cual, forman parte de la jerarquía de orden *solamente* los que hayan recibido alguna de las órdenes sa-

(71) Que la Iglesia tenga potestad administradora suprema sobre los siete sacramentos, es doctrina del Concilio Tridentino en la sesión XXI, cap. 2 (Denz. 931).

(72) «Cum autem divina res sit tam sancti sacerdotii ministerium commentaneum fuit, quo dignius et majore cum veneratione exerceri potest, ut in Ecclesia ordinatissima dispositione plures et diversi essent ministrorum

gradas. Léese, en efecto, en el canon 109: «Los que se reciben en la jerarquía eclesiástica no son elegidos por consentimiento o voluntad del pueblo, o de una potestad secular, sino que son instituidos *en los grados de la potestad de orden en virtud de la sagrada ordenación.*»

Al llegar aquí nos vemos obligados a reconocer la diferencia radical que existe entre los clérigos y los laicos, y a admitir la distinta posición de unos y otros con respecto a la jerarquía sagrada (73).

ordines (MAT., 16, 19; LUC., 22, 19; IO., 20, 22 ss.), qui sacerdotio ex officio deservirent, ita distributi, ut qui eam clericali tonsura insigniti essent, per minores ad majores ascenderent (can. 2). Nam non solum de sacerdotibus, sed et de diaconis sacrae Litterae apertam mentionem faciunt (Act., 6, 5; I Tim., 3, 8 ss.; Filip., 1, 1) et, quae maxime in illorum ordinatione attendenda sunt gravissimis verbis docent; et ab ipso Ecclesiae initio requentium ordinum nomina atque uniuscujusque eorum propria ministeria, subdiaconi scilicet, acolythi, exorcistae, lectoris et hostiarii in usu fuisse cognoscuntur quamvis non pari gradu»; cfr. Conc. Trid., ses. XXIII, cap. 2 (Denz. 958, 962).

(73) Por exigirlo así el carácter *negativo* con que venimos procediendo en las materias que ahora tratamos, no hemos querido considerar detenidamente la parte *positiva* que a los laicos corresponde en el sacerdocio. Pero alguien ha dicho que nosotros negamos totalmente el sacerdocio de los fieles (cfr. P. SAURAS, *El Cuerpo Místico de Cristo*, cap. IV, art. IV, n. III, 3, c. pág. 699, nota 61, y en el artículo titulado *El laicado y el poder cultural sacerdotal*, en «Revista Española de Teología», vol. 14 [1954], págs. 275-326), siendo así que ni siquiera quisimos plantearnos el problema cuando escribimos nuestra obra *Qué es y qué no es la Acción Católica* (Madrid, 1950, P. I, págs. 3-92). Admitimos esa doctrina, que consideramos teológicamente cierta; pero comprendemos el derecho que tienen los teólogos a discutir su extensión y alcance (Cfr. P. M. LLANERA, *El problema del sacerdocio laical en la «Semana Española de Teología»*, en «Ecclesia», n. 639 [año 1953], págs. 16-17). Lo que nosotros hemos dicho, y en lo que ahora volvemos a insistir, es que los laicos no han recibido la *potestad de orden*, y, consiguientemente, que tampoco pertenecen a la *jerarquía de orden*.

CAPITULO IV

LA JERARQUIA DE JURISDICCION Y EL LAICADO

§ I.—FUNDAMENTO SACRAMENTAL DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.

Con la misma rigidez y claridad doctrinal con que hemos procedido en el capítulo precedente, queremos aquí también exponer la doctrina de los que reclaman para la Acción Católica la sagrada potestad de jurisdicción que Cristo comunicó a su Iglesia, para que, transmitiéndose de unos a otros, acompañase a la sociedad cristiana en el transcurso de los siglos. Resumiremos los argumentos que a este respecto alega el P. Sauras, por ser él quien mejor razona la tesis y quien desenvuelve su prueba siguiendo un orden plenamente científico y verdaderamente teológico.

37.—*¿Cuál es el fundamento del apostolado de la Acción católica jerárquica?* Haciendo nuestras las palabras del señor Sáez Goyenechea, podríamos abrir este capítulo con los siguientes interrogantes: «¿Qué raíz teológica tiene la Acción Católica? ¿Qué poder espiritual capacita a los fieles para ella? ¿Qué es lo que constituye en *acto primero* a los fieles miembros de la Acción Católica, y en este acto primero se recibirá después la *delegación* de la jerarquía y pasará a *acto segundo*?» (1). Es necesario buscar una raíz

(1) SÁEZ GOYENECHEA, *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. II, cap. I, n. III, pág. 103.

que nos explique al mismo tiempo el aspecto *jerárquico* y el *apostólico* de la Acción Católica (2). El P. Sauras acude para ello al carácter de la confirmación, siendo seguido después por algunos tratadistas (3).

Este sacramento fundamenta el aspecto *jerárquico*, ya que imprimiendo carácter, hace a quien lo recibe *sacerdote* (*le configura con el sacerdocio de Cristo*), y por eso le da *poderes jerárquicos*, que presuponen *alguna participación de la jerarquía*.

Explica también el fin *apostólico* de la Acción Católica, porque dicho sacramento confiere al confirmado una *potencia física*, que es el «acto primero» (el *posse*) de la potestad de jurisdicción, a la cual pertenece el ejercicio de la misión *apostólica* que la definición pontificia asigna a la Acción Católica. Esta potencia física radical se actualizará, después, por medio de «la misión canónica», o «mandato», que habrá de ser concedido por la autoridad eclesiástica competente. «Es necesario—afirma a este propósito Sáez Goyenechea—que exista el mandato; pero se requiere una capacidad, o el acto primero previo para recibirlo y poderlo después actuar. Capacidad que dignificará extraordinariamente a la Acción Católica, pues se enraizará en un fundamento de carácter religioso, teológico, dogmático, sacramental» (4).

(2) Téngase en cuenta que partimos de la definición según la cual la Acción Católica no es otra cosa que «la participación de los seglares en el *apostolado jerárquico* de la Iglesia».

(3) Se inclina por esta doctrina SÁEZ GOYENECHEA, ob. c., P. II, cap. III, pág. 114 ss. Distingue cuidadosamente este escritor las tres diversas sentencias que hay sobre el particular: la que pone el fundamento de la Acción Católica en la gracia y en las virtudes; la que lo encuentra en el sacramento del bautismo; y, por fin, la que se decide por el sacramento de la confirmación. Después de refutar las dos primeras opiniones (P. II, cc. I-II), se pronuncia por la tercera, siguiendo en su exposición las huellas del P. Sauras.

(4) SÁEZ GOYENECHEA, *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. II, cap. I, n. I, pág. 99.—Nos encontramos ante un caso análogo al que plantea, en el sacerdote, la potestad de orden para oír confesiones. Por el mero hecho de ser uno presbítero, tiene la potencia radical que se precisa para absolver los pecados en el tribunal de la penitencia; pero no puede ejercer válidamente su ministerio, es decir, administrar ese sacramento, sin que

El largo proceso que el P. Sauras emplea para justificar su teoría, creemos pueda reducirse a los siguientes puntos.

38.—*Base teológica*: Como se ha dicho, son tres los sacramentos que imprimen carácter: el bautismo, la confirmación y el orden.

El carácter en cuanto tal, volvemos a repetir, es una participación del sacerdocio de Cristo, y nos confiere la potestad de realizar alguna de las dos funciones propias del sacerdocio: *sacrificar* y *santificar*, a las que se aplican, respectivamente, los nombres de poder de *orden* (sobre el Cuerpo *Real* de Jesucristo) y poder de *jurisdicción* (sobre su Cuerpo *Místico*) (5).

La función propia del bautismo recae, según hemos visto, sobre el Cuerpo Real de Jesucristo (muy conforme con el carácter egocéntrico, exclusivista e individual del bautizado). Pero el altruismo, la necesidad de expandirse y la generosidad desbordante que lleva consigo y postula el carácter sacramental de la confirmación, ¿sobre qué materia recae?; ¿a qué ministerios se extiende?; ¿qué poderes jerárquicos confiere? O, lo que es lo mismo: la función sacerdotal sobre el Cuerpo Místico de Jesucristo, ¿en qué fundamento teológico se asienta?; ¿qué poder activo o potencia física presupone?

39.—*El carácter de la confirmación en sí mismo considerado*. El carácter de este sacramento, en contraposición al bautismal, es una *potencia activa para luchar contra los enemigos de la fe y para confesarla públicamente*; «en la confirmación—dice Santo Tomás—recibe el hombre la

interceda «la misión canónica», por la cual el Superior competente le permite el ejercicio válido y lícito de las facultades que ya tenía por la sagrada ordenación.

(5) IV Sent., d. 24, q. 1, a. 3, sol. 2.

potestad de obrar conforme a las exigencias de la lucha espiritual contra los enemigos de la fe» (6).

Este carácter de la confirmación, aunque sea un poder activo para confesar la fe, no por eso deja de ser «carácter», y, por lo mismo, *potencia activa sacerdotal*, a la que debe corresponder alguno de los poderes que incluye el sacerdocio (sobre el Cuerpo Real o sobre el Cuerpo Místico de Jesucristó, es decir: el poder de orden o el poder de jurisdicción).

40.—¿*Qué poder sacerdotal corresponde al carácter de la confirmación?* «En el bautismo — repetimos con Santo Tomás— recibe el hombre potestad para hacer aquellas cosas que pertenecen a su salvación propia, a saber, en cuanto a su modo de vivir; pero con la confirmación se le confiere la potestad para las cosas pertenecientes al combate espiritual contra los enemigos de la fe» (7).

Luego el poder de la confirmación no es el bien del mismo que tiene el poder (aspecto egocéntrico, propio del bautizado), sino *el bien y el provecho de los demás*. Por eso ha dicho Santo Tomás: «En este sacramento (en la confirmación) se derrama la plenitud del Espíritu Santo para que se dé el vigor espiritual que requiere la edad madura. Y es que el hombre, cuando llega a la madurez, hace extensibles sus acciones a los demás, mientras que antes vivía como circunscrito a sí mismo» (8).

De aquí se deduce que la potencia física que confiere el sacramento de la confirmación ha de entenderse siempre *en función y en orden a los demás, orientada al bien*

(6) «In confirmatione accipit homo potestatem ad agendum ea quae pertinent ad pugnam spiritualem contra hostes fidei»; cfr. III, q. 72, a. 5.

(7) Id. ibid.

(8) «In oc sacramento (scilicet in confirmatione) datur plenitudo Spiritus Sancti ad robur spirituale quod competit perfectae aetati. Homo autem, cum ad perfectam aetatem pervenerit, incipit jam communicare actiones suas ad alios; antea vero quasi singulariter sibi ipsi vivit»; cfr. III, q. 72, a. 2.

espiritual del prójimo, al apostolado universal, a la excelsa misión de salvar las almas de los semejantes.

Al carácter sacerdotal de la confirmación es a quien corresponde, por tanto, el segundo de los dos poderes, funciones o ministerios propios del sacerdocio, es decir, *el poder de jurisdicción.*

41.—*¿Cómo se transmite por la confirmación el poder sacerdotal de jurisdicción?* Acudiendo al ministro de este sacramento se puede establecer un argumento paralelo al que dejamos expuesto tratando del bautismo (9).

El ministro de la confirmación es el Obispo, y como ministro, es un *instrumento* en las manos de Dios; pero un instrumento vivo, medio-*causa*, *quia operatur* (10). Ahora bien: la plenitud que tiene el Obispo, en cuanto tal, es la plenitud del poder de jurisdicción, raíz y fuente (*posse*) de la potestad sobre el Cuerpo Místico de Jesucristo; por eso, cuando confirma a los bautizados, les transmite algo de ese poder (jurisdiccional) que él posee en su plenitud (11).

42.—*El confirmado pertenece a la jerarquía de jurisdicción.* Esta conclusión, a la que nos llevan las premisas sentadas por el P. Sauras, es del todo necesaria y perfectamente lógica.

Por el bautismo habíamos sido incorporados a la jerarquía de orden, y por la confirmación lo somos asimismo a *la jerarquía de jurisdicción*; a lo menos recibimos por este último carácter sacramental un *poder jerárquico*, que es el acto primero, la potencia física, la base neces-

(9) El P. Sauras emplea para probarlo varios argumentos, pero nosotros resumimos sólo uno para no alargarnos demasiado.

(10) III, q. 72, a. 2.

(11) Es análogo, pues, este argumento al aducido en el capítulo precedente al tratar del ministro del bautismo, el sacerdote, quien, teniendo plenitud de poder *in corpus reale*, comunicaba una participación suya al bautizado. Ahora es el Obispo quien transfiere al confirmando el poder sacerdotal sobre el Cuerpo Místico.

ria que se necesita para que después la *delegación de poderes*, hecha por el Superior mediante la misión jurídica, tenga donde fundamentarse y donde hallar consistencia.

43.—*Aplicación práctica de estas doctrinas a la Acción Católica.* El carácter bautismal, aunque satisface las exigencias del aspecto «jerárquico» de la Acción Católica, no basta para explicar todo el contenido de la Obra, no da la razón ni fundamenta el fin «apostólico» que entra de lleno en la definición pontificia de Acción Católica. La base de este otro elemento, *el apostolado*, que integra la sustancia de la nueva organización, únicamente puede explicarse por el carácter de la confirmación. Expongamos, brevemente, el porqué:

La Acción Católica es un *apostolado*, y, por lo mismo, debe proceder de *un principio activo que tenga por fin el bien del prójimo*; este principio no podrá menos de ser un carácter sacramental. Ahora bien: no es el bautismal, luego será necesariamente el de la confirmación. Por tanto, *el fundamento teológico de la Acción Católica es el carácter de la confirmación* (12).

Preexistiendo en el sujeto esta *potencia física sacramental*, no hay dificultad ninguna en que posteriormente sea informada por la misión canónica del competente Superior, y quede, así, habilitada jurídicamente para el ejercicio de las funciones que le son propias. La función principal de esta capacidad sacramental es *el apostolado*, o sea, el ejercicio del programa de la Acción Católica (13).

(12) Más claramente: *El apostolado* jerárquico de la Acción Católica no puede explicarse por el carácter del bautismo, el cual sólo justifica el aspecto jerárquico, pero no satisface las exigencias del *apostólico*. El bautismo mira únicamente al bien propio, y el poder que confiere es pasivo y receptor; constituye la infancia egoísta en la vida religiosa. Mas cuando el cristiano se hace mayor, empieza para él la vida de relación, de sociedad y convivencia con los demás; por ellos debe vivir y luchar. Y esto es, precisamente, la Acción Católica: una obra de «apostolado»; debe nacer, pues, de un carácter, y éste no puede, en realidad, ser otro que el de la confirmación.

(13) Siguiendo a los autores que opinan en este sentido, tendríamos que declarar que, si bien los caracteres sacramentales que tienen por ob-

Por tanto, *la confirmación*, que es un sacramento que imprime en el alma del que lo recibe *un carácter sacramental*, satisface el aspecto *jerárquico* de la Acción Católica, y, al mismo tiempo, por ser *un principio activo que se ordena al bien de los demás*, fundamenta su misión *apostólica*. Aquí radica, pues, la base teológica de la Acción Católica, y éste es el constitutivo formal de la misma.

§ II.—POR LOS FUEROS DE LA VERDAD.

44.—*Objeto y finalidad del carácter de la confirmación.* Insiste el P. Sauras en que el carácter de la confirmación es un poder que no tiene por objeto el bien del mismo que tiene el poder, sino *el bien y el provecho de los demás; que obra siempre en orden al adelanto espiritual del prójimo; que es una potencia para el apostolado; que da superioridad sobre el Cuerpo Místico*, etc. ... Estas afirmaciones no nos parecen del todo exactas, ni plenamente conformes con la mente de Santo Tomás. Siguiendo las huellas del Angélico Doctor, permítasenos notar aquí lo siguiente respecto del carácter sacramental:

a) *En general*: El carácter *esencialmente* «importat quamdam potentiam spiritualem instrumentalem, et configurat fideles sacerdotio Christi» (14). Tiene un doble obje-

jeto dar fundamento a la Acción Católica existieron desde el principio del cristianismo, nadie crea por eso que también hayan surtido siempre su efecto en la Iglesia; es preciso sostener que por muchos siglos permanecieron como «ociosos», sin encontrar el modo de realizar su cometido o actualizar su potencia. Así, pues, afirma Sáez Goyenechea, debe concluirse que la Acción Católica existió siempre «*in potencia*» (porque siempre se han administrado en la Iglesia los sacramentos del bautismo y confirmación, que imprimen en el alma el carácter sagrado); pero como la acción Católica, «*in actu*», nació con Pío XI, por lo mismo, hasta nuestro siglo xx, esos caracteres sacramentales, con sus potencias propias, no fueron llevados a la práctica, sino sólo esporádicamente, pero nunca en la plenitud y universalidad de hoy, fecha cumbre en la que parece como si se hubiesen descorrido los velos que guardaban encerrados en una arca santa esos caracteres sacramentales (!). Cfr. SÁEZ GOYENECHEA, *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. II, cap. I, n. II, pág. 101.

(14) III, q. 63, aa. 2, 3, 6 et passim.

to: a') Confiere alguna potestad espiritual acerca de los sacramentos, y b') habilita también para el culto divino (15). Esas *facultades espirituales* respecto de los sacramentos son diversas (16) y se extienden a unos efectos u otros (17), según los diferentes caracteres de que se trate. Se da *culto a Dios* realizando todas aquellas cosas que le honran y glorifican; entre ellas ocupa un lugar señalado *la confesión de la fe* por medio de signos exteriores (18).

b) *En particular*: El carácter del *bautismo* es una *potencia pasiva* para recibir todos los demás sacramentos, en cuya recepción se tributa a Dios verdadero *culto* (19). El carácter del *orden* da potestad para administrar todos los demás sacramentos, en lo cual esencialmente consiste *el culto divino* (20). El carácter de *la confirmación*, además de perfeccionar y robustecer la capacidad pasiva respecto de otros sacramentos que se había recibido por el bautismo (21), comunica una nueva potencia activa que tiene por objeto ayudar en la confesión pública de la fe, sobre todo cuando ello suponga dificultades graves que superar (22); la confesión de la fe ante los hombres es un acto de *culto* con el que Dios se ve grandemente honrado (23). Pero este sacramento *no da excelencia o supre-*

(15) III, q. 63, a. 5.

(16) III, q. 63, a. 3.

(17) III, q. 63, aa. 4, 6.

(18) III, q. 63, a. 4 c, et ad 1 et 3.

(19) El bautismo es la llave de la vida cristiana y, consiguientemente, también del cielo; cfr. III, q. 63, aa. 2, 3, 5, 6.

(20) III, q. 63, a. 6; Supl., q. 35, aa. 2, 4.—Al orden debe preceder la confirmación como garantía sobrenatural para los momentos difíciles y peligrosos que puedan surgir en el ministerio sacerdotal (can. 974, 1.º). Por ella se nos prometen los auxilios espirituales necesarios para tributar a Dios el debido culto mediante la administración de los siete sacramentos, la predicación de su doctrina y el gobierno de la comunidad cristiana.

(21) III, q. 63, a. 6.

(22) III, q. 72, a. 5.

(23) Todos deben recibirlo para ser fortalecidos y dotados personalmente de las energías sobrenaturales, que en más de una ocasión se han de necesitar para la confesión de la fe; cfr. III, q. 72, a. 9 ad 2.—Ante la imposibilidad de recibirlo *in re*, basta el *voto* (deseo) del mismo; cfr. III, q. 72, a. 6 ad 1.

macía sobre los demás, sino que se ordena únicamente a la perfección del hombre *en sí mismo, individualmente*: «Este sacramento (la confirmación)—dice Santo Tomás—tiene un fin dignificativo: *no para realzar un hombre sobre otro*—como hace el sacramento del orden—, *sino para elevarlo sobre sí mismo, a la manera que en un hombre dice excelencia su estado adulto sobre su propia infancia*» (24).

La confirmación, pues, constituye, a quienes la reciben, soldados de Cristo, en cuanto que les dispone suficientemente para la lucha que supone la confesión práctica y constante de *la propia fe*, aún cuando esta fidelidad haya de pagarse con la vida (25). Sólo en este sentido es como puede decirse que el confirmado realiza actos *sociales* (26).

(24) «Hoc sacramentum (scl. confirmationis) datur ad quamdam excellentiam, *nom quidem unius hominis ad alium*, sicut sacramentum ordinis, *sed hominis ad seipsum, sicut idem perfectus vir habet excellentiam ad se puerum*»; cfr. III, q. 72, a. 8 ad 1.—Había expresado ya San Agustín esta misma doctrina, cuando instruye a los confirmados sobre las obligaciones que tienen de conservar su virtud y conseguir la victoria plena sobre los enemigos de *su propia alma*; escuchemos sus palabras: «Signatus es regio charactere (dice al cristiano que ha sido confirmado), coepisti consequi annonam de mensa Regis tui. Noli esse desertor, nec ut delicatus miles diffluas per voluptates, et te hostis diabolus inermem diffluentemque inveniatis: sed ut fortis miles, quidquid potes age in hoc bello, ut virtus tua Christus non solum te tueatur, verum etiam alii proficiant ad salutem. Postula a Rege tuo arma spiritalia. Bellum tibi, inquit, indicitur, in quo enitescas pugnando, ut ad plenam pacem triumphando pervenias. Non contra unum dimicabis; multi enim *contra te* exient adversarii: pugnabis enim *cum vitiis* et, ut beatus martyr Cyprianus ait, si depresseris avaritiam, exurget libido; quod et si libidinem superabis, succedet ambitio; et si ambitio a te fuerit devicta, ira, zelus, aemulatio, invidia, superbia, ebriositas cum caeteris suis pestiferis sociis in unum *contra te* dimicantium constituent castra (Cyp. in lib. de Mortalitate)»; cfr. De Cataclysmo (Sermo ad catechumenos), 1: ML 40, 693.—Vemos claramente cómo para San Agustín el carácter de la confirmación tiene su misión espiritual *dentro del individuo mismo*, a quien le ayuda en la defensa de *la propia fe*. Vuelve a insistir en esto el Santo de Hipona cuando hace la comparación entre el soldado espiritual y el guerrero terrestre (cfr. Liber de salutaribus documentis, 20: ML, 40, 1054). El único sacramento que da excelencia sobre la comunidad cristiana y que confiere algunos derechos o poderes sobre los fieles, es el del *orden*, según afirma Santo Tomás en el texto que acabamos de transcribir.

(25) «Ita confirmatus—dice Santo Tomás—accipit potestatem publice fidei Christi verbis profitendi, quasi ex officio.» Cfr. III, q. 72, a. 5 ad 2; IV Sent., d. 25, q. 1, a. 1, sol. et ad 4.

(26) III, q. 72, a. 5 ad 2.

c) *Resumiendo*: El objeto de la confirmación no es el bien de los demás—como repetidas veces afirma el Padre Sauras—, sino el bien *propio del individuo*, a quien *singularmente* perfecciona y capacita para la lucha contra los enemigos. *En orden a los demás, de suyo, no confiere facultad o excelencia alguna, no capacita para el ministerio de la jurisdicción eclesiástica.*

45.—*La transmisión de la potestad de jurisdicción no puede explicarse atendiendo al ministro de la confirmación.* Además de renovarse aquí los mismos inconvenientes estudiados al tratar el caso parecido que se nos presentó hablando del bautismo (cfr. capítulo III, n. 35), sobrevienen nuevas dificultades teológico-jurídicas.

a) *La confirmación administrada por los simples sacerdotes.* Admitimos con el P. Sauras que el ministro de la confirmación sea el Obispo, a quien corresponde la plenitud de la potestad de jurisdicción. Pero es necesario reconocer también, añadimos nosotros, que por vía extraordinaria y mediando la autorización de la Santa Sede, incluso los simples presbíteros, destituídos de toda jurisdicción, pueden confirmar válidamente (can. 782) (27). En este caso, el simple sacerdote, al conferir el sacramento, privaría al cristiano de la potestad jurisdiccional que el

(27) Además de los casos en los cuales, por indulto particular o facultad personal, la Santa Sede concede a los simples sacerdotes la administración de este sacramento (can. 782, § 2), están facultados *por derecho común* para ello, como ministros extraordinarios, los Cardenales (que no sean Obispos), los Abades y Prelados «nullius», los Vicarios y Prefectos Apostólicos (can. 782, § 3). Según Decreto General dictado por la Sagrada Congregación de Sacramentos y aprobado por el Pontífice Pío XII, deben sumarse a los anteriores, supuestas las condiciones señaladas en el Decreto, los párrocos, los vicarios de quienes se hace mención en el canon 471, los vicarios ecónomos a que se refieren los cc. 472-473 y los sacerdotes que rijan, de modo estable, un territorio con iglesia y fieles propios (cfr. Decreto *Spiritus Sancti Munera*, 14 de sep. 1946; AAS, vol. XXXVIII [1946], págs. 349-354). Por Decreto de la S. C. de la Propagación de la Fe del 18 de diciembre de 1947, se concede a los Ordinarios de las tierras de Misión extender estas mismas facultades a todos los sacerdotes que son súbditos suyos y ejercen cura de almas y que no las poseían ya por el Decreto *Spiritus Sancti Munera* (cfr. AAS, vol. XL [1948], pág. 41).

Obispo le hubiera podido comunicar mediante el mismo rito sagrado. El efecto, por tanto, del sacramento sería diverso en uno y en otro caso, por razón de la diversidad del ministro, lo cual no puede admitirse en sana teología.

b) *La confirmación administrada por Obispos que carecen de jurisdicción.* Podrían, además, ocurrir casos en los cuales, aun siendo administrada la confirmación por el Obispo, se hiciese imposible la transmisión de ese germen jurisdiccional al confirmado; nos referimos a los Obispos titulares o jubilados que carezcan de territorio o jurisdicción eclesiástica. Estos, a pesar de tener libre el ejercicio de la confirmación, y poder *válidamente* administrarla en todas partes (28), sin embargo, no transferirían al confirmado jurisdicción alguna por carecer ellos absolutamente de la misma.

c) *La confirmación es un acto de la potestad de orden.* Aun suponiendo que el ministro de la confirmación sea una persona dotada de la plenitud del poder jurisdiccional, no acertamos a comprender la transmisión al sujeto receptor de esa participación, aunque mínima, de dicha potestad. En el caso de que el confirmado recibiera, simultáneamente con la confirmación, alguna otra cualidad sagrada, ésta debería ser de la misma naturaleza del sacramento que se administra. Ahora bien: cuando un ministro sagrado confirma a algún cristiano, no pone en práctica la potestad de jurisdicción, sino la de *orden* (29). Consiguientemente, esa cualidad sagrada transmitida diría relación al Cuerpo Real de Cristo, y no al Cuerpo Místico. Pero vamos a ver en seguida cómo el poder jurisdiccional no brota de una raíz *sacramental*, sino que tiene su origen en un acto voluntario del legítimo Superior.

(28) Para la licitud deben contar con la licencia, al menos presunta, del Ordinario en cuyo territorio administran el sacramento (can. 783, § 3).

(29) Cfr. ROBERTO BELARMINO, *Opera omnia*, vol. III; *De Controversiis, Controv. generalis*, lib. II; *De Sacramento Confirmationis*, c. XII; *De Ministro hujus sacramenti*, p. 232.

46.—*Semejante doctrina originaría la existencia de impedimentos dirimentes para el ingreso en la Acción Católica.* Nada más cierto, en efecto. Habría que pensar en exigir desde ahora a los cristianos que solicitasen el ingreso en la Acción Católica *la fe o partida de confirmación*, puesto que sin este sacramento no hay capacidad, potencia o raíz para *el apostolado* que está llamado a ejercer dicha institución. Sería preciso, además, investigar acerca del carácter del ministro que en cada caso particular hubiere administrado el sacramento; y de haber sido éste un simple sacerdote o un Obispo sin jurisdicción eclesiástica, se seguiría para el aspirante a la Acción Católica una irregularidad o impedimento absolutamente dirimente que le haría imposible la válida admisión en ella, o que, al menos, le incapacitaría para ejercer el cometido y las finalidades propias de la *Obra* (30).

Bastarían estas dificultades que nacen de la posición del P. Sauras para abandonar, sin más, semejante teoría. Pero siendo, por otra parte, las enseñanzas del Derecho Canónico tan claras en la presente materia, se hacen

(30) Ya el Sr. Sáez Goyenechea descubrió este grave inconveniente cuando dijo: «La jerarquía ha establecido Reglamentos de Niños y Aspirantes, y aún entre los miembros de las cuatro ramas se darán bastantes casos de socios que no estén confirmados.» A esta dificultad ofrece el autor las siguientes ingenuas soluciones, que nosotros dejamos a la consideración de los lectores por ver si satisfacen en ellos las exigencias y la escrupulosidad que impone el rigor de la sana teología: «a) Los mismos Reglamentos de A. C. E. parecen favorecer esta sentencia (la que señala al carácter de la confirmación como fundamento de la Acción Católica), pues para los Niños y Aspirantes adopta sólo el crismón, sin las aspas de la Cruz, que pueden muy bien simbolizar el apostolado jerárquico, aunque no les niega, sino que les ordena, fomenten alguna clase de apostolado (cfr. R. N., a. 2, § II). Esto sería *acción católica*, con minúscula, es decir..., adiestramiento para el [apostolado] jerárquico. b) Además, en el a. 5 R. N. se exige como primera condición el tener uso de razón suficiente, condición que parece coincidir con el canon 788, que manda diferir hasta los siete años la administración de la confirmación, aunque se pueda adelantar por justas y graves causas. c) Si hubiera algún miembro de la Acción Católica que no hubiera recibido la confirmación, en lógica pura tendríamos que concluir que inválidamente recibe el mandato jerárquico. Pero, ¿no serviría esta sentencia para que los fieles amaran este sacramento, al considerar que está íntimamente relacionado con la Acción Católica?» Cfr. *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. II, cap. III, n. X, págs. 124-125.

innecesarios estos rodeos y estas disquisiciones teológicas tan largas para hallar la solución verdadera a una tesis que puede resolverse perfectamente acudiendo a los viejos principios de la Teología y del Derecho Canónico.

§ III.—DOCTRINA SEGURA.

47 —¿Cómo se ingresa en la jerarquía de jurisdicción? Hace poco se ha publicado en España un libro, hermoso por muchos conceptos, pero en uno de cuyos capítulos se afirma insistentemente que *la potestad de jurisdicción tiene una base sacramental* (31). Esto es exactamente lo con-

(31) Cfr. P. SAURAS, *El Cuerpo Místico de Cristo*, cap. IV, art. IV, § III, pp. 683-700.—Después de hacer un esfuerzo por probar teológicamente esta afirmación, no tiene el mismo P. Sauras reparo en escribir lo siguiente: «La manera normal como se *formaliza* el poder sobre el Cuerpo Místico, que se obtiene radicalmente al recibir los sacramentos que imprimen carácter, es la *colación canónica*. Es indudable que en casos de necesidad extrema, en los que se pone en juego la salvación de las almas, quien no ha recibido ninguna misión canónica puede y debe ejercer la jurisdicción. Y no la ejerce porque la Iglesia se la dé *a jure* para esos casos, sino porque ha sido ordenado y posee el poder de orden, en el que está implícito el otro. Nos referimos a la absolución sacramental administrada *in extremis*. Puede darla cualquier sacerdote, tenga misión canónica o no, esté en comunión con la Iglesia o esté excomulgado. Siempre y cuando pueda *consagrar válidamente*, podrá *válidamente absolver*. ¿Es que la Iglesia le da para esos casos la jurisdicción? No. Si así fuera, también se la podría quitar. Y no puede quitársela. La Iglesia no hace otra cosa más que reconocer el poder que el sacerdote tiene y que le fué conferido *sacramentalmente cuando fué ordenado*» (íd., ib., pág. 687).

Tenemos que salir al paso de estas afirmaciones por considerarlas contrarias a la verdad; pero vamos a hacerlo usando preferentemente de una autoridad mayor que la nuestra y de argumentos más claros y concisos de los que pudiéramos alegar por cuenta propia.

El canon 872 dice textualmente: «Para absolver válidamente de los pecados se requiere en el ministro, además de la potestad de orden, la potestad de jurisdicción, ordinaria o delegada, sobre el penitente»; y al explicar esto, escriben los comentaristas salmantinos: «La potestad de *orden* es necesaria, porque la penitencia es un sacramento, y Cristo, autor de todos ellos, quiso que este sacramento sólo pudieran administrarlo los sacerdotes. Se requiere también la de *jurisdicción*, porque este sacramento es a la vez un juicio; y en todo juicio se necesita que el juez tenga jurisdicción sobre el reo, o, en otros términos, que el reo sea por algún título súbdito del juez. De aquí es que, si falta la jurisdicción en el confesor, el penitente no es súbdito suyo; no hay en ese caso sujeto apto sobre quien pueda recaer la absolución, la cual, si se diera, sería de suyo inválida por falta de sujeto pasivo.

No puede decirse que una potestad sea más o menos esencial que la

trario de lo que hasta ahora enseñaron los autores de eclesiología, y es opuesto también a lo que explica el Código de Derecho Canónico en el canon 109.

Según hemos visto en el capítulo II, la primera parte de este canon nos enseña el modo de verificarse el ingreso en la *jerarquía de orden*. Después se ocupa de la *jerarquía*

otra, pues las dos lo son igualmente. Sin potestad de orden no hay ministro; y sin potestad de jurisdicción no hay sujeto del sacramento. La potestad de orden es condición necesaria y *esencial* para recibir expedita la potestad de jurisdicción; y ésta es asimismo condición necesaria y *esencial* para que pueda ejercerse eficazmente la de orden. La primera se recibe mediante la ordenación; y la segunda, mediante misión canónica del Superior eclesiástico legítimo. Por consiguiente, así como no puede afirmarse que en la ordenación se adquiere también la potestad de jurisdicción, así tampoco puede decirse, hablando con exactitud: *a)*, que en la ordenación se recibe la potestad de absolver y que la jurisdicción es una condición *nueva* para que quede expedita la potestad que en la ordenación se ha recibido, pues ambas son igualmente esenciales; *b)*, ni que en la ordenación se ha recibido expedita la potestad de absolver, sin que ésta pueda ser coartada en tal forma que no pueda válidamente ejercerse» (Cfr. MICUÉLEZ-ALONSO-CABREROS, *Código de Derecho Canónico, bilingüe y comentado*, ed. BAC, edic. 4.ª, 1951; comentario al can. 872).

Con lo dicho queda patentizada suficientemente la diferencia de origen y de naturaleza entre ambas potestades. Pero nos falta contestar al argumento que alega el P. Sauras, sobre la absolución *in extremis*, que todos los sacerdotes, incluso los que no han recibido la misión canónica, pueden, y nosotros añadiríamos que normalmente deben (can. 892, § 2), absolver válidamente; consta esta facultad en el canon 882. Pero ¿en virtud de qué principio pueden todos los sacerdotes hacer esto? ¿Es que obtienen la jurisdicción, como explica el P. Sauras, por medio de la ordenación sacerdotal que recibieron un día de manos del Obispo? De ninguna manera.

Los sacerdotes a quienes no corresponda la potestad *ordinaria* de jurisdicción para absolver, tienen que obtenerla *por delegación*, y ésta puede otorgarse, o *ab homine* (por directa y personal concesión del Superior competente) o bien *a jure* (es decir, por benévola concesión del legislador, hecha «semel pro semper» mediante el derecho). Y esto último es precisamente lo que ocurre cuando un sacerdote se halla ante una persona constituida en peligro de muerte; para estos casos ha querido el Romano Pontífice conceder a todos los sacerdotes la potestad de jurisdicción. Si el Papa no hubiese concedido *a jure* esta facultad, no podríamos los sacerdotes ni siquiera ponerla en práctica. Por eso, los mismos autores salmantinos advierten, al comentar el canon 882: «Este es un caso de delegación que hace *el derecho*.»

A propósito de esta cuestión, puede el lector consultar muy provechosamente las observaciones, no sólo de carácter jurídico, sino también *teológico*, que hace el P. Sabino Alonso en su artículo «El ministro del sacramento de la penitencia», publicado en *La Ciencia Tomista*, vol. 44 (1931) n. 131, pp. 145-173; a quien cree fundarse en principios teológicos para sostener esa «sacramentalidad de la potestad de jurisdicción» le será muy útil cuanto el citado autor escribe, principalmente desde la página 158 a la 163.

de jurisdicción, «en la que se ingresa, no por voluntad del pueblo, o de cualquier otra potestad secular, sino que en el Supremo Pontificado, se adentra uno por el mismo derecho divino, cumplida la condición de la elección legítima y de su aceptación; *en los demás grados de la jurisdicción, por la misión canónica*», es decir, por la concesión o mandato del legítimo Superior eclesiástico. Ya había dicho esto mismo Santo Tomás con palabras semejantes: «La potestad espiritual es doble: una sacramental y otra jurisdiccional; la primera se confiere por medio de la consagración (es la de orden), y la segunda por la simple comisión hecha por el Superior» (ésta es la de jurisdicción) (32).

48.—*Incapacidad de los laicos para recibir la potestad de jurisdicción*. Según esto, parece que pueden ser dotados de los poderes jurisdiccionales eclesiásticos todos aquellos cristianos sobre los cuales quiera la Iglesia hacer descender su «misión canónica», estén antes o no constituidos en la jerarquía de orden. Para ver si es así, y, por consiguiente, para saber si puede aplicarse a la Acción Católica, que se presenta vindicando para sí la misión canónica transmisora de facultades jurisdiccionales, vamos a examinar si los laicos, que son los miembros de la misma, son aptos o no para recibirla (33). Como la Acción Católica consta tanto del elemento femenino como del masculino, nos preguntamos:

a) *¿Pueden las mujeres recibir la potestad de jurisdicción?* Mucho han discutido los canonistas y teólogos acerca de este punto, y aún no se han puesto de acuerdo. Hay quienes niegan totalmente a las mujeres la capacidad radical para ejercer la sagrada potestad de jurisdicción,

(32) «Duplex est spiritalis potestas: una quidem sacramentalis, alia jurisdictionalis. Sacramentalis quidem potestas (scl. ordinis) est, quae per aliquam consecrationem confertur; potestas autem jurisdictionalis est, quae ex simplici injunctione hominis confertur»; II-II, q. 39, a. 3 c.

(33) «La jurisdicción—escribe el canonista CHELONI—ha de ser delegada por quien la tiene expedita a aquel que es capaz de recibirla» (cfr. *Jus de Personis*, pág. 205).

mientras otros reconocen que, por derecho divino, no tienen incapacidad absoluta para ello (34). De todos modos, hoy el Derecho considera totalmente abolidos los privilegios en contrario que alguna vez pudieran haber existido, y niega a las mujeres capacidad para obtener esos poderes sagrados, sin que puedan prudentemente esperarse concesiones en sentido contrario, ni aún del mismo Papa: «Las mujeres—dice el P. Maroto—no pueden poseer jurisdicción eclesiástica (así opinan todos los autores), y tanto es así, que *en nuestros días ni a modo de dispensa*, ni por el mismo Romano Pontífice, se ha concedido nunca esa potestad; si en otro tiempo aparecieron ciertos privilegios pontificios en favor de las mujeres, poniendo a su alcance al menos el ejercicio externo de la jurisdicción, hoy han quedado totalmente abolidos» (35).

Luego sería atrevido afirmar que las mujeres de la Acción Católica gocen de la potestad de jurisdicción.

b) *Los varones laicos, al menos, ¿son sujetos idóneos*

(34) Algunos autores, al estudiar los privilegios pontificios que en la antigüedad recibieron ciertas Abadesas, se ven obligados a reconocer la potestad de jurisdicción a estas religiosas, dada la amplitud e importancia de dichas facultades en el orden eclesiástico. Otros les niegan la potestad sagrada, pero les conceden su *ejercicio libre e independiente*. Otros, finalmente, no les reconocen ni la potestad, ni su ejercicio autónomo, y explican los actos jurisdiccionales que ellas realizaban *en función y dependencia de una autoridad superior*, quien, al consentirlos, los aprobaba e informaba jurídicamente, *comunicándoles* por la simple *ratihabición* su valor eclesiástico. Este afán por justificar todo lo que hicieron nuestros antepasados, suele a veces dar ocasión a soluciones ridículas, o al menos demasiado artificiales; por eso, nos atrevemos a observar que, ante ciertos hechos consumados, sería honrado decir que no todo lo que ocurrió en la historia de la Iglesia estuvo bien hecho; antes de llegar a la reglamentación disciplinar clara que hoy poseemos, fueron inevitables muchos abusos, que tenían que ser subsanados por medios indirectos, v. gr., acudiendo a la suplección de la jurisdicción en caso de error común, etc.—Cfr. MAROTO, *Institutiones Juris Canonici*, n. 576; ESCRIVÁ, *La Abadesa de las Huelgas*, Madrid, 1944.

(35) «Ex jure canonico inhabiles sunt mulieres ad jurisdictionem ecclesiasticam obtinendam, ut constat apud omnes, ita ut *nec dispensative ipsis* ea potestas unquam, etiam a Romano Pontífice, *hodie* concedatur; quod si olim extiterunt quaedam privilegia pontificia mulieribus concessa, quae exercitium, saltem externum jurisdictionis prae se ferebant, nunc ea omnia prorsus abolita sunt»; cfr. MAROTO, *Institutiones Juris Canonici*, t. I, n. 576, B).

para obtenerla? Todos conceden que *por derecho divino* los laicos (varones) son capaces de recibir la potestad eclesiástica de jurisdicción, y «no se prohíbe absolutamente que *por razón extraordinaria* participen de ella alguna vez» (36). Mas *por derecho común vigente*, los seglares son totalmente inhábiles para sustentar esa potestad que se ha reservado exclusivamente a los clérigos: «*Solamente los clérigos*—leemos en el canon 118—*pueden obtener la potestad de jurisdicción*»; y está fuera de las atribuciones de los Prelados inferiores al Romano Pontífice dispensar en ley semejante (37), ni aún a tenor del canon 81.

¿Habrà el Papa derogado esta norma tajante del Derecho para que, al menos los hombres de la Acción Católica, participen de la potestad jurisdiccional? En materia tan delicada debería constar de modo claro e indubitable la dispensa; mas hasta el presente no conocemos ningún documento pontificio en el que aparezca derogada esta ley en favor de los miembros de la Acción Católica. Por tanto, debemos atenernos al principio general establecido en el canon 23: «En caso de duda, no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar con las anteriores, y en cuanto sea posible han de conciliarse con ellas.» Ningún seglar, pues, está en su derecho para arrogarse la potestad de jurisdicción eclesiástica.

(36) MAROTO, *ob. cit.*, n. 576, C).—«Ad summum imperfecta et extraordinaria ratione possunt aliquando obtinere jurisdictionem ecclesiasticam ejusque subjectum evadere». Cfr. MAROTO, *ob. cit.*, n. 575.

(37) MAROTO, *ob. cit.*: «Jus canonicum reddidit laicos inhabiles ad jurisdictionem, quam solis clericis participandam reservavit (can. 118), ideoque praeter Romanum Pontificem, qui est supra jus, omnes alii Praelati nequeunt laicis ullam jurisdictionem conferre.» (Cfr. *id.*, *ib.*, n. 576, C.)

§ IV.—OBJECIONES PRINCIPALES EN FAVOR DE LA PARTICIPACIÓN POR LOS SEGLARES DE LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN (38).

Cinco son las dificultades principales aducidas por algunos autores contra la *incapacidad jurídica* que nosotros atribuimos a los seglares para participar la potestad jurisdiccional. Creen ellos que es posible según el Derecho, más aún, que es doctrina manifiesta del Código, la participación habitual de la sagrada potestad de jurisdicción por el elemento laical (39). Respondiendo a dichas

(38) Sobre esta materia escribió el P. CONGAR un artículo en la *Revista de Estudios Políticos* (n. 59, septiembre-octubre, 1951, pp. 27-56), titulado «La participación de los laicos en el gobierno de la Iglesia». Aunque estudia el problema desde el punto de vista *histórico*, no obstante se le escapan algunas expresiones de matiz jurídico que nosotros no nos atreveríamos a suscribir y a las que quizá alcance la labor de crítica que vamos a realizar en las páginas siguientes.

(39) Seguiremos en la exposición de estas dificultades principalmente a Monseñor Vizcarra. Si bien no es él sólo quien las propone, no obstante han llegado ya a todas partes por conducto de su obra, titulada *Curso de Acción Católica*, bajo tantos otros aspectos digna de nuestro aplauso y recomendación. Aún cuando esta obra haya alcanzado ya la cuarta edición (hecha en el año 1953), nosotros seguiremos usando la primera, y obramos así por las siguientes razones: En primer lugar, porque en las últimas se ha «mantenido la estructura general de las anteriores», estando tan sólo su novedad en «la revisión y mejoramiento de su redacción, y en haberse añadido nuevos documentos y completado la colección de *Reglamentos Generales*» (cfr. Prólogo a la 3.^a ed.). Sobre todo, nos ha movido a adoptar esta medida el hecho de que ciertas expresiones usadas en la primera edición (aunque suavizadas en cuanto a la *forma externa* en las posteriores) han sido la causa que engendró, en no pocos de sus lectores y comentaristas, los errores que combatimos, y de los cuales no quisiéramos siempre hacer solidaridad al ilustre Mons. Vizcarra.

Debemos reconocer que el autor suscribe en el n. 16 de su obra la siguiente afirmación de Mons. Civardi: «Los seglares pueden participar en el apostolado jerárquico entendido como *actividad* apostólica, no ya como *autoridad*.» Pero en el n. 50 enseña que la obra encomendada a la Acción Católica constituye un verdadero *oficio eclesiástico*, para cuyo ejercicio se precisa una *participación al menos* de la potestad de jurisdicción; y en el número siguiente (en el 51) afirma que este oficio le ha sido impuesto por la jerarquía mediante el *mandato jurídico* o la *misión canónica*, que son los medios legales ordinarios de que se sirve la Iglesia para transmitir sus *poderes jurisdiccionales*.

Parecen también favorecer a los defensores de semejantes objeciones las siguientes palabras del canonista Eichmann: «Los laicos pueden ser admitidos, en una extensión limitada, *al ejercicio de la jurisdicción eclesiástica*, por ejemplo: en la enseñanza, tribunales, ocupación de oficios eclesiásticos, derechos de patronato, designación y elección» (EICHMANN, *Manual de*

objecciones, hallaremos ocasión para determinar con más claridad las doctrinas que hemos venido exponiendo hasta el presente.

49.—*Primera dificultad.* (Tomada de la doctrina referente al mandato canónico y aplicada a la Acción Católica.)

A. *Exposición:*

Supuesta en los miembros de la Acción Católica *la capacidad radical* para recibir la jurisdicción eclesiástica, sólo hace falta que se actualice esta potencia por medio de la comunicación de poderes hecha por los Superiores eclesiásticos competentes. El acto jurídico capaz de realizar esta transmisión de poderes jurisdiccionales, y del que se sirve la Iglesia para comunicar su autoridad, recibe en el vocabulario canónico el nombre de *mandato canónico*, de *misión jurídica*, o bien de *misión canónica*.

La Acción Católica habrá obtenido *de hecho* los poderes eclesiásticos de que hablamos, si recibió *el mandato canónico*. Ahora bien: existe tal mandato o misión canónica. Luego debe reconocerse a la Acción Católica alguna participación de la potestad de jurisdicción.

a) *Consta en los documentos pontificios* que la Acción Católica haya obtenido el mandato canónico de parte de la jerarquía eclesiástica. Veamos algunos de ellos.

Pío XI, escribiendo al Cardenal Bertram, dice: «A los fieles unidos de ese modo en cerrado escuadrón para acudir al llamamiento de la jerarquía eclesiástica, esta mis-

Derecho Eclesiástico, ed. esp. I, pág. 323). Cfr. GOYENECHÉ, *De Religiosis et Laicis*, n. 139, nota 3.

Si todos están concordes en admitir a los laicos al ejercicio de los oficios eclesiásticos citados, no todos, sin embargo, afirman que con ello realicen actos *jurisdiccionales*; así, por ejemplo, Roberti, hablando de la suspensión «ab officio» de que trata el canon 2.279, § 1, dice que por ella «quedan suspendidas todas las facultades ordenadas a un fin espiritual, *aunque no lleven consigo el ejercicio de la potestad de orden o de jurisdicción*; verbi-gracia, la facultad de *elegir, presentar, nombrar, administrar bienes eclesiásticos y otras semejantes*»; ROBERTI, *De Delictis et Poenis*, vol. I, P. II, art. 7, n. 379, pág. 480.

ma sagrada jerarquía, así como *les comunica el mandato*, así también les alienta y anima» (40).

El actual Papa, siendo Secretario de Estado durante el Pontificado de Pío XI, se expresó de la siguiente forma en cierta ocasión: «Hay que tener presente que la Acción Católica, así como por su naturaleza está coordinada y subordinada a la jerarquía, así también *de ella recibe el mandato* y las directrices, formando un gran ejército de almas, movidas todas del deseo de participar en el apostolado de la Iglesia» (41).

b) *Es enseñanza casi unánime entre los escritores modernos* (42). Por no alargarnos demasiado, citaremos tan sólo el testimonio de algunos eminentes tratadistas de Acción Católica.

Monseñor Hervás dedica varios capítulos a estudiar las cuestiones relacionadas con el *mandato jurídico* y su aplicación a la Acción Católica (43). Dice que «*el mandato implica una representación, con delegación de poderes, del mandante*» (44), y que precisamente el mandato «es el elemento formal y decisivo, el elemento específico, que marca las relaciones de la Acción Católica con la jerarquía» (45).

(40) Carta *Quae Nobis* de Pío XI al Cardenal Bertram (13-11-1928).

(41) Carta del Cardenal Pacelli al Com. Ciriaci (30-3-1930).

(42) Cfr. S. TROMP, *Actio Catholica in Corpore Christi*, págs. 15-16, 25, 33, 35, 37, etc.—POLLET, *De Actione Catholica principis theologiae thomisticae dilucidata*, vol. XIII de «Angelicum», págs. 455-456, 463, 480, etc.—HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, págs. 18, 60-61, 153-156, 162-182, etc.—VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, nn. 38, 50-52, 86, etc.—SAURAS, *Fundamento Sacramental de la Acción Católica*, vol. III de la «Revista Española de Teología», págs. 134, 138, 146, etc.

(43) El Sr. Blanco Nájera, al referirse a este punto, dice en el Prólogo del libro del Sr. Hervás: «El estudio amplio, minucioso y preciso que el autor hace de la teoría general del *mandato*, extraída principalmente de las fuentes e instituciones del Derecho romano y civil moderno—ya que el Código Canónico raramente alude a este instituto jurídico—, y su acertada aplicación al *mandato jerárquico* de la Acción Católica, con las consiguientes derivaciones, es, a mi juicio, la aportación jurídica de mayor novedad, de más subido valor y más admirable con que este libro contribuye a la determinación de la naturaleza y configuración jurídica canónica de la Acción Católica.» Cfr. HERVÁS, *ob. cit.*, págs. 18-19.

(44) HERVÁS, *ob. cit.*, P. II, cap. IX, n. 3, pág. 167.

(45) HERVÁS, *ob. cit.*, P. II, cap. VII, pág. 155.

El Dr. Pérez Mier afirma también que «por la Acción Católica los seculares actúan como *mandatarios* que obran en nombre de la jerarquía, es decir, *por delegación* y bajo la dirección de los Obispos, en orden a los fines propios de la Iglesia» (46).

«La Acción Católica—dice el P. Pollet—no es únicamente colaboración o cooperación con la jerarquía, sino *una verdadera participación en la potestad, en la autoridad; en una palabra: en el mandato de la jerarquía*. Esta participación, como quiera que se refiere a *un mandato*, se realiza por vía de comisión, de imposición o *de delegación*» (47).

Monseñor Vizcarra enseña que «Jesucristo confirió a los Apóstoles su oficio apostólico por vía de *mandato* y *misión*, con la simple expresión de su voluntad soberana (Mat., 28, 18-19), y que la jerarquía eclesiástica transmite de la misma manera (por el mandato jurídico o misión canónica) sus *poderes jurisdiccionales* (48). Y poco antes había dicho que la Acción Católica ha recibido de la jerarquía eclesiástica *verdadero mandato canónico* para poder realizar su misión apostólica (49).

En el mismo sentido se expresa Sáez Goyenechea, explicando igual sentencia del brasileño Ramón Ortiz: «El mandato de la Acción Católica—escribe—es una verdadera *missio* que parte de la jerarquía y confiere a los apóstoles seculares no una mera *licencia* y ventajas restringidas, sino un verdadero y amplio poder para el ejercicio del apostolado público» (50).

En resumen: La potestad de jurisdicción es conferida por la Iglesia mediante la misión canónica o el mandato

(46) PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, pág. 446.

(47) POLLET, *art. cit.*, pág. 455, nota 1.

(48) VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. I, cap. V, n. 50.

(49) VIZCARRA, *ob. cit.*, nn. 38, 49, etc... Véase también SÁEZ GOYENECHEA, *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. VII, pág. 54 ss.

(50) SÁEZ GOYENECHEA, *Las Asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*; en «Revista Española de Derecho Canónico», vol. II (1947), pp. 911-912; 903-904; 906; 930-931.

jurídico (51). Ahora bien: la Acción Católica recibió de la autoridad eclesiástica esa misión canónica (?). Luego también le fué conferida la jurisdicción sagrada.

B. *Solución de la dificultad* (52):

Los textos pontificios aducidos, según nuestro humilde entender, están muy lejos de referirse al *mandato jurídico* que lleva consigo *delegación de poderes jurisdiccionales*. Y para bien comprenderlo, quizá sea conveniente recordar que en la terminología jurídica no se emplea esta palabra de una forma fija e invariable. Las tres principales acepciones que tiene en el Código son las siguientes:

a) Se emplea unas veces como sinónimo de «orden», «dirección», «precepto», «norma», «determinación» (cc. 465, § 5; 1.349; etc.).

b) En otras ocasiones significa «la delegación de poderes jurisdiccionales» (cc. 113; 152; 205, § 3; 368, § 1; etcétera).

c) Finalmente, se usa también para expresar «la comunicación de facultades, privilegios, atribuciones... no jurisdiccionales» (cc. 203, § 1; 206, 1.328, etc.).

Muy parecido sentido tiene la frase *misión canónica*, si bien ésta se reserva para significar «el acto por medio del cual un legítimo Superior confiere a otro clérigo la potestad de jurisdicción» (can. 109).

Supuestas estas indicaciones, es necesario concluir que si la Acción Católica recibe *el mandato* de la jerarquía eclesiástica, ello no quiere decir que reciba poderes jurisdiccionales (53), sino que de ésta han de venirle las con-

(51) Cfr. II-II, q. 39, a. 3; C. J. C., can. 109.

(52) La doctrina que exponen los autores acerca de la *misión canónica* y del *mandato* y su aplicación a la Acción Católica ha sido estudiada detenidamente y sometida a crítica por SABATER MARCH, con un acierto y una lógica insuperables. Remitimos a nuestros lectores a su libro *Derecho constitucional de la Acción Católica*, P. I, cc. IV y V, pp. 35-63.

(53) Haciéndose eco de la confusión a que puede conducir el empleo en estas materias de la palabra «mandato», la Asamblea de Cardenales y

signas, las órdenes, las orientaciones, el impulso, y que a ella ha de subordinarse directa e inmediatamente; incluso accederíamos a permitir que se diese a esas palabras el sentido de que la jerarquía transmitió, a esos seglares militantes en la Acción Católica, las atribuciones o ministerios no jurisdiccionales que fomentan el apostolado católico. Pero admítase también a las otras asociaciones de carácter apostólico que no son Acción Católica la justa reclamación que hacen. También ellas recibieron ese *mandato* de la jerarquía, en forma de preceptos, órdenes, estímulos, normas y consignas, e incluso transmitiéndoles atribuciones análogas a las de la Acción Católica.

La aplicación que hacen casi todos los tratadistas de la teoría del *mandato jurídico* a la Acción Católica tiene por objeto explicar y justificar cómo ella puede llevar a cabo *el apostolado jerárquico* que la definición pontificia le asigna. Pero al orientar en este sentido la cuestión, nos parece que olvidan, quienes así piensan, que también hay otras asociaciones *que no son Acción Católica y que, sin embargo, realizan verdadero apostolado jerárquico* en el mismo sentido que la Acción Católica lo practica (54). Sería preciso, por lo mismo, adoptar idéntica medida respecto de las demás asociaciones eclesásticas que colaboran con la jerarquía en el apostolado, y reconocerles a ellas también *el mandato canónico o la misión jurídica* que se postula para la Acción Católica.

Una de las propiedades que lleva consigo el mandato

Arzobispos franceses se explicó de la siguiente forma: «Le mot *mandat* qu'emploient plusieurs documents du Saint-Siège et de l'Épiscopat français a paru définir convenablement ces rapports de la hiérarchie et du laïcat organisé. Il ne faudrait toutefois pas lui donner le sens restreint qu'il a dans la langue juridique française»; cfr. «Documentation Catholique», 21 de julio de 1946, col. 744.

(54) Cfr. Carta del Cardenal Pacelli al Presidente General de la ACI (30-3-1930).—En el cap. II de la segunda parte veremos este punto más detenidamente, y haremos ver cómo *el apostolado jerárquico* es un elemento común a las asociaciones que no son Acción Católica y a ésta, y que, por tanto, lo que se diga de una de ellas fundándose en él, debe decirse de todas sin excepción.

canónico es hacer, de quien recibe la delegación, una especie de *alter ego*, en tal forma que «*el mandatario no obre por propio derecho ni por su individual personalidad, sino por el derecho y la personalidad del mandante*» (55). Pensar que la Iglesia haya concedido a la gran masa de afiliados a la Acción Católica *sus poderes y su representación* con tanta amplitud, y en materia tan delicada cual es la que se refiere a la exposición de la doctrina católica, nos parece una temeridad. Si la Acción Católica fuese la mandataria de la jerarquía en el sentido jurídico del cual venimos hablando, aún los más eminentes teólogos y los maestros más consumados de las verdades sagradas deberían inclinarse ante los miembros de la Acción Católica (laicos que tienen más de buena voluntad y buenas costumbres que de instrucción científico-religiosa) cuando cumplen sus funciones delegadas predicando las verdades evangélicas; y en caso de discrepancia doctrinal con ellos, estarían obligados a acatar la doctrina propuesta por dichos mandatarios, so pena de desobedecer a la misma jerarquía sagrada en cuya virtud obran y cuya personalidad representan.

Al llegar a este punto pareceme oír aún el eco de la voz clara y la palabra certera de uno de nuestros más prestigiosos seculares, don Fernando Sánchez Martín, quien en Roma se lamentaba amargamente: «Ya que al pasar he mencionado a la jerarquía..., tenemos que acusarnos, los seculares, de que en España abusamos frecuentemente de las invocaciones a la jerarquía. Tenemos una mala costumbre muchos seculares españoles que trabajamos como católicos de acción. Fácilmente invocamos la jerarquía y pretendemos cubrirnos *como si fuésemos mandatarios de ella*, en muchas actividades que son puramente de nuestro criterio y de nuestra responsabilidad. A vosotros, yo, como católico secular, ¿qué os pediría? Os pediría que hicieseis

(55) SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil*, t. IV, pág. 492.

respetar la jerarquía, no prodigándola demasiado, ni consintiendo que se la prodigara. ¡Libertad, libertad! ¡Cuántos crímenes se cometen en tu nombre! ¡Oh católicos seculares, la culpa es nuestra! ¡Jerarquía, jerarquía, cuántas oficiosidades imprudentes se cometen abusando de tu nombre!» (56).

50.—*Segunda dificultad.* (Fundada en la potestad que los Superiores laicos tienen sobre sus súbditos.)

A. *Exposición:*

Es absolutamente cierto que los Superiores de las religiones «laicales» exentas pueden ser (y de hecho lo son por regla general) seculares; no obstante, el Derecho les concede potestad de jurisdicción sobre sus súbditos. Luego no parece necesaria la condición canónica del clericalato para hacer factible la participación de dicha potestad eclesiástica y permitir el ejercicio de sus correspondientes actos a los laicos.

Es ésta, pues, una buena prueba de que el Derecho Canónico admite excepciones al canon 118. Para convenirse de ello «no hay más que leer en el Código cómo se reglamenta extensa y detalladamente, en numerosos cánones, la *participación de los Superiores laicos* de las religiones laicales de varones y *de las Superiores religiosas, en la potestad eclesiástica de regir con imperio a sus súbditos en el fuero eclesiástico*» (57).

B. *Solución de la dificultad:*

El Código de Derecho Canónico, en quien se pretende fundar la dificultad precedente, es quien nos ofrece también la conveniente respuesta.

(56) FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍN, *Cómo ve España un español con los ojos abiertos*; pág. 17. Roma, 1952.

(57) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, cap. V, n. 50.

En efecto: el canon 501 declara, con absoluta precisión, a qué Superiores compete la potestad de *jurisdicción*, y a quiénes corresponde únicamente la *dominativa*. He aquí sus palabras: «Los Superiores y los Capítulos, según la norma de sus Constituciones y del Derecho Canónico, tienen *potestad dominativa* sobre sus súbditos; pero si la religión es *clerical exenta*, tienen también *jurisdicción eclesiástica* sobre ellos, tanto en el fuero interno como en el externo» (can. 501, § 1).

Según el Código de Derecho Canónico, la potestad dominativa o económica, no es participación de la potestad de jurisdicción, sino que «es aquella facultad, que compete al que preside toda sociedad imperfecta, de mandar, dirigir y castigar con moderación a los miembros de la misma sociedad, en orden a su propio fin. La potestad dominativa, si no nace de un hecho natural, como en la familia natural, en las sociedades voluntarias asciende de los súbditos a los Superiores; y en esto difiere de la potestad de jurisdicción eclesiástica, la cual, cuanta ha sido dada a la cabeza de la Iglesia por Jesucristo, desciende por su Vicario a todos los demás que la poseen, y se designa con el nombre de potestad de las llaves» (58).

Supuesta esta doctrina, insiste el Código en que los Superiores de las religiones *laicales sólo* tienen sobre sus súbditos potestad *dominativa*, fundada en el voto de obediencia, por medio del cual los religiosos han hecho entrega de sí mismos a la religión; esta potestad compete a todos los Superiores, sean clericales o laicos. Sin embargo, aquéllos, en religión clerical exenta, por concesión de la Iglesia, tienen, además de la potestad dominativa, la autoridad y el poder de *jurisdicción*.

La razón de esta distinción entre ambas clases de Superiores nos la da el P. Berutti cuando comenta dicho canon: «*Como la potestad de jurisdicción sólo* compete a los

(58) SABATER MARCH, *Derecho Constitucional de la Acción Católica*, P. I, cap. VI, § 20, pág. 66.

clérigos (can. 118), por prescripción del derecho común queda ligada *meramente* al oficio de los Superiores en las religiones *clericales exentas*» (59).

Luego por este capítulo no falla nuestra tesis, antes bien, se corrobora y confirma (60).

(59) «*Quia potestas jurisdictionis solummodo clericis convenit* (can. 118), idcirco ex prescripto juris communis eadem adnectitur *tantummodo* officio superiorum in religionibus *clericalibus exemptis*»; cfr. BERUTTI, *Institutiones Juris Canonici*, vol. III, n. 23, I.—Cfr. VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Juris Canonici*, vol. I, nn. 570-577; SCHAEFER, *De Religiosis*, n. 105.—Estudiando este mismo punto, el P. Ferreres describe así la naturaleza y diferencia entre ambas potestades: «A) *La potestad dominativa*, llamada también *doméstica* y *económica*, es la facultad que compete al jefe de toda sociedad de mandar, dirigir y castigar moderadamente a los miembros de la misma en orden al fin de dicha sociedad. Compete al jefe de toda sociedad, sea ésta natural, como la familia, sea convencional, como son, verbigracia, las Ordenes y Congregaciones religiosas. Se funda en el derecho natural, esto es, en la necesidad en que se halla toda sociedad de tener un jefe que la rija y gobierne. Compete a los Superiores religiosos, aun a las Congregaciones de votos simples, y aunque sólo sean diocesanas. La potestad dominativa compete, por tanto, a los padres sobre sus hijos, al señor sobre sus esclavos, a los Superiores religiosos en virtud de la libre voluntad de los súbditos que se entregan a la Religión con la promesa y obligaciones de obedecer según la Regla. De ella nace en el Superior o Superiora el derecho de mandar al religioso, de aplicarle a ésta o a la otra cosa, según el fin y reglas del Instituto.

B) *La de jurisdicción* sólo compete a los Superiores de las Religiones de varones con tal que sean *clericales* y además *exentas*. La potestad eclesiástica de jurisdicción es potestad espiritual, perteneciente a la potestad de las llaves, conferida por Cristo a su Vicario y de él derivada a quien él quiera comunicarla.» Cfr. FERRERES, *Institutiones Canónicas*, vol. I, n. 809.

Debemos, no obstante, observar con el mismo P. Ferreres que «aunque en las Ordenes y Congregaciones, tanto de religiosas como laicales de varones..., los Superiores y Superioras *carecen* de potestad de jurisdicción; esto no obstante, todas las Religiones están sujetas a la potestad de jurisdicción, ya que están sujetas a la Iglesia, jurisdicción que ejerce el Papa directamente o el Prelado regular (a quien la comunica el Papa) si se trata de Ordenes clericales exentas, o el Ordinario del lugar, como sucede, por lo general, con las monjas y demás religiosos». Cfr. FERRERES, *ob. cit.* y libr. cit.—Vid. VERMEERSCH-CREUSEN, *ob. cit.* nn. 477-479.

(60) Esta doctrina tiene una repercusión constante a través de todo el Código de Derecho Canónico, como cualquier atento observador puede sin dificultad apreciar. Así, por ejemplo, tenemos que: los religiosos todos (clérigos y laicos) disfrutan, dice el canon 614, de cuantos privilegios clericales se mencionan en los cc. 119-123; excluye, pues, el canon 118, que es el primero del apartado, que lleva por título *De juribus et privilegiis clericorum*, y que expresamente hace mención de la potestad de jurisdicción. No se concede a los Superiores mayores de las religiones *laicales exentas* el privilegio de designar «altar privilegiado», como se permite a los Superiores *clericales* (can. 916), porque siendo la concesión de indul-

51.—*Tercera dificultad.* (Tomada de la doctrina sobre los oficios eclesiásticos y aplicada a la Acción Católica, canon 145.)

A. *Exposición:*

El canon 145 dice textualmente: «Es oficio eclesiástico *en sentido lato*, o *amplio*, todo cargo que legítimamente se ejerce para un fin espiritual; *en sentido estricto*, es un cargo instituido establemente por ordenación divina o eclesiástica, el cual ha de ser conferido con arreglo a los sagrados cánones, y lleva consigo *alguna participación de la potestad eclesiástica*, bien sea de orden, bien sea *de jurisdicción.*»

Distingue el Código, por tanto, dos clases de oficios eclesiásticos: unos en sentido *amplio*, y otros en sentido *estricto*. Esto supuesto, pregunta Mons. Vizcarra: «¿Podrán desempeñar los seculares un oficio eclesiástico, *por lo menos en sentido lato*? Parece, a primera vista, que se *opone a ello la cláusula última del canon citado, exigiendo que lleve consigo, por lo menos, alguna participación de la potestad eclesiástica de orden o de jurisdicción.*...» La

gencias, anejas a todo altar privilegiado, acto de la potestad de jurisdicción, no pueden tener por origen una disposición de quien se halla desprovisto de dicha potestad (cfr. CORONATA, *De Sacramentis*, vol. I, n. 479). Mientras en las religiones *clericales* exentas el Superior mayor concede a sus súbditos jurisdicción para oír confesiones (can. 875, § 1), en las religiones *laicales* aún exentas, pertenece otorgarla al Ordinario del lugar (can. 875, § 2); y esta disposición se debe, sin duda alguna, a que dicho Superior carece de semejante potestad, y, por lo mismo, no la puede comunicar a otros. Un nuevo indicio hallamos en el canon 1.579, que establece para las religiones *laicales* exentas, como tribunal competente en las controversias que requieren proceso judicial, el del Ordinario del lugar (can. 1.579, § 3), siendo así que en las Religiones *clericales exentas* es el del Superior religioso (can. 1.579, §§ 1, 2), por ser éste capaz de poseer y ejercer la potestad judicial y aquél no. Finalmente, en el canon 2.385 se hace mención de una pena eclesiástica, en la que incurre el religioso apóstata, reservada al propio Superior mayor, si se trata de un súbdito de religión *clerical* exenta, o al Ordinario del lugar si de una *laical*, aunque ésta sea también exenta; esto se debe a que la absolución de la excomunión requiere en quien absuelve la conveniente potestad eclesiástica de jurisdicción, de la que el Superior *laical* carece.

dificultad desaparece, continúa el mismo autor, si tenemos en cuenta que aquí «*se trata*, no de la potestad misma de orden o de jurisdicción, sino *de alguna participación por lo menos*». Y esta participación es admitida y reglamentada por el Código en bastantes lugares. Así, por ejemplo, tenemos que:

a) «En el canon 363 se enumeran los doce oficios de la Curia diocesana, destinados a ayudar al Obispo *en el régimen de toda la diócesis*, y entre ellos se incluyen los oficios de *los oidores* (jueces de instrucción), *notarios* y *alguaciles eclesiásticos*. Ahora bien: al hablar de los *notarios eclesiásticos*, dice el canon 373 que si hay falta de clérigos, *pueden tomarse de entre los laicos*» (61).

b) «Los cánones relativos a *los auditores* del Tribunal Eclesiástico Diocesano, cuyo oficio es citar y oír a los testigos e instruir otras actas judiciales, según el tenor de su mandato (c. 1.582), *no exigen que hayan de ser necesariamente clérigos*» (62).

c) El oficio eclesiástico de *los alguaciles* de la Curia diocesana está descrito en los cánones 1.591-1.593. Este último dice: «Las actas libradas por ellos hacen fe pública.» Y, sin embargo, el canon anterior (can. 1.592)

(61) Para la integridad material del texto añadimos nosotros la siguiente cláusula omitida por Mons. Vizcarra: «... sed notarius in criminalibus clericorum causis debet esse sacerdos» (can. 373, § 3). Para oficio tan material como es el de un simple transcriptor de las actas judiciales (de las cuales es testigo autorizado o *calificado*), no creemos importe mucho, ni sea necesaria, la potestad de jurisdicción.

(62) También aquí prescinde Mons. Vizcarra de una parte del canon que quizá nada diga en pro de su afirmación; al texto original acompañan las siguientes palabras: «... non autem sententiam definitivam ferre» (canon 1.582). De que no se exija expresamente por el Código que hayan de ser clérigos estos *auditores*, no está bien deducir que puedan serlo los laicos; más bien la conclusión debería ser la opuesta: si en el Código no se expresa quiénes sean los sujetos idóneos para desempeñar los oficios eclesiásticos, deben sobreentenderse excluidos los laicos, porque, «de no constar lo contrario, el oficio eclesiástico se toma siempre en sentido estricto» (can. 145, § 2), pudiendo, pues, llevar aneja la jurisdicción, de la que son incapaces los laicos (can. 118). Por eso el canon 153 dice que «el que ha de ser promovido a un oficio eclesiástico (en sentido estricto) vacante, debe ser clérigo».

dice que *han de ser laicos*, a no ser que la prudencia aconseje en alguna causa tomar eclesiásticos para este cargo» (63).

De todo lo cual se deduce que los laicos citados, en virtud de un mandato de la jerarquía, ejercen un verdadero oficio eclesiástico reglamentado por el Código, que supone *alguna participación de la potestad de jurisdicción*.

Atendiendo ahora al mismo mandato episcopal, no hay por qué negar a los miembros de la Acción Católica alguna participación de esa potestad, ya que desempeñan funciones que bien pueden y deben ser consideradas como un verdadero oficio eclesiástico, y ciertamente de carácter más espiritual y más digno que los enumerados antes (64).

B. *Solución a la dificultad:*

Es exacta la división que hace Mons. Vizcarra de los oficios eclesiásticos, en oficios *stricto* y *lato sensu*; pero ha de tenerse muy presente que *sólo a los oficios eclesiásticos en sentido «estricto» va adjudicada* la participación de la potestad de jurisdicción, según el texto del can. 145; quedando así totalmente fuera de cuestión y careciendo de finalidad, la larga argumentación de Mons. Vizcarra para demostrar la compatibilidad entre este canon, que, dice él, enseña puedan llevar los oficios *lato sensu* aneja alguna participación de la potestad de jurisdicción, y la norma general establecida en el canon 118, según la cual «sólo los clérigos son capaces de obtener semejante potestad». La frase última, por tanto, del canon 145: «*aliquam saltem secumferens participationem ecclesiasticae potestatis jurisdictionis*», sólo puede referirse al oficio en su acep-

(63) VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. I, cap. V, n. 50.

(64) Se solidariza con Mons. Vizcarra en este punto el Sr. Sáez Goyechea, al sostener también que los miembros de la Acción Católica desempeñan un *oficio eclesiástico*. Cfr. *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. V, pp. 38 ss.

ción *estricta*, y de ninguna manera al oficio en el sentido lato o amplio.

Cabe aún pensar si los cuatro oficios citados por Monseñor Vizcarra, *los oficios de los auditores, notarios, cursores y alguaciles*, han de considerarse como oficios *stricto sensu*, o no. En el primer supuesto, no habría dificultad para que participasen de la potestad de jurisdicción.

«Cuando el Derecho—dice el canon 145, § 2—habla de oficios eclesiásticos, éstos han de entenderse en sentido estricto, *a no ser que del contexto de las palabras aparezca lo contrario.*» Esta prescripción del Código nos trae a la memoria la norma general del canon 18, que establece como principio para la interpretación recta de las leyes canónicas, *el texto y el contexto* de las mismas. Por de pronto, *el texto* del can. 118 dice bien claramente, y lo establece como principio general, que «sólo los clérigos son capaces de recibir la potestad de jurisdicción» (65). *El contexto* de los cánones que reglamentan la participación de los seculares en alguno de los oficios eclesiásticos aducidos antes nos demuestra, también, que éstos han de tomarse *en sentido amplio*, y que, por lo mismo, no llevan aneja la potestad de jurisdicción. La misión propia de esos oficios eclesiásticos es de tal categoría, que, no solamente pueden ser obtenidos por los laicos, sino que incluso alguno, como el del alguacil, debe confiárseles a ellos. La razón de esto es que las funciones o ministerios que les corresponden, además de ser poco conformes con el estado y la dignidad clerical, impiden al sacerdote darse de lleno a su vocación propia, indudablemente más elevada y digna de mayor aprecio.

(65) Esto ha de entenderse, como dejamos apuntado más atrás, por lo que afecta a la potestad de jurisdicción, según la legislación actual del Derecho Canónico. Pero está fuera de discusión que el Papa, usando de la plenitud de su potestad, puede conceder a un laico varón el ejercicio de la jurisdicción; mas, repetimos, que nosotros partimos siempre de la base jurídica actual dictada por la Iglesia, a la que ella también se acomoda en su obrar y legislar, y de la que nosotros no podemos, hoy por hoy, apartarnos.

Una última consideración servirá para confirmar nuestra tesis: El texto del mismo canon 145 dice textualmente que el oficio eclesiástico «*in sensu stricto* ha de ser conferido *ad normam sacrorum canonum*»; la misma expresión se repite más abajo, en el canon 147, § 2, al tratar de la provisión de oficios, que debe hacerse, «*ad normam sacrorum canonum*», por el competente Superior. Esto quiere decir que el Superior no puede encomendar arbitrariamente, y a quien más le plazca, los oficios eclesiásticos, sino que debe obrar teniendo siempre en cuenta los cánones que tratan de la idoneidad de la persona: «no por puro capricho de los Superiores, sino teniendo presentes los cánones que se interesan por la idoneidad de la persona», como observa un comentarista del Código (66); y sabemos ya muy bien que esta idoneidad para recibir el orden o la jurisdicción, y por lo mismo el oficio eclesiástico que las supone, no la tienen sino los clérigos. Por esta razón escribe el P. Coronata respecto al canon 118: «Esta capacidad (de jurisdicción) es el corolario de cuanto dijimos acerca de la sagrada jerarquía eclesiástica. No obstante, el simple *clérigo*—el varón que tiene la primera tonsura—de suyo no tiene la potestad de orden ni la de jurisdicción, sino tan sólo la capacidad para ambas. Adquirirá la potestad de orden con la ordenación; la jurisdiccional, con la misión canónica» (67); y al tratar de la distinción

(66) Cfr. CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 204, d.—El Padre Prümmer, explicando estas palabras: «*ad normam sacrorum canonum*», escribe: «*Quibus verbis significatur, illa munera, quae ad nutum Superioris conferuntur, non esse officia ecclesiastica proprie dicta*»; y comentando la cláusula final: «*aliquam saltem secunferens participationem ecclesiasticae potestatis sive ordinis sive jurisdictionis*», añade: «*etenim de ratione stricti officii ecclesiastici est ordinaria quaedam potestas ecclesiastica jure vel divino vel ecclesiastico, non mero arbitrio superioris ecclesiastici determinata*». Cfr. PRÜMMER, *Manuale Juris Canonici*, Q. 72.

(67) «*Haec capacitas corollarium est eorum quae de sacra ecclesiastica hierarchia diximus. Per se tamen, clericus simplex, seu vir prima tonsura initiatus, nec ordinis nec jurisdictionis potestatem habet, sed solum ad utrumque capacitatem; acquirit vero potestatem ordinis ordinatione, potestatem jurisdictionis canonica missione*»; cfr. CORONATA, *ob. cit.*, vol. I, n. 181.

entre clérigos y laicos, añade: «Así, pues, la diferencia que existe entre clérigos y laicos es esencial, consistiendo en esto: los clérigos poseen bien la potestad de orden, bien la de jurisdicción; en cambio, los laicos están privados de ambas» (68).

Considerando ya en particular cada uno de los oficios alegados, tenemos que advertir que los *auditores*, precisamente por ejercer una de las funciones de la potestad de jurisdicción, la *judiciaria*, deben ser clérigos (cc. 1.581; 1.574, § 1), y nunca pueden escogerse de entre los laicos; así lo declaró la Sgda. Cong. del Concilio el 14 de diciembre de 1918 (69).

Los *notarios laicos* de que habla el canon 373, dice el P. Coronata, no participan de la potestad judicial, por ser su ministerio un oficio eclesiástico en sentido amplio (70). El oficio del notario, en efecto, no importa ejercicio alguno de la potestad de jurisdicción; el notario es tan sólo un testigo autorizado o «cualificado», que hace fe ante la Iglesia de los actos realizados en su presencia.

Los *cursores*, o ministros encargados de intimar las actas judiciales, deben ser laicos por lo general (can. 1.592), pero su misión está muy lejos de ser jurisdiccional, ya que puede realizarse en cualquier lugar, aun fuera de la propia diócesis (can. 1.717), y sabemos por el canon 201, § 2, que «la potestad judicial, tanto ordinaria como delegada, no puede ejercerse fuera del propio territorio».

Los *aparitores* o *alguaciles* de la Curia, igualmente legos (can. 1.592), tampoco necesitan para el ejercicio de su cargo potestad jurisdiccional alguna; son ejecutores materiales de los decretos judiciales y de las sentencias dictadas por el tribunal; deben obedecer y seguir fielmente las órdenes del juez (can. 1.591) y del Ordinario del lu-

(68) «*Essentialis igitur est differentia inter clericos et laicos in hoc consistens, quod illi potestate sive ordinis sive jurisdictionis polleant, hi utraque destituantur*»; cfr. CORONATA, *ob. cit.*, vol. I, n. 164.

(69) AAS, XI (1919), pp. 128 ss.

(70) CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 428.

gar (can. 1.920), que son quienes verdadera y formalmente dan valor a los actos realizados por sus instrumentos, los aparitores (71).

Tampoco, pues, hay base alguna en el canon 145 para apoyar y defender la tesis de la participación por los seculares de la potestad de jurisdicción.

52.—*Cuarta dificultad.* (Se funda en la legislación referente a la administración de los bienes eclesiásticos, cánones 1.520 - 1.521.)

A. *Exposición:*

Guardan íntima relación con lo que acabamos de escribir los cánones 1.520 y 1.521, que forman parte del tratado relativo a la administración de los bienes eclesiásticos.

En el canon 1.520 se dice que, para la recta *administración diocesana*, «cada Ordinario debe instituir, en la ciudad episcopal, un consejo de administración, que constará de un presidente, que es el mismo Ordinario, y de dos o más varones idóneos, en cuanto sea posible peritos también en Derecho Civil, los cuales han de ser elegidos por el Ordinario, después de oído el parecer del Capítulo Catedral». Estos vocales, de que el canon hace mención, pueden ser laicos o clérigos; lo importante es que ofrezcan suficiente garantía para el fiel cumplimiento de su cometido.

Paralelo a este canon, encontramos el que se refiere a

(71) Confirma esto mismo el canonista ROBERTI, quien, comentando el can. 2.279, § 2, dice que la suspensión, que prohíbe los actos de *jurisdicción*, permite al suspendido el ejercicio de todas las funciones eclesiásticas que no tengan carácter *jurisdiccional*, como, por ejemplo, «el hacer de promotor de justicia, de defensor del vínculo, de procurador, de ciller, de notario, de cursor, de alguacil» (cfr. *De delictis et poenis*, volumen I, P. II, art. 8, n. 380, pág. 485).—Y los comentaristas salmantinos del Código de Derecho Canónico hacen la misma observación: «Los cursores y alguaciles no ejercen *jurisdicción*, sino que son meros ejecutores; por esta causa, son generalmente los seculares quienes desempeñan dichos oficios y pueden ejecutarlos fuera del propio territorio» (cfr. Edic. BAC, comentario al can. 1.593).

los administradores particulares, «que el Ordinario del lugar debe nombrar—además del consejo diocesano de administración—para administrar los bienes de las iglesias y lugares píos que no los tengan ni según derecho ni según las tablas de fundación» (can. 1.521, § 1). En general, estos administradores deben ser eclesiásticos; se puede, no obstante, dar a los legos «alguna participación en la administración de los mismos, sea por ley de fundación, sea por voluntad del Ordinario del lugar» (c. 1.521, § 2) (72).

Tenemos, pues, a los laicos en funciones que propiamente deberían desempeñar los clérigos, si fuese verdad que únicamente ellos pueden, según Derecho, ejercer los oficios eclesiásticos, a los cuales va aneja la participación de la potestad jurisdiccional eclesiástica.

B. *Solución de la dificultad:*

La raíz de la precedente objeción está en no haber distinguido los oficios eclesiásticos *en sentido amplio* de aquellos que son tales *en sentido estricto*, y, consiguientemente, en suponer que allí donde se encuentra un oficio eclesiástico, allí también debe hallarse participada la potestad de jurisdicción. Por eso, nos vemos obligados a repetir, una vez más, que son dos las clases de oficios eclesiásticos reconocidos en el Derecho: unos *en sentido amplio*, que sólo tienen de sagrado el estar destinados a un fin espiritual, aunque sea muy remotamente, y otros, oficios eclesiásticos *en sentido estricto*, que han sido establecidos por Jesucristo o por la Iglesia, y que llevan consigo alguna participación de la potestad de orden o de jurisdicción (canon 145, § 1).

(72) «Sin embargo, aún en estos casos—añade el mismo canon—, toda la administración debe llevarse en nombre de la Iglesia» (can. 1.521, § 2). Y además: «Siempre que los actos excedan los límites y modo de administración ordinaria, éstos son *nulos*, a no ser que para ello obtengan licencia por escrito del Ordinario del lugar» (can. 1.527, § 1). Más aún: «La Iglesia no debe responder de los contratos hechos por los administradores sin licencia del Superior competente» (can. 1.527, § 2).

También conviene recordar que en el Derecho los oficios eclesiásticos se toman *en sentido estricto* sólo cuando no se infiere lo contrario del contexto de la frase, de las circunstancias o del objeto y razón de ser del oficio eclesiástico en cuestión (can. 145, § 2). Así, por ejemplo, aún siendo oficios eclesiásticos los que ejercen el sacristán, el organista, el campanero, etc..., de una parroquia, por ordenarse a un fin espiritual, cual es el culto divino, sin embargo, a nadie se le ocurrirá decir que, quienes los desempeñan, participan por ello de la potestad jurisdiccional eclesiástica. Pues bien: este mismo criterio debemos aplicar al caso presente. Examínese el contexto y el objeto de este oficio, para ver si debe ser considerado en sentido lato o en sentido estricto, y, por tanto, si le corresponde o no la potestad de jurisdicción.

«La Iglesia Católica y la Sede Apostólica tienen derecho nativo, libre e independiente de la autoridad civil, de adquirir, retener y administrar bienes temporales para lograr la consecución de los fines que le son propios. Asimismo, las iglesias particulares y demás personas morales, constituidas en personas jurídicas por la autoridad eclesiástica, gozan de idéntico derecho» (can. 1.495, §§ 1, 2) (73).

Supuesto este derecho de adquirir, «*el dominio* de los bienes pertenece a *la persona moral* que los hubiese alcanzado, siempre, claro está, bajo la suprema autoridad de la Sede Apostólica» (can. 1.499, § 2).

Como estos bienes no han de permanecer inactivos e infructíferos, ni es posible a la *persona moral* obrar por sí misma en estos asuntos, de ahí que se encomiende a *las personas físicas* su *administración*. De ésta únicamente—de la administración—es de la que tratan los cánones 1.518 - 1.528. Por tanto, la cuestión está en averiguar si *la simple administración* de los bienes eclesiásticos lleva consigo participación en la potestad jurisdiccional.

Para el oficio de que venimos hablando, el Código

(73) Cfr. *Syllabus* de Pío IX, prop. 26 (Denz. 1726).

requiere en el sujeto *honradéz* e *idoneidad*, y al mismo tiempo *conocimiento del Derecho Civil*, por la relación que éste pueda tener, según la diversa legislación de cada nación, con las leyes monetarias, de prescripción, de compraventa, de préstamo y arriendo, etc... (cánones 1.520, § 1; 1.521, § 1).

Asigna el Derecho a estos administradores las ordinarias funciones de un buen *padre de familia*, cuales son: «Cuidar no se pierdan ni sufran detrimento los bienes eclesiásticos, exigir con exactitud las rentas y productos en el tiempo debido y, una vez recibidos, guardarlos en lugar seguro; emplear provechosamente en favor de la Iglesia, *con el consentimiento* del Ordinario, el dinero que sobre, después de pagados los gastos, o ponerlo a nueva producción, bien en fincas, valores, etc. ...; tener bien ordenados los libros de gastos e ingresos; ordenar y guardar en el archivo, o armario apto y conveniente de la Iglesia, los documentos e instrumentos en que se fundan los derechos de la Iglesia sobre sus bienes; depositar copias auténticas de los mismos documentos, si cómodamente se puede, en el archivo o armario de la Curia» (can. 1.523).

Estos administradores, por consiguiente, vienen a ser como *los mayordomos* de los bienes de la diócesis, de una iglesia particular o de algún otro lugar pío (can. 1.525). Son, sencillamente, unos simples funcionarios, semejantes a los administradores de cualquier otra empresa o negocio, con la única diferencia de estar ordenados a un objeto más elevado, cual es, bien que ícnotamente, el fin espiritual de la Iglesia.

Puede, por tanto, llamarse oficio eclesiástico el ministerio desempeñado por estos administradores, pero a condición de tomarlo en sentido *amplio*, es decir, desprovisto de la potestad espiritual de jurisdicción; y en esto se hallan de acuerdo los mejores canonistas (74).

(74) Francisco Roberti, en su comentario al Código de Derecho Canónico, dice repetidas veces que la función de los administradores de los

53.—*Quinta dificultad.* (Fundada en el derecho de patronato, estudiado por el Código desde el canon 1.448 al canon 1.471.)

A. *Exposición:*

La Iglesia, siempre agradecida para con sus bienhechores, premió de muy diversas maneras, en el correr de los tiempos, a quienes le prestaron su favor y apoyo. Uno de los privilegios que solía conceder con mayor frecuencia, y que más se agradecieron siempre, sobre todo por parte de los laicos, fué el *derecho de patronato*.

«Llámase *derecho de patronato* — leemos en el canon 1.448— la suma de privilegios, con ciertas cargas, que *por concesión de la Iglesia* corresponden a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o también a sus sucesores.»

Del canon 1.449, § 2, se deduce que este derecho puede ser adquirido tanto por los clérigos como por los laicos (75).

Las facultades que adquiere el patrono están señaladas en el canon 1.455, y la principal de todas ellas es la de «presentar un clérigo para una iglesia o beneficio vacante» (can. 1.455, 1.º).

Esto supuesto, arguyen nuestros adversarios: el derecho de presentar al clérigo para el régimen de una iglesia o para que disfrute de un beneficio eclesiástico, no cabe duda que supone en el patrono alguna participación de la potestad de jurisdicción; y cuando son laicos quienes go-

bienes eclesiásticos es un *oficio eclesiástico en sentido lato*, al que no va aneja ni la potestad de jurisdicción, ni siquiera su simple ejercicio. Cfr. ROBERTI, *De delictis et poenis*, vol. I, P. II, art. 7, n. 379, pág. 479, y art. 8, n. 380, pág. 485.

(75) En el canon 1.449, 2.º, se hace expresa mención del patronato *laical*, y el canon 1.471 prevé las concesiones que la Sede Apostólica se verá obligada a otorgar actualmente, sobre todo en los Concordatos con los poderes civiles, admitiendo, al menos para estos casos, que se puedan ceder a los laicos algunas facultades del derecho de patronato.

zan del patronato, a ellos se favorece también con la participación de alguna facultad jurisdiccional, que ponen en práctica cuando presentan al clérigo. Luego es posible, según el Derecho Canónico, la participación por los laicos de la potestad eclesiástica de jurisdicción (76).

B. *Solución a la dificultad:*

Admitimos sin dificultad la participación de los laicos en el derecho de patronato, pues consta bien claramente en los cánones 1.471 y 1.449, 2.º. Pero lo que no podemos conceder es que dicho privilegio comunique al patrono potestad alguna de jurisdicción. Veamos por qué.

No ha querido la Iglesia, en el Código de Derecho Canónico, anular los derechos de patronato establecidos con anterioridad, sino que, bondadosa y comprensiva, ha respetado y reconocido su valor (77). Pero, como eran tantos los inconvenientes que traía consigo el patronato laical, manifestó en el mismo Derecho su vivo deseo de que tales privilegios fuesen desapareciendo, y para ello prescribe que «los Ordinarios locales procuren que los patronos, en lugar del derecho de patronato de que gozan, o *por lo menos en lugar del derecho de presentación*, acepten sufragios espirituales, aun perpetuos, en favor de ellos o de los suyos» (can. 1.451). De no acceder a esta súplica

(76) Así lo parece entender SÁEZ GOYENECHEA, entre otros, comentando el artículo titulado *Aspecto jurídico de la Acción Católica*, publicado en la «Revista Eclesiástica Brasileña» (vol. I, marzo-junio, 1941, pp. 68-90) y escrito por RAMÓN ORTIZ. «Por fin—escribe Sáez Goyenechea—(el autor del artículo) quiere ver en el *Jus patronatus* una participación en el poder de jurisdicción. Y cita para ello unas palabras de CAPPELLO (cfr. *Summa Juris Canonici*, vol. II, n. 643, 4.º) al comentar los cánones 1.448-1.471: *Laici per se incapaces sunt potestatis ecclesiasticae. Ex peculiari Ecclesiae concessionem interdum participant, v. gr., in praesentatione aut nominatione clericorum ad officia vel beneficia ecclesiastica*». Cfr. *Las Asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, vol. II (1947), pág. 906.

(77) Las leyes eclesiásticas no tienen, por lo general, efectos retroactivos (can. 10), ni suprimen o anulan los derechos y privilegios ya adquiridos, a no ser que en cada caso particular expresamente se haga constar lo contrario (can. 4). De aquí que subsistan también los patronatos concedidos antes de la promulgación del Código.

maternal que la Iglesia dirige a los patronos, se verán, tanto ellos como sus derechos, sometidos a las rigurosas normas dictadas en los cánones 1.454-1.471, que tienden a evitar todo peligro procedente del Derecho, e incluso hasta hacer odioso, en algunos casos, el privilegio mismo.

Después de promulgado el Código, la Iglesia ha dictado en el canon 1.450, § 1, la siguiente norma práctica: «*Queda prohibido en adelante fundar válidamente ningún derecho de patronato bajo título alguno.*»

Aún en el supuesto de que la Iglesia dispense hoy día en este último canon citado y otorgue nuevos derechos de patronato, por medio de los Concordatos, sobre todo en atención a los gobernantes favorecedores de la causa católica (78), sin embargo, no por eso se les transmite a los laicos la potestad de jurisdicción en virtud del primer privilegio que les asigna el canon 1.455, 1.º, o sea, el de presentar a los clérigos para una iglesia u oficio vacante.

La presentación del beneficiado que hace el laico no basta para constituir a aquél en su oficio y comunicarle los poderes y facultades que éste requiera, sobre todo si lleva aneja cura de almas; aunque ciertamente es el primer paso que ha de darse en la provisión de beneficios, cuando sobre ellos existe derecho de patronato. Necesariamente debe concurrir otro acto posterior esencialísimo, más importante, sin duda, que el primero; es decir, la «*institución canónica*» de la persona, concedida por el Superior competente, sin la cual nadie puede hoy obtener *válidamente* ningún beneficio: «La provisión canónica—leemos en el canon 147—requiérese para la validez del oficio eclesiástico» (79).

(78) En el Concordato entre España y la Santa Sede, firmado el 27 de agosto de 1953, se concede el derecho de presentación al Gobierno español en los artículos VII-X, principalmente (cfr. can. 1.471).

(79) Está calcada esta doctrina en la definición conciliar del Tridentino, sess. XXIII, can. 7.º: «S. q. d., eos, qui nec ab ecclesiastica et canonica potestate rite ordinati nec missi sunt, sed aliunde veniunt, legitimos

Por institución canónica debe entenderse la concesión que de un beneficio hace la competente autoridad eclesiástica, previo el nombramiento o presentación por parte del patrono (can. 148), (80). De ahí que interese tanto distinguir entre «provisión canónica» y simple «presentación». Esta hace las veces de la llamada por los escolásticos condición previa, *sin la cual no se da el beneficio*, y aquélla viene a ser la *causa* que influye formalmente en el efecto. Solamente por medio de ésta se transmiten al beneficiado los poderes espirituales, sean de carácter jurisdiccional o no, según los casos, que hayan de necesitarse para el desempeño válido y lícito del oficio.

Esto supuesto, preguntamos ahora: *¿Pueden los laicos conceder esta investidura canónica, o es función exclusiva de los eclesiásticos?* Evidentemente, que si correspondiera a los laicos, y se tratara de un oficio al que va aneja alguna participación de la potestad de jurisdicción, precisarían ellos estar dotados de dicha potestad para poder conferirla al beneficiado, puesto que siempre es cierto el axioma de que «nadie da lo que no tiene».

El canón 1.466, § 2, asigna esta función al Ordinario del lugar, como derecho exclusivo suyo. Luego a él pertenece conferir, además de la investidura canónica, la jurisdicción, cuando ésta es requerida por el oficio al que se promueve (81).

esse verbi et sacramentorum ministros: A. S.» (Denz. 960).—En el Derecho antiguo la institución canónica exigíase solamente *ad liceitatem* (cfr. Reg. I Jur. in 6.^o).

(80) El P. PRÜMMER, en su *Manuale Juris Canonici*, dice a este propósito: «Ille qui officium ecclesiasticum absque provisione canonica obtinet, est intrusus atque incurrit diversas poenas» (cfr. PRÜMMER, *ob. cit.*, Q. 74). Estas penas se encuentran determinadas en los cánones 2.345, 2.346, 2.395.

(81) Cuando se trata de la presentación de Obispos y ésta la hace el Gobierno, entonces es el Sumo Pontífice quien da la institución canónica y los poderes sagrados (can. 332). «Ex Concordatis vel ex legitima consuetudine—escribe el P. Prümmer—aliquando permittitur, ut laici concurrant praesentando vel eligendo ad officiorum ecclesiasticorum provisionem, sed ipsa provisio canonica, nequit fieri nisi a competenti superiori ecclesiastico» (cfr. PRÜMMER, *ob. cit.*, Q. 74). Todo esto es una aplicación de la doctrina propuesta en los cánones 108 y 109, según los cuales ningún poder jerárquico es conferido por el pueblo o por la autoridad civil.

Vemos confirmado esto mismo si tenemos presente que el privilegio del patrono sólo se extiende a la *presentación*, ante el Ordinario del lugar, del candidato o candidatos que libremente quiera designar, quedando entonces el Ordinario con la facultad de elegir entre ellos a quienes mejores cualidades y garantías ofrezcan, o de rechazar a todos, si viera que en ninguno se encuentra la idoneidad postulada por el beneficio (cc. 1.464-1.466).

Nadie, en consecuencia, antes de ser *aceptado* y de recibir *la colación* canónica por el Ordinario del lugar, goza del beneficio ni de las prerrogativas anejas al mismo. «El beneficiado—leemos en el canon 1.472—tan sólo desde el momento que tomó legítimamente posesión de su beneficio goza de todos los *derechos*, tanto temporales como *espirituales*, que van anejos al beneficio» (82).

Concluimos, pues, que ni aun por el derecho de patronato participado por el elemento laical se reconoce a los seculares, en el Código, participación alguna en la potestad sagrada de jurisdicción (83).

(82) Los comentaristas salmantinos, desentrañando más la naturaleza de la provisión canónica, llegan a la misma conclusión que nosotros acabamos de formular: «Tres actos se distinguen en *la provisión* canónica: 1.º Designación de la persona. 2.º Colación o institución del título. 3.º Institución corporal o toma de posesión, llamada también investidura. La provisión consiste sustancialmente en el segundo acto, o colación del título, que sólo puede dar la autoridad eclesiástica. El primero y tercer actos puede ejecutarlos la autoridad civil, pero solamente por concesión de la Iglesia» (cfr. Edic. BAC, comentario al can. 147).

(83) Se hace más evidente la imposibilidad de esta participación de la potestad jurisdiccional por los laicos en virtud del derecho de patronato, si atendemos al sujeto capaz de obtener este privilegio. El can. 1.456 declara que pueden alcanzarlo tanto los varones como las mujeres, los menores púberes como los impúberes. Ahora bien: nos es ya conocida la diversidad de opiniones que hay sobre la posibilidad de que una *mujer* pueda adquirir la potestad de jurisdicción y ejercerla válidamente, para que nosotros en este caso resolvamos tan pronto y fácilmente todo el problema. Respecto de *los menores de edad*, notemos que, aún cuando ejecuten este derecho de patronato por medio de los tutores o de sus padres, sin embargo, *son ellos* quienes efectivamente lo tienen en raíz; y sería suponer mucho que participaran a tan tierna edad de la sagrada potestad de jurisdicción.

CAPITULO V

LA POTESTAD DE MAGISTERIO Y EL LAICADO

§ I.—RAZÓN DEL PRESENTE CAPÍTULO.

54.—*La prerrogativa más importante de la Acción Católica.* Según dejamos indicado en el capítulo primero del presente trabajo, lo que propia y concretamente quiere reivindicarse para la Acción Católica por sus apologistas es *la potestad sagrada de magisterio*; por lo menos, su participación en algún grado. Sólo así, la misión *apostólica* y *jerárquica*, que le ha sido confiada, recibirá el sello divino y el carácter autoritativo que por fuerza debe corresponderle. A preparar el camino para esta afirmación iban orientadas las doctrinas que examinamos en los capítulos precedentes sobre la posibilidad de *una jerarquía seglar* y de *la jurisdicción laical*.

No falta base y fundamento a los tratadistas de Acción Católica para afianzar esta nueva y excepcional prerrogativa del laicado. Se apoyan en los innumerables documentos emanados de la Santa Sede y de la autoridad episcopal, que, día tras día, constantemente, cada vez con voz más apremiante, no se cansan de ensalzar, recomendar, amparar y dirigir esta institución cumbre del *apostolado laico* que ha de jugar papel importantísimo en la

restauración del reino de Cristo en la tierra y en la extirpación del neopaganismo que hoy, desgraciadamente, cunde en el mundo.

55.—*El testimonio de los Pontífices.* «Nobilísimo es el fin de la Acción Católica—escribe Pío XI—, puesto que coincide con la finalidad misma de la Iglesia: la paz de Cristo en el reino de Cristo» (1). De manera más concreta, el mismo Pontífice precisa este fin nobilísimo de la Acción Católica en la carta al Cardenal Bertram: «Este fin consiste en *la amplia difusión de los principios de la fe y de la doctrina cristiana, en su defensa activa, y, finalmente, en su aplicación a la vida individual, doméstica y civil*» (2).

El actual Pontífice, siendo Cardenal Pacelli, afirmó también: «La Acción Católica forma un gran ejército de almas, movidas todas por el deseo de participar en el apostolado de la Iglesia y cooperar, a las órdenes de la misma, a la dilatación del reino de Cristo en los individuos, en la familia y en la sociedad» (3).

56.—*La potestad de magisterio para la Acción Católica.* «La Acción Católica, comenta Mons. Vizcarra, interviene directamente en todos aquellos asuntos cuyo objeto inmediato es el orden sobrenatural, como el culto divino, *la enseñanza de la verdad revelada*, la santificación de las almas, el ejercicio de las virtudes cristianas, *la vigilancia de los principios morales, etc., etc...*» (4). Según el P. Pollet, «la Acción Católica *participa de la autoridad y de los poderes jerárquicos que tienen por fin el magisterio ordinario de la Iglesia*» (5).

(1) Carta de Pío XI al Episcopado argentino (4-2-1931).

(2) Carta de Pío XI al Cardenal Bertram (13-11-1928).

(3) Carta del Cardenal Pacelli al Presidente General de la ACI (30-3-1930).

(4) VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. I, cap. VI, n. 61.

(5) POLLET, *art. cit.*, pág. 455, nota 1, b, y pág. 473, nota 1.

Fundados en el poder jerárquico que brota de la potestad de magisterio, podrán los miembros de la Acción Católica, a las órdenes de la jerarquía y obedeciendo a sus mandatos, pregonar libremente y por todas partes la doctrina católica, defender, sin gran peligro a equivocarse, su pureza y ortodoxia, e imponer a los demás la obligación en conciencia de aceptarla en la forma por ellos pregonada. Por el contrario, «el fiel que trabaja por su cuenta—son palabras de Sáez Goyenechea—, colabora en el apostolado jerárquico; pero está expuesto a errar en su camino y a no rendir apenas fruto» (6).

§ II.—LA POTESTAD DE MAGISTERIO.

57.—*Concepto de la potestad de magisterio eclesiástico.* Para mejor comprender la solución que daremos a este nuevo problema, juzgamos sumamente útil hacer unas ligerísimas observaciones acerca de la naturaleza, fines y sujetos en quienes radica la sagrada potestad magisterial comunicada por Cristo a su Iglesia.

El canon 1.322 atestigua la existencia de esta potestad, que algunos comentaristas definen así: «Es aquella *parte de la jurisdicción* por la cual la Iglesia cumple *authenticè et ex officio*, su deber de proponer, enseñar y definir las verdades reveladas y lo que con ellas guarda relación» (7).

No todos los autores piensan de la misma manera; hay

(6) SÁEZ GOYENECHEA, *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. VII, n. VII, pág. 61.

(7) Cfr. SANTO TOMÁS, II-II, q. 39, a. 3.—C. I. C., can. 948.—WERNZ, *Jus Decretalium*, t. II, p. I, n. 3.—PRÜMMER, *Manuale Juris Canonici*, lib. III, p. IV, «De magisterio eclesiástico».—STRAUB, *De Ecclesia Christi*, vol. II, n. 642 ss.—DORSCH, *Institutiones Theologiae Fundamentalis*, vol. II, pág. 241.—VERMEERCHS, *Epitome Juris Canonici*, vol. II, n. 656.—SCHULTES, *De Ecclesia Catholica*, cap. V, art. 39, n. 3.—ZUBIZARRETA, *Theologia Dogmatico-Scholastica*, vol. I, n. 445.—CHARLES JOURNET, *L'Eglise du Verbe Incarné*, I.—*La Hiérarchie Apostolique*, cap. V, pp. 180-184.

quienes niegan que la potestad de magisterio sea una subdivisión de la potestad de jurisdicción, estableciendo en la Iglesia la triple potestad de orden, magisterio y régimen (8).

Creemos sinceramente que esta sentencia no puede racionalmente seguirse, y que, además, fué ajena a la mente de los Padres Conciliares en el Vaticano (9).

a) *No es conforme a la razón teológica*: El magisterio de la Iglesia no es solamente doctrinal, no se reduce a la simple proposición de la doctrina sagrada, sino que es, además, autoritativo, impone a los cristianos obligación de aceptarlo. Su desprecio, o falta de benévola resonancia en la conciencia de los fieles, pueden ser sancionados por la Iglesia, en virtud de la potestad de jurisdicción que le permite aplicar penas eclesiásticas a los transgresores de sus leyes y a los reacios a su palabra (10). Aunque sea, por tanto, la potestad de magisterio distinta de la de régimen, una y otra, sin embargo, caen bajo el ámbito de la potestad de jurisdicción, que guarda respecto a ellas la categoría de género (11).

(8) Cfr. PHILLIPS, *Jus Ecclesiasticum*, vol. I, § 32, y vol. II, § 76.—FRANZELIN, *De Ecclesia Christi*, th. 5, pág. 46.—BILLOT, *De Ecclesia Christi*, q. 8, § 3, págs. 335 ss.—SALAVERRI, *Sacrae Theologiae Summa*, I.—*Ecclesia Christi*, lib. III, cap. IV, n. 1.304 ss.

(9) Sin duda que ha contribuído grandemente a formar esta conciencia o confusión entre los autores de eclesiología, la medida pedagógica que aconseja estudiar por separado en los libros de texto estas potestades que Cristo comunicó a su Iglesia. Como ejemplo o explicación de lo que hacen muchos de estos tratadistas, leamos lo que escribe el P. Vellico al justificar la distribución de materias que él hace: «*Ad meliorem tamen claritatem, nos distinguimus duplicem potestatem, magisterii et imperii, de qua duo proponuntur distincti articuli.*» Cfr. ANTONIO VELLICO, *De Ecclesia Christi*, cap. VI, pág. 550.

(10) Cfr. PESCH, *Institutiones Propaedeuticae*, n. 273. El P. MARCHESI, al hablar de la potestad de magisterio, escribe: «*Complectitur sive jus proponendi infallibiliter doctrinam Christi, cui respondet in audientibus officium assentiendi per actum internum fidei divinae; sive jus eam doctrinam autoritative omnibus praedicandi, ac fidelibus imponendi, cui respondet in fidelibus officium externae oboedientiae erga Ecclesiam, vi cujus in rebus fidei et morum diriguntur*»; cfr. *Summula Juris Publici Ecclesiastici*, pág. 61, n. 52.

(11) Servirá para esclarecer esta cuestión el siguiente esquema, en el que señalamos, en sus líneas generales, las potestades sagradas de que goza

La principal diferencia entre la potestad de magisterio y la de régimen estriba en que aquélla se refiere *ad credenda* y ésta se limita *ad agenda*. Pero ambas convienen en una cosa: en imponer a los súbditos la obligación de someterse. La potestad de régimen subyuga la voluntad de los fieles para *hacer* aquello que se les manda, y la de magisterio mueve la voluntad a *regir* el entendimiento acerca de lo que el Superior manda *creer* (porque aun cuando la fe sea acto del entendimiento, sin embargo, el *assensus fidei* debe ser imperado por la voluntad) (12).

b) *Fué ajena a la mente del Concilio Vaticano* (13):
Que ésta fué la mente del Concilio Vaticano se desprende de

la Iglesia. La explicación de los diferentes términos de este croquis véase en el capítulo II, núm. 21.

POTESTAD ECLESIÁSTICA.....	A. De orden...	1) Por institución divina.		
		2) Por institución eclesiástica.		
	B. De jurisdicción.....	1) De magisterio....	a) Ordinario.	
			b) Extraordinario.	
2) De régimen.....		a) Legislativa.		
		b) Judiciaria.		
		c) Coactiva		

(12) El erudito P. Wernz al estudiar esta cuestión, escribe: «Potestas *magisterii* sub potestate jurisdictionis ut species continetur, quae ab altera specie jurisdictionis, i. e. a potestate *regiminis* probe est distinguenda. Nam magisterium ecclesiasticum non est mere doctrinale sive simplex propositio doctrinae, qua nulla imponitur obligatio, sed est auctoritativum, quo vi definitionis ecclesiasticae oritur obligatio credendi, ita ut secus fideles vere constitutionum ecclesiasticarum sint transgressores. Quare potestas magisterii profecto differt a potestate regiminis, quia illa ad credenda, haec ad agenda refertur. At utraque potestas in hoc convenit, quod unaquaeque proxime voluntati imponat praecepta. Quae praecepta potestatis regiminis in regenda voluntate fidelium quoad agenda sistunt, cum praecepta magisterii voluntate imponantur ad regendum intellectum circa credenda; nam fides, licet sit actus intellectus, tamen fidei assensus imperatur a voluntate. Quare hujusmodi *natura magisterii ecclesiastici* exigit, ut sub potestate jurisdictionis Ecclesiae generice spectatae comprehendatur ut species.» Cfr. WERNZ, *Jus Decretalium*, t. II, p. I, n. 3.

(13) Aunque en el Tridentino no se propusieron los Conciliares la cuestión que había de ocupar de modo muy especial a los Padres del Concilio Vaticano, o sea la infalibilidad pontificia, alrededor de la cual juega papel importantísimo la doctrina sobre la jurisdicción y el magisterio eclesiástico, sin embargo, ya allí uno de los grandes teólogos del Concilio, Alfonso Salmerón, sostenía: «*Episcopi duplicem habent potestatem: unam consecrandi (quae datur vi ordinis) et alteram praedicandi et jurisdictionis.*» Cfr. ACURSIUS THEINER, *Acta genuina SS. Oecumenici Concilii Tridentini*, t. I, pág. 606, col. 2.

la respuesta dada por el Sínodo a algunos Padres, que, no contentos con la expresión «cum vero Ecclesiae potestas alia sit et dicatur ordinis, alia jurisdictionis...», ni con la referente al Primado del sucesor de Pedro: «vero proprioque jurisdictionis primatu...», pedían con insistencia se añadiese expresamente: «*et magisterii*». Esta enmienda fué rechazada por los Conciliares con las siguientes palabras: «*La potestad de magisterio, que en cierto modo es la potestad de enseñar..., guarda relación con la potestad jurisdiccional*»; quedando entonces la redacción definitiva en esta forma: «*La Santa Sede mantuvo siempre que la suprema potestad de magisterio cae también bajo el mismo primado apostólico jurisdiccional*» (14).

No sin razón, pues, Pío IX, en la Proposición 33 del *Syllabus*, condena esta afirmación: «No compete únicamente a la potestad eclesiástica *de jurisdicción orientar la doctrina teológica*, por derecho exclusivo y natural» (15). Por consiguiente, es preciso concluir reconociendo que la potestad de magisterio es una *especie*, o subdivisión, de la potestad eclesiástica de jurisdicción (16).

58.—*El mandato de Jesucristo*. La potestad de magisterio encierra «el derecho y el deber que tiene la Iglesia de enseñar con autoridad suprema las verdades reveladas, y de imponer a todos los fieles la obligación de acatarlas».

(14) «*Ipsa autem apostolico primatu (jurisdictionis)... supremam quoque magisterii potestatem comprehendit, haec Sancta Sedes semper tenuit*»; cfr. Conc. Vatic., sess. IV, cap. 4 (Denz. 1832).

(15) «*Non pertinet unice ad ecclesiasticam jurisdictionis potestatem proprio ac nativo jure dirigere theologiarum rerum doctrinam*»; cfr. Pío IX, *Syllabus*; cfr. ASS, vol. III (año 1867), págs. 168 ss. (Denz. 1733).

(16) El mismo Código de Derecho Canónico favorece esta sentencia, en dos cánones principalmente: El canon 118 habla de las *potestades* que pueden adquirir los clérigos, y sólo menciona dos: la de *orden* y la de *jurisdicción*; con ello da a entender que la potestad de *magisterio*, que puede competir también a los clérigos, está ya contenida en alguna de ellas. En el canon 218 se reconoce al Sumo Pontífice la suprema potestad de *jurisdicción*, que se extiende «tanto a las cosas de fe (*potestad de magisterio*) como a las que se refieren a la disciplina y al régimen de la Iglesia» (*potestad de régimen*).—Véanse, además, los cánones 108-109 y 948.

Que Cristo haya concedido a la Iglesia esta dote maravillosa, consta claramente. En efecto: Jesús declaró un día a los Apóstoles que le había sido dado por el Padre todo poder en la tierra y en el cielo, y que esa misma potestad les confiaba a ellos desde aquel instante, para que evangelizasen el mundo, enseñando a todas las gentes y difundiendo aquella doctrina que él había traído del cielo (17). Los Apóstoles, conscientes de su deber, cumplieron el mandato y predicaron por todas partes la buena nueva (18): «Si un ángel del cielo—escribe San Pablo a los fieles de Galacia—os predicara un Evangelio diferente del que nosotros os hemos anunciado, sea anatema» (19).

Esta consigna no se les había dado únicamente para que quedase entre ellos, sino que debía transmitirse a sus sucesores «*usque ad consummationem saeculi*» (20). Todo aquel que no escuchase a sus embajadores, y que se atreviese a despreciar las doctrinas por ellos predicadas, haría injuria al mismo Cristo, que es quien les ha enviado, y merecería la reprobación eterna (21).

Que esta prerrogativa no era exclusiva de los Apóstoles, fué comprendido bien pronto, y claramente, por ellos. Comenzaron, en efecto, a instituir nuevos Obispos y ministros del Señor para que continuasen la misión que a ellos les había sido encomendada. A Tito, uno de los primeros Obispos creados en la Iglesia naciente, le envía San Pablo normas concretas para el régimen de su comunidad, recordándole lo que debía enseñar, exhortar y reprender *con toda autoridad* (22).

En esta creencia vivió siempre la Iglesia, sin urgirla con una declaración solemne e infalible, hasta el día en que nacieron las dudas y surgieron los ataques. Entonces

(17) MAT., 28, 18-20.

(18) MARC., 16, 20.

(19) *Gálat.*, 1, 8.

(20) MAT., 28, 18 ss.; JO., 20, 21.

(21) LUC., 10, 16; MARC., 16, 16.

(22) *Tit.*, 2, 15.

pudo levantar su voz para proclamar, con toda la solemnidad y garantía doctrinal que Cristo le concediera, esta verdad: «Fide divina et catholica ca omnia credenda sunt, quae in verbo Dei scripto vel tradito continentur ab Ecclesia sive sollemni iudicio, sive ordinario et universali magisterio tamquam divinitus revelata credenda proponuntur» (23).

59.—¿A quiénes fué confiada la potestad de magisterio? No nos interesa aquí estudiar *el sujeto pasivo* de la infalibilidad de nuestra doctrina (el *consensus omnium fidelium in credendo*), sino más bien *el activo*, el encargado de interpretar y definir nuestro *credo* con exención de todo error.

Dos son los sujetos de la infalibilidad *in docendo* de que goza la Iglesia: El Romano Pontífice, por sí solo, y todos los Obispos de la cristiandad, ya reunidos en concilio ecuménico, ya esparcidos por el mundo entero, con tal que vivan en unión y obediencia del sucesor de Pedro (cc. 1.323, § 2; 1.326).

Sólo al Papa y a los Obispos corresponde, con todo derecho, el nombre de *maestros* y *doctores* de la doctrina revelada, porque únicamente ellos son los sucesores respectivamente de Pedro y de los demás Apóstoles, a los cuales fué concedido el carisma de la infalibilidad, no ya únicamente como gracia personal, sino también como prerrogativa para quienes hubieran de sucederles en el ministerio.

Que el Papa sea el jefe de la Iglesia, sucesor de Pedro y Obispo de los Obispos, es verdad directamente revelada y expresamente enseñada por la Iglesia (24).

(23) Cfr. Conc. Vatic., sess. III, cap. 3 (Denz. 1792).—C. I. C., can. 1.323, § 1.—Esta definición conciliar nos indica la forma en que la Iglesia realiza la misión de atestiguar, enseñar, custodiar e interpretar el depósito revelado. Sirvese ya del *solemne* juicio que en casos extraordinarios formula usando de su infalibilidad, ya del *ordinario* y universal magisterio, realizado por medio de las encíclicas pastorales, predicaciones, etc.... en las que expone lisa y llanamente la verdadera doctrina de Cristo.

(24) MAT., 16, 18 ss.; Conc. Vatic., sess. IV, cap. 4 (Denz. 1839).

Tampoco es lícito negar que los Obispos sean sucesores de los Apóstoles, porque lo testimonian unánimemente la Escritura, la Tradición y la autoridad de la misma Iglesia. En efecto: Cristo había mandado a sus discípulos que predicasen la buena nueva por todo el mundo, asegurándoles su asistencia, que les serviría de ayuda, hasta la consumación de los siglos (25), y ellos, cumpliendo el precepto divino, edificaron la Iglesia sobre los fundamentos establecidos por el mismo Jesús, e instituyeron Obispos para regirla y gobernarla (26).

San Clemente Romano, que fué uno de estos inmediatos sucesores de los Apóstoles, escribe: «Después que los Apóstoles, predicando por regiones y ciudades, escogieron en su espíritu los primeros convertidos, eligieron los Obispos y diáconos de aquellos que habían de creer» (27). Más tarde, San Jerónimo podrá enseñar también: «Entre nosotros, los Obispos ocupan el lugar de los Apóstoles» (28). Y San Agustín nos repite lo mismo: «Los Apóstoles fueron enviados como padres; en nombre de éstos tuviste hijos y se instituyeron los Obispos. ¿De dónde, si no, brotaron los Obispos, que se extienden hoy por todo el mundo? La Iglesia misma los llama Padres; ella los engendró y los colocó en las sedes de los Padres» (29).

Inspirados en esta doctrina, los Padres del Tridentino afirmaron: «Los Obispos ocuparon el lugar de los Apóstoles» (30); y el Concilio Vaticano añadió: Jesucristo, «del mismo modo que envió a sus Apóstoles, escogidos del

(25) MAT., 28, 18 ss.

(26) ACT., 20, 28.

(27) «Apostoli... praedicantes igitur per regiones et urbes, primitias earum spiritu cum probassent, constituerunt episcopos et diaconos eorum, qui credituri erant»; cfr. Epist. I ad Cor., n. 42.—Cfr. MG., 1, 292.

(28) «Apud nos, Apostolorum locum Episcopi tenent»; cfr. Epist. 41, n. 3.—Cfr. ML., 22, 476.

(29) «Patres missi sunt Apostoli, pro Apostoli filii nati sunt tibi, constituti sunt Episcopi. Hodie enim Episcopi, qui sunt per totum mundum, unde nati sunt? Ipsa Ecclesia Patres illos appellat, ipsa illos genuit et ipsa illos constituit in sedibus patrum»; cfr. In Ps. 44, n. 32.—Cfr. ML., 36, 513.

(30) «Qui (episcopi) in Apostolorum locum successerunt»; cfr. Conc. Trid., sess. XXIII, cap. 4 (Denz. 960).

mundo, como Él había sido enviado por el Padre, quiso que en su Iglesia hubiesen pastores y doctores (esto es, Obispos) hasta la consumación del mundo» (31).

Recogiendo estas enseñanzas, afirma el Derecho Canónico que «los Obispos son sucesores de los Apóstoles, y que por divina institución son puestos al frente de algunas iglesias, las cuales rigen con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice» (can. 329, § 1). Son, pues, ellos los herederos del mandato y de los derechos que el Colegio Apostólico recibiera de Cristo para enseñar y regir la comunidad cristiana (32).

En virtud de esta prerrogativa especial, nace en los pastores de la Iglesia un derecho a ser escuchados y creídos por los fieles cuando les proponen y enseñan las verdades de la religión; y, aún en los casos en que su magisterio no vaya adornado del carisma de la infalibilidad, constituye la infidelidad y desobediencia a sus normas, además de un delito canónicamente punible, una temeridad doctrinal. Escribe muy acertadamente a este propósito el

(31) «Quemadmodum (Christus) Apostolos, quos sibi de mundo elegerat, missit, sicut ipse missus est a Patre (Io., 20, 21); ita in Ecclesia sua Pastores et Doctores (i. e. episcopos) usque ad consummationem saeculi (MAT., 28, 20) esse voluit»; cfr. Conc. Vatic., sess. IV, introd. (Denz. 1821). Cfr. ASS., 6 (1870), pág. 40.

(32) Cfr. ZUBIZARRETA, *Theologia Dogmatico-Scholastica*, vol. I, n. 460.—No sólo a todos los Obispos juntos, sino también a cada uno en particular, les corresponde el derecho y el deber de gobernar y enseñar a los fieles a ellos confiados por la Iglesia, con plena autoridad y potestad magisterial, bien que desprovista del sello de la infalibilidad. A ellos, en persona de los Apóstoles, se les ha dicho: «Enseñad a todas las gentes a guardar las cosas que os he mandado y los preceptos que os impuse» (MAT., 28, 18); «apacentad la grey que Dios os confió» (I Petr., 5, 2); «el que no os escuchare, se condenará» (MARC., 16, 16). Es tan clara la disposición divina por la cual son constituidos los Obispos *doctores* de su grey, que el Concilio Vaticano pudo afirmar: «Potestas magisterii, cujusmodi est potestas docendi, tum in Episcopis tum in Episcopo Episcoporum» (sess. IV, cap. 4). Con palabras no menos exactas, el Código de Derecho Canónico reproduce esta doctrina: «Los Obispos—dice el canon 1.326—, aunque cada uno en particular no sea infalible en sus enseñanzas (por contraposición al Papa, que lo es cuando habla *ex cathedra*), ni siquiera congregados en concilios particulares, sin embargo, son, bajo la autoridad del Romano Pontífice, verdaderos *doctores* o *maestros* de los fieles que les están confiados.»—Cfr. Conc. Trid., sess. XXIII, cap. 1 y 3, de ref.; León XIII, encíclica *Sapientiae*, del 10 de enero de 1890, § *Hujusce*; Const. *Officiorum*.

P. Prümmer: «Ejercen el magisterio en la doctrina cristiana no sólo el Pontífice y el Concilio Ecuménico, sino también los Obispos—por separado o reunidos en concilios particulares—, aunque no les competa de suyo la infalibilidad de la enseñanza. Los fieles deben creer interiormente, y además confesar públicamente esa fe; y esto tanto por derecho divino como por derecho eclesiástico» (33).

En conclusión, afirmamos que sólo deben considerarse como maestros y doctores de la fe el Romano Pontífice y los Obispos, ya en Concilio General reunidos, ya diseminados por la cristiandad entera (cc. 1.326 y 1.327). Únicamente ellos son, por tanto, el sujeto propio de la potestad de magisterio, de ese apostolado jerárquico autoritativo que tiene su razón de ser en la misma potestad de Jesucristo, viviente en los sucesores legítimos de los Apóstoles (34). En fecha reciente, sancionó una vez más esta doctrina el magisterio ordinario de la Iglesia por boca de su máximo intérprete: «Cristo nuestro Señor—exclama Pío XII—confió a los Apóstoles, y por medio de ellos a sus sucesores, la verdad que trajo del cielo; envió a los Apóstoles, como su Padre le envió a Él (Jo., 20, 21), para que enseñasen a todas las naciones todas las cosas que ellos habían oído del Señor (cfr. MAT., 28, 19-20). Así, pues, los Apóstoles, por derecho divino, han sido constituídos doctores, o sea, maestros de la Iglesia. Fuera de los le-

(33) «Magisterium in doctrina christiana non solum exercent Summus Pontifex et Concilium Oecumenicum, sed etiam Episcopi, cum singuli tum congregati in conciliis particularibus, quamvis Episcopi ex se non poleant infallibilitate docendi. Fideles non solum debent interius credere, sed etiam exterius aperte profiteri fidem, idque tam ex jure divino, quam ex jure ecclesiastico»; cfr. PRÜMMER, *Manuale Juris Canonici*, lib. III, p. IV, «De Magisterio Ecclesiastico».

(34) Oigamos cómo se expresa el Concilio Vaticano respecto de la potestad de jurisdicción en el Romano Pontífice y en los Obispos: «Tantum autem abest, ut haec Summi Pontificis potestas officiat ordinariae ac immediatae illi episcopalis jurisdictionis potestati, qua Episcopi, qui positi a Spiritu Sancto (*Act.*, 20, 28) in Apostolorum locum succederunt, tamquam veri pastores assignatos sibi greges singuli singulos pascunt et regunt, ut eadem a supremo et universali pastore asseratur, roboretur ac vindicetur.» Cfr. sess. IV, cap. 3 (Denz. 1828).

gítimos sucesores de los Apóstoles, es decir, del Romano Pontífice para la Iglesia universal y de los Obispos para los fieles encomendados a su cuidado (cfr. can. 1.326), no hay otros maestros por derecho divino en la Iglesia de Cristo» (35).

Entonces, ¿cómo se explica la delegación que reciben los demás sacerdotes para la predicación de la doctrina sagrada, y, también, la que se concede a los laicos para el ejercicio de ciertas funciones apostólicas? ¿Cómo se ha de entender el Derecho en este particular? Veámoslo en las páginas siguientes.

§ III.—PARTICIPACIONES EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE MAGISTERIO.

60.—*La colaboración de los sacerdotes y diáconos.* La potestad sagrada magisterial reside sólo en los que son pastores por derecho divino; y la ponen en práctica de muy diversas maneras. Pero una de las formas más comunes de ejecutar hoy esta función sagrada, es mediante *la predicación de la divina palabra*. «El oficio de predicar la fe católica—leemos en el canon 1.327, § 1—ha sido principalmente conferido al Romano Pontífice para la Iglesia universal, y a los Obispos para sus diócesis respectivas.»

Esta obligación es grave, y sólo exime de su cumplimiento una causa proporcionalmente grave: «Los Obispos—continúa el mismo canon—están obligados al oficio de predicar por sí mismos el Evangelio, si no lo estorba impedimento alguno» (can. 1.327, § 2) (36).

(35) Discurso de Pío XII a los Cardenales y Obispos llegados a Roma para la canonización de Pío X (31-5-1954); cfr. «Ecclesia», XIV (1954), 649.

(36) Es digna de notarse la sobriedad del Código de Derecho Canónico cuando se trata del Romano Pontífice. El capítulo que se ocupa en particular del Papa es de los más cortos del Código, y no le impone obligaciones de ninguna clase, ni le señala restricción alguna en sus actividades (cc. 218-221). Ahora, tratándose de la obligación de ejercer la predicación, que personal-

Ante la imposibilidad práctica de ejercer personalmente, siempre, en todas partes, y para con todos los hombres, *el ministerio* de la predicación y enseñanza, sugiere la Iglesia a los Obispos la necesidad de «auxiliarse de varones idóneos para desempeñar saludablemente este oficio de la predicación» (can. 1.327, § 2).

¿A quiénes pueden los Obispos delegar, no ya la potestad, sino *el ministerio* que por derecho propio a sólo ellos compete, y sin cuyo permiso a ninguno es lícito realizar? Expresamente declara el Código que «nadie puede ejercer *el ministerio* de la predicación si no recibiere misión del Superior legítimo, ya por facultad peculiarmente dada, ya por colación de un oficio al cual va anejo por los sagrados cánones el cargo de predicar» (can. 1.328). ¿Quiénes son, pues, los sujetos canónicamente idóneos para obtener este oficio?

El canon 1.339 insinúa ya la respuesta: «Sólo el Ordinario del lugar concede facultad de predicar en su territorio, lo mismo *a los clérigos* del clero secular que a los religiosos no exentos.» Más claramente aún, el canon 1.432, § 1, preceptúa: «La facultad de predicar dése solamente *a los sacerdotes o diáconos.*»

Las precedentes disposiciones del Código se hallan plenamente de acuerdo con las palabras del ceremonial de Ordenes Sagradas, que pone en boca del Obispo, durante el solemne rito de la ordeñación del diácono, las siguientes instrucciones: «Corresponde al diácono servir al altar, bautizar y *predicar*... A quienes *anunciéis el Evangelio*, enseñádselo con obras vivas, para que se diga de vosotros: bienaventurados los pasos de quienes predicán la

mente recae sobre las máximas autoridades eclesiásticas, destaca y especifica el deber grave de los Obispos, sin mencionar para nada al Sumo Pontífice. Nace esta actitud del Código de la naturaleza y constitución de la misma Iglesia, no poco diferente de la forma y organización de los Estados civiles. El Papa tiene plena y suprema jurisdicción en toda la Iglesia (can. 218), está sobre todas las leyes eclesiásticas y por nadie puede ser juzgado en la tierra (can. 1.550).

paz y el bien... Que vuestros pies descansen sobre los ejemplos de los santos, al anunciar el Evangelio de la paz...» Más ampliamente, al presbítero se le dice: «Corresponde al sacerdote ofrecer, bendecir, presidir, *predicar* y bautizar... *Que vuestra doctrina* sea la medicina espiritual del pueblo de Dios, y la fragancia de vuestra vida, el deleite de la Iglesia de Cristo; para que edificuéis *con la predicación* y el ejemplo la casa o familia de Dios.»

«A los clérigos de orden inferior (subdiáconos y minoristas) no se les puede conceder licencia para predicar, a no ser con estas condiciones: que exista una causa razonable, a juicio del Ordinario, y que la concesión se haga para casos singulares (can. 1.342, § 1). «A los legos todos les está enteramente prohibido predicar en la Iglesia» (can. 1.342, § 2); y ello no sólo a los varones, sino particularmente a las mujeres, por aquello del Apóstol: «*Mulier in Ecclesia taceat*» (37); lo que a éstos les recomienda el Código es «que asistan diligente y frecuentemente a las predicaciones sagradas» (can. 1.348).

Luego, además del Papa y de los Obispos, que son los maestros y doctores de la verdad sagrada (cc. 1.322, 1.326), pueden participar en *el ministerio* apostólico canónico y oficial de la Iglesia, los clérigos que, según el Derecho, hayan recibido la misión de predicar y difundir por el mundo la buena nueva (cc. 1.327, 1.328, 1.339, 1.342, etcétera) (38). Esta es la doctrina que el Papa felizmente reinante quiso dejar bien sentada en su reciente alocución a los Prelados congregados en Roma con motivo de la glorificación de Pío X: «Los Obispos—enseña el Pontífice—y particularmente el Supremo Maestro de la Iglesia y Vi-

(37) Epist. I ad Cor., 14, 34.

(38) Además de la primera función magisterial señalada, que fué siempre exclusiva del Papa y de los Obispos, durante mucho tiempo les estuvo también reservada la segunda. Hasta que no llegó Santo Domingo de Guzmán, alcanzando de la Iglesia para sus hijos el *ministerio* de la predicación sagrada (por eso su fundación se llamó *Orden de Predicadores*), no se generalizó tampoco la delegación habitual en favor de los sacerdotes de semejantes funciones pastorales.

cario de Cristo en la tierra, pueden llamar a otros *cooperadores* y consejeros en el *ejercicio* del magisterio y delegarles la facultad de enseñar—bien en casos especiales, bien confiándoles ese oficio (cfr. can. 1.328)—. Los que de esta manera son llamados a enseñar no ejercen en la Iglesia la enseñanza en nombre propio ni por su ciencia teológica, sino por fuerza de la misión que han recibido del legítimo magisterio; y su potestad queda siempre sometida a éste, sin que jamás llegue a ser «*sui juris*», o sea independiente de toda autoridad» (39).

61.—*La colaboración de los laicos.* Si bien son los clérigos quienes más connaturalmente pueden ejercer *el ministerio* de la divina enseñanza, sin embargo, no basta la ayuda prestada por ellos a los Obispos para remediar tantas necesidades espirituales como experimenta el pueblo cristiano; es preciso pedir también la colaboración y ayuda de los seglares.

En el correr de los años, y según las necesidades de cada época, se organizaron de muy diversas maneras los laicos, para mejor prestar esta ayuda a la jerarquía. A los predicadores ambulantes de los primeros tiempos sucedieron los monjes y anacoretas, laicos en su mayoría; las hermandades amparadoras del culto y fomentadoras de la fe en el seno de las familias, las órdenes militares, las milicias de Cristo, las «penitencias», etc... En las misiones entre infieles también cumplieron siempre un papel importantísimo los catequistas laicos, excelentes coadjutores del sacerdote en la formación cristiana de neófitos y conversos.

Esta íntima compenetración que existió entre el clero y los fieles durante los siglos pasados, creen algunos que «de jure» ha dejado de ser tan perfecta en los tiempos modernos, y culpan de ello, al menos en parte, al Código de Derecho Canónico. Hay quienes afirman que la legislación

(39) Discurso de Pío XII (31-5-1954); cfr. «Ecclesia», XIV (1954), 649.

canónica centra, casi por completo, su atención en los clérigos, con la preocupación de salvar los fueros de la jerarquía eclesiástica, que el protestantismo había querido destruir; otros, que también registran este lamentable silencio del laicado en el Código, tratan de explicarlo diciendo que durante los años en que se preparó la codificación actual de la Iglesia (desde el año 1904 hasta el 1917) no se conocía la actividad apostólica y sacerdotal de los laicos que hoy providencialmente contemplamos y tratamos de ilustrar histórica y teológicamente. Insisten en que el puesto que el Código concede a los laicos en la Iglesia está trazado, principalmente, en el canon 682, que textualmente declara: «Los seglares tienen derecho a recibir del clero, conforme a la disciplina eclesiástica, los bienes espirituales, y especialmente los auxilios necesarios para la salvación»; y esto, claro está, es muy poco; es aprisionar demasiado los anhelos apostólicos del laicado y reducirlo a una actitud ociosa y pasiva dentro de la comunidad cristiana, de la que deberían ser miembros activos y operantes (40).

Es cierto que hoy día han cobrado gran importancia las organizaciones de seglares cuya finalidad es ayudar positivamente al clero en la misión divina de enseñar y santificar a las almas; y podemos pensar que, de redactarse en nuestros días el Código de la Iglesia, habrían de ser más frecuentes las alusiones legales a las actividades apostólicas del laicado. Pero de ahí pasar a decir que el Derecho Canónico fué hecho casi exclusivamente para el clero y que los seglares son poco menos que ignorados por la ley eclesiástica, es afirmar más de lo que autorizan los justos límites (41).

(40) Cfr. CONGAR, *Jalons pour une théologie du laïcat*, pp. 9-12.

(41) Sería de mucho interés a este propósito un estudio que considerase al laicado a través de toda la legislación vigente de la Iglesia; porque pensamos que las opiniones mencionadas sobre el problema nacen de una lectura demasiado rápida, cuando no de un desconocimiento inexplicable, de la ley canónica. Hemos visto algunas reseñas, demasiado imprecisas por cierto, de la obra de H. KELLER, titulada *Das Recht der Laic in der Kirche* (Heidelberg, 1950); según el P. ZALBA, que presenta esta obra en «Estu-

Dejando a un lado los derechos y deberes que, según el Código, corresponden al laicado en lo que se refiere al ministerio sacramental y al gobierno de la Iglesia, enumeremos algunos casos de orden magisterial en los cuales la ley canónica llama a los seglares a colaborar con la jerarquía en beneficio de los demás cristianos:

Del parentesco espiritual que contrae el padrino con el ahijado, tanto en la recepción del sacramento del bautismo (can. 768) como en el de la confirmación (can. 797), nace en aquél *el derecho* a «considerar a su hijo espiritual como confiado perpetuamente a su cuidado»; y en lo tocante a su formación cristiana, «*está obligado* a procurar con esmero que durante toda su vida sea como en la ceremonia solemne prometieron que había de ser» (can. 769; cfr. canon 797). Si bien el Código no suele insistir en las atribuciones y obligaciones que son de derecho natural, no obstante, en la materia que nos ocupa, recoge indirectamente el deber que graba la conciencia de los padres y tutores con estas palabras: «No solamente los padres y los demás que hacen sus veces, sino también los amos y los padrinos, tienen obligación de procurar que todos sus súbditos o encomendados aprendan el catecismo» (canon 1.335). Se pide también la colaboración de los seglares para la instrucción catequética parroquial (canon 1.333, § 1), para la enseñanza de la doctrina cristiana en la familia (cc. 1.113, 1.372, § 2), en la escuela (ca-

dios Eclesiásticos», XXVI (1952), 519-520, estudia su autor la abundancia del Código Canónico al tratar de los seglares, con atinadas consideraciones en torno al puesto jurídico de los mismos, personalidad, misión, deberes y derechos, etc. También hace algún tiempo que la Edit. Herder, de Barcelona, viene anunciando como próximo a publicarse un libro de SABATER MARCH, *Derechos y deberes de los seglares en la vida social de la Iglesia*, que sin duda tratará de responder a la falsa acusación de que son objeto los beneméritos codificadores del actual Derecho eclesiástico. Nosotros mismos hemos presentado al XXXV Congreso Eucarístico Internacional, celebrado en Barcelona, un trabajo muy parcial en este amplio estudio que ofrece la presente legislación eclesiástica, titulado *Actualidad de la Eucaristía en la vida cristiana*, y que apareció en el t. II de las «Actas», pp. 194-202; es una breve aplicación a la vida de los cristianos de las leyes canónicas vigentes que regulan su actividad eucarística.

non 1.373) y en las Universidades (can. 1.379), para ejercer la vigilancia acerca de la ortodoxia de cuanto se escribe y publica (can. 1.397, § 1), etc.

A esta prestación *individual* de los piadosos laicos, puede y debe sumarse la que en forma *colectiva* recaba de ellos la ley eclesiástica. Nos referimos a las distintas actividades de vida cristiana, piedad o caridad y culto que la Iglesia encomienda a las Ordenes Terceras, Pías Uniones y Cofradías, respectivamente (cc. 685, 700, 702, 707), y en cuyas organizaciones quiere el legislador que trabajen los seglares (can. 684). Recomienda, además, el Código a los párrocos, y a todos los que tengan cura de almas, que para las labores de tipo apostólico se sirvan de los afiliados a la asociación de la Doctrina Cristiana, o a cualquier otra semejante que se halle ya erigida en la parroquia (can. 1.333, § 1).

En nuestros días, la asociación cumbre del laicado, organizada para colaborar con la jerarquía en el apostolado, es la Acción Católica. Se halla ya instituída en casi todas las parroquias, y viene a ser la providencial *longa manus* de la Iglesia. Su misión tiene horizontes muy amplios y fines muy elevados: abarca el campo social, el familiar, el individual; trabaja en pro de la moralidad pública y privada; cultiva la enseñanza religiosa; proclama las consignas de la Iglesia; defiende la religión y sus ministros, etc. ...

Esta dignidad y magnitud de los fines asignados a la Acción Católica hizo pensar a algunos, como dejamos indicado más atrás, en la necesidad de reconocerle mayores poderes y más excelsas facultades que a las restantes asociaciones similares cuyo norte es el apostolado. Así, por ejemplo, el doctor Blanco Nájera declara que «la colaboración en la obra de santificación y apostolado cristiano (prestada por las demás asociaciones de seglares) es de carácter privado. No participan (como la Acción Católica) del *jus imperii*, de la autoridad pública y divina de la jerarquía, no participan

de la misión del apostolado jerárquico» (42). El señor Hervás hace también la siguiente afirmación: «La Acción Católica tiene un mandato especial de la jerarquía para que le ayude con poderes especiales en su favor» (43). Y el Padre Pollet sostiene que por la Acción Católica «el laicado participa de la autoridad apostólica de los Obispos» (44).

62.—*El apostolado de la Acción Católica no es «jerárquico» en sentido propio.* Precisada la esencial diferencia que existe entre jerarquía sagrada y Acción Católica, tenemos ya la clave para saber a cuál de las dos corresponde el apostolado jerárquico. Si la Acción Católica no participa ni poco ni mucho del orden jerárquico, tampoco podrá ejercer funciones jerárquicas en el sentido propio y técnico de la palabra, por aquello de que «operari sequitur esse». Muy acertadamente dice a este propósito Mons. Hervás que «la Acción Católica es un verdadero apostolado, aunque no un verdadero apostolado jerárquico» (45).

¿Cómo explicar, entonces, y qué sentido tienen las palabras «apostolado jerárquico» en la definición de Acción

(42) Cfr. HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, Prólogo del Dr. Blanco Nájera, pág. 16.—Lo mismo escribe en su libro *El Código de Derecho Canónico*, vol. I, Apéndice I, pág. 503.

(43) HERVÁS, *ob. cit.*, P. I, cap. II, n. 6, pág. 60.—Reconocemos con agrado y sinceridad que es éste el autor, a nuestro juicio, más cuidadoso y ponderado en sus afirmaciones, y confesamos que su obra, entre todas las del mismo género, es la que más nos satisface. No obstante, se deja algunas veces llevar del entusiasmo que la literalidad de ciertos documentos pontificios es capaz de suscitar, y quizá también de los juicios, un tanto exagerados, que otros autores emitieron exponiendo las mismas doctrinas. Así, podemos explicar y disculpar algunas frases menos exactas, sembradas acá y allá en el hermoso libro que tanto honra a su autor.

(44) «En Actio Catholica in facto esse: participatio laicatus apostolicae auctoritati Episcoporum... Actio Catholica non est tantum collaboratio aut cooperatio cum hierarchia, sed vera participatio potestati, auctoritati... hierarchiae.» Cfr. POLLET, *De Actione Catholica principis theologiae thomisticae dilucidata*, vol. XIII de la revista «*Angelicum*», pág. 455, nota 1, a, y pág. 456, b.

La Acción Católica recibe de la jerarquía poderes divinos, afirma el P. Tromp: «Hierarchia, illa e divinitus sibi concessis, laicis communicandum existimat.» Cfr. TROMP, *Actio Catholica in Corpore Christi*, cap. II, n. II, pág. 36.

(45) HERVÁS, *ob. cit.*, P. II, cap. V, n. 2, pág. 126.

Católica? ¿No son ellas el objeto y la razón de ser de la moderna organización?

La solución a estos interrogantes es bien sencilla y nos la insinúa ya el mismo Pontífice Pío XI cuando dice: «Así como *el apostolado jerárquico* ha sido confiado en la Iglesia a los Obispos y sacerdotes para la expansión del reino de Cristo y la salvación de las almas, así también, en todos esos dominios al lado de los Obispos y sacerdotes, bajo la dirección y disciplina de la jerarquía, es decir, de aquellos que son en nuestros días los sucesores de los Apóstoles, se abre un campo de acción a todos estos seglares que... quieren consagrar *su actividad* al servicio de Dios y de sus hermanos» (46).

El apostolado jerárquico, en efecto, comprende dos cosas: *la facultad o potestad y el ejercicio o actividad* de aquélla. Sólo la jerarquía posee *la facultad* que comprende y exige tres grandes poderes, si ha de desarrollar aquella acción vivificadora por medio de la cual puedan las almas vivir la misma vida de Cristo: *el magisterio* de la verdad, el ministerio de la *santificación* y la autoridad de *gobierno* (47). Pero el segundo momento o fase del apostolado jerárquico, es decir, *el servicio de caridad y ministerio o*

(46) Discurso de Pío XI a los Obispos y peregrinos de Yugoslavia (18-5-1929).—Si bien los simples *sacerdotes* no han recibido de Cristo la misión y autoridad sagrada para el apostolado, sin embargo por delegación eclesiástica han llegado a ser habitualmente *ministros* ordinarios en el apostolado jerárquico; por eso el Papa nos presenta aquí al sacerdote junto al Obispo, como portaestandartes ambos de la verdad sagrada.

Nos es grato expresar nuestra conformidad en este punto con el P. Pollet: «In Ecclesia Catholica apostolatus in Christum originem ducit et ab eo per Apostolos ad Romanum Pontificem et Episcopos pervenit. Nunc igitur Romano Pontifici et Episcopis utpote qui soli Apostolis proprie pleneque successerunt apostolatus missio ac potestates obtinent; his prae aliis apostolica cura incumbit; hi prae omnibus mandatum suscipiunt Evangelium integre servandi fideliterque tradendi, necnon christianae vitae praxim usumque legibus ac poenis firmandi ac fovendi. Ii sunt qui hierarchiam apostolicam constituunt, et si quidem alii gradus sive divina origine—quod sacerdotum est—sive ecclesiastica consuetudine eis adjuncti sunt, non ad omnes devenit missio auctoritasque dominica, sed iis dumtaxat quibus in persona Apostolorum dictum est: *Sicut misisti me Pater, et ego mitto vos. Euntes docete omnes gentes.*» Cfr. POLLET, *art. cit.*, pág. 452.

(47) Cfr. GUERRY, *La Acción Católica*, P. II, cap. III, pág. 157.

ejercicio en favor de las almas, no está prohibido a los laicos; «a participar de este apostolado y colaborar en él están invitados todos los seglares de la Acción Católica» (48).

Quizá algún incauto lector juzgue demasiado artificiosa nuestra explicación y prefiera aplicar ahora aquel principio filosófico, siempre válido, que nosotros hemos invocado hace poco, «operari sequitur esse»; es decir: para poder tomar parte en el *ministerio* apostólico, es preciso que el agente se halle dotado previamente de la *facultad* sagrada magisterial.

A esta dificultad respondieron ya los escolásticos primeros, distinguiendo entre *potestad* y *potencia*. En efecto, Santo Tomás enseñó en su *Comentario a las Sentencias*: «La *potestad* significa una *potencia con cierta preeminencia*» (49). Y su discípulo y hermano de hábito fray Francisco de Vitoria, al hablar de la potestad eclesiástica, escribe: «Cosas distintas son *potestad* y *potencia*. Ni a la materia, ni a los sentidos, ni al entendimiento, ni a la voluntad, les llamamos *potestades*, sino *potencias*. En cambio, a los magistrados, a los sacerdotes y a cualquier autoridad les llamamos *potestad*, y no *potencia*. De aquí que, según Santo Tomás, la *potestad*, además de la potencia, comprende una cierta preeminencia y autoridad» (50).

Admitimos, como necesaria, en los seglares, la *potencia* física e intelectual humana adecuada para poder desempeñar un *ministerio* religioso-moral; si les faltase celo apostólico, formación intelectual suficiente y medio de expresión digno, serían incapaces de ejercer, incluso, la primera de las obras de misericordia: «enseñar al que no sabe». Pero es que, además de ese ministerio de tipo declara-

(48) Cfr. GUERRY, ob. cit., pág. 166.—Esta fina distinción admitida por Guerry y Hervás (ob. cit., P. II, cap. IX, pág. 169) no acierta a comprenderla el P. Pollet en su artículo ya citado tantas veces (cfr. pág. 455, nota 1, b).

(49) IV *Sent.*, d. 24, q. 1, a. 1, y q. 2 ad 3.

(50) VITORIA, *Relectiones Theologicae*, «De potestate Ecclesiae», q. I (Edic. del P. Getino, vol. II, p. 7; Madrid, 1934).

tivo-*especulativo* (al que son llamados los laicos), existe la enseñanza declarativo-*autoritativa*, que presupone en quien la ejerce una *potestad* superior, cargada de preeminencia y autoridad; esta potestad sólo corresponde a Dios y a aquellos que por Él han sido puestos al frente de su Iglesia (51). Esta parece que ha sido la idea que tuvieron nuestros metropolitanos, ya que declaran que la Acción Católica ayuda a la jerarquía eclesiástica sólo «participando en la *actividad ejecutiva* de su apostolado jerárquico» (52); y también había indicado esto claramente el Cardenal Gasparri, siendo secretario de Pío XI cuando manifestó que la Acción Católica «no es directora en el orden teórico, *sino ejecutiva en el orden práctico*» (53). «Es manifiesto—insiste en nuestros días el Papa Pío XII que los legítimos maestros pueden llamar y admitir también a los laicos de uno y otro sexo a colaborar en defensa de la fe. Baste recordar la enseñanza del catecismo, en la que toman parte tantos miles de hombres y mujeres, y otras diversas formas del apostolado seglar. Todo ello es digno de encomio, y puede y debe promoverse con todo empeño. Pero es menester que todos esos laicos estén y se mantengan sometidos a la autoridad, guía y vigilancia de quienes por institución divina han sido establecidos como maestros en la Iglesia de Cristo. En las cosas que tocan a la salvación de las almas, no hay en la Iglesia magisterio de ninguna clase que se sustraiga a esa autoridad y vigilancia» (54).

La participación, pues, de los laicos en el apostolado jerárquico es sólo ministerial, no esencial (55); así lo ma-

(51) Cfr. CHARLES JOURNET, *L'Eglise du Verbe Incarné*, I.—*La Hierarchie Apostolique*, cap. V, n. II, pp. 197-198.

(52) *Bases de la ACE*, 1.^a, A).

(53) Carta al Presidente de la Junta Central de la ACI (2-10-1923).

(54) Discurso a los Prelados congregados en Roma para la canonización de Pío X (31-5-1954); cfr. «Ecclesia», XIV (1954), 650.

(55) Escribe muy exactamente a este propósito Mons. Vizcarra en su *Curso de Acción Católica* (P. I, cap. II, n. II): «La Acción Católica no es participación en la *potestad apostólica*, que pertenece exclusivamente a la jerarquía, sino únicamente participación en la *labor apostólica*... Y

nifiestan los documentos pontificios que tratan ex profeso este asunto. Pío XI, además de repetir constantemente que *la Acción Católica es esencialmente ejecutiva de las órdenes de la jerarquía*, cuando quiso darnos su definición, para evitar torcidas interpretaciones, usó de una locución restrictiva al asignar a la Obra el apostolado jerárquico. No dijo lisa y llanamente que la Acción Católica participa en el apostolado jerárquico, sino que incluyó en la frase el adverbio «quodammodo», *en cierto modo*. He aquí sus palabras textuales: «Es claro que la Acción Católica no se ordena sino a hacer partícipes a los fieles, EN CIERTO MODO, del *apostolado jerárquico*» (56). De ahí que el Cardenal Piazza, Patriarca de Venecia y miembro de la Comisión Cardenalia para la Acción Católica Italiana, en su comentario a los nuevos estatutos de la A. C. I., afirme lo siguiente, explicando el porqué de la sustitución de la palabra «participación» de Pío XI por la de «colaboración» de Pío XII:

para que alguien, poco enterado de asuntos religiosos, no se imagine que se trata de *participación-potestad*, añada el Pontífice aquella palabra, que determina más el concepto de *participación-colaboración*».

(56) «Apparet Actionem Catholicam alio non spectare nisi ut laici *apostolarum hierarchicum quodammodo participant*»; Carta *Quae Nobis*, de Pío XI al Cardenal Bertram (cfr. AAS, vol. XX [1928], pág. 385), Carta *Latus sane nuntius* al Cardenal Segura (cfr. AAS, vol. XXI [1929], pág. 665).—Lo mismo afirma en la Carta al Episcopado de Piamonte (17-10-1926), y también en su último documento de gran importancia, cual es la Carta al Episcopado filipino (10-3-1940, en *L'Osservatore Romano*). Los que hacen demasiado hincapié y toman en sentido rigurosamente filosófico la palabra *participación*, tantas veces usada en los documentos eclesiásticos de Pío XI, no advierten que el Papa emplea estos dos vocablos—«colaboración» y «participación»—como sinónimos, significando una misma idea, puesto que usa indistintamente el uno por el otro, no ya sólo en distintos documentos, sino hasta incluso en el mismo y en la misma frase o período. Así, por ejemplo, Pío XI, en su primera encíclica *Ubi Arcano Dei* (23-12-1922), define la Acción Católica como *cooperación*, y en la *Non abbiamo* (29-6-1931) como *participación* o *colaboración*. Es, además, muy significativo el que Su Santidad Pío XII nunca haya empleado la palabra *participación* y sí repetidamente las de *colaboración* y *cooperación*. Este mismo Pontífice, al definir el apostolado que realizan las asociaciones distintas de la Acción Católica, emplea casi las mismas palabras que empleara su predecesor para señalar el fin de la nueva institución: «Christifidelium apostolatus, qui suam Ecclesiae operam conferunt ejusque pastoralis muneris complendo *quodammodo auxiliantur*»; cfr. Const. «Bis Saeculari», AAS, vol. XL (1948), pág. 398.

«Es evidente que no se trata de una *participación formal del apostolado*, sino de una *participación en la actividad apostólica*, lo único posible para los simples cristianos» (57).

El P. Coronata ha escrito a este respecto las siguientes acertadas palabras: «Es cierto, y nadie lo puede negar, que la Acción Católica tiene un fin espiritual, cual es el apostolado de la religión católica, *llevado a cabo en la medida en que los seglares son capaces de realizarlo* (prouit laici hujusmodi apostolatus capaces sunt)» (58).

Importa mucho, por tanto, no confundir el apostolado de la jerarquía, que supone un *mandato apostólico*, con el apostolado de los laicos; ni atribuir a uno lo que pertenece al otro; ello pudiera traer graves inconvenientes, no sólo doctrinales, sino también disciplinares y prácticos (59).

Muy atrevido y presuntuoso podríamos considerar al seglar, sea o no de la Acción Católica, que quisiera reivindicar para sí tanto el poder de magisterio como el apostolado jerárquico en sentido perfecto y propio. No tendríamos para él otras palabras que las siguientes de León XIII: «A solos los pastores les ha sido dado todo poder de enseñar, juzgar y dirigir; a los fieles les ha sido impuesto el

(57) Encontramos, en oposición con esta doctrina, las siguientes expresiones de BLANCO NÁJERA, que transcribimos escuetamente, para dejar que el lector las compare con las palabras citadas del ilustre purpurado de Venecia: «¿No es la Acción Católica, según la definición cuasi inspirada de Pío XI, la participación de los seglares en el apostolado jerárquico? Pues bien, participación es *entrar a la parte con la jerarquía en lo que es propio y exclusivo de ella*. Y así, cuando definimos la gracia, diciendo con Santo Tomás que es una participación de la naturaleza divina, queremos significar que por la gracia el hombre entra a la parte con Dios; es decir, que por la gracia, en expresión de los Santos Padres, el hombre se endiosa, se deifica, se transforma en un Dios por participación, no por naturaleza. *No de otra suerte*, por esta *participación* de la Acción Católica, el apostolado seglar *se transforma en apostolado jerárquico*, no por naturaleza, pero sí por participación.» *El Código de Derecho Canónico*, vol. I, Apéndice I, pág. 500.

(58) CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 667 bis.

(59) Nos parecen, por esta razón, algo exageradas las siguientes palabras del P. Dabin: «El misterio de la Acción Católica descansa, fundamentalmente, en la *convertibilidad* tan completa como posible de dos actividades: la de la jerarquía y la del laicado.» Cfr. DABIN, *L'Apostolat laïque*, pág. 215.

deber de seguir las enseñanzas, de someterse con docilidad a sus juicios y de dejarse gobernar, corregir y conducir a la salvación; en esta subordinación y dependencia descansa el orden y la vida de la Iglesia. Si ocurriese que los simples fieles intentaran atribuirse la autoridad, esto sería la perturbación del orden» (60).

A salvar esta doctrina y corregir posibles yerros, ya fomentados quizá entre la gran masa que integra nuestra Acción Católica Española por quienes, no sin buena intención, pero con poca prudencia y exactitud doctrinal, escriben y propagan exageradas ideas sobre el particular, van dirigidas, sin duda, las palabras solemnes que el Obispo de Rosario (Argentina), Cardenal Caggiano, pronunció en Madrid ante lo más selecto de nuestra Acción Católica: «Hay que alejar de la mentalidad de los católicos militantes en las filas de la Acción Católica *todo error que les pudiera convertir en jefes*, no de la Acción Católica, sino *de la Iglesia*. Yo tengo que decir que la Iglesia es una sociedad de desiguales por esencia y por definición, por voluntad de su autor divino. Hay una Iglesia discente y una Iglesia docente. Aquellos a quienes encomendó Cristo Jesús la predicación

(60) «Ex certis quibusdam indiciis haud difficulter colligitur, in catholicis hominibus fortasse temporum vitio, non deesse, qui haud satis contenti subesse, quod est ipsorum proprium, se posse arbitrentur partem aliquam in gerenda christiana republica attingere, aut saltem existiment, de rebus, quas qui praesunt gesserint, licere sibi quaerere et pro arbitrio suo judicare.—Praepostera sane ratio: quae si valeret, summum inde detrimentum caperet Ecclesia Dei, quam divinus auctor sic temperavit, ut, personarum discrimine constituto, omnino jusserit alteros docere, alteros discere oportere: gregem esse et pastores; atque in ipsis pastoribus unum esse omnium principem, ac pastorem maximum. Solis pastoribus data est omnis docendi, judicandi, regendi potestas: populo autem imperatum, ut eorum et praecepta sequatur, et iudicio pareat, seseque gubernari, corrigi, ad salutem duci patiat. Ita prorsus necesse est, singulos a plebe christiana pastoribus suis animo et voluntate subesse; hos autem una cum ipsis Principi ac Pastori maximo: atque in ejusmodi obsequio obedientiaeque voluntaria ordo et vita Ecclesiae consistit, itemque conditio necessaria agendi recte et ad finem accommodate. Contra si auctoritatem sibi tribuant, qui jure habent nullam, si iidem magistri et iudices esse velint, si inferiores in administranda re christiana aliam rationem, quam quae iegitimae potestati probatur, probent et tueri nitantur, profecto ordo perturbatur, multorum iudicia perturbantur, a via deflectitur»; cfr. *Epistola tua* de León XIII al Card. Guibert, Arzobispo de París (17-6-1885).

de la palabra divina, fueron los que formaban el colegio apostólico presididos por Pedro, y en estos momentos son los Obispos, presididos por el Vicario de Cristo Jesús, que es la Cabeza visible de la Iglesia. No podemos dejar de sentir esta verdad. Y ¿qué es la Acción Católica? *Se ha llegado a decir que la Acción Católica es la participación de los fieles en la jerarquía de la Iglesia. Este error es un error crudo.* Que es la participación de los fieles en el apostolado de la Iglesia; según y conforme: el apostolado jerárquico de la Iglesia contiene *el poder* de dispensar la gracia de Dios; *en él no participáis vosotros, miembros de la Acción Católica, aun los jefes más encumbrados, más capaces, más talentosos, más activos.* Entonces, ¿en qué participan? En *la dispensación* de la palabra de Dios, de la doctrina de la Iglesia; y en esa misión sois *colaboradores* a las órdenes de la Iglesia, la cual no puede entregar la dirección del apostolado en el orden teórico a nadie. Pertenece a ella: al Papa y a los Obispos» (61).

Ocho años después de haber llamado la atención sobre estas materias el ilustre purpurado argentino, se vió obligado a repetir la misma doctrina el supremo Maestro de los cristianos, movido, sin duda, por la peligrosidad e insistencia de semejante corriente doctrinal: «Recientemente ha comenzado a pulular acá y allá una que llaman *teología laica*, y ha surgido una categoría especial de *teólogos laicos*, que se proclaman independientes. De esta teología existen ya prelecciones, textos impresos, círculos, cátedras, profesores... Distinguen éstos su magisterio del magisterio público de la Iglesia, y, en cierto modo, lo oponen a él; para cohonestar su modo de proceder, apelan a veces a los carismas de enseñar e interpretar, de que se habla repetidas veces en el Antiguo Testamento, especialmente en las Epístolas de San Pablo (ver-

(61) Discurso pronunciado el 24 de abril del año 1946 por el Cardenal Caggiano en la Universidad Central de Madrid. Cfr. Revista «Ecclesia», n. 250, pág. 10.

bigracia, Rom., 12, 6-7; I Cor., 12, 28-30); apelan a la Historia, que desde el comienzo de la religión cristiana hasta nuestros días presenta tantos nombres de seglares, los cuales, en bien de las almas, enseñaron por escrito y de palabra la verdad cristiana sin haber sido llamados a ello por los Obispos y sin haber pedido o aceptado la facultad del magisterio sagrado, sino movidos por propio impulso o celo apostólico. En contra de esto hay que sostener lo siguiente: no ha habido nunca, ni hay, ni habrá jamás en la Iglesia un magisterio legítimo de laicos que haya sido sustraído por Dios a la autoridad, guía y vigilancia de magisterio sagrado; más aún: el mero hecho de rechazar esta sumisión es ya un argumento convincente y un criterio seguro de que no guía el Espíritu de Dios y de Cristo a los seglares que así hablan y obran. Además, nadie ignora cuán gran peligro de perturbación y error se encierra en esa *teología laica*; peligro también de que se pongan a instruir a los demás personas del todo ineptas, y aún falaces y dolosas, que San Pablo describe así: *Vendrá tiempo cuando... a medida de sus concupiscencias, tomarán para sí maestros sobre maestros, por el prurito de oír, y cerrarán sus oídos a la verdad y los aplicarán a las fábulas* (confróntese II Tim., 4, 3-4)» (62).

Estas amonestaciones van dirigidas tanto a los clérigos como a los laicos, y, por lo mismo, deben servir de norma para los teorizantes acerca de la teología del laicado y de freno para los dinámicos apóstoles seglares de nuestros tiempos. En las Conversaciones Católicas Internacionales de San Sebastián fueron recogidas oportunísimamente por el Nuncio Apostólico en España (63), y creemos ser éste el lugar oportuno para recordarlas también nosotros.

(62) Discurso de Pío XII (31-5-1954); cfr. «Ecclesia», XIV (1954), 650.

(63) Discurso de Mons. ILDEBRANDO ANTONIUTTI (26-7-1954); cfr. «Ecclesia», 14 (1954), 146.

CAPITULO VI

RECAPITULANDO

§ I.—MIRADA RETROSPECTIVA.

Para aliviar la fatiga del paciente lector que hasta aquí haya seguido nuestros pasos, será muy oportuno resumir, en los tres siguientes puntos, todo el precedente razonamiento.

63.—*Los seglares inhábiles para la potestad de jurisdicción.* Entendemos por jurisdicción eclesiástica la potestad pública (no simplemente dominativa o económica) recibida de Cristo directamente o de la Iglesia por canónica misión, para regir a los fieles y prestarles ayuda en la consecución de la vida eterna. No restringimos este concepto a la facultad de dar leyes, vigilar por su cumplimiento y castigar a sus transgresores, sino que incluimos principalmente en ella *la potestad de enseñar* a los fieles las verdades sagradas y de exigirles presten su asentimiento a ellas y conformen su vida con dicha doctrina.

Dejamos indicado que el sujeto *capaz* de recibir esta facultad, por derecho eclesiástico, es el clérigo únicamente (can. 118) (1). Nótese que hablamos de *capacidad del*

(1) Nota muy bien el P. Maroto que «juxta *divinum ipsum jus* et Christi voluntatem illi qui in Ecclesia *ordinarie* obtineant jurisdictionis potestatem debent esse *clerici*, non laici; nam distinctio inter clericos et laicos promanat ex jure divino, et voluntas Christi est ut de regula ordinaria clericis in Ecclesia praesint et habeant ecclesiasticam potestatem, laici vero subsint, et potestatem careant.» Cfr. MAROTO, *Institutiones Juris Canonici*, n. 576; véanse también del mismo autor y en la misma obra los nn. 503 y 508.—Vid. C. J. C., cc. 483-484.

sujeto, no de la actual posesión, puesto que no todo clérigo, por el mero hecho de serlo, goza de la potestad de jurisdicción. Acertadamente, escribe a este propósito el P. Maroto: «La tonsura clerical da (al clérigo) *capacidad* jurídica para tener jurisdicción, pero sin conferirla *actualmente*, pues *para ello* no basta la tonsura, ni aun cualquier orden. Se requiere la *concesión del oficio eclesiástico—con la que va adjunta la jurisdicción—*o una *delegación especial*, pues en esto consiste la misión canónica, que es el único título por el que se puede conseguir la jurisdicción actual» (2).

Luego si por derecho eclesiástico los laicos son inhábiles para recibir la potestad de jurisdicción, para poder éstos gozar de la misma, si es que desean poseerla, tienen que conseguir antes la dispensa de dicha ley. Ahora bien: la abrogación de la ley eclesiástica en el caso presente sólo puede dimanar del Superior máximo, que es el Romano Pontífice, porque únicamente él, que está sobre la ley, puede también rescindirla (3); pero ningún Prelado inferior al Romano Pontífice es competente para transmitir a los laicos la potestad de jurisdicción (4).

A esta incapacidad jurídica de los laicos se debe el que

(2) «Tonsura clericalis tribuit (clerico) jam juridicam *capacitatem* obtinendi jurisdictionem, sed *actu ipsam* non confert; quia ad *actuale* jurisdictionem habendam, non sufficit tonsura, imo nec quilibet ordo; requiritur enim vel *concessio officii ecclesiastici, cui adnexa sit jurisdictio* vel *specialis delegatio* in quibus missio canonica consistit, quae est unus titulus sufficiens ad *actuale* jurisdictionem obtinendam»; cfr. MAROTO, *ob. cit.*, n. 503.—Vid. C. J. C., can. 109.

(3) Según el canon 336, § 1, los Obispos no pueden dispensar en derecho común sino a tenor del canon 81, en el cual leemos textualmente: «No pueden los Ordinarios inferiores al Papa dispensar de las leyes generales de la Iglesia ni aun en casos particulares, a no ser que implícita o explícitamente se les haya concedido esta facultad, o que siendo difícil acudir a la Santa Sede, haya al mismo tiempo peligro de daño grave en la dilación y además se trate de dispensas que suele conceder la Sede Apostólica.»

(4) El mismo P. Maroto escribe: «Ideoque praeter Romanum Pontificem, qui est supra jus, omnes alii Praelati nequeunt laicis ullam jurisdictionem conferre.» Cfr. MAROTO, *ob. cit.*, n. 576, C).—Esto tiene gran aplicación y sirve de complemento a cuanto dejamos escrito respecto de los administradores de los bienes eclesiásticos y demás oficios provistos por el Ordinario del lugar en su diócesis.

ni siquiera por *prescripción* puedan éstos alcanzar nunca la jurisdicción eclesiástica, según se desprende del canon 1.509, 3.º; al contrario de lo que ocurre con los clérigos, los cuales por el uso pueden llegar a convertirse en sujetos de la misma (5).

Por último: pierden también esta capacidad para adquirir la jurisdicción eclesiástica todos los clérigos a quienes fué impuesta la pena de suspensión del oficio (can. 2.279, § 1), o la de degradación (can. 2.305, § 1) y los que fueron privados perpetuamente del hábito clerical (cc. 123; 231, § 1). No solamente, pues, los laicos, sino también los que han descendido a su categoría y han sido equiparados a ellos, son sujetos canónicamente ineptos para adquirir y ejercer la potestad de jurisdicción.

64.—*Las dificultades carecen de base firme.* El argumento contra nuestra tesis, tomado de los oficios eclesiásticos (cfr. can. 145), creemos que ha quedado suficientemente refutado en las páginas anteriores.

Nos parece demasiado clara la distinción que existe entre los oficios *en sentido estricto* y los oficios *en sentido amplio* para que con tanta facilidad pueda haber quien suscite dudas a este respecto. Es tan profunda la distinción que media entre unos y otros, que alguien, comentando el canon 145, no dudó en definir así el oficio eclesiástico en sentido estricto: «Es el *cargo confiado al clérigo*, que dice relación con un determinado ejercicio del orden y de la *potestad eclesiástica* jurisdiccional» (6).

Partiendo de un falso supuesto, no podían tener sólido

(5) Así lo afirman, por ejemplo, FERRERES, *Institutiones Canonícas*, volumen II, nn. 481-484; y el P. MAROTO, *Institutiones Juris Canonici*, número 487, C).

(6) «Est *munus clerico commissum* pro determinato exercitio ordinis et *potestatis ecclesiasticae* (jurisdictionis)»; cfr. PRÜMMER, *Manuale Juris Canonici*, q. 72.—Comentando este canon, ha escrito el P. Vermeersch las siguientes palabras: «Hujusmodi officia, *stricte sumpta*, sunt episcopatus, munus parochi, superioris regularis. Munus autem vicarii coadjutoris, confessorii, sacristae, non est officium nisi *lato sensu*.» Cfr. VERMEERSCH-CREUSEN, *Epítome Juris Canonici*, vol. I, n. 208.

fundamento las dificultades apoyadas en los oficios participados por los laicos; los seglares, en efecto, son sujetos hábiles solamente para ejercer los oficios eclesiásticos en sentido lato, y no todos por cierto.

Por cuanto al *mandato canónico* se refiere, repetimos que no hay fundamento para sostener su comunicación a la Acción Católica, y que sería temerario afirmar que los miembros de dicha organización gozan de las prerrogativas que éste concede.

65.—*La argumentación está en franca oposición con el Derecho Canónico.* El conceder a los socios de la Acción Católica jurisdicción eclesiástica, y afirmar ser ello conforme al Derecho, nos parece cosa fácil de refutar, por estar abiertamente en oposición con la doctrina canónica.

Aún cuando por concesión *extraordinaria* pudiera hacer esto el Sumo Pontífice, sin duda alguna habría de ser «per modum actus», es decir, en circunstancias especiales y reduciéndose a un número exiguo de personas. Pero nunca podría adquirir el carácter de una delegación general hecha a toda la colectividad. Además, este especialísimo privilegio debería constarnos expresamente y de manera clara e indubitable (7).

Más aún: casi nos atreveríamos a afirmar, guiándonos por *el texto* de muchos cánones del Derecho, y principalmente de los cc. 118 y 145, que la concesión de la jurisdicción eclesiástica al simple laico constituiría, en nuestro Derecho, una excepción semejante y tan extraordinaria como sería la de ordenar de presbítero a quien no hubiese recibido aún la primera tonsura y demás órdenes inferiores.

Por todo lo cual, podemos concluir haciendo nuestras

(7) Los miembros así agraciados estarían obligados a constatar el hecho de semejante delegación, como ordena el canon 200, § 2, ya que nos hallaríamos ante un caso excepcional y totalmente opuesto a la legislación eclesiástica vigente.

las palabras siguientes del P. Coronata: «*Los laicos están excluidos, por Derecho Canónico, de toda potestad de orden y jurisdicción*» (8).

§ II.—FIN DE LA PRIMERA PARTE.

66. *Labor negativa*. Con esto creemos haber conseguido el fin que nos habíamos prefijado para la primera parte de nuestro trabajo, de carácter esencialmente *negativo*.

Hemos señalado lo que de ninguna manera puede concederse a la Acción Católica, según la legislación actual y oficial de la Iglesia, tal como se encuentra en el Código de Derecho Canónico y como lo exigen los principios dogmáticos de la teología católica.

¿Vamos por ello a concluir negando que la Acción Católica sea la «*participación de los seglares en el apostolado jerárquico*», tal como Pío XI la ha definido? De ninguna manera.

Expliquemos nosotros esta definición y lo que ella entraña, para ver si puede armonizarse con la doctrina y la legislación del Derecho Canónico actual de la Iglesia y con la teología de nuestra escuela tomista.

(8) «*Laici excluduntur a qualibet potestate ordinis et jurisdictione ex jure ecclesiastico*»; cfr. CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 181.

CONCLUSIONES GENERALES

De cuanto hasta aquí hemos dicho se desprenden las evidentes conclusiones que siguen:

1.^a *Hay distinción esencial entre clérigos y laicos (canon 107).*

2.^a *Los miembros de la Acción Católica pertenecen a la categoría de éstos, es decir, a la de los laicos (1).*

3.^a *Forman parte de la jerarquía de orden de derecho divino solamente aquellos cristianos que hubieran recibido el «sacramento» del orden (can. 108, § 3).*

4.^a *Pertenecen a la jerarquía de orden de derecho eclesiástico únicamente los adscritos a la milicia clerical, en la que se ingresa por el «orden» (can. 108, §§ 1 y 3) (2).*

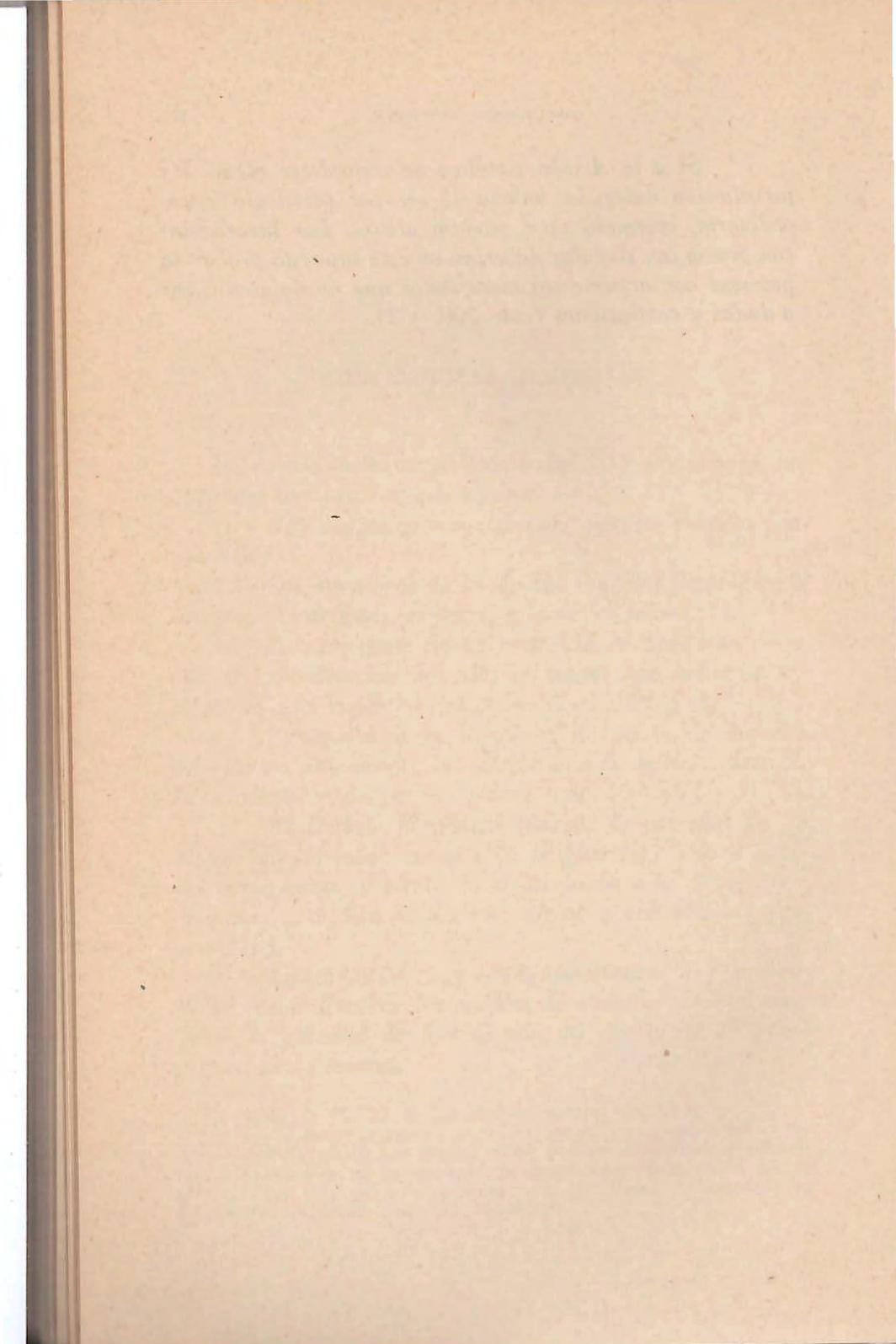
5.^a *El Derecho Canónico concede la potestad de jurisdicción (incluida en ésta la magisterial) sólo a quienes pertenezcan, al menos en algún grado, a la «jerarquía» de orden (sea ésta de derecho divino o eclesiástico) (canon 118).*

6.^a *Luego los laicos, y consiguientemente los miembros de la Acción Católica, no pueden, de ninguna manera, arrogarse la potestad de jurisdicción, ni participar en grado alguno de la misma.*

(1) Carta de Pío XI al Episcopado argentino (4-2-1931).

(2) *Las órdenes de institución divina* constituyen a quien las recibe en la jerarquía de derecho divino; y *las órdenes de institución eclesiástica* le constituyen en la jerarquía de derecho eclesiástico (esto por lo que se refiere a la jerarquía de orden; cfr. cap. II, nn. 20-21).—Sólo las órdenes de institución divina son *sacramento*.

7.^a Si a la Acción Católica se concediese algún día jurisdicción delegada, habría de ser por privilegio extraordinario, otorgado «per modum actus». Los favorecidos con gracia tan singular deberían en este supuesto probar su potestad con argumentos manifiestos que no dejasen lugar a dudas y vacilaciones (can. 200, § 2).



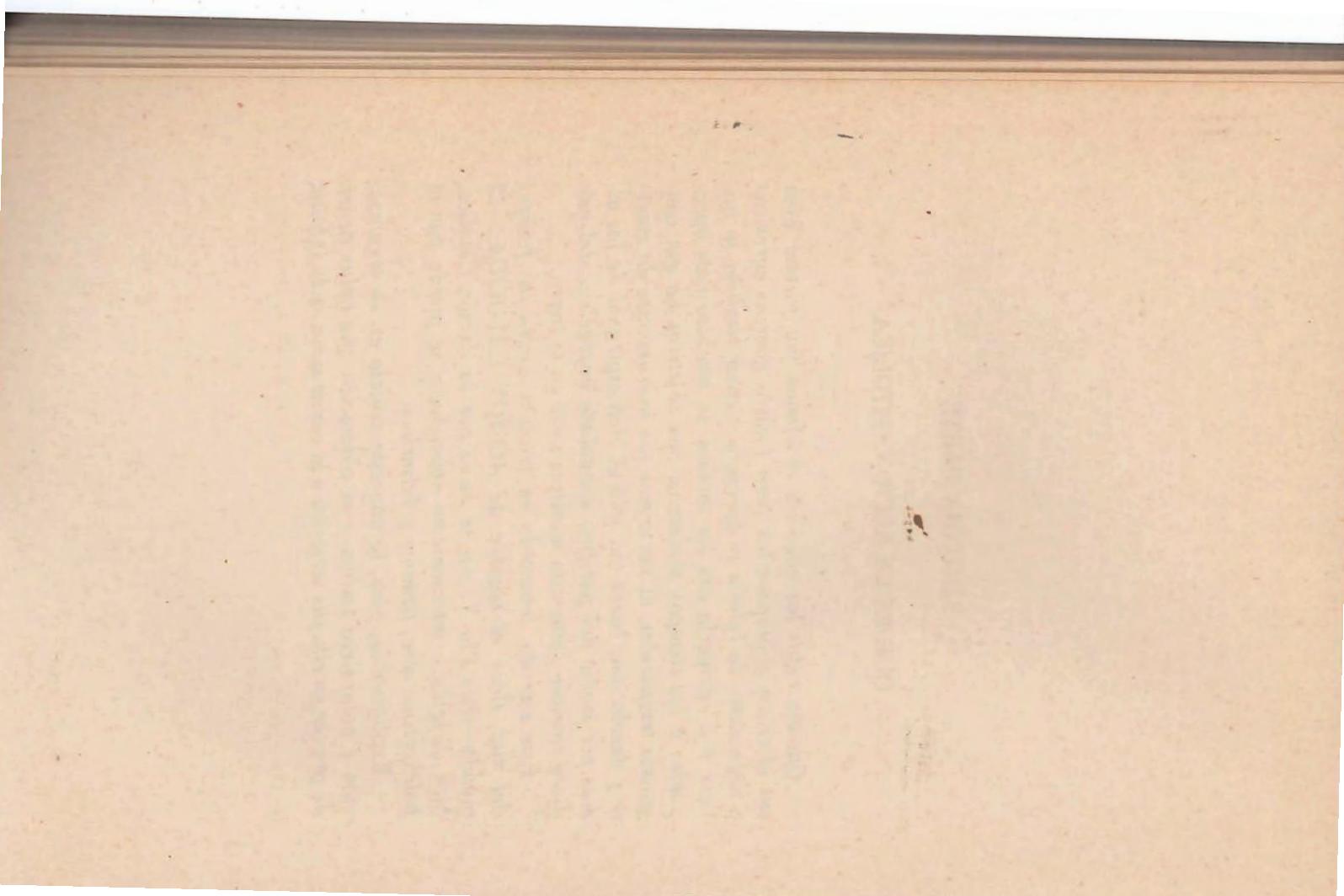
SEGUNDA PARTE

QUE ES LA ACCION CATOLICA

Quando todas las naciones se afanan por formar bien sus ejércitos y prepararlos para futuras guerras agresivas o defensivas, la Iglesia se apresura a crear también su milicia y a equiparla con los medios de combate más apropiados a los tiempos modernos. Sus objetivos no son conquistas temporales, ni sus armas son instrumentos de muerte y desolación; busca tan sólo el bien espiritual de las almas por medio del pacífico apostolado evangélico, del que diera ejemplo Jesucristo mientras vivió en la tierra.

Este ejército, levantado en cruzada contra las fuerzas del mal, lleva el nombre de ACCION CATOLICA. «El mundo—dijo Pío XI—o se salva por la Acción Católica, bien dirigida e intensamente aplicada, o se pierde por el bolchevismo ateo, tiránico y falsario.»

Expliquemos, pues, lo que esta milicia es, su organización y naturaleza íntima y la obligación que todos tienen de prestar en ella sus servicios a la causa santa de la Iglesia.



CAPITULO PRIMERO

PROCESO HISTORICO DE LA ACCION CATOLICA

§ I.—ANTECEDENTES REMOTOS.

67.—*La Acción Católica nació con la misma Iglesia.* Si bien en nuestros días constituye la Acción Católica una *novedad* en cuanto a su organización externa y, si se quiere, hasta en su ser jurídico, no obstante, en el fondo, *sustancialmente* ha nacido con la Iglesia y ha seguido sus pasos y vicisitudes durante veinte siglos. Pío XI, el Papa de la Acción Católica moderna, es quien lo afirma resueltamente: «La Acción Católica de nuestros tiempos es la *renovación*, la *continuación* de lo que se ha verificado desde los primeros siglos de la Iglesia, en los días de la primera propagación de la verdad católica» (1). «No es nueva esta vocación, tanto más hermosa cuanto más remota, sino tan antigua como el cristianismo, como la primera predicación apostólica, como el primer apostolado en el sentido más real y neto de la palabra. Magnífica vocación que significaba entonces, como ahora, el llamamiento de los seglares a participar en la salud de las almas, llamamiento a la *salvación*, como diría el poeta, a la acción redentora del mundo» (2)

(1) Discurso a los representantes de la Federación Católica de Francia 12-6-1929).

(2) Discurso de Pío XI a las Asociaciones Católicas de Roma (19-4-1931).

68.—*Los simples fieles coadjutores de los Apóstoles.* Para poder afirmar que el apostolado laical se remonta a los mismos albores de la cristiandad, «basta un conocimiento superficial de la antigua literatura cristiana, de las primeras páginas de la literatura y de la historia de la naciente Iglesia, comprendiendo en estas páginas las *Cartas* de los Apóstoles y los *Hechos* de los mismos, inspirados por el mismo Dios, cuya Providencia ha permitido que llegasen a nosotros. Los Apóstoles, no bien se han granjeado algunos adeptos y discípulos, comienzan a usar de ellos como de instrumentos de su actividad, empleándoles como colaboradores de sus trabajos, de su apostolado y de toda la obra evangelizadora que ellos mismos debían desarrollar» (3).

Además de los *Doce*, los expresamente llamados al apostolado, conocemos por el Evangelio que hubo otros muchos judíos seguidores de Jesús, los cuales le acompañaban y ayudaban en la misión apostólica que por mandato del Padre debía cumplir en la tierra. Los milagros espléndidos en favor de los enfermos, de los poseos, de los hambrientos, de los pecadores, convertían a los agradados en mensajeros de Cristo y pregoneros de su doctrina.

Cuando se levantó la persecución y guerra de exterminio contra los cristianos en Palestina, en la que sufrió el martirio San Esteban, hubo muchos fieles que confesaron a Cristo ante los verdugos. Los que se libraron de la matanza se dispersaron por las naciones limítrofes sembrando la buena nueva y preparando el camino a los verdaderos apóstoles que vendrían en pos de ellos. En Antioquía fueron los mismos fieles seculares quienes «instruyeron a una muchedumbre numerosa, tanto que allí comenzaron los discípulos de Jesucristo a llamarse *cristianos*», según atestigua San Lucas (4).

(3) Discurso de Pío XI a las Asociaciones Católicas de Roma (194-1931).

(4) *Hechos*, 11, 26.

69.—*Testimonios de San Pablo en sus Epístolas.* «La Acción Católica—son palabras de Pío XI—existía, y mejor que hoy mismo, muy lejos de nuestros tiempos. La primera difusión del cristianismo, en la misma Roma, se hizo así, se hizo con la Acción Católica. ¿Y podía hacerse de otra manera? ¿Qué habrían hecho los *Doce*, perdidos en la inmensidad del mundo, si no hubiesen llamado gentes en torno de sí: hombres, mujeres, viejos, niños, diciendo: Traemos el tesoro del cielo; ayudadnos a repartirle? Es bellissimo contemplar los documentos históricos de esta antigüedad. San Pablo cierra sus Epístolas con una lista de nombres: pocos sacerdotes, muchos seglares, algunas mujeres: *Adjuva illas quae mecum laboraverunt in Evangelio (Filip., 4, 3)*. Parece como si dijera: Son de la Acción Católica» (5).

La ayuda que prestaron a San Pablo en su ministerio los seglares se refleja constantemente a través de sus múltiples cartas. En la Epístola a los Romanos escribe: «Os recomiendo a nuestra hermana Febe, la cual está dedicada al servicio de la iglesia de Cencrea, para que la recibáis por amor de Dios y le deis favor en cualquier negocio, pues ella ha favorecido a muchos, y en particular a mí mismo. Saludad a Prisca y Aquila, mis cooperadores en Cristo Jesús... Saludad a Urbanc, nuestro colaborador en Cristo... Saludad a Trifena y Trifosa, los cuales han pasado muchas penas trabajando en servicio del Señor» (6).

En la Carta primera a los Corintios nombra San Pablo a la familia de Estéfana, «que se consagró al servicio de los santos» (7).

Al final de la Epístola a los fieles de Colosas, recomienda a Epafras con estas palabras: «Yo soy testigo de lo mucho que él se afana por vosotros» (8).

(5) Discurso a las afiliadas obreras de la Juventud Femenina de la Acción Católica Italiana (19-3-1927).

(6) *Rom.*, 16, 1-16.

(7) *I Cor.*, 16, 15-18.

(8) *Colos.*, 4, 12-13.

Dirigiéndose a los Filipenses, emplea semejantes expresiones: «Os envío a Epafrodito, mi hermano en Cristo y coadjutor, el cual, por el servicio de Jesucristo, estuvo a las puertas de la muerte» (9). En la misma carta hace mención de otros «que han luchado mucho por el Evangelio conmigo y con Clemente y de los demás colaboradores míos, cuyos nombres están en el libro de la vida» (10).

Felicita a los Tesalonicenses por la eficacísima labor que habían realizado, no sólo en la propia comunidad, sino también en las ciudades vecinas, y les anima con estas palabras: «Sois el ejemplo para todos los fieles de Macedonia y Acaya. De vosotros, no sólo se ha difundido la palabra del Señor en Macedonia y Acaya, sino que en todo lugar vuestra fe en Dios se ha divulgado, sin que nosotros tengamos necesidad de decir palabra» (11). A su querido discípulo Timoteo le dice: «Lo que de mí oíste ante muchos testigos, encomiéndalo a hombres fieles, capaces de enseñar a otros» (12).

En torno a los demás Apóstoles, que predicaron por distintas regiones, se agrupan también los seglares y les ayudan en el cumplimiento del mandato que Jesucristo les hiciera de *predicar el Evangelio a todas las gentes* momentos antes de su ascensión gloriosa a los cielos. «Los Apóstoles—dice Pío XI—empezaron a echar los cimientos de la Acción Católica, cuando en sus predicaciones para la difusión del Evangelio pedían la colaboración de aquellos seglares—hombres y mujeres, magistrados y soldados, jóvenes y viejos—que habían recibido fielmente la palabra de vida anunciada a ellos, en nombre de Dios» (13). «El éxito maravilloso del apostolado de los

(9) *Filip.*, 2, 25-30.

(10) *Filip.*, 4, 3.

(11) *I Tesal.*, 1, 7-8.

(12) *II Timot.*, 2, 2.

(13) Discurso a los peregrinos de Yugoslavia (18-3-1929).

Doce se debe en gran parte a la cooperación de los seglares» (14).

70.—*Los seglares, vanguardia de la jerarquía en la conquista para Cristo del Imperio Romano.* La actividad laical, como auxiliar y subsidiaria de la jerarquía, cobra máximo incremento cuando, por razón de las persecuciones dictadas en Roma contra los cristianos, los Obispos y sacerdotes no podían presentarse en público para proclamar la doctrina redentora, so pena de terminar en el patíbulo. Entonces cada hogar cristiano se convirtió en templo y cátedra, donde los catecúmenos se preparaban para la recepción de los sacramentos y los fieles, mutuamente, se enseñaban las verdades reveladas; allí era donde también tenían lugar los actos de culto y donde se disponían aquellos heroicos cristianos para el martirio.

Por otra parte, como el clero no podía penetrar en muchos ambientes de la sociedad, ni ponerse en contacto con el elemento oficial, por ser precisamente éste quien les perseguía, hubieron de servirse de los simples fieles como de intermediarios para atraer al pueblo a la fe e iniciar a la jerarquía entre la alta clase social, por desgracia la más corrompida. «Magistrados, militares, mujeres y niños acuden a ayudar a los Apóstoles, multiplicando su actividad, dándoles el medio de llegar a todas partes, de penetrar en todos los ambientes, lo mismo entre las masas que en el palacio de los Césares» (15).

Estos mismos seglares eran quienes acudían a las cárceles llevando a los cristianos, sepultados en lúgubres mazmorras, el consuelo de la comunión eucarística, administrada por ellos secretamente, que les confortaba en los trabajos y les sostenía durante las torturas del martirio.

De esta táctica y de este método «provino el que penetrasen rápidamente las instituciones cristianas, no sólo en las

(14) Discurso de Pío XI a la F. N. C. (12-6-1929).

(15) Discurso de Pío XI a la F. N. C. (12-6-1929).

casas particulares, sino en los campamentos, en los tribunales y en la misma corte imperial. Somos de ayer, exclama Tertuliano, y ya llenamos todo lo que era vuestro: las ciudades, las islas, los castillos, los municipios, las asambleas, los campamentos, las tribus, las decurias, el palacio, el Senado, el foro» (TERTULIANO, *Apologética*, n. 37) (16).

71.—*La paz de Constantino en el año 313.* Concedida la paz a la Iglesia y convertida la religión cristiana en ley del Imperio Romano, florecieron las grandes instituciones que conocemos bajo el común denominador de *monacato*.

A los monjes (legos en su mayoría) debe la teología sus primeros y más fundamentales pasos. Ellos fueron quienes estudiaron, discutieron y publicaron por todas partes los dogmas y la moral del cristianismo; ellos quienes suscitaron aquellas gravísimas cuestiones dogmáticas sobre la Trinidad y la Cristología, que no siempre resolvían con buen acierto, pero que atraían tanto al pueblo, y en las que, con no poca frecuencia, tomaban los mismos fieles parte muy activa.

A la general ofensiva desencadenada por los bárbaros contra la religión y la cultura cristiana, opusieron ellos infranqueable barrera. Cuando más tarde surge el peligro musulmán, serán también los seglares, alertas a la voz de la jerarquía, quienes empuñen las armas y se levanten en *cruzada* contra *la media luna*, que pretendía profanar el Santo Sepulcro y demás recuerdos de la Tierra Santa. Para proteger a los peregrinos que hacia Palestina caminaban y para combatir por la fe contra el gran enemigo de la cristiandad, se organizaron los laicos y formaron las bellas ins-

(16) Carta-encíclica de León XIII *Immortale Dei* (1-11-1885). Cfr. AAS, XVIII (1885), págs. 166 ss.—Se ha calculado que, en el siglo II, el número de cristianos de todo el Imperio Romano ascendía a los 50.000, o sea, al 5 por 100 de su totalidad. Ahora bien: no se explica su conversión y su perseverancia en la fe sin la colaboración y ayuda que los mismos fieles hubieron de prestar a la jerarquía eclesiástica de entonces, formada tan sólo, en el año 250, por cuarenta y seis sacerdotes y siete diáconos (cfr. GUERRY, *La Acción Católica*, P. II, cap. II, pág. 127).

tuciones que se llamaron *Ordenes caballerescas, religioso-militares*. Su fe ardiente, su valor heroico, su sacrificio desinteresado ofrecido por la causa de Dios, son el mejor exponente de aquella acción y ayuda organizada que los católicos de entonces ofrecieron a la Iglesia.

72.—*Providencial florecimiento de asociaciones entre los seglares*. Libre ya la cristiandad del peligro bárbaro y musulmán, pudo mirar más para dentro de sus fronteras y dar lugar a aquella floración de Ordenes religiosas, de asociaciones y hermandades entusiastas, cuyo fin no era otro que la colaboración y el apoyo a los pastores de la Iglesia, con los diversos ministerios y las variadas formas que cada una en particular se prefijaba en su Regla.

Por falta de dirección sabia, orientación segura y enlace firme con la jerarquía, hubo que lamentar, entre los miembros de estas asociaciones de seglares, ciertos desvíos y errores que algunas veces llegaron a ser verdaderas herejías y que precipitaron a muchos adeptos en la más completa heterodoxia. Conocemos, por ejemplo, en Francia, a los Albigenses y Cátaros, contra los cuales el celo apostólico de Santo Domingo de Guzmán luchó denodadamente e instituyó la Orden llamada de *Predicadores*. Este gran ejército estaba compuesto por soldados de muy diversas clases; entre ellas nos interesa destacar ahora la rama laical, que recibió en un principio el nombre de *Milicia de Cristo*, y tuvo por misión oficial la defensa de la fe, el auxilio de los inocentes peregrinos y el amparo de la Iglesia contra las bandas de herejes y atracadores que infestaban los bosques y caminos próximos a los poblados, desde donde, con harta frecuencia, salían para ejecutar sus robos y despojar de lo necesario a los indefensos cristianos.

Cuando esta santa institución perdió su fin primitivo, se organizó al modo de la Tercera Orden de San Francisco, que ya crecía al amparo de la Primera, y que ofrecía tan óptimos frutos, constituyéndose ella también en *Orden Ter-*

cera de la gran familia dominicana. Sus fines, ya como Orden Tercera, son: *la propia santificación* de los socios, según el espíritu y la regla de los religiosos de Santo Domingo y *el apostolado* del ejemplo y de la palabra. Por eso Pío XI ha podido decir que «Santo Domingo de Guzmán tuvo la intuición anticipada de la Acción Católica, llamando al laicado para cooperar en el apostolado jerárquico contra la inminencia de tantos peligros como amenazaban entonces al mundo cristiano» (17).

Imitando estos géneros de institutos de seculares, pronto se multiplicaron las Cofradías y Hermandades, las Asociaciones benéficas y las Sociedades de caridad, las Congregaciones y demás fundaciones pías, hasta llegar en nuestro tiempo a constituir un número muy elevado, con finalidades más o menos diversas.

Tenemos que advertir a este respecto que hoy se escribe en tonos demasiado exagerados sobre la *pasividad* de los fieles en las distintas manifestaciones eclesiásticas de los últimos siglos. Se dice que, con la defensa de la jerarquía sagrada hecha en el Concilio Tridentino contra los protestantes, se dió una orientación exclusivamente *clerical* a las disciplinas eclesiásticas, llegando actualmente a silenciar en los tratados de *Ecclesia* y de Derecho todo lo que se refiere a los laicos (18).

Es cierto, respondemos, que el Concilio Tridentino se preocupó principalmente de combatir la herejía que trataba de igualar a todos los cristianos dentro del organismo formado por la Iglesia, destruyendo así el orden jerárquico establecido por Cristo; pero es falso que se haya iniciado entonces ese divorcio entre las dos distintas clases de fieles que existen dentro de la Iglesia.

Se hace eco de aquella acusación, y trata de rebatirla,

(17) Discurso de Pío XI a los Terciarios dominicos. Cfr. CAVAGNA, *La parola del Papa*, pág. 191; *Analecta S. O. FF. Praedicatorum*, vol. XXI, páginas 361-362.

(18) Cfr. CONGAR, *Jalons pour une Théologie du laïc.*, P. I, cap. II, páginas 59-79.

el Pontífice Pío XII, cuando enseña: «Gustan frecuentemente algunos de decir que durante los cuatro últimos siglos la Iglesia ha sido exclusivamente *clerical*, por reacción contra la crisis que en el siglo XVI había pretendido llegar a la abolición pura y simple de la jerarquía; y con este fundamento se insinúa que ya ha llegado el tiempo de que ella amplíe sus cuadros.

Semejante juicio está tan lejano de la realidad, que es precisamente a partir del santo Concilio de Trento cuando el laicado se ha encuadrado y ha progresado en la actividad apostólica. La cosa es fácil de comprobar; baste recordar dos hechos históricos patentes entre muchos otros: las Congregaciones Marianas de hombres que ejercitaban activamente el apostolado de los seglares en todos los dominios de la vida pública y la introducción progresiva de la mujer en el apostolado moderno. .

Tampoco habría que dejar pasar inadvertida, ni sin reconocer su bienhechora influencia, la estrecha unión que hasta la Revolución francesa mantenía en mutua relación en el mundo católico a las dos autoridades establecidas por Dios: la Iglesia y el Estado. La intimidad de sus relaciones en el terreno común de la vida pública creaba—en general—una especie de atmósfera de espíritu cristiano que dispensaba en buena parte el trabajo delicado al que tienen que entregarse hoy los sacerdotes y los seglares para procurar la salvaguardia y el valor práctico de la fe.

A fines del siglo XVIII entra en juego un nuevo factor. Por una parte, la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte—que adquirían un desarrollo extraordinariamente rápido y en el que la Iglesia debía crecer bien pronto considerablemente en vida y en vigor—, y, por otra, la Revolución francesa, con sus consecuencias, tanto en Europa como en ultramar, llevaban a la separación de la Iglesia y el Estado. Sin efectuarse en todas partes al mismo tiempo, ni en el mismo grado, esta separación tuvo por

doquier, como consecuencia lógica, el dejar a la Iglesia en el trance de proveer por sus propios medios a asegurar su acción, a cumplir su misión, a defender sus derechos y su libertad.

Este fué el origen de los que se llaman movimientos católicos, que, bajo la guía de sacerdotes y seglares, reclutan, fuertes por sus efectivos compactos y por su sincera fidelidad, a la gran masa de los creyentes para el combate y para la victoria» (19).

Vamos, pues, a examinar a continuación los efectos de semejante divorcio entre lo espiritual y lo temporal, y desembocaremos necesariamente en la Acción Católica, suscitada por la Iglesia como el providencial remedio contra el mismo.

§ II.—ANTECEDENTES PRÓXIMOS.

El Papa Pío XI indicó bien claramente, en diversas ocasiones, las razones que movieron a los Pontífices para establecer esta nueva forma de asociación eclesiástica llamada Acción Católica. Las causas principales son tres: la paganización de la sociedad, la escasez de clero y la extensión del campo apostólico.

73.—*Paganización de la sociedad contemporánea.* Los diversos sistemas filosóficos que florecieron en el siglo pasado y que aceleraron la Revolución francesa o que fueron su efecto inmediato, han tenido grave influjo en la vida religiosa de los pueblos. El liberalismo, el modernismo, el materialismo, el socialismo y el comunismo y demás facetas de lo que podemos llamar *el laicismo*, han llegado a infundir en la sociedad moderna un nuevo espíritu totalmente contrario a la doctrina enseñada por Jesucristo y predicada por la Iglesia.

La sociedad, como tal, ha dejado de ser cristiana, ha

(19) Discurso de Pío XII al I Congreso Mundial del Apostolado de los Seglares (14-10-1951).

caído en el paganismo. El poder civil o temporal se ha separado totalmente del espiritual, y los Estados y sus leyes hacen gala de laicismo (20).

Esta lamentable transformación de la sociedad no podía menos de repercutir en la vida religiosa de *los ciudadanos*. Si sincera y objetivamente examinásemos el nivel religioso de los cristianos y la vida que muchos llevan, no nos dejaríamos ilusionar por los templos henchidos de fieles los domingos y demás grandes solemnidades religiosas. Muchos de nuestros cristianos que pasan por «prácticos» ignoran aún lo más fundamental de su credo; gran número de bautizados no conocen apenas el camino que conduce a la iglesia; pisan pocas veces el templo, pero corren presurosos y con demasiada frecuencia a los teatros y cines inmorales; carecen de tiempo para instruirse en las verdades de la religión, pero les sobra para devorar la literatura inmunda que les roba la pureza del alma; se regatea la limosna a las obras benéficas de la Iglesia y se despilfarran abundantes sumas en modas, bailes, largas temporadas de playa, vicios y libertinaje. Este es el *progreso* de nuestra sociedad y el *adelanto* de la vida moderna que hizo exclamar a Pío XI: «Sentimos que la sociedad humana esté a menudo harto destituída del espíritu cristiano, y ordinariamente se lleve una vida propia de paganos; que en muchos ánimos languidezca la luz de la fe católica; que, por consiguiente, casi se extinga el sentimiento religioso, y cada día empeore misérrimamente la integridad y santidad de las costumbres» (21).

(20) «Como en otras épocas de la historia de la Iglesia—dice Pío XI—, hemos de enfrentarnos con un mundo que en gran parte ha recaído casi en el paganismo.» Cfr. Encíclica *Quadragesimo anno* (15-5-1931). Cfr. AAS, XXII (1931), págs. 177 ss.—Si lanzamos una rápida mirada sobre el mundo del siglo XX y examinamos la constitución de todos los Estados civiles, no encontraremos, fuera de España, nación alguna que, *oficialmente* siquiera, sea verdadera y plenamente católica.

(21) Carta *Laetus sane nuntius* de Pío XI al Cardenal Segura (6-11-1929). Cfr. AAS, vol. XXI (1929), pág. 668.

74.—*Impotencia del clero para cumplir su misión apostólica.* Las palabras pronunciadas por Jesús hace veinte siglos: «la mies es mucha y los operarios pocos» (22), aún son hoy triste realidad. El clero ha sido diezmado por las revoluciones; los bienes eclesiásticos, con los que se sostenían los centros formativos de vocaciones religiosas, fueron usurpados por los poderes civiles; la dignidad y autoridad del sacerdote sufrieron ultrajes graves y fueron objeto de las más inverosímiles calumnias; los Obispos y los párrocos habían quedado solos y aislados de su rebaño e incapaces, por tanto, para atender a toda la grey que les había sido confiada; de todas partes salía este grito infame: ¡*El cura, a la sacristía!*

«Es triste, dice Pío XII, tener que constatar esa tendencia nefasta que reina aún entre católicos y que querría confinar a la Iglesia en las cuestiones llamadas *puramente religiosas*; nadie se toma el trabajo de saber justamente lo que se entiende con eso; con tal de que ella se encierre en el templo y en la sacristía y que deje perezosamente a la humanidad debatirse fuera en su angustia y en sus necesidades, no se le pide más» (23).

Ocurre también hoy día que al radio de acción de la actividad personal del sacerdote escapan ciertos ambientes, a los cuales, sin embargo, de una manera o de otra, debe llegar su influencia; tales como los lugares de esparcimiento y diversión, los teatros y cafés, los círculos y salones mundanos, y, en general, todos aquellos lugares donde el hábito clerical no puede entrar sin perder algo de su dignidad.

«No nos causa poca pena—exclama Pío XI ante este panorama—que en muchos lugares el clero sea insuficiente para las necesidades de nuestros tiempos, ya por la exigüidad excesiva de su número en algunas partes, ya porque

(22) MAT., 9, 37.

(23) Discurso de Pío XII al I Congreso Mundial del Apostolado de los Seglares (14-10-1951).

no puede hacer llegar a algunas clases de ciudadanos, cuya aproximación se le prohíbe, ni sus amonestaciones, ni los preceptos de la doctrina evangélica» (24).

75.—*Gran ampliación del campo apostólico.* La civilización moderna y el progreso de las ciencias han descubierto nuevos campos de vastas dimensiones, en los cuales puede reinar el mal y el error, o el bien y la verdad. La Iglesia, pues, no puede desentenderse de ellos, so pena de descuidar la misión que Cristo le confiara. «Las necesidades y circunstancias de nuestra época—escribe el mismo Pon-

(24) Carta al Cardenal Segura (6-11-1929).—Estas palabras del Pontífice, y el hecho a que responden, han llevado a algunos a la *conclusión* de que el sacerdote no está capacitado para entender los problemas y que desconoce las necesidades de aquellas personas que viven en sectores alejados de él; y proponen como remedio mejor el convertir al sacerdote, sin perder su carácter sagrado, en campesino, obrero, industrial, etc. De esta forma, la propia experiencia en las distintas actividades de la vida humana le habilitaría para resolver todos los problemas, que ella plantea, con los principios de la sana doctrina católica.

Semejante solución significaría que en la vida social no podemos recibir y aprovechar unos las experiencias y conocimientos de los otros; no se reconocería otra fuente de conocimiento que la propia experiencia; la preparación intelectual del sacerdote, su delicada percepción psicológica y el trato íntimo con las almas, no serían medios suficientes para conocer las necesidades de los demás y para prestarles el remedio oportuno.

Quizá fué esta concepción equivocada de los medios que ha de adoptar el sacerdote apóstol, lo que obligó a Pío XII a exclamar: «El llamamiento al concurso de los seglares no es debido al desfallecimiento o al fracaso del clero frente a su tarea presente. Que haya desfallecimientos individuales es miseria inevitable de la naturaleza humana, y se los encuentra en una parte o en otra. Pero, hablando en general, el sacerdote tiene tan buenos ojos como el seglar para discernir los signos de los tiempos, y no tiene el oído menos sensible a la auscultación del corazón humano. El seglar está llamado al apostolado como colaborador del sacerdote, frecuentemente colaborador preciosísimo y hasta necesario, por razón de la penuria del clero, demasiado escaso, decíamos, para poder satisfacer por sí solo a su misión.» (Cfr. Discurso de Pío XII al I Congreso Mundial del Apostolado de los Seglares, 14-10-1951.)

Por consiguiente, no se asigna como causa inspiradora de la Acción Católica la ignorancia del sacerdote de los problemas del mundo en que vive, sino la imposibilidad en que se encuentra el clero de atender a tan vasto campo apostólico, y la conveniencia de no entrometerse en ciertos lugares y actividades que desdican de su condición sagrada. El campo, la fábrica, el comercio, etc., son lugares más apropiados para el seglar que para el clérigo; pero aún en esas actividades humanas ha de estar la mano orientadora del sacerdote actuando por medio de sus enlaces, los laicos.

tífice—hacen que se ensanche de día en día el campo apostólico. Nuevas y grandes luchas se entablan en multitud de direcciones y terrenos que el desarrollo de la civilización va descubriendo. Bástenos recordar lo que exige de nosotros la defensa de la religión y la protección de la moral, ya en el campo de las letras y publicaciones periódicas, ya en los espectáculos públicos, ya finalmente en esas ingentes reuniones de hombres agrupados por el trabajo industrial de cada día» (25).

«Estas son las razones—continúa el mismo Papa—que mueven a la Iglesia a solicitar con particular insistencia la ayuda de los seglares y a pedirles que se unan y auxilien a la jerarquía, convirtiéndose en su brazo derecho. Mientras la jerarquía, por su parte, organizándolos en largas filas, sin vacíos, los va colocando hombro con hombro, a fin de que cada uno, con todo el ardimiento y valor de que sea capaz, preste al clero celoso apoyo. De esta manera se logra ir preparando y realizando el reino tan ansiado de Jesucristo, tanto en la vida privada de los individuos como en la vida familiar y social» (26).

76.—*Las organizaciones eclesiásticas de seglares, insu-
ficientes.* Cuando el progreso del laicismo era mayor y urgía un radical y eficaz remedio, la actitud adoptada por gran parte de las asociaciones piadosas, triste es reconocerlo, lejos de intimidar al enemigo, le facilitaba el avance y la conquista. El carácter apostólico primitivo que, por lo general, habían recibido de sus fundadores, desaparecía poco a poco, al recluirse demasiado en los templos, con el bien espiritual propio y el culto divino por fines casi exclusivos. Así, pues, el ataque feroz desencadenado por el enemigo contra la religión no encontraba un ejército contrario perfectamente equipado que le contuviera y le desbaratase. «No bastaban, para contrarrestar la acción del

(25) Carta de Pío XI al Episcopado de Lituania (27-12-1930).

(26) Carta de Pío XI al Episcopado de Lituania (27-12-1930).

enemigo—dice Mons. Vizcarra—las Cofradías y las demás organizaciones destinadas a sostener y promover la vida cristiana dentro del grupo, demasiado limitado y socialmente aislado, de fieles devotos. Era necesaria una organización que, respetando y coordinando esta clase de agrupaciones y aisladas, extendiese el radio de su acción hacia la muchedumbre del pueblo alejado de la Iglesia, con una actuación que gravitase en todos los ambientes sociales» (27).

Otra importantísima razón existía para inaugurar una nueva forma de asociación de fieles seculares: la necesidad de prestar socorro a los Obispos y a los Párrocos, aislados casi por completo de sus fieles. Con pesar sobre ellos una obligación, más grave que la que pesa sobre los religiosos, de conocer bien a sus ovejas y responder de sus almas ante Dios, carecían de enlaces convenientes y de intermediarios preparados para, al igual que los religiosos, hacer que su influjo y sus palabras llegasen a todos los rincones de su jurisdicción. No se trataba, pues, de anular a los religiosos y de declarar anticuadas e inútiles sus instituciones, ni mucho menos de establecer la lucha y emulación entre ambos cleros—era otro el enemigo común a quien se quería combatir—, sino de dar al clero secular una mano que le ayudase a apacentar su grey y un auxilio que le sostuviese en tan ardua e ingente tarea. Esto no podía conseguirse sin organizar en su derredor las fuerzas mejor dispuestas de cada parroquia, para con ellas, y por medio de ellas, desplegar en toda su amplitud el ministerio apostólico que les había sido asignado.

§ III.—ENSAYOS DURANTE LOS ÚLTIMOS PONTIFICADOS.

Con arreglo, pues, a las exigencias y necesidades que venían notándose en el apostolado moderno, pensó la Iglesia en una nueva asociación eclesiástica de fieles. Se experimentaron métodos, se

(27) VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. I, cap. I, n. 4.

perfeccionaron formas, y, al fin, con arreglo al mejor resultado práctico, pudo madurarse bastante la idea, para llegar, con el inmortal Pío XI, a definirse más concretamente la naturaleza, el fin y los medios de la nueva forma de asociación llamada Acción Católica.

«Esta evolución y este progreso, dice Pío XII, han venido desenvolviéndose bajo los pontificados de Pío IX, León XIII, Pío X y Benedicto XV, y ha recibido de la gran inteligencia y del gran corazón de Pío XI su más vigoroso impulso y su ordenamiento orgánico» (28). Antes aún, había afirmado Pío XI que «la Acción Católica, en su sustancia, es tan antigua como la Iglesia; mas en su forma actual ha venido formándose en estos últimos tiempos según las indicaciones de Nuestros Predecesores más inmediatos y según las directrices fijadas varias veces por Nos mismo» (29).

Examinemos rápidamente la evolución sufrida por la Acción Católica durante los pontificados que van desde Pío IX hasta Pío XI, para mejor apreciar después lo propio que la Obra recibió de este Pontífice (30).

77.—*Pío IX*. El reinado de este Pontífice, tan accidentado y turbulento como largo (1846-1878 = treinta y dos años), marca una importante etapa en el desarrollo y organización del apostolado laical. Él fué quien *alentó no pocas «Asociaciones Católicas»*, en diversas naciones, *cuyo lema era el apostolado*. Dirigiéndose a uno de estos grupos, exclamó en cierta ocasión: «Nos congratulamos con vosotros de que al emprender esta pelea, aunque tenéis firmemente asentado en el ánimo no descuidar ningún consejo o industria, os hayáis particularmente obligado a aventajarnos a los demás en la libre y paladina práctica de la religión, en todos los oficios de la caridad cristiana, en la diligencia por fomentar cuanto pueda ayudar al lustre y decoro del culto sagrado, en la educación moral del pueblo,

(28) Discurso de Pío XII ante los Cardenales y Prelados que dirige la A. C. I. (4-9-1940); cfr. AAS, XXXII (1940), pág. 362.

(29) Carta de Pío XI al Cardenal Segura (6-11-1929); cfr. AAS, XXI (1929), pág. 665.

(30) Para un estudio más completo sobre la evolución histórica de la Acción Católica durante estos pontificados, remitimos a los lectores a los siguientes manuales: NOGUER, *La Acción Católica*, vol. I.—CIVARDI, *Manual de Acción Católica*, vol. I, cap. V, y vol. II, capp. II-IV.—VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, nn. 5-10.

en la difusión de la enseñanza católica, en el acatamiento a esta Santa Sede» (31).

Ocho años después determina con más claridad el distintivo de estos apóstoles laicos, a quienes llama ejército auxiliar de la Iglesia. Dice así: «Aherrojada con cepos como está la autoridad eclesiástica, vosotros, hijos queridos, sois llamados por la Divina Providencia para acudir en su socorro. Nos complacemos y gozamos considerando el celo con que vosotros, a modo de falange, os unís a vuestros pastores para defender el honor de Dios, vindicar los derechos de la religión y de la Iglesia, procurar la salud de las almas, sin hacer cuenta de las angustias, gastos, enemistades, contiendas y también no leves peligros, gozándoos de padecer afrenta por el nombre de Cristo» (32).

78.—*León XIII*. Entre las preocupaciones de este gran Pontífice ocupó lugar importante *la organización del apostolado seglar en auxilio de la jerarquía*. En su hermosa encíclica *Sapientiae Christianae* hace constar al mundo entero que «entre los deberes que nos ligan con Dios y con la Iglesia se ha de contar, como uno de los principales, aquel de que cada cual se industrie y trabaje en la propagación de la verdad y rechazo de los errores. Pero los católicos no llenarán cumplidamente y con provecho este deber si bajan a la arena desunidos, segregados unos de otros. Tampoco es lícito a cada cual elegir el momento de pelear que más le agrade; porque desparrama y no recoge el que no recoge con la Iglesia y con Jesucristo, y, en realidad, pelean contra Dios todos los que no pelean con Él y con la Iglesia» (33)

Notable es la orientación que este mismo Papa dió a la organización naciente al *señalar ya su carácter diocesano*

(31) Discurso a los dirigentes de la Sociedad de la Juventud Católica Italiana (año 1868).

(32) Carta de Pío IX a los dirigentes de la Obra de los Congresos y Juntas Católicas (25-9-1876).

(33) Encíclica *Sapientiae Christianae*, de León XIII (10-1-1890).

y *parroquial* con estas certeras palabras: «Este bien ordenado y cerrado escuadrón, que tiene por blanco la defensa de la Iglesia combatida, ha constituido acertadamente juntas parroquiales, diocesanas y provinciales, que a modo de cohortes adictas a los capitanes prestan fielmente sus servicios a los párrocos y Obispos, y por este medio procura aunar las fuerzas católicas dispersas» (34).

79.—S. Pío X. Durante su gobierno *se perfilaron grandemente el concepto y la nomenclatura de la organización* que los laicos intentaban formar en derredor del clero, y *quedó fijada la misión apostólica de la misma de una manera clara y definitiva.*

En la encíclica *E Supremi Apostolatus* advierte a los Obispos y sacerdotes: «No es nuestra intención que vosotros (los Obispos) y vuestro clero quedéis solos y sin auxilio en esta hora tan ardua de la restauración del género humano en Cristo. Sabemos que Dios tiene recomendado a cada uno el cuidado de su prójimo (Ecl., 17, 12). No son, por tanto, los sacerdotes solamente, sino también los fieles, todos, sin excepción, los que deben trabajar por los intereses de Dios y de las almas, no a la verdad por su propio arbitrio y según sus miras, sino siempre bajo la dirección y mandato de los Obispos, ya que en la Iglesia a nadie es dado presidir, enseñar y gobernar más que a vosotros, a quienes puso el Espíritu Santo para apacentar la Iglesia de Dios (Hech., 20, 28)» (35).

Cabe también a este santo Papa la gloria de haber sido quien, de una manera definitiva, bautizó—permítasenos la expresión—estas organizaciones de seglares con *el nombre de Acción Católica*, nombre que será después inmortalizado por el Pontífice Pío XI.

(34) Carta a Juan Bautista Paganuzzi, presidente de la Obra de los Congresos (9-9-1891).

(35) Encíclica *E Supremi Apostolatus*, de S. Pío X (4-10-1903).

80.—*Benedicto XV*. La afanosa y ardua labor de la codificación del Derecho eclesiástico que durante el pontificado de este Papa ocupaba en gran parte a los Dicasterios Romanos, debió influir en el ánimo de Benedicto XV para emprender también *la organización más detallada y la centralización más nacional de la Acción Católica*. Para ello nombra una comisión «con la alta función de imprimir a la Acción Católica Italiana una orientación programática y hacer volver a la unidad de pensamiento y concordia de miras a los católicos y a sus organizaciones» (36).

Quedaba reservada, empero, a Pío XI la definitiva solución del problema. Él fué quien, asistido muy de cerca por el Espíritu Divino, aquilató el fin y los medios de esta organización y determinó bastante claramente su íntima naturaleza.

(36) Documento de aprobación de la Junta Directora de la Acción Católica (25-2-1915).

CAPITULO II

SOLUCION ORGANICA DEL PROBLEMA POR PIO XI

§ I.—DEFINICIÓN PONTIFICIA.

81.—*Pío XI, el Papa de la Acción Católica.* El Romano Pontífice, por ser sucesor de Pedro, goza de la especial asistencia divina que a éste se le prometiera para el gobierno de la Iglesia y de las instituciones que en ella trabajan por la gloria de Dios y la difusión de su santo nombre en la tierra. Nunca dejará Jesucristo sin el conveniente auxilio a quien encargó «apacentar sus ovejas» (1) y «confirmar a los hermanos en la fe» (2). Esta protección y ayuda divina será tanto más intensa y sensible cuanto más decisivos sean los momentos por los que atravesase la Iglesia.

El Papa Pío XI, preocupado hondamente con la terrible amenaza que en los últimos tiempos se cernía sobre la Iglesia, no cesaba de pedir a Dios las luces necesarias para atajar el peligro y remediar los males ya causados en el seno de la comunidad a él confiada. Un día de Pentecostés, según confidencia del mismo Pontífice al Cardenal Patriarca de Lisboa, brotó en su mente la idea feliz de una nueva organización que hiciera las veces de poderoso dique con-

(1) Jo., 21, 17.

(2) Luc., 22, 31.

tra la invasión del laicismo y sirviese también de prodigioso imán que atrajera las almas a la Iglesia, para recibir de ella su benéfico influjo. Lleno de confianza y de santo entusiasmo, anunció al mundo, en sus líneas generales, el programa de la nueva Obra que se llamaría ACCION CATOLICA, y que desde entonces definió como la COLABORACIÓN O PARTICIPACIÓN DE LOS SEGLARES EN EL APOSTOLADO JERÁRQUICO DE LA IGLESIA (3).

Desde este día no cesó ya el Pontífice de hablarnos de la nueva institución, a la que honró con los calificativos más variados y más nobles. Invitó a todos los cristianos a alistarse en este ejército espiritual dirigido por la jerarquía eclesiástica para emprender la *cruzada moderna* contra las fuerzas del laicismo, «peste de la sociedad de nuestros días», según palabras del mismo Papa Pío XI en su encíclica *Quas Primas*. Tanto fué el empeño que puso en su organización y en difundirla por todas partes, que justamente se le ha llegado a nombrar con el calificativo de «*el Papa de la Acción Católica*», título que el mismo Pontífice acepta complacido y rubrica con estas palabras: «Lo saben todos, y es bueno que todos lo sepan, que la Acción Católica nos es querida como la pupila de los ojos» (4).

82.—*La Acción Católica en sentido estricto.* Vimos en el capítulo precedente cómo la Acción Católica moderna

(3) He aquí el texto latino: «Apparet Actionem Catholicam, alio non spectare, nisi ut laici apostolatium hierarchicum quodammodo participant.» (Cfr. AAS, vol. XX [1928], pág. 385.—Se repite esta misma definición casi con idénticas palabras en infinidad de documentos pontificios, de los cuales son dignos de subrayarse los siguientes: Carta *Quae Nobis*, al Cardenal Bertram (13-11-1928). Carta al Cardenal Gasparri, *Abbiamo sotto gli occhi* (24-1-1927). Carta al Episcopado de Colombia (14-2-1934). Discurso a las Ligas Católicas Femeninas Internacionales (6-4-1934). Discurso ante los Seminaristas de los Colegios de Roma (12-3-1936). Discurso a las obreras de la Juventud Femenina de la A. C. I. (19-3-1937). Y, antes que en ningún otro documento, en su primera Encíclica *Ubi Arcano Dei* (23-12-1922; cfr. AAS, vol. XIV [1922], pág. 695).

(4) Discurso de Pío XI a los Consiliarios de la UFCI (1-3-1924). Discurso a la Juventud de A. C. I. (9-3-1924). Carta de Pío XI al Cardenal Bertram (13-11-1928).

tenía ya sus raíces echadas y hallaba sus fundamentos en los libros sagrados de las Escrituras y cómo existió siempre en la Iglesia y la acompañó en el decurso de toda su historia. Afirmar ahora que su institución es reciente y que Pío XI fué su fundador, pudiera parecer al lector poco avisado una contradicción manifiesta.

Para salvar esta aparente dificultad es preciso tener muy en cuenta la distinción fundamental que existe entre lo que llamaremos Acción Católica en sentido amplio y Acción Católica en sentido estricto (5).

A la institución ideada por Pío XI, y por él y su sucesor Pío XII organizada con reglas propias y normas características, es a quien estricta y únicamente corresponde el nombre técnico de *Acción Católica*. Pero la obra apostólica llevada a cabo por los cristianos, ya individual, ya colectivamente, en auxilio de la jerarquía, tal como se realizaba hasta estos Pontífices y como continúa aún ejerciéndose después de ellos con normas y organizaciones distintas de las trazadas para la nueva institución, es lo que debe llamarse Acción Católica en sentido amplio, o, mejor aún, *acción católica* (con minúscula).

Esta distinción no es una creación arbitraria de los tratadistas, sino una realidad muy objetiva que el mismo Pontífice no dejó de precisar en bastantes ocasiones. Así, por ejemplo, en la Carta al Episcopado argentino, dice: «Además de esta gran institución, que podría llamarse Acción Católica *oficial*, hay entre vosotros otras asociaciones cuyo fin es el promover la piedad y la formación religiosa o la caridad y la beneficencia; asociaciones que Nos hemos llamado en cierta ocasión *auxiliares* valiosas de la Acción Católica...» (6).

(5) Esta distinción es bastante común entre los tratadistas, si bien emplean distinta terminología al explicarla, como tendremos ocasión de ver más adelante. Entre ellos la exponen con acierto: CIVARDI, *Manual de Acción Católica*, vol. I, cap. I, pág. 24.—HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I, cap. I, págs. 47-49.

(6) Carta de Pío XI al Episcopado argentino (4-2-1931).

Estas dos clases de Acción Católica en algo deben *coincidir* para poder recibir el mismo nombre, y en algo *diferir* para no identificarse totalmente. Creemos, pues, muy conveniente hacer un examen detallado de los elementos que integran una y otra, para saber así cuál es el *género próximo*, común a las dos, y la *diferencia* que las especifica o distingue (7). Sólo entonces podremos conocer si la definición que se formule de la Acción Católica en sentido propio o estricto es perfecta filosóficamente y al mismo tiempo sabremos cuál es el constitutivo formal suyo.

§ II.—ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DEFINICIÓN.

83.—*Presupuesto general.* Muchos tratadistas han considerado la definición de Acción Católica dada por Pío XI como filosóficamente perfecta y ajustada a todas las reglas de la dialéctica. Dan motivo para pensar así las palabras del mismo Pontífice cuando afirma que esta definición «si bien es muy corta, contiene, no obstante, muchas cosas, mucho sentido, *todo lo que exigiría y exige una definición*» (8). Repetidas veces manifestó también que esta definición había sido elaborada «no sin una especial iluminación de Dios» (9).

(7) Según las reglas de la dialéctica, para que una definición sea perfecta debe constar de *género próximo* y *diferencia específica*. En nuestro caso, lo *común* a la Acción Católica y a las demás organizaciones piadosas similares constituirá el género próximo, y aquello que le sea *propio* y que no permita confundirla con ellas, será la diferencia específica.

Adoptamos este método filosófico para precisar la definición exacta de la Acción Católica por uniformarnos a los que desenvuelven la cuestión en un plano semejante; pero creemos que este lenguaje y este análisis filosóficos no tienen una aplicación exacta al caso presente. Acometemos, pues, esta labor temiendo no poder emplear unívocamente el preciso lenguaje filosófico en la materia que nos ocupa.

(8) Discurso de Pío XI a los directivos de la A. C. de Roma (19-4-1931).

(9) Hay muchos documentos en los que aparecen estas palabras; pueden verse, por ejemplo, los discursos pronunciados en Roma por el Pontífice los días 19 de marzo de 1927 (a las obreras de la Juventud Femenina de A. C. I.) y 29 de junio de 1933 (a los estudiantes universitarios de la América Latina).

Ya hemos visto también, en el capítulo III de la primera parte, cómo los tratadistas ensalzan esta definición, que consideran «puramente teológica», «de trascendencia incalculable», «de una densidad teológica inigualada hasta el presente», etc... De ahí que se esfuercen tanto por señalar *los dos elementos esenciales* que, como a buena definición, deben corresponderle, o sea: el *género próximo*, común a la Acción Católica y a las demás entidades eclesiásticas de fieles, y *la diferencia específica*, que distinga perfectamente a aquélla de éstas.

Para gran parte de los que se plantean esta delicada cuestión, *el género próximo* (igual para todas las asociaciones de seglares cuyo fin es el apostolado) está contenido en las siguientes palabras de la definición: «La participación de los seglares en el apostolado.» *La diferencia específica* la señalará el adjetivo «jerárquico», en cuanto califica al sustantivo «apostolado» que le precede en la definición. Por tanto, concluyen: si bien existen muchas organizaciones de seglares en la Iglesia que realizan verdadero *apostolado* cristiano, sin embargo, ninguna, fuera de la Acción Católica, hace *apostolado jerárquico* (10).

Lamentamos no poder adherirnos a esta sentencia, ni

(10) Sin que intentemos hacer solidario de esta tesis a Mons. Hervás, pudieran muy bien algunos tomar pie de las siguientes palabras suyas para afirmar lo: «No tenemos Acción Católica auténtica—escribe el citado autor—cuando el laicado suple o ayuda solamente a la jerarquía en una obra de *apostolado*; esto no basta... El constitutivo formal de la Acción Católica es la participación de los seglares en el apostolado *jerárquico*...» (Cfr. HERVÁS, *ob. cit.*, P. I, cap. IV, pág. 81.)

Monseñor Vizcarra, que es, sin duda ninguna, quien con mayor insistencia afirma que lo específico de la Acción Católica es *su forma novísima de organización*, ha dejado hechas, sin embargo, algunas afirmaciones poco exactas que pueden engendrar confusión en un punto fundamental, como es el que ahora nos ocupa. Dice, por ejemplo, en una ocasión: «Todos los elementos *específicos* de la Acción Católica están encerrados en una sola palabra, debidamente explicada, de la definición sintética de Pío XI: en la palabra *jerárquico*.» (Cfr. VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. I, cap. II, n. 14.)

Tampoco el Sr. Gurry, tan ponderado ordinariamente en sus afirmaciones, supo sustraerse, en alguna ocasión, a esta idea. Véase, si no, el capítulo III de la segunda parte, página 168, de su obra citada ya en repetidas ocasiones.

aceptar semejante análisis de la definición pontificia. Sin considerarla defectuosa e insuficiente, creemos nos será permitido afirmar que no es correcta *dialécticamente* y que de las dos partes que, según la *Lógica*, se exigen en toda definición *esencial*, la que nos ocupa sólo expresa una, y por cierto, la primera, es decir, *el género próximo*.

84.—*El género próximo* (11). Los que se fundan en la literalidad de las palabras de la definición pontificia para afirmar que sólo la Acción Católica realiza apostolado *jerárquico*, descuidan muchos documentos eclesiásticos en los cuales se hacen también partícipes de esta prerrogativa otros

(11) Antes de pasar a determinar este elemento esencial de la definición de Acción Católica, queremos disipar una preocupación y atajar una dificultad. El Papa nos ha dicho repetidas veces que la definición por él formulada es fruto de una inspiración divina. ¿Cómo, pues, creer que sea imperfecta y que no contenga explícitamente lo peculiar y característico de la Acción Católica? «Por el hecho de haber alegado Pío XI una inspiración divina—respondemos con Mons. Vizcarra—para formular su definición, no supone que le hayan sido también inspiradas las palabras; por el contrario, al describir él la forma en que recibió su inspiración, dice: *En ese momento vi con claridad la esencia y el programa de la Acción Católica*. No fueron, pues, palabras, sino la *esencia* de la Acción Católica lo que vió en aquella claridad momentánea. Y una misma esencia puede expresarse con muchas palabras distintas, con la particularidad de que quizá ninguna de ellas expresa completamente *la esencia vista*.» (Cfr. *ob. cit.*, P. I, cap. II, n. 11.)

El mismo autor escribe lo siguiente en otro lugar de su hermosa obra: «En esa visión clara y momentánea de la esencia y el programa de la Acción Católica no supone que se le dictasen las palabras mismas con que expresó luego su definición, sino la idea intelectual de la misma, que él hubo de traducir a su modo con las palabras que le parecían más adecuadas. Ni siquiera a los autores inspirados de los Libros Sagrados se les dictaban ordinariamente las palabras con que se expresaban; lo cual explica su diverso estilo literario.» (Cfr. *ob. cit.*, P. I, cap. I, n. 9.)

Ya Santo Tomás de Aquino había distinguido muy bien en la revelación dos cosas: *las fórmulas* mediante las cuales se expresa lo revelado, y *el sentido* o *contenido* de esas fórmulas. La parte formal y esencial en la revelación, explica el mismo Santo, no la constituyen *las fórmulas*, sino su *contenido* o *significado* (cfr. *Comment. in Epist. II ad Corint.* cap. XII, lect. I).

Nada extraño, pues, que el Papa dejase de expresar lo que nosotros ponemos como específico en la definición de Acción Católica, ya que ello sólo sirve para mejor orientar y dirigir a la organización en el cumplimiento de su fin: la colaboración en el apostolado jerárquico, que era la idea que entonces interesaba al Papa exponer.

Institutos de seculares que no pueden llamarse con propiedad Acción Católica.

Uno de los documentos más importantes en la configuración de la Acción Católica moderna es la Carta del Cardenal Pacelli, hoy glorioso sucesor de Pío XI y entonces su Secretario, dirigida al Presidente General de la ACI, y fechada el 30 de marzo de 1930. En ella se dice que, tanto la Acción Católica propiamente dicha, como *muchas de las asociaciones apostólicas que no pueden llamarse con exactitud Acción Católica*, coinciden en cuanto son «colaboración o participación de los seculares en *el apostolado jerárquico*». Y el mismo Papa Pío XI, ante una reunión de terciarios dominicos celebrada en Roma, hablándoles de la misión que el Santo Fundador les había trazado, afirma también: «Santo Domingo de Guzmán ha tenido la intuición anticipada de la Acción Católica, llamando al laicado para cooperar en *el apostolado jerárquico*, contra la inminencia de tantos peligros como amenazaban entonces al mundo cristiano» (12). El Papa Pío XII, en el discurso pronunciado el 4 de septiembre de 1940, dijo claramente que «la colaboración de los seculares al *apostolado jerárquico* aparece provechosa y reconocida desde el alba del cristianismo, en la primitiva predicación apostólica», o sea cuando aún no conocíamos la Acción Católica moderna. «Siempre ha existido en la Iglesia—insiste el mismo Pontífice—la colaboración de los laicos en *el apostolado jerárquico*» (13).

(12) Cfr. CAVAGNA, *La parola del Papa*, pág. 191.—*Analecta Sacri Ordinis Fratrum Praedicatorum*, vol. XXI, pág. 362.

(13) Discurso de Pío XII a la A. C. I. (3-5-1951).—Después de estas terminantes palabras de los Pontífices, creemos oportuno citar al pie de la letra las palabras de dos tratadistas de Acción Católica, para que el lector vea por sí mismo el modo tan diverso que tienen de expresarse los Papas y los doctrinarios de nuestros días. Dice el señor Sáez Goyenechea: «La Acción Católica ha recibido un mandato especial, y, por lo mismo, esta nueva organización no es sólo nueva por su organización general, universal, sino porque la jerarquía le ha hecho participar del *apostolado jerárquico*, cosa inaudita hasta Pío XI.» (Cfr. *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. VIII, n. V, pág. 74.) Y el P. Pollet, refiriéndose

Movidos, quizá, por estos documentos, bastantes tratadistas, sin negar mérito y valor a la definición pontificia, creyeron oportuno establecer otras fórmulas más completas y extensas que explicasen y describiesen cuanto en la de Pío XI estaba latente o implícito, y a la vez satisficiesen el propósito filosófico que perseguían (14).

Como consecuencia, pues, afirmamos que la definición formulada por Pío XI sólo contiene el elemento *genérico*, común a la Acción Católica y a sus similares asociaciones eclesiásticas.

85.—*La diferencia específica.* La Acción Católica, hemos dicho ya varias veces, es tan antigua como la Iglesia; su elemento *genérico* («la colaboración de los seglares en el apostolado jerárquico») ha existido desde el alba del cristianismo. Sólo una cosa la hace nueva y la *distingue* o *específica* entre todas las demás asociaciones paralelas: *el ordenamiento orgánico, la forma nobilísima, el reglamento peculiar que recibió de Pío XI.*

Este Pontífice, que reconoció múltiples veces la existencia de la Acción Católica desde el principio de la Iglesia, es quien nos dice también que en los últimos tiempos recibió una *nueva forma de organización* por la que se constiye en Acción Católica verdadera y propiamente tal (15). Su Secretario de Estado, Cardenal Pacelli, en la Carta famosa del 30 de marzo de 1930, afirma resueltamente que *la organización especial y forma propia* recibida por la

a esta participación de los seglares en el apostolado jerárquico, escribe: «A nosotros, hombres del siglo XX, ha sido dado el ser testigos de este espectáculo que conforta y alegra a la Iglesia entera.» (Cfr. *De Actione Catholica principii theologiae thomisticae dilucidata*, pág. 453.)

(14) Encontrarán nuestros lectores estas definiciones en los siguientes manuales: CIVARDI, *ob. cit.*, vol. I, cap. I, pág. 31.—GUERRY, *ob. cit.*, P. II, cap. I, pág. 122.—HERVÁS, *ob. cit.*, P. I, cap. I, n. 3, pág. 52.—VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, cap. II, n. 18.

(15) En la Carta al Episcopado filipino (18-1-1939), último importante documento sobre la Acción Católica que firmó Pío XI y que puede considerarse como su testamento espiritual, se repiten estas palabras más de una vez.

Acción Católica es lo que la distingue de las demás instituciones eclesiásticas de seculares; he aquí sus palabras: «Todas ellas ejercen el apostolado *con formas de organización apropiadas a la índole de cada iniciativa y tan variadas como éstas*; pero, *por eso mismo*, diversas de la organización propia de la Acción Católica. Obras, *por ende*, que no se pueden, sin más, decir que sean de Acción Católica.»

El 4 de septiembre de 1940, Su Santidad Pío XII, en el magnífico discurso dirigido a una importante representación de la Acción Católica Italiana, señala las vicisitudes experimentadas por la Obra a través de los siglos y su definitiva configuración durante el pontificado de Pío XI; escuchemos sus palabras: «*Si la colaboración de los seglares al apostolado jerárquico aparece provechosa y reconocida desde el alba del cristianismo en la primitiva predicación apostólica*; si este apostolado operante ha tomado a través de los siglos, en la historia de la Iglesia, los más variados aspectos de agregación, de disciplina, de modo y medida, según las conveniencias de los tiempos; *aquella forma nobilísima de colaboración* que constituye la Acción Católica, después de haber venido desenvolviéndose bajo los pontificados de Pío IX, León XIII, Pío X y Benedicto XV, ha recibido de la gran mente y del gran corazón de Pío XI su más vigoroso impulso y *su ordenamiento orgánico.*»

La autoridad de dos especialistas en el campo teórico y práctico de la Acción Católica, los Monseñores Guerry y Vizcarra, nos garantizan la interpretación que hemos dado a los documentos referidos. Veamos cuál es su parecer en esta cuestión.

Después de afirmar el primero que «en todos los tiempos ha habido apóstoles fervorosos», se pregunta: «¿Qué es, pues, lo que constituye el carácter *específico* de este apostolado moderno que se llama Acción Católica? Unica-

mente *la organización*» (16). El mismo autor, en otro lugar de su obra, escribe: «La Acción Católica no es cosa nueva en la Iglesia. En su esencia se remonta a los tiempos apostólicos. *Lo único nuevo es su forma actual de organización, acomodada a las necesidades de nuestra época*» (17).

El ilustre Mons. Zacarías de Vizcarra no es menos explícito ni menos decidido que el anterior en cuanto a la presente cuestión se refiere. En la primera página de su libro propone ya esta doctrina con toda claridad, y después se preocupará de esclarecerla a través de toda su obra. Veamos algunas de sus afirmaciones. «La Acción Católica es *la forma nobilísima del apostolado seglar, el nuevo ordenamiento príncipe de los católicos militantes*» (18). «*La organización propia de la Acción Católica es la que hace que ésta sea Acción Católica y que las asociaciones que carecen de esta organización determinada, por eso mismo, dejen de ser Acción Católica propiamente dicha*» (19). «*Lo específico de la Acción Católica no está en las palabras, sino en la forma de participación, colaboración o cooperación*» (20).

Creemos, con lo dicho, haber señalado bastante claramente los *dos elementos* que deben integrar la definición *esencial* de la Acción Católica. Veamos ahora por separado lo que encierran las palabras de cada uno de ellos.

(16) GUERRY, *La Acción Católica*, P. II, cap. I, pág. 109.

(17) GUERRY, *ob. cit.*, P. II, cap. II, pág. 124.

(18) VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. I, cap. I, n. 9.

(19) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, cap. II, n. 15.

(20) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, cap. II, n. 17.—SANTIAGO VOSS, en su disertación teológica titulada *De fundamentis Actionis Catholicae ad mentem Sancti Gregorii Magni*, repite también, con incansable insistencia, esta misma idea: «Haec tamen activitas (apostólica laicorum), quatenus *organizata est seu per organizationem exercetur*, Actionem Catholicam modernam constituit... Actio Catholica in natura sua eadem hodie ac in primitiva Ecclesia est: *differt vero hodie ratione organizationis*» (cfr. *ob. cit.*, *Introductio*, pág. 2). «Hinc sola *organizatione differt Actio Catholica prout a modernis theologis vel a Sancto Gregorio concipitur*» (cfr. *id.*, *Conclusio*, pág. 111).

§ III.—EXAMEN DEL ELEMENTO GENÉRICO.

Dejamos afirmado que el género próximo en la definición de Acción Católica está expresado por las palabras: «la participación de los laicos en el apostolado jerárquico». ¿Qué significan cada uno de estos términos?

86.—*Participación.* En la Carta dirigida por Pío XI al Episcopado colombiano (14-11-1934), inculca el Pontífice a los Obispos la necesidad de establecer en todas sus diócesis y parroquias la Acción Católica, o, usando sus mismas palabras, «*la colaboración* de los fieles, que hemos definido como *la participación* de los seglares en el apostolado jerárquico». Idéntica expresión usó en su alocución (el 6 de abril de 1934) a los peregrinos de la ACJF: «La Acción Católica es *la participación*, *la colaboración* del laicado en el apostolado jerárquico de la Iglesia.» Otras veces los términos «participación» y «colaboración» son sustituidos por la palabra «cooperación»; así, por ejemplo, en el discurso dirigido a los representantes del IV Congreso Internacional de la Juventud Católica (19-9-1925), señala como fin de la nueva Obra «*la cooperación* de los seglares al apostolado». Los documentos en esta materia podrían multiplicarse indefinidamente.

Supuesta, pues, esta diversidad de palabras empleadas por el Pontífice para expresar la misma idea, creemos que algunos autores hacen demasiado hincapié en la palabra *participación*, con la que no pocas veces se ha significado la ayuda prestada por la Acción Católica a la jerarquía. Insisten en ello para defender *la participación directa* en la misma *actividad apostólica* e incluso en el *poder espiritual* sobre el cual ella debe fundarse; la parte, afirman, debe tener, al menos analógicamente, la naturaleza del todo. El P. Dabin, a quien no se puede negar una gran autoridad en estas materias, expone este mismo pensamiento en sus dos

obras principales sobre la Acción Católica (21). De igual modo proceden el P. Sauras en su estudio sobre el *fundamento sacramental de la Acción Católica* (22) y el señor Sáez Goyenechea en su obra titulada *Lecciones esquemáticas de Acción Católica* (23). El P. Congar también parece inclinarse en este sentido (24). Monseñor Guerry dice en una ocasión que «el apostolado de los seglares (de la Acción Católica) es, efectivamente, *el mismo apostolado auténtico de los Doce*» (25). Finalmente, el señor Hervás afirma que «*todos los poderes jerárquicos han sido conferidos por Cristo a la jerarquía, la cual comunica a la Acción Católica los que juzga convenientes para llevar a buen término, de modo más feliz y eficaz, su obra de apostolado*» (26).

Todos los autores citados anteriormente insisten mucho en señalar la riqueza de significado de la palabra «participación» para exaltar, consiguientemente, el apostolado llevado a cabo por la Acción Católica, que, según ellos, es *verdadera participación en el apostolado de la jerarquía*. Creemos muy oportuno recordarles que, tratándose de una palabra que entra de lleno en el elemento genérico de la definición de Acción Católica, es común a las demás entidades religiosas, las cuales, según palabras del Papa, «participan también en el apostolado jerárquico de la Iglesia», y, por tanto, habría que conceder a ellas las prerrogativas de esa «participación» en la misma amplitud que a la Acción Católica. Nos parecen, pues, muy acertadas las siguientes palabras de Mons. Vizcarra a este respecto: «He-

(21) Los libros del P. Dabin a los cuales nos referimos son: *L'Apostolat laïque* y *L'Action Catholique*.

(22) SAURAS, *Fundamento Sacramental de la Acción Católica*, en la «Revista Española de Teología», vol. III, pág. 134.

(23) SÁEZ GOYENECHEA, *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. I, n. III, pág. 13 ss.

(24) CONGAR, *Sacerdôte et laïc dans l'Église*, págs. 31, 36-37.

(25) GUERRY, *ob. cit.*, P. II, cap. I, pág. 120.

(26) HERVÁS, *ob. cit.*, P. I, cap. II, pág. 60. Expone idéntica doctrina el señor Sáez Goyenechea en sus citadas *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. VII, nn. V-VII, pág. 57 ss.

mos visto que en los documentos pontificios se define a la Acción Católica unas veces como *participación*, otras como *colaboración* y otras como *cooperación* en el apostolado jerárquico. Hemos dicho también que no está en esas palabras *el elemento específico* de la Acción Católica, sino que pertenecen a su *elemento genérico*, que es común a la Acción Católica y a otras muchas entidades religiosas que también *participan, colaboran y cooperan* de diversas maneras en el apostolado propio de la Iglesia» (27).

Es muy digno de tenerse en cuenta asimismo lo que dejamos ya escrito sobre el particular en varias ocasiones, o sea, que en los documentos pontificios tan pronto se emplea la palabra «participación» como «colaboración» o «cooperación», queriendo así manifestar que se usan indistintamente para significar una misma idea o realidad. «Debemos notar—observa muy finamente Mons. Vizcarra—que esas palabras, aunque *aisladamente* son algo diferentes, *en el contexto* de la definición son algo equivalentes» (28). Es conveniente también advertir que Pío XII ha tenido mucho cuidado desde su elevación al pontificado en no definir nunca a la Acción Católica como *participación*, sino siempre como *colaboración* o *cooperación*, para evitar las interpretaciones falsas que se han dado a las palabras de su predecesor Pío XI (29).

87.—*Laical* (30). En todos los documentos pontificios

(27) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, cap. II, n. 16.

(28) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, cap. II, n. 16.

(29) Cfr. GUERRERO, *Problemas de Apostolado en la Congregación Mariana*, pág. 91 ss.

(30) Vimos ya en la primera parte (cap. II, n. 13) el significado de «seglar» y «laico», en contraposición a las palabras «clérigo» y «religioso»; no creemos, pues, necesario hacer aquí nuevas explicaciones de estos términos. Permítasenos tan sólo advertir que *en castellano* deberíamos emplear la palabra «seglar», en vez de «laical», para evitar el sentido peyorativo que pudiera darse a esta última. De hecho, la Iglesia, en algunos documentos redactados en español, como, por ejemplo, la Carta Apostólica de Pío XI al Episcopado filipino, usa la palabra «seglar» en lugar de «laico». Pero adoptamos este calificativo porque juzgamos que pronto llegará a consagrarse como válido oficialmente entre los estudiosos.

que tratan de la Acción Católica se parte siempre del supuesto de que *el laicado* es a la vez la causa *material* y *eficiente* de la institución.

En efecto: la Iglesia nos repite constantemente que «la Acción Católica, según su misma naturaleza, es acción y obra de *seglares*», «la ayuda que prestan *los seglares* a la jerarquía eclesiástica en el ejercicio del apostolado...» (31).

Además de ser el laicado la causa *material*, es también su causa *eficiente*, ya que se trata de una Obra «*dirigida por seglares*», «perteneciente esencialmente al laicado, *de quien dependen* su porvenir y sus actividades prácticas», sin perder, claro está, el contacto y la subordinación a la autoridad jerárquica, representada por el párroco y los Consiliarios (32).

Así lo afirmó Pío XII respecto de la Acción Católica Italiana, «cuyas presidencias nacionales, diocesanas y parroquiales corresponden a los seglares, si bien éstos han de estar secundados y guiados por los asistentes eclesiásticos» (33); y, dirigiéndose el mismo Pontífice a los fieles en general, insiste en que «los superiores eclesiásticos deben animar a los seglares y sugerirles iniciativas, así como también acoger de buen grado aquellas que éstos propongan, si las necesidades de los tiempos las aconsejan oportunas: en las batallas decisivas es de entre ellos donde nacen las más felices iniciativas, como la historia de la Iglesia lo viene demostrando en repetidas ocasiones» (34).

(31) Cfr. Carta al Episcopado suizo (8-9-1929).—Carta al Cardenal Segura (6-11-1929).—Carta al Episcopado argentino (4-2-1931). «El apostolado ejercido por *los seglares*—leemos en este último documento—es la manera de apostolado que más responde a las necesidades de estos tiempos».—Por *seglares* entendemos aquí a los que siendo miembros de la Iglesia por el bautismo (can. 87), sin embargo, no han recibido la primera tonsura (can. 103).

(32) Véanse, entre otros documentos, las Cartas al Cardenal Hlond, Primado de Polonia (10-4-1929), y al Episcopado de Colombia (14-2-1934), así como también el discurso de Pío XI a los representantes de las Juntas Diocesanas (16-5-1926).

(33) Alocución de Pío XII a la A. C. I. (3-5-1951).

(34) Alocución al I Congreso Mundial del Apostolado de los Seglares (14-10-1951).

Monseñor Picard, comentando esta facultad directora asignada por los Pontífices a los laicos, escribe: «La autoridad estaría muy mal aconsejada si impidiera la misión directiva de los jefes seculares de la Acción Católica. Éstos deben ser controlados por los jefes eclesiásticos y mantenidos en el sentido indicado por el Evangelio y la Tradición. Pero, so pena de cambiar la naturaleza de la Acción Católica, o más bien de suprimirla, hay que dejar una parte importante de dirección y una gran libertad de iniciativa a los jefes seculares. Jurídicamente, la autoridad eclesiástica puede paralizar la iniciativa secolar, pero debe abstenerse de ello si quiere respetar la naturaleza de la Acción Católica y atenerse a las directivas pontificias» (35).

No ha querido, en efecto, la Iglesia, al instituir la Acción Católica, dar una nueva organización al apostolado del clero, sino únicamente al de los seculares. Los clérigos seculares y los religiosos ejercen en la Iglesia el apostolado de forma distinta a como lo realiza la Acción Católica. Es, pues, totalmente ajeno a la naturaleza de la Acción Católica y abiertamente contrario a lo que los Pontífices quisieron organizar con ella, cualquier ministerio, oficio, dignidad o estado que saque a sus miembros de la esfera laical.

No puede, por tanto, aplicarse a la Acción Católica el proyecto del señor Leclercq, de conferir *órdenes menores* a algunos de sus miembros (36), ya que entonces éstos dejarían de ser «seculares» para convertirse en clérigos. Ni tampoco puede conciliarse con esta forma de organización apostólica moderna *la emisión de votos* que el P. Dabin considera muy oportuna y conveniente para la Acción Católica (37); porque, si se tratase de votos *públicos*, convertiríamos la nueva Obra en un Instituto *religioso*, y sus miembros dejarían también de ser «seculares» para pasar a ser «religiosos» (can. 488, 1.^o); y si los votos que se acon-

(35) PICARD, *Dictionnaire de Sociologie*, vol. I, col. 44.

(36) LECLERCQ, *Essai sur l'Action Catholique*, págs. 46-47.

(37) DABIN, *L'Action Catholique*, pág. 84.

sejan a los militantes en la Acción Católica fuesen *privados*, en el sentido jurídico de la palabra, es fácil advertir la poca trascendencia que habían de tener en el cumplimiento de su misión específica, fuera del común provecho que ofrecen a todos los cristianos.

88.—*Apostolado*. El fin que la Iglesia persigue por la organización de la Acción Católica es asociar los seglares a la misión *apostólica* que ella ha recibido de Jesucristo; perteneciendo a esta institución, los laicos pasan a ser colaboradores en *el apostolado* del clero. Veamos el significado que encierra la palabra «apostolado» y cómo éste ha sido vinculado a la Acción Católica.

a) *Concepto de apostolado*: La palabra *apostolado* tiene su origen en el verbo griego ἀποστελλω, que significa *enviar*. Se llama, pues, *apostolado* la obra realizada por el que ha sido *enviado*, y *apóstol* el sujeto que es causa eficiente de esta acción.

Jesucristo, «el *enviado* del Padre» (38), realizó en el mundo una verdadera misión *apostólica*, y Él es, por antonomasia, «el *Apóstol* y Pontífice de nuestra fe», en frase de San Pablo (39).

El mandato transmitido por el Padre a Jesucristo fué comunicado por éste a doce de sus discípulos, quienes desde entonces recibieron el nombre de *Apóstoles*: «A Mí—dijo Jesús—se me ha dado todo poder en el cielo y en la tierra; *id*, pues, y *enseñad* a todas las naciones» (40); «como mi Padre *me envió*, así también Yo os envío» (41).

«No han de ser más los discípulos que el Maestro», había dicho Jesús en cierta ocasión a los Apóstoles (42). Si Él, antes de abandonar la tierra, transmitió a otros sus poderes, a su vez estos nuevos depositarios habían de proce-

(38) Jo., 20, 21.

(39) *Hebr.*, 3, 1.

(40) Jo., 20, 21.

(41) *Mat.*, 28, 18-19.

(42) Jo., 15, 20.

der de igual suerte. También, pues, los Apóstoles hubieron de nombrar sucesores que continuasen la misión que a ellos había sido encomendada. Los continuadores de su obra son el Papa y los Obispos; por medio de ellos se perpetúa la misión redentora que Cristo vino a realizar en el mundo; participan de sus poderes (43); son sus representantes ante la comunidad por Él fundada, cumpliéndose así lo que Jesús había prometido en cierta ocasión: «Tened por seguro que Yo os acompañaré siempre y que estaré con vosotros hasta la consumación de los siglos» (44).

¿Qué es, pues, hoy día el apostolado? No es otra cosa que la cooperación a la misión de Cristo, o sea, a la redención de las almas; «ser apóstol—dice Pío XI—es comunicar a otras almas los tesoros de la redención» (45), y estos tesoros son «todos aquellos bienes espirituales que nos alcanzó el sacrificio redentor de Jesús: la verdad, la gracia santificante, la caridad, el espíritu de Cristo y, por decirlo en una palabra, *su vida misma*» (46). Y Pío XII insiste: «El apostolado consiste, no sólo en anunciar la buena nueva, sino también en conducir los hombres a las fuentes de la salud, en convencerlos y después educar a los bautizados para que lleguen a ser perfectos cristianos» (47).

¿Quiénes son los propiamente apóstoles? Hablando con todo el rigor gramatical y dando a las palabras únicamente su sentido propio, sólo al Papa y a los Obispos conviene perfectamente el calificativo de *apóstoles*. Como máximum, podría extenderse este nombre a los sacerdotes, por ser és-

(43) Los Apóstoles recibieron, además de los poderes *ordinarios* para *santificar, enseñar* y *regir*, otros dones y gracias *extraordinarias* que les correspondían a ellos solamente, como fundadores de la Iglesia, y que no eran transmisibles a sus sucesores. Únicamente el sucesor de Pedro, el Pontífice de Roma, hereda el carisma de *la infalibilidad y la supremacía absoluta* que este Apóstol recibiera de Jesús para apacentar la grey cristiana (Jo., 21, 15-19), y para confirmar en la fe a los demás hermanos (Luc. 22, 31).

(44) MAT., 28, 20.

(45) Encíclica de Pío XI *Non abbiamo bisogno* (29-6-1931).

(46) Cfr. GUERRY, *La Acción Católica*, P. II, cap. III, pág. 171.

(47) Discurso de Pío XII a la A. C. I. (3-5-1951).

tos coadjutores de los Obispos y normales representantes suyos ante las almas.

b) *La Acción Católica ¿cómo participa en el apostolado?* ¿Cómo es posible, por consiguiente, explicar la misión apostólica que con tanto provecho para la Iglesia vienen realizando desde hace tantos siglos los laicos? Más concretamente: ¿puede justificarse el programa de la Acción Católica que se ha prefijado el apostolado como fin principalísimo?

Dejamos dicho ya en la primera parte (cap. V, n. 62) que el apostolado comprende dos cosas: *la potestad* (o facultad) y su *ejercicio* (o ministerio). Si bien a los laicos no compete la primera, pueden, no obstante, participar en la segunda, es decir, en *el ejercicio* o *ministerio* apostólico. Así lo afirma León XIII en las siguientes palabras: «El ministerio de predicar (entendido como *potestad*), o sea de enseñar, compete por derecho divino a los maestros que el Espíritu Santo ha constituido Obispos para gobernar la Iglesia de Dios (*Act.*, 20, 28). Pero nadie crea que el *cooperar* con diligencia a este *ministerio* esté vedado a los particulares... Cuando la *necesidad* lo requiere, pueden éstos, *no ya hacer de doctores*, pero sí *comunicar* a otros la verdad recibida de aquéllos y hacerse como *eco de la voz de los maestros*» (48). Y continúa el mismo Pontífice: «Hay que guardarse bien de creer que esté prohibido a los seculares *cooperar en cierto modo* a este apostolado, sobre todo si se trata de hombres a quienes Dios ha repartido los dones de inteligencia con el deseo de ser útiles. Siempre que la necesidad lo exija, éstos pueden, *no arrogarse la misión de doctores*, sino *comunicar a otros* lo que ellos mismos han recibido, y ser, por decirlo así, el *eco* de la enseñanza de los maestros.»

El apostolado de los laicos no pone, por tanto, en peligro la disciplina eclesiástica, ni altera el orden establecido

(48) Encíclica de León XIII *Sapientiae Christianae* (10-2-1890). (Cfr. DENZ., 1936 c.).

por Cristo en su Iglesia, entendido en el sentido que acabamos de exponer. Al lado de los pastores, y bajo su dirección, «se abre un ancho campo a los seglares, y la Iglesia pide a éstos que, haciéndose el brazo derecho del clero, se unan y ayuden a la jerarquía» (49).

¿Qué extraño puede parecer que la Acción Católica sea «la participación de los seglares en el apostolado?» Los Pontífices, unánimemente, le han asignado esta función con palabras tan terminantes y categóricas, que no dejan lugar a duda. Pío X declaró, ya en su tiempo, que «la Acción Católica, porque se propone restaurar todas las cosas en Cristo, *constituye un verdadero apostolado* a honor y gloria de Cristo mismo» (50). El Papa Pío XI se expresó en los mismos términos en infinidad de ocasiones: «*Cooperar* al apostolado de los verdaderos y propios apóstoles, de los sacerdotes y de los Obispos: *esta es la grande y divina sustancia de la Acción Católica*, punto del cual todo deriva» (51) «La Acción Católica—leemos en otro documento—no es, en definitiva, sino *el apostolado* de los fieles, bajo la guía de los Obispos; se ponen al *servicio* de la Iglesia y la ayudan a cumplir íntegramente su ministerio pastoral» (52).

Está, pues, fuera de toda duda que la Acción Católica «participa en *el apostolado*». Pero al mismo tiempo no es menos cierto que, entre tantas instituciones de seglares que existen en la Iglesia, no corresponde a ella sola este sagrado ministerio. El apostolado no es un coto cerrado de la Acción Católica: es algo común, genérico, a ella y a las instituciones similares que trabajan por la difusión en la tierra de la doctrina enseñada por Cristo; a pesar de los matices propios que pueda tener cada una en este particu-

(49) Cfr. PÉREZ MIER, *En torno a la posición jurídica de la Acción Católica*, artículo en la revista «Ecclesia», n. 42, pág. 15.

(50) Carta-Encíclica *Il fermo proposito*, de Pío X (11-6-1905).

(51) Discurso a las obreras de la Juventud Femenina Italiana (19-3-1927).

(52) Carta de Pío XI al Arzobispo Primado de Bélgica (15-8-1928).

lar, todas, sin embargo, ejercen el apostolado. Con razón, pues, hemos incluido esta palabra en el elemento *genérico* de la definición.

89.—*Jerárquico*. Cuanto hemos dicho en el número precedente respecto del *apostolado* tiene perfecta aplicación ahora para entender el significado de la palabra «jerárquico». Estos dos términos de la definición de Acción Católica están tan íntimamente ligados, que no debieran separarse nunca el uno del otro; la palabra «jerárquico» sirve para calificar y determinar al sustantivo que le precede: «apostolado» (53).

¿Qué significa la palabra «jerárquico» y qué añade al sustantivo «apostolado»? ¿Es un elemento genérico, o específico, en la definición? He aquí dos puntos que quisiéramos esclarecer brevemente.

a) *Significado de la palabra «jerárquico»*. En el capítulo II de la primera parte hemos expuesto ya el concepto de *jerarquía*, *los miembros* de que consta y *las potestades* que le pertenecen. Hablar ahora de *apostolado jerárquico* no puede significar otra cosa que tratar de la *facultad* o *potestad* y del *ministerio* o *ejercicio* de uno de «los poderes sagrados» que competen a la autoridad jerárquica, o sea, *del poder eclesiástico de magisterio*. Recibe, por tanto, el nombre de «jerárquico», *el apostolado* que realizan en la Iglesia las personas pertenecientes a *la jerarquía* y que tienen poderes jerárquicos, según aquello de que «*omne agens agit sibi simile*».

Ahora bien: como los laicos no pertenecen a *la jerarquía eclesiástica*, tampoco poseen *los poderes sagrados*, que a sólo ella corresponden, ni pueden realizar, en consecuencia, *acciones jerárquicas en sentido propio*, una de las cua-

(53) El estudiarlos nosotros ahora por separado responde al modo de proceder de quienes hacen consistir en la palabra «jerárquico» *la diferencia específica* de la Acción Católica. Nosotros, que vamos a impugnar esta tesis, adoptamos el mismo procedimiento, creyendo que la mayor claridad que busquemos justificará esta falta de método.

les, y ciertamente no de poca importancia, es la del *apostolado*. «Nadie da lo que no tiene», dice el axioma; a nadie es posible traspasar los límites de la propia potencia o capacidad, sea en el orden natural, religioso o jurídico (54).

Si bien los seglares no pueden hacer *apostolado* rigurosamente *jerárquico*, por faltarles la potestad para ello, no por eso les está vedado *cooperar* en el *ejercicio* del apostolado *propio* que realizan sólo los jerarcas, según dejamos dicho poco más atrás. El apostolado que realizan, en esta forma, los seglares al lado de la jerarquía, dirigidos por ella y obedeciendo a sus normas, mandatos o consignas, sólo puede llamarse «jerárquico» *por extensión*, en cuanto que el *fin* perseguido por ellos es facilitar o hacer posible a la jerarquía el cumplimiento de su misión «jerárquica»; pero considerado en su íntima *naturaleza*, ese apostolado de los seglares permanece siempre «laical».

b) *Es un elemento genérico en la definición.* Para no hacer consistir *la diferencia específica* de la Acción Católica en lo que encierra la palabra «jerárquico», basta fijarse un poco en las expresiones empleadas por los Pontífices cuando hablan de la cooperación de los laicos en el apostolado de la jerarquía. No excluyen los Papas a ningún cristiano de esta colaboración, ni vinculan este ministerio a asociación alguna particular; ningún monopolio puede restringir y coartar el ejercicio de la caridad, preceptuada por Dios a todos los cristianos. «La colaboración de los fieles en el apostolado *jerárquico*—nos repiten con insistencia los Pontífices—existió desde el alba del cristianismo» (55), y «las asociaciones de fieles que hoy día colaboran en él sólo se diferencian sustancialmente por sus *formas de organización*» (56); «¿qué es la cofradía de la Doctrina Cristiana bajo la dirección del párroco (can. 1.333, § 1) sino

(54) Que los laicos no puedan realizar apostolado *jerárquico* en el sentido propio y técnico de la palabra, lo hemos probado ya en la primera parte del presente trabajo, cap. V, n. 62.

(55) Discurso de Pío XII del 4 de septiembre de 1940.

(56) Carta del Cardenal Pacelli al Presidente de la A. C. I. (30-3-1930).

la participación del laicado en el apostolado de magisterio de la jerarquía eclesiástica?» (57); y, por último, «la Acción Católica, aunque sea el ordenamiento príncipe de los católicos militantes, comporta junto a sí otras asociaciones que también dependen de la autoridad eclesiástica, algunas de las cuales, por tener fines y formas de apostolado, son consideradas por ella como colaboradoras del apostolado *jerárquico*» (58). *La jerarquicidad*, pues, bien entendida, les es común a todas ellas, y no algo privativo de la Acción Católica.

§ IV.—EXAMEN DEL ELEMENTO ESPECÍFICO (59).

90.—*La forma nobilísima de cooperación.* Toda obra a la que concurre la acción de muchos, exige cierta reglamentación y cierto orden que encauce las actividades individuales y las oriente hacia el fin de antemano prestablecido.

En la unión está la fuerza, y la debilidad, en la desunión. Una prueba manifiesta de ello nos la dan los triun-

(57) SABATER MARCH, *Derecho constitucional de la Acción Católica*, P. I, cap. XV, pág. 163.

(58) *Estatutos de la A. C. I.* (11-X-1946), art. 2.º

(59) El Consiliario General de la A. C. E., Mons. Zacarías de VIZCARRA ha escrito un hermoso folleto en el que trata de exponer la *Idea justa de la Acción Católica* (Madrid, 1952). Este esclarecido apóstol, hábil organizador y buen teorizante de la Acción Católica, afirma que «todas las asociaciones aprobadas por la Iglesia que persigan fin apostólico reúnen las notas que ha tenido en todos los siglos la Acción Católica, porque se les puede aplicar la definición formulada» (n. 16, pág. 19) hasta ahora por los Pontífices y los escritores, y por eso concede a todas ellas el nombre de Acción Católica *Esencial*. Pero a la organización concreta nacida últimamente con *una forma específicamente nueva* la denomina Acción Católica *Específica*, advirtiendo por adelantado que en los documentos pontificios se la suele calificar de Acción Católica: a) OFICIAL (Discurso de clausura del I Congreso Mundial del Apostolado Seglar, 14-10-1951); b) PRIMARIA (Constitución *Bis Saeculari*, 27-9-1948, disp. XII); c) PRINCÍPE (Discurso de Pío XII el 4-9-1940 y art. 2.º del nuevo Estatuto dado a la A. C. I. el 11-10-1946); d) FUNDAMENTAL (Exhortación al Episcopado de Italia, 25-1-1950); e) ACCIÓN CATÓLICA a secas, sin ningún aditamento (Discurso de Pío XII a la A. C. I., 3-5-1951). (Cfr. *Id.*, *ibid.*, n. 15, pág. 18).

fos de los hijos de las tinieblas, los éxitos de la masonería y del comunismo. ¿Será la protección del cielo, el buen espíritu que les anima, o la verdad y bondad que brillan en las acciones y en las doctrinas de estas fuerzas, lo que les abre las puertas de tantos corazones y les permite conquistar tantos adeptos? No, ciertamente; sólo *la organización* inteligente, *la unión* íntima y *la obediencia* exacta a las normas emanadas de la cabeza o sede directora, han hecho posibles y explican los avances del mal, los progresos del laicismo. «Si bien se observa—escribe Pío XII—, se verá que los adversarios de la Iglesia se valen de la organización con métodos nuevos y atrevidos, haciendo frecuentemente de ella el arma más hábil para captarse y para subvertir las masas populares» (60).

Nadie se extrañe de que también la Iglesia tome con empeño la organización de sus fuerzas, dispersas acá y allá, y forme con ellas el ejército poderoso y disciplinado que se necesita para reñir la batalla contra el enemigo común. Así, vemos cómo en el transcurso de los tiempos ha alentado, bendecido y aprobado infinidad de institutos religiosos organizados con normas propias, acomodadas a la índole particular de cada uno de ellos.

Estas diversas ramas del árbol frondoso de la Iglesia crecen y se desarrollan en virtud de la savia que brota del tronco común, que es Cristo; los frutos de cada una de ellas serán también, en último término, idénticos. Pero *el modo* de apropiarse ellas esa savia, esa vida divina y de comunicarla después a los demás, puede muy bien en cada una ser diferente y estar sujeto a normas propias. Mas por el hecho de que existan varios institutos religiosos que tengan las mismas finalidades, no puede concluirse que se excluyan mutuamente, y que baste con uno solo. La Iglesia, con mucha prudencia y muy sabiamente, los ha aprobado todos, porque, aún cuando trabajen por un mismo fin, pueden al-

(60) Exhortación del Papa Pío XII a la A. C. I. (25-1-1950).

canzarlo con *distintos medios*. Atendiendo a los diversos temperamentos, aptitudes, condiciones, en una palabra: *a la distinta vocación*, cada uno escogerá *la forma* que sea para él la más apropiada y que le haga posible conseguir el fin que no podría alcanzar fuera de dicho ambiente. Quizá cuando llegue al término se encuentre con otros que, luchando por alcanzar la misma meta, siguieron *caminos distintos*, usaron *medios diversos*, vivieron bajo *diferentes reglas*.

Esto mismo sucede con las asociaciones eclesiásticas de seculares. Coincidiendo todas en cuanto al *fin último* que persiguen (la gloria de Dios en la santificación de las almas), pueden, quizá, escoger *finés inmediatos* diferentes que justifiquen la novedad de dicha asociación; incluso vemos que la Iglesia aprueba distintas organizaciones que tienen un fin próximo semejante, porque se rigen por reglamentos diversos y usan de *medios diferentes*.

La Acción Católica es una de estas asociaciones que, teniendo, además del fin último común, quizá un objetivo inmediato idéntico al de otras instituciones, sin embargo se diferencia de ellas porque da a su colaboración en el apostolado jerárquico un matiz especial, lo hace con normas particulares; tiene una organización propia, que distingue el modo de su colaboración al apostolado del modo de colaboración llevado a cabo por las instituciones que le son similares, y que, por lo mismo, no pueden llamarse, rigurosamente hablando, *Acción Católica* (con mayúscula), si bien, en último término, realicen una acción verdaderamente católica (61).

La Acción Católica no es solamente *una de tantas for-*

(61) Confirman lo que acabamos de exponer las palabras del Cardenal Pacelli citadas antes, pero que juzgamos oportuno transcribir de nuevo. Las entidades paralelas a la Acción Católica colaboran en el apostolado jerárquico «*con formas de organización apropiadas a la índole de cada iniciativa y tan variadas como éstas; pero por eso mismo diversas de la organización propia de la Acción Católica. Obras, por ende, que no se puede, sin más, decir que sean de Acción Católica*» (Cfr. Carta del Cardenal Pacelli al Presidente general de la A. C. I. [10-3-1930]).

mas que el apostolado laical tiene de organizarse y de llevarse a cabo. Es, según expresión de los Papas, *la forma nobilísima de colaboración, el ordenamiento príncipe de los católicos militantes, la forma que responde mejor a las nuevas necesidades, la palestra más eficaz en la fortaleza cristiana, etc...* Con razón, pues, alguien ha podido escribir: «*La organización es un constitutivo formal de la Acción Católica. Esta organización constitutiva de la Acción Católica es el organismo más adecuado por donde ha de circular la savia divina que traerá al mundo entero una nueva era de catolicismo integral y pleno*» (62).

Llegados a este punto, se nos plantea una grave dificultad, y es la siguiente: Después de haber declarado el Romano Pontífice repetidas veces que las Congregaciones Marianas «*pueden ser llamadas con pleno derecho Acción Católica*» (63), parece vano el propósito de introducir una diferencia esencial entre las dos. Esta objeción, que varios escritores nos hicieron comentando un trabajo nuestro semejante al presente (64), merece ser tomada en consideración, supuesta la base real en que se apoya.

Es preciso partir del principio de que, «*consideradas las Congregaciones Marianas en sus reglas, en su naturaleza, en su fin y en sus trabajos, poseen todas las notas que caracterizan a la Acción Católica*» (65). Por consiguiente, ambas coinciden en lo *sustancial*.

Pero no es menos cierto también que las Congregaciones Marianas y la Acción Católica tienen que diferir entre sí, para que se justifiquen sus distintos nombres y la diferente realidad que bajo ellos se encierra. ¿Cuál es, pues, la cau-

(62) P. MARIANO PINHO, *Carta Magna da Acção Católica Portuguesa*, página 48.

(63) Cfr. Const. *Bis Saeculari*, de Pío XII (27-9-1948); AAS, vol. XL (1948), p. 398.—Carta al Presidente del Sec. Cent. de las CC. MM. (2-7-1953).

(64) ALONSO SOBO, *Qué es y qué no es la Acción Católica*, nn. 83-85.—GUERRERO, en «*Razón y Fe*», 143 (1951), 86.—ZURDO, en «*Ilustración del Clero*», 44 (1951), 310-315.—ZALBA, en «*Estudios Eclesiásticos*», 26 (1952), 407-409.

(65) Cfr. Const. *Bis Saeculari*, AAS, pág. 398.

sa de su individuación y la clave para distinguir a una de la otra? La respuesta nos la facilita el mismo Pío XII: tienen distinta «*organización, y notas peculiares propias*» (66); cada una de ellas «*conserva intactas sus leyes, su espíritu y sus formas propias*» (67).

Y ¿cuáles son, en concreto, estas notas distintivas de cada una de ellas? Algunas han sido declaradas en la parte dispositiva de la Constitución *Bis Saeculari*; por ejemplo: las Congregaciones Marianas pueden ser establecidas, no sólo por el Ordinario del lugar, sino también por el Preposito general de la Compañía de Jesús; compete a éste únicamente realizar la agregación canónica a la Congregación Prima Primaria, de Roma; el director de cada Congregación Mariana debe ser siempre sacerdote, etc.; y en el discurso a la Acción Católica Italiana, pronunciado más tarde por el mismo Pontífice, se recalca esta última diferencia con las siguientes palabras: «En la ACI, la presidencia general y la de los varios grupos diocesanos y parroquiales corresponde a los laicos, mientras en las CC. MM., que por cierto pueden llamarse, *pleno jure*, Acción Católica, el párroco es el presidente nato» (68).

Quizá se nos diga que estas diferencias son *accidentales*, y, por consiguiente, que no bastan para fundar una distinción esencial. Ya preveíamos nosotros este reparo en la página 183, nota 7; pero no nos preocupa mayormente esta inadaptabilidad de las expresiones técnicas de la filosofía a un problema tan fluctuante como es la organización de las asociaciones apostólicas que la Iglesia suscita en las dis-

(66) Cfr. *Id. ibid.*, pág. 398.

(67) Cfr. *Id. ibid.*, pág. 400. Muy justamente pudo escribir SÁEZ GONENCHEA, y por cierto inspirándose en la *Bis Saeculari*, que, «además de las notas características esenciales de la Acción Católica, las CC. MM. tienen sus características, que constituyen lo esencial de una Congregación Mariana, las cuales, sin embargo, no son impedimento para que sean una Acción Católica verdadera»; cfr. *Las Congregaciones Marianas y la Acción Católica a la luz de la «Bis Saeculari»*, en «Revista Española de Derecho Canónico», vol. IV (1949), pág. 873; véase también la página 891 del mismo artículo.

(68) Discurso de Pío XII a la A. C. I. (3-5-1951).

tintas épocas de su historia, si al hablar de ese modo conseguimos esclarecer nuestro pensamiento y evitar equivocaciones cuando se trata de describir lo que es la Acción Católica.

91.—*La organización y forma de colaboración de la Acción Católica en sus líneas generales* (69). «La Acción Católica—dijo Pío XI en cierta ocasión—no sólo procura la santificación propia, sino que tiende a la mayor santificación de los demás por medio de *la acción organizada de los católicos*» (70). ¿Cuál es, en términos generales, esta organización?

a) *La organización*: «Las líneas generales de organización son las siguientes: cuatro organizaciones típicas de hombres, mujeres, juventudes masculinas y femeninas (71). Éstas se subdividen, en ocasiones, en otras agrupaciones según la edad, condición social o grado intelectual (72). Estos organismos seculares, adaptándose a la jerarquía como auxiliares de la misma, forman también agrupaciones parroquiales, diocesanas y nacionales. Tienen sus dirigentes seculares, que las gobiernan en la prosecución de sus fines inmediatos y específicos. Pero como el fin general

(69) Aun cuando en el capítulo siguiente hayamos de tratar una cuestión muy íntimamente relacionada con la organización de la Acción Católica y con el modo de llevar a cabo su colaboración en el apostolado de la jerarquía, sin embargo, aquí anticiparemos las características fundamentales y específicas de la nueva Obra. Cuanto después hayamos de escribir será tan sólo explicación y desarrollo de lo contenido virtualmente en los dos puntos que aquí ya nos proponemos: *organización general y forma de colaboración*.

(70) Carta de Pío XI al Episcopado argentino (4-2-1931).

(71) De esta cuádruple sección habló ya Pío XI en la Carta al Cardenal Segura: «Hujusmodi enim Actionis est quasi magnam instruere proborum civium cohortem, hominum videlicet ac mulierum, praesertim juvenum utriusque sexus» (Cfr. *Laetus sane nuntius* (6-9-1929), AAS, vol. XXI (1929), pág. 667).

(72) La agrupación, atendiendo a la distinta condición social de las personas, fué aconsejada en repetidas ocasiones por los Pontífices: «Unitas—escribe Pío XI—minime prohibet, ut, cum varios civium ordines Actio Catholica gremio suo comprehendat, peculiaris singulis cura et institutio tribuatur, ideoque agricolae, opifices, scholastici, artes quaslibet profitentur vel disciplinas callentes singillatim excolantur»; cfr. Carta *Quamvis nostra* al Cardenal Leme (27-10-1935), AAS, vol. XXVIII (1936), pág. 161.

es el mismo, un mismo bien común, existen, además, asociaciones coordinadoras, que tienen como misión inmediata evitar toda clase de roces y procurar el máximo rendimiento. De aquí se deduce que estos órganos, adaptados a la misma línea jerárquica, deben ser también parroquiales, diocesanos y nacionales. Sus dirigentes son también seglares, aunque el verdadero centro coordinador son los diferentes grados jerárquicos, en ayuda de los cuales se constituyen y laboran» (73).

b) *La forma de colaboración*: ¿Cómo colabora la Acción Católica con los diferentes grados jerárquicos? La respuesta a esta pregunta nos dará ocasión para señalar otro importante y nuevo punto de diferenciación entre la Acción Católica y las asociaciones eclesísticas análogas.

En efecto: mientras las demás instituciones piadosas dependen de una Orden religiosa, radican en una sola nación o actúan en diócesis e iglesias particulares, la Acción Católica es la única que en todo el mundo se pone a las órdenes *inmediatas* de la jerarquía eclesística de jurisdicción. Depende en el universo entero del Jefe Supremo (el Sumo Pontífice), a quien está *inmediatamente* (en cuanto universal) sometida. En cada diócesis viene a ser la institución episcopal por excelencia, puesto que sin la intervención *inmediata* (en cuanto diocesana) del Obispo, no sólo obraría sin unidad de fin y sin armonización en los medios, sino que también perdería el entronque con uno de los eslabones que le son específicos y que entran en su íntima constitución. En la parroquia, la Acción Católica normalmente no se concibe sin la autoridad del párroco, a quien debe *inmediatamente* servir y ofrecer la colaboración apostólica más franca y decidida (74).

(73) HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I, cap. II, pág. 58.

(74) Recordemos que, si bien tanto las CC. MM. como la Acción Católica están a las órdenes del Papa, sin embargo, éste delega su acción sobre las mismas, ya a los Ordinarios locales o al Preósito general de la Compañía, ya al párroco o al sacerdote que los jesuitas pongan al frente

Si los institutos religiosos clericales suelen tener Ordenes Terceras o Pías Asociaciones entre el elemento seglar, que viven conforme a su espíritu, se rigen según las leyes que aquéllos les dicten y están prontos a obedecer y seguir cualquier orientación o mandato que se les formule, el clero secular, o, mejor aún, el clero diocesano, tiene hoy su organización, a la que gobierna y dirige *inmediatamente* (siempre, claro está, en el plano religioso) y a la que impone las normas y directrices necesarias para la armónica cooperación en el ejercicio del apostolado jerárquico.

Está, pues, la *Acción Católica subordinada y coordinada directa e inmediatamente* a la jerarquía eclesiástica, de la que recibe el ser (en cuanto organización religiosa) y las directrices o mandatos para el cumplimiento de su finalidad apostólica.

§ V.—DEFINICIONES DE LA ACCIÓN CATÓLICA.

92.—*Definición esencial* (75). El Pontífice Pío XI, desde los primeros días de su supremo gobierno eclesiástico, no cesó de hablarnos en infinidad de documentos de aquello que para él era tan estimado y tan querido «como la pupila de sus ojos», de lo que en algunas ocasiones llamó «la forma nobilísima y novísima de colaboración al apostolado jerárquico»; en una palabra: de la *Acción Católica* (76).

de cada Congregación, cuando ésta radica en sus iglesias. He aquí, pues, una de las formas distintas que tienen una y otra de coordinarse con la jerarquía, que justifica la diversidad de ambas instituciones, a pesar de aquella íntima unidad en cuanto al fin y también en cuanto a ciertos aspectos de su ordenamiento jurídico; estas características singulares debían de entrar de alguna manera en la definición propia de cada una de ellas.

(75) Es definición *esencial*, según los filósofos, la que declara la esencia de la cosa definida atendiendo a sus principios constitutivos. «Definitio essentialis—dice Juan de Santo Tomás—est oratio rem aliquam per suas partes seu praedicata essentialis explicans». Cfr. JUAN DE SANTO TOMÁS, *Lógica*, I P., Summul., cap. II. (Edc. Reiser 1930, vol. I, pág. 20, b), 7-10.)

(76) Esta solicitud por la Acción Católica fué reconocida por el mismo Papa en carta al Cardenal Leme: «Nostra de Actione Catholica mens,

Para formarse una idea de la labor de Pío XI en pro de la Acción Católica, basta tener en cuenta que Mons. Cavanaugh, en sus dos colecciones de documentos pontificios sobre la Acción Católica, que abarcan desde el principio de su pontificado (en el año 1922) hasta el año 1936, nos reproduce nada menos que quinientos setenta y seis documentos. Desde esta fecha hasta su muerte, acaecida el 10 de febrero de 1939, siguió incansable este Pontífice multiplicando sus intervenciones oficiales en favor de la Acción Católica, siendo la última su hermosa Carta al Episcopado filipino, escrita en lengua castellana pocos días antes de su muerte (77). El Pontífice Pío XII continuó multiplicando estas intervenciones pontificias en asuntos referentes a la Acción Católica y al apostolado seglar, y si no aventaja a su predecesor en número y calidad de esos documentos, llega a situarse hasta su misma altura.

La definición que se da a la Acción Católica en todos estos documentos pontificios, en sustancia, es siempre la misma. Quizá no se emplean idénticas palabras para definirla, pero permanece constantemente un fondo común, una misma idea, aquello que precisamente constituye lo específico de la nueva Obra. De todos esos documentos se deduce que Acción Católica es la forma nobilísima y novísima que reglamenta y organiza la colaboración del elemento laical en el apostolado jerárquico de la Iglesia.

in primis jam Litteris *Ubi arcano Dei proposita*, pluribus deinde editis documentis aperte declarata est»; Carta *Quamvis nostra* (27-10-1935); cfr. AAS, vol. XXVIII (1936), pág. 159.

(77) Carta de Pío XI al Episcopado filipino (18-1-1939). Cfr. *L'Osservatore Romano*, 10 de marzo de 1939. El señor Sáez Goyenechea nos transcribe del Boletín «Acción Católica Argentina», citado por el P. Ramón Ortíz, la siguiente estadística sobre las intervenciones de Pío XI en asuntos referentes a la Acción Católica: de ella habló en «once encíclicas, treinta y cuatro cartas a diversos Obispos, veinticuatro autógrafos, cuatro discursos consistoriales, doscientos diez discursos a diversas entidades, diez actos de las Sagradas Congregaciones, cincuenta y dos cartas escritas por el secretario de Estado, cinco Concordatos, ochocientas setenta audiencias». Cfr. *Las Asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, en «Revista Española de Derecho Canónico», vol. III (1947), pág. 919, nota 52.

Después de lo dicho hasta aquí, creemos pueda establecerse como definición *esencial* de la Acción Católica la siguiente: «*La Acción Católica es la colaboración de los seculares en el apostolado jerárquico de la Iglesia, organizada de un modo peculiar por los últimos Pontífices.*»

Ya dejamos indicado al principio de este capítulo que para la perfección de la definición de una cosa se requieren, al decir de los filósofos, dos elementos: *el género próximo*, que indique lo que le es común con los seres similares, y *la diferencia específica* que señale lo propio y exclusivo suyo (78). En nuestro caso, *el género común* a la Acción Católica y a las demás asociaciones de fieles que se le asemejan está contenido en las palabras: «es la colaboración de los seculares en el apostolado jerárquico de la Iglesia». *La diferencia* que distingue y especifica a la Acción Católica entre todas las demás instituciones, se halla indicada, aunque muy abstractamente, en las restantes palabras de la definición que le asignan una «organización peculiar dictada por los últimos Pontífices» (79).

93.—*Definición descriptiva.* La precedente definición, que unos llaman *clásica* o *esencial* (80), otros *abstracta* (81) y otros, finalmente, *sintética* (82), puede ser expli-

(78) «Definitio—scribitur a Iohanne de Sancto Thomá—debet tradi per *genus et differentiam*...; intelligimus nomine *generis* aliquod commune, nomine *differentiæ* aliquod distinctivum particulare. Et ita... omnis bona definitio, ut explicet naturam aliquam, debet explicare illam per *id, quod est ei commune cum aliis*, et per *id, quod est sibi proprium et a caeteris distinguit*; sic enim totam rei naturam complectitur.» JUAN DE SANTO TOMÁS, *ob. y lug. cit.* (Edic. Reiser, 1930, vol. I, págs. 19, a), 27-44.)

(79) No olvidemos las palabras de Pío XI escribiendo el 6 de noviembre de 1929 al Cardenal Segura, Primado de España: «Si bien la Acción Católica, como hemos advertido—dice el Papa—, puede y debe decirse coetánea de los más antiguos tiempos de la Iglesia, todavía en esta nuestra edad ha logrado *una manera de ser propia, conforme a las normas y prescripciones de Nuestros próximos Antecesores y de Nos mismo.*» («Nostra hac ætate rationem et vitam sibi propriam, ad normas quidem præscriptionesque a proximis Decessoribus Nostris atque a Nobismet datas adeptæ est.»). Cfr. Carta *Lætus sane nuntius*, AAS, vol. XXI (1929), pág. 665.

(80) GUERRY, *ob. cit.*, P. II, cap. I, págs. 116-118.

(81) DABIN, *L'Action Catholique*, pág. 69.

(82) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, cap. II, n. 18.

cada y ampliada convenientemente con la definición *analítica*, según unos (83), *completa*, al parecer de otros (84), o *descriptiva*, al decir de los demás (85).

Es definición *descriptiva* la que desarrolla el sentido y el contenido que se hallaban latentes y como en germen en las palabras de la definición esencial. Ayuda a conocer la cosa definida y esclarece su íntima naturaleza; manifiesta la amplitud y profundidad del objeto definido por medio de los actos y accidentes que emanan de su esencia (86).

Aplicando estas doctrinas a nuestro caso, creemos podría rectamente formularse la definición *descriptiva* de la Acción Católica en los siguientes términos: «La Acción Católica es una organización especial del laicado católico, destinada a colaborar en las actividades ejecutivas del apostolado jerárquico de la Iglesia, bajo la inmediata dirección de los respectivos pastores.»

¿Qué clase de organización es, cuáles son sus fines concretos y los respectivos pastores a quienes está subordinada? Son estos puntos otras tantas cuestiones a las que tendremos ocasión de responder en el transcurso de las siguientes páginas.

(83) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, cap. II, n. 18.

(84) GUERRY, *ob. cit.* P. II, cap. I, pág. 122.

(85) HERVÁS, *ob. cit.*, P. I, cap. I, pág. 52.

(86) «Definitio descriptiva est quae rei essentiam declarat non per principia constitutiva ipsius, sed per ea quae ex essentia resultant et ei conjunguntur, quibus tamen ab omnibus rebus secerni potest.» Cfr GREDT, *Elementa Philosophiae*, vol. I, *Logica*, P. I, cap. II, § 4, n. 33.

CAPITULO III

GRADOS JERARQUICOS DE LOS QUE DEPENDE LA ACCION CATOLICA

§ I.—DEPENDENCIA DIRECTA Y DIRECCIÓN INMEDIATA DE LA ACCIÓN CATÓLICA.

94.—*Dependencia directa.* La Iglesia Católica tiene el derecho y el deber de vigilar e intervenir dondequiera que la pureza de la fe y la santidad de las costumbres puedan correr peligro. En este sentido, ninguna institución humana le es ajena; caen bajo su potestad, no sólo las asociaciones o actividades que directamente se ordenan a un fin espiritual, sino, incluso, las que persiguen objetivos temporales. Las primeras dependerán de ella *directamente*, por tener como objeto inmediato un *fin espiritual*, campo propio y exclusivo de la jurisdicción eclesiástica; en cambio, sobre las asociaciones del segundo grupo, cuyo fin inmediato es *el orden temporal*, la Iglesia puede ejercer su autoridad o jurisdicción sólo *indirectamente*, es decir, en cuanto que puede y debe vigilar sus actividades para que se conformen a los principios del dogma y de la moral del cristianismo.

«Todas aquellas obras que vienen directamente en auxilio del ministerio espiritual y pastoral de la Iglesia, y que se proponen, en consecuencia, un fin religioso en bien directo de las almas, deben estar, aun en los detalles más

pequeños, subordinadas a la autoridad de la Iglesia, y, por tanto, a la autoridad de los Obispos, puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios en las diócesis que les han sido confiadas... Pero también las otras obras... no pueden concebirse de ningún modo independientes del consejo y de la alta dirección de la autoridad eclesiástica, especialmente en cuanto que todas deben estar informadas por los principios de la doctrina y de la moral cristiana» (1).

Si es necesaria la dependencia y subordinación a la autoridad jerárquica de todas estas instituciones, sean ellas de carácter religioso o temporal, con tanta o mayor razón corresponderá la misma suerte a la Acción Católica. «Las obras que son instituidas—afirma el Pontífice S. Pío X—para restaurar y promover en Cristo la verdadera civilización cristiana, y que constituyen la Acción Católica, no pueden de ningún modo concebirse independientes del consejo y de la alta dirección de la autoridad eclesiástica» (2). Es tan íntima y necesaria a la Acción Católica la dependencia y conexión con la jerarquía, que, conforme enseña Pío XI, «perdería ella inmediatamente toda su razón de ser si, aunque fuera por un solo instante, se oscureciesen estas ideas fundamentales, por poco que se relajara este *vínculo esencial* que une a la Acción Católica con la jerarquía» (3). Insiste en la misma idea el Papa felizmente reinante: «Cae de su propio peso—exclama—que el apostolado de los seglares está subordinado a la jerarquía eclesiástica; ésta es de institución divina; aquél no puede, por tanto, ser independiente en relación con ella. Pensar de otra manera sería minar por la base el muro sobre el que el mismo Cristo ha edificado su Iglesia» (4).

(1) Encíclica *Il fermo proposito*, de S. Pío X (11-6-1905); cfr. ASS, volumen XXXVII, págs. 761-762.

(2) Id. *ibid.*

(3) Discurso de Pío XI a las Asociaciones Católicas de Roma (19-4-1931).

(4) Alocución de Pío XII al I Congreso Mundial del Apostolado de los Seglares (14-10-1951).

Nos parece, por tanto, muy justa la conclusión de que la Acción Católica, que se ha prefijado una misión *de orden sobrenatural*, depende *directamente* de la autoridad eclesiástica; y creemos muy exactas las palabras del Cardenal Pla y Deniel, actual Primado de España, según las cuales «*de la naturaleza de la Acción Católica dimana clarísimamente su subordinación a la autoridad eclesiástica*. De ahí que los Romanos Pontífices, y los Prelados en su respectivo ámbito, siempre han vindicado para sí la dirección de la Acción Católica» (5).

95.—*Dirección inmediata*. Según dijimos en el capítulo precedente, la Acción Católica tiene una característica particular por la que se distingue perfectamente de los demás institutos que, como ella, trábajan en el apostolado cristiano, y ésta consiste precisamente en estar coordinada y subordinada *inmediatamente* a la jerarquía eclesiástica.

Esta sumisión y dependencia de la Acción Católica en su ser entitativo y dinámico respecto de la jerarquía sagrada, ha sido proclamada repetidas veces por los Pontífices; así, por ejemplo, Pío XI, en el discurso dirigido a las Asociaciones Católicas de Roma (19-4-1931), afirmó: «La Acción Católica está bajo la dirección y las órdenes *inmediatas* de la jerarquía.» En el Concordato establecido entre la Santa Sede y el Gobierno italiano hay un artículo que dice textualmente: «El Estado italiano reconoce las organizaciones dependientes de la Acción Católica Italiana en la medida en que, como lo ha dicho la Santa Sede, ellos desenvuelvan su actividad *bajo la dependencia inmediata de la jerarquía*» (6).

¿De qué jerarquía depende la Acción Católica y a qué grados de la misma se coordina?

(5) Pastoral del Excmo. y Revdm. Sr. Obispo Pla y Deniel siendo Obispo de Avila. Cfr. *Boletín Oficial del Obispado de Avila* (17-4-1926).

(6) Cfr. *Tratado de Letrán*, art. 43. El Concordato entre España y la Santa Sede estipula en el art. 34: «Las asociaciones de la Acción Católica podrán desenvolver libremente su apostolado, *bajo la inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica*.»

96.—*La Acción Católica bajo la dirección de la jerarquía de jurisdicción de derecho divino.* Hemos visto en el capítulo segundo de la primera parte cómo en la Iglesia fundada por Jesucristo existe una doble jerarquía: la de *orden* y la de *jurisdicción*, con sus correspondientes poderes sobre el Cuerpo Real y Místico de Jesucristo, respectivamente. También dejamos indicado que en cada una de ellas hay grados diversos, con subordinación y dependencia de los inferiores a los superiores. Al hablar ahora de las relaciones que median entre la Acción Católica y la jerarquía, lo primero que precisamos determinar es a cuál de las dos jerarquías sagradas se coordina y de qué grados de la misma depende.

«La Acción Católica—respondemos con Mons. Vizcarra—no ha sido creada por la Iglesia para ayudar directamente al clero en la administración de los sacramentos, ni en la celebración oficial del culto litúrgico; ni su organización ha sido coordinada y subordinada a los grados de la jerarquía de orden. Nadie ha pensado en organizar una Acción Católica subordinada a todos los presbíteros por sólo ser presbíteros, ni mucho menos en una Acción Católica auxiliar de los diáconos, subdiáconos, acólitos, etcétera» (7).

En efecto: la Acción Católica, por tener como misión el ejercicio del *apostolado*, deberá coordinarse y subordinarse a *la jerarquía de jurisdicción*, a la cual ha sido confiada por Cristo *la misión apostólica*, al mismo tiempo que le comunicaba los poderes necesarios para llevarla a cabo.

Según hemos dicho ya, constituyen la jerarquía de jurisdicción, por derecho divino, el Papa y los Obispos que viven en comunión con él. Por derecho eclesiástico pueden pertenecer a ella todos aquellos que la Iglesia crea conveniente hacer partícipes, por medio de la misión canónica, de la potestad de jurisdicción y de la dignidad sagrada inseparable a los grados jerárquicos (cánones 108-109).

(7) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, cap. V, n. 32.

¿Depende la Acción Católica sólo de la jerarquía de jurisdicción de derecho divino, o también de la jerarquía de jurisdicción de derecho eclesiástico? Siendo la Acción Católica una institución positiva de la Iglesia, creada por los Romanos Pontífices, debemos atenernos a la forma de organización que ellos le han querido dar, y aceptar los estatutos por los cuales se gobierna. Ahora bien: la voluntad de los fundadores fué someterla directamente al Papa y a los Obispos. Luego la Acción Católica estará subordinada y dependiente de la jerarquía de jurisdicción de derecho divino, a la que únicamente pertenecen el Papa y los Obispos (8).

Que la intención de los Papas fué sometida directa o inmediatamente sólo a la jerarquía de jurisdicción de derecho divino, aparece claro en multitud de documentos emanados de la misma autoridad pontificia. Pío XI, en cierta ocasión, afirma: «Bajo la dirección y la disciplina de la jerarquía, es decir, de *aquellos que son en nuestros días los sucesores de los Apóstoles*, se abre un ancho campo de acción a todos los seculares que quieren consagrar su actividad al servicio de Dios y de sus hermanos» (9). «La Acción Católica no es—enseña el mismo Pontífice—, no puede ser, no debe ser más que la participación, la colaboración de los fieles en el apostolado jerárquico, esto es, la coordinación y subordinación a *aquel apostolado que fué constituido por el mismo Redentor*, como la estructura esencial de la misma Iglesia» (10). Ahora bien: los sucesores de los Apóstoles y los herederos del mandato apostó-

(8) Mons. Félix Bilbao, antiguo Consiliario General de la Acción Católica Española, se expresa de la siguiente manera a este respecto: «La jerarquía de jurisdicción es la que dirige la Acción Católica, y se halla personificada para cada católico en el Papa (con jurisdicción sobre toda la Iglesia) y en el Obispo propio (con jurisdicción en su diócesis).» Cfr. BILBAO, *Breve Catecismo de Acción Católica*, pág. 24.

(9) Discurso de Pío XI a los peregrinos de Yugoslavia (18-5-1929).

(10) Allocución de Pío XI a los representantes de la A. C. del mundo entero (31-5-1936). Igual doctrina expone Pío XII en el discurso al I Congreso Mundial del Apostolado de los Seglares (14-10-1951).

lico son únicamente el Papa y los Obispos; luego a ellos únicamente quieren los Papas ligar la Acción Católica.

Entre la infinidad de documentos episcopales que producen la misma doctrina de Pío XI, vindicando para los supremos jerarcas el gobierno y la obediencia de la Acción Católica, bastará aducir uno sólo, de gran valor, ciertamente, por pertenecer a quien ocupa hoy el primer puesto de la jerarquía en nuestra patria; nos referimos a las palabras ya citadas del Cardenal Pla y Deniel, siendo Obispo de Avila, que de nuevo transcribimos: «De la naturaleza de la Acción Católica dimana su *subordinación a la autoridad eclesiástica. De ahí que los Romanos Pontífices y los Prelados, en su respectivo ámbito, siempre han vindicado para sí la dirección de la Acción Católica*» (11).

Resumen perfectamente cuanto hemos dicho hasta aquí las acertadas siguientes palabras del señor Hervás: «Si queremos saber cuál es la jerarquía de que depende la Acción Católica, no diremos que del sacerdocio en general, sino de aquella que recibió directamente la misión y, con ella, la autoridad. *Y ésta es la jerarquía de jurisdicción por derecho divino es, a saber, el Papa y los Obispos*» (12).

Veamos a continuación la parte que a uno y otro corresponde en el régimen y gobierno de la Acción Católica, y al mismo tiempo su posición respecto de aquéllos.

§ II.—LA PONTIFICIDAD Y EPISCOPALIDAD DE LA ACCIÓN CATÓLICA.

El ilustre Mons. Vizcarra, en su tratado sobre la Acción Católica, el más completo, sin duda, de cuantos se han escrito hasta el presente, encabeza uno de los números en los que divide su obra con el siguiente título: «*La pontificalidad y episcopalidad pertenecen a la esencia de la Acción Católica*», y a continuación añade: «Lo que pertenece a *la esencia abstracta* de un ser no pue-

(11) Cfr. *Boletín Oficial del Obispado de Avila* (17-4-1926).

(12) HERVÁS, *ob. cit.*, P. II, cap. IV, pág. 114.

de faltar en ninguno de los individuos de su especie. Así la animalidad y la racionalidad, que pertenecen a la esencia abstracta del hombre, no pueden faltar en ningún hombre, so pena de dejar de ser hombre... Ahora bien: tratándose de la Acción Católica propiamente dicha, *la pontificalidad y episcopalidad pertenecen a su esencia abstracta*» (13). Luego nunca pueden faltar en ella (14).

¿Cuáles son, en concreto, el puesto y la misión del Papa y del Obispo en la Acción Católica?

97.—*El Papa.* a) *Sucesor de Pedro:* Por especial designio y providencia divina, Jesucristo, antes de abandonar el mundo, nombró como Vicario suyo a uno de los Apóstoles y le comunicó la supremacía, no tan sólo de honor, sino también de jurisdicción, sobre toda la Iglesia, para que con ella pudiese convenientemente enseñar y gobernar a la sociedad espiritual que él había venido a fundar en la tierra. El que hasta entonces se había llamado *Simón Bar Iona* recibió el nombre de *Pedro*, por haber pasado a ser *piedra* fundamental sobre la cual habría de edificarse y sustentarse la Iglesia. «Bienaventurado tú, Simón Bar Iona, porque no es la carne ni la sangre quien te ha revelado eso, sino mi Padre, que está en los cielos. Y Yo te digo a ti que tú eres Pedro, y que *sobre esta piedra edificaré* mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella» (15).

Los sucesores de Pedro heredan las mismas prerrogativas y los mismos poderes en orden al supremo gobierno de la Iglesia. El Papa, nos dice la Iglesia, sucede a Pedro en la Cátedra de Roma y representa a Cristo ante los fieles (16).

(13) VIZCARRA, *ob. cit.* P. I. cap. V, n. 34.

(14) Partimos del concepto de Acción Católica tal como *de hecho* ha sido hoy establecida por la Iglesia; porque está fuera de toda duda que la Iglesia podía haber dispuesto otra forma de organización y que en el futuro es libre para conservar o modificar, conforme lo pidan las circunstancias, incluso lo que hoy pertenece a la esencia de esta institución positiva.

(15) MAT., 16, 17-18; 4, 18; 10, 2.—Jo., 1, 42.

(16) «Nadie duda, y todos los siglos lo saben, que el glorioso San Pedro, príncipe y jefe de los Apóstoles, columna de la fe y fundamento

b) *Fundador y solícito amparador de la Acción Católica*: «El Romano Pontífice, sucesor de Pedro en el primado, no solamente tiene el primado de honor, sino la supremacía y la plena potestad de jurisdicción en la Iglesia universal, tanto en las cosas de fe y costumbres como en las que se refieren a la disciplina y al régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe» (can. 218. § 1) (17). Una de las disposiciones disciplinares de mayor importancia durante los últimos pontificados, con aplicación y valor en el mundo entero, fué la que ordenó y estableció la nueva institución eclesiástica que llamamos Acción Católica (18).

Ya hemos visto antes cómo ha sido el Papa precisamente *el fundador* de la Obra y con cuánta solitud la acompañó y sostuvo durante sus primeros pasos. Pero no se contentó el Pontífice con establecer la Acción Católica, dejándola después trabajar libre e independiente de su inmediata dirección y consejo, sino que ha querido continuar siendo su *moderador supremo* y servirse personalmente de ella para llevar su benéfico influjo a todos los rincones del mundo y a todas las actividades de la sociedad moderna. «La Acción Católica—escribe Pío XII—*está sometida a los*

de la Iglesia Católica, recibió de Nuestro Señor Jesucristo, Salvador y Redentor del género humano, las llaves del reino, y que, hasta hoy, vive siempre, preside y juzga en sus sucesores los Obispos de la Santa Sede de Roma, fundada por él y consagrada por su sangre» (cfr. *Conc. de Efezo*. Vid. DENZ. 112).—«Por tanto, todo aquel que sucede a Pedro en esta Cátedra, según la institución de Cristo, tiene la primacía de Pedro sobre la Iglesia» (cfr. *Conc. Vat.*, sess. IV, cap. 2. Vid. DENZ. 1824).—C. J. C., cc. 218-219.

(17) Que pertenezca al Romano Pontífice, no solamente cuanto atañe a la conservación y pureza de la fe y las costumbres, sino también adoptar todas las demás decisiones y normas que se refieren a la disciplina y al régimen de la Iglesia universal, lo había afirmado ya Santo Tomás con estas palabras: «Corresponde al Sumo Pontífice ordenar y publicar el símbolo de nuestra fe, así como también dictar las otras medidas que se refieren a toda la Iglesia» (II-II, q. 1, a. 10).

(18) El P. Pollet escribe a este propósito las siguientes palabras, que nosotros no nos atreveríamos a suscribir: «La institución u ordenación de la Acción Católica por el Romano Pontífice, en cuanto que es *norma de fe y de acción (norma credendè et agendi)* para el común de los fieles y aún para el clero, recae, según parece, *bajo el privilegio de la infalibilidad.*» Cfr. POLLET, *De Actione Catholica principis theologiae thomisticae dilucidata*, artículo en la revista «*Angelicum*», vol. XIII, pág. 454, nota 1.

Obispos, y *en primer término al Sumo Pontífice*; porque así como *el Romano Pontífice es el gobernador y rector de la vida cristiana*, que él promueve y fomenta por medio de órganos a propósito, así lo es también *de la Acción Católica*, que despliega su activa eficiencia y su fuerza en las manifestaciones de la vida cristiana. *Es él mismo su supremo director»* (19).

Llega a tal extremo el cuidado que personalmente el Papa tiene de la Acción Católica, lo íntimamente unida y cercana que la quiere y la vigilancia que ejerce sobre su organización y sus actividades, que se ha reservado para sí mismo, según parece, la aprobación de los Estatutos que en cada nación se establezcan para gobernarla (20). Por eso, en la base 16 de los Estatutos aprobados por nuestros Metropolitanos para la Acción Católica Española se ordena la publicación de dichos reglamentos «una vez que sean aprobados por la Santa Sede»; y en la base 12 se dispone: «Los acuerdos que se tomen sobre la Acción Católica por la junta suprema serán sometidos a la aprobación de la Santa Sede antes de su ejecución, lo mismo que los demás acuerdos generales de las Conferencias» (21).

98.—*El Obispo. a) Autoridad apostólica del Obispo*: Cristo instituyó la Iglesia en forma de sociedad monárquica. Pedro, y aquellos que hubieran de sucederle en el Supremo Pontificado, fué constituido su jefe supremo con la plenitud del poder de jurisdicción. Sin embargo, esta Iglesia no fué establecida en forma de monarquía *absolu-*

(19) Carta *Perhumano litterarum* de Pío XI al Cardenal Schuster (28-8-1934). Cfr. AAS, vol. XXVI (1934), pág. 586.

(20) Así lo afirma HERVÁS (cfr. *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. III, cap. III, pág. 197; cap. V, pág. 211), aunque se lo discute SABATER MARCH con las siguientes palabras: «No consta de ninguna manera que el Papa haya declarado reservarse la aprobación de los mencionados Estatutos para cada nación»; cfr. *Derecho constitucional de la Acción Católica*, P. III, cap. I, pág. 200.

(21) Cfr. *Bases para la reorganización de la Acción Católica Española* (Redactadas por la Conferencia de Metropolitanos los días 2, 3, 4 y 5 de mayo de 1939).

ta, concediendo *toda* la potestad *a uno solo* y convirtiendo a sus colaboradores en simples delegados o mandatarios que no tienen potestad *propia* y *ordinaria* alguna. La voluntad de su Divino Fundador fué otra. Jesucristo asignó a su Iglesia la forma de monarquía *pura*, que admite, además del monarca supremo, único con plenitud de poder, otros príncipes, nombrados, es verdad, por el jefe máximo, subordinados a él y encargados del gobierno de las almas comprendidas en los límites de las diversas parcelas en las que se ha dividido el campo apostólico. Estos verdaderos príncipes de la Iglesia, que junto con el Papa gobiernan la comunidad cristiana *con poderes propios* y *ordinarios*, son «los Obispos, sucesores de los Apóstoles, que por institución divina están colocados al frente de las iglesias peculiares» (can. 329, § 1) (22).

El Obispo ocupa el primer grado en la jerarquía de orden y el segundo en la jerarquía de jurisdicción, ambas de derecho divino (can. 108, § 3) (23). Como a miembro de la jerarquía de jurisdicción, le corresponde enseñar a

(22) Cfr. Conc. Vatic., sess. IV, cap. 3 (DENZ, 1828).—El Papa León XIII dedicó la Encíclica *Satis cognitum* (29-6-1896) a la enseñanza de las relaciones que existen entre los Obispos y el Romano Pontífice, paralelas a las que existieron entre Pedro y los demás Apóstoles; dice, entre otras cosas: «Si Petri ejusque successorum plena ac summa potestas est, ea tamen esse non putetur sola. Nam qui Petrum Ecclesiae fundamentum posuit, idem elegit duodecim... quos et Apostolos nominavit (Luc., 6, 13). Quo modo Petri auctoritatem in Romano Pontifice perpetuam permanere necesse est, sic Episcopi, quod succedunt Apostolis, horum potestatem ordinariam hereditate capiunt; ita ut intimam Ecclesiae constitutionem ordo episcoporum necessario attingat. Quamquam vero neque plenam neque universalem ii, neque summam obtinent auctoritatem, non tamen vicarii romanorum pontificum putandi, quia potestatem gerunt sibi propriam, verissimeque populorum, quos regunt, antistites *ordinarii* dicuntur» (Cfr. *Acta Leonis XIII*, vol. XVI, página 197).

23) Son tan diversas estas dos jerarquías, que, *de derecho*, pudiera concebirse la siguiente hipótesis: si fuese elegido legítimamente un simple sacerdote, o un minorista, e incluso un seglar para Pontífice, una vez aceptado su nombramiento, recibiría el primado supremo de jurisdicción, ocuparía desde aquel instante el primer grado en esa jerarquía y sería superior a todos los demás jerarcas, incluidos los Obispos, en lo que atañe al régimen y gobierno de la Iglesia. Sin embargo, en la jerarquía de orden le correspondería un puesto inferior al de los Obispos, e incluso podría ocurrir, si no había recibido hasta entonces orden alguna, que estuviese totalmente fuera de la misma.

sus súbditos y gobernarles convenientemente, no sólo en el fuero interno sino también en el externo (24).

b) *El Obispo y la Acción Católica*: Una de las obligaciones hoy día del Obispo, por voluntad expresa del Papa, es la dirección y gobierno de la Acción Católica, fundada precisamente para ayudarle en el cumplimiento de su deber pastoral. Esta obligación del Obispo para con la Acción Católica, y la dependencia de ésta respecto de aquél, son algo sustancial en la nueva organización del apostolado laico moderno; así lo repiten unánimemente los documentos eclesiásticos de estos últimos años.

Pío XI escribe en la Carta al Episcopado filipino: «Queremos insistir en un punto esencial, que debe constituir un canon inconcuso de la Acción Católica, esto es: *la Acción Católica, por su íntima naturaleza, debe desenvolverse en la diócesis bajo la dependencia del Obispo*; porque siendo ella la participación de los seglares en el apostolado jerárquico, *al Obispo corresponde el derecho y el deber de establecerla, organizarla y dirigirla en su propia diócesis*. ¿Para qué fué, en efecto, instituída la Acción Católica, sino para colaborar en *el apostolado jerárquico*, que obliga, después del Papa y antes que a ningún otro, a los Obispos?» (25).

En diversos Concordatos modernos, la Acción Católica ocupó la atención de las partes contratantes, y en todos ellos se la considera como una organización *directa e inmediatamente dependiente del Obispo*. Así, por ejemplo, en el Concordato con Lituania, se establece: «El Estado concederá plena libertad de organización y funcionamiento a las organizaciones, con fines principalmente religiosos,

(24) «Quidquid arduum—ha escrito Santo Tomás—circa populum fidelem est agendum, Episcopis reservatur.» Cfr. *IV C. Gentes*, cap. 76.—*IV Sent.*, d. 7, q. 3, a. 1, q.ª 2, sol.—II-II, q. 184, a. 7.—III, q. 72, a. 11.

(25) Cfr. *Bases de la ACE*. Base 2.ª. La Comisión Cardenalicia encargada por el Papa de la alta dirección de la Acción Católica Italiana ha ordenado que «en las diócesis en donde todavía no exista, el Obispo constituirá en la Curia Episcopal la *Oficina Diocesana* para la dirección de la Acción Católica». Cfr. *Il Monitore Ecclesiastico*, agosto de 1939, pág. 253.

que forman parte de la Acción Católica, y, *como tales, dependientes de la autoridad del Ordinario*» (26).

En el Pacto de Letrán se estipuló entre el Gobierno italiano y la Santa Sede: «El Estado italiano reconoce las organizaciones dependientes de la Acción Católica italiana, *en cuanto ellas, como la Santa Sede lo ha dispuesto, desarrollen su actividad fuera de todo partido político y bajo la inmediata dependencia de la jerarquía de la Iglesia*, para la difusión y actuación de los principios católicos» (27). Para aclarar el sentido de este artículo y resolver algunas dificultades que habían surgido en su interpretación y en su aplicación práctica, se celebró un nuevo *Acuerdo* complementario entre las mismas autoridades para fijar claramente, entre otras cosas, que «la Acción Católica Italiana *es esencialmente diocesana, y depende directamente de los Obispos*, los cuales eligen en ella a los dirigentes eclesiásticos y seculares» (28).

En el Concordato austríaco se declara que «a las asociaciones que persiguen fines principalmente religiosos y forman parte de la Acción Católica, y, *como tales, dependen de la autoridad del Ordinario diocesano*, el Gobierno federal acuerda plena libertad de organización y de actividad» (29).

Sin necesidad de acumular más documentos pontificios, creemos que queda ya bien manifiesta la voluntad del Papa de vincular al pastor diocesano el cuidado y la dirección de la Acción Católica, dentro de los límites de su territorio. Ella ha sido establecida para auxiliar a la jerarquía en su misión apostólica, y ya sabemos muy bien que, en sentido pleno y propio, esta misión ha sido encomendada

(26) Concordato con Lituania (27-9-1927). Cfr. AAS, vol. XIX (1927), pág. 425 ss.

(27) Concordato con Italia, art. 43 (11-2-1929). Cfr. AAS, vol. XXI (1929), págs. 209-295.

(28) Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno italiano, art. 1 (3-9-1931).

(29) Concordato con Austria, art. adicional 14 (5-6-1933) Cfr. AAS, vol. XXXVI (1934), págs. 249-283.

solamente a los sucesores de Pedro y de los Apóstoles, es decir, al Papa y a los Obispos. Justamente, pues, la Acción Católica deberá depender en todo el mundo del Pontífice Supremo, y en las respectivas diócesis del Ordinario del lugar (can. 198, § 2) (30).

§ III.—LA PARROQUIALIDAD DE LA ACCIÓN CATÓLICA.

Hemos dicho que la pontificalidad y episcopalidad eran algo *esencial* a la Acción Católica, por hallarse ésta directamente subordinada y coordinada a la jerarquía de jurisdicción que por institución divina consta solamente del Papa y de los Obispos. Pero como de hecho la Acción Católica guarda también íntima conexión

(30) La Acción Católica, en sus puntos fundamentales, es única en todo el mundo, pero puede en cada nación adoptar formas accidentales diversas que respondan a las exigencias y necesidades del lugar. Así lo afirmaba en cierta ocasión Su Santidad Pío XI: «No es necesario copiar, sino que basta imitar, adaptándose a las exigencias de cada país, pues ya lo dice el poeta: *Non omnis fert omnia tellus*. Sólo los puntos fundamentales de la Acción Católica son los que deben ser mantenidos siempre y en todas partes.» (Cfr. Discurso a los peregrinos franceses; 19-5-1930.) Pío XII insiste en lo mismo cuando dice que «manteniendo el concepto y las líneas fundamentales pueden adoptarse diversas formas y ordenamientos especiales, según las diversas tradiciones y las peculiares circunstancias.» (Cfr. Alocución del día 4-9-1940). Esta variedad accidental, dentro de la unidad sustancial, toca determinarla en cada nación, siempre con autorización de la Santa Sede, al Episcopado de la misma, ya que los Obispos son, con el Papa, los artífices y los directores de la Acción Católica. Para adaptarla a las circunstancias particulares y a las exigencias propias de cada país, se ha creído conveniente establecer un organismo directivo superior compuesto de un número determinado de jerarcas, en representación de todos los Obispos de la nación. El señor Hervás expone, con la claridad y concisión que le son propias, la organización y funcionamiento que esta Junta Suprema adoptó en nuestra patria, con las siguientes palabras: «Todos los Obispos colaboran en la dirección del siguiente modo: en general, hay un organismo supremo que personifica todo el Episcopado; es la reunión de los Cardenales y Arzobispos, quienes constituyen lo que se llama *Conferencia de Metropolitanos* y en España *Junta Suprema* de la Acción Católica. Esta conferencia se celebra una vez al año. Con la debida anterioridad, las materias que han de ser estudiadas en esta conferencia son propuestas a todos los Obispos, los cuales manifiestan su parecer sobre las mismas en una reunión o asamblea provincial, presidida por su Metropolitano. El Metropolitano transmite el parecer de los Obispos sufragáneos a la conferencia. Una vez tomados los acuerdos por los Cardenales y Arzobispos, son enviados a Roma para su aprobación, después de lo cual se promulgan en la nación.» Cfr. HERVÁS, *ob. cit.*, P. III, cap. V, pág. 212.

con la parroquia y con su rector, de ahí la necesidad de examinar, siquiera sea brevemente, el alcance de estas relaciones y el fundamento de semejante vínculo.

99.—*La parroquia y el párroco, instituciones eclesiásticas.* No faltaron en el decurso de la historia quienes afirmaron que los párrocos, y, por lo mismo, las parroquias, fuesen de institución divina. El párroco constituiría, después del Obispo y del Papa, el tercer grado en la jerarquía de jurisdicción, como el diácono forma, después del presbítero y del Obispo, el tercero en la de orden.

Este funesto y capital error, en lo que se refiere a la constitución y gobierno de la Iglesia, fué proscrito repetidas veces por los Papas y los Concilios, y combatido resueltamente por los teólogos e historiadores. Las investigaciones de estos últimos hacen remontarse las primeras tentativas para dividir el campo apostólico de los Obispos en pequeñas parcelas y asignarlas al cuidado de los simples presbíteros hasta el siglo IV; pero el Concilio Tridentino se lamentaba en su tiempo todavía de que esta excelente medida no se hubiese llevado a la práctica en todas partes, y por ello ordenó a los Obispos «constituir, lo más pronto posible, iglesias parroquiales en aquellas ciudades y lugares en donde no existieran aún» (31).

¿Cuál ha sido el móvil que impulsó a la Iglesia a introducir esta división dentro del territorio diocesano y a establecer *el oficio* pastoral del párroco? «Si los cristianos fueran muchos menos —contestamos con Mons. Vizcarra— y los Obispos muchos más, ¡podrían, quizá, ejercer ellos solos *la cura de almas* y ser ellos los únicos pastores. Pero contando la Iglesia en sus filas tantos millones de fieles en tan extensos territorios, y no siendo conveniente multiplicar tan copiosamente el número de Obispos, ha sido necesario subdividir las diócesis en territorios más reducidos, que son *las parroquias*, y poner al frente de

(31) Conc. Trid. sess. XIV, De reform., cap. 13.

ellas a otros *pastores* que se encarguen de *la cura de almas* de la respectiva feligresía» (32).

100.—*El oficio del párroco*. El Código de Derecho Canónico manda dividir el territorio de cada diócesis en partes distintas, asignando a cada una su iglesia propia y población determinada, poniendo al frente de ella un rector especial, como pastor propio, para que atienda espiritualmente a las almas que allí moran (can. 216, § 1). Estas partes territoriales de la diócesis, con su iglesia propia y con determinada reunión de fieles, es lo que recibe, según el Derecho, el nombre de *parroquia* (can. 216, § 3), y al rector puesto al frente de la misma corresponde el calificativo de *párroco* (33). El canon 451, § 1, nos da la siguiente descripción o definición del párroco: «Es un sacerdote o persona moral a quien se ha conferido la parroquia en título con la cura de almas, que ejercerá bajo la autoridad del Ordinario del lugar» (34).

Las palabras de este canon, como las de tantos otros que pudiéramos citar, insisten en que la misión del párroco es *el cuidado espiritual de las almas* que moran dentro de su territorio, ejercido por mandato y en nombre del Prelado diocesano. Su oficio, pues, y la potestad para llevarlo a cabo, son *pastorales*, es decir, ordenados al cuidado espiritual de la grey encomendada por el Papa al Obispo y por éste transmitida al párroco. No sin razón el Concilio II de Aquisgrán llama a los párrocos *auxiliares y cooperadores del Obispo y participantes de su sacerdo-*

(32) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, cap. V, n. 35.

(33) En tierras de misión, estas divisiones del campo apostólico se llaman *cuasiparroquias* (can. 216, §§ 2 y 3) y los rectores que se les asignan se denominan *cuasipárrocos* (can. 451, § 2, 1.º).

(34) «Se equiparan a los párrocos, con todos los derechos y obligaciones parroquiales, y en el Derecho están comprendidos bajo la denominación de párrocos: 1.º Los cuasipárrocos, que regentan las parroquias de que trata el canon 216, § 3.—2.º Los vicarios parroquiales, si gozan de plena potestad parroquial» (can. 451, § 2)—Cuando el párroco es una *persona moral*, «debe ser nombrado para representarla un vicario que ejerza en ella la cura actual de las almas» (can. 471, § 1).

«*procuradores de los Obispos*» (36).

En el orden *pastoral* vienen a constituir, por tanto, los párrocos el tercer grado: «Un mismo pueblo—ha dicho León XIII, citando a Santo Tomás—, está gobernado inmediatamente por su párroco, por el Obispo y por el Papa» (37). El modo más normal de ponerse en contacto la jerarquía de jurisdicción con el pueblo es por medio de los párrocos, ya que éstos, según afirmó Pío XI, «son la *longa manus* de los Obispos, como lo dice su mismo nombre, su misma etimología» (38).

En consecuencia: sin pertenecer los párrocos, no ya a la jerarquía de jurisdicción de derecho divino, pero ni siquiera a la jerarquía de jurisdicción de derecho eclesiástico, como opinan muchos canonistas, es, sin embargo, preciso reconocerles «una cierta *potestad económica y administrativa* sobre su parroquia como sociedad imperfecta, a la que gobiernan en el orden espiritual como buenos padres de familia» (39), y de la que son los *pastores* propios.

101.—*El párroco y la Acción Católica* (40). Si la pontificalidad y episcopalidad son algo esencial a la Acción Católica, por estar ésta ligada a la jerarquía de jurisdicción de derecho divino, que integran sólo el Papa y el Obispo, debemos concluir que *la parroquialidad* no puede ser igualmente necesaria y esencial a la Acción Católica, ya que el párroco no forma parte de esa jerarquía sagrada.

(35) Conc. II de Aquisgrán, can. 5 (celebrado el año 836).

(36) Carta de Pío XI al Episcopado argentino (4-2-1931).

(37) Encíclica *Satis Cognitum*, de León XIII (29-6-1896).—Sto. Tomás, *IV Sent.*, dist. 17, a. 4; ad q. 4, ad 3.

(38) Alocución de Pío XI a los Presidentes diocesanos de la Juventud de Acción Católica (17-4-1936).—«Es, por tanto, muy natural—escribe Mons. Guerry—que (los párrocos), como representantes del Obispo, transmitan normalmente a los seglares las decisiones de la jerarquía y velen por su observancia.» Cfr. GUERRY, *ob. cit.*, P. II, cap. I, pág. 120.

(39) HERVÁS, *ob. cit.*, P. III, cap. XI, pág. 246.

(40) Comprendemos también bajo el nombre de *párroco* a todos aquellos que se le equiparan en derecho; cfr. cc. 451, § 2; 471-476.

Pero como el párroco desempeña un *oficio pastoral* de gran importancia en la Iglesia y es el procurador o representante del Obispo en la parroquia, quiso el Romano Pontífice que *normalmente* a él estuviese también ligada la nueva institución, él la dirigiese y gobernase dentro de los límites de su territorio: «La parroquia—dijo Pío XI—se presenta a la Acción Católica como el eslabón de la cadena jerárquica, al cual *más inmediatamente* y *más normalmente* se enlaza la cooperación del apostolado jerárquico. En efecto: el apostolado jerárquico se encarna y personifica en el Episcopado, que es la sucesión apostólica, el apostolado genuino en su primera línea constructiva trazada por el arquitecto divino de la Iglesia. Así como lo fueron los Apóstoles, así los Obispos continúan siendo la *longa manus* del Divino Redentor..., y a su vez los párrocos son la *longa manus* de los Obispos... A los Obispos, a los grandes sucesores de los Apóstoles, corresponde trazar las grandes líneas, dar las grandes directrices, intervenir en los grandes momentos; al párroco toca recibir aquéllas del Obispo y bajar hasta los últimos pormenores de la vida cristiana. *Corresponde, pues, a la normalidad de las cosas* que la Acción Católica se injerte *así* en la jerarquía» (41).

Y reaccionando contra una fuerte corriente que en algunas partes trataba de sustraer las obras de la Acción Católica de la vigilancia del párroco, Pío XII se vió obligado a declarar: «Sería erróneo pensar que, en el ámbito de la diócesis, la estructura tradicional de la Iglesia o su forma actual colocan esencialmente al apostolado de los seglares en una línea paralela con el apostolado jerárquico, de suerte que el Obispo mismo no pudiera someter al párroco el apostolado parroquial de los laicos. Lo puede, y puede dictar como regla que las obras del apostolado de los seglares destinadas a la parroquia misma estén bajo

(41) Alocución de Pío XI a los Presidentes diocesanos de la Juventud de Acción Católica (17-4-1936).

la autoridad del párroco. El Obispo ha constituido a éste pastor de toda la parroquia, y él es, como tal, el responsable de la salvación de todas sus ovejas» (42).

Por este motivo, en las Bases de la Acción Católica Española se declara: «A fin de que la Acción Católica esté coordinada y subordinada a la autoridad de los *pastores propios* del territorio en el que se ejerce su apostolado, se desenvuelve *normalmente* en tres planos: el parroquial, el diocesano y el nacional. Los organismos de cada feligresía, bajo la superior autoridad del respectivo Ordinario, *dependerán del párroco, pastor propio de los fieles de dicha circunscripción* (can. 216)» (43).

Si bien, pues, «la parroquialidad pertenece a la *integridad normal* de la Acción Católica» (44), dada la organización que en la actualidad prefieren darle los Pontífices, sin embargo, no es algo esencial y necesario, sin lo cual resulte imposible concebir dicha Obra. Los mismos Pontífices no sólo pueden en el futuro darle una nueva orientación, sino que aun hoy día, al preceptuar el establecimiento de la Acción Católica con carácter parroquial, declaran que se haga «*en la medida de lo posible*» (45), puesto que «*la Acción Católica no es exclusivamente de base parroquial*» (46), sino que queda a la prudencia del Obispo el establecimiento de *Centros Interparroquiales* (47)

(42) Discurso al I Congreso Mundial del Apostolado de los Seglares (14-10-1951).

(43) *Bases de la Acción Católica Española*, Base 2.^a; véase también la Base 6.^a

(44) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, cap. V, n. 35.

(45) Carta de Pío XI al Cardenal Segura (6-11-1929).

(46) X. X., *Action Catholique*, pág. 32.

(47) «Se llaman *Centros Interparroquiales* los formados por socios pertenecientes a diversas parroquias, y, por consiguiente, no sometidos en conjunto a la jurisdicción de un solo Párroco.» Cfr. *Reglamento General de los Centros Interparroquiales de la ACE*, n. 1.^o—«Como ningún párroco puede reclamar la dirección exclusiva de los Centros Interparroquiales, pertenecen éstos al plano diocesano y están subordinados directamente al Consejo Diocesano respectivo, bajo la autoridad superior del Ordinario.» Cfr. *Id.*, n. 5.^o

y *Extraparroquiales* (48). La existencia de esta clase de Centros de Acción Católica está aconsejada ya por la insuficiencia de clero en cada parroquia debidamente preparado para dirigirla, ya también por razón del mismo ambiente en que les corresponde vivir y actuar. En una gran ciudad, por ejemplo, quizá sea prudente organizar la Acción Católica, atendiendo, más que al sexo, edad o parroquia, a las profesiones o condiciones sociales de sus distintos elementos. Así lo ha visto, desde la suprema cátedra, el Pontífice Pío XII, al enseñar: «Si bien la Acción Católica, en su origen, está, como la misma Iglesia, organizada por diócesis y parroquias, sin embargo, esto no impide un ulterior desarrollo más allá de los restringidos límites de la parroquia. Debe reconocerse, incluso, que, a pesar de toda la importancia de los valores y energías insustituibles de la parroquia, sin embargo, la complejidad, rápidamente creciente, técnica y espiritual de la vida moderna, puede reclamar urgentemente una mayor extensión de la Acción Católica» (49). Aun con palabras más precisas, aboga el Papa por esta clase de Centros cuando dice: «Pueden existir obras de apostolado seglar *extraparroquiales* y aun extradiocesanas—Nos diríamos con preferencia *supraparroquiales* y supradiocesanas—, según que el bien común de la Iglesia lo demande» (50).

Organizada la Acción Católica en esta forma, queda

(48) Los Centros *Extraparroquiales*, que han recibido el nombre de *Internos*, son «los constituídos en colegios, asilos, pensionados y otros establecimientos en que se hace vida de comunidad, por lo menos durante la mayor parte del día, y están abiertos a personas de diversas parroquias. En esta clase de establecimientos suele ser de ordinario imposible o muy difícil tomar parte regularmente en las actividades parroquiales de la Acción Católica sin perturbar la buena marcha interna de la institución.» Cfr. *Reglamento General de los Centros Internos de la ACE*, n. 1.º—Estos «Centros Internos, como no son ordinariamente de carácter parroquial, dependen inmediatamente del Consejo Diocesano de la respectiva rama, bajo la superior dirección del Prelado diocesano, representado por el Consiliario de dicho Consejo». Cfr. *id.*, n. 4.º

(49) Discurso de Pío XII a la ACI (3-5-1951).

(50) Discurso de Pío XII al I Congreso Mundial del Apostolado de los Seglares (14-10-1951).

asegurada su cohesión jerárquica y subordinada directa e inmediatamente al Papa por medio del Obispo, y a éste por medio del párroco (51). Formando bajo los estándares de esta nueva milicia organizada según una *regla propia*, se vivirá y obrará con una unión plena a la jerarquía, con la máxima garantía del auxilio divino y de la rectitud de movimientos. Esta unión conferirá también solidez y fuerza orgánica, prometerá continuidad en el tiempo y seguro amparo doctrinal (52).

(51) El verdadero moderador de los Centros parroquiales es el párroco; pero como éste no puede siempre atenderlos personalmente, dada la multiplicidad de sus trabajos pastorales, debe procederse al nombramiento de un representante suyo, a quien incumba la formación de los miembros de la Acción Católica y la dirección de sus actividades. En España, el sacerdote que ejerce esta función ha recibido el nombre de *Consiliario*. Cfr. *Bases de la Acción Católica Española*, Base 6.^a. Pío XI describió la misión de los Consiliarios con las siguientes palabras: «Estos serán como el sostén de las asociaciones y los motores de su energía y los representantes de los sagrados Pastores, para hacer cumplir con fidelidad y constancia los principios y normas que haya dictado la autoridad jerárquica, dejando a los seglares el régimen y cuidado externo de las asociaciones»; cfr. Carta al Episcopado de Colombia (AAS, vol. XXIV, pág. 250).

(52) Monseñor CIVARDI explica extensamente estas prerrogativas de la Acción Católica en su obra *Manual de Acción Católica*, vol. I, cap. VI, páginas 203 ss.

CAPITULO IV

FUNDAMENTO DOCTRINAL DEL APOSTOLADO SEGLAR

Al escribir este libro no tuvimos el propósito de hacer una laicología completa, una obra que estudiase a los seglares en las múltiples facetas que ofrecen dentro de la Iglesia, sino tan sólo considerar las doctrinas laicológicas de mayor repercusión en la materia concreta que nos interesa. Por eso juzgamos ahora necesario examinar, si bien sea brevemente, el fundamento teológico-jurídico de toda obra apostólica para ambientar a esta organización que, por encima de otras miras, tiene el apostolado como su meta y que llamamos Acción Católica.

Para abreviar este capítulo, silenciaremos las diferentes teorías que en los últimos años se han creado a este respecto, limitándonos a exponer lisa y llanamente lo que consideramos el más sólido fundamento del apostolado cristiano. Prescindiremos también de la bibliografía reciente, por lo demás demasiado copiosa para ser recogida en una obra concreta como la presente, contentándonos con aducir las fuentes más seguras y comunes para todos los estudios doctrinales.

§ I.—LOS CRISTIANOS Y LA SOCIEDAD ESPIRITUAL A QUE PERTENECEN.

102.—*La Iglesia es una sociedad espiritual.* Cuando Dios envió al hombre a poblar la tierra puso en él la in-

clinación y la necesidad de la vida social: el hombre es por naturaleza un *ser social* (1).

Cristo, que no vino a destruir, sino a restaurar y mejorar lo que se había perdido o deteriorado por el pecado: «la gracia no destruye la naturaleza, antes bien, la perfecciona» (2), tomó pie de la sociabilidad humana para fundar su Iglesia como *verdadera sociedad*. Se nos habla, en efecto, de la Iglesia en las Sagradas Escrituras como de un reino, una ciudad, un pueblo, una casa, un rebaño, un cuerpo, una familia, etc... (3). Estas metáforas encierran un contenido plenamente social. Por eso, nuestro Catecismo popular, con mucho sentido teológico y acierto gramatical, define la Iglesia como «la *comunidad* de todos los fieles cristianos» (4).

En la Iglesia se cumplen todas las condiciones, se ha-

(1) «*Naturale est homini—dice Santo Tomás—, ut sit animal sociale, et politicum in multitudine vivens, quod ejusdem naturalis necessitas declarat. Allis enim animalibus natura praeparavit cibum, tegumenta pilorum, defensionem, ut dentes, cornua, ungues, vel saltem velocitatem ad fugam. Homo autem institutus est nullo horum sibi a natura praeeparato, sed loco omnium data est ei ratio, per quam sibi haec omnia officio manuum posset praeeparare, ad quae omnia praeeparanda unus homo non sufficit; nam unus homo per se sufficienter vitam transigere non posset. Est igitur homini naturale, quod in societate multorum vivat. Amplius: aliis animalibus insita est naturalis industria ad omnia ea quae sunt eis utilia, vel nociva... Homo autem horum quae sunt vitae suae necessaria, naturalem cognitionem habet solum in communi, quasi eo per rationem valent ex universalibus principiis ad cognitionem singulorum, quae necessaria sunt humanae vitae pervenire. Non est autem possibile, quod unus homo ad omnia hujusmodi per suam rationem pertingat. Est igitur necessarium homini quod in multitudine vivat ut unus ab alio adjuvetur, et diversis inveniendis per rationem occupetur, puta, unus in medicina, alius in alio» *De Regimine Principum*, lib. I, cap. I.—Cfr. III, C. G., 129, I, q. 96, a. 4; II-II, q. 109, a. 3 ad 1; q. 129, a. 6 ad 1; III, q. 65, a. 1.*

(2) I, q. 1, a. 8 ad 2; q. 2, a. 2 ad 1; II-II, q. 188, a. 8.

(3) Cfr. *Catecismo del Conc. Tridentino*. P. I, c. 10.

(4) También el *Catecismo del Conc. Tridentino* afirma, y repetidas veces, que la palabra «Iglesia» «ad *republicam* christianam significandam usurpata est»; «multa nomina quae plena sunt mysteriis, ad christianam *republicam* significandam traducta sunt»; cfr. P. I, c. 10. La patristica y la teología designaron a la Iglesia con una pluralidad de nombres admirable, que tienden a expresar la misma realidad: *Congregatio fidelium, Societas fidelium, Collectio, Coetus, Adunatio, Collegium, Unitas, Corpus, Communio, Universitas, Populus... fidelium* (o *christianorum, catholicorum*). Cfr. CONGAR, *Jalons pour une théologie du laïc, cap. II*.

llan todos los elementos constitutivos, que la *sociedad* como tal requiere: consta de aquellas personas que, escuchando la voz de Cristo y sus discípulos, se unieron en compacta falange (5), bajo la dirección y gobierno de la autoridad competente (6), para lograr la santificación en este mundo y la vida gloriosa en la eternidad (7) por medio de la profesión de una misma fe, con el auxilio de una gracia común y mediante el uso de idénticos sacramentos (8).

103.—*En la Iglesia se ingresa por el bautismo.* Además de la *sociedad natural*, a la que pertenecen todos los hombres, y dentro de ella, existen otras sociedades más concretas, cuales son, en el orden temporal, la *sociedad civil*, con sus múltiples *sociedades particulares*, y en el religioso, la *sociedad eclesiástica*, con análogas *sociedades de límites más reducidos*. El ingreso en cada una de ellas depende de ciertos hechos o legalidades que debe cumplir la persona, diversos según sea la sociedad de que se trate. Así, por ejemplo, la adscripción en la sociedad natural se realiza por el simple hecho de estar uno dotado de *naturaleza humana*; en la sociedad civil se obtiene casi siempre por el hecho de *nacer* de tales padres o en tal territorio, o también cumpliendo los requisitos que llevan a la adquisición de *nacionalidad*; en las sociedades temporales, dentro de la civil, suele haber unas cláusulas fijas que regulan la *admisión* en su seno de nuevos socios. En las sociedades religiosas dentro de la universal eclesiástica, existen también normas que determinan el hecho del que depende la adquisición de ciudadanía; así, por ejemplo, en un Instituto religioso se alcanza la personalidad por la *profe-*

(5) Jo., 11, 52.

(6) Jo., 20, 21 ss.; MARC., 16, 15; MAT., 18, 18; 28, 19; HEC., 15, 28; I Cor., 4, 1.

(7) Jo., 6, 40; 10, 10; Rom., 6, 22.—Cfr. *Catecismo del Conc. Tridentino*, P. IV, *Segunda Petición*, c. 11.

(8) MARC., 16, 15-16; LUC., 22, 19; Jo., 6, 54; ROM., 10, 10; I Cor., 12, 12-13.

sión (cc. 487; 488, 7.º), en una diócesis se obtiene por el *domicilio* o *quasidomicilio* (can. 94). etc. ¿De qué hecho, preguntamos ahora, depende el ingreso de los hombres en la sociedad eclesiástica? La respuesta se impone categórica: *del bautismo*.

Que el bautismo sea la puerta de ingreso en la sociedad eclesiástica, fué declarado por el Divino Salvador con estas palabras: «Quien no naciere del agua y del Espíritu, no puede entrar en el reino de los cielos» (9); lo ha definido repetidas veces la Iglesia (10); lo explica claramente la Teología (11), y lo acepta, como principio básico para regular todos los actos sociales de los cristianos, el Código de Derecho Canónico: «Por el bautismo queda el hombre constituido persona en la Iglesia de Cristo» (12).

Distinguiendo como distinguen los teólogos tres clases de bautismo, podría alguien preguntar: ¿Se alcanza la personalidad en la Iglesia por el bautismo de deseo, por el de sangre o por el de agua, o por cualquiera de los tres indistintamente? Sólo—respondemos—el bautismo de *agua* realiza la adscripción a la sociedad eclesiástica, porque sólo él fué instituido por Cristo como *signo sensible* o *sacramento* (13).

Como el bautismo tiene dos efectos principales: *impri-*

(9) Jo., 3, 5; I Cor., 12.

(10) Conc. Flor., *Decretum pro Armenis* (cfr. DENZ. 696); Conc. Trid., Sess. VII (cfr. DENZ. 857-870).

(11) Cfr. *Catecismo del Conc. Tridentino*, P. I, c. 10; P. II, c. 2; SANTO TOMÁS, III, qq. 65-66 *passim*.

(12) C. J. C., can. 87.—Lo había explicado ya antes el Catecismo de San Pío V cuando, refiriéndose a los infieles, enseña: «Nec ullius sacramenti participes in populi christiani societate facti sunt» (P. I, c. 10).

(13) A los bautismos de deseo y de sangre se les concede el nombre de *bautismo*, sin serlo realmente, por semejanza con el bautismo de agua, ya que los tres causan la misma gracia; pero ninguno de los dos infunde en el alma el *carácter*, que es propio y exclusivo del verdadero bautismo: «Alia vero duo—enseña Santo Tomás—(scl. baptisma flaminis et sanguinis) conveniunt cum baptismo aquae, non quidem quantum ad rationem signi, sed quantum ad effectum (gratiam) baptismatis. Et ideo non sunt sacramenta»; III, q. 66, a. 11 ad 2.

mir carácter e infundir la gracia (14), cabe abrir un nuevo interrogante: ¿cuál de estos dos efectos es el *fundamento*, o la *causa*, de la adscripción a la sociedad eclesiástica? Sólo el *carácter* bautismal—contestamos—es el que realiza dicha anexión a la Iglesia, ya que es posible la administración y recepción válida del bautismo (al que va inseparablemente unida la concesión de ciudadanía eclesiástica), sin que se siga la gracia para el sujeto pasivo y sin que se le perdonen sus pecados: es el caso de los que reciben el sacramento con óbice, es decir, sin la debida preparación, con afecto al pecado grave (15).

Un paso más que demos en esta materia nos lleva a la siguiente conclusión: como el carácter, una vez recibido en el alma, es imborrable e inamisible (16), por contraposición a la gracia, que es susceptible de aumento y de pérdida total (17), se sigue que la personalidad en la Iglesia es, por una parte, *independiente del estado de gracia del sujeto*, y, por otra, *permanente en él para toda la vida* (18). No importa, pues, que uno sea justo o pecador (19), ni que

(14) Conc. Flor. *Decretum pro Armenis* (cfr. DENZ. 696); Conc. Trid., Sess. VII (DENZ. 849, 852); *Catecismo del Conc. Tridentino*, P. II, c. 2; SANTO TOMÁS, III, q. 62; q. 63, a. 6; q. 66, a. 9; q. 68, a. 8, etc.

(15) «Quando aliquis baptizatur—enseña Santo Tomás—accipit *characterem*, quasi formam, et consequitur proprium effectum, qui est *gratia* remittens omnia peccata. *Impeditur* autem quandoque *per fictionem*. Unde oportet quod remota ea per poenitentiam, baptismus statim consequatur suum effectum» (III, q. 69, a. 10; cfr. q. 69, a. 9 ad 3; a. 10 ad 2).

(16) SANTO TOMÁS, III, q. 63, a. 5.

(17) *Id.*, q. 63, a. 5 ad 1.

(18) Aún cuando el carácter persevere después de la muerte, porque reside en el alma como sujeto, y ésta es inmortal («*post hanc vitam remanet character et in bonis ad eorum gloriam, et in malis ad eorum ignominiam*»; III, q. 63, a. 5 ad 3), no obstante, ocurrida la separación del alma y del cuerpo, deja uno de ser ciudadano de la Iglesia militante, a la que ahora nos referimos.

(19) «In Ecclesia militanti—enseña el Catecismo de San Pío V—duo sunt hominum genera, bonorum et improborum: et improbi quidem eorumdem sacramentorum participes eandem quoque, quam boni, fidem profitentur, vita ac moribus dissimiles; boni vero in Ecclesia dicuntur ii, qui non solum fidei professione et communione sacramentorum, sed etiam spiritu gratiae et caritatis vinculo inter se conjuncti et colligati sunt: de quibus dicitur: *Cognovit Dominus qui sunt ejus* (II *Tim.*, 2, 19); possunt, vero etiam homines aliquibus conjecturis opinari, quinam sint, qui ad

ame u odie a la Iglesia: la personalidad o ciudadanía adquirida es inamisible.

104. *Deberes y obligaciones del ciudadano cristiano.* El bautismo nos constituye personas en la Iglesia, y, por lo mismo, «sujetos de todos los derechos y *obligaciones* de los cristianos» (20).

Es sólo parcialmente exacto creer que entramos en la sociedad para usufructuar sus ventajas, para gozar de los derechos que la ciudadanía confiere; además de eso, y como elemento correlativo a ese derecho, está en todo ciudadano el *deber* de contribuir con sus fuerzas y aportación personal al bien de todos los demás asociados: «Al hombre—dice Santo Tomás—le es necesario vivir en sociedad, para recibir unos la ayuda de los otros (21). Por consiguiente, en la sociedad, a todos obliga el trabajo. De una manera o de otra, todos deben contribuir a la consecución del fin que se han prefijado como meta. En ella

hunc piorum hominum numerum pertineant: certo autem scire minime possunt. Quare existimandum non est, Christum Salvatorem de hac Ecclesiae partem locutum esse, cum ad Ecclesiam nos remisit, eique ut pareamus praecepit (MAT., 18, 17); nam cum illa sit incognita, cui certum esse poterit, ad cuius iudicium confugiendum et cuius auctoritati obtemperandum sit? Bonos igitur et improbos Ecclesia complectitur, quemadmodum et divinae Litterae, et sanctorum virorum scripta testantur; in quam sententiam scriptum est illud Apostoli: *Unum corpus et unus spiritus* (Ephes., 4, 4). Haec autem Ecclesia nota est, ubique supra montem sitae comparata, quae undique conspicitur; nam cum illi ab hominibus parendum sit, cognoscatur necesse est. Neque bonos tantum, sed malos etiam complectitur, ut multis parabolis Evangelium docet, veluti cum regnum caelorum, id est, militantem Ecclesiam, simile esse sagenae in mare missae commemorat (MAT., 13, 47); vel agro, in quo zizania superseminata sunt (MAT., 13, 24); vel arcae, in qua frumentum cum paleis continetur (LUC., 3, 17); vel decem virginibus partim fatuis, partim prudentibus (MAT., 25, 1-2); sed multo ante etiam in arca Noë (Gen., 7), qua non solum munda, sed etiam immunda animantia concludebantur, hujus Ecclesiae figuram, et similitudinem licet intueri»; P. I, c. 10.

(20) C. J. C., can. 87.—Cfr. FERRARA, *Teoria delle persone giuridiche*. Nápoles, 1923, pp. 340, 343 ss.; D'ANGELO, *Jus Digestorum*. Roma, 1928, vol. I, n. 183; CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*. Turin, 1928, n. 118; OJETTI, *Commentarium Juris Canonici*, lib. I. Roma, 1928; n. 2; MICHELS, *Principia Generalia de Personis in Ecclesia, Commentarius*, lib. II. Lublín, 1932, p. 5 ss.

(21) *De Regimine Principum*, lib. I, cap. I.

todos se benefician de la acción común y todos deben, si quieren cumplir con la obligación de miembros de la sociedad, aportar su trabajo para una más perfecta consecución del fin común. Para ser miembros de la sociedad no basta recibir, también hay que dar (22). Los que rehuyen la lucha, el esfuerzo, la colaboración, no merecen sino el castigo y la privación de los bienes sociales.

La obligación abstracta de la persona social a contribuir con la propia actividad al bien común, debe traducirse en obras prácticas, en realizaciones concretas orientadas a secundar y auxiliar la labor de los Superiores, a quienes incumben las difíciles funciones rectoras, con el cumplimiento perfecto de cuanto ellos ordenan; debemos respetar y amar a nuestros iguales, sin serles jamás ocasión de desgracia; tenemos que despertar en nosotros una compasión profunda hacia los inferiores, que nos lleve, no sólo a lamentar su miseria y a desear su prosperidad, sino, sobre todo, a procurarla eficazmente con nuestras obras. Estas condiciones que impone la sociabilidad humana en el orden temporal deben tener igual realización, o mayor aún, si cabe, en la sociedad espiritual que llamamos *Iglesia*. En ella, los ciudadanos no sólo son sujeto pasivo o receptor de los beneficios de la comunidad, sino que están también obligados a trabajar activamente en pro de los demás, sean éstos superiores, iguales o inferiores. Esta colaboración activa se traducirá en palabras y obras, como requiere toda sociedad *visible*; pero también en oraciones y sacrificios, cual corresponde a una sociedad *espiritual*, en la que este género de actividades puede ejercer un influjo benéfico social en las almas de todos los conciudadanos.

Posee, además, la Iglesia, como sociedad, otra característica que la diferencia de las restantes clases de sociedades y que engendra relaciones sociales muy propias suyas. La Iglesia es la única sociedad *universal* en su más

(22) Cfr. II-II, qq. 31 y 32; q. 106; Q. D. de Carit., q. 2, a. 4 ad 2; etcétera.

amplio sentido: tiene las mismas fronteras que nuestro planeta, y ha sido instituída para que entren a formar parte en ella todos los hombres. Tal ha sido la voluntad de su divino Fundador (23). Por lo mismo, los cristianos, no sólo tienen la obligación de contribuir al bien de los que con ellos forman la comunidad eclesiástica, sino que también han de preocuparse, como de una ineludible obligación social propia, de atraer al seno de la Iglesia a aquellos que de derecho debieran estarle ya adscritos por el bautismo, pero que de hecho aún «no entraron por la puerta al redil del que Cristo es único Pastor» (24).

Es cierto que no todos tienen la misma responsabilidad en la sociedad, y que no a todos corresponden las mismas obligaciones, y en el mismo grado, de interesarse por el bien de los demás; no podemos exigir a todos iguales deberes, como tampoco concedemos a todos indistintamente iguales derechos; esto sería perturbar el orden jerárquico que toda sociedad reclama como elemento indispensable. Los gobernantes deberán preocuparse del bien público antes que del privado; los ricos, poderosos, sabios y capaces se deberán más al prójimo que los menos dotados por la naturaleza, la fortuna o la educación. Pero ningún ser humano debe creerse tan desheredado y miserable que se considere por eso mismo expulsado de la comunidad a la que pertenecía, y, en consecuencia, juzgue lícito poder desentenderse completamente de la suerte de los demás. Si bien en la Iglesia existen diversas categorías de personas: los que ocupan los altos cargos rectores y los que son go-

(23) MAT., 5 passim; 10, 7; LUC., 4, 43; 9, 60; Jo., 17, 11 ss. *Hech.*, 1, 3 ss.

(24) Jo., 10 passim.—El Catecismo de San Pío V propone al cristiano el siguiente programa: «Ut nos omnia jubeat e sua voluntate (divina) facere; satanae ut tollat imperium nullam ut in nobis summo illo die potestatem habeat; ut vincat, et triumphet Christus; ut vigeant ejus leges toto orbe terrarum; ut decreta serventur; nullus ut proditor, aut desertor ejus sit; sed tales se praebeant omnes, ut in regis Dei conspectum non dubitanter veniant et constitutam illis ex omni aeternitate possessionem adeant regni coelestis, ubi beati cum Christo sempiterno aevo fruantur» (P. IV, Secunda Petitio, c. 11).

bernados, los sabios y los ignorantes, los justos y los pecadores, nadie crea que por eso recae sólo sobre aquéllos todo el peso y todas las obligaciones, y que a éstos corresponden únicamente los derechos. Habrá, volvemos a repetir, mayor obligación y responsabilidad en unos que en otros, pero a nadie es lícito inhibirse por completo de los deberes sociales, so pena de convertirse en usurpador de los bienes ajenos y traidor a las propias obligaciones (25).

§ II.—CAPACIDAD ACTIVA DEL CRISTIANO PARA EL APOSTOLADO

105.—*Dones que Dios otorga a la persona cristiana para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes sociales* (26). Dejamos ya firmemente establecido que por el carácter del bautismo adquirimos la *personalidad* en la Iglesia con la inseparable propiedad de la persona, es decir, con la «capacidad de gozar de los derechos sociales y de cumplir los deberes que lleva consigo toda ciudadanía». Entre los servicios que *debemos* a los demás, ocupa el primer lugar, por tratarse de una sociedad de finalidad espiritual, el de hacer el bien a las almas (sin excluir los

(25) Muy certeramente expresó esto Santo Tomás cuando dijo: «*Qui libet tenetur fidem suam aliis propalare, vel ad instructionem aliorum fidelium sive confirmationem, vel ad reprimendam infidelium insultationem*»; II-II, q. 3, a. 2 ad 2.—Explica también el Santo cómo todos los grados jerárquicos, en la escala de las personas que pertenecen a la Iglesia, están obligados a una labor social apostólica, diversa según sea mayor o menor el puesto que ocupen en la misma; cfr. III, q. 71, a. 4 c. y ad 1. El P. CONGAR insiste en la *personalidad activa* de los laicos dentro de la Iglesia, con la obligación ineludible de contribuir a la edificación de cuantos forman parte del reino de Dios, en su obra *Jalons pour une théologie du laïcité*, principalmente en el cap. III, pp. 154-158.

(26) *Basta el bautismo* para gozar de la facultad que se requiere en el que ha de realizar funciones sociales religiosas y para imponer la obligación de llevarlas a cabo; confiere, por consiguiente, este sacramento el *esse* potencial. Las demás cosas que vamos a examinar se conceden al bautizado *ad bene esse*, es decir, para mejor cumplir aquella misión religiosa que se le había confiado al recibir el primer sacramento; cfr. I, q. 41, a. 2 ad 5.

cuerpos) por medios no sólo temporales, sino también espirituales, cuales son: la oración, el sacrificio, el ejemplo, la palabra y las obras exteriores. Así lo afirmó Su Santidad Pío XI en carta al Arzobispo de Lisboa: «Este deber se desprende del sacramento del *bautismo*, aunque los profanos no lo vean con toda claridad; porque *por él nos hacemos miembros de la Iglesia*, esto es, del Cuerpo Místico de Cristo; y estos miembros, *como los de cualquier otro cuerpo*, han de buscar la utilidad mutua y el bien común... Por consiguiente, el uno debe ayudar al otro; ninguno ha de permanecer inactivo, antes bien, cada uno, *de la misma manera que recibe, debe también dar*» (27).

Parecidas expresiones emplea Pío XII cuando explica la misma doctrina: «*Todos los fieles, sin excepción, son miembros del Cuerpo Místico de Jesucristo*. De este hecho se sigue para los cristianos, como imposición de la ley natural y también de la ley de Cristo, la obligación de dar buen ejemplo de vida verdaderamente cristiana: *Somos para Dios penetrante olor de Cristo, tanto en los que se salvan como en los que se pierden (II Cor., 2, 15)*. Todos están obligados, y hoy más que nunca, a pensar en sus oraciones y sacrificios, no sólo en las propias necesidades privadas, sino también en las grandes y universales intenciones del *reino de Dios en el mundo*, según el espíritu del *Padrenuestro* que Jesucristo mismo nos enseñó» (28). «Los fieles, y sobre todo los laicos..., deben tener una conciencia cada vez más clara, no solamente de pertenecer a la Iglesia, sino *de ser la Iglesia*, es decir, *la comunidad de fieles* sobre la tierra bajo la dirección del Jefe común, el Papa,

(27) Carta *Ex officiosis litteris* al Card. González (10-11-1933); cfr. AAS, vol. XXVI (1934), pág. 629.

(28) Discurso a los participantes al Primer Congreso Internacional del Apostolado Seglar (14-10-1951).—Después de estas consideraciones sobre el apostolado privado por la oración y el buen ejemplo, pasa el Pontífice a examinar la obligación del apostolado propiamente tal, como función activa por la palabra y las obras; para ello siempre parte, como de una base firme, de nuestra *ciudadanía* en la Iglesia (Cuerpo Místico de Cristo), adquirida, según dejamos dicho, por el carácter del bautismo.

y de los Obispos que viven comunión con él. *Ellos son la Iglesia*, y de ahí se desprende que, desde los primeros tiempos de su historia, los fieles, con el consentimiento de sus Obispos, se hayan unido en asociaciones particulares según las más distintas manifestaciones de la vida. La Santa Sede no ha cesado jamás de aprobarlas y de alabarlas» (29).

Como en esta ardua tarea benéfica de carácter social nuestra naturaleza se sentirá débil, y hasta muchas veces correrá peligro de traicionar, por insuficiencia de fuerzas propias y ausencia de auxilios externos poderosos, de ahí que Dios haya dispuesto en la Iglesia, análogamente a como sucede en la sociedad temporal, comunicar a las almas todos aquellos medios o refuerzos que garanticen al cristiano la consecución de la victoria. Y, ¿cuáles son estas fuerzas?

a) *La gracia*: El bautismo no sólo está ordenado por Dios a imprimir carácter, y con él a darnos la *personalidad en la Iglesia*, sino también a infundir la *gracia* santificante con todo su cortejo de virtudes infusas y dones sobrenaturales. Respaldando nuestra actividad social todo este potencial de fuerza y fuego divino, la obligación, quizá fría e inerte, del apostolado, se sentirá agujoneada por impaciencias y anhelos sobrenaturales de comunicar a los demás aquello de que rebosa la propia alma y a que son acreedores nuestros hermanos. Puesto en estas condiciones, no sentirá el cristiano, como dura carga, el deber social de beneficencia apostólica, sino que trabajará solícito para que los que están ya iluminados por la fe ajusten su vida a las normas que ésta dicta, y nunca traicionen al Señor que un día juraron seguir y defender fielmente; con la llama interior que enciende la caridad no hallará reposo hasta que logre que, cuantos carezcan de la luz divina de la fe, acercándose a «la luz que brilla para todo el mun-

(29) Cfr. Alocución de Pío XII a los Cardenales (20-11-1946); AAS, vol. XXXVIII (1946), pág. 149.

do» (30), vean y entren por el único sendero que lleva al puerto de la salvación.

Como estas virtudes y dones de Dios son susceptibles de mayor o menor intensidad, de ahí que cuanto más elevado sea el grado de las mismas, no sólo se amará y servirá mejor a Dios, sino también al *prójimo* (31); son los más perfectos, los más virtuosos, quienes, con sus oraciones, ejemplos, sacrificios, palabras y obras, es decir, con toda su vida, tendrán mayor inquietud por las almas y mayor garantía de convertir en pronta realidad la petición de la plegaria dominical: «*Venga a nos el tu reino*» (32).

b) *La confirmación*: Por si fuera poco eficaz la fuerza sobrenatural que nos trae la gracia y los demás dones sobrenaturales que forman su cortejo, disponemos los cristianos de un nuevo instrumento que nos puede convertir

(30) Jo., 1, 9.

(31) «*Nonum est diffusivum sui*»; STO. TOMÁS, III, *Contra Gentiles*, cap. 34.—Cfr. I, q. 5, a. 4 ad 2.

(32) MAT., 6, 10.—Las gracias y dones sobrenaturales que Dios infunde en el justo, llamadas por los teólogos «*gratum facientes*», tienen por fin próximo e inmediato el bien del individuo *en sí mismo*. Pero existe, además, otra clase de dones divinos, llamados gracias «*gratis datae*», que tienen por objeto inmediato el bien de *los demás*, que dicen orden a la sociedad. Estas gracias, de suyo, prescinden del estado de alma del sujeto y pueden residir en el pecador: «*Quae dona—explica el Catecismo de San Pío—malis etiam hominibus, non privatae, sed publicae utilitatis causa, non illius, qui ea praeditus est, sed aegroti curandi causa tributa est*» (P. I, c. 10). No es, pues, *la gracia santificante o habitual* la que da el «*esse*» o «*posse*» para las obras sociales de apostolado, aunque sí contribuya «*ad melius esse*» del mismo. El cristiano en pecado está obligado a querer y procurar para los demás lo que, por desgracia, él no posee; y nadie debe rechazar un favor social al que tiene derecho indeclinable por que en su administración intervenga una mano indigna. Lo advirtió también San Pío V en su Catecismo, cuando, partiendo de la obligación que pesa sobre todos los sacerdotes, sean buenos o malos, de santificar, enseñar y gobernar a los fieles, amonesta a éstos sobre el deber de prestarles obediencia: «*Si forte Ecclesiae antistitum vita flagitiosa sit, eos tamen in Ecclesia esse, nec propterea quidquam de eorum potestate detrahi, certo (fideles) sibi persuadeant*» (*Id. ibid.*). En esta doctrina vemos una vez más confirmada la teoría expuesta anteriormente y que atribuye al carácter bautismal nuestra incardinación a la Iglesia y nuestra capacidad («*posse*») para las obras de carácter social, entre las cuales nos interesa señalar ahora aquellas que tienen por objeto el apostolado en su más propio sentido: como actividad exterior de beneficencia espiritual.

en soldados valerosos e invencibles en el combate diario a que está sometida nuestra existencia y la de nuestros hermanos. Este es el sacramento de la *confirmación*.

Supone este sacramento a la persona ya constituída *en su ser* (33), e incluso capaz de usufructuar sus derechos y cumplir sus obligaciones en la Iglesia. No es la confirmación un sacramento *necesario* para ser cristiano en este mundo, con todo lo que esto lleva consigo, ni tampoco bienaventurado en el cielo (34); pero viene a vigorizar, a robustecer, o, como su mismo nombre indica, a *confirmar* aquel ser social (35) y aquella capacidad operativa (36) que se nos había infundido por el bautismo, y que siempre, independientemente de cualquier otro hecho posterior, estará urgiendo el deber social en favor del bien espiritual del prójimo (37).

Dado el estado de postración en que la naturaleza humana quedó después del pecado original, y la resistencia que el demonio opondrá a la labor benéfica social que intenten realizar los cristianos en la Iglesia, será preciso muchas veces abrir combate con el adversario, declarar la guerra al enemigo. Para que el cristiano tenga mayores garantías de triunfo, se le transforma en soldado de Cristo,

(33) C. J. C., can. 786.

(34) Cfr. Sto. TOMÁS, III, q. 65, a. 4; q. 72, a. 1 ad 3; a. 2 ad 4; a. 8 ad 4; etc.

(35) Oigamos a Santo Tomás explicarlo: «Character confirmationis ex necessitate praesupponit characterem baptismalem; ita scilicet quod si aliquis non baptizatus confirmaretur, nihil reciperet, sed oporteret iterato ipsum confirmari post baptismum. Cujus ratio est quia sicut se habet confirmatio ad baptismum, ita augmentum ad generationem. Manifestum est autem quod nullus potest promoveri in aetatem perfectam nisi primo fuerit natus» (III, q. 72, a. 6).

(36) El mismo Doctor Angélico escribe: «In baptismo regeneramur ad vitam; post baptismum, confirmamur ad pugnam; in baptismo abluimur; post baptismum, roboramur» (III, q. 72, a. 1); «in hoc sacramento datur plenitudo Spiritus Sancti ad robur spirituale, quod competit perfectae aetati» (III, q. 72, a. 2; a. 4).

(37) «Nihil—lccmos en el Catecismo de San Pfo V—a vere christiano homine possidetur, quod sibi cum ceteris omnibus commune esse non existimare debeat» (P. I, c. 10).

se le fortalece y equipa personalmente (38) para la lucha contra los adversarios por el sacramento de la confirmación (39). Una vez armado caballero de Cristo, puede salir a la palestra «ut fortiter etiam inter adversarios fidei Christi fidem confiteatur» (40), confiado en los auxilios que ha recibido: «accipit potestatem publice fidem Christi verbis profitendi» (41).

Sin duda aludía a esta doctrina Pío XI cuando escribió: «La confirmación nos constituye soldados de Cristo, y ¿quién no sabe que el soldado debe trabajar y combatir no tanto por su propio bien como por el bien de los demás?» (42).

c) *Elementos de orden humano*: En las obras del cristiano, aunque corresponda gran parte a Dios, es de todo punto necesaria la colaboración humana: «la gracia no destruye la naturaleza» (43), sino que colabora con ella para ser concausa en la producción de los efectos (44). Así, pues, no basta estar bautizados, gozar de la participación de Dios por la gracia, ser soldados de Cristo por la confirmación; es preciso también tener un *mínimum* de preparación humana que haga posible el ejercicio de aquella capacidad y de aquellos instrumentos que han sido puestos en nuestras manos para la lucha. Estas cualidades naturales pueden ser de orden moral, intelectual, corporal,

(38) El bautizado se convierte por la confirmación en *soldado*, no en jefe o caudillo del ejército de Cristo: «Hoc sacramentum—advierte Santo Tomás—datur ad quandam excellentiam, non quidem unius hominis ad alium, sicut sacramentum ordinis, sed hominis ad seipsum» (III, q. 72, a. 8 ad 1); se constituye solamente «*miles alicujus ducis*» (III, q. 72, aa. 4 y 9).

(39) Repetidamente enseña Santo Tomás que este sacramento «conferatur homini ad robur spiritualis pugnae» (III, q. 72 passim).

(40) III, q. 72, a. 9.

(41) Id., a. 5 ad 2.

(42) Carta *Ex officiosis litteris* al Card. González (10-11-1933).

(43) SANTO TOMÁS, I, q. 1, a. 8 ad 2; q. 2, a. 2 ad 1; II-II, q. 188, a. 8.

(44) Acerca del modo de la *concausalidad* de Dios y el hombre, respecto de un mismo efecto, cfr. *De Pot.* q. 3, a. 7; *De Verit.*, q. 27, a. 3; III, q. 62, a. 1 ad 2.

económico, etc.; y según se tengan en mayor o menor grado, así será también mayor o menor la obligación apostólica que engendren en el sujeto (45).

Dado el carácter *espiritual* de la sociedad eclesiástica, basta el uso de la razón para que comience a urgir el deber de beneficencia social en su primer grado: «*Todos los fieles sin excepción*—enseña el Papa Pío XII—, *por ser miembros del Cuerpo Místico*, tienen obligación de dar *buen ejemplo* con su vida verdaderamente cristiana; todos deben tratar de socorrer las necesidades del prójimo con la *oración* y el *sacrificio*» (46). A este género de apóstoles es preciso agregar todas aquellas personas, muy cristianas y muy buenas quizá, pero carentes en absoluto de la más mínima instrucción religiosa que haga posible la enseñanza a los demás. No podemos pedir a nadie más de lo que dan de sí sus aptitudes naturales o adquiridas.

Suponiendo ya en el cristiano todas las cualidades sobrenaturales y también las humanas que capacitan para el apostolado, preguntamos ahora, con el Papa felizmente reinante: «¿Puede afirmarse que son todos igualmente llamados al apostolado, tomando esta palabra en su sentido principal? Dios no ha dado a todos la posibilidad de realizarlo. No podemos exigir que se cargue con obras de apostolado la esposa, la madre, que educa cristianamente a sus hijos y que debe, además, ocuparse en otros trabajos domésticos para ayudar de este modo a su marido en la alimentación

(45) Recordando ahora que el bautismo nos impone el deber social del apostolado, y también que no es necesaria la gracia santificante para realizar buenas obras sociales (cfr. Conc. Trid., Ses. VI, can. 7: DENZ., 817; I-II, q. 109, a. 2), se sigue que, concurriendo en el bautizado estas cualidades humanas, se halla capacitado para ser apóstol y debe procurar serlo en realidad, aún cuando carezca de la confirmación y de la gracia. Lo ha enseñado León XIII cuando escribió: «No está prohibido a los seglares cooperar al apostolado, sobre todo si se trata de *hombres a quienes Dios ha repartido los dones de inteligencia con el deseo de ser útiles.*» (Encíclica *Sapientiae Christianae*, 10-2-1890; cfr. DENZ., 1936.)

(46) Discurso de Pío XII al Primer Congreso Mundial Apostolado Seglar (14-10-1951).

de los hijos. La vocación de apóstoles no se ha dado, por consiguiente, a todos.

»Es difícil—continúa el mismo Pontífice—trazar con precisión la línea de demarcación a partir de la cual comienza el apostolado de los seglares en su sentido más propio. ¿Puede, por ejemplo, contarse como tal la educación dada, sea por la madre de familia, sea por los educadores que ejercen con santo celo su profesión pedagógica; o bien la conducta del médico acreditado como tal y francamente católico, cuya conciencia no transije jamás cuando la ley natural o la divina están en juego, y que trabaja con todas sus fuerzas en favor de la dignidad cristiana de los esposos y de los derechos sagrados de su paternidad; o, por último, la acción de un hombre de Estado católico cuya política sobre la vivienda se orienta en favor de los menos afortunados? Quizá muchos se inclinen por la negativa, no viendo en todo esto más que el simple cumplimiento, muy laudable, ciertamente, pero obligatorio, de los deberes de su estado. Sin embargo, Nos—concluye el Papa—conocemos el poderoso e irremplazable valor para el bien de las almas, de este simple cumplimiento de los deberes de estado llevado a cabo por millones y millones de fieles de conciencia y vida ejemplar» (47).

Además de estas funciones benéficas, con las que el cristiano cumple, sin duda, su deber social de apostolado, existen otras, más apostólicas aún, en las que puede ser admitido y a las que debe consagrarse, cuando obligaciones de otro orden no le pongan obstáculo. «Existen apóstoles seglares—traemos de nuevo el testimonio de Pío XII—, hombres y mujeres, que no miran más que a hacer el bien, y lo realizan, en efecto, con el único interés de ganar almas para la verdad y la gracia. Nos vienen ahora a la mente tantos excelentes seglares, que, en las regiones donde la Iglesia sufre persecuciones semejantes a las de los prime-

(47) Id., *ibid.*

ros tiempos del cristianismo, suplen, del mejor modo posible, a los sacerdotes encarcelados, aún con peligro para su propia vida; enseñan a cuantos les rodean la doctrina cristiana, instruyen acerca de la vida religiosa y del verdadero pensamiento católico, atraen a la frecuencia de los sacramentos y a la práctica de las devociones cristianas, especialmente de la eucarística» (48).

En resumen: todos los cristianos miembros de la sociedad religiosa que es la Iglesia, *considerados individualmente*, están obligados a contribuir al bien de los demás. Es ésta una doctrina teológicamente cierta, y ha sido repetidas veces recordada a todos por la Iglesia: «Los cristianos—dijo León XIII—han nacido para la lucha» (49). El laicado tiene una función activa, de apostolado de ejemplaridad, de contribución material, de investigación doctrinal, en los diversos campos de la cultura, de adaptación de la vida cristiana a las diversas condiciones de la vida humana (50); la comunidad cristiana, la Iglesia discente, no es solamente el sujeto receptor de la acción de la jerarquía eclesiástica, sino que también tiene derecho (porque

(48) Id. *ibid.*

(49) Encíclica *Sapientiae Christianae* (10-1-1890).

(50) Cfr. *Rom.*, 12, 6-8; *Efes.*, 4, 11-12. La Encíclica *Mystici Corporis Christi* ha abierto horizontes magníficos a esta doctrina de la participación activa de todos los fieles en el trabajo de la Iglesia, haciendo ver cómo todos y cada uno de los cristianos pueden tener, como sucede en la sociedad civil, un trabajo propio, personal, determinado por su condición cristiana (padres de familia, padrinos de bautismo o confirmación, etc...), o por su condición civil (obreros, militares, universitarios, etc...). «Es nuestro deseo—declara el Papa—que todos aquellos que reconocen a la Iglesia como Madre suya, se den cuenta también de que es obligación, no sólo de los sagrados ministros, es decir, de aquellos que se han consagrado a Dios en la vida religiosa, sino también de todos los otros miembros del Cuerpo Místico de Cristo, cada uno según la medida de sus fuerzas, el trabajar intensamente y con gran diligencia por la instauración y desarrollo de este Cuerpo. Deseamos vivamente que se percaten de ello de una manera especial—y esto ya ocurre, gracias a Dios—los que, luchando en las filas de la Acción Católica, colaboran en el apostolado de los Obispos y de los sacerdotes, así como también aquellos que, agrupados en asociaciones piadosas, concurren activamente a la consecución del mismo objetivo. Nadie ignora la gran utilidad y apoyo que en las circunstancias actuales puede ofrecer ese celo apostólico de los seglares»; cfr. Pío XII, Encíclica *Mystici Corporis*, AAS, vol. XXXV (1943), pág. 241.

tiene el deber) a un puesto activo en el campo apostólico: «la mies es mucha» (51) y hace falta que todos sean, en su esfera, operarios laboriosos. «*Todos*—concluimos con Pío XI—están obligados a cooperar en pro del *reino de Jesucristo, por lo mismo que todos son súbditos felicísimos de este reino divino*; así como los miembros de una familia deben hacerlo en pro de ella. El no hacer nada es un delito de omisión, y podría ser gravísimo. Todos deben obrar, ya que para todos hay puesto y modo» (52).

106.—*Necesidad de una labor apostólica colectiva.* Siendo el campo apostólico tan inmenso y de facetas tan variadas, es poco menos que inútil intentar abarcarlo por los individuos aisladamente, guiados de iniciativas particulares y auxiliados tan sólo de los propios recursos. En la Iglesia, como en toda sociedad, es necesaria la unificación de fuerzas, la concentración de los cristianos en agrupaciones diversas, atendiendo ya a la edad, al sexo, a la profesión, etc ..., de los componentes, ya al fin, al objeto concreto, a la misión determinada que en cada caso se persiga.

Según las exigencias de los tiempos o lugares, fundándose en las distintas aptitudes o vocaciones de los individuos, la Iglesia admitió y alentó en el transcurso de su historia, no sólo una admirable variedad de Institutos religiosos, clericales unos y laicales otros, sino también una armónica diversidad de agrupaciones que, proponiéndose fines determinados, querían, entre todas, abarcar el vasto campo apostólico y reclutar para la lucha el mayor número posible de cristianos. «Lejos de nosotros—exclama Su Santidad Pío XII—el pensamiento de despreciar *la organización*, o de subestimar su valor como factor apostólico; Nos, por el contrario, lo apreciamos, y grandemente,

(51) MAT., 9, 37; LUC., 10, 2.

(52) Alocución a los directores del Apostolado de la Oración (29-1927).

sobre todo en un mundo, como el de hoy, donde los adversarios de la Iglesia fundan en la organización la fuerza de sus instituciones» (53).

Hoy día, en el Código de Derecho Canónico, se recomiendan todas aquellas asociaciones creadas por la Iglesia directamente o por ella confirmadas después de haber obtenido su ser gracias a la iniciativa apostólica de los particulares, y además se exhorta a los fieles con maternal amor para que se inscriban en ellas (54). Suplica de una manera particularísima la Iglesia a los Obispos que no dejen de establecer en todas las parroquias de su jurisdicción las Cofradías del Santísimo Sacramento (para velar acerca del culto eucarístico) y la de la Doctrina Cristiana (que ayudará al párroco en la catequesis) (55).

No se ha cerrado ya la puerta al establecimiento de nuevas formas de asociación: han ido éstas creciendo poco a poco y llegaron a formar aquel árbol frondoso, anunciado por el Señor en el Evangelio, que, nacido de una humilde semilla, dió frondosas ramas al correr de los siglos (56), y que aún seguirá retoñando hasta la consumación del mundo. Uno de los últimos y más hermosos brotes que han aparecido en él, ha sido, sin duda, el que lleva por nombre ACCIÓN CATÓLICA.

(53) Alocución de Pío XII al Primer Congreso Mundial del Apostolado Seglar (14-10-1951).

(54) C. J. C., can. 684.

(55) C. J. C., cc. 711, § 2; 1.333, § 1.

(56) MAT., 13, 31 ss.

CAPITULO V

OBLIGATORIEDAD DE LA ACCION CATOLICA

§ I.—OBLIGATORIEDAD DE LOS CATÓLICOS SEGLARES.

107—*Obligación de adherirse a la Acción Católica.* Hemos visto en el capítulo precedente cómo «la base del apostolado cristiano y, por consiguiente, de la Acción Católica, es el *carácter* sacramental del bautismo y de la confirmación y la gracia santificante; y cómo su constitutivo formal está constituido por la relación *social*, cuyos términos son los miembros del Cuerpo Místico de Cristo» (1). También dejamos señalada claramente la *obligación* que tiene individualmente cada cristiano de llevar a la práctica aquella obligación apostólica. Recordamos también las *exhortaciones* que la Iglesia hace a todos los cristianos para que se inscriban en las asociaciones que, directa o indirectamente, se la propusieron como fin en sus programas.

En los últimos tiempos, los Pontífices y los Prelados recomendaron unánimemente a todos la moderna institución que llamamos *Acción Católica*. Pío XI, desde los primeros días de su pontificado hasta la víspera de su muerte, no cesó de advertir al clero y a los fieles que la

(1) SABATER MARCH, *Derecho Constitucional de la Acción Católica*, P. I, c. I, § 3, p. 18.

Acción Católica debía *contarse entre los principales deberes del pastor sagrado y las primeras obligaciones de la vida cristiana* (2). El Excmo. Cardenal Plá y Deniel insiste en la necesidad de este apostolado laico con palabras no menos expresivas: «Es un deber la Acción Católica, cooperación al apostolado jerárquico, según la definición de Pío XI, porque es un deber de todos los fieles ayudar a sus pastores propios—párrocos, Obispos, Papa—y cooperar con los mismos. Es un deber, porque todo católico debe trabajar por el reinado de Jesucristo en la sociedad. Es un deber, porque todo cristiano debe amar a su prójimo como a sí mismo, interesarse por su salvación y procurarla. ¿No será un deber la Acción Católica, cuando tantos y tantos están distanciados de la Iglesia, ignoran su doctrina y no cumplen sus preceptos?» (3).

¿Han querido, pues, los Papas y los Obispos, con estas expresiones y otras semejantes, que no citamos, *imponer a todos como obligatoria la inscripción personal de cada cristiano en la Acción Católica, o basta la adhesión moral*, es decir, la colaboración que supone el trabajar por su mismo fin y facilitar los movimientos a todo el que hacia él tienda desde cualquier campo que sea? Del mismo modo, cabe preguntar: ¿Es deseo de la Iglesia que todas las *asociaciones eclesiásticas de seglares* se adhieran y subordinen a la Acción Católica, único órgano oficial, dentro del campo secular, a quien corresponde controlar y orientar toda la actividad apostólica laical hacia la única meta, que es el apostolado jerárquico?

Muchos documentos pontificios y episcopales se alegan con frecuencia para probar la obligatoriedad de la ins-

(2) Encíclica *Ubi arcano*, de Pío XI (23-11-1922). Pío XI, en una declaración autógrafa a su propio secretario de Estado, decía: «Ya en nuestra primera Encíclica *Ubi arcano* la hemos definido (a la Acción Católica) como la cooperación del laicado al apostolado jerárquico, y hemos declarado que ella *debe ser considerada por los sagrados pastores como una incumbencia necesaria de su ministerio*, y por los fieles como un deber de la vida cristiana» (24-1-1927).

(3) Carta pastoral del Primado de España (15-4-1943).

cripción y entrega *individual* y *colectiva* de todos a la Acción Católica, y largos razonamientos se tejen con ese mismo fin por los tratadistas. Nos parece que se ha exagerado algo en esta delicada cuestión y que los apologistas de la Acción Católica han llegado más allá de lo que permiten aquellos mismos documentos. Examinemos nosotros el problema detenidamente.

A) *La obligación de cada cristiano, individualmente considerado*: Hablando del deber de los seglares de inscribirse en la Acción Católica se emitieron con demasiada frecuencia juicios del tenor siguiente: no puede permitirse en estos tiempos a ningún católico, por ferviente, trabajador y apóstol que sea, vivir y obrar fuera de los moldes que impone esta nueva institución positiva... Esta obligación viene a constituir el sexto *mandamiento* de la Iglesia... No pertenecer a la Acción Católica es prueba manifiesta de poca docilidad y obediencia a los pastores eclesiásticos... El acercamiento o la distancia de esta forma novísima del apostolado es el termómetro más exacto para medir el grado de caridad y perfección de cada uno..., etc.

No menor pecado cometen los que, por reacción contraria, consideran a la Acción Católica como una institución estéril e incapaz de formar bien a sus miembros y de dirigir con eficacia su actividad apostólica; se exagera al afirmar que la Acción Católica no hace otra cosa que dar un barniz externo y una apariencia mentirosa al deber social apostólico que sobre todos pesa y que en ella son pocos los que lo cumplen; se procede contra la voluntad de la Iglesia al aconsejar a los fieles el ingreso en cualquier otra asociación eclesiástica antes que en la Acción Católica.

Creemos que la verdad está tan distante y tan próxima a cada una de las dos posiciones extremas señaladas, y que puede concretarse en los puntos siguientes:

a) *La acción católica*, tomada en su más *amplia acep-*

ción (como actividad *social* apostólica), obliga a todos los fieles, sin excepción alguna. Por ser miembros felicísimos de la *sociedad eclesiástica*, a todos incumbe la obligación social del apostolado; todos deben cumplir personalmente sus deberes de bautizados, dando buen ejemplo a los demás, orando y sacrificándose por ellos, dispensando al menesteroso el buen consejo, tratando de aliviar, dentro de las posibilidades de cada uno, las miserias materiales y morales del prójimo; de enseñar al que no sabe, de corregir al que yerra, de cooperar al ministerio jerárquico secundando, en la medida de lo posible, las iniciativas y campañas dirigidas por los Superiores eclesiásticos. Quien esto haga cumple con la obligación de realizar *acción católica*, aun cuando no pertenezca a la asociación positiva que lleva ese nombre.

b) La *Acción Católica*, tomada en sentido *estricto* (como asociación concreta con personalidad propia), no puede prescribirse como obligatoria para todos los cristianos (4). Ya hemos dicho en el capítulo precedente, siguiendo las enseñanzas de Pío XII, que no todos tienen ni la capacidad ni la posibilidad para actuar en tal forma. Pero resulta, además, manifiesto si atentamente consideramos la práctica y buen sentido que la Iglesia manifiesta respecto a la elección de estado de las personas: deja amplia libertad para permanecer seculares, profesar la vida religiosa o ingresar en la milicia clerical; respetando la distinta vocación de los individuos, aprueba distintos Institutos religiosos para que cada uno escoja la Regla que personalmente más le convenga; considerando que también entre los que quedan en el mundo puede haber distintas aptitudes y necesidades espirituales, bendice la multiforme variedad de asociaciones piadosas, entre las que

(4) El señor SABATER MARCH expone ampliamente y razona con sólidos argumentos la tesis que nosotros acabamos de formular, en su obra *Derecho constitucional de la Acción Católica*, P. I, c. XI, principalmente en las pp. 111, 115, 135-145.

cada uno debe elegir las que mejor respondan a su vocación. Muy bien aplicó Su Santidad Pío XII esta doctrina al caso presente advirtiendo: «Cuando veáis a vuestros hermanos seculares cumplir su deber de apostolado, no les inquietéis preguntándoles a qué organización pertenecen; admiradles más bien, y reconoced de buen grado el bien que ellos hacen...; pensad que, fuera de la Acción Católica, y de las demás asociaciones piadosas, puede haber, y de hecho existen, apóstoles seculares» (5).

c) La inscripción personal en la Acción Católica es *aconsejada* con gran insistencia por los Papas a todos los fieles. Si bien es cierto que no podemos exigir a los fieles, como *precepto* eclesiástico al que corresponda una *obligación* indeclinable, el pertenecer a la Acción Católica (6), es, sin embargo, igualmente manifiesto que los Pontífices la han aconsejado en infinidad de ocasiones (7), y ello por dos especiales motivos: es, en primer lugar, un deber de todo ferviente cristiano el mostrarse agradecido a los pastores espirituales propios, el Obispo y el párroco, que con obligación de justicia se han ligado a él y comprometido a ser sus representantes ante Dios, a dispensarle el auxilio y las gracias espirituales que brotan de los sacramentos y sacramentales y a instruirle en las verdades de la religión;

(5) Alocución al Primer Congreso Mundial del Apostolado Secular (14-10-1951).

(6) Así lo afirma también el P. Pollet, después de un detenido estudio de los documentos pontificios referentes a la Acción Católica; cfr. *art. cit.*, pp. 467-469.

(7) En los Estatutos de la Acción Católica Italiana, art. 112, se declara: «La Acción Católica es una milicia *voluntaria* al servicio inmediato de la jerarquía eclesiástica.» Comentando estas palabras, escribió el Papa Pío XII al Cardenal Piazza (11-10-1946), cuando aprobó los referidos Estatutos: «Nuestra atención se vuelve al significado que asume la aprobación pontificia dada a tales normas, al nuevo reconocimiento y aliento, y con esto al *aviso* e *invitación* que se dirige a todos los buenos católicos, verdaderamente conscientes de las necesidades de los tiempos, de dar a la profesión de su fe un espíritu operante y militante; y vean los seculares de la Acción Católica un estímulo de servir a la Iglesia *libremente*, pero con disciplina.» En las *Bases de la Acción Católica Española* leemos que ésta «organiza, forma y dirige en las actividades del apostolado secular a los fieles de toda condición, sexo y edad que *se ofrecen* para ayudar a la jerarquía eclesiástica» (Base 1.^a).

por eso se aconseja al cristiano hacer generosa y voluntaria oferta de sí mismo a dichos Superiores eclesiásticos para aligerar la pesada carga que sobre ellos pesa y ayudarles en el cumplimiento de su labor pastoral. Ahora bien: el modo más conveniente de ponerse a sus órdenes será mediante el alistamiento en la milicia que, directa e inmediatamente, ellos dirigen. Por si fuera de poco valor esta consideración, será oportuno recordar que son los Papas quienes han puesto en marcha la Acción Católica, y son los Obispos quienes le dan la vida y el esfuerzo en cada diócesis. ¿Puede dudarse de la seguridad y eficacia apostólica de una obra creada por tan sabios fundadores y respaldada por los que ocupan hoy en la Iglesia el lugar de los Apóstoles? Tiene la Acción Católica una organización muy acorde con las necesidades apostólicas de nuestros días y garantiza a los cristianos la fácil y provechosa prestación de los deberes sociales que sobre cada uno pesan mientras viva en este mundo. ¡Que no quede, pues, defraudada la esperanza que la Iglesia puso en la Acción Católica, con el retraimiento de ella por parte de los buenos cristianos! ¡Que nadie ofrezca obstáculo a que los fieles sigan la voz de Cristo, que por boca del Papa invita a todos a alistarse en esta joven milicia! ¡Que todos colaboren para que la Acción Católica crezca y dé frutos de vida eterna!

B) *La obligación de los que pertenecen ya a otras asociaciones piadosas:* Los Pontífices repetidas veces llamaron la atención a todas las asociaciones piadosas para que no se interceptaran el paso unas a otras en el ejercicio de las funciones apostólicas, y, lo que es más grave, para que no se colocaran en frentes distintos, luchando en direcciones contrarias y algunas veces hasta formando milicias e ideologías opuestas; a todos se pide mutua comprensión, debido respeto y prudente colaboración en función del único y común fin: ¡la salud de las almas! En nuestros días abundan también las expresiones pontificias,

en las que, atendida la principalidad de las organizaciones de Acción Católica, tanto en el plano nacional como diocesano y parroquial, se incita a todas las restantes asociaciones piadosas para que presten su *auxilio* a la Acción Católica, *cooperen* con ella en favor de la jerarquía, *colaboren* con dicha milicia en la misión apostólica que Cristo mandó ejercer a la Iglesia en la tierra.

Al intentar poner en práctica esas consignas surgieron las dificultades, y con ellas se dió lugar a que unos y otros elaboraran principios y sacaran conclusiones sobre las que había de basarse la mutua cooperación de todos, no siempre, por desgracia, exactas en el terreno doctrinal, ni prudentes en el campo práctico. Recojamos algunos juicios emitidos sobre el particular en el orden teórico.

La Acción Católica es la primera asociación eclesiástica de fieles que ha sido preceptuada por la Iglesia para todos; de ahí que las instituciones de seculares dirigidas por los religiosos, en tanto pueden recomendarse y apoyarse en cuanto no impidan pertenecer al mismo tiempo a la Acción Católica... Si las actividades y obligaciones que las demás asociaciones imponen a sus miembros impiden, al mismo tiempo, realizar las que exige la Acción Católica, es que existe incompatibilidad entre ellas; y en caso de incompatibilidad, deben abandonarse aquéllas por ésta... Ante la esterilidad de las instituciones antiguas y su impotencia para llevar a cabo la obra apostólica que exigen los tiempos actuales, fué preciso instituir la moderna Acción Católica, que abandonando la táctica arcaica de la era celtibérica o del tiempo de los reyes de taifa, supliera las deficiencias, los yerros y los fracasos de lo que en épocas remotas cumplió un magnífico papel, pero que hoy ha perdido su razón de ser..., etc.

A estas afirmaciones exageradas se ha respondido con expresiones y argumentos no menos inexactos, llevando más allá de lo necesario el justo derecho a la propia defensa. Así, por ejemplo, se ha querido privar a la Ac-

ción Católica del derecho a la existencia, porque su cometido podría muy bien ser alcanzado con sólo intensificar el apostolado de las antiguas asociaciones católicas. . Se tildó a sus miembros de usurpadores de derechos sagrados que solamente pertenecen al sacerdocio... Se ha hecho coro con la impiedad al calificarla de milicia dictatorial que no quiere admitir a su lado, no ya contrarios, pero ni siquiera amigos independientes..., etc. (8).

La solución de esta delicada cuestión entraña dificultades, no sólo de orden práctico, sino también de orden teórico o doctrinal. Quisiéramos nosotros fijarnos ahora tan sólo en la solución doctrinal, por ser la que cae más dentro del carácter de nuestro trabajo, dejando para otros el estudio de los métodos concretos a seguir en la práctica. Conocemos lo arriesgado de la empresa en sus ambos aspectos; pero no podemos soslayar el problema, so pena de dejar incompleto nuestro estudio. Quisiéramos mantenernos dentro de la debida equidad y a la misma distancia de los dos bandos contendientes, igualmente exagerados en sus afirmaciones. Veamos si nos es posible conseguirlo.

a) De la misma forma que la Iglesia ha aprobado distintos Institutos religiosos y los ofrece a los cristianos para que cada uno elija el más acorde con su vocación, si es que se sienten inclinados a abrazar el estado religioso, de igual manera la misma Santa Madre Iglesia ha alentado, aprobado o erigido en el transcurso de los siglos una variedad grande de asociaciones piadosas, entre las que debe enumerarse la Acción Católica, que hoy propone a todos para que de entre ellas cada uno escoja la que mejor se adapte a sus necesidades y posibilidades, o, por mejor decir, a su vocación: «unusquisque in suo sensu abundet» (9). Ninguna es tan excelente que excluya a

(8) Los que esto afirmaran, suscribirían, sin darse, quizá, cuenta, lo que escribió *L'Europe Nouvelle* (24-10-1931) sobre la Acción Católica al definirla como *fascismo pontificio*.

(9) *Rom.*, 14, 5.

todas las otras; antes, por el contrario, todas deben pacíficamente coexistir y desarrollar sus propias actividades. Así como todos son libres para inscribirse en una o en otra, así también debe permitírseles el abandonar aquella a la que ya pertenecían, para adherirse a otra, si ven que ello les es más conveniente desde el alto punto de mira de la virtud propia y del apostolado social (10). Más aún: siendo posible pertenecer simultáneamente a varias asociaciones, no vemos por qué haya de impedirse esto a aquellos que así lo desean.

b) Ninguna asociación eclesiástica está obligada a subordinarse de una manera formal y jurídica a la Acción Católica, sino que todas tienen derecho a la existencia y actividad propias y autónomas. Al decir esto, no hacemos más que copiar, casi al pie de la letra, la doctrina que Pío XII viene enseñando con machacona insistencia sobre las relaciones entre la Acción Católica y las demás asociaciones similares: «Las organizaciones de Acción Católica—dice el Papa—, aunque sean las principales de los católicos *militantes*, tienen *junto a sí* otras asociaciones *dependientes a su vez de la autoridad eclesiástica*, alguna de las cuales, por tener fines y organizaciones apostólicas, bien se puede llamar colaboración en el apostolado jerárquico» (11). «El apostolado de los seglares, en sentido propio, está, sin duda, en gran parte, organizado *tanto por la Acción Católica como por las otras instituciones de finalidad apostólica aprobadas por la Iglesia*» (12). «No tiene la Acción Católica, ni mucho menos, por naturaleza la misión de estar al frente de las demás asociaciones o de ejercer sobre ellas el oficio de cuasi-autoritario patronato. El hecho de que ella dependa inmediatamente de la jerarquía eclesiástica no debe

(10) Pío XII tacha de «ligereza reprochable» el abandonar, sin causa proporcionada, una asociación piadosa a la que ya se pertenecía (cfr. *Bis Saeculari*, n. VIII).

(11) Alocución de Pío XII a la Acción Católica Italiana (4-9-1940).

(12) Discurso del mismo Pontífice al Primer Congreso Mundial del Apostolado Secular (14-10-1951).

llevar a la consecuencia de que las otras organizaciones dejan de ser *católicas* y de estar *unidas a la jerarquía*» (13).

Una de las asociaciones que más claramente y más repetidas veces ha dado ocasión al Papa para expresar la necesidad de la autonomía que a *todas* las asociaciones eclesiásticas corresponde, dentro de la unidad fundamental que impone el fin último común, ha sido la que forman las Congregaciones Marianas, excelentes modelos de organización y ejemplos magníficos de abnegado sacrificio para todas las demás organizaciones que tienen por misión el apostolado. Veamos lo que respecto de ellas dicen los Papas, y apliquémoslo después a todas las demás asociaciones, porque para todas sirve igualmente.

En una Carta del Pontífice, dirigida al P. Estanislao Ilundain, S. J., se lee: «Es para Nos de especial satisfacción ver vuestra diligente y cordial colaboración con la Acción Católica, llevada a cabo debidamente por medio de la *adhesión colectiva* de las Congregaciones Marianas y de la Confederación misma, *sin que sea necesaria la adhesión individual de los congregantes*» (14).

Más claramente, si cabe, se expresa el Papa en el siguiente telegrama a un Congreso Universitario Mariano de Italia: «El Santo Padre recomienda sólida vida espiritual mariana, celo intenso en las obras de caridad y apostolado, logro máximo grado valor intelectual, social, profesional, condición también para valor y eficacia trabajo apostólico, constancia en provechosa, *al lado Acción Católica, colaboración autónoma*, pero estrechamente fraterna, en mutua benevolencia, amplia comprensión, sincera cooperación» (15).

(13) Alocución a una representación de la Acción Católica Italiana (3-5-1951).

(14) Carta de Pío XII al Padre director de la Confederación Nacional de Congregaciones Marianas Españolas (26-8-1946).

(15) Telegrama del Santo Padre al Congreso Nacional de Congregaciones Marianas Universitarias Italianas, celebrado en Roma los días 10-14 de septiembre de 1947.

En el radiomensaje al Congreso Internacional de Barcelona dejó el Papa sentado firmemente el derecho a la existencia independiente de todas aquellas asociaciones que, organizadas al margen de la Acción Católica, cooperan en la labor común del apostolado. «Es necesario prevenir el *error*—observa el Pontífice—, que algunos, impulsados de buen celo, pueden tener, de querer *uniformar las actividades* en pro de las almas y *someterlas todas a una forma común*, con *miopía de concepción* del todo ajena a las tradiciones y al suave espíritu de la Iglesia, heredera de la doctrina de San Pablo: *Unos tienen un don, y otros otro; pero todos el mismo Espíritu (I Cor., 12, 4)*. Y, como en los ejércitos de la tierra, diversas armas y cuerpos aseguran con su diferencia la armónica cooperación común que lleva a la victoria, del mismo modo, *junto* a otras formas de celo, por importantes y aún principales que sean, *la Iglesia desea y alienta la existencia de organizaciones de apostolado seglar, como las Congregaciones Marianas, y que prosperen y se desarrollen en sus formas y métodos*, siendo dentro del ejército de Cristo una bella muestra de la fecunda multiplicidad del apostolado católico, manifestado en *diversas obras y organizaciones, que trabajan todas intensamente bajo la guía y protección de la Cabeza Suprema de la Iglesia*» (16).

En la Constitución apostólica *Bis Saeculari* (17) insiste de nuevo Pío XII sobre la misma doctrina: «Como hemos recomendado recientemente, en este magnífico movimiento mundial de apostolado seglar, tan caro a nuestro corazón, es necesario prevenir el *error de algunos* que *quieren someter todas las actividades en pro de las almas a una forma común*; porque tal modo de obrar se aparta totalmente del espíritu de la Iglesia, la cual está lejos de

(16) Radiomensaje de Pío XII al Congreso Internacional de las Congregaciones Marianas (7-12-1947).

(17) Constitución *Bis Saeculari* (27-9-1948); cfr. AAS, XL (1948), páginas 398-399.

aprobar esa restricción del espontáneo desarrollarse de la vida, que confíe toda la obra apostólica, ya a una sola asociación, ya a la sola parroquia; más bien la Iglesia es favorable a una multiforme unidad en la dirección de obras, que ciertamente deben colaborar a un esfuerzo común bajo la dirección de los Obispos. Mas este concorde parecer, esta alianza ordenada y comprensión mutua, que tantas veces hemos recomendado, serán conseguidas tanto más fácilmente por las organizaciones apostólicas en cuanto ellas, *olvidando toda controversia de primacía*, más profundamente se amen en la fraterna caridad y más cedan unas a las otras el puesto de honor; de modo que, no buscando más gloria que la de Dios, todas se persuadan que solamente serán mejores cuando dejen a las demás el primer puesto».

Son tan claros estos documentos pontificios, que no necesitan comentario; lo único que hace falta es llevarlos dócilmente a la práctica. Tengamos, pues, todos presentes, y principalmente la Acción Católica, por haber sido a ella dirigidas, estas palabras de Su Santidad Pío XII: «Alegraos cuando, fuera de vuestras filas, veáis a otros, *guiados del mismo Espíritu divino* (Gál., 5, 18), ganar a vuestros hermanos para Cristo» (18).

c) *Todas* las asociaciones de carácter apostólico, cualquiera que sea su nombre y su organización, deben competirse y coordinarse para la mejor y más rápida consecución del fin común: «Salus animarum!» La misión de la Iglesia en la tierra no es otra que la de preparar las almas para que, llegadas a la debida madurez, puedan ser recibidas a gozar de Dios en el cielo. A ello tiende la suprema potestad del Romano Pontífice (19); ésa es la misión de los Obispos (20); semejante obligación tienen los

(18) Discurso al Primer Congreso Mundial del Apostolado Seglar (14-10-1951).

(19) Cc. 218, 1.322.

(20) Cc. 334, § 1; 335, 1.326, 1.327, 1.329.

pátrocos (21), a participar en esa obra jerárquica son llamados los demás clérigos y religiosos (22), y, finalmente, a los laicos va dirigida la petición insistente de la Iglesia para que con su colaboración, colectiva o aislada, favorezcan a la jerarquía en el cumplimiento de la divina misión de salvar las almas (23).

Es, pues, al Romano Pontífice a quien debe subordinarse toda la acción apostólica en la Iglesia; dentro ya de los límites de cada diócesis, corresponde análoga supervisión y responsabilidad a los Obispos (24). Si es necesaria esta compenetración entre todas las personas que integran la escala jerárquica, no menor ha de ser la que debe existir entre las actividades de las distintas asociaciones que florecen en la comunidad cristiana. Salvadas las diferencias accidentales de cada una de ellas, todas deben esforzarse en prestar a la jerarquía el apoyo que ésta necesita para poder llevar a cabo perfectamente la obra santificadora de las almas; no debe haber interferencias, repeticiones inútiles de un mismo oficio, abandono de algún deber necesario para el total coronamiento de la obra, luchas partidistas en direcciones opuestas.

Para que cada uno aporte aquello que se espera de él y que necesita la obra para ser perfecta, debe haber una mano que organice, que oriente, que unifique y haga converger todo a la realización de aquella idea y obra maestra. ¿A quién corresponde esta alta visión y dirección de las múltiples actividades de tantas asociaciones como hoy florecen? Sólo al Papa en toda la Iglesia, y al Ordinario en cada diócesis; a ninguna asociación, por muy digna que sea, se lo ha confiado el patronato universal sobre las demás, y, por lo mismo, ninguna debe intentar usurparlo.

Todas las asociaciones, en efecto, por mucha exención de que gocen en algunas cuestiones de disciplina interna,

(21) Cc. 464, 1.330-1.332.

(22) Cc. 128, 1.327, § 2; 1.328, 1.333, 1.334.

(23) Cc. 1.333, § 1; 1.335.

(24) Can. 1.326.

para toda actividad apostólica que intenten realizar en el territorio del Obispo, deben obtener el beneplácito, el consejo, las direcciones que éste juzgue oportuno dar en cada caso (25); en esta materia será siempre válido el principio de «nihil sine Episcopo», y como tal lo reconocen todos los reglamentos de las distintas asociaciones que hasta ahora hemos podido compulsar (26). Por no alargarnos demasiado, cosa inútil por lo clara que ya es, bástenos citar algunas expresiones de Pío XII en la Constitución *Bis Saeculari*, que si bien se escriben de las Congregaciones Marianas, pueden, con la misma justeza, aplicarse a todas las otras asociaciones de fieles que tienen alguna misión apostólica como objetivo:

«Estas falanges marianas, con religiosa fidelidad a sus reglas, han ambicionado el primer puesto, *bajo los auspicios y la dirección de la jerarquía*, en los trabajos por la mayor gloria de Dios y bien de las almas... Desde su mismo origen se han propuesto como un deber propio, y particularmente conforme a sus reglas, el de ejercitar, ya individualmente ya en corporación, y *bajo la dirección de sus pastores*, todos los trabajos apostólicos que les encomendare la Iglesia... Queremos alabar a las Congregaciones Marianas por haber sinceramente deseado en todo tiempo, pero sobre todo en el actual, *colaborar fraternalmente de pleno acuerdo con las otras asociaciones católicas*, con el propósito de que *esta alianza de fuerzas, bajo la autoridad y la dirección de los Obispos*, produjese los

(25) Can. 1.336.

(26) Son del Consiliario General de la Acción Católica Italiana, Monseñor Urbani, las palabras siguientes: «En la actividad apostólica es necesario un mando único, un idéntico plan, una sola disciplina general... En el orden militar, tanto las tropas de retaguardia como las de primera línea, en sus actividades deben obedecer a un solo jefe, que deberá ser lo suficientemente inteligente para pedir a cada escuadrón los trabajos correspondientes a su naturaleza y a su formación. En el orden apostólico, los terciarios dominicos, secundando la voluntad de su santo Fundador, deben ponerse al servicio y a las órdenes de los Obispos»; cfr. *Atti del Convegno Nazionale del Terz'Ordine Domenicano*, celebrado en Roma desde el 30 de abril al 2 de mayo de 1948.

frutos más abundantes para la insiauración del reino de Cristo... Como toda la fuerza de los católicos agrupados en ordenado ejército está en su obediencia a la común jerarquía, ¿quién no ve cuán buenos instrumentos de apostolado sean estas Congregaciones Marianas, precisamente a causa de su *absoluta y ferviente sumisión*, no solamente a esta *Silla Apostólica*, que es la cabeza y fundamento de toda la jerarquía eclesiástica, sino también, cada una según su naturaleza y formas, a los *consejos y mandatos de los Ordinarios*, recibidos con humilde sumisión y dócil obediencia?... Todas ellas, *en la elección y ejercicio de los trabajos apostólicos, están sometidas al Obispo del lugar* y aún a veces al párroco. Por lo cual, puesto que son recibidas por la jerarquía eclesiástica entre las filas de su ejército apostólico, y *dependen plenamente de ella en la iniciativa y realización de su actividad apostólica*, se deben llamar cooperadoras en el apostolado jerárquico» (27). Estas últimas palabras nos hacen recordar las observaciones que el mismo Papa hizo en diversas ocasiones y que hace poco hemos transcrito: «El apostolado de los seglares está, sin duda, en gran parte organizado *por la Acción Católica y por las demás asociaciones de finalidad apostólica que la Iglesia ha aprobado*» (28); «no corresponde a la Acción Católica la misión de ejercer sobre las demás asociaciones una función rectora y un oficio de cuasi-autoritario patronato... También éstas son *católicas y están unidas a la jerarquía*» (29).

En el Obispo han de hallar todas las asociaciones la *unión de dirección apostólica*, y en él han de *coordinarse todas las actividades* de las mismas. A él corresponderá

(27) Cfr. AAS, XL (1948), p. 393 ss. Un amplio comentario de estos pasajes pontificios puede hallarse en el artículo publicado por SÁEZ GOYENECHEA en la «Rev. Española de Derecho Canónico», vol. IV (1949), bajo el título *Las Congregaciones Marianas y la Acción Católica a la luz de la «Bis Saeculari»*, pp. 867-868, 874, 900-901.

(28) Alocución de Pío XII al Primer Congreso Mundial del Apostolado Seglar (14-10-1951).

(29) Alocución de Pío XII a la ACI (3-5-1951).

distribuir el campo e indicar incluso a cada uno el puesto que le corresponde. En esta inmediata subordinación de las actividades apostólicas al Obispo se dan por supuestas y salvaguardadas las legítimas exenciones que, cuando sean conocidas por la suprema autoridad de la Iglesia, nadie, ni el Obispo, puede lesionar.

d) Todas las asociaciones deben *colaborar con la Acción Católica* para hacer posible a la jerarquía el ejercicio del apostolado jerárquico que Cristo le encomendara.

Nadie puede poner en tela de juicio la importancia que la Iglesia viene dando en estos últimos tiempos al movimiento apostólico secular impulsado por la Acción Católica. Los pastores sagrados confiesan que han hallado en ella un providencial apoyo, un auxilio eficacísimo, quizá la mayor ayuda que hoy les llega desde campo seglar. De ahí que le hayan encomendado una misión apostólica tan amplia, y que en casi todas las iniciativas apostólicas que en las distintas naciones, diócesis y parroquias se llevan a cabo, actúe siempre la mano de esa asociación, y, por cierto, desempeñando un papel de primer orden; por grado o por fuerza, es necesario reconocer este hecho. Todos aquellos, por consiguiente, que desean continuar formando parte del ejercicio apostólico seglar, o adherirse a él por primera vez, de una manera o de otra, hallarán siempre a su lado a la Acción Católica. Que deben mantener relaciones amistosas, está fuera de duda; pero ¿cómo lograrlo en la práctica? Vean los Superiores eclesiásticos cuáles son las soluciones prácticas más convenientes; pero sálvense siempre los principios fundamentales que hemos expuesto hasta aquí, y que expresan la voluntad de la autoridad suprema de la Iglesia, que todos están obligados a acatar.

108.—*Laudable sacrificio y prestación caritativa en favor de la Acción Católica.* Si bien es cierto que todas las asociaciones católicas aprobadas por la Iglesia tienen

derecho a la autonomía entitativa y operativa respecto a las demás organizaciones similares, esto no lleva consigo el que pueda impedirse a los socios el pertenecer al mismo tiempo a más de una, si es que las actividades y obligaciones que ambas les imponen son compatibles (30); de la simultánea adscripción a la Acción Católica y a cualquier otra asociación piadosa se seguirán precisamente grandes bienes para el socio mismo y para ambas instituciones (31).

Tampoco debe nadie oponerse a la vocación de aquel que, conociendo las dos formas de asociación e incluso perteneciendo ya a alguna de ellas, sienta deseos de pasarse definitivamente a la otra y tenga motivos suficientes que se lo aconsejen (32). Más aún: todas las asociaciones eclesiásticas deben sentirse dichosas de poder ofrecer a la Acción Católica algunos de sus mejores militantes, para

(30) El mismo Código de Derecho Canónico establece ya la posibilidad de que «una misma persona pertenezca a varias asociaciones al mismo tiempo, salvo lo dispuesto en el canon 705» (can. 693).

(31) Monseñor URBANI, que participó activamente en el Congreso celebrado en Roma por los Terciarios Dominicos, habló como Consiliario General de la ACI, y también como terciario, ya que lo es desde sus años de seminarista; entre otras cosas, manifestó las siguientes aspiraciones: «Quiera el cielo que los mejores de nuestros socios de Acción Católica obtengan de Dios la vocación de terciarios dominicos. Ellos recibirán en la Orden Tercera una óptima formación para el apostolado, y nosotros nos sentiremos dichosos de que ellos, cumpliendo fielmente su vocación, sean los más esforzados entre nosotros. Dirigimos, pues, a la Orden Tercera una insistente súplica: Formadnos apóstoles y formádnoslos bien; vosotros lo podéis hacer, vosotros lo debéis hacer. Los Obispos os quedarán inmensamente agradecidos, porque, como siempre, también aquí la cualidad vence a la cantidad. Formadles en el espíritu de la liturgia y en la virtud de la penitencia. Formadles en el estudio de la Teología y en el fervor de la oración. Nosotros esperamos de vosotros, no unos apóstoles cualesquiera, dado que pueda existir semejante tipo de apóstol, sino más bien apóstoles especializados en la Sagrada Escritura, en la ciencia teológica, en la filosofía perenne; esperamos apóstoles que sean campeones de la fe y verdaderas lumbreras del mundo: *púgiles fidei et vera mundi lumina*, según reza el lema dominicano»; (cf. *Atti del Convegno Nazionale del Terz'Ordine Domenicano*, celebrado en Roma desde el 30 de abril hasta el 2 de mayo de 1948).

(32) *I Cor.*, 7, 20.—Si la Iglesia «permite a los terciarios, aisladamente y con justa causa, el paso de una Orden Tercera a otra, o de una hermandad a otra, dentro de la misma Orden Tercera» (can. 705), no vemos por qué se haya de negar esto mismo en las demás asociaciones, e incluso en la Acción Católica.

que, engrosando las filas de ésta, puedan llegar a ser, o bien sus dirigentes, resolviendo así a los Obispos y párrocos el difícil y angustioso problema de hallar gente preparada a quien encomendar la institución, o bien los miembros más animosos que impulsen a los restantes a la lucha santa por las almas. Además de prestar con esto un auxilio poderoso a los Obispos y párrocos, piensen que aquellos miembros *no se han perdido*, porque siguen trabajando en pro de la causa común, conservan un ferviente cariño hacia la buena asociación que, como madre bondadosa, les formó en su cálido regazo, y al mismo tiempo se convertirán en sus propagadores y panegiristas entre los nuevos asociados; aplíquense a sí mismos aquella sentencia del Señor: «Mejor es dar que recibir» (33), porque de esa forma se pone en práctica el acto supremo de la amistad: «Hacer el bien a los amigos» (34).

Esta idea de mutua comprensión y benevolencia es la que ha inspirado las siguientes palabras al Cardenal Pacelli, secretario de Estado de Pío XI: «*Las pías asociaciones dependientes de los religiosos, sean incitadas a prestar a la Acción Católica su providencial auxilio, ya con las plegarias, ya con hacer conocer la belleza, necesidad y ventajas de la Acción Católica, ya con exhortar y encaminar hacia ella a sus propios socios; lo cual ha de entenderse particularmente de aquellas instituciones y congregaciones que recogen a la juventud*» (35).

Una legislación en este sentido la encontramos en las Reglas constitucionales de la Orden Tercera de Santo Domingo de Guzmán, que, ya desde muy antiguo, vienen pidiendo a sus miembros «una suma reverencia a los Obispos y párrocos de sus respectivas iglesias», y se les ordena también que «se presten con gusto a ayudar al párroco

(33) *Hech.*, 20, 35.

(34) II-II, q. 31, a. 1.

(35) Carta del Cardenal Pacelli al señor comendador Augusto Ciriaci, presidente general de la Acción Católica Italiana (30-3-1930).

en las obras parroquiales, y especialmente, si ello fuere necesario, en dar instrucción religiosa a los niños y niñas» (36). La pena es que estas sabias prescripciones no sean totalmente puestas en práctica, y que, no sabemos por culpa de quién, falte, por lo general, el oportuno contacto y la conveniente proximidad que debieran existir entre la iglesia religiosa con sus asociaciones y la parroquia con su Acción Católica.

Es triste y lamentable que habiendo tanto que hacer y que teniendo enfrente un enemigo común tan poderoso a quien combatir, se pierda el tiempo y se malgasten las energías tan preciosas de tantos cristianos y de tantas asociaciones en luchas intestinas y en inútiles guerrillas. Mientras nosotros sigamos luchando unos contra otros en esta forma, el enemigo avanzará tranquilo y celebrará su triunfo, porque la primera etapa de su campaña, el «divide y vencerás», ya la creará cubierta. Acordémonos de la terrible y profética sentencia del Señor: «*Todo reino en sí dividido será desolado, y toda ciudad o casa en sí dividida no subsistirá*» (37), y también de la reprensión que hoy nos habría de hacer San Pablo si viniese a la tierra: «*Todos buscan lo que es suyo, no lo que es de Jesucristo*» (38).

§ II.—OBLIGACIÓN DEL CLERO DIOCESANO (39).

109.—*Razones en las que se funda este deber.* La Acción Católica es por su naturaleza obra de seglares; pero por su organización y por su fin está tan íntimamente li-

(36) Regla de la Venerable Orden Tercera de Santo Domingo de Guzmán, arts. 39 y 43.

(37) Mat., 12, 25.

(38) Filip., 2, 21.

(39) Después de lo dicho en el capítulo tercero de esta segunda parte, queda ya poco que añadir a este respecto. No obstante, haremos unas breves observaciones sobre el deber del clero diocesano para con la Acción Católica, que el lector podrá completar con lo que muy acertadamente ha escrito Mons. Vizcarra en su *Curso de Acción Católica*, cc. VIII y XVIII.

gada a la jerarquía, que, como dice Mons. Pizzardo, «en el edificio de la Acción Católica, la jerarquía es a la vez *la clave y el fundamento*» (40).

No puede, en efecto, nacer la Acción Católica, ni conservarse, ni fructificar, sin el apoyo del clero. «La Acción Católica—según palabras de Pío XI—está en manos del clero..., y será en cada diócesis vigorosa o débil, fructifera o estéril, según lo que quieran los Obispos y su clero» (41).

Si el clero es reclamado por la Acción Católica como algo integrante de su misma naturaleza, la Acción Católica es a su vez exigida por el sacerdocio como algo muy conveniente para poder hoy llevar a cabo su misión apostólica. Por eso el Papa repitió tantas veces que «entre los principales deberes del pastor sagrado debe contarse el de la Acción Católica».

110.—*Distinta obligatoriedad según los diferentes grados pastorales.* La Acción Católica está íntimamente ligada, como dijimos en el capítulo anterior, a los grados pastorales, sobre los cuales recae, de una manera tan inmediata y directa, la obligación del apostolado, es decir, al Papa y a los Obispos.

Al *Obispo*, primero que a nadie, después del Papa, corresponderá el deber de organizar y alentar, en los términos de su jurisdicción, esta nueva obra: «Siendo la Acción Católica—escribe Pío XI en la Carta citada—participación de los laicos en el apostolado jerárquico, pertenece al Obispo el derecho y *el deber* de establecerla, organizarla y dirigirla en su propia diócesis.»

Sobre los *párrocos*, representantes inmediatos del Obispo ante los fieles de la parroquia a él confiada, recaerá también el derecho y *el deber* «de reclutar adeptos y organizar los cuadros, de formarlos y capacitarlos para el

(40) Discurso a los alumnos del Seminario Francés de Roma (8-12-1931)

(41) Carta de Pío XI al Episcopado filipino (18-1-1939).

desempeño competente de sus funciones. Es obligación grave para todos los que ejercen cargo pastoral, y a esta importantísima ocupación deben atender preferentemente, dedicando a ella la mayor y mejor parte del tiempo que les sobre de sus ministerios sagrados» (42).

Los restantes *sacerdotes* que en la diócesis ejercen ministerios apostólicos, puesto que obran como *delegados* del Obispo, deben unir su acción a la de éste y cooperar para que las obligaciones que primariamente pesan sobre él se vean totalmente realizadas. «Los *auxiliares* y *delegados* (que son todos los sacerdotes con licencias ministeriales diocesanas) deben ejercer sus actividades según las necesidades y deseos legítimos de los pastores a quienes ayudan y de quienes reciben el poder delegado. Y los pastores de los fieles, tanto los diocesanos como los parroquiales, no pueden prescindir de la Acción Católica, ni dejar de promoverla y cultivarla» (43). Luego esa misma obligación recaerá sobre todos los sacerdotes que en la diócesis colaboran con ellos en el ministerio pastoral.

(42) Declaración del señor Arzobispo de Burgos, doctor Luciano Pérez Platero (cfr. rev. «Ecclesia», 2 de junio 1945, p. 505).—En la exhortación que hizo a los Obispos de Italia el Santo Padre Pío XII urgía «al clero que tiene cura de almas» el cumplimiento de una ya antigua invitación pontificia: «Que en todas las parroquias, desde aquellas perdidas en las campiñas o sobre los montes, hasta las de los grandes centros urbanos, se establezcan las cuatro asociaciones fundamentales de la Acción Católica Italiana: la Juventud Masculina y la Juventud Femenina, la Unión de los Hombres y la Unión de las Mujeres... Y no creemos que se pueda encontrar motivo suficiente para excusar la falta de tales organizaciones en el hecho de la modesta proporción de territorio o de población que caracteriza a algunas diócesis y no pocas parroquias de Italia. En las santas conquistas de la Iglesia, el número no es el elemento determinante: éste reside en el ardor de la caridad y en la seguridad con que se cree en la eficacia de la fiel obediencia y de la gracia divina. En la armonía admirable de las fuerzas católicas, aun los poquísimos socios de una pequeña parroquia aportarán, sin duda, una contribución benéfica cuando sus actividades por modestas y limitadas que parezcan, sean fruto de una preparación iluminada y fervorosa, de filial disciplina hacia la jerarquía, de generosa e interior piedad, de auténtico espíritu de sacrificio». (Exhortación de Pío XII a los Obispos de Italia acerca de la Acción Católica Italiana, 25-1-1950).

(43) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, c. XVIII, n. 184.

111.—*Obligación de preparar al clero para la Acción Católica* (44). El clero está obligado a conocer todo aquello que le es necesario para el debido cumplimiento de su misión sacerdotal. La larga preparación durante los años de su carrera eclesiástica se ordena precisamente a proporcionarle esa ciencia y esos conocimientos pastorales necesarios. Ahora bien: como la Acción Católica ha llegado a constituir una obligación del oficio pastoral, que a todos los sacerdotes, de una manera más o menos directa, tocará desempeñar, síguese que todos ellos deben «conocer bien, no solamente la naturaleza, fines y métodos de la Acción Católica, sino también el deber de promover esta clase de apostolado» (45).

Pío XI, en su último documento sobre la Acción Católica, ha sentado claramente este deber, sugiriendo al mismo tiempo el modo de cumplirlo, con estas palabras dirigidas a los Obispos filipinos: «Nuestra ya larga experiencia Nos ha enseñado que en cada país, la suerte de la Acción Católica está en manos del clero, el cual, por tanto, debe conocer, teórica y prácticamente, esta nueva forma de apostolado, que es parte de su sagrado ministerio. Concedores de vuestra paternal solicitud por la salvación de las almas, estamos seguros de que cuidaréis para que vuestros sacerdotes reciban esta preparación: los jóvenes levitas, en el Seminario, durante el curso de Teología pastoral, de la que actualmente la Acción Católica debe ser parte integrante, como lo son las formas clásicas de apostolado; los sacerdotes que se hallan ya en el campo de trabajo, por medio de cursos especiales de oración y estudio, y por medio de aquellas industrias que sabrá sugeriros vuestro celo» (46).

(44) Sobre este mismo problema presentó Mons. VIZCARRA una comunicación al Primer Congreso Mundial del Apostolado Seglar, celebrado en Roma durante el mes de octubre de 1951.

(45) Carta de Pío XI al Episcopado argentino (4-2-1931).

(46) Carta de Pío XI al Episcopado filipino (18-1-1939).

a) *Formación en los Seminarios*: Según lo establecido por el Papa, el primer modo y más fundamental de llevar a cabo la preparación del clero para la Acción Católica es mediante una labor seria y prolongada durante la formación de los jóvenes alumnos seminaristas.

En nuestra patria las clases de Acción Católica son ya obligatorias para los seminaristas, y se consideran—secundando los deseos del Papa—como parte integrante del curso de Teología pastoral. La Comisión Episcopal de Seminarios, en la confección del plan de estudios que habría de regir para toda España, dispuso lo siguiente: «Parte importantísima de la Teología pastoral es la Acción Católica. Es necesario que los seminaristas conozcan perfectamente todo lo tocante a la Acción Católica. Los sacerdotes bien formados en la Acción Católica formarán después a los seglares, y podrán ser después excelentes consiliarios. La Acción Católica en manos de sacerdotes bien formados será el instrumento eficaz para la conquista del pueblo para Cristo» (47).

b) *Formación de los sacerdotes que ejercen ya el ministerio*: Para que el ardor apostólico encendido en el corazón juvenil de los seminaristas no se apague con su salida del Seminario, y también para que este mismo celo por el bien de las almas se inicie en aquellos sacerdotes que durante los años de su formación no recibieron instrucción suficiente sobre la Acción Católica, es conveniente, y así lo desean los Pontífices y Prelados, que se «celebren frecuentemente asambleas o congresos, ya de un día, ya de una semana, no solamente nacionales, sino también diocesanos y parroquiales, para estudiar y para explorar el auxilio de Dios, de tal manera que los congregados, por medio de piadosos ejercicios y meditaciones de las cosas divinas, juntamente con lecturas y conferencias dadas por personas peritas en cuestiones sociales y en la

(47) Cfr. Reglamento disciplinar, *Plan de Estudios y Reglamento Escolar*, pp. 273-274 (Valladolid, 1942).

Acción Católica, y acomodadas a las circunstancias de tiempo y de necesidades prácticas, sean inflamados en deseos de apostolado e imbuídos sólidamente en las doctrinas de la Iglesia» (48).

«Con este fin—comenta Mons. Vizcarra—han organizado entre nosotros varios Prelados muy fructuosas *Semanas sacerdotales*, y los organismos centrales de la Acción Católica han hecho notables gastos para facilitar *cursillos nacionales* de formación intensiva para sacerdotes y seglares de toda España» (49).

§ III.—OBLIGACIÓN DE LOS RELIGIOSOS (50).

112.—*Las religiones clericales.* a) *Su derecho y su deber a intervenir:* Estando gran parte de los religiosos, en bastantes aspectos, exentos de la jurisdicción episcopal, y viviendo todos en un estado pleamente ajeno al bullicio del mundo y a la movilidad que suponen sus instituciones y empresas, pudiera alguien pensar que nada dice para con ellos la Acción Católica, y que ninguna obligación tienen para con esta nueva institución. Como la Acción Católica está directa e inmediatamente subordinada y dependiente del clero secular, es decir, del Obispo y del párroco, parece que sobre ellos debiera recaer toda la responsabilidad y todo el peso de este negocio.

Estos sofisticos argumentos son abiertamente contrarios, tanto al fin de las Ordenes y Congregaciones religiosas, como al de la Acción Católica misma. Los religiosos no fueron fundados para permanecer ociosos e inactivos en sus conventos, ni la Acción Católica instituida simple-

(48) Carta de Pío XI al Episcopado brasileño (22-10-1935).

(49) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, c. XVIII, n. 187.

(50) Sobre este mismo tema presentamos una comunicación al Congreso General de Religiosos celebrado en Roma durante el mes de noviembre del año 1950, bajo el título *Relaciones entre el clero religioso y la Acción Católica*; cfr. «Acta et Documenta Congressus Generalis de Statibus Perfectionis», vol. III, pp. 685-693.

mente para dar a los Obispos unos *criados* o *servidores* en su ministerio pastoral. Unos y otros han sido establecidos para las almas, para la Iglesia, para Dios; y si *Dios* quiere que su *Iglesia* atienda a las *almas* por medio del Papa, del Obispo y del párroco, que son los tres grados pastorales a quienes inmediatamente incumbe el gobierno de los fieles, todos los que se dicen instituídos para trabajar por las almas, por la Iglesia y por Dios, deben íntimamente compenetrarse y ayudarse para auxiliar al Papa, al Obispo y al párroco. «Las Ordenes religiosas—escribe el señor Obispo de Salamanca—se han fundado para la Iglesia, y la Iglesia está constituida: *universal* bajo el Papa; *diocesana*, bajo los Obispos; *parroquial*, bajo el párroco; y los religiosos debemos ser *auxiliares* de esta magna Iglesia» (51).

Las Ordenes y Congregaciones religiosas no deben, pues, considerarse ajenas al clero secular y a la Acción Católica: «Será un acto de exquisita caridad cooperar, en plena solidaridad con el clero secular, para la difusión del reino de Cristo (por medio de la Acción Católica), que es el constante anhelo del augusto Pontífice... El mismo Padre común expresó, en diversas ocasiones, su aplauso complacido por esta mutua colaboración; más aún: en la Carta al Episcopado del Brasil presagiaba ya que la ayuda de las familias religiosas llegaría a ser *más eficaz y más amplia que ninguna otra*» (52). Y el Cardenal Levitrano, en su reciente carta dirigida a los Superiores y a las Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, añade: «Los nuevos y más difíciles cometidos que se han asignado a la Acción Católica no pueden menos de interesar también

(51) *Comentarios a las nuevas Bases de la ACE*, por el excelentísimo señor fray Francisco Barbado Viejo, pág. 32.—Los religiosos son *auxiliares* de los Obispos y párrocos, según el significado vulgar y corriente de la palabra «auxiliar», pero no lo son si este vocablo se toma en su acepción *jurídica*.

(52) Carta del Cardenal Pacelli a los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas (15-3-1936).

a los Institutos religiosos que constituyen la otra ala poderosa del ejército combatiente de la Iglesia» (53).

¿Cuál es, en concreto, esta ayuda y esta colaboración que los religiosos pueden y deben prestar a la Acción Católica? Veámoslo en los números siguientes.

b) *Como Consiliarios*: Es tan importante la misión encomendada al Consiliario en la formación y en la vida de la Acción Católica, que Pío XI no dudó en afirmar: «Todas las ramas de la Acción Católica llevan la marca de lo que el Consiliario sabe hacer y quiere hacer... Ya antes había tenido ocasión de decir a otros colegas de los queridos hijos aquí presentes (una reunión de Consiliarios de la Acción Católica) la frase que sintetiza la importancia de su misión: *In manibus tuis sortes meae*, en tus manos está mi suerte» (54).

El Consiliario, en efecto, es *el alma de la Acción Católica*, a la que comunica la vida intelectual y moral; es el representante de la jerarquía pastoral en sus tres ministerios de enseñar, santificar y gobernar a la Acción Católica (55).

Dada la escasez del clero y la multiplicidad de sus ocupaciones, muchas de las cuales pueden presentarse de improviso y con carácter inaplazable, es sumamente conveniente que los religiosos desempeñen este oficio. No considerarán perdido el tiempo que dediquen a la Acción Católica, si piensan que con su colaboración hacen una obra de caridad inmensa y ejercen una misión apostólica de las más excelentes. Gozan, además, de los medios y de la quietud suficientes para la preparación de las cuestiones que hayan de exponerse gradualmente en los círculos de estudio. Pueden dedicarse de lleno a la formación de los

(53) Carta del Cardenal Levitrano, Prefecto de la Sagrada Congregación de Religiosos, dirigida a los Superiores y a las Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas (2-2-1947).

(54) Alocución de Pío XI a los consiliarios diocesanos de Italia (19-9-1930).

(55) VIZCARRA, *ob. cit.*, P. I, c. X, nn. 93-104.

asociados, sin tanto riesgo a que ministerios pastorales perentorios les disturbem en el momento más inoportuno, como sería, por ejemplo, la administración de los sacramentos a un moribundo, etc. Disfrutan, además, de un ambiente claustral propicio capaz de constituirles en excelentes directores de almas. Viviendo lejos del mundo, los defectos inevitables que siempre es fácil descubrir en las personas con las que se convive no serán en él tan manifiestos, y, por lo mismo, se granjeará con mayor facilidad la confianza y el respeto de todos los fieles.

De ahí que la Iglesia haya manifestado, en infinidad de ocasiones, su deseo de que los religiosos se acerquen más a la Acción Católica, colaboren más con el clero en la formación de sus miembros, y acepten, sobre todo, el oficio de Consiliarios de la institución.

La Orden dominicana ha recogido esta llamada apremiante de la Iglesia, y ha alabado, en uno de sus Capítulos Generales, a los religiosos dominicos que se entregaron con ardor a este ministerio. «Habiendo exhortado hace poco—leemos en una de las amonestaciones de los Padres Capitulares—la Santa Madre Iglesia instantísimamente a los seglares a que colaboren con la jerarquía eclesiástica en promover la salvación de las almas por medio de la Acción Católica, *no nos es lícito prescindir* de estas actividades del apostolado moderno. Por lo cual, grandemente alabamos y aprobamos a aquellos Hermanos nuestros que, por encargo de sus Superiores, y con consentimiento del Ordinario, *se han dedicado a la Acción Católica*» (56). Observan, además, los reverendísimos Capitulares que esta cooperación de sus religiosos en favor de la Acción Católica se ha de limitar al orden *doctrinal* y *espiritual*, dejando a otros la dirección material y administrativa (57). De hecho, en muchas diócesis de Espa-

(56) *Acta Capituli Generalis Electivi Sacri Ordinis Fratrum Praedicatorum, anni 1946*, n. 105.

(57) *Acta Capituli Generalis...*, *anni 1946*, n. 106.

ña, los Obispos han pedido esta colaboración a los religiosos, siendo ya bastantes los que, afortunadamente, hoy día desempeñan el oficio de Consiliarios en las diferentes Ramas de la Acción Católica.

c) *En el ejercicio del ministerio apostólico*: Es indudable que los religiosos son actualmente los mejores *auxiliares* de los Obispos y de los párrocos en el ejercicio del ministerio pastoral: la predicación solemne, las misiones populares, los ejercicios espirituales, la dirección de almas desde el confesonario, etc..., son funciones que hoy, en gran parte, desempeña el clero religioso. En el ejercicio de todas ellas deberán atenerse a la voluntad de la Iglesia, a las consignas de los pastores de las almas.

Los Papas desean que los religiosos, «en su predicación y en sus múltiples obras de celo, exciten y formen a los fieles para el apostolado de la Acción Católica» (58). Sabemos de algún Obispo que proponía como ideal a los religiosos que mandaba a misionar en sus diócesis el poder llegar a dejar establecida en todas las parroquias por donde pasaban esta nueva asociación eclesiástica. El celosísimo Prelado pudo comprobar que aquel deseo suyo iba convirtiéndose en feliz realidad a medida que los misioneros avanzaban, y que los Centros de Acción Católica, que quedaron levantados a manera de castillos roqueros en los poblados de su jurisdicción, fueron después los baluartes firmes que contribuyeron a hacer duradero el efecto de la misión. ¡Ojalá este ejemplo cundiera y fueran muchos los misioneros que quisieran imitarles!

Otro de los medios que tiene el religioso para favorecer a la Acción Católica es el constituirla un tema obligado de *los ejercicios espirituales*, tanto del clero como de los fieles. En nuestra patria, gracias a Dios, esta hermosa práctica de los ejercicios anuales ha llegado a constituir casi una necesidad aún para las almas medianamente de-

(58) Carta del Cardenal Pacelli a los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas (15-3-1936).

votas. Sería muy de desear que los directores dedicaran siempre alguna de las conferencias espirituales de esos días a explicar la naturaleza y finalidad de la Acción Católica y a exponer la obligación de la misma. Sobre todo, tengan presente estos directores la siguiente observación que les hace el Cardenal Pacelli, por encargo de Pío XI: «Ya que una de las tareas más meritorias de los religiosos es la predicación al clero, especialmente en los ejercicios espirituales, no dejen de inculcarles, al mismo tiempo que el cumplimiento de los deberes sacerdotales, también el de la Acción Católica, que el Padre Santo, desde su primera Encíclica ha declarado que está *entre los principales deberes del sagrado pastor*» (59).

La Iglesia pide también a los religiosos que se ofrezcan de buen grado para ayudar a los Obispos y a los párrocos, «sobre todo, en *la administración del sacramento de la penitencia*» (can. 608, § 2). Por medio de este nuevo resorte podrán admirablemente los religiosos servir a la causa de la Acción Católica, «cuidando de persuadir y excitar a que rueguen por ella y se inscriban en ella las personas cuya dirección espiritual ejercen; con esta obra completarán su cooperación y aportarán copiosos beneficios a la Acción Católica, y, por consiguiente, también a la Iglesia entera» (60).

113.—*Los religiosos y las religiosas consagrados a la educación juvenil.* La mayor parte de la juventud de nuestros días recibe su formación moral e intelectual en colegios o internados dirigidos por religiosos o religiosas. Sobre ellos recaerá, pues, la responsabilidad de su educación presente, y, en no pequeña parte, de su vida futura.

Para facilitar su formación integral y asegurar su porvenir incierto, nada será tan útil a estos educadores como

(59) Carta citada del Cardenal Pacelli a los Superiores religiosos.

(60) Carta citada del Cardenal Pacelli.

inculcar, desde los primeros años, a estos jóvenes la necesidad y obligatoriedad de la Acción Católica, e incluso establecer en los mismos colegios *Centros Internos*. Si en este ambiente se forman desde pequeños, en él fácilmente continuarán viviendo de mayores, y entonces los colegios se habrán convertido en verdaderos semilleros de vocaciones para la Acción Católica.

a) Orientar a la juventud hacia la Acción Católica:

Se hallan los religiosos en lugar privilegiado para servir a la causa de la Acción Católica. Desde sus puestos de directores, pedagogos, instructores, maestros, etc... en los Centros de formación juvenil pueden favorecer a la Acción Católica aún más que el predicador desde el púlpito, que el director de almas desde el confesonario y que el escritor desde la revista. «Grandemente eficaz—escribe el Cardenal Pacelli en la Carta tantas veces citada—será, sin duda, la ayuda de los religiosos en la educación de la juventud, que en su mayor parte está bajo su dirección, en condiciones de tiempo y de lugar que no se podrían desear mejores. El augusto Pontífice ha declarado insistentemente en diversas circunstancias que la formación en el espíritu de apostolado, propio de la Acción Católica, constituye un elemento esencial en la educación en estos nuevos tiempos, y una segura defensa de la vida cristiana, y que es una gracia especial el ser llamados al apostolado, que tiene tantos puntos de contacto con el sacerdotal. Un educador prudente no puede olvidarlo; de lo contrario, restringiría los horizontes del bien, que deben abrirse al ánimo generoso de los jóvenes, privaría a la Iglesia de preciosas ayudas, y difícilmente alcanzaría todos los fines de una verdadera educación cristiana.»

El Pontífice Pío XI, en Carta al Episcopado del Brasil, escribe: «Tanto los religiosos como las religiosas favorecerán a la Acción Católica de una manera singular, si se empeñan en preparar para ella, en su más tierna

edad, a los niños o niñas, a quienes dirigen en sus escuelas o colegios. Se ha de comenzar por suscitar suavemente el interés de los jovencitos por el apostolado; después han de ser exhortados con asiduo y diligente empeño a que entren en las asociaciones de la Acción Católica, las cuales, donde falten, conviene que sean promovidas por los mismos religiosos» (61).

Favoreciendo de esta manera a la Acción Católica, resultarán sumamente beneficiados no sólo la moderna asociación, sino también los mismos colegios. «Nadie puede negar—dice el Cardenal Pacelli—el bien inestimable que de ella procede, por el mutuo buen ejemplo; por la acción conquistadora dirigida hacia los compañeros menos buenos; por el empeño de transformar la vida ordinaria del colegio en una preparación más viva para el trabajo que desarrollarán después en las organizaciones de Acción Católica, ya sea en vacaciones, ya terminados definitivamente los estudios.»

Esta formación servirá, además, para salvaguardar la futura perseverancia de los alumnos y para precaverles contra el borrascoso y difícil porvenir. «Formados en este ambiente—observa el mismo Cardenal Pacelli—, se hallarán también más aguerridos para superar los muchos y graves peligros del ambiente social moderno, que, según está demasíadamente comprobado, hacen tantas víctimas entre los jóvenes educados en las mismas escuelas católicas.»

b) *Fundar Centros internos de Acción Católica*: Dijimos en el capítulo precedente que la organización dada por la Iglesia a la Acción Católica no excluía la constitución extraparroquial de algunos Centros, que entre nosotros recibieron el nombre de *Centros Internos*. Ahora debemos afirmar que, no sólo no están prohibidos, sino que han sido recomendados vivamente por el Santo Padre con estas pa-

(61) Carta de Pío XI al Episcopado del Brasil (27-10-1935); cfr. AAS, volumen XXVIII (1936), p. 163.

labias: «Recomendamos la fundación de Centros Inter-nos, que tan felizmente florecen ya en no pocos Institu-tos» (62). «Las ramas de la Acción Católica deben flore-cer, no sólo en las Universidades y escuelas públicas de segunda enseñanza, sino también en todos los colegios donde se educa a la juventud, para lograr que los adoles-centes vayan allí mismo instruyéndose y preparándose para la Acción Católica, con miras a inscribirse más tarde en organizaciones más altas de la misma; todo lo cual habrá de ser no poco útil para completar su educación cris-tiana» (63).

114.—*Las asociaciones dependientes de los religiosos.* Han sido los religiosos quienes con sus asociaciones con-servaron, en gran parte, a través de los tiempos más bo-rrascosos por los que atravesó la Iglesia, el espíritu cris-tiano de los fieles. Por medio de las Ordenes Terceras, Co-fradías y Pías Uniones que ellos animaron con su celo, pudieron llevar al seno de muchas familias su austera y seria espiritualidad. Estas asociaciones fueron también durante mucho tiempo el único ejército laical de que dis-ponía la Iglesia para la lucha, en el campo apostólico, contra sus enemigos.

Hoy día existe una nueva milicia, la Acción Católica, que dirige preferentemente el clero secular y que inme-diatamente a él debe ayudar y de él recibir las consig-nas. Lejos de convertirse en trampolín de discordias y rivalidades, debe servir para unir más a todos los que trabajan por la misma causa común. Los religiosos, co-mo los componentes de sus asociaciones, auxiliarán al Obis-po y al párroco, y, por lo mismo, deben unirse a quienes les presten ayuda. Esta unión y este auxilio, llevados a la práctica con justa equidad y debida prudencia, salva-

(62) Carta del Cardenal Pacelli, secretario de Estado, a los Superio-res religiosos (15-3-1936).

(63) Carta de Pío XI al Episcopado de Colombia (14-2-1934).

rán necesarias exenciones, convenientes autonomías y características particulares a que una y otra parte tienen derecho.

a) *Obligación de coordinarse con la Acción Católica*: No necesitamos demostrar que desea la Iglesia la mutua inteligencia entre todas las asociaciones eclesiolásticas y que boga constantemente por su debida coordinación, porque fueron muchas las veces que lo afirmaron los Papas y en términos suficientemente claros.

Haciéndose eco del llamamiento de los Pontífices a la mutua cohesión y ayuda, los Padres Capitulares de la Orden Dominicana dirigieron el año 1938 un llamamiento a «los directores de la Orden Tercera (de Santo Domingo) para que tratasen con empeño y prudencia de *coordinar* el apostolado de los Terciarios con el de la Acción Católica» (64). La Conferencia de Metropolitanos españoles celebrada en Toledo el año 1939, fijó algunas normas para regular esta coordinación de fuerzas, apellidando a las asociaciones eclesiolásticas, que tratan de llevar a cabo su misión en connivencia con la Acción Católica, *socios colectivos* de la misma, y las clasifica en dos categorías, según que su colaboración para el apostolado con la Acción Católica sea más o menos intensa y directa: asociaciones «*adheridas*» y «*cooperadoras*» (65).

b) *Prestación generosa de los propios miembros*: Además de la cooperación *colectiva*, la Acción Católica necesita de la ayuda *individual* de algunos miembros de las asociaciones eclesiolásticas dirigidas por los religiosos. «El Santo Padre—escribía el Cardenal Pacelli en cierta ocasión—quiere que las pías asociaciones dependientes de los religiosos sean incitadas a prestar a la Acción Católica su providencial auxilio, ya con la plegaria, ya con hacer

(64) *Acta Capituli Generalis Definitorum S. O. FF. Praedicatorum, anni 1938*, n. 79.—Fué reiterada esta sabia disposición en el Capítulo General del año 1946, en el número 114.

(65) *Bases de la ACE*, Base 5.ª.

conocer la belleza, necesidad y ventajas de la Acción Católica, ya con *exhortar y encaminar hacia ella a sus propios socios*; lo cual ha de entenderse particularmente de aquellas instituciones y congregaciones que recogen a la juventud, con el fin de mantener los frutos de la educación cristiana» (66).

También a este llamamiento respondió pronta y decididamente la Orden Dominicana, recomendando a sus «Terciarios seculares que se dediquen con ardiente y generoso ánimo al apostolado, conforme lo pide su Regla (67), y que, presentándoseles la ocasión y supuestas las debidas licencias, *ayuden a los párrocos y a los demás eclesiásticos en las obras de la Acción Católica*, de la cual Santo Domingo había tenido la intuición anticipada, llamando al laicado para cooperar en el apostolado jerárquico» (68). El Capítulo General del año 1946 recordó esta admonición hecha el año 1938, volviendo a exhortar a los directores de las propias asociaciones para «que cuiden de que *los miembros* de la Orden Tercera, tanto varones como mujeres, estén prontos para ejercer el apostolado en la Acción Católica, llevando a ella siempre y en todas partes la verdadera espiritualidad dominicana» (69).

Esta colaboración individual, dijimos anteriormente, en las obras de la Acción Católica, podrá exigirse y llevarse a cabo con tal que las obligaciones que impone la propia

(66) Carta del Cardenal Pacelli al comendador Ciriaci, presidente general de la ACI (30-3-1930).

(67) «In operibus apostolatus ardenti et generoso animo impendant et superimpendant», Regla de la V. O. T., n. 40.

(68) *Acta Capituli Generalis...*, anni 1938, n. 79.—Alaban los Capitulares también a aquellos miembros de las demás asociaciones dirigidas por los propios religiosos, v. gr., las Cofradías del SS. Nombre de Jesús y del Rosario, así como también de la Milicia Angélica, «*que prestaron en algunas partes gran auxilio a la Acción Católica*», cfr. *id.*, nn. 93-94.

(69) *Acta Capituli Generalis...*, anni 1946, n. 114.—Aunque nosotros desconozcamos las medidas que a este respecto hayan podido haber adoptado otros Institutos religiosos, no dudamos que todos ellos habrán procurado secundar los deseos del Padre y Pastor común con normas tan prudentes y desinteresadas como las que dictaron los Superiores de la Orden de Predicadores para sus religiosos y para sus asociaciones.

asociación no resulten perjudicadas, ni lleve consigo faltas de disciplina, transgresión de las Reglas constitucionales propias, o desobediencia a los directores de las mismas.

Nada más contrario también a la mente de los Papas y más contraproducente para la «mutua benevolencia, amplia comprensión y sincera cooperación» (70) entre todos, que los procedimientos de *absorción* o *destrucción* de las instituciones que no son Acción Católica propiamente tal, procurados bajo el pretexto de querer coordinar el apostolado de todos: *unir sin confundir, distinguir sin separar* (71): he ahí el ideal. Por eso el Cardenal Levitrano, en su última carta a los Superiores religiosos, hace notar que «el llamamiento dirigido a éstos para una eficaz colaboración con la Acción Católica no intenta disminuir la vitalidad de sus organizaciones específicas y de sus sodalicios» (72).

La exagerada centralización y el rígido absolutismo tienen también sus lamentables consecuencias en lo religioso; la experiencia nos demuestra que ello redundará en perjuicio de la verdadera *caridad* y *vida cristiana*, única meta a la que todos deben tender.

(70) Alocución de Pío XII (4-9-1940).

(71) «Ne tamen sit *absortio, destructio* vel *subordinatio*, sed *mutua collaboratio* seu *cohaesio*»; cfr. REGATILLO, *Institutiones Juris Canonici*, número 813, ed. 1951.

(72) Carta del Cardenal Levitrano a los Superiores y Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas (2-2-1947).

CONCLUSIONES GENERALES

La doctrina desarrollada en esta segunda parte puede muy bien resumirse en las siguientes conclusiones:

1.^a *El apostolado de los seglares se remonta a los albores del cristianismo. Es una exigencia de la condición del cristiano como ciudadano de la Iglesia.*

2.^a *En los últimos tiempos fué conveniente organizar el apostolado laical según una forma particular, distinta de la adoptada hasta entonces por las demás asociaciones eclesíásticas.*

3.^a *Esta forma novísima de organización recibió de los Papas el nombre de ACCION CATOLICA, y fué definida por ello como «la colaboración o participación de los seglares en el apostolado jerárquico de la Iglesia».*

4.^a *La Acción Católica depende directamente de la autoridad eclesiástica y se subordina inmediatamente a los tres grados pastorales de los cuales los fieles más próximamente dependen: el Papa, el Obispo y el párroco.*

5.^a *Es voluntad de la Iglesia que todos los cristianos directa o indirectamente favorezcan la causa de la Acción Católica.*

TERCERA PARTE

LA ACCION CATOLICA A LA LUZ DEL DERECHO ECLESIASTICO

La Acción Católica es una organización positiva que adquirió su ordenamiento actual con posterioridad a la promulgación del Código de Derecho Canónico. Además, su configuración propia no brotó en un momento preciso de la mente del fundador, ni quedaron exactamente definidos desde un principio sus programas y reglamentos; éstos, por el contrario, se fueron precisando poco a poco, y aún no podemos saber con certeza si se ha llegado a la última etapa de su natural y espontánea evolución. Más aún: la Acción Católica, bien que en cuanto a la sustancia sea idéntica en todo el mundo, admite variedad accidental según las diversas naciones, para satisfacer de esa forma las exigencias particulares de cada una de ellas.

Estas circunstancias motivaron la falta de unanimidad entre los tratadistas de Acción Católica al estudiar la figura canónica de la misma, y justifican también ciertas soluciones acerca de ella que a nosotros se nos presentan como menos exactas.

Procuraremos, pues, en esta tercera y última parte de nuestro estudio, examinar el carácter jurídico que corresponde a la Acción Católica, y concretamente a la Acción Católica Italiana y a cuantas hayan adoptado la forma

específica, es decir, la unitaria, de organización que Pío XI dictara para su patria.

Para lograrlo, nos guiaremos por los principios que nos depara la actual legislación eclesiástica, tal como se contiene en el Código de Derecho Canónico y como se expone por los comentaristas de más reconocida autoridad en nuestros días.

CAPITULO PRIMERO

LA ACCION CATOLICA COMO ASOCIACION ECLESIASTICA

§ I.—ADVERTENCIA PRELIMINAR.

115.—*El laicado en el Código de Derecho Canónico.* Hemos estudiado en las páginas precedentes la Acción Católica en su entidad sustancial o teológica, si vale la expresión, y quisiéramos ahora considerarla en su ser jurídico. Para ello nada más natural y necesario al mismo tiempo que orientar nuestros pasos hacia el Código de Derecho Canónico, fuente segura y oficial, no sólo de la *ciencia jurídica*, sino también del *ser o existencia* (*fons cognoscendi et essendi*) de la actual legislación eclesiástica.

Como nos encontramos ante una organización integrada esencialmente por seglares, nuestra mirada deberá dirigirse hacia aquella parte del Derecho Canónico que estudia concretamente las asociaciones de fieles seglares. Hallamos, en efecto, en el libro II del Código, dedicado a *las personas eclesiásticas*, un tratado especial titulado *De laicis*. Preceden a esta sección dos grandes apartados, consagrado uno al estudio del estado *clrical* (cc. 108-486) y el otro al *religioso* (cc. 487-681).

La tercera parte del libro II, que, según hemos dicho, se ocupa del estado *laical*, comienza con una pequeña in-

roducción general que comprende tan sólo dos cánones (cc. 682-683). A continuación encontramos un *título* más largo (el *tít. XVIII*), que expone las líneas generales de todas las organizaciones de seglares reconocidas y fomentadas por la Iglesia en el seno de la comunidad cristiana; abarca este estudio desde el canon 684 hasta el 699. En un nuevo título (el *tít. XIX*) se ocupa el Código de examinar, en concreto, los caracteres particulares de las tres especies distintas de asociaciones eclesiásticas que se llaman: *Ordenes Terceras, Cofradías y Pías Uniones*; el legislador eclesiástico les consagra los cánones que van desde el número 700 hasta el 725.

§ II.—CLASES DE ASOCIACIONES ENTRE EL ELEMENTO LAICAL.

116.—*Asociaciones no religiosas.* En el orden natural tienen los hombres derecho a crear asociaciones con miras a la consecución de fines honestos, que pueden ser ya la prosperidad material de sus asociados, ya el cultivo de las ciencias o las artes, ya la mutua ayuda en las imprevistas necesidades de la vida, etc.

Estas asociaciones, cuyo *fin directo es humano y temporal*, son ajenas totalmente a la Iglesia, y su control compete al Estado en la mayoría de los casos. Tan sólo cuando sus actividades se rocen, aún en lo más mínimo, con los principios de *la fe y las costumbres*, podrá y deberá la Iglesia intervenir para orientarlas con los rayos esplendurosos del dogma y de la moral del cristianismo (1).

A pesar de que no tienen un fin directamente religioso, es posible que en muchos casos cooperen al mayor bien espiritual de los asociados, y entonces la Iglesia mirará

(1) «Las materias que tocan a *la religión y a las costumbres*, y que trascienden en absoluto el orden sensible, pertenecen exclusivamente a la autoridad y competencia de la Iglesia», discurso de Pío XII (31-5-1954); cfr. «Ecclesia», XIV (1954), 650.

con buenos ojos estas organizaciones, y hasta algunas veces llegará el caso de que recomiende su creación y después las aconseje a los particulares.

Su Santidad Pío XII aludió a estos problemas en su discurso a los predicadores cuaresmales de Roma al advertirles que «es necesario que los fieles, y particularmente los jóvenes, encuentren por todas partes—en la parroquia, en las asociaciones, en las organizaciones católicas existentes—la satisfacción de sus legítimas aspiraciones; de lo contrario, irán en su búsqueda a otros lugares. donde la vida cristiana y la salud misma de sus almas se verían expuestas a los más graves peligros. Por eso, y lo alegamos como ejemplo, hemos visto con muy buenos ojos que incluso a la juventud femenina se ofrezca en sus propias organizaciones la posibilidad de una sana actividad deportiva. En caso contrario, ¿dónde se verían tentadas a ir? No nos atrevemos a decirlo; pero de seguro que a lugares inconvenientes» (2).

117.—*Asociaciones religiosas.* Además de las asociaciones con *fin temporal*, pueden nacer en la sociedad otras organizaciones cuyo *fin directo sea el campo religioso*. La Iglesia las cataloga en dos secciones distintas, denominando a unas *laicales* y a otras *eclesiásticas*.

a) *Asociaciones laicales:* Aunque tienen un fin directamente religioso, sin embargo, han nacido de iniciativas privadas y viven bajo el régimen de los seglares, con estatutos por ellos prefijados (3). La autoridad eclesiástica no ha intervenido ni en su origen ni en su constitución, ni siquiera les ha asignado el fin espiritual a que se ordenan.

(2) Discurso de Pío XII (8-3-1952).

(3) «Instituta sunt privata conventione piorum fidelium qui sese adunantur ad exima caritatis opera exercenda... Ab auctoritate ecclesiastica non gubernatur et regitur, sed per laicos in propriis statutis designatos»; cfr. Causa «Corrientes», de la República Argentina, *Votum Consultoris* del 13 de noviembre de 1920, publicada en AAS, vol. XIII (1921), pp. 137, 139.

Estas asociaciones quedan al margen del Derecho Canónico, porque la Iglesia no ha tomado parte en su constitución, ni les ha concedido, mediante su aprobación, la existencia jurídica (can. 686) (4); consiguientemente, tampoco gozan de los derechos comunes a todas las asociaciones aprobadas por la autoridad eclesiástica competente. Su dependencia de la Iglesia, como en las «asociaciones no religiosas», se concreta tan sólo a la vigilancia común que a ella corresponde sobre las actividades humanas, cuando éstas digan alguna relación con *la fe y las costumbres* (5); cosas ambas que ocurrirán, sin duda, con mayor frecuencia que en el precedente supuesto.

b) *Asociaciones eclesiásticas*: Reciben en el Código el nombre de *asociaciones eclesiásticas* «las organizaciones de fieles, distintas de las religiones o sociedades de que se ocupan los cánones 487-681, que han sido constituidas por la Iglesia, bien sea para promover entre los socios una vida cristiana más perfecta, bien para el ejercicio de algunas obras de piedad o caridad; bien, finalmente, para el acrecentamiento del culto público» (can. 685).

Aunque coincidan con *las laicales* en tener un fin religioso, difieren, sin embargo, profundamente en lo que se refiere a las relaciones con la autoridad eclesiástica (6). En ellas la Iglesia interviene tanto para su constitución como para su gobierno; ella les confiere, mediante su aprobación o erección (can. 686, § 1), el reconocimiento

(4) «Associatio (laica) non habet esse ab Ecclesia, nec ab Ecclesia agnoscitur quoad juris effectus»; cfr. Causa «Corrientes», AAS, vol. XIII (1921), pág. 139.

(5) «Episcopus societatem (laicalem) vi suae jurisdictionis dirigere nequit, quemadmodum societates proprie ecclesiasticas et confraternitates dirigit; *jus tamen habet et obligationem invigilandi*, ne abusus irrepant neve fideles occasione societatum ruinam salutis incurrant»; Causa «Corrientes», *ibid.*, pág. 140.—Cfr. C. I. C., can. 336, § 2.—WERNZ-VIDAL, *Jus Canonicum*, III, n. 463.

(6) Las asociaciones *laicales* y las *eclesiásticas* «non distinguuntur a fine, sed ex eo quod *primae* diriguntur et gubernantur a personis laicis, *aliae* ab auctoritate ecclesiastica». Cfr. Causa «Corrientes», AAS, vol. XIII (1921), pág. 139.

eclesiástico o la personalidad jurídica, respectivamente, pasando así a depender completamente de la jerarquía sagrada (7).

Para apreciar más claramente la distinción entre ambas clases de asociaciones, podemos esquematizar lo dicho hasta aquí, transcribiendo las siguientes líneas del ilustre Mons. Hervás:

«*Asociaciones laicales*: 1) Fin directo religioso. 2) Su origen, constitución y gobierno dependen de los seculares.—*Consecuencias*: 1) No gozan de los derechos comunes a las asociaciones aprobadas. 2) La autoridad eclesiástica ejerce sobre ellas tan sólo una vigilancia común *in rebus fidei et morum*. Las recomienda, pero no las dirige (8). Un ejemplo clásico de éstas lo tenemos en las Conferencias de San Vicente de Paúl.

«*Asociaciones eclesiásticas*: 1) Fin directamente religioso. 2) Erección o aprobación de la autoridad eclesiástica.—*Consecuencias*: 1) Gozan de los derechos comunes a las asociaciones aprobadas. A ellas se aplican los títulos XVIII y XIX del libro II del Código. 2) Dependencia completa de la jerarquía. Estas últimas son las enumeradas en el canon 685» (9).

(7) «Discrimen inter laicales et ecclesiasticas ponitur in hoc, quod in primis *non interveniat*, in aliis *interveniat*, ad juris effectus, auctoritas ecclesiastica, eas per suam approbationem vel erectionem condens seu esse ecclesiasticum eis tribuens.» Cfr. Causa «Corrientes», AAS, vol. XIII (1921), pág. 139.—«*Associationes ecclesiasticae* sunt sub regimine et directione jurisdictionis ecclesiasticae, etiam in negotiis propriis ipsius associationis.» Cfr. WERNZ-VIDAL, *Jus Canonicum*, III, n. 463.

(8) Las asociaciones laicales, «ad finem pium excitatae (sunt), sub potestate et regimine laicorum constitutae, ab auctoritate vero ecclesiastica *probatae* seu *laudatae*»; cfr. Causa «Corrientes», *Ibid.*, pág. 139.

(9) HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I, capítulo IV, pág. 72.—Cfr. HERVÁS, en revista «Ecclesia», n. 2, pág. 18.

§ III.—RECOMENDACIÓN, APROBACIÓN Y ERECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES (10).

Aun cuando se empleen algunas veces por los autores, e incluso por el mismo Código, con significación sinónima, las palabras *recomendación*, *aprobación* y *erección* (11), sin embargo, jurídicamente tienen un significado muy diverso y consecuencias diferentes de gran importancia. Expliquemos, con la mayor brevedad que nos sea posible, el sentido y el alcance que jurídicamente encierran estos términos, puesto que ello habrá de sernos sumamente provechoso para comprender bien lo que nos resta por estudiar.

118.—*Recomendación*. Para evitar que los cristianos se adhieran a «organizaciones secretas, condenadas, sediciosas, sospechosas o que procuran sustraerse a la legítima vigilancia de la Iglesia» (can. 684), suele ésta alabar a aquellos fieles que se inscriben en las asociaciones que tienen un fin directamente religioso, o que, aún persiguiendo objetos y bienes materiales, sin embargo, se ajustan, *en lo concerniente a la fe y a las costumbres*, a las normas y consignas dictadas por ella.

Esta *alabanza*, *recomendación* o *declaración de simpatía*, es una norma cierta para que, con ánimo tranquilo, los fieles den su nombre a semejantes asociaciones, seguros de que colaboran a una buena causa, o de que, al menos, nada favorecen a las fuerzas adversas a la Iglesia. No obstante, en su ser entitativo permanecen como eran antes de *la recomendación*, es decir, continúan formalmente pro-

(10) Cfr. WERNZ-VIDAL, *Jus Canonicum*, III, nn. 462-465.—CHELODI, *Jus Canonicum de Personis*, n. 298.—SCHAEFER, *De Religiosis*, nn. 612-618.—MICHIELS, *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, pág. 360.—CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, I, nn. 666-669. Nada decimos, por carecer de interés especial en nuestro caso, de las consecuencias que se deducen de la actitud de la Iglesia cuando negativamente *deja de recomendar* una institución, o cuando positivamente *la reprueba*.

(11) Dicen a este propósito los comentaristas salmantinos: «Cumple advertir que en varios cánones de la tercera parte del libro II se nota cierta imprecisión en el empleo de algunos términos, especialmente cuando se trata de los vocablos *erección* y *aprobación*»; cfr. *Código de Derecho Canónico, bilingüe y comentado* (edic. BAC), comentario al canon 723.

fanos o laicales y absolutamente extrañas al Derecho eclesiástico; en una palabra, se hallan desprovistas de *existencia* en la Iglesia. *La recomendación*, pues, de estas asociaciones afecta tan sólo al orden «moral», no al «jurídico» (12).

119.—*Aprobación*. La Iglesia no reconoce más que dos clases de asociaciones eclesiásticas: las *aprobadas* y las *erigidas* por una autoridad competente: «*La Iglesia no reconoce ninguna asociación que no haya sido fundada o, al menos, aprobada por legítima autoridad eclesiástica*» (can. 686, § 1).

La aprobación es un acto de la autoridad eclesiástica por el cual se confiere a las asociaciones *el derecho a existir en la Iglesia*, adquieren el reconocimiento público (can. 686, § 1) que les hace capaces de adquirir bienes espirituales (can. 708), y quedan sujetas a la autoridad eclesiástica en todo cuanto atañe a su existencia, constitución, organización, estatutos, actividad y régimen interno (13). Pero no reciben el carácter jurídico de *personas morales*, fruto exclusivo de la solemne erección.

120. *Erección*. Es este el último estadio a que pueden llegar las asociaciones eclesiásticas. Se reserva para las de mayor dignidad y concede más amplias facultades.

La Iglesia lleva a cabo *la erección* por medio de un *decreto solemne* que confiere a las asociaciones *personalidad moral* (o *jurídica*, como también se suele llamar) (cánones 100, 687), con los consiguientes derechos de ser per-

(12) «Associationes fidelium quae exclusive finem temporalem habeant non approbantur ab Ecclesia, licet quandoque commendentur; remanent semper associationes laicales; item *laicales* remanent societates quae finem forte religiosum prosequuntur, ab Ecclesia autem approbatae expresse non sunt.» Cfr. CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 667.

(13) «Ipsa associatio (approbata) necessario debet quoad omnia subjici Ordinario: quoad existentiam, constitutionem seu organizationem, statuta, activitatem et internum regimen»; cfr. Causa «Corrientes», *Ibid.*, pág. 140.

petua (can. 102, § 1) (14), de poder adquirir, poseer y administrar bienes temporales (can. 691, § 1), con capacidad para tomar parte en los procesos canónicos (canon 1.649), con facultad para establecer las propias normas o estatutos (can. 715), etc.

Según la común sentencia de los doctores, para que el decreto formal de erección sea válido, debe concederse por escrito (15); pero no hay fórmula alguna determinada para realizar este acto jurídico. No obstante, cualquiera que haya de usarse, debe expresar claramente que lo que se intenta realizar es un acto de *erección* y declarar el nombre, tanto de quien erige como de la persona erigida, e incluso, según algunos, la concesión misma de *personalidad* (16).

El Superior eclesiástico competente para conceder personalidad moral es el Romano Pontífice en toda la Iglesia, sin limitación de ninguna clase, y los Ordinarios del lugar respecto de aquellas asociaciones cuya erección no ha sido reservada a otros por privilegio apostólico (canon 686, § 1) (17).

Para algunas asociaciones eclesiásticas no se contenta el Código con la simple *aprobación*, sino que exige la *erección* solemne, llevada a cabo por el mismo Derecho, o reali-

(14) «La persona moral es perpetua por su naturaleza; se extingue, sin embargo, si es suprimida por la legítima autoridad, o si deja de existir durante cien años. Aunque sólo quede uno de los miembros de la persona moral colegiada, en él se concentra el derecho de todos» (can. 102).

(15) «In jure, decretum, a fortiori decretum formale, intelligitur solummodo de ordinatione in scriptis data.» Cfr. MICHELS, *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, pág. 360.—Vid SCHAEFER, *De Religiosis*, n. 618.—CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, n. 669.—C. J. C., can. 686, § 5.

(16) Esto ha de entenderse, claro está, sólo respecto de aquellas entidades que no adquieren la personalidad *ni por ordenación divina, ni por prescripción del Derecho Canónico* (can. 100, § 1).

(17) La Santa Sede ha conservado para sí el derecho de erección de algunos colegios o institutos, privando, por tanto, a los Obispos de esa facultad; véanse, por ejemplo, los cánones 392, 488, 3.º; 494, etc. Y ha reservado también a algunos Superiores religiosos el privilegio de erigir ciertas asociaciones eclesiásticas; véanse los cánones 686, § 2, y 690, § 2.

zada por el Superior competente; tales son, por ejemplo, las Ordenes Terceras (18) y las Cofradías (19). Las demás Pías Uniones no tienen necesidad de *la erección*, bastándoles la simple *aprobación* para constituirse en «asociaciones eclesiásticas». Adviértase también que la concesión de *la aprobación* por parte de la autoridad eclesiástica no priva a las mismas asociaciones de la posibilidad de conseguir más tarde, si el tiempo y las circunstancias lo aconsejan oportuno, *el decreto de erección*. Puede, pues, ocurrir que *la aprobación* constituya el primer paso que prepare y disponga para *la solemne erección canónica*.

§ IV.—LA ACCIÓN CATÓLICA ES UNA ASOCIACIÓN ECLESIASTICA.

121.—*La Acción Católica comparada con las asociaciones no religiosas y con las religiosas laicales.* Están muy lejos del concepto de Acción Católica el fin y la naturaleza de *las asociaciones no religiosas*, puesto que éstas persiguen directamente sólo bienes temporales, sean de carácter económico, intelectual, estético, etc..., y no están supeditadas a la autoridad eclesiástica. En cambio, la Acción Católica es de un orden superior por su misión espiritual, y se halla directa e inmediatamente subordinada a la jerarquía. No es fácil, por tanto, confundir ambas clases de organizaciones.

Aunque en el fin religioso coincida la Acción Católica con *las asociaciones laicales*, sin embargo, difiere sustancialmente de ellas por su posición respecto de la jerarquía eclesiástica. Las laicales, hemos dicho, son totalmente aje-

(18) Cfr. FANFANI, *De Tertio Ordine Sancti Dominici*, cap. III, pág. 28.—REGATILLO, *Inst. J. Can.* (edic. 4.^a), n. 782, pág. 541.—C. J. C., cc. 702-703.

(19) Cfr. FANFANI, *De Rosario Beatae Mariae Virginis*, cap. III, § II.—C. J. C., can. 708.—Las Pías Uniones constituídas a modo de cuerpo orgánico se llaman *Hermandades*, y éstas, si han sido erigidas para incremento del culto público, reciben el nombre particular de *Cofradías* (can. 707).

nas a la autoridad eclesiástica; sólo caen bajo su jurisdicción y vigilancia *in rebus fidei et morum* (can. 336, § 2). La Acción Católica, por el contrario, no puede existir ni obrar sin el auxilio y la intervención de la Iglesia, como vamos a ver en el número siguiente.

122.—*La Acción Católica es asociación eclesiástica «stricto sensu»*. Es fácil probar esta afirmación atendiendo ya a la naturaleza de la Acción Católica, ya a los documentos eclesiásticos que a ella se refieren, ya también a la enseñanza casi unánime de los canonistas.

a) *Lo exige su misma naturaleza*: La característica principal de las asociaciones eclesiásticas, por la que se distinguen de las laicales, es su *origen* eclesiástico y su *dependencia* absoluta de la autoridad de la Iglesia. Esto, precisamente, en la Acción Católica, es esencial, de tal modo que sin esta peculiaridad perdería su propio ser. «La Acción Católica—dijo Pío XI—perdería inmediatamente toda su razón de ser, si, aunque sólo fuera por un instante, se oscureciesen estas líneas fundamentales, por poco que se relajara este vínculo esencial que une a la Acción Católica con la jerarquía» (20).

La Acción Católica, dijimos antes, *depende directa e inmediatamente de la jerarquía* y ha sido establecida *por la Iglesia* para que colabore con ella en el apostolado jerárquico. Luego es necesario reconocerle carácter *eclesiástico* y concederle todos los demás derechos y privilegios de las asociaciones *aprobadas por la Iglesia*.

b) *Así consta en los documentos pontificios*: Nos sería muy fácil aducir centenares de documentos pontificios sobre la Acción Católica en los cuales aparezca manifiestamente su íntima y esencial dependencia de la jerarquía

(20) Discurso de Pío XI a las Asociaciones Católicas de Roma (19-4-1931).

en cuanto a su ser entitativo y dinámico; pero creemos que después de lo dicho en el capítulo III de la segunda parte huelga este trabajo. Transcribiremos, no obstante, algunos textos más importantes que nos recuerden las enseñanzas de la Iglesia sobre este particular.

La Acción Católica *ha sido fundada o establecida* en la Iglesia por los mismos Romanos Pontífices; principalmente recibió «de la gran mente y del corazón de Pío XI su más vigoroso impulso y su ordenamiento orgánico» (21). Además, ocurre que «la Acción Católica se dirige por leyes propias y se apoya en Centros propios, *estando sometida a los Obispos, y en primer término al Romano Pontífice*» (22). El Cardenal Gasparri, con motivo de la aprobación de los primeros Estatutos de la Acción Católica Italiana, declaró al presidente del Consejo Central de la misma: «Es necesario que las diversas formas de esta actividad encuentren *en la jerarquía su centro disciplinador*. De ahí el funcionamiento de Juntas parroquiales, diocesanas y de la Junta Central, *bajo la dependencia directa de la autoridad eclesiástica*» (23). Al aprobar los nuevos Estatutos de la Acción Católica Italiana, escribía el actual Pontífice, Pío XII, al Cardenal Levitrano: «Su Santidad alimenta la serena confianza de que la ACI, *unida de aquí en adelante más estrechamente aún a la jerarquía eclesiástica* en la persona de los Obispos y de los párrocos, podrá responder con eficacia cada vez mayor a sus nobles cometidos» (24).

El Papa Pío XI manifestó en una de sus múltiples alocuciones que «no hay dominio moral ni humano, en el sentido más noble de la palabra, en el que la Acción Católica

(21) Discurso de Pío XII a los representantes de la ACI (4-9-1940).

(22) Carta *Perhumano litterarum*, de Pío XI al Cardenal Schuster, (28-8-1934); cfr. AAS, vol. XXVI (1934), pág. 586.

(23) Carta escrita en nombre del Papa por su secretario de Estado Cardenal Gasparri (2-10-1923).

(24) Cfr. *L'Osservatore Romano* (28-6-1940).

no pueda encontrar un lugar *bajo la dirección y el mando inmediato de la jerarquía*» (25). En la Carta escrita por este infatigable Pontífice los últimos días de su vida al Episcopado filipino, enseña que «la Acción Católica, por su misma naturaleza, debe desenvolverse en la diócesis *bajo la dependencia directa del Obispo*, porque siendo ella participación de los seglares en el apostolado jerárquico, al Obispo corresponde el derecho y el deber de *establecerla, organizarla y dirigirla en su propia diócesis*» (26).

Tenemos, en consecuencia, que la especial intervención de la Iglesia, por medio de la cual las asociaciones de los seglares quedan «bajo la dirección y gobierno de la jurisdicción eclesiástica, aún en los asuntos propios de la misma asociación» (27), se da plenamente en la Acción Católica, y que, por lo mismo, le corresponde con exactitud el calificativo de *eclesiástica* «en sentido propio».

c) *Los autores eclesiásticos lo admiten comúnmente:* Aún cuando la Acción Católica sea reciente en su forma orgánica, y, por lo mismo, en su entidad jurídica, sin embargo, ya son muchos los escritores eclesiásticos que se ocupan de ella. Casi todos le conceden expresamente la categoría de *asociación eclesiástica* al apreciar en ella una clara y terminante *aprobación* de la Iglesia, manifestada en infinidad de ocasiones, que la ha puesto bajo la dependencia inmediata y directa de la jerarquía, no sólo en cuanto a su obrar, sino también en cuanto a su ser.

Para no multiplicar inútilmente los testimonios, citaremos tan sólo las siguientes palabras del insigne canonista Coronata: «*Está claro que la Acción Católica es una*

(25) Discurso de Pío XI a las Asociaciones Católicas (19-4-1931).

(26) Cfr. *Bases de la ACE*, Base 2.^a, donde se expone la ordenación jerárquica de la Acción Católica y se establece su íntima unión y dependencia de las autoridades eclesiásticas.

(27) «Sub regimine et directione jurisdictionis ecclesiasticae, etiam in negotiis propriis ipsius associationis»; cfr. Causa «Corrientes», *Votum Consultoris*. AAS, vol. XIII (1921), pág. 140.

asociación verdaderamente eclesiástica... Fué constituida por la Santa Sede, y depende exclusivamente de la autoridad eclesiástica» (28).

Luego la Acción Católica ha de ser considerada jurídicamente como una *asociación eclesiástica* «stricto sensu».

(28) CORONATA: «*Constat Actionem Catholicam esse associationem vere ecclesiasticam... Actio Catholica a Sancta Sede constituta est et exclusive ab auctoritate ecclesiastica pendet*»; ob. cit., n. 667 bis.—Cfr. MENICUCCI, *L'Observatore Romano*, 5-4-1936.—BERTOLA, *Il diritto ecclesiastico*, págs. 9 y ss.—OTTAVIANI, *Compendium Juris Publici Ecclesiastici*, nn. 422-426.—NOLDIN-SCHMITT, *Summa Theologiae Moralis*, vol. II, n. 99 ad 3, p. 103.—AERTNYS-DAMEN, *Theologia Moralis*, vol. I, n. 359, p. 272.—CAPPELLO, *Summa Juris Canonici*, vol II, p. 281, nota 1.—SILVIO ROMANO, *Summa Juris Canonici*, p. 112, ANTONIO CERNICA, *Commentarium Codicis Juris Canonici*, vol. I, pág. 468 ad can. 684.—REGATILLO, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 794, pág. 400. *Sugerencias acerca del Código Canónico*, artículo en «*Revista Española de Derecho Canónico*», vol. I (1946), pág. 305.—CHELODI, *Jus Canonicum de Personis*, pág. 470.—BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentada*, vol. I, Apéndice, págs. 499 ss.—JUAN HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I, cap. IV, n. 2, págs. 73-75. JAIME SÁEZ GOYENECHEA, *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, artículo en la «*Revista Española de Derecho Canónico*», vol. I (1946), pág. 590. *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. II, n. IV, pág. 20.

CAPITULO II

LUGAR QUE OCUPA LA ACCION CATOLICA EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

§ I.—LA ACCIÓN CATÓLICA DEBE CORRESPONDER A ALGUNA DE LAS FIGURAS JURÍDICAS ESTUDIADAS POR EL DERECHO.

123.—*Tres clases de asociaciones.* Demostrado ya que la Acción Católica es una asociación *aprobada* por la Iglesia, y, por lo mismo, que le corresponde plenamente el calificativo de *eclesiástica*, queda por investigar el tipo jurídico de asociación eclesiástica al que debe adherirse, si es que puede catalogarse en alguna de las tres figuras canónicas expresa y taxativamente nombradas en el Código. «En la Iglesia—leemos en el canon 700—se distinguen tres clases de asociaciones: *Terceras Ordenes seculares, Cofradías y Pías Uniones.*»

Se conocen con el nombre de Pías Uniones las asociaciones de fieles que han sido instituidas *para ejercer alguna obra de piedad o de caridad*. Estas mismas Pías Uniones, cuando se constituyen *a modo de cuerpo orgánico*, se llaman *Sodalicios* o *Hermandades* (can. 707, § 1).

A su vez, las Pías Uniones establecidas en forma de cuerpo orgánico, si, además de los fines de piedad o de caridad, fueron erigidas *para incremento del culto públi-*

co, reciben el calificativo particular de *Cofradías* (canon 707, § 2).

Las *Ordenes Terceras* fueron instituídas en la Iglesia para recoger a los cristianos que, viviendo en el siglo, se esfuerzan en *adquirir la perfección cristiana bajo la dirección de una Orden religiosa y conforme al espíritu de la misma* (can. 702) (1).

«Fuera de estas asociaciones—escribe Mons. Hervás (2)—el Código no otorga carácter eclesiástico a ninguna otra clase. Así se deduce de los cánones 685; 700; 702, § 1; 707. Así lo entiende también la doctrina canónica, de la que citaremos como muestra el testimonio de Wernz-Vidal, quien, después de hacer la enumeración arriba expuesta, añade: «*ad quas tres species "omnes" associationes stricte ecclesiasticae reduci possunt*» (3).

Veamos, por tanto, a cuál de estas tres formas canónicas puede ser reducida la Acción Católica.

§ II.—LA ACCIÓN CATÓLICA Y LAS TERCERAS ORDENES SECULARES.

124.—*La Acción Católica ¿Orden Tercera de la Iglesia?* Comentando el P. Dabin la frase de Pío XI, repetida con tanta frecuencia en los documentos pontificios, según la cual «la Acción Católica completa en cierto modo el ministerio pastoral de la Iglesia», afirma: «Como ramas

(1) Para exponer con mayor claridad las diversas clases de asociaciones que el Código reconoce, séanos lícito haer uso del siguiente esquema:

ASOCIACIONES ECLESIASTICAS.....	}	1) <i>Pías Uniones</i>	a) <i>Simples Uniones Pías.</i>
			b) <i>Pías-Uniones Sodalicias</i> o <i>Hermandades.</i>
			2) <i>Cofradías.</i>
		3) <i>Ordenes Terceras.</i>	

(2) HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I., cap. III, n. 3, pág. 76.

(3) WERNZ-VIDAL, *Jus Canonicum*, III, n. 464.

seglares injertas en el tronco jerárquico, los fieles (miembros de la Acción Católica) son, en cierto modo, eclesiásticos. Son como una prolongación de su ser, y, al mismo tiempo, de la irradiación de sus actividades. Por eso *viene a ser la Acción Católica como una Orden Tercera de la Iglesia*, según decía el Conde G. de la Torre (director de *L'Osservatore Romano*) en el discurso que pronunció el 29 de abril de 1930 en la Universidad del Sagrado Corazón, de Milán» (4).

Monseñor Civardi, si bien confesando que no habla ateniéndose al rigor jurídico de las palabras, escribe en este mismo sentido lo siguiente: «La Iglesia tiene y tuvo siempre a su servicio estos dos órdenes de personas: los *clérigos* y los *religiosos*. El clero constituye lo que llamaremos la *Orden Primera* de la Iglesia, orden indispensable de divina institución. La inmensa y varia familia de los religiosos de uno y otro sexo se considera como la *Segunda Orden*... Pero la jerarquía vió que estas dos valerosas y fieles milicias no bastaban para las necesidades de los nuevos tiempos, y entonces pensó en movilizar también a los otros miembros de la Iglesia que ocupan el sector más amplio: los *laicos*. He aquí para ello la Acción Católica. Verdaderamente, los laicos acudieron siempre en auxilio del sacerdocio; pero la Iglesia quiso ampliar y organizar esa ayuda y crear así una milicia laica, una *Orden Tercera* que sirviese de complemento a las dos precedentes» (5).

Estas afirmaciones y bastantes más que sería largo enumerar han movido a plantear la cuestión en el campo jurídico. Todos los autores, en último término, llegan a reconocer la inexactitud de la frase que otorga a la Acción Católica el calificativo de *Orden Tercera de la Iglesia* y a negar la paridad de condición jurídica de ambas. Veamos nosotros el porqué de tal decisión.

(4) DABIN, *La Acción Católica*, pág. 240.—CONDE DALLA TORRE, *L'Osservatore Romano* (10-5-1930).

(5) CIVARDI, *Manual de Acción Católica*, vol. II, cap. III, pág. 78.

125.—*Impropiedad de este título.* Respecto de las Ordenes Terceras, dice textualmente el canon 702: «Son terciarios seculares aquellos que, viviendo en el siglo bajo la dirección de alguna Orden y conforme al espíritu de la misma, se esfuerzan por adquirir la perfección cristiana, de una manera acomodada al mundo, según las reglas para ellos aprobadas por la Sede Apostólica.»

Si examinamos con detención todos los cánones consagrados a estudiar este estatuto jurídico (cc. 702-706), nos veremos obligados a concluir que el Código trata en ellos evidentemente de una asociación muy distinta de la Acción Católica.

En efecto: atendiendo al canon citado, podemos basar la distinción entre las Ordenes Terceras y la Acción Católica, no sólo en cuanto al *fin*, sino también en cuanto al *régimen*, que son diversos en una y otra.

a) *Por razón del fin*: Todos admiten que las Ordenes Terceras tienen *preferentemente* un fin *contemplativo*; que han sido constituídas por la Iglesia para que, bajo la dirección de una Orden y conforme al espíritu de la misma, sea promovida entre los socios una vida cristiana más perfecta (cc. 685; 702, § 1).

Esto no quiere decir, como algunos repiten con poca exactitud, que las Ordenes Terceras tengan «por fin *exclusivo* el promover una vida cristiana más perfecta entre los asociados» (6). Si bien es ese el fin *inmediato* y *directo*, no obstante, persiguen también otros objetivos, entre los cuales ocupa un lugar importante *el apostolado*. Así, por ejemplo, en la Regla de la Orden Tercera de Santo Domingo se prescriben para los socios las siguientes obras de apostolado y de caridad: «Siguiendo el ejemplo del Patriarca Santo Domingo y de la seráfica Virgen Santa Catalina de Sena, todos los terciarios se dediquen de buen gra-

(6) Cfr. HERVÁS, *ob. cit.*, P I, cap. IV, n. 3, pág. 76. Lo mismo afirma SÁEZ GOYENECHEA en sus *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. III, n. I, pág. 22.

do y se consagren con corazón ardiente y generoso a promover la gloria de Dios y la salvación de las almas. Recordando las tradiciones de nuestros mayores, nunca se cansen de trabajar con la palabra y con las obras por la integridad de la fe católica y en favor de la Iglesia y del Romano Pontífice; siempre y en todo sean heraldos invencibles de sus derechos. Asimismo, presten su concurso a *las obras de apostolado*, especialmente a aquellas promovidas por la Orden. Atendiendo a la capacidad y poderes de cada uno, bajo la dirección de sus superiores, dedíquense también a las obras de caridad y de misericordia, ya individual, ya colectivamente, según puedan exigir las condiciones de los tiempos o las necesidades de cada lugar. Préstense con gusto también a ayudar al párroco en las obras parroquiales, y, especialmente, si ello fuere necesario, en dar la instrucción religiosa a los niños y niñas» (7). Son muchos los terciarios dominicos que, siguiendo estas normas, fueron en su tiempo verdaderos apóstoles del Evangelio y merecieron que después la Iglesia los elevase a la gloria de los altares (8).

La Acción Católica, por el contrario, *inmediata y directamente*, tiene un fin *activo*. Como su mismo nombre lo indica, dice un orden especial a *la acción*; ha sido establecida para ayudar al clero pastoral en el ejercicio del apostolado jerárquico.

Tampoco quiere decir esto, claro está, que su fin *único* sea la acción apostólica. Aunque ésta constituya su objeto propio y principal, presupone, no obstante, algo que res-

(7) *Regla de la V. O. T. de Santo Domingo de Guzmán*, cap. XI, números 40-43.—El Capítulo General del año 1938, al recomendar a los terciarios la colaboración en las obras apostólicas de la Acción Católica, hace esta observación: «*Tertiarios saeculares... monemus quatenus in operibus apostolicis ardenti et generoso animo impendant et superimpendant.*» Cfr. *Acta Capituli Generalis*, n. 79.

(8) Un ejemplo elocuente lo tenemos en la vida de Santa Catalina de Sena, terciaria dominica, apellidada en la Regla «Madre amantísima de la Orden Tercera de Santo Domingo». Su vida y su obra, eminentemente apostólicas, constituyen el tema del hermoso libro del P. ALFONSO MONLEÓN, que lleva ya en pocos años tres ediciones, y que se titula: *Un alma de Acción Católica: Santa Catalina de Sena*, pág. 292.

pecto de ella sea como la fuente y raíz de donde ella procede. «El trabajo de la Acción Católica—dijo Pío XI—es exquisitamente sobrenatural; por consiguiente, ante todo, *lo sobrenatural, la oración*» (9). «Para hacer ejercer a los seglares un apostolado como el apostolado jerárquico de la Iglesia, divinamente instituido, salido nada menos que de las manos y del Corazón de Jesucristo, *es menester formar primeramente los apóstoles*, los coapóstoles, los participantes de su divina misión» (10).

Luego si la Acción Católica y las Ordenes Terceras difieren en cuanto al fin, no es porque tengan *exclusivamente* la primera un carácter *activo* y las segundas una función *meramente contemplativa*; sino porque el objeto *directo* y *propio*, el *fin específico* a que tiende cada una es diverso: el de aquélla es el apostolado, y el de éstas la adquisición personal de una vida cristiana más perfecta.

b) *Atendiendo al régimen*: Las Ordenes Terceras están bajo la dirección inmediata de una Orden religiosa, que respecto de ellas se llama *Primera* (la *Orden Segunda* la integran las religiosas), que les traza las normas de vida, les infunde su espíritu y les orienta en su acción. Deben,

(9) Discurso de Pío XI a los Consejos Superiores de la ACI (28-6-1930).

(10) Discurso de Pío XI a los dirigentes de la Acción Católica de Roma (19-4-1931). Para que los que han de tomar parte en la campaña de *recristianización de la sociedad* puedan llevar a feliz término su cometido, es necesario que primero se comience por su instrucción individual, por disponerles personalmente con la debida formación para la lucha, según aquello de que «lo último en la ejecución ha de ser lo primero en la intención». Consiguientemente, los socios de la Acción Católica deben *santificarse para santificar*, deben ser almas *cristianas* para ser también *cristianizadoras*. Por eso, el mismo Pontífice, en el discurso que acabamos de citar, afirmaba: «La Acción Católica debe consistir en dos cosas, tener dos momentos, y no necesariamente sucesivos... *Obra de formación*, ante todo. La santificación individual de cada uno de sus propios socios debe constituir una premisa de la Acción Católica; que abunde y sobreabunde en ellos la vida sobrenatural que el Buen Pastor ha traído al mundo. Pero después de este primer elemento (la formación), viene el segundo, *la distribución de tal vida, la acción de apostolado*, que es como la práctica en toda su extensión, y, según todas sus posibilidades, del primer apostolado, el de los doce Apóstoles.»

por tanto, obedecer e imitar en su organización al clero religioso (can. 702).

La Acción Católica, por el contrario, está bajo la dirección inmediata del clero pastoral (que en su casi totalidad es secular), a él obedece y de él recibe las consignas apostólicas: «La Acción Católica—dijo Pío XI—que se define: la colaboración de los seglares en el apostolado jerárquico; ayuda, como lo pide su misma naturaleza, a la sagrada jerarquía, a la que está sujeta, y se adapta y amolda a la estructura u organización de la misma» (11).

Luego el distinto fin y régimen en las Ordenes Terceras y en la Acción Católica deben presuponer configuración entitativa y jurídica distinta.

Por tanto, resulta muy impropio para la Acción Católica el nombre de *Orden Tercera*, no ya «de la Iglesia», según la expresión de algunos, pero ni siquiera *del clero pastoral*; porque tan «de la Iglesia» son las Ordenes Terceras seculares, que dirigen los religiosos, como la Acción Católica, que gobierna el clero pastoral.

§ III.—LA ACCIÓN CATÓLICA Y LAS COFRADÍAS.

126.—*Son figuras canónicas distintas.* Resérvase en el Derecho el nombre de *Cofradías* para las «hermandades que han sido erigidas con miras a fomentar el culto público» (can. 707, § 2).

Los rasgos fundamentales de esta figura canónica están señalados en los cánones 707-725 del Código de Derecho Canónico. Una lectura superficial de los mismos es ya suficiente para legitimar la afirmación de que entre ella y la Acción Católica hay una radical diferencia, no sólo en cuanto *al fin*, sino también en cuanto a *la organización*.

a) *Fin específico diferente:* Las Cofradías tienen como

(11) Carta *Perhumano litterarum*, de Pío XI, al Cardenal Schuster (28-8-1934).

objeto directo y razón próxima de su existencia el incremento del culto público (cc. 685; 707, § 2). La Acción Católica recluta a los cristianos para participar en la cruzada espiritual moderna que ha de batallar, bajo las órdenes de la jerarquía, por la conquista del mundo para Cristo. Este es el fin directo de una y otra.

Sin embargo, no debe nadie creer que *el culto público* sea un monopolio de las Cofradías y que la Acción Católica tenga la exclusiva del *apostolado*. También aquí hay transferencia de actividades: las Cofradías ejercen obras de apostolado activo, y la Acción Católica fomenta el culto divino público. Expliquémoslo brevemente.

Según consta por el Derecho Canónico, las Cofradías son simplemente unas Pías Uniones erigidas por la Iglesia, que, *además de los fines de piedad y de caridad*, tienen también por objeto específico el incremento del culto público («in incrementum quoque publici cultus erectae». Cfr. canon 707).

Esto se pone más de manifiesto si consideramos el interés que la Iglesia tiene en que se establezca en todas las parroquias la Cofradía de la *Doctrina Cristiana*, uno de cuyos fines principales, según el canon 1.333, § 1, es la instrucción catequética de los niños, o sea una función eminentemente apostólica. En forma análoga, la Orden Dominicana considera a los miembros de la *Cofradía del Santísimo Nombre de Dios*, que ella dirige, como «verdaderos católicos *militantes*, siempre dispuestos a *luchar* por Dios y por la Iglesia» (12).

(12) «*Sodales sunt veri catholici militantes, semper parati ad certandum pro Deo et Ecclesia... Haec Confraternitas magnum Actioni Catholicae auxilium praebet.*» Cfr. *Acta Capituli Generalis, anni 1938*, n.39. Esta compatibilidad, en las Cofradías, de los fines de piedad o caridad con los de religión o culto público, tiene una aplicación práctica en favor de las mujeres. Estas, en efecto, no pueden prestar ningún servicio activo en las funciones sagradas del culto cristiano (can 709, § 2), pero son capaces de ejercer los fines de piedad o caridad que quizá tenga también asignados la Cofradía en la que están inscritas. «Nihil repugnare videtur—escribe CORONATA—quominus (mulieres) nomen dent et jura collegialia etiam exercent in illis Confraternitatibus quae una cum fine

La Acción Católica, aunque tenga por fin específico el apostolado, sin embargo, no descuida promover, con su amplia actividad, el culto religioso: «Vastísimo es el campo de la Acción Católica—dijo ya en su tiempo Pío X—, pues ella no excluye nada de cuanto, en cualquier modo, directo o indirecto, pertenece al divino ministerio de la Iglesia» (13). En los *Reglamentos Generales* de las cuatro ramas de la Acción Católica Española se declara que *el culto litúrgico* es una de las actividades en que deben colaborar todos los socios (14).

b) *Reglas constitucionales diversas*: Las normas que rigen para la constitución y desenvolvimiento de las Co-fradías son bastante diferentes de las que regulan a la Acción Católica

Aquéllas no pueden constituirse sino mediante el decreto formal de *erección* (can. 708), pasando por el mismo hecho a ser *personas morales eclesiásticas* (cc. 100; 687). La Acción Católica, como tendremos ocasión de ver más

incrementi cultus publici *alios etiam fines prosequuntur, ut opera pietatis aut caritatis, dummodo non exerceant ullum jus specificum Confraternitatum, seu dummodo nullo modo sese immisceant in iis quae cultum publicum spectant*»; cfr. *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 700.

(13) Encíclica *Il fermo proposito*, de Pío X (11-6-1905).

(14) «ASOCIACIÓN DE HOMBRES.—*Apostolado litúrgico*: Difundiendo entre los hombres el conocimiento y el amor de la sagrada liturgia, el uso de buenos libros de Misa, la participación cada vez mayor en el culto parroquial», etc. (Cfr. *Reglamentos Generales de Rama*, cap. I, n. 4, H).

«ASOCIACIÓN DE MUJERES.—*Apostolado litúrgico*: Ofreciendo a los sacerdotes la colaboración propia de las mujeres para el decoro del culto, y principalmente para la limpieza de la iglesia, ornamento de los altares, cuidado de las vestiduras, lienzos y objetos litúrgicos», etc... (Cfr. *Id.*, número 4, Q).

«ASOCIACIÓN DE LOS JÓVENES.—*Apostolado litúrgico*: Difundiendo entre los jóvenes el conocimiento y el amor a la sagrada liturgia, tomando la mayor participación posible en el culto religioso oficial, fomentando el culto litúrgico y los coros religiosos, ofreciendo al clero grupos de jóvenes idóneos para organizar y dirigir al público en los actos solemnes del culto», etc... (Cfr. *Id.*, n. 4, D).

«ASOCIACIÓN DE LAS JÓVENES.—*Apostolado litúrgico*: Difundiendo entre las jóvenes el conocimiento y el amor a la sagrada liturgia, tomando la mayor participación posible en el culto religioso oficial, fomentando el canto litúrgico y los coros religiosos, ofreciéndose al clero para ayudarle en el ornato de la iglesia y en la preparación de las funciones», etc. (Cfr. *Id.*, n. 4, D).

adelante, puede subsistir con la simple *aprobación* y entrar, por medio de ella, en la categoría de *asociación eclesiástica*, con «existencia jurídica» en la Iglesia (aunque no con «personalidad») (15).

Se establece, además, en el canon 709, § 2: «Las mujeres únicamente pueden ser inscritas en las Cofradías para lucrar las indulgencias y las gracias espirituales concedidas a los cofrades.» Si quisiéramos aplicar esta norma a la Acción Católica femenina, habría que modificar por entero el programa oficial que hoy les asigna importantísimos aspectos de carácter apostólico y que ellas deben realizar por sí mismas (16).

§ IV.—LA ACCIÓN CATÓLICA Y LAS PÍAS UNIONES.

127.—*Analogías fundamentales entre ambas.* La tercera figura jurídica de que habla el Código en el tratado *De laicis* es la que constituyen las *Pías Uniones*, «fundadas por la Iglesia para el ejercicio de cualquier obra de piedad o de caridad» (cc. 685; 707, § 1).

Si la Acción Católica no se amoldase a las normas generales dictadas por el Derecho para estas asociaciones, sería necesario reconocerle una configuración jurídica totalmente nueva e ignorada por el Código; y eso es precisamente lo que hacen algunos autores (17). Pero la rea-

(15) Ya hemos señalado anteriormente la diferencia que existe entre *aprobación* y *erección*, y dejamos indicado también cómo una y otra conceden *reconocimiento público* y *existencia jurídica* en la Iglesia. «Inter associationes erectas et approbatas—comenta WERNZ-VIDAL—hoc videtur a Codice poni discrimen, quod erectio facta per formale decretum tribuat associationi juridicam in Ecclesia personalitatem, qua carent associationes mere approbatae (can. 687); licet tam erectae quam approbatae ab Ecclesia recognoscantur.» Cfr. *Jus Canonikum*, vol. III, n. 465.

(16) Cfr. *Reglamentos Generales de Rama*, cap. I, n. 4, Q y D.

(17) VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. I, cap. V, n. 46.—HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I, cap. IV, n. 3.—SÁEZ GOYENECHEA, *Las asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, artículo en la «Rev. Esp. de Der. Can.», vol. II (1947), págs. 907 ss.

lidad es otra: la Acción Católica puede muy bien armonizarse con el *fin* y el *régimen* de las Pías Uniones.

a) *En cuanto al fin*: El objeto que se proponen tanto las Pías Uniones como la Acción Católica, es el ejercicio de *la caridad cristiana*, dentro de la cual caen por completo todas las obras de *apostolado*.

Se nos podrá argüir que la Acción Católica no está circunscrita a ninguna forma concreta de apostolado, que su acción es universal, que abarca todo el campo misional de la Iglesia y, por lo mismo, que no se le debe comparar a las Pías Uniones, cuyo fin es el ejercicio de *algunas obras particulares de caridad cristiana*.

Admitimos una mayor universalidad de fin para la Acción Católica (18). Pero, al mismo tiempo, debemos tener presente que el Código no señala a las Pías Uniones misión alguna *en concreto*, sino que deja a todas en libertad para elegir las que crean más oportunas y en la amplitud que juzguen más conveniente. Por tanto, la multiplicidad de fines en las Pías Uniones puede ser mayor o menor, ya que el Derecho no establece límite alguno (19).

Pudieran también, sin mayor dificultad, interpretarse las palabras del Código, «fundadas para el ejercicio de *cualquier obra* de piedad o de caridad», en el sentido de que basta la función más mínima de una de estas dos obras de misericordia cristiana para autorizar el establecimiento de las Pías Uniones.

(18) Así lo declaró Pío XII en su discurso a la ACI (3-5-1951).

(19) Escribe a este propósito SABATER MARCH: «Por la sola dicción del Código de Derecho Canónico, que señala a las Cofradías y Pías Uniones *el ejercicio de "alguna" obra de piedad o caridad* (can. 707, § 1), parece que esa restricción no representa un límite infranqueable para encuadrar en una de estas dos clases de asociación la que tiene por objeto de su apostolado "todas" las obras de piedad y caridad propias del seglar, cuando de hecho existen asociaciones de fieles, ora Cofradías, ora Pías Uniones, con extensísimos programas de apostolado»; cfr. *Derecho constitucional de la Acción Católica*, P. II, cap. V, pág. 185. «Por consiguiente, los moldes jurídicos aplicables a la Acción Católica no pueden ser otros que los trazados por el actual Código de Derecho Canónico; cfr. *Id., ibid.*, P. II, cap. I, § 47, pág. 167.

En resumen: la mayor o menor amplitud de fin en las Pías Uniones o en la Acción Católica no es suficiente argumento para establecer una distinción específica de asociaciones eclesiásticas: *magis et minus non mutant speciem*, nos dice el axioma filosófico.

b) *En cuanto al régimen*: Ciertamente, son muy pocas las normas que el Código establece para la organización de estas asociaciones eclesiásticas. Pero esto mismo es una ventaja para las instituciones que se acogen bajo dicha figura canónica, porque da mayor libertad de ordenamiento y concede más amplias iniciativas a los fundadores. Además, debe tenerse muy presente que los dieciseis cánones del título XVIII rigen para todas las instituciones que se hayan de instituir en la Iglesia, y que, como veremos más adelante, la Acción Católica se amolda perfectamente a las normas establecidas en ellos.

Lo dicho en las líneas precedentes no es sólo una opinión particular nuestra, sino también el parecer de dos eminentes canonistas contemporáneos, los cuales, al plantearse el problema jurídico a que puede dar lugar la Acción Católica, concluyen afirmando, aunque quizá sin la suficiente valentía y decisión, que esta asociación religiosa debe reducirse a la categoría de las Pías Uniones.

Uno de estos autores es el P. Coronata, quien, en la segunda edición de sus *Institutiones Juris Canonici*, publicada el año 1938, dedica un apartado a la Acción Católica, en el cual, después de exponer cómo es una *asociación eclesiástica* «stricto sensu», se formula la siguiente pregunta: «¿En cuál de las tres especies de las asociaciones de fieles admitidas por el Código de Derecho Canónico debe ser incluida la Acción Católica? Alguien pudiera con fundamento reducir el apostolado de los laicos—contesta el mismo autor—al ejercicio de *una obra de caridad*, lo cual es propio de las Pías Uniones. Nosotros no consideramos sin fundamento esta deducción» (20)

(20) CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 667 bis.

El segundo canonista a quien hemos aludido es el Padre Regatillo, el cual, sin proponerse la cuestión expresamente, aprovecha, no obstante, dos ocasiones, en su comentario al Código, para escribir: «Creemos que *la Acción Católica debe ser contada entre las Pías Uniones*; y que si algún día le fuese concedida personalidad jurídica, habría de ser *persona colegial*» (21). El mismo P. Regatillo, comentando el canon 99 y explicando las características de las personas *colegiales*, dice: «Lo mismo ha de afirmarse de *las Pías Asociaciones*, y también, según creo, de la Acción Católica, si un día fuese erigida en persona, porque *debe contarse entre las asociaciones piadosas de fieles*» (22).

128.—*La semejanza de fines confirmada por los reglamentos.* Puesto que uno de los argumentos esgrimidos con más insistencia para negar que la Acción Católica sea una asociación eclesiástica del carácter jurídico de las Pías Uniones, es la universalidad de sus fines, en contraposición a los que persiguen éstas, que siempre están restringidas a un sector concreto de la vida apostólica (*ad exercitium alicujus operis pietatis vel caritatis*), creemos habrá de ser muy útil comparar aquí el campo asignado a la Acción Católica con el que ha sido encomendado a una Pía Unión en concreto, cual es la integrada por las Congregaciones Marianas, que dirige la ínclita Compañía de Jesús.

a) *Fines de la Acción Católica*: «El autorizado fo-

(21) REGATILLO, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 794.

(22) REGATILLO, *ob. cit.*, vol. I, n. 202.—Las citas que hacemos del P. Regatillo corresponden a la edición de 1941; pero en ulteriores ediciones de esta misma obra (1946, 1948), va el autor estudiando gradualmente mejor esta cuestión, para concluir sosteniendo en firme la tesis de que la Acción Católica tiene la naturaleza jurídica de las Pías Uniones.—El señor Sáez Goyenechea nos informa, en su documentado artículo sobre la Acción Católica, publicado en la «Rev. Esp. de Der. Can.», volumen II (1947), pág. 908 ss., que sostiene esta misma opinión el Padre SANTINI, *Curso de Acción Católica*.

lletto *Action Catholique*—escribe Mons. Hervás (23)—, al hablar del campo de la Acción Católica, que no excluye ninguna obra *por poco que pertenezca a la divina misión de la Iglesia* (cfr. Carta de Pío XI al Cardenal Bertram, 13-11-1928), como esta misión está constituida por el ejercicio de *los tres poderes* que han sido conferidos por Cristo a la jerarquía eclesiástica, concluye: La Acción Católica, *aunque no goce de estas prerrogativas*, presta su apoyo a la jerarquía, que ha llamado a los seglares a esta colaboración. Y a continuación describe concretamente cada uno de estos campos. La Acción Católica coopera a *la misión de enseñar* en el apostolado catequístico, cultural, de la escuela, de la prensa, misiones, preservación de la fe...; a *la santificación*, por la preparación y ayuda en la administración de sacramentos, fomento de vocaciones sacerdotales, obras e instituciones de santificación y progreso espiritual, santificación de la familia, defensa de la moralidad, obras de caridad social, etc... Y al terminar esta enumeración, dice: En cuanto a *la función de gobierno*, confiada a la Iglesia, el laicado no tiene de ella ninguna participación directa» (24).

El *Catecismo de la Acción Católica*, publicado por el Obispo de Tortosa, antiguo Consiliario General de la Acción Católica Española, observa: «El fin supremo de la Acción Católica es el mismo de la Iglesia, ya que es participación de su apostolado: esto es, la gloria de Dios con la salvación de las almas, consiguiéndose también con esto, aunque indirectamente, el bienestar social. Extendido ya por el mundo un laicismo destructor, la Acción Católica ha de combatirle; y así será fin próximo suyo *recristianizar* el individuo, la familia y la sociedad, para que la paz de Cristo se extienda a todos mediante su reinado en las almas y en los pueblos. ¿Cómo la Acción Católica conseguirá estos fines? Proponiéndose como primer paso y fundamen-

(23) HERVÁS, *ob. cit.*, P. II, cap. VI, págs. 135-136.

(24) *Action Catholique*, págs. 37, 48-49.

tal, y por lo mismo como fin inmediato, la formación de *la conciencia cristiana en sus miembros* para que, sintiéndose apóstoles, lleven a los demás los tesoros del cielo. ¿Cuál es el objeto o los diferentes campos de la Acción Católica? Según lo dicho, todo lo que es objeto de la acción de la Iglesia lo es también de la Acción Católica, pero pueden señalarse algunos *campos de acción* de especial interés: 1.º, *el social*, procurando la armonía de clases, particularmente de los factores de la producción (capital y trabajo), y la dignificación y bienestar de los obreros; 2.º, el de *la moralidad*, trabajando por la santidad de la familia y combatiendo la inmoralidad, especialmente la pública; 3.º, el de *la enseñanza*, poniendo empeño en que la juventud se forme sana de cuerpo y espíritu y que la escuela sea cristiana; 4.º, el de *la propaganda* y su principal instrumento, *la prensa*, haciendo del diario católico, de la radio, del cine, etc..., instrumentos de labor constructiva; 5.º, *otras varias* (defensa religiosa, lucha contra las plagas sociales, etc...), según circunstancias y tiempos» (25).

b) *Fines de las Congregaciones Marianas*: «Las Congregaciones de Nuestra Señora instituidas por la Compañía de Jesús y aprobadas por la Santa Sede, son asociaciones piadosas encaminadas a fomentar en sus miembros la más acendrada devoción, reverencia y filial amor a la bienaventurada Virgen María; y por medio de esta devoción y del patrocinio de tan buena Madre, hacer de los fieles congregados bajo su nombre cristianos de verdad, que traten sinceramente de *la propia santificación* en su respectivo estado, y *trabajen* con gran empeño, según lo permita su condición social, *en salvar y santificar a los demás*, y *en defender contra los ataques de la impiedad a la Iglesia de Jesucristo*» (26).

(25) FÉLIX BILBAO, *Breve Catecismo de la Acción Católica*, nn. 13-15. Véanse también los *Reglamentos Generales de Rama*, cap. I, n. 4.

(26) *Reglas de las Congregaciones Marianas*, n. 1.

«Conviene al espíritu de la Congregación la institución de secciones particulares, ordenadas al mayor *fomento de la piedad en sus miembros*, y al *ejercicio del celo y caridad cristiana con el prójimo*» (27). «Procuren todos ejercitar también privadamente el celo, en la medida de sus fuerzas, con la práctica de las obras de misericordia, así espirituales como temporales, y en especial atrayendo a la Congregación a los que vieren aptos para ella; de tal manera, *que se convierta cada congregante en un verdadero apóstol de Dios y de su Santísima Madre*» (28).

La Congregación de María Inmaculada y San Estanislao de Kostka, establecida en Valladolid, después de advertir a sus socios sobre las obligaciones de *piedad, obediencia, estudio, catequesis, caridad*, sobre la vigilancia en las *amistades, lecturas, diversiones, espectáculos, prensa*, establece respecto del *apostolado* más propiamente tal, lo siguiente: «Debes comprometerte: ... f) A impedir entre tus compañeros la lectura y difusión de novelas, revistas, diarios, etc..., peligrosos para la fe y las costumbres. Por lo que hace a fomentar más la piedad, el valor cristiano y las ideas elevadas, debes procurar: 1.º, familiarizarte con los principios sobrenaturales, viviendo vida de fe, como corresponde a un buen cristiano; 2.º, conquistar entre tus compañeros la influencia y autoridad que se logran con el ejercicio franco y sincero de la virtud, con la firmeza enérgica de carácter, con el generoso desprecio de todo respeto humano; 3.º, aprovechar oportuna y hábilmente las ocasiones que se te ofrezcan para insinuar una reflexión o un desengaño, para levantar el pensamiento a cosas mayores, descubriendo tal vez horizontes nuevos al que sólo piensa en cosas humanas; o para dar un buen consejo, enderezado a la práctica de la virtud. Así puedes, v. gr., cambiar una conversación peligrosa o inútil mediante una reflexión; inducir a la frecuencia de los sa-

(27) *Id.*, n. 42.

(28) *Id.*, n. 43.

cramentos, a la comunión de los nueve primeros viernes, a la devoción de nuestra Madre, al ingreso en la Congregación, etc..., discurrir sobre la manera de organizar o favorecer alguna obra de celo durante las vacaciones, o en la propia familia, o entre los criados, o entre la población en donde se vive; por ejemplo, enseñando el catecismo a niños pobres y abandonados, visitando, consolando y socorriendo enfermos, difundiendo la buena prensa y quitando suscripciones a la mala, dando a conocer la Santa Infancia, la Propaganda de la Fe, moviendo a inscribirse en ellas...» (29).

Ante estos excelentes programas y su práctica realización, constatada por la historia brillante de tantos años que llevan los miembros de esta milicia aguerrida de la Iglesia luchando por los intereses de Cristo y de las almas, Pío XII no pudo menos de exclamar, alborozado: «Estamos bien lejos de encontrarnos ante el concepto de una unión piadosa tranquila y ociosa, de un simple refugio contra los peligros que amenazan a las almas débiles. Pero al mismo tiempo estamos también lejos de una simple liga de acción exterior, pueril por artificial, y que no puede provocar o encender más que un fuego de pajas de mayor o menor duración» (30).

En la misma ocasión en que fueron pronunciadas las palabras anteriores, ensalza el Pontífice la maravillosa cooperación de las Congregaciones Marianas en el apostolado jerárquico. «Vosotros—dice—os habéis comprometido a defender la Iglesia de Jesucristo. La Iglesia lo sabe y cuenta con vosotros, como en el pasado contó con las generaciones de congregantes que os han precedido. No quedó engañada su expectación. Vuestros mayores os han abicrto y trazado noblemente el camino. En todas las lu-

(29) Cfr. *Reglamento de la Congregación de María Inmaculada y San Estanislao de Kostka*. Valladolid, págs. 12-14.

(30) Discurso de Pío XII a los congregantes marianos del mundo entero, pronunciado en una audiencia concedida a los de Roma con motivo de sus bodas de oro con la Congregación (21-1-1945).

chas contra el contagio de la tiranía de los errores, y para la defensa de la Europa cristiana, las Congregaciones Marianas han combatido en primera línea con la palabra, con la pluma y con la prensa, en la controversia, en la polémica y en la apología; en la acción, sosteniendo el valor del fiel, socorriendo a los confesores de la fe, colaborando con su asistencia y ayuda en el arduo y contrariado ministerio de los sacerdotes católicos, persiguiendo la inmoralidad pública con métodos algunas veces singulares, pero siempre enérgicos y eficaces. En alguna ocasión, hasta con la espada, en las fronteras de la cristiandad, para la defensa de la civilización, con Sobieski, Carlos de Lorena, Eugenio de Saboya y tantos otros caudillos, todos congregantes, como mil y mil soldados. Pero ¿para qué ir a buscar ejemplos en el pasado, cuando en nuestros tiempos, y no en una sola nación, millares y millares de heroicos congregantes han combatido y caído aclamando e invocando a Cristo Rey?».

Tres años antes de pronunciar este discurso, el mismo Papa Pío XII, escribiendo al Cardenal Leme, Arzobispo de San Sebastián de Río de Janeiro, manifestaba su «satisfacción al saber que estas valientes falanges marianas son, bajo la dirección de los Venerables Arzobispos y Obispos del Brasil, eficaces cooperadores en la propagación del reino de Jesucristo y que ejercen un fecundo apostolado *por medio de múltiples y variadas obras de celo*; todo lo cual viene a confirmarnos, una vez más, que estas falanges marianas ocupan, siguiendo sus gloriosas tradiciones y *bajo las órdenes de la jerarquía*, un lugar esclarecido en el trabajo y en la lucha por la mayor gloria de Dios y el bien de las almas, y que son, como fuerza espiritual, de gran importancia en la causa católica del Brasil, como en repetidas ocasiones y con tanto entusiasmo públicamente, querido hermano Nuestro, lo has manifestado; cosa que también han hecho otros venerables hermanos en el Episcopado. Con singular agrado vemos igualmente que los miem-

bros de este pacífico ejército mariano procuran diligentemente, no sólo *una sólida formación espiritual*, sino también *una intensa y fecunda actividad apostólica*; elementos ambos *esenciales* en toda Congregación Mariana y que templan constantemente sus armas en los frecuentes retiros espirituales y en la fragua de los ejercicios que cada año practican» (31).

Es tan amplio, según vemos, el apostolado llevado a cabo por esta Pía Asociación, que incluso el Pontífice no dudó en llamarla «*ejército escogido y poderoso "auxiliar" de la Iglesia de Cristo*» (32). El mismo Pío XII, un año antes de ser elegido Sumo Pontífice, había manifestado, con palabras terminantes, que el fin de las Congregaciones Marianas era *el mismo fin de la Acción Católica*, aunque llevado a cabo con distinta organización y realizado de distinta forma... He aquí sus palabras: «La divina Providencia os ha encomendado a los congregantes marianos una misión muy seria en estos tiempos tan atormentados: *la misión de la Acción Católica*, según el espíritu de la Virgen Santísima. Habéis sido llamados para abrir nuevos surcos en el porvenir y preparar así una abundante cosecha a la Verdad eterna» (33).

Como broche de oro, vino a cerrar esta letanía de alabanzas en pro de las Congregaciones Marianas la Constitución apostólica *Bis Saeculari*, en la que, después de hacer el Papa un rápido bosquejo de las actividades apostólicas que estas asociaciones vienen desarrollando durante dos siglos, concluye: «Según todo lo cual, las Congregaciones Marianas, consideradas en sus reglas, en su naturaleza, *en su fin y en sus trabajos*, poseen todas las notas que caracterizan a la Acción Católica, puesto que

(31) Autógrafo de Pío XII al Cardenal Leme (21-1-1942).

(32) Carta de Pío XII al P. General de los Jesuitas con motivo del cuarto centenario de la Compañía de Jesús, celebrado el año 1940.

(33) Discurso pronunciado en Menzinger (Suiza) ante una asamblea de directivos de Congregaciones Marianas (22-10-1938).

ésta, como ya proclamó nuestro predecesor, de feliz memoria, Pío XI, no es otra cosa que el apostolado de los fieles, que consagran su actividad a la Iglesia, y de algún modo la ayudan a cumplir su oficio pastoral. Las Congregaciones Marianas pueden, por consiguiente, ser llamadas con pleno derecho Acción Católica bajo la inspiración y protección de Nuestra Señora» (34).

Si esta semejanza hay, en lo que al fin se refiere, entre la Acción Católica y una de las asociaciones eclesíásticas, que se cobijan bajo la tercera especie de las figuras canónicas, respecto de las cuales legisla el Derecho, ¿por qué no dar el mismo puesto, conceder la misma categoría, a la Acción Católica? En nada menguará ello la dignidad de esta asociación, ni restringirá lo más mínimo la amplitud de sus fines, como tampoco rebaja ni coarta a las Congregaciones Marianas.

Confirman lo dicho anteriormente las siguientes palabras que tomamos de los Estatutos Generales de la Acción Católica Italiana: «La Acción Católica se distingue de las otras asociaciones de apostolado, que *tienen común con ella* el intento de promover el reino de Dios en las almas y en la sociedad» (35). No radica, por consiguiente, la diferencia jurídica entre la Acción Católica y las demás Pías Uniones *en el fin que pretenden conseguir*, ni en la forma orgánica *genérica* común a todas ellas, sino en la reglamentación *particular* con que cada una se constituye, se gobierna y actúa.

129.—¿Ofrece alguna dificultad el diferente origen de una y otra? La doctrina precedente no ha satisfecho a todos los estudiosos cuando la expusimos en nuestro primer trabajo sobre el problema (36). De palabra y por escrito

(34) Cfr. AAS, vol. XL (1948), pág. 398.

(35) *Estatutos de la ACI*, aprobados por Pío XII el 11 de octubre de 1946, art. 2.º.

(36) *Qué es y qué no es la Acción Católica*. Estudio teológico-jurídico, P. III, cap. II, pp. 197-206.

se ha querido rebatirla aduciéndonos, como argumento principal, el siguiente: En el supuesto de que la Acción Católica posea características muy semejantes a las de las Pías Uniones, existe, no obstante, una circunstancia especial en favor de aquélla, que la singulariza grandemente y que hace pensar en algo muy por encima de lo propio de todas las demás asociaciones piadosas.

En efecto, éstas han nacido siempre de iniciativas particulares; aún cuando hayan tenido su origen en acontecimientos sociales y públicos, son de inspiración privada; sólo intervino posteriormente la Iglesia para confirmarlas con su autoridad suprema. En cambio, la Acción Católica nació del corazón y de la mente del mismo Jefe Supremo de la Iglesia, tiene por fundador al Papa; fué éste quien la ofreció a los cristianos para que, por medio de ella, pusieran en práctica su deber de beneficencia social religiosa (37).

Podríamos aceptar esas afirmaciones, aunque con alguna reserva, sin adherirnos a la misma conclusión doctrinal. Porque no es causa de la diferenciación jurídica de las entidades canónicas el que unas hayan sido fundadas por el Romano Pontífice y aceptadas después por los fieles, y el que otras obedezcan al celo apostólico de algunas almas privadas, aunque confirmadas más tarde por la autoridad eclesiástica competente. Esta diferencia de origen no

(37) El P. Raimundo Spiazzi indica esta objeción con las siguientes palabras: «Il P. Arturo Alonso sostiene che l'Azione Cattolica rientra perfettamente nel quadro giuridico delle "Pie Unioni" contemplate dal Codice (cc. 685; 707, § 1). Ma confessiamo di non essere persuasi su questo punto della tesi—pur pregevolissima e ricca di interessanti indagini—poichè ci sembra che una "partecipazione o cooperazione all'apostolato gerarchico», como toda voluta organizzata, controllata e quasi *omologata* dalla stessa Gerarchia Ecclesiastica, pur con la direzione laica dell'associazione a delle attività, difficilmente possa anche solo paragonarsi al tipo tradizionale di Pie Unioni» (Cfr. *La missione dei laici*, pp. 115-116, nota 2).—Escribió en el mismo sentido SÁEZ GOYENECHEA, *Las asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, artículo en «Rev. Esp. de Der. Can.», vol. II (1947), págs. 929 ss.

impide lo más mínimo el que puedan recibir una configuración jurídica idéntica.

Es cierto que han sido muchas veces los fieles quienes ofrecieron a la jerarquía sagrada proyectos más o menos maduros, e incluso realizaciones muy adelantadas, para la mejor consecución del trascendental objetivo señalado a la Iglesia por Cristo momentos antes de abandonar la tierra: enseñar a todas las gentes el único camino que lleva al cielo. En estos casos fueron, es cierto, los particulares quienes idearon y dieron cuerpo al elemento material que habría de recibir el alma jurídica de parte de la autoridad eclesiástica (38). Pero la historia de las asociaciones eclesiásticas testimonia que muchas veces fué la misma jerarquía sagrada, en cualquiera de sus grados—comenzando por el supremo—, la que apreció la necesidad y concibió la idea del correspondiente remedio. Obedientes entonces los fieles a la voz de sus pastores, corrieron presurosos a dar cuerpo al proyecto jerárquico haciéndolo eficaz con su cooperación.

Nunca, concluimos, esta diferencia de origen fué causa suficiente para fundamentar sobre ella una configuración jurídica distinta. Sería, pues, arbitrario, e infundado históricamente, exigir para la Acción Católica una novedad canónica, en atención únicamente a que su fundador e inspirador sea el Romano Pontífice.

130.—*La Acción Católica constituida a modo de cuerpo orgánico.* Dentro de la especie canónica formada por las Pías Uniones, aún reconoce el Código una doble categoría, conforme hemos indicado al principio del presente capítulo: las Pías Uniones *simples* y las Pías Uniones *Hermandades* (o *Sodalicios*).

De las *Pías Uniones simples* dice el canon 707, § 1,

(38) «Forsan—escribe Michiels—materiale earumdem substratum non fuerit ab auctoritate ecclesiastica, sed a privatis constitutum, ita ut fieret ad erectionem (vel approbationem) ex parte auctoritatis ecclesiasticae aptum.» (Cfr. *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, p. 351.)

que son asociaciones de fieles establecidas para ejercer alguna obra de piedad o de caridad. *Las Pías Uniones Hermandades* o *Sodalicios* añaden a las «simples» un matiz propio, cual es el estar constituidas «a modo de cuerpo orgánico».

«Se nota alguna variedad entre los autores al señalar las características de las asociaciones constituidas *a manera de cuerpo orgánico*. Juzgamos preferible asignar las dos siguientes: a) que estén dotadas de *cierta jerarquía interna*, compuesta de Presidente y consejeros elegidos para el gobierno de las mismas, y b) que los candidatos sean recibidos, después de *algún tiempo de prueba, con alguna ceremonia pública acompañada de la imposición del hábito, escapulario u otra insignia*» (39).

Supuesta, pues, esta doble categoría de Pías Uniones, nos preguntamos: ¿A cuál de ellas pertenece la Acción Católica? Nuestro parecer es que le corresponde el carácter jurídico de *las Pías Uniones que se establecen a modo de cuerpo orgánico*. Para probarlo no tenemos más que ver si se cumplen en ella las dos características o condiciones que, según acabamos de indicar, reclaman los Sodalicios.

a) *Hay cierta jerarquía interna*: Basta fijarse en uno solo de los reglamentos que existen, según las diferentes

(39) Cfr. MICUÉLEZ-ALONSO-CABREROS, *Código de Derecho Canónico* (Ed. B. A. C.), nota al canon 686.—No es otra la mente de WERNZ-VIDAL, según podemos apreciar en las siguientes palabras: «*Aliae enim (Piae Uniones, quae sodalicia, congregationes, etc., dicuntur) organicam habent constitutionem cum proprio interno regimine ac propriis officiis in communi obeundis, sodalibus constituentibus veram societatem quae ut talis suam activitatem exercet: quarum statuta plerumque solent pro sodalium adscriptione aliquam praescribere formam externam cum aliqua solemnitate ac proprio ritu; publica solet fieri candidatorum petitio et praesentatio; aliquid solet exigi novitiatum; adest peculiare aliquod insigne quod in ipsa receptione imponitur; in qua re magna ex parte accedunt confraternitatibus. Aliae vero Piae Uniones simplices carent organica constitutione, veram societatem non constituunt cum peculiaribus magistratibus, sed socii mere uniuntur ex prosecutione ejusdem finis, qui unionis est proprius et qui per opera privatim facta plerumque obtinere potest.*» Cfr. *Jus Canonium*, III, n. 464.

organizaciones de la Acción Católica, para confirmar el presente requisito.

En la constitución y en el funcionamiento de los *Centros parroquiales*, son *esenciales*, además del párroco y del Consiliario (cargos que pueden recaer en una misma persona los tres siguientes: Presidente, Secretario y Tesorero.

«El Consiliario y *el Presidente* son nombrados, a propuesta del párroco, por el prelado diocesano (40). *El Secretario* y *el Tesorero* son designados por el párroco, a propuesta del Consiliario y del Presidente... En los Centros numerosos, podrán aumentarse los miembros de la Comisión directiva con *Vices* y *Vocales*, designados en la misma forma que el Secretario y el Tesorero. Esta Comisión directiva se renueva cada tres años, y puede ser reelegida sin limitación» (41).

Los múltiples reglamentos que existen, según las diversas organizaciones en que se agrupan los miembros de la asociación, son un argumento más en pro de su ordenadas o reuniones que tienen lugar regularmente en el seno de la asociación, son un argumento más en pro de su ordenamiento jerárquico interno y de su excelente configuración orgánica.

b) *Hay tiempo de prueba y recepción solemne*: Entre las condiciones que se exigen a los socios para su ingreso oficial en la Acción Católica, hallamos las siguientes:

«... c) Haber terminado satisfactoriamente *un período de prueba de cuatro meses*, como *mínimum*, y demostrar suficiente conocimiento de la doctrina y vida cristia-

(40) El párroco no necesita nombramiento propiamente tal para el cargo de moderador de la Acción Católica parroquial, puesto que a él le corresponde por derecho nato, podemos decir, «la dirección jerárquica de todos los Centros de la feligresía». Cfr. *Bases de la ACE*, Base 6.^a. Pero implícitamente ha sido ya nombrado por el Prelado cuando éste le confirió el régimen y gobierno de la parroquia.

(41) *Reglamentos Generales de Rama*, cap. IV, n. 20.

na y de la naturaleza, espíritu y actividades de la Acción Católica...

f) Haber sido aceptados por la Comisión directiva del respectivo Centro, con el beneplácito previo del Consiliario, y *haber recibido el distintivo oficial con el ceremonial de costumbre*» (42).

«Los socios que pasen inmediatamente de las ramas menores a las mayores no necesitan ningún período de prueba, sino solamente ser inscritos en el Centro y recibir del mismo la nueva cédula y el nuevo distintivo, que ordinariamente convendrá bendecir e imponer con la solemnidad que permitan las circunstancias.

»Todos los demás socios, además de reunir las condiciones señaladas por el artículo 7.º de los Reglamentos Generales de Rama, *deberán cumplir satisfactoriamente el período de prueba* que prescribe el apartado c) del mismo artículo, siendo potestativo de la Comisión directiva, de acuerdo con el Consiliario, *prolongar el período de prueba* todo el tiempo que sea necesario, para cerciorarse de la aptitud y constancia del candidato.

»Terminado el período de prueba, *los socios admitidos recibirán el distintivo de los numerarios con la solemnidad prescrita por el ritual respectivo*» (43).

No cabe duda, por consiguiente, que en la Acción Católica se cumplen las condiciones exigidas para la constitución de *las Pías Uniones a modo de cuerpo orgánico*. Y parece que hasta el Papa Pío XI quiso indicarlo en más de una ocasión, porque, escribiendo al Cardenal Segura, compara a la Acción Católica con los demás *Sodalidades* (o Hermandades) ya existentes, para señalar aquello en lo que coinciden unos y otros, y también aquello en lo que difieren, si bien todos pueden pertenecer a la mis-

(42) Cfr. *Reglamentos Generales de Rama*, cap. II, n. 7.

(43) Cfr. *Reglamento de los Centros Parroquiales*, cap. II, n. 6.

ma categoría jurídica (44). Y en la carta al Cardenal Leme llama *Sodalicios* a las organizaciones parroquiales, diocesanas y nacionales de Acción Católica (45). Es, pues, justo, reconocerle la categoría de Pía Unión Sodalicia (46).

(44) Carta *Laetus sane nuntius* (6-11-1929); cfr. AAS, vol. XXI (1929), pág. 666.

(45) «*Sodalitia* nempe paroecialia, dioeciesana consiliumque nationale dirigens, omnia congruenter vineta atque contexta sunt»; Carta *Quamvis nostra* (27-10-1935); cfr. AAS, vol. XXVIII (1936), pág. 160.

(46) Hoy por hoy, atendiendo a la legislación común del Código de Derecho Canónico para toda la Iglesia, y a la particular dictada en algunas naciones para la Acción Católica, creemos que no cabe otra posición, ni es posible otra actitud de parte de los canonistas. Esto, sin embargo, no impide el que la Santa Sede, en un futuro próximo o lejano, pueda dictar normas especiales para la Acción Católica, dándole la configuración jurídica que juzgue más oportuna. Si esto llegase un día a realizarse, seríamos los primeros en aceptar definitivamente, y muy gustosos, esa solución firme y estable que cerraría el paso a privadas apreciaciones y a encontradas sentencias.

CAPITULO III

¿TIENE LA ACCION CATOLICA ESPAÑOLA PERSONALIDAD MORAL ECLESIASTICA?

Existiendo dos órdenes distintos de sociedades, la natural o civil y la sobrenatural o eclesiástica, es claro que las instituciones humanas pueden ser estudiadas en cualquiera de esos dos planos. Cabría, pues, un trabajo que tuviera por finalidad investigar la posición jurídica de la Acción Católica como corporación ante la sociedad civil; este estudio llevaría inmediatamente al problema de su personalidad estatal. No es éste, sin embargo, nuestro propósito.

Intentamos, por el contrario, contemplar la Acción Católica como *asociación religiosa eclesiástica*, y estudiar su carácter jurídico *en la Iglesia*. Como la adquisición de personalidad moral está sujeta a principios parcialmente distintos en uno y otro ámbito, de ahí que hayamos de fijarnos tan sólo en las condiciones que la Iglesia exige para la consecución de personalidad moral eclesiástica. Si la conclusión fuera afirmativa, no podríamos por eso extenderla necesariamente al campo civil; y si fuera negativa, tampoco podríamos hacerla valedera en los dominios de la sociedad temporal. Puede muy bien ocurrir que una corporación sea persona moral ante la Iglesia y no ante el Estado; y, viceversa: que tenga personalidad civil y carezca de la análoga cualidad eclesiástica; cabe también la exclusión de personalidad en ambos órdenes, tanto como la existencia en los dos.

Para mejor lograr nuestro propósito, juzgamos oportuno hacer un estudio previo, lo más breve que nos sea posible, de la persona moral eclesiástica. Su aplicación posterior a la Acción Católica será cosa de menor dificultad y completará nuestra obra, de índole eminentemente teórico-doctrinal.

§ I.—DOCTRINA GENERAL SOBRE LAS PERSONAS MORALES ECLESIAÍSTICAS.

131.—*Necesidad.* En el orden natural, el hombre se ve impulsado por la naturaleza misma a vivir socialmente: necesita de compañía y ayuda para poder ver satisfechas cuantas necesidades experimenta en su vida individual. La misma sociedad, es decir, la resultante de la unión de los hombres, mientras mejor organizada esté y más prosperidad haya alcanzado, mayores necesidades sociales experimenta en su perfecto desenvolvimiento, y hasta llega a necesitar de más instituciones a las que pueda encomendar la obtención de esos fines colectivos, necesarios primeramente para la sociedad y provechosos después para todos los ciudadanos, pero trascendentes a la capacidad operativa de cada uno de los individuos singularmente considerados.

En el orden sobrenatural, el hombre está también obligado a vivir en la sociedad que Cristo fundó sobre la tierra, la Iglesia, si quiere hallar satisfechas sus exigencias individuales religiosas. Pero la Iglesia, como sociedad perfecta que es, tiene también sus necesidades religiosas que exceden los intereses individuales, y también la capacidad de cada uno de los cristianos aisladamente, que no pueden ser desatendidas so pena de resultar infecunda su existencia sobre la tierra.

Estas exigencias sociales, tanto en el orden humano como en el religioso, han sido causa de la creación de cierto género de entidades con capacidad para alcanzar cuanto requiere ese bien común necesario para todos, pero trascendente a la pequeñez y limitación del individuo. Si para la consecución de los bienes que el individuo necesita en su vida privada debe entrar a formar parte de la sociedad, adquiriendo en ella la personalidad jurídica correspondiente, para cubrir las altas aspiraciones y exigencias del bien colectivo, es preciso también crear unas per-

sonas colectivas con los derechos y obligaciones correlativos a la misión que se les confía.

132.—*Terminología.* Los nombres con que se ha venido designando este género de personas son sumamente variados. Así, por ejemplo, en los códigos civiles españoles, alemanes, suizos... se les llamó «personas jurídicas»; en la legislación italiana se apellidaron «personas civiles»; los franceses prefirieron el nombre de «personas morales»; otras naciones significan la misma realidad con las palabras «persona incorpórea», «impersonal», «intelectual», «ficticia», «mística», «compuesta», etc.

La misma Iglesia, en su Código de Derecho Canónico, no es ejemplo de uniformidad a este respecto; así, pues, unas veces habla de «personas jurídicas» (cc. 687; 1.489, § 1; 1.945, § 2); otras, de «entes jurídicos» (cc. 1.409; 1.410), y en alguna ocasión las llama «cuerpos morales» (can. 2.255, § 2). No obstante, cuando estudia directamente este género de seres prefiere usar el nombre de «personas morales» (cc. 99-103; cfr. cc. 4; 1.495; 1.550, etc.).

133.—*Definición.* Poco importaría esta diversidad de nombres si todos coincidieran en la definición del objeto significado por ellos; pero tampoco aquí hallamos la uniformidad que sería de desear. Vamos a prescindir por completo—así lo requiere la naturaleza de nuestro trabajo—de las diversas definiciones que los autores han ideado de la persona moral y de sus respectivas explicaciones; siguiendo el camino que consideramos más seguro, procuraremos formular una definición completa de la persona moral, atendiendo a métodos quizá no del todo gratos al dialéctico, pero necesarios, a juicio del canonista, para su recta inteligencia.

El legislador eclesiástico, en cumplimiento del sabio consejo del jurisperito romano Jaboleno, elude el peligro

de dar una definición de la persona moral: «*omnis definitio in jure periculosa est; parum est enim ut non subverti possit*» (1). Se contenta, pues, con declarar su existencia en la Iglesia y con darnos una descripción negativa de la misma: «En la Iglesia, además de las personas físicas, hay también personas morales, constituídas por la autoridad pública» (can. 99).

Si alguien quisiera presentar esta definición como perfecta, de seguro que no había de obtener la aprobación de los filósofos. En efecto: la dialéctica exige en toda definición esencial *intrínseca* la manifestación de las causas material y formal de la cosa definida; y si se trata de una definición *extrínseca*, pide que se dé a conocer el objeto definido por sus causas eficiente y final. Ahora bien: la fórmula empleada por el Código se contenta con indicar sólo dos de estos elementos, intrínseco uno (la causa material, a la que se alude bastante imprecisamente), y extrínseco el otro (la causa eficiente).

Si no satisface al filósofo, como definición esencial, la fórmula empleada por el Código en el canon 99, tampoco llena las exigencias del jurista, a quien se antojan insuficientes, en su ámbito doctrinal, tanto la definición real intrínseca como la extrínseca, cuando se proponen aisladamente. Este prefiere la definición que simultáneamente contenga los cuatro elementos, principios o causas que intervienen en la cosa definida. Por esa razón, nos hemos decidido a formular otra definición, que consideramos más completa y que a la vez nos trazará el camino a seguir en el estudio de los principales problemas de orden canónico que suscita la persona moral.

Entendemos por persona moral «un sujeto distinto de las personas físicas (causa *material*), capaz de derechos y obligaciones (causa *formal*), creado por la legítima autoridad (causa *eficiente*), para la obtención de un fin trascen-

(1) D. 50, 17, 202.

dente (*causa final*)». Esta fórmula expresa los cuatro elementos que constituyen la esencia de la persona moral; es aplicable tanto al orden natural como al sobrenatural, y sirve lo mismo para las personas supremas en ambas esferas, como para las ínfimas que existen dentro del Estado y de la Iglesia.

Es, en efecto, aplicable a la persona moral eclesiástica, tanto a la de derecho divino como a la de origen humano. Hecha su concreción en el campo legal canónico, debería formularse con las siguientes palabras, copiadas acá y allá del mismo Código: Persona moral eclesiástica «es un sujeto distinto de las personas físicas (can. 99), capaz de derechos y obligaciones eclesiásticas (can. 87), creado por la autoridad competente (cc. 99; 100, § 1), para la consecución de un fin religioso o caritativo» (can. 100, § 1).

134.—*Análisis de cada una de las cuatro causas:*

A) *Causa material*.—Dejamos indicado más arriba que la persona moral debe ser la resultante de la unión de varias personas físicas o de diversos seres irracionales, con el objeto de obtener un fin superior a la actividad limitada de un individuo o a la potencia de una sola cosa.

De forma análoga a como varias sustancias químicas pueden fusionarse para dar lugar a un compuesto realmente distinto de cada una de las sustancias unidas, así también es posible que de la unión de varios seres individuales nazca un nuevo ser colectivo o moral con personalidad propia, distinta de la particular de cada uno de los componentes (2).

La existencia de esta nueva creación la delatan sus mismas propiedades, que son las siguientes: *a*) Nacen derechos y obligaciones distintos de los que corresponden a los seres físicos que la integran. *b*) Pueden renovarse todos

(2) Se discute largamente por los juristas si esta nueva personalidad que surge es algo real o más bien algo ficticio. Porque no tiene trascendencia en la cuestión que ahora nos preocupa, preferimos pasar por alto tan delicado problema.

los miembros, e incluso desaparecer todos por menos de cien años (can. 102), permaneciendo incólume el mismo ser colectivo. c) El sujeto de atribución es siempre la persona moral y no las personas físicas o seres concretos irracionales que la integran.

B) *Causa formal*.—En el aspecto jurídico, lo que caracteriza a una persona es su capacidad para adquirir ciertos derechos y obligaciones; así lo atestigua el canon 87, que, si bien habla directamente sólo de personas físicas, es aplicable, en parte, a las morales.

En ningún lugar del Código se catalogan ordenadamente todos los derechos y deberes de las personas morales; ni siquiera se enuncian en un sólo canon de la manera genérica como se había hecho respecto de las personas físicas. Lo que hace el legislador eclesiástico es ir señalando, al hablar de cada persona moral en concreto, aquello a lo que tiene derecho y también sus respectivas obligaciones; no faltan tampoco en el Código algunas observaciones generales valederas para todas las personas morales eclesiásticas (3). Además de esos derechos y deberes exclusivos, en líneas generales puede afirmarse que competen también a las personas morales los derechos y obligaciones reconocidos por el Código como propios de las personas físicas, siempre, claro está, que no repugnen a la naturaleza de aquéllas, o que el Derecho no las restrinja a éstas.

C) *Causa eficiente*.—Como las personas morales nacen para cubrir necesidades que afectan al bien común, es decir, que interesan directa e inmediatamente a la sociedad, de ahí que su autor deba ser o el fundador de la misma sociedad o su representante, por corresponderles a ellos antes que a nadie velar por la prosperidad de la comunidad.

(3) Cfr. cáns 101-102; 536, § 2; 691; 697; 1.495, § 2; 1.498; 1.499, § 1; 1.500-1.501; 1.510, § 2; 1.527, § 2; 1.544, § 1; 1.557, § 2, 2.º; 1.649; 2.255; 2.274, § 1; 2.285, §1; 2.291, 1.º; etc.

En el orden natural será Dios, *autor de la naturaleza*, quien comunique la personalidad moral a la sociedad civil y a su gobierno supremo; las demás personas morales, dentro del ámbito natural, obtendrán su existencia jurídica, de manera directa o indirecta, de quienes ostentan la suprema autoridad temporal.

En el orden sobrenatural, corresponderá a Dios también, pero *como autor de la gracia*, constituir en personas morales a la Iglesia (sociedad espiritual) y a la Sede Apostólica (órgano supremo a quien compete el gobierno de la comunidad cristiana); y de ésta recibirán, mediata o inmediatamente, su carácter de personas morales las demás entidades espirituales inferiores que surjan en su seno (cc. 99; 100, § 1).

El canon 100, § 1, describe la forma con que suele proceder la Iglesia para transmitir la personalidad a estas entidades inferiores (4): Se sirve o *del Derecho común o de otras personas* a quienes concede previamente la oportuna facultad. En el primer caso, cumplidas ciertas legalidades que se requieren tan sólo como condición, es *el mismo Derecho* quien otorga la personalidad; en el segundo, corresponde al sujeto comisionado comunicar la personalidad mediante el decreto formal de erección exigido por el Superior. El efecto, en ambos casos, será idéntico; pero la causa, y hasta el modo, son bien diversos.

Descendiendo ahora a aplicaciones concretas, cabe preguntar: ¿Qué seres adquieren la personalidad moral por medio *del Derecho*, y cuáles la obtienen *del Superior* eclesiástico competente? No siempre hallamos en el Código un lenguaje claro sobre el particular, y, sin embargo, nos se-

(4) Se presupone la facultad que corresponde al Sumo Pontífice de erigir directamente, y en todo el mundo, las personas morales que juzgue oportunas. De hecho, se ha reservado para sí la constitución de algunas, y de derecho puede intervenir en la creación de aquellas que él mismo ha confiado a otras personas. No acostumbra, sin embargo, la Iglesia a obrar contra las mismas leyes por ella dadas; y, según éstas, en la mayoría de los casos se ha comisionado dicha facultad, ya al Derecho, ya a ciertos Superiores eclesiásticos.

ría de alguna utilidad práctica conocerlo, para poder después aplicar estas doctrinas a la cuestión que nos interesa.

a) *Reciben del Derecho* la personalidad moral todas aquellas entidades que «expresamente», o «con palabras equivalentes», se declaran tales desde su institución por el Código de Derecho Canónico. No señalamos ejemplos en honor a la brevedad (5). Es el Derecho mismo quien confiere a todas estas colectividades la personalidad, aún cuando sea necesaria la intervención de un Superior eclesiástico como condición «sine qua non», y la redacción de un documento oficial que haga fe pública del hecho.

b) *Obtienen de la autoridad eclesiástica competente* la personalidad moral aquellas entidades que el legislador supremo haya designado. No siempre es fácil deslindar los dominios del Derecho y los de la autoridad comisionada en esta materia; pero creemos hallar en el canon 687 un principio general luminosísimo que nos autorice para reservar al Superior competente eclesiástico una extensa parcela en la cual sólo él—con exclusión del Derecho—posee la facultad de crear personas morales. Dice así el canon citado: «A tenor del canon 100. *las asociaciones de fieles sólo adquieren personalidad jurídica en la Iglesia cuando hayan obtenido del Superior eclesiástico legítimo el decreto formal de erección.*»

Quiso nuestro legislador, de entre los dos medios generales aptos para comunicar la personalidad moral a las

(5) Michiels hizo un elenco de las entidades que obtienen la personalidad por el Derecho mismo; son éstas: a) *Personas colegiales*: el Cabildo de canónigos, ya sea catedral, ya colegial o colegiado (can. 391, § 1), el Sacro Colegio Cardenalicio (can. 231, § 1), la Curia diocesana (canon 363), la Curia romana (can. 242), las Religiones (can. 488, 1.º y 2.º), Provincias (can. 488, 6.º) y Casas religiosas (can. 488, 5.º), las Sociedades de varones o de mujeres que viven en comunidad sin votos (can. 676). etcétera; b) *Personas no-colegiales*: la diócesis (can. 1.557, § 2, 2.º), las abadías o prelaturas *nullius*, vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas (can. 215) y, por la misma razón, las estaciones misionales, la parroquia y cuasiparroquia (can. 216, §§ 1 y 3), las iglesias (can. 99), los oratorios públicos (can. 1.298, § 1), el seminario diocesano (can. 99), las universidades eclesiásticas (can. 2.332), los bienes de fábrica (can. 1.366, y los de la mesa episcopal (can. 1.423), etc.

entidades eclesiásticas, escoger *uno solo* cuando se trata de elevar a esa categoría a las asociaciones de fieles; y este medio exclusivo es *el decreto formal de erección*. Por consiguiente, todas las asociaciones eclesiásticas estudiadas por el Código en la tercera parte del libro segundo, si han de ser dotadas de la personalidad moral eclesiástica, deben obtenerla exclusivamente por medio del decreto formal de erección dictado por el Superior eclesiástico, y que designa el canon 686, § 2.

Para que estas asociaciones puedan adquirir válidamente la personalidad moral por medio del decreto de erección, son necesarias las siguientes condiciones: 1) Que el Superior que erige esté dotado de facultades convenientes. 2) Que el instrumento que se emplea para la erección sea jurídicamente idóneo; y lo será si en su texto se expresan los nombres de la persona que erige y de la erigida, así como también si se declara abiertamente que la intención del sujeto activo es conceder la personalidad moral. Estas últimas condiciones no son de tanto rigor cuando la colocación de la personalidad se realiza por el Derecho (6).

D) *Causa final*.—Ya advertimos al principio que la finalidad de las personas morales es satisfacer las exigencias de la sociedad que no pueden ser abastecidas por los particulares. Ahora bien: como el fin de la Iglesia es la gloria de Dios y el bien espiritual de las almas (7), de ahí que la misión de las personas creadas para atender a esas necesidades hayan de pertenecer a alguno de estos dos órdenes. Muy justamente, pues, el canon 100, § 1, de-

(6) El legislador eclesiástico, mirando al futuro, ha querido determinar que ciertas entidades jurídicas nazcan necesariamente con la personalidad moral ya adquirida. Una vez, pues, que exista la materia susceptible de recibir aquella forma jurídica, *cualquier intervención de la Iglesia* que manifieste suficientemente su deseo de reconocerla como eclesiástica será suficiente para que el Derecho le comunique directamente la personalidad moral.

(7) Cfr. MAT., 22, 34-40.

clara que «las personas morales inferiores tienen por objeto un *fin religioso o caritativo*» (8).

No es necesario que cada persona moral se limite a una de estas dos finalidades; pueden muy bien compaginarse las dos en la intención y actividad de una misma persona, aún prevaleciendo uno de los dos aspectos sobre el otro. Así, por ejemplo, las Cofradías, teniendo como fin inmediato el culto divino (can. 685), no excluyen, sin embargo, algunas actividades orientadas al bien espiritual del prójimo (can. 707, § 2); como tampoco las Pías Uniones que hayan sido erigidas en persona moral descuidan cuanto pueda redundar en favor de la gloria de Dios, aún cuando su objeto directo sean las obras de caridad o piedad en auxilio de los demás (cc. 685; 707, § 1). Es, incluso, fácil concebir una persona moral eclesiástica mixta en cuanto al fin, es decir, que persiga por igual ambos objetivos; sería el caso de una asociación erigida para difundir la doctrina católica y promover el culto, al mismo tiempo que para lograr una mejor educación cívica y moral de los ciudadanos.

135.—*División de las personas morales.* La claridad en la exposición y también el método seguido hasta el presente, exigen procedamos al estudio de las distintas clases de personas morales, atendiendo a cada una de las cuatro causas.

A) *Atendiendo a la causa material.*—Hemos dicho que los elementos de que consta la persona moral pueden ser tanto personas físicas como seres irracionales. Si los componentes son personas físicas, la resultante será una

(8) No basta la simple voluntad de la autoridad pública eclesiástica, acompañada, incluso, del correspondiente decreto de erección, para constituir las personas morales: Es necesario también, para la validez, que «su fin sea religioso o caritativo». Si la Iglesia, excepcionalmente, creara otros entes con finalidades distintas, no tendríamos personas morales *eclesiásticas*, que son de las que ahora tratamos.

persona moral *colegiada*; algunos autores, influídos por los civilistas, prefieren darles el nombre de «corporaciones». Si, en cambio, la materia está formada por otra clase de seres, entonces el sujeto de derechos y deberes que nace se llamará persona moral *no-colegiada*; o también, al decir de algunos juristas, tendrá el nombre de «institución» (cfr. can. 99).

No faltan autores que hablan de una tercera categoría, compuesta por las personas *mixtas* de colegialidad y no-colegialidad, porque «ofrecen simultáneamente un aspecto de corporación y de institución; debiendo, por lo mismo, llamarse corporaciones de naturaleza institucional o instituciones con estructura corporativa» (9). No compartimos esta opinión, por los siguientes conceptos:

a) El Código habla taxativamente de personas colegiadas y de personas no-colegiadas; en ninguna parte alude lo más mínimo a las personas mixtas.

b) Si alguna vez nos hallásemos en presencia de una entidad jurídica compuesta simultáneamente de personas físicas y de cosas, antes de inclinarnos por una de estas dos cualidades, es preciso examinar atentamente su íntima naturaleza: si las cosas temporales constituyen un simple patrimonio del colegio, tendremos una persona moral colegiada; si, por el contrario, los bienes son administrados por una comunidad que no ha sido erigida nunca como persona «moral» ni por el Derecho ni por el Superior eclesiástico, tendremos una persona moral no-colegiada.

c) No encontramos dificultad en admitir que una misma colectividad que consta de personas y de cosas pueda ostentar *simultáneamente dos personalidades distintas*, una colegiada y otra no-colegiada; tendríamos en ese caso un doble sujeto de derechos y obligaciones, pero nunca un ser jurídico híbrido o *mixto*. Un ejemplo de este género podría ser la parroquia regentada por una comunidad religiosa;

(9) MICHELS: *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, p. 521.

habría, en este caso, dos personas morales distintas, una colegiada y otra no-colegiada.

B) *Atendiendo a la causa eficiente*.—Claramente enseña el canon 100, § 1, que existen dos personas morales eclesiásticas *de institución divina* (cuales son la Iglesia Católica y la Sede Apostólica) y personas morales *de institución eclesiástica*. Ya dejamos explicado anteriormente cómo la autoridad suprema eclesiástica ejerce su facultad de crear nuevas personas morales inferiores; lo realiza ya *por medio del Derecho*, ya también *por medio del decreto formal de erección*, dictado por el competente Superior eclesiástico (cáns. 99; 100, § 1).

C) *Atendiendo a la causa final*.—a) *Criterio equivocado*. Hay canonistas que distinguen las personas morales en *públicas* y *privadas*.

1) Para unos serán «públicas» las que se ordenan directamente a conseguir el bien común de toda la Iglesia; y «privadas», las que directamente buscan el bien de los particulares, aún cuando esto redunde después en beneficio de toda la colectividad (10). No nos satisface enteramente esta explicación, porque, según expusimos al principio, es propio de las personas morales buscar siempre directamente el bien común y procurar sólo «ex consequenti» el bien de los particulares.

2) Otros ofrecen una explicación bastante distinta: Llámense personas morales «públicas» las que fueron erigidas por la autoridad pública; y «privadas», las constituidas por los particulares, sin intervención alguna de los Superiores eclesiásticos (11). Tampoco podemos admitir esta división, porque, además de basarse sobre la causa eficiente y no la final (de la que ahora nos ocupamos),

(10) MAROTO, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 459, d), 3.—WERNZ, *Jus Canonicum*, vol. II, *De personis*, n. 30, pp. 31-32.

(11) CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 137, 2.º

en el Derecho Canónico vigente ninguna colectividad adquiere la personalidad moral sin la intervención del competente Superior público eclesiástico (cáns. 99; 100, § 1). Fundados en este principio, debiéramos concluir que todas las personas eclesiásticas son públicas (12).

b) *Criterio canónico.* Si hemos de ser fieles a la mente del legislador eclesiástico, e incluso a sus mismas palabras tal como aparecen en el canon 100, § 1, juzgamos que no cabe otra división de las personas morales, atendiendo a su fin, que en personas *de finalidad religiosa* y personas *de finalidad caritativa*: «Las personas morales —leemos en el citado canon— se constituyen *ad finem religiosum vel caritativum.*»

Una aplicación de este principio de diferenciación se halla claramente en el canon 707, que distingue las «asociaciones erigidas para *el incremento del culto público* (Cofradías) de las creadas para el ejercicio de alguna obra de piedad o caridad (Pías Uniones)».

D) *Atendiendo a la causa formal.*—Bajo este aspecto, es difícil, por no decir imposible, clasificar las personas morales eclesiásticas: habrá tantas especies cuantas sean las instituciones jurídicas con derechos y deberes distintos. Así, por ejemplo, serán personas morales distintas las diócesis, los institutos religiosos, los beneficios eclesiásticos, las asociaciones de fieles, etc.; todas estas entidades tienen derechos y obligaciones diversas, porque cada una posee diferente naturaleza.

(12) Si quisiera justificarse esta división, nos parece que podrían aventurarse las siguientes conclusiones: Son personas morales *públicas* todas las creadas por el Fundador de la Iglesia, y también las constituidas por la autoridad eclesiástica «mediante el Derecho»; unas, en un grado, y otras, en otro diferente, han llegado hoy a formar parte de la constitución orgánica de la Iglesia; sin ellas faltaría alguno de los elementos que exige el normal desenvolvimiento de la sociedad eclesiástica. Por el contrario, serían personas morales *privadas* todas las que obtienen la personalidad «ab homine» mediante el decreto formal de erección; éstas ya no son requeridas con necesidad tan apremiante por la legislación eclesiástica, porque su puesto en la constitución orgánica de la Iglesia no es tan esencial como el de las precedentes.

§ II — APLICACIÓN DE ESTA DOCTRINA A LA ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA.

Después del trabajo preliminar que acabamos de hacer, podemos dar ya un paso hacia adelante para examinar la Acción Católica Española a la luz de esos principios (13). ¿Tiene personalidad moral eclesiástica? Supuesto el decreto formal de erección, ¿qué clase de personalidad moral corresponde a la Acción Católica? Estos dos interrogantes exigen un análisis metódico, que vamos a iniciar siguiendo el orden establecido por el canon 100, § 1.

136.—*La Acción Católica no es persona moral «ex ordinatione divina».* Taxativamente enumera el Código las personas morales eclesiásticas que deben su existencia a la divina voluntad; son éstas: la *Iglesia Católica* y la *Santa Sede*. Si las mismas diócesis, con ser los Obispos de institución divina, adquieren su personalidad según disposición de la autoridad eclesiástica humana; si la erección de los institutos religiosos, sugeridos por Cristo al predicar los consejos evangélicos, penden de la voluntad de la Iglesia; si las parroquias, postulado inmediato de la distribución territorial del campo apostólico, necesitan también de la intervención de los hombres para constituirse en personas..., ¿con cuánta mayor razón no debe afirmarse lo mismo respecto de la Acción Católica, surgida incidentalmente en un momento dado de la historia de la Iglesia?

137.—*La Acción Católica no es persona moral «a jure».* En España, donde más se han estudiado los problemas doctrinales relacionados con la Acción Católica, no faltan

(13) Nuestro intento es estudiar la personalidad moral de la Acción Católica Española; pero la doctrina que estamos exponiendo es aplicable en igual manera a todas aquellas naciones donde la Acción Católica se haya organizado en *forma específica*; así ocurre en Italia, Portugal, Brasil, Holanda, etc. Un autorizado tratadista de Acción Católica ha dicho que esta «forma se irá adoptando tarde o temprano en la Acción Católica de todas las naciones, por su eficacia superior para poder contrarrestar la estrategia fuertemente concentrada del comunismo, la masonería y demás apostolados de Satanás». Cfr. Mons. VIZCARRA, revista «Ecclesia» (27 de agosto, 1949), pág. 11.

autores que juzgan muy probable, y algunos lo dan como cosa cierta, que nuestra asociación obtiene la personalidad moral por el mismo Derecho (14). Nos impiden compartir este criterio las siguientes razones:

a) No pocos autores insisten en que la Acción Católica es una cosa nueva, no sólo en cuanto a su creación histórica, sino principalmente en su aspecto jurídico: ninguno de los moldes canónicos reconocidos oficialmente por el Derecho actual le viene a la medida; desborda los cauces, demasiado estrechos, de nuestra legislación; está pidiendo con voz angustiosa una nueva intervención del legislador supremo para que se le haga sitio en el Código de Derecho Canónico. Extrañas son estas afirmaciones, pero mucho más incomprensible es que los mismos autores que las formulan sean quienes pretendan después vindicar para la Acción Católica la personalidad moral «a jure».

En efecto: si el Derecho no la conoce, si no puede cobijarla bajo su protección, si excede por entero sus moldes, ¿cómo es que pretenden ahora hacer al mismo Derecho su protector, su creador? ¿Qué personalidad moral eclesialística puede conferir el Derecho a una asociación a la cual vienen estrechas las disposiciones canónicas, de las que el Código es único depositario? Otras razones nos lo prohíben; no obstante asentiríamos a esta afirmación si los autores que la formulan admitieran primero que la Acción Católica debe corresponder a alguna de las figuras estudiadas en el Código. Pero lo que nunca podrá sostenerse es que por una parte la Acción Católica sea desconocida totalmente por el Derecho eclesialístico y que por otra se asigne a ese mismo Derecho la misión de concederle la personalidad moral.

(14) No puede silenciarse, sin faltar a la justicia y al debido reconocimiento, el esfuerzo doctrinal llevado a cabo a este respecto por JAIME SÁEZ GOYENECHEA. En su interesante artículo titulado *La situación jurídica actual de la Acción Católica* se esfuerza en probar que esta asociación obtiene la personalidad moral eclesialística *ab ipso jure*; cfr. «Revista Española de Derecho Canónico», vol. I (1946), pp. 599-600, 608-612).

b) Para algunos, la figura canónica que corresponde a la Acción Católica está señalada por el Código en el libro III, donde se habla de los *institutos no-colegiados* (cánones 1.489-1.494) (15).

Si así fuera, la Acción Católica debería correr en todo la misma suerte que dichos institutos. Ahora bien: éstos sólo pueden obtener la personalidad jurídica *mediante el decreto formal de erección dictado por el Ordinario del lugar*, según prescribe el canon 1.489; por consiguiente, es necesario excluir la hipótesis de su creación directa por parte del mismo Derecho.

138.—*De ser persona moral la Acción Católica, tiene que serlo «ab homine».* La fuerza de la lógica nos hace desembocar en este nuevo y último procedimiento que existe para transmitir la personalidad moral eclesiástica. Según la doctrina, que tiene en su haber todas las garantías de certeza, la Acción Católica pertenece, al menos, al género canónico de las asociaciones eclesiásticas de fieles estudiadas por el Código en la parte III del libro II (cánones 684-699); por consiguiente, deberá conformarse a ellas en su reglamentación jurídica.

Una de las normas *comunes* a este género de asociaciones establece lo siguiente: «Las asociaciones de fieles sólo *adquieren* personalidad jurídica en la Iglesia cuando hayan obtenido del Superior eclesiástico el *decreto formal de erección*» (can. 687). De aquí se infiere que para responder a la pregunta de si la Acción Católica tiene o no personalidad moral, sea preciso antes averiguar diligentemente si existe o no el decreto formal de erección en favor suyo. En caso afirmativo, la respuesta será favorable; por el contrario, si no hay tal decreto, la contestación debe ser negativa.

(15) Es de esta opinión LAUREANO PÉREZ MIER, quien la ha propugnado en su obra *Iglesia y Estado nuevo*, así como también en varios artículos publicados en «Ecclesia» con el título *En torno a la posición jurídica de la Acción Católica*, nn. 38, 40, 47.

Esta doctrina cuenta ya con el beneplácito de algunos canonistas de talla, entre los cuales vamos a destacar, por ahora, el P. CORONATA, quien, en la segunda edición de sus *Institutiones Juris Canonici*, introduce un corto, pero sustancioso comentario sobre la situación jurídica de la Acción Católica. Al considerar la cuestión de su personalidad moral, escribe: «Para solucionar esta cuestión puede servirnos una norma análoga que señala el Derecho en favor de las asociaciones eclesíásticas admitidas por el Código Canónico. Estas asociaciones—con excepción de las confraternidades—pueden ser, aunque no lo sean necesariamente, *personas morales*. La asociación *aprobada* por la Iglesia es, sin duda, un «ser jurídico», puesto que consiguió esa existencia jurídica mediante la aprobación. Sin embargo, esta *aprobación* no le da personalidad jurídica, que sólo consigue cuando, a la aprobación, se le añade el *decreto de erección* como hermandad. Esta misma doctrina parece tener valor aplicada a las asociaciones de *Acción Católica*. Estas asociaciones adquieren, por la sola aprobación, cierta entidad jurídica, aunque no personalidad moral, en sentido propio. *Conseguirán personalidad moral si la autoridad pública de la Iglesia se la concede por expreso decreto*» (16).

139.—¿Existe el decreto formal de erección? Corres-

(16) «Ad respondendum huic quaestioni analogica norma sumi potest ex jure constituto pro associationibus ecclesiasticis a Codice Juris Canonici admissis. Hujusmodi associationes possunt esse, at non necessario sunt, *personae*, si excipias confraternitates, *morales*. Associatio quae sit ab Ecclesia *approbata* est certe «ens juridicum», quia approbatione juridicam existentiam consecuta est, at *personalitatem juridicam* hac approbatione non consequitur; consequitur vero personalitatem juridicam quando approbationi accedit alicujus sodaliti *erectionis decretum*... Eadem doctrina valere videtur etiam relate ad associationes *Actionis Catholicae*. Ipsae associationes per se ex sola approbatione consequuntur quidem aliquam entitatem juridicam, non vero proprie dictam *personalitatem moralem*; *quam consequuntur si expreso decreto publica Ecclesiae auctoritas eam ipsis concedat*; cfr. *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 667 bis, pp. 901-902 (ed. 1938).—Se expresa en el mismo sentido, aunque con una terminología más clara y tajante, CIPROTTI, *A proposito delle Associazioni di Azione Cattolica*, artículo en «Il Diritto Ecclesiastico», vol. 48 (1937), pp. 358-365.

ponde a los canonistas españoles, volvemos a advertir, el mérito de cuanto hasta el presente se ha dicho de mayor interés para el esclarecimiento de las múltiples y delicadas cuestiones jurídicas que suscita la Acción Católica (17). Aunque no todos hayan trabajado con el mismo acierto, todos son acreedores a nuestro reconocimiento; muchas veces el error de uno es causa de un estudio más profundo por parte de los demás; el tropiezo del que camina en vanguardia salva la caída del que le sigue de cerca con los ojos abiertos. Los únicos que no merecen nada son aquellos que no se equivocan nunca porque jamás hacen nada; es decir, aquellos que ni estudian, ni escriben, ni reconocen la labor de los demás.

Con gran respeto, pues, y agradecimiento para sus autores respectivos, vamos a exponer brevemente las dos principales opiniones encontradas que la cuestión ha suscitado, y a ofrecer también la única solución que, a nuestro humilde entender, debe aceptarse como verdadera:

a) *No existe el decreto formal general de erección.* Pérez Mier (18) y Juan Hervás (19), después de un diligente examen de los documentos eclesiásticos que son como la fuente jurídica de la Acción Católica, concluyen negando a ésta, *como organización nacional*. la personalidad jurídica, porque *no existe*, dicen ellos, *ningún decreto formal de erección en su favor*.

En cambio, *admiten la posibilidad* de que los Obispos, en sus respectivas diócesis, eleven, tanto las *Juntas Diocesanas* como las *Parroquiales* de la Acción Católica, a la

(17) Un informe de la contribución brasileña al estudio de estos problemas podrá verlo el lector en el artículo de SÁEZ GOYENECHEA, *Las asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, en «Revista Española de Derecho Canónico», vol. II, n. III (1947), pp. 899-925. Cfr. SANTINI: *Curso de Ação Católica* (Petrópolis, 1938).—R. ORTIZ, *A Ação Católica no Direito Eclesiástico* (Quebec, 1947).

(18) Cfr. *Iglesia y Estado nuevo*, pp. 452-453: *En torno a la posición jurídica de la Acción Católica*, artículos publicados en «Ecclesia», nn. 38, 40, 47.

(19) Cfr. *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I, capítulo IV, n. 5, pp. 82-84.

categoría de personas morales, por medio del decreto episcopal de erección. De hecho, reconocen que los Ordinarios de algunas diócesis han adoptado ya esta medida, elevando así la Acción Católica a la categoría de las personas morales eclesiásticas.

b) *Existe el decreto formal general de erección* a favor de la Acción Católica y, por lo mismo, la correlativa personalidad moral. Se inclina por esta tesis Blanco Nájera (20), y le sigue después Jaime Sáez Goyenechea (21).

Para estos escritores, las Bases redactadas por los Reverendísimos Metropolitanos españoles y aprobadas por la Santa Sede son la carta constitucional que «implícitamente» contiene el decreto de erección de la Acción Católica Española como organización nacional, diocesana y parroquial (22). Por tanto, todas las Juntas o Centros de Acción Católica han de ser considerados como personas jurídicas, con todos los derechos que el Código concede a éstas.

c) *Nuestra opinión*.—La Acción Católica, al menos tal como se halla organizada en España, Italia, Brasil y

(20) Cfr. *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado*, vol. I, Apéndice, pp. 506 y 510. Esta misma doctrina la había expuesto anteriormente en la revista «Ecclesia», n. 28, p. 15.

(21) Cfr. *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, artículo publicado en la «Revista Española de Derecho Canónico», vol. II, n. III (1946), pp. 603-612. Había defendido ya esta misma opinión en su obra *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. III, n. VI, pp. 22-28.

(22) Además de los autores citados, se pronunció también en este sentido el señor IRIBARREN, al hacer la recensión del libro del señor HERVÁS, en la revista «Ecclesia», n. 23. Pretende IRIBARREN fundar la *personalidad moral* de la Acción Católica, no en un «decreto de erección», sino en el *mandato* que ha recibido de la jerarquía para ejercer en el mundo una misión apostólica. El P. RAMÓN ORTIZ adopta una posición semejante a la del señor IRIBARREN, según testimonio de su comentarista SÁEZ GOYENECHEA, en el artículo *Las asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, «Revista Española de Derecho Canónico», vol. II (1947), pp. 219-221. Nos parecen demasiado claras y terminantes las prescripciones del Derecho Canónico que exigen el *decreto formal de erección*, la *intervención del mismo Derecho* o de la *autoridad divina* como medios exclusivos de transmisión de la personalidad jurídica, para que nadie pueda tan fácilmente ponerlo en tela de juicio, o para que se pueda hacer caso omiso de semejante disposición canónica (cc. 99; 100, § 1; 687).

Holanda, pertenece a la figura canónica concreta que técnicamente recibe el nombre de Pía Unión (23). Las Pías Uniones, en contraposición a las Cofradías, pueden existir con personalidad moral o sin ella. «Las Cofradías—leemos en el canon 708—sólo pueden constituirse por un decreto formal de erección (y, por consiguiente, como personas morales); en cuanto a las Pías Uniones, basta la *aprobación* del Ordinario, obtenida la cual, *aunque no sean personas morales*, adquieren, sin embargo, capacidad para conseguir gracias espirituales, sobre todo indulgencias» (24). De donde se sigue que negar a la Acción Católica la personalidad moral no significa destruirla por su base, sino reconocerle únicamente el primer grado de eclesiasticidad, que le ha infundido la *aprobación* canónica, y dejar en pie la posibilidad de que alcance la personalidad jurídica eclesiástica por medio del decreto formal de *erección*. Hecha esta aclaración, que quizá haya tranquilizado el ánimo de algún lector algo asustadizo, preguntamos: ¿Existe o no el decreto formal de erección respecto de la Acción Católica?

Los autores repiten bastante unánimemente que el decreto formal de erección «debe ser concedido por escrito, contener expresamente los nombres de quien erige y de la persona erigida, así como también manifestar claramente que lo que se realiza es un acto de erección» (25).

(23) Nos hemos ocupado ya de esta cuestión en la tercera parte de la presente obra, cap. II, § IV, pp. 311-327, y en la revista «Tabor», *Natura giuridica dell'Azione Cattolica*, vol. XII (1952), pp. 546-552.

(24) No compartimos la opinión de SÁEZ GOYENCHEA, según la cual toda Pía Unión Sodalicia debe ser erigida en persona moral por exigencias del Código (cfr. *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, pp. 594, 596). En ninguna parte del Código de Derecho Canónico encontramos esta prescripción legal; los cc. 707 y 708, que el citado autor aduce, sólo imponen la personalidad moral a las *Cofradías*.

(25) Cfr. CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 669.—«Opinamur—escribe MICHELIS—in jure Codicis omnino requiri erectionem in personam moralem in scriptis datam; ratio est quia canon 100, § 1, requirit concessionem personalitatis per formale decretum; in jure autem decretum, et a fortiori decretum formale, intelligitur solummodo de ordinatione in scriptis data»; cfr. *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, p. 360.

Examinemos la Acción Católica a la luz de estos principios, y para ello tengamos también muy presente que ésta puede considerarse como organización nacional, diocesana y parroquial.

1) *Acción Católica nacional*. Existen en España unas Bases generales redactadas por los Reverendísimos Metropolitanos para el gobierno de dicha asociación en todo el territorio español (26). Con ellas se da existencia y reglamentación a la *Acción Católica Española*. ¿Tiene ésta, en cuanto *nacional*, personalidad jurídica?

Como dejamos indicado, algunos creen que en esas Bases se contiene «implícitamente» el decreto formal de erección. Si así fuera, resultaría que los señores Arzobispos podrían erigir una persona moral cuya existencia se prolongaría fuera de sus propios territorios diocesanos. Esto supondría una grave injerencia jurisdiccional en las diócesis sufragáneas, no autorizada por la ley eclesiástica. Las prerrogativas de los Metropolitanos respecto de las diócesis de su provincia eclesiástica están enumeradas claramente en el can. 274 y no alcanzan a la materia que nos ocupa.

Además de la Acción Católica nacional, existe un organismo *nacional*, llamado *Junta Técnica Nacional*. ¿Pueden los Reverendísimos Metropolitanos conferirle personalidad jurídica? Este organismo, que tiene su sede en un punto concreto de la nación, sólo podrá obtener el decreto formal de erección del Ordinario del lugar donde radique, porque en cada diócesis corresponde a su propio Pastor (salvo el derecho del Papa a intervenir directamente en el mundo entero) la facultad de crear las personas morales que exigen decreto previo (y no están reservadas por privilegio apostólico a otros Superiores) (27).

(26) Las primeras Bases fueron redactadas el año 1931, pero han sido sustituidas por otras el año 1939 en la Conferencia de Metropolitanos celebrada en Toledo los días 2, 3, 4 y 5 de mayo.

(27) Cfr. cc. 686, § 2; 697; 99; 100, § 1.

Aún admitiendo que los Metropolitanos hubieran obtenido de la Santa Sede (lo que no nos consta) la facultad o privilegio de erigir la Acción Católica Española y la Junta Técnica Nacional en personas morales, podríamos muy lícitamente preguntar: ¿Dónde, cómo y cuándo han dictado ese *decreto formal de erección*? No encontramos ni el más mínimo indicio suyo en ninguna de las diecisiete prescripciones de que consta el Reglamento General, ni en los veintiocho puntos que regulan la estructuración de la Junta Técnica Nacional.

El señor Blanco Nájera (28), secundado por Sáez Goyenechea (29), supone que el decreto formal de erección fué concedido *implícitamente*, no por los Metropolitanos españoles, sino por la misma Santa Sede, al aprobar las Bases redactadas en Toledo. Fácil solución es ésta, pero, a nuestro juicio, de ningún valor científico.

La ley común exige a los Superiores eclesiásticos inferiores que en muchas de sus decisiones gubernativas, antes de proceder a la publicación o aplicación de las normas prácticas acordadas por propia iniciativa o en comunión con otras personas, se pasen a Roma, para que la Santa Sede, después de revisarlas convenientemente, dé su *visto bueno* o aprobación simple; esta intervención pontificia no cambia absolutamente nada el carácter que traían recibido ya del lugar de procedencia. Y éste es el caso de nuestras *Bases de la Acción Católica Española*: la Santa Sede no ha hecho más que aprobarlas en *forma simple* o *común*, concederles el *nihil obstat*, dejando incólume su carácter episcopal, como fruto que eran de la actividad legislativa de nuestros Metropolitanos (30).

(28) Cfr. *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado*, vol. I, pp. 499 y ss.

(29) Cfr. *La situación jurídica de la Acción Católica*, en la «Revista Española de Derecho Canónico», vol. I, n. III (1946), pp. 603 y ss.

(30) Comparten con nosotros esta explicación PÉREZ MIER (en los artículos citados anteriormente) y SABATER MARCH, de quien son estas palabras: «En España, en que el Episcopado ha confiado al Arzobispo de Toledo la erección (debiera decir *creación*) de la *Dirección Central* y la

Si la aprobación de las Bases de Acción Católica hecha por la Santa Sede implicara la concesión de personalidad moral, como indican Blanco Nájera y Sáez Goyenechea, entonces, lógicamente, tendríamos que conceder la misma prerrogativa a una infinidad de asociaciones que, cumpliendo lo establecido en el can. 689, han sometido sus estatutos al examen y a la aprobación de la Sede Apostólica; y hasta deberíamos aplicar esta consecuencia a las asociaciones que se contentaron con la confirmación episcopal de sus reglas, porque al Ordinario del lugar le asiste la facultad de erigir en su diócesis personas morales en forma parecida a como compete a la Sede Romana el derecho de hacerlo en todo el mundo. Y esto, claro está, no creemos que ningún canonista se atreverá a decirlo, porque nunca es lícito argüir del derecho al hecho.

2) *Acción Católica diocesana y parroquial.*—Existen en el ámbito territorial asignado a los distintos Obispos muy variadas Juntas y Centros diocesanos y parroquiales y Centros con las cuatro ramas clásicas, que, si bien en cada caso son creadas por el Ordinario, tienen, no obstante, una reglamentación única para toda España, dictada por algún organismo extradiocesano, pero universalizada por los Ordinarios respectivos al aceptarla y promulgarla en sus diócesis.

Todo el gobierno de la Acción Católica diocesana y parroquial depende, en cada diócesis, de su Obispo; a él compete redactar sus reglamentos o aceptar los que otros han formulado; es también prerrogativa suya el *erigirla* en persona moral o dejarla en la condición de asociación *aprobada*. Es libre, pues, el Obispo para conferir personalidad jurídica a la Acción Católica diocesana y no a

aprobación de los *Organismos Centrales de la Acción Católica Española*, con sede en Madrid, es propiamente el Obispo de Madrid-Alcalá el Superior competente que *erige en persona moral* y concede la aprobación canónica a los mencionados órganos nacionales» (cfr. *Derecho constitucional de la Acción Católica*, P. III, cap. II, pág. 203); si fuese el Arzobispo de Toledo quien hiciera esos actos canónicos, debería ser por delegación del Prelado matritense.

la parroquial, o bien a ésta con exclusión de aquélla; como le es lícito también erigir ambas o dejar a las dos como asociaciones aprobadas (31).

¿Qué es lo que los Obispos han hecho en España? Cada uno podrá responder de lo acordado en su diócesis por sí mismo o de lo que hayan hecho sus predecesores. A nosotros no nos fué posible examinar la situación jurídica *de hecho* en cada una de las diócesis españolas. Pero tenemos elementos suficientes que nos obligan a reconocer la erección en varias diócesis, por conocer los decretos formales de varios Prelados: v. gr., Valencia, Granada, Almería, Guadix, Jaén, Pamplona, Madrid-Alcalá, Huesca, etc. (32).

(31) Si los Metropolitanos españoles no pueden redactar y aprobar unos estatutos que tengan valor en cada una de las diócesis de España, independientemente de la voluntad de los Obispos puestos al frente de esos distintos territorios (can. 335), tampoco podrán conferir la personalidad moral a las distintas asociaciones de Acción Católica que se hallen establecidas en las diócesis por los respectivos Obispos. En uno y otro caso, las decisiones de los Metropolitanos no pueden ser más que la «yuxtaposición de actos autónomos y paralelos de cada uno de los Prelados que concurren al acto colectivo sin otra eficacia que la que reciben de su propio Obispo para su respectiva diócesis»; cfr. SABATER MARCH, *Derecho constitucional de la Acción Católica*, P. III, cap. II, pág. 205.

(32) El Excmo. Sr. D. AGUSTÍN PARRADO Y GARCÍA, siendo Arzobispo de Granada y Administrador Apostólico de Almería, Guadix y Jaén, procedió a la erección en todos sus territorios, usando la siguiente fórmula: «... juzgamos erigir canónicamente, por formal decreto de nuestra autoridad, las organizaciones de hecho existentes en nuestras cuatro diócesis; a saber: Junta Diocesana de Acción Católica, Ramas de Hombres y Mujeres, Juventud Masculina y Juventud Femenina de Acción Católica, con sus respectivos Consejos de las Uniones Diocesanas, y creemos llegado el momento oportuno de erigirlas así, como en efecto las erigimos por el presente decreto, con el rango jurídico de personas morales eclesíásticas... Granada, 14 junio 1942»; cfr. «Ecclesia», n. 49. El señor Obispo de Pamplona, Excmo. Sr. D. MARCELINO OLAECHEA, usó de una fórmula muy original para realizar idéntica erección: «... Os hacemos presente que... por las presentes, por si algo faltara de nuestra parte (que creemos que no) a la erección canónica de la Acción Católica, *la erigimos* con todos los derechos, gracias y privilegios que le son propios...»; cfr. «Ecclesia», n. 82. Este documento trasluce la existencia de cierta oscuridad o discusión en Navarra acerca de la personalidad jurídica de la Acción Católica, y parece como si el Obispo quisiera esclarecer el problema con el presente decreto; de ahí sus palabras «por si algo faltara de nuestra parte (que creemos que no)». Además, no concreta las clases de Juntas, Consejos o Ramas de Acción Católica que intenta erigir; esto nos hace creer que su intención fué erigirlas todas, porque «qui omnia dixit nihil exceptit».

No basta la conclusión general de que en algunas diócesis exista el decreto formal de erección para creer que toda esta cuestión jurídica ha quedado resuelta. Es necesario leer muy atentamente los distintos *decretos* para conocer la amplitud de la concesión de personalidad. Así comprobaremos que por el decreto del excelentísimo señor Obispo de Valencia, doctor PRUDENCIO MELO (33), quedan erigidas las *Juntas Diocesanas y Parroquiales* de Acción Católica; mientras que el decreto del señor Obispo de Huesca sólo confiere personalidad a la *Junta Diocesana* (34). Pudiera ser también que algún Prelado haya erigido tan sólo las *Juntas Parroquiales*, y entonces tendríamos agotadas todas las posibles combinaciones y satisfechos todos los gustos canónicos.

¿Qué demuestran todas estas decisiones episcopales? Comprueban, sin duda, que la Acción Católica diocesana y parroquial, para ser persona moral, requiere la erección *por decreto*, sin que baste la erección *a jure*; confirman también que las Bases de los Metropolitanos, de tener algún valor jurídico, no alcanzaban por sí solas a las diócesis y a las parroquias; delatan la existencia, en algunas diócesis, del decreto formal de erección y, por consiguiente, la personalidad moral de la Acción Católica; arguyen, «a sensu contrario», que en las diócesis donde no se ha tomado esta medida jurídica, la Acción Católica vive canónicamente como simple asociación *aprobada*; invitan, finalmente, a todos los Obispos, si temen algún peligro para la Acción Católica por carecer de personalidad jurídica, a dictar el decreto formal de erección en su favor.

«No hay, pues, inconveniente—concluimos, con el señor Hervás—en que la Acción Católica obtenga la personalidad jurídica cuando la autoridad competente lo crea

(33) Fué dado el 19 de marzo de 1927.

(34) Este decreto está fechado el 3 de diciembre de 1950. Tenemos conocimiento suyo por la revista «Ecclesia», n. 493.

oportuno» (35). Pero mientras no conste positivamente la existencia del «decreto formal de erección», debe presumirse que carece de dicha personalidad.

140.—¿Qué características corresponden a la Acción Católica como persona moral? Hemos señalado las múltiples clases que existen de personas morales, cuando estudiamos su división por las cuatro causas. Acabamos también de afirmar que la Acción Católica no sólo puede ser dotada de personalidad, sino que, incluso, la ha adquirido de hecho en algunas diócesis de España. Se impone, pues, una nueva pregunta: ¿Qué características presenta, supuesta su erección en persona moral? La Acción Católica —respondemos— es una persona moral *colegiada* (elemento material) del género de las *asociaciones eclesiásticas* (elemento formal), erigida mediante *decreto formal* (elemento eficiente) para un *fin preferentemente caritativo* (elemento final). Expliquemos, con la mayor brevedad posible, cada una de estas propiedades:

a) *Elemento material*.—Prescindiendo de la forma que haya podido haber adquirido la Acción Católica en otras naciones, nosotros vamos a tomar como objeto de estudio la Acción Católica Española, organizada conforme a las normas clásicas que Pío XI concibiera y descrita principalmente en su última carta al Episcopado filipino (36).

Para algunos (37), lo dejamos ya consignado, la Acción Católica reviste las características de persona institu-

(35) Cfr. *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I, capítulo IV, n. 55, pág. 84. Al ocuparse de esta cuestión, escribe el P. REGATILLO las siguientes palabras, que resumen cuanto hemos dicho a este respecto: «*Per se* (Actio Catholica personalitatem juridicam) non habet, nam nullum decretum generale datum est quo personalitas ei concedatur (canon 687), et talis per se est indoles *Piae Unionis* (can. 708)... *De facto* (vero) plures Episcopi in Hispania personalitatem Actioni Catholicae concesserunt». (Cfr. *Institutiones Juris Canonici*, n. 804).

(36) Según nuestro humilde entender, y como dejamos insinuado ya, estas normas valen, al menos en sus líneas generales, para la Acción Católica Italiana y para la de todas aquellas naciones que posean una configuración semejante a la española o italiana.

(37) Cfr. PÉREZ MIER, obra y artículos citados anteriormente.

cional *no-colegiada*. En este supuesto, debería adaptarse plenamente a las disposiciones que el Código de Derecho Canónico fija en los cánones 1.489-1.494. Leídas y meditadas estas normas, se llega a la conclusión de que no adecuan a nuestra Acción Católica. Esta, en efecto, no es un conjunto de cosas o bienes acumulados por un piadoso fundador para que personas extrañas a la misma entidad puedan realizar obras de religión o caridad, sino que es una asociación compuesta de personas físicas, erigida por la autoridad eclesiástica para la prosecución de aquel fin religioso o benéfico.

Muy justamente, por tanto, pudo escribir Mons. Vizcarra que «no hay posibilidad de encuadrar en el canon 1.489 (en el que se trata de los institutos *no-colegiados*) ni a la Dirección Central, ni a la Junta Técnica Nacional, ni a los cuatro Consejos Superiores..., ni tampoco a las Juntas Diocesanas, Consejos Diocesanos, Juntas Parroquiales y Centros de las cuatro Ramas» (38). La enumeración es exhaustiva, y la afirmación, completamente cierta (39).

(38) Cfr. *Curso de Acción Católica*, cap. V, n. 47, pág. 96.

(39) Nos adherimos a la opinión de MONS. VIZCARRA, movidos por las siguientes consideraciones: El canon 1.489 dice: «El Ordinario del lugar puede erigir hospitales, orfanatrofios y otros institutos semejantes, destinados a obras de religión o de caridad, ya espiritual, ya temporal, y darle personalidad jurídica en la Iglesia por medio de un decreto suyo. No aprobará el Ordinario local estos institutos si el fin de la fundación no es verdaderamente útil, y si no cuentan con una dote, que, pensadas todas las cosas, baste o se prevea prudentemente que ha de bastar para conseguir dicho fin.» Más adelante, el canon 1.492, § 2, admite el que «estos institutos puedan adquirir la exención de la jurisdicción y visita del Ordinario local, bien por las tablas de fundación, bien por prescripción, o bien por privilegio apostólico». Además, el canon 1.949 declara que «la supresión, unión o conversión de estos institutos en otras cosas ajenas a la fundación, está reservada a la Sede Apostólica, a no ser que en la escritura fundacional se determine lo contrario».

Nada de esto puede aplicarse a la Acción Católica, tal como se encuentra organizada en nuestras diócesis y parroquias, puesto que ni exige para su fundación dote alguna, ni puede adquirir nunca la exención de la jurisdicción del Ordinario del lugar, ni se exige el recurso a la Santa Sede para suprimirla, cuando lo juzgue conveniente el Superior inferior. Luego no puede encasillarse nuestra Acción Católica en la figura canónica que el Código llama «instituto eclesiástico no-colegiado».

b) *Elemento formal*.—La mayor y mejor parte de los tratadistas coincide en afirmar que la Acción Católica pertenece al género canónico de las *asociaciones eclesiásticas* estudiadas por la Iglesia en el libro II, parte III, del Código de Derecho Canónico (40). Nosotros mismos nos hemos ocupado ya de esta cuestión en el capítulo I de esta última parte, y la consideramos resuelta, mientras la Santa Sede no prefiera introducir un cambio radical en la configuración jurídica que hasta el presente ha venido perfilando para la Acción Católica específica.

c) *Elemento eficiente*.—La personalidad moral de la Acción Católica no tiene su origen ni en el Derecho positivo *divino*, ni tampoco en el *Derecho* eclesiástico, sino en la *libre voluntad del Superior* competente, quien puede erigirla mediante decreto formal o dejarla en la condición de asociación meramente aprobada. Nadie puede, pues, vindicar para ella la personalidad jurídica, si no prueba antes la existencia de este decreto. Proceder de diferente manera sería atropellar un derecho de los Obispos, sin conseguir fruto alguno, porque toda erección fingida a espaldas de ellos carecería de validez jurídica (41).

d) *Elemento final*.—Compete a la Iglesia la facultad de crear personas morales, siempre y cuando exista un fin religioso o caritativo al cual orientarlas (can. 100, § 1); su condición de sociedad espiritual restringe a ese campo la jurisdicción que le ha sido conferida por Cristo. Ahora bien: como la Acción Católica se clasifica entre las Pías Uniones, cuya finalidad son las obras de piedad o caridad (cáns. 685; 707, § 1), de ahí que la Iglesia esté en su

(40) Y como a toda esta clase de asociaciones, si son elevadas a la categoría de personas morales, compete la razón de *colegialidad*, se sigue que la Acción Católica tiene carácter colegial, como acabamos de afirmar en el número anterior.

(41) Si quisiéramos aplicar a la Acción Católica la explicación que dejamos apuntada más arriba (p. 340, nota 12) de personas *públicas* y *privadas*, tendríamos que concluir que la Acción Católica es persona moral *privada*, «porque ha obtenido su personalidad *ab homine*, mediante el decreto formal de erección».

pleno derecho para erigir la Acción Católica en persona moral cuando lo juzgue oportuno.

Hemos dicho que la finalidad de la Acción Católica es «preferentemente caritativa»; con ello queremos dar a entender que no excluye la posibilidad del ejercicio simultáneo de las obras de piedad, como tampoco se desentiende de la obligación de fomentar el culto divino que la Iglesia asigna, como empeño directo, a las Cofradías.

141.—¿Puede la Acción Católica poseer y administrar bienes temporales? No dudamos que, de cerrar aquí nuestro trabajo, volveríamos a ser ocasión de escándalo para bastantes tratadistas que, «pro aris et focis», reclaman la necesidad de la personalidad moral para la Acción Católica. En efecto: si la Acción Católica no fuese persona jurídica, carecería de la capacidad de adquirir, poseer y administrar bienes; y esto, además de estar en pugna con los reglamentos de la Acción Católica Española, le acarrearía gravísimos peligros.

¿Acaso no puede la Acción Católica—se preguntan maravillados—poseer y administrar bienes temporales? «Que nos hablen—alguien ha escrito—la Base 17 de la Acción Católica Española (que es la base económica) y el artículo 3.º, entre otros, del reglamento de la Junta Técnica Nacional de la A. C. E., el cual, en el apartado B), nos dice: "Como vía de ejemplo de las actividades de la Junta, puede indicarse el de editar y *administrar* los libros y publicaciones de toda índole..."; y el G) «*administrar* los bienes de toda la Acción Católica, bajo la inspección de la Dirección Central, *persona jurídica a quien pertenecen dichos bienes*» y el H) «*representar ante los extraños* a todos los socios de la A. C. E., e indirectamente a todos los católicos españoles, que deben respetar y apoyar al organismo de apostolado auxiliar de la jerarquía eclesiástica, creado *oficialmente por la misma...*". Menuada sería la situación de la A. C. E. si así no fue-

ra» (42). Cuando tales facultades le competen, es, sencillamente, porque goza de personalidad moral. Lo contrario «sería vano y risible» (43).

En el caso de que la Acción Católica no fuera persona moral, insisten ellos, sus bienes «serían *bienes de nadie*, y se daría ocasión al Estado para reclamar la entrega o la administración de los bienes de la Acción Católica, porque sería ésta una entidad creada por el Episcopado, pero en el aire o, por lo menos, al margen del Código de Derecho Canónico. A estos absurdos conduciría la estrechez *letrista* de una jurisprudencia rutinaria» (44). Aquellos reglamentos, pues, y estas absurdas consecuencias prueban suficientemente la existencia de la personalidad moral en la Acción Católica Española.

¿Qué pensar ante estas dificultades? ¡Que no hay por qué alarmarse tanto! Veámoslo, si no.

a) Es innegable que las personas morales pueden adquirir, poseer y administrar bienes temporales (cc. 691, § 1; 1.495, § 2). Pero esto no excluye el que las personas físicas y demás entidades colectivas no erigidas gocen de semejantes facultades, fundadas en la capacidad de dominio y administración que el Derecho *natural* otorga a todo ser racional. Si nos detuviéramos, por consiguiente, ante la simple constatación del derecho a poseer y administrar, no habríamos logrado aún diferenciar las personas jurídicas de las que no lo son. La distinción radica en una base más honda.

Lo propio de las personas morales es *espiritualizar*, digámoslo así, sus bienes temporales, hacerlos *eclesiásticos* (can. 1.497); con ello quedan bajo la jurisdicción o vigilancia de la Iglesia, y, por lo mismo, en su adquisición,

(42) Cfr. SÁEZ GOYENECHEA, *Las asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, en «Revista de Derecho Canónico», vol. II, n. III (1947), p. 943.

(43) Cfr. VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, cap. V, n. 48, p. 100.

(44) Cfr. *Id.*, *ibid.*

administración y enajenación están sujetos a las normas canónicas (cáns. 1.499-1.528). El sujeto de dominio, en estos casos, es la misma persona moral que los adquirió (can. 1.499, § 2); y «en el caso de que ésta se extinga, sus bienes pasan a la persona moral *eclesiástica* inmediatamente superior» (can. 1.501); en la mayoría de los casos se devolverán al Ordinario del lugar respectivo.

Por el contrario, los bienes de las personas físicas y de las asociaciones eclesiásticas no crigidas, son *temporales* «reduplicative»; continúan siendo *civiles* o *humanos* como eran antes de su adquisición, y están exentos de la intervención eclesiástica; en su adquisición, administración y enajenación deben observarse las normas de la honestidad, del Derecho natural y de la legislación positiva civil; no hay tampoco ningún inconveniente, si los interesados así lo acuerdan, y otras normas no lo prohíben, que puedan seguirse las normas canónicas como derecho supletorio de absoluta garantía.

Lo que es menos fácil, y en lo que no se hallan de acuerdo todos los autores, es determinar el sujeto de dominio en estos casos. Según algunos, dichos bienes pertenecen a *los socios* que integran la colectividad; otros creen que estos bienes, mientras no se apliquen al fin para el que han sido destinados, son *de los donantes*; hay también quienes afirman que son propiedad *de la asociación como tal*. Nuestro parecer es que, una vez entregados a la asociación por los congregantes o por los bienhechores, pasan a ser dote de la asociación; no se le puede, en efecto, negar a la asociación, como tampoco a ninguna otra sociedad establecida libremente por los hombres, una *entidad natural* con el correspondiente derecho natural a poseer y administrar los bienes que ha recogido para un fin honesto.

¿A quién pasarían los bienes (no eclesiásticos) de estas asociaciones, si llegaran un día a disolverse? Es función de la *virtud de la justicia* devolver a cada uno lo que

es suyo; por tanto, la parte del fondo común que ha sido aportada por los socios deberá distribuirse entre los socios supervivientes; la porción que proceda de donaciones gratuitas de benévolos cristianos, deberá restituírseles íntegramente, a no ser que éstos hayan muerto, que resulte imposible rembolsarles su aportación o que no quieran aceptar una restitución semejante; en estos casos corresponderá al Ordinario del lugar hacerse cargo de esas ofertas, con la obligación de destinarlas a las obras de religión o caridad que el bienhechor hubiera señalado (cc. 1.514, 1.493, 1.515).

b) Estos principios, que tan sólo por alto hemos insinuado, deben ser los que regulen las actividades económicas de la Acción Católica desde el punto de vista canónico. Por consiguiente:

1.º: *Si la Acción Católica es persona moral*, goza de todos los derechos e inmunidades correspondientes a los bienes eclesiásticos; pero está también gravada con todos los deberes que aquellos derechos llevan consigo. Debe nombrar los administradores (can. 697, § 1); éstos tendrán que sujetarse, en el cumplimiento de su oficio, a las normas administrativas señaladas por el Código (cc. 1.518-1.528), estarán obligados a rendir cuentas al Ordinario del lugar, por lo menos una vez al año (cc. 691, § 1; 1.525), etc.

2.º: *Si no fuera persona moral*, no por eso carecería del derecho natural de adquirir y administrar; no deja tampoco de gozar de la inviolabilidad *natural* inherente a todo derecho; y debe consagrar sus bienes a los fines de religión o caridad que se hayan prefijado como objetivo, etc.

Veán las distintas asociaciones de Acción Católica si les es conveniente ser erigidas en personas morales, y, en caso afirmativo, solicítlenlo de la autoridad eclesiástica competente. Asimismo, consideren los Ordinarios del lugar si

las circunstancias aconsejan en sus respectivos territorios la erección, mediante el decreto formal, de la Acción Católica en persona jurídica, y decidan lo que su prudencia gubernativa les dicte. Nosotros, los teorizantes, respetemos los derechos que la Iglesia concede a los Prelados, y ayúdemosles incluso, desde nuestro puesto, al recto ejercicio de sus deberes; de esta mutua ayuda resultará la hermosa concordia entre la teoría y la práctica, que hace atractiva toda obra humana.

CAPITULO IV

LA NOVEDAD JURIDICA DE LA ACCION CATOLICA

§ 1.—BREVE SÍNTESIS DE LAS DIVERSAS TEORÍAS.

142.—*Objeto del presente capítulo.* Nadie pone en tela de juicio *la antigüedad sustancial* de la Acción Católica, por brotar ella del concepto mismo de sociedad cristiana y por constarnos de su existencia desde que hace veinte siglos fué fundada la Iglesia por Jesucristo.

No vamos tampoco a discutir sobre el tiempo más o menos remoto de *su organización actual*, puesto que todos sabemos que fué un Pontífice de nuestro siglo, el Papa Pío XI, quien delineó más concretamente la forma de esta novísima institución.

Al proponernos aquí el tema de «la novedad jurídica de la Acción Católica», no intentamos otra cosa que estudiar las diversas teorías expuestas por los tratadistas acerca de *la figura jurídica a que pertenece esta asociación y examinar las hipótesis lanzadas sobre la codificación futura* que, según ellos, deberá recibir en el Derecho Canónico.

Al acometer el estudio de esta cuestión, aceptamos una vez más la ingrata labor de tener que escribir contra la mayoría de los tratadistas de Acción Católica. Entre ellos abunda, en efecto, la creencia de que nos hallamos ante

una *nueva* asociación que no se ajusta a ninguno de los tres tipos canónicos de asociaciones estudiados por el Derecho en el canon 700. La Acción Católica, según la mayoría de los autores, desborda los límites del Código y pide para sí una nueva codificación eclesiástica, con notables variantes en el Derecho común.

143.—*La Acción Católica no cabe dentro de los moldes establecidos para las asociaciones eclesiásticas tradicionales.* Escribe a este propósito el canonista Olivero: «A la Acción Católica no se le puede hacer entrar en *ninguna* de las formas típicas de las asociaciones laicales (sic), para las cuales tiene disposiciones específicas el Derecho Canónico» (1). Y comentando estas palabras, afirma el doctor Menicucci: «*No es posible* reducir las asociaciones de la Acción Católica al esquema de las asociaciones eclesiásticas tradicionales, y es forzoso reconocerles una configuración jurídica *enteramente* propia» (2).

Según el doctor Pérez Mier, la Acción Católica es una obra que está haciéndose poco a poco, que aún no ha logrado la estabilidad completa, y que será, con el tiempo, lo que el Papa quiera que sea. Pero en ella, por ahora, ya podemos vislumbrar *algo nuevo*, una figura jurídica propia. «En la Acción Católica se está fraguando una *nue-*

(1) La redacción del texto citado, si tenemos en cuenta lo que hemos dicho anteriormente, no es correcta. Aplica el señor Olivero el nombre de «asociaciones laicales» a las que son verdaderas «asociaciones eclesiásticas». Puede, no obstante, disculparse esta diferente terminología de Olivero, si tenemos en cuenta que la explicación por nosotros apuntada no es rigurosamente canónica, sino que ha sido introducida casi unánimemente por los juristas eclesiásticos para lograr mayor claridad y precisión en el estudio de estas cuestiones (Cfr. BERTOLA, *Per la nozione di associazione laicale e associazione ecclesiastica*, artículo en «Il Diritto Ecclesiastico», vol. XLVIII (1937), pp. 5-8.

(2) ANG. MENICUCCI, *La natura giuridica dell'Azione Cattolica*, artículo en «L'Assistente Ecclesiastico» del mes de julio de 1936, pág. 357.—Por razón del público a quien principalmente va dirigido nuestro trabajo, omitimos la bibliografía abundante que existe en lengua italiana; pero remitimos al lector que desee conocerla a los trabajos de ARNALDO BERTOIA y de PIO CIPPROTI, publicados en la revista «Il Diritto Ecclesiastico», volumen XLVIII (1937), pp. 2-15; 358-365.

va forma de derecho corporativo eclesiástico aplicable a los seglares» (3).

También el señor Hervás se pronuncia en este mismo sentido, cuando escribe: «Ni los cánones del título XVIII, ni los del XIX, encuadran a las *nuevas* asociaciones de la Acción Católica. Esta es un tipo *nuevo* de asociación que tiene una configuración propia y especial» (4).

Monseñor Vizcarra no comprende cómo «ha de estar la Iglesia obligada a encerrarse en las tres figuras clásicas del canon 700», y, en consecuencia, afirma: «La Iglesia, al crear la *nueva* forma nobilísima del ordenamiento príncipe de los católicos militantes (o sea la Acción Católica), no ha querido encuadrarla en los *estrechos moldes* de las tres figuras clásicas», aunque pudiera conducir a creer lo contrario «*la estrechez letrista de una jurisprudencia rutinaria*» (5).

El P. Ramón Ortiz (6) insiste también en que «la constitución jurídica de la Acción Católica no se identifica esencialmente con la fijada por los cánones (cáns. 700-725) para las asociaciones eclesiásticas tradicionales»; y, por lo mismo, urge subsanar esta laguna legal introduciendo en la legislación canónica la doctrina jurídica correspondiente.

El señor Jaime Sáez Goyenechea, siguiendo y comentando al doctor Blanco Nájera, quien se inclina también en este sentido, afirma que la Acción Católica, por sus caracteres específicos, no conviene ni con las asociaciones de que habla el canon 700, ni con los institutos no colegiales a que se refiere el canon 1.489. Por tanto, es preciso reconocer que la Acción Católica lleva en su esencia características propias por las que un día será erigida en el mundo como asociación *nueva*, distinta específicamente de

(3) PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, pág. 444, n. 1.

(4) JUAN HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I, cap. IV, n. 3, pág. 79.

(5) VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. I, cap. V, n. 48.

(6) ORTIZ, *A Acção Católica no Direito Eclesiástico* P. II, cap. III, a. 3, B), págs. 52 ss.

las actualmente existentes. Cree el señor Goyenechea que pensar lo contrario «sería restringir el poder de la Iglesia» (7).

144.—*Conveniencia de una codificación futura.* Puestas las premisas anteriores, es muy lógica la conclusión a que llegan los autores citados: «La Acción Católica reclama un puesto especial en el Código de Derecho Canónico».

En efecto: el P. Dabin afirma: «Nada impide que, con el tiempo, un conjunto de reglas generales aplicables a cada una de las organizaciones de los diferentes países ocupe un lugar en la tercera parte del libro segundo del *Codex Juris Canonici*, intitulada *De laicis*» (8).

Monseñor Civardi, en su ya clásico tratado sobre la Acción Católica, escribe: «No hay que excluir que los principios y las normas emanadas de la Santa Sede a través de los sobredichos documentos encuentren algún día su codificación» (9).

El doctor Blanco Nájera, resumiendo el pensamiento del señor Hervás, añade: «La Acción Católica es una institución *nueva*, cuya figura jurídica no emerge de *ninguna* de las asociaciones reguladas por el Código Canónico, en su libro II, parte III, títulos XVIII y XIX, cosa que no es de extrañar si se tiene en cuenta que su organización fué troquelada y perfilada por Pío XI con posterioridad a la publicación de la monumental codificación eclesiástica. *Reclama*, pues, *nuevos* moldes y *nuevos* cauces legales, y no sería aventurado decir que tal vez no pase mucho tiempo sin que al libro II, parte III del Código, intitulada *De laicis*, se añada un *nuevo* título, *De Actione Catholica*, redactado de acuerdo, principalmente, con los documentos

(7) JAIME SÁEZ GOYENECHEA, *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, art. cit., págs. 596-598, 607. *Las asociaciones de fieles y el Código Canónico*, artículo en la «Revista Española de Derecho Canónico», vol. II (1947), pág. 907.

(8) DABIN, *L'Apostolat laïque*, pág. 127.

(9) CIVARDI, *Manual de Acción Católica*, vol. I, cap. III, pág. 78, nota 1.

de Pío XI que contienen los principios fundamentales y el núcleo común inmutable de esta institución» (10).

145.—*Carácter de la nueva figura jurídica.* Para nosotros, la Acción Católica siempre pertenecerá al «género» de *las asociaciones eclesiásticas*. Más aún: según dejamos dicho anteriormente, debe ser considerada como una rama del árbol fecundo constituido por *las Pías Uniones*, que respecto de ella harán las veces de «especie» (11). Pero como la mayoría de los escritores modernos no piensa de la misma manera, merece la pena exponer las principales teorías que se ha ideado a este respecto, ya que ello contribuirá a destacar más nuestro punto de vista y proporcionará una visión de conjunto más completa de la cuestión que nos ocupa.

a) Según Pérez Mier (12), la Acción Católica se encuentra aún en período de gestación, en su fase embrionaria; de aquí la imposibilidad, hoy por hoy, de definirla con toda exactitud. Los documentos eclesiásticos, sin embargo, con que contamos hasta ahora, nos dejan ya entrever suficientemente que se trata de un «hecho social» nuevo, de una entidad *distinta* de las reconocidas actualmente por la Iglesia en el Código. ¿Cuál será, en concreto, el tipo jurídico que le corresponda, y que habrá de recibir en un porvenir no lejano? No lo sabemos, porque depende de la voluntad del Papa, ya que sólo él es quien puede concederle esa forma jurídica *nueva* que ella postula.

Como nadie, fuera del Papa, puede crear nuevas cate-

(10) HERVÁS, *ob. cit.*, con prólogo del doctor Blanco Nájera, pág. 19.—BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico*, vol. I, Apéndice I, pág. 499.

(11) Como vimos antes, defienden esta nuestra opinión los notables canonistas CORONATA (*Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 667 bis) y RECATILLO (*Institutiones Juris Canonici*, vol. I, nn. 202, 794).—SANTINI, *Curso de Ação Católica*, pág. 90.

(12) PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, y una serie de artículos del mismo autor publicados en la revista «Ecclesia» bajo el título *En torno a la posición jurídica de la Acción Católica*, nn. 33, 40, 47.

gorías de asociaciones o institutos canónicos, síguese que si los Obispos quieren establecerla en sus respectivas diócesis deberán hacerlo ateniéndose al Derecho común vigente e incluirla en alguna de las figuras reconocidas por él. Estas figuras, de las cuales la Acción Católica habría de tomar las características, serían las estudiadas en el libro III, título XXVI, cánones 1.489-1.494, o sea, que debería erigirse como *instituto no-colegial*.

b) Según Juan Hervás (13): Distingue perfectamente este autor las dos grandes categorías de personas delineadas en el canon 99: «las personas morales colegiales», llamadas también modernamente *corporaciones*, y «las personas morales no-colegiales», designadas hoy con el nombre de *instituciones*. Se hace cargo después de la tercera categoría que añaden los canonistas, mezcla de las dos anteriores, y que se designa con el nombre de *personas mixtas*, las cuales «son, al mismo tiempo, colegiales y no-colegiales, porque presentan simultáneamente índole de corporación y de institución, de tal modo que son corporaciones de naturaleza institucional, o instituciones con estructura corporativa» (14).

Una vez hechas estas distinciones, cree el señor Hervás que *el título que mejor cuadra a la Acción Católica y el tipo jurídico que le pertenece es el formado por las instituciones corporativas*.

Como en la tesis de Mons. Hervás *prevalece* el carácter institucional sobre el corporativo, creemos que también este autor habría de colocar a la Acción Católica en el libro III, parte quinta, título XXVI, que trata de los *institutos no-colegiados*.

c) Según Blanco Nájera (15): Para este autor, la Ac-

(13) HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I, cap. IV, n. 6, págs. 81-92.

(14) MICHIELS, *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, pág. 321.

(15) BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado*, vol. I, Apéndice I, pág. 511.—Consultar también los artículos publicados por el mismo autor sobre este tema en la revista «Ecclesia», números 23, 28, 33, 45.

ción Católica se distingue «específicamente» de las tres figuras canónicas tradicionales estudiadas por el Derecho en el tratado *De laicis*, y opina que constituye una nueva forma jurídica del «género» de *las asociaciones eclesiásticas*, con carácter de *corporación institucional*.

Se hace solidario de este criterio el P. Ramón Ortiz (16). Insiste este autor en que las prescripciones del título XIX, *De associationibus fidelium in specie* (cánones 700-725) no convienen a la Acción Católica; así como tampoco le caen a la medida una buena parte de las normas que establece el título XVIII, *De fidelium associationibus in genere* (cáns. 684-699). Pero ya que le son aplicables, además de los dos cánones preliminares (cáns. 682-683), varias otras prescripciones expuestas en estos títulos y casi todo el espíritu que late en esta tercera parte del libro II, de ahí que sea preciso buscarle un lugar entre *las asociaciones eclesiásticas* de seglares, aunque después no podamos encuadrarla en ninguna de las tres figuras jurídicas existentes; la Acción Católica será el día de mañana la cuarta figura, y tendrá el carácter de *corporación institucional*.

Con el tiempo, por consiguiente, corresponderá a la Acción Católica ser incluida en el Derecho, precisamente en la parte tercera del libro II, entre las *asociaciones eclesiásticas de seglares* (y no en el libro III, parte quinta, título XXVI, como instinto eclesiástico no-colegial).

d) Según Jaime Sáez Goyenechea (17): «La Acción Católica es una organización especialísima que debe ser incluida plenamente en el concepto general de *persona mixta*, pues encierra en sí caracteres del mismo peso para ser institución con estructura corporativa o *corporación institucional*». Es, pues, una *nueva* figura jurídica con carácter *mixto*.

(16) ORTIZ, *A Ação Católica no Direito Eclesiástico*, P. III, aa. 2-3, págs. 46-59.

(17) SÁEZ GOYENECHEA, *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. IV, VI-VII, págs. 34-37; cap. III, n. II, pág. 23.

Al revestir un carácter tan marcado de institución como de corporación, no sabremos si su patrocinador la incluiría en el libro II, *De personis*, o en el libro III, *De rebus*; ni tampoco se nos ocurre sospechar las razones que le habrían de mover para elegir uno de estos lugares y rechazar el otro.

e) *Según Zacarías de Vizcarra* (18): De la misma manera que «las autoridades civiles suelen establecer *servicios públicos* permanentes o transitorios, según lo reclamen las necesidades del bien público, dando a dichos organismos las facultades que necesitan para la consecución de su fin, así también pueden establecer las autoridades eclesiásticas, dentro de su campo religioso, con la colaboración de clérigos o de fieles seculares», otros *servicios públicos* análogos.

Podemos, efectivamente, constatar que «ante las crecientes necesidades espirituales de las almas, la escasez de clero y la formidable organización de las fuerzas del mal, ha querido la jerarquía eclesiástica organizar la Acción Católica como un gran cuerpo auxiliar de colaboradores seculares, comunicándoles, por vía de *mandato canónico*, los poderes necesarios para participar oficialmente en las actividades ejecutivas del apostolado jerárquico, en forma de *servicio público*. Este servicio público encomendado a la Acción Católica constituye un *oficio eclesiástico*».

Por consiguiente, la nueva serie de prescripciones canónicas que han de ser introducidas en el Código de Derecho Canónico en honor a la Acción Católica, tendrán su lugar propio en el libro II, parte primera, título IV, que trata *De officiis ecclesiasticis* (cáns. 145-185).

Esta variedad de pareceres, y, por cierto, entre aquellos que coinciden en cuanto a la tesis general de *la novedad jurídica* de la Acción Católica, es ya un indicio bastante violento contra la objetividad de esa alucinadora novedad jurídica. Tanto más es de lamentar esta confusión, cuanto

(18) VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. I, cap. V, nn. 49-50.

que la doctrina que debe alumbrar en la solución de estos problemas está ya clara y llanamente expuesta por la Iglesia en su Código legislativo. Sigamos, pues, este camino fácil abierto ante nosotros por el Derecho Canónico, y no oscurezcamos las cosas, cuando están claras: «Non sunt multiplicanda entia absque necessitate.»

§ II.—LA ACCIÓN CATÓLICA Y EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.

146.—*El silencio del Código respecto de la Acción Católica.*—Nadie niega que la organización actual de la Acción Católica necesitó una elaboración larga y penosa a través de los últimos pontificados. Todos reconocen que fué Pío XI quien coronó la obra iniciada por sus predecesores, dotándola de los elementos esenciales que hoy le corresponden en todo el mundo.

Cuando este Papa perfiló los últimos detalles de la moderna asociación, ya habían transcurrido algunos años desde la promulgación del Código de Derecho Canónico, realizada por Benedicto XV (19). Esta es precisamente, al decir de algunos, la causa de que la Acción Católica no tenga la más mínima resonancia en el Código, y que de seguro no hubiese ocurrido así de haberse anticipado algunos años el desarrollo de dicha organización, o dilatado un poco el magno acontecimiento jurídico que tuvo lugar el año 1917.

Es posible, según nuestro modo de pensar, que de haber existido la actual Acción Católica en los años preparatorios a la codificación eclesiástica, y con la importancia que hoy tiene, se hubiese dejado entrever en ella alguna *alusión* respecto de la misma. No sería, por ejemplo, aventurado suponer que los codificadores le hubiesen concedido una importancia semejante a la otorgada a las Cofradías del San-

19) Benedicto XV, Const. Apostólica *Providentissima Mater Ecclesia* (27-5-1917).

tísimo Sacramento y de la *Doctrina Cristiana*, incluyéndola «expresamente» con éstas en el canon 711, § 2, en el cual se exhorta a los Ordinarios para que las establezcan en todas las parroquias.

Tampoco extrañaría hoy a nadie que el canon 1.333, § 1, en el cual se aconseja a los párrocos servirse de los socios de la Cofradía de la *Doctrina Cristiana* como colaboradores en la instrucción religiosa de los niños, hubiese añadido también «expresamente» a los miembros de la Acción Católica, por estar ella ordenada directa e inmediatamente a prestar auxilio al párroco en el cumplimiento de sus deberes apostólicos. De hecho, entre los seglares piadosos que la Sagrada Congregación del Concilio nombra, en un Decreto del año 1935, para el ejercicio de esta obra catequética, ocupan el primer lugar los inscritos en las filas de la Acción Católica (20).

Fuera de estas dos alusiones «expresas», estaría, por lo demás, muy justificado en el Código el silencio respecto de la Acción Católica (21). Pertenece ella, pues, al «género» canónico de *las asociaciones eclesísticas*, y debe ser considerada como un «individuo» de la «especie» *Pía Unión*, que no tiene por qué ser estudiado concretamente en el Código, como no lo son tampoco las Congregaciones Marianas, por ejemplo, que tanto se le asemejan; ambas están virtual, pero realmente, estudiadas en el libro II, parte tercera. Con esto queremos decir que la Acción Católica

(20) Decreto de la S. Cong. del Concilio (12-1-1935; cfr. AAS, volumen XXVII [1935], pág. 154, n. 4.º).—La fórmula empleada por el Código para pedir a los seglares su cooperación deja entrever suficientemente a la Acción Católica, sin necesidad de aditamento alguno: «Parochus... debet operam adhibere... piorum laicorum, potissimum illorum qui in pium sodalium doctrinae christianae aliudve simile in paroecia erectum adscripti sint» (can. 1.333, § 1).

(21) «Nada improbable es predecir—escribe SABATER MARCH—que en un tiempo más o menos lejano se inserten en el Código de la Iglesia cánones que traten ex profeso de la Acción Católica. Pero tampoco es improbable predecir también que a la sobriedad de sus leyes no le acompañarán nuevos moldes jurídicos ni excepciones en el derecho común»; cfr. *Derecho constitucional de la Acción Católica*, P. II, cap. I, § 48, página 170.

se amolda perfectamente al título XVIII, que trata de las asociaciones eclesiásticas *en general*, y al capítulo II del título XIX, en lo que se refiere a las Pías Uniones.

Examinemos si no los cánones de uno y otro para probar nuestro aserto y corroborar nuestra tesis.

§ III.—LA ACCIÓN CATÓLICA PUEDE INCLUIRSE SIN DIFICULTAD EN LA PARTE TERCERA DEL LIBRO II.

147.—*Dificultad aparente*.—El primer obstáculo que algunos encuentran para hacer entrar la Acción Católica en la parte tercera del libro II nace de la siguiente observación, hecha por Vermeersch-Creusen: El legislador eclesiástico dió por concluído el estudio acerca *de los seglares*, con la formulación de los dos cánones generales a toda esta tercera parte (cc. 682-683), ya que los títulos XVIII y XIX tratan *de las asociaciones eclesiásticas*, las cuales *no han sido instituídas exclusivamente para los seglares*, sino que admiten también en su seno a los clérigos e incluso a los religiosos (22). Ahora bien: la Acción Católica es obra *exclusivamente* de seglares, luego no se la puede colocar en la misma categoría que tienen aquellas asociaciones en las cuales se reciben personas de todo género y condición (23).

148.—*Estado canónico de los miembros de las asociaciones eclesiásticas*. Varios son los reparos que merece la observación de tan eminentes canonistas, y de ningún valor doctrinal la aplicación que de ella hacen otros en el terreno de la Acción Católica.

Debemos advertir, en primer lugar, que el título *De*

(22) Cfr. *Epítome Juris Canonici*, vol. I, n. 842.

(23) Cfr. ORTIZ, *A Ação Católica no Direito Eclesiástico*, P. II, capítulo III, art. 2, págs. 46-47.—SÁEZ GOYENECHEA, *Las asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, artículo en la «Rev. Esp. de Derecho Canónico», vol. II (1947), págs. 907-908.

laicis («*de los seglares*»), dado por el legislador a esta tercera parte, cobija no sólo a los dos cánones iniciales (cánones 682-683), sino que también se extiende a todos los que siguen hasta la conclusión del libro II (cáns. 684-725). Poner esto en duda, es negar lo evidente; e inclinarse por la tesis negativa, es descuidar el canon 18, que manda acudir al texto y contexto de las palabras para comprender el significado y alcance de la legislación canónica. Por consiguiente: Si nadie pone en tela de juicio que toda la primera parte del libro II trata *de los clérigos*, y la segunda *de los religiosos*, tampoco deberá nadie sentirse autorizado para declarar que de la tercera sólo se refieren a *los seglares* los dos cánones preliminares.

Para atajar a tiempo otra razón que podrían alegar los autores citados en pro de sus afirmaciones, queremos declarar también que a las asociaciones de fieles estudiadas en esta parte del Código les hemos dado el título de *eclesiásticas*, no precisamente por consideración a los elementos o socios de que constan, sino porque deben su existencia a la aprobación o erección llevada a cabo *por la Iglesia*, y a que, en virtud de esta intervención, han dejado de ser civiles o temporales, para obtener un carácter sagrado o *eclesiástico*.

¿Cuál ha sido, pues, la razón que movió a nuestro legislador para situarlas en esta parte del Código? No fué únicamente «la comodidad» o conveniencia, según juzgan Vermeersch-Creusen, sino que la causa está en que «*ut in pluribus*» *constan de seglares*, y sólo «*ut in paucioribus*» de clérigos o religiosos. Nada extraño es, por consiguiente, «que las cosas se denominen por lo que en ellas es principal», según aquello de que «*pars potior trahit ad se minorem*».

Si en algunas de estas asociaciones fueran admitidos los clérigos y los religiosos, ello acaecería, no atendiendo a su condición de tales, sino más bien porque para estos efectos

se les considera «tamquam simplices christifideles» (24). En este último supuesto, su condición de clérigos o religiosos no les colocaría en una situación de privilegio o exención dentro de la asociación, sino que correrían la misma suerte de los demás seglares que con ellos formarían la entidad eclesiástica.

Concluimos, finalmente, observando que si bien, como norma común, el Código sólo pone cortapisas a los religiosos, y no a los clérigos en general, para inscribirse en las asociaciones eclesiásticas (cáns. 693, § 4; 704), esto no obstante quedan las distintas asociaciones con la facultad de determinar en sus *estatutos* (can. 689) las condiciones reguladoras de la admisión de sus socios. Esta es la razón de que existan asociaciones eclesiásticas a las que no pueden pertenecer más que los niños; de que haya otras que sólo admiten a las mujeres; existen también algunas creadas sólo para varones; y las hay asimismo exclusivamente para sacerdotes. ¿Qué dificultad existe, por consiguiente, para que la Acción Católica pueda cerrar las puertas a los que no sean seglares? Nosotros, al menos, no hallamos impedimento jurídico alguno que prohíba a la Acción Católica ser *asociación eclesiástica*, y que se la pueda incluir en la parte tercera del libro II por el simple hecho de que excluya de sus filas a los que pertenezcan al estado clerical o religioso.

§ IV.—LA ACCIÓN CATÓLICA EN PERFECTO ACUERDO
CON LAS NORMAS GENERALES ESTABLECIDAS
EN EL TÍTULO XVIII (cc. 684-699).

149.—*La Iglesia aconseja las instituciones por ella instituidas* (cc. 684-685). En el canon 684 leemos: «Son

(24) Cfr. A. PUGLIESE, *Juris Canonici publici et privati summa lineamenta*, vol. I, pág. 783 (Turín, 1936).—BERTOLA, *Per la nozione di associazione laicale e associazione ecclesiastica*, artículo en «Il Diritto Ecclesiastico», vol. XLVIII (1937) pág. 4.

dignos de alabanza los fieles que dan su nombre a las asociaciones instituidas por la Iglesia, o al menos por ella recomendadas» (25). Todos los documentos eclesiásticos que hablan de la obligatoriedad de la Acción Católica para los seglares confirman ampliamente este canon. En honor de la brevedad, vamos a citar sólo dos.

«Los solemnes documentos pontificios—escribe el Cardenal Gasparri—han afirmado claramente cuánto la quiere el Augusto Pontífice y cuánto fruto espera de ella (de la Acción Católica) para la propagación y defensa de la fe y para la restauración de la sociedad en Jesucristo. Por tanto, así como todo católico debe sentir la necesidad y el deber de dedicarse, o por lo menos de contribuir, a esta obra de apostolado, así también debe sentir la necesidad y el deber de coordinarse, según las posibilidades, a los órganos de acción reconocidos, si no quiere exponerse al peligro de que su obra resulte estéril, cuando no también perturbadora y dañosa» (26).

No es sólo *conveniente* adherirse y formar en las filas de la Acción Católica, con lo que parece contentarse el canon citado, sino que incluso pesa sobre los seglares algún *deber*, supuestas ciertas circunstancias, de pertenecer a la misma, conforme lo declara Pío XI: «Es necesario vivir la vida cristiana y obrar. Porque, en efecto, ¿a qué queda reducida la vida sin acción?, y ¿cómo puede pensarse en una acción sin presuponerse una vida? Pero una vida cristiana, sin aquella *Acción* especial que se llama cabalmente *Católica*, resulta inerte y árida, y por esto precisamente tiene el Papa tan dentro del corazón la Acción Católica. *Es necesario* que todos, tanto los jóvenes como los que ya no son jóvenes, las jóvenes y las madres cristianas, *todos trabajen y actúen en la Acción Católica*» (27).

(25) Aquí la palabra *fieles* debe tomarse en sentido estricto, excluyendo a los religiosos-laicos, como se desprende del canon 685.

(26) Carta del Cardenal Gasparri al presidente de la ACI (2-10-1923).

(27) Discurso de Pío XI a los peregrinos españoles (22-5-1933).

Luego el primer canon de la serie que estamos comentando puede aplicarse de lleno a la Acción Católica.

Según *el canon 685*, «el fin que la Iglesia persigue al instituir estas asociaciones para los seculares puede ser el de promover entre ellos, de un modo adecuado a su estado, ya una vida cristiana más perfecta, ya *el ejercicio de algunas obras de caridad* o de piedad, ya el incremento del culto público».

Si todas estas finalidades caen dentro del programa de la Acción Católica, debe aplicársele, sin embargo, de un modo especial, la segunda, puesto que su misión apostólica es *el ejercicio más sublime de la caridad cristiana, entendida ésta en su sentido teológico*.

Tenemos, en definitiva, que también este canon puede convenir a las organizaciones de Acción Católica.

150.—*Constitución de las asociaciones eclesiásticas* (cc. 686-687). *El canon 686*, que estudia los trámites legales para la fundación de las asociaciones, es asimismo aplicable a la Acción Católica: «No se reconoce en la Iglesia — leemos en dicho canon — ninguna asociación que no haya sido erigida, o al menos aprobada por una autoridad eclesiástica legítima.» Ya hemos dicho en los capítulos precedentes cómo la Acción Católica goza de la aprobación eclesiástica en todo el mundo y de la erección en algunas diócesis. Por tanto, justamente la reconoce la Iglesia, según lo declara el presente canon.

«El erigir o aprobar las asociaciones pertenece, además de al Romano Pontífice, al Ordinario del lugar, exceptuadas aquellas cuya institución está reservada a otros por privilegio apostólico» (can. 686, § 2). La correspondencia de esta prescripción canónica con los Reglamentos Generales de la Acción Católica Española es exacta, ya que no puede fundarse ningún Centro de la misma sin el consentimiento y la aprobación del Obispo respectivo: «Todos los organismos establecidos en el territorio de cada diócesis es-

tán sometidos a la autoridad episcopal, ya que, según enseña Pío XI en la Carta Apostólica al Episcopado filipino, la Acción Católica, por su misma naturaleza, debe desenvolverse en la diócesis *bajo la dependencia directa del Obispo*, porque siendo ella participación de los seglares en el apostolado jerárquico, *al Obispo corresponde el derecho y el deber de establecerla*, organizarla y dirigirla en su propia diócesis» (28).

También *el canon 687* alcanza a la Acción Católica de lleno. «A tenor del canon 100—leemos en dicho canon—, las asociaciones de fieles sólo adquieren personalidad jurídica en la Iglesia cuando hayan obtenido del Superior eclesiástico legítimo el decreto formal de erección.» Esta disposición canónica nos sirvió para resolver el problema delicado que tan largos rodeos y tan grandes esfuerzos proporciona a algunos autores cuando quieren vindicar la personalidad jurídica para la Acción Católica; por el mero hecho de la erección legítima, se confiere personalidad moral a cualquier organización eclesiástica de fieles seglares.

151.—*Título de las asociaciones* (can 688). En *el canon 688* se prescribe: «No adoptarán las asociaciones títulos o nombres que tengan sabor de ligereza o novedad insana, o apariencia de devoción no aprobada por la Santa Sede.» Esta advertencia general se concretiza más en el canon 710, cuando se determina que «las Pías Uniones tomarán sus títulos o nombres, ya de los atributos divinos, ya de los misterios de la religión cristiana, bien de las fiestas del Señor o de la Santísima Virgen María, bien de los Santos, bien, finalmente, *de la obra piadosa a que se dedica la asociación*».

Nos bastaría saber que a la Acción Católica le dieron el nombre los Romanos Pontífices, y que hasta se detuvieron en alguna ocasión a explicar lo que esas dos palabras

(28) *Bases de la ACE*, Base 2.^a.

significan (29), para no dudar lo más mínimo de la ortodoxia jurídica de semejante título.

152.—*Necesidad de estatutos propios* (can. 689). Manda el canon 689 que «todas las asociaciones tengan sus estatutos examinados y aprobados por la Sede Apostólica o por el Ordinario del lugar». Pocas organizaciones podrían reclamar para sí con más propiedad esta disposición canónica que la Acción Católica, la cual, por su carácter de auxiliadora y cooperadora con la jerarquía pastoral, tiene más derecho que ninguna otra a recibir de ella las normas directoras y la organización interna propia.

En particular, la Acción Católica Española posee sus Bases o reglamentos dictados por las altas jerarquías de la Iglesia española y aprobados por la Santa Sede (30). En conformidad absoluta con este canon 689, la Acción Católica tiene sus estatutos particulares por los que se distingue de todas las demás asociaciones que, como ella, colaboran en el apostolado jerárquico en un grado más o menos restringido; pero estos reglamentos, por singularísimos que parezcan, no pueden llevarla más allá de donde permite el Código de Derecho Canónico, y habrán de contentarse con injertarla en alguna de las formas oficialmente reconocidas por la Iglesia.

Así entendida la Acción Católica, todos la contemplarán como algo normal en el Derecho eclesiástico, como una expansión legítima y espontánea de las leyes canónicas, como uno de tantos brotes que nacen del tronco común desde el que se administra la savia fecunda a múltiples ramas. La Acción Católica, consiguientemente, tiene un pue-

(29) Discurso de Pío XII a la ACI (3-5 1951).

(30) Fueron acordadas estas *Bases* para la reorganización de la Acción Católica Española, por los reverendísimos Metropolitanos, en la conferencia celebrada en Toledo los días 2, 3, 4 y 5 de mayo de 1939, aprobadas para España por la Santa Sede y publicadas por orden del Cardenal Primado. Este nuevo reglamento vino a sustituir al acordado los días 18, 19 y 20 de noviembre de 1931 en Madrid por la misma Junta de Metropolitanos españoles.

to ya en el Código, porque, aunque no se la nombre explícitamente, sus estatutos están conformes con el canon que comentamos (31).

153.—*Sujeción al Ordinario local* (can. 690). El párrafo primero del *canon 690* dice: «Todas las asociaciones, aún las erigidas por la Sede Apostólica, de no obstar privilegio especial, están sometidas a la jurisdicción y vigilancia del Ordinario del lugar, el cual tiene derecho y deber de visitarlas.»

Atendida la naturaleza de la Acción Católica y examinados los estatutos por los cuales se rige en todas las partes del mundo, se ve que la disposición del presente canon recibe también en ella pleno cumplimiento. Siendo auxiliar de la jerarquía en el ministerio pastoral, ha de mantenerse siempre en contacto íntimo y en dependencia absoluta del Obispo propio. Para salvar este principio, los reverendísimos Metropolitanos hacen la siguientes observaciones respecto de los organismos parroquiales de la Acción Católica, que alguien pudiera creer dotados de cierta autonomía e independencia: «La dirección jerárquica de todos los Centros de cada feligresía la ejerce el párroco respectivo, *con dependencia absoluta de la autoridad del Prelado*» (32).

154.—*Posesión y administración de bienes temporales* (can. 691). La posesión y administración de bienes temporales y fondos monetarios que se estudia en el *canon 691* tiene también aplicación a la Acción Católica cuando ésta haya sido erigida legítimamente en persona moral. «La asociación erigida legítimamente—leemos en dicho canon—,

(31) No se nombran tampoco en el Código otras muchas asociaciones de fieles, y debido a tal silencio nadie pretende asignarles un carácter jurídico excepcional y construir para ellas reglamentos y formas totalmente nuevas e imprevistas por el Código, y, mucho menos, en abierta contradicción con el mismo.

(32) *Bases de la ACE*, Base 6.^a.—Antes aún se había declarado que «todos los organismos establecidos en el territorio de cada diócesis están sometidos a la autoridad episcopal» (cfr. *Bases de la ACE*, Base 2.^a).

si expresamente no se previene otra cosa, puede poseer y administrar bienes temporales bajo la autoridad del Ordinario del lugar, al cual, por lo menos cada año, debe rendir cuentas de la administración, a tenor del canon 1.525; mas no bajo la autoridad del párroco, aún cuando esté erigida dentro de su territorio, siempre que el mismo Ordinario no hubiere dispuesto otra cosa. Puede también, conforme a los estatutos, recibir donativos y emplearlos en usos piadosos de la misma asociación, salvando siempre la voluntad de los donantes...»

La aplicación de estas normas y de las que se dictan en los párrafos siguientes del mismo canon, pueden y deben aplicarse a la Acción Católica en todos aquellos casos en que los Obispos hayan dispuesto su erección formal por medio del decreto solemne.

155.—*Adquisición de gracias espirituales* (can. 692). Dando un paso más en el rápido examen de los cánones que se refieren a las asociaciones eclesiásticas *in genere*, hallamos el canon 692, que prescribe: «Para disfrutar de los derechos, privilegios, indulgencias y demás gracias espirituales de la asociación, es necesario y basta haber sido recibido en ella legítimamente según sus propios estatutos.» Más aún: «Si se trata de una asociación *erigida*, para la adquisición de las gracias espirituales y demás derechos mencionados, *la inscripción* de los socios en el libro de la asociación es necesaria *para la validez*» (can. 694, § 2).

Tampoco hay por qué excluir a la Acción Católica y a sus miembros de los derechos que concede este canon. Una muestra de ello la tenemos en el Decreto de la Sagrada Penitenciaría del día 3 de junio de 1941, por el cual se facilita a los socios de la Acción Católica la adquisición de gran número de indulgencias (33).

(33) He aquí el índice de las indulgencias concedidas por la Sagrada Penitenciaría:

1.º De trescientos días: a) por cualquier obra de apostolado ejecu-

156.—*Admisión de los socios* (cc. 693-695). Después de prohibir categóricamente el párrafo primero del *canon 693* que sean admitidos en las asociaciones eclesiásticas «los acatólicos y los adscritos a sectas condenadas, o los notoriamente incurso en censura, y, en general, los pecadores públicos», concede la Iglesia en el párrafo segundo del mismo canon que «una misma persona pueda pertenecer a varias asociaciones (salvo la prohibición que existe respecto de las Terceras Ordenes en el canon 705)».

Estas dos normas son aplicables por completo a la Acción Católica, y en la segunda hallamos confirmado lo que dejamos escrito anteriormente respecto a la compatibilidad que existe entre las diversas asociaciones, sin excluir a la Acción Católica, ya que admiten en su seno a personas que simultáneamente pertenecen a varias obras piadosas. Lo había comprendido muy bien Pío XI cuando escribió al Episcopado del Brasil: «La Acción Católica ni impide, ni perturba otros géneros de bienes y piadosas empresas, y mucho menos las destruye y desbarata; antes, por el contrario, suscita, fomenta y dirige todas las clases y formas de lo bueno y de lo recto; por lo cual ella misma busca espontáneamente y asocia consigo a las demás fuerzas, instituciones e industrias, que aún estando separadas de ella, trabajan de igual modo por el bien de las almas» (34).

tada; *b*) por asistir a juntas, reuniones o conferencias de la Acción Católica; *c*) por hacer, al menos, un cuarto de hora de oración.

2.º *De cien días*, por llevar durante el día el distintivo.

3.º *Plenaria*: *a*) el día de la agregación a la Acción Católica o renovación (toma de la tarjeta de Acción Católica); *b*) en las fiestas de Navidad, Epifanía, Resurrección, Ascensión, Corpus, Sagrado Corazón, Pentecostés, Cristo-Rey, Inmaculada, Anunciación, Asunción, San José, San Pedro Apóstol, San Francisco de Asís, Todos los Santos y el día de los Patronos de cada organización nacional o parroquial; *c*) por asistir al funeral de un Consiliario, dirigente o socio.

4.º *Plenaria al mes*: *a*), por asistir al retiro mensual; *b*) por un cuarto de hora, al menos, de oración diaria durante el mes; *c*) por confesar cada semana; *d*) por comunión diaria; *e*) por asistir puntualmente a las juntas de la organización.

(34) Carta de Pío XI *Quamvis Nostra* al Episcopado del Brasil (27-10-1935).—Se había expresado en forma no menos exacta el mismo Pontífice escribiendo a los Obispos de Argentina: «Aunque la Acción Católi-

En el párrafo cuarto del canon 693 hallan los partidarios de la total novedad jurídica que presenta la Acción Católica un argumento que esgrimen con suma frecuencia contra quienes la niegan: «Salvo lo establecido en el canon 704—leemos en el párrafo citado—. los religiosos (y podría añadirse: y todos los clérigos), pueden dar su nombre a las asociaciones piadosas...); ahora bien: esto no es posible en la Acción Católica, por ser obra exclusivamente de «seglares»; luego ya tenemos que reconocer la existencia de una disposición canónica en el título XVIII que no es aplicable a la Acción Católica.

Es cierto, respondemos a la precedente observación de nuestros opositores, que ni los religiosos ni los clérigos seculares pueden pertenecer como socios a la Acción Católica, que encuadra en sus filas sólo al «laicado»; no obstante, así los clérigos seculares como los religiosos, tienen un papel capitalísimo que llenar en la Acción Católica, cual es el de ser asistentes eclesiásticos o representantes de la jerarquía episcopal. No queremos con esta reflexión afirmar que la disposición canónica a que nos referimos tenga aplicación perfecta en la Acción Católica; pero, de admitir que constituya una excepción, no es lícito fundarse en ella para echar por tierra la regla general, ya que, según enseña el axioma, «la excepción no anula la regla, antes bien la confirma».

Recuérdese, además, lo que dejamos escrito en el número 152 sobre las atribuciones que tienen las distintas asociaciones para fijar en sus estatutos las condiciones de los socios que han de ser admitidos; y no se pierdan de vista tampoco los organismos de este género que se ciñen a una

ca—son sus palabras—se extiende a todos los fieles y abarca todas las asociaciones que tienden a procurar el perfeccionamiento de las almas, no se sigue que por ella hayan de suprimirse las asociaciones y Congregaciones religiosas que en todos los tiempos han sido beneméritos adalides de la causa católica, principalmente las Congregaciones que trabajan intensamente procurando la educación católica y cristiana de la juventud y su mejoramiento espiritual». Cfr. Carta del día 4 de febrero de 1931.

clase de personas, v. gr., a niños, o mujeres, o varones solamente, sin que por eso hayamos de tildarles de contraventores de las disposiciones canónicas. Estas consideraciones destruyen toda la fuerza del precedente raciocinio, y engendran una presunción más a nuestro favor.

También *el canon 694*, al ordenar que «la recepción se haga conforme exigen el Derecho y los particulares estatutos», tiene aplicación a la Acción Católica, la cual expone en sus reglamentos las condiciones de admisión y las categorías diversas de miembros dentro de la institución (35).

Dice expresamente *el canon 695*: «Con ocasión de recibir a alguno en la asociación, nada se puede exigir ni directa ni indirectamente, fuera de lo que señalen los estatutos legítimamente aprobados, o de lo expresamente autorizado por el Ordinario del lugar, en favor de la asociación, cuando lo aconsejen circunstancias especiales.» No dudamos de que esta prescripción canónica tenga su aplicación en nuestra Acción Católica, la cual debe cubrir sus gastos en la forma en que sugiere la Base 17.^a de las redactadas por los reverendísimos Metropolitanos para España.

157.—*Expulsión de los socios* (can. 696).—La natural equidad exige que también *el canon 696*, que trata de la expulsión de los socios del seno de las asociaciones a que pertenecen, se aplique a la Acción Católica. Dice el citado canon: «No se expulsará de la asociación a nadie que haya

(35) Es manifiesto que no todos los seculares pueden participar de la misma manera y en el mismo grado en el apostolado jerárquico. Por eso los reglamentos distinguen tres clases de socios individuales y otras tres de socios colectivos. *Los socios individuales*, por razón de la mayor o menor colaboración que prestan en el apostolado jerárquico, se dividen en «militantes», «activos» y «suscriptores» (cfr. *Bases de la ACE*, Base 4.^a). *Los socios colectivos* también se clasifican en otras tres categorías, según que su colaboración con la Acción Católica para el ejercicio del apostolado sea más o menos intensa, así también reciben los diversos nombres de asociaciones «adheridas», «cooperadores» y «protectoras»; (cfr. *Bases de la ACE*, Base 5.^a).

sido legítimamente inscrito en ella, si no hay *causa justa* según las normas de los estatutos. Los que hubieren incurrido en alguno de los casos señalados en el canon 693, § 1, serán eliminados previa monición, ateniéndose a los estatutos, y salvo el derecho de recurso al Ordinario».

158.—*Derecho a celebrar reuniones y elecciones* (canon 697). En el párrafo primero del *canon 697* se declara que «las asociaciones legítimamente erigidas tienen derecho, conforme a los sagrados cánones y a los estatutos propios, a celebrar reuniones, dictar normas peculiares referentes a la propia asociación, elegir administradores de los bienes, oficiales y ministros».

Están en perfecta armonía con esta disposición general del Derecho los diferentes reglamentos de la Acción Católica Española, los cuales establecen, tanto en el plano nacional como en el diocesano y parroquial, las diversas juntas y reuniones que deben celebrarse para el mejor funcionamiento de la Obra, así como también las formalidades positivas que regulan el nombramiento de los diversos cargos.

159.—*Moderadores y capellanes* (can. 698). *El canon 698* es alegado con frecuencia por los partidarios de la novedad jurídica de la Acción Católica como uno de los que están más en contradicción con las normas de la Acción Católica respecto al nombramiento del director y Consiliario de la misma. Veamos si es posible establecer armonía entre ellos y resolver la pregonada incompatibilidad.

El citado canon dice textualmente: «Si un privilegio apostólico no dispone expresamente otra cosa, el nombramiento del director y del capellán pertenece al Ordinario del lugar en las asociaciones erigidas o aprobadas por él o por la Sede Apostólica... El director y el capellán pueden, durante su cargo, bendecir el hábito o las insignias,

los escapularios, etc., de la asociación, e imponerlos a los que hayan de afiliarse... Con justa causa pueden remover al director y al capellán quienes los nombraron y sus sucesores y Superiores. Uno mismo puede ser director y capellán.»

En primer lugar, debemos advertir que el Código habla aquí de dos personas distintas a quienes corresponde moderar las asociaciones: el *director* y el *capellán*. No cabe duda que estos dos oficios pertenecen en la Acción Católica al *párroco* y al *Consiliario*, respectivamente: el Consiliario (o el «cappellanus» de que habla el canon en su texto latino) se da al párroco (o «moderator», según la terminología del Código en el canon que comentamos) para que le auxilie en las diversas funciones de la organización y haga sus veces en todos los negocios de la misma (36).

Se dice después que el derecho a nombrar tanto el capellán como el director pertenece al Obispo. La misma norma existe para la Acción Católica respecto al párroco y al Consiliario. *El párroco*, director nato de la Acción Católica parroquial, debe ser constituido por el Ordinario del lugar, según prescripción del canon 455, § 1. «*Los Consiliarios* —leemos en las Bases generales de la Acción Católica Española— que sean necesarios para los Centros y que no pueda atender personalmente el párroco.., *serán nombrados*, a propuesta del párroco, *por el Prelado diocesano*» (37).

(36) Hablando de los Consiliarios, dicen los *Reglamentos Generales de Rama*: «Desempeñan en los diversos organismos parroquiales, diocesanos y centrales de la Acción Católica la representación de la autoridad eclesiástica respectiva (párroco, Obispo, Consejo de Metropolitanos), para velar por el cumplimiento de las normas dictadas por la jerarquía, formar la conciencia católica de los socios, salvaguardar la ortodoxia y moralidad de sus actividades, fomentar su piedad, reavivar su celo y guiarlos paternalmente con sus consejos.» Cfr. *Reglamentos Generales de Rama*, cap. III, n. 18. Sin la *dirección* normativa de la jerarquía, no puede haber Acción Católica, y esa dirección se lleva a cabo precisamente por medio de los Consiliarios y párrocos, que vienen a ser sus capellanes o directores inmediatos.

(37) *Bases de la ACE*, Base 6.ª.

En el párrafo segundo del canon que nos ocupa se concede a los directores y capellanes de las asociaciones el derecho de bendecir e imponer las insignias a los que hayan de afiliarse (38). No hay tampoco mayor dificultad en conceder esto al párroco y al Consiliario en la Acción Católica.

El derecho del Obispo a destituir, tanto al director como al capellán, puede aplicarse al director y Consiliario de la Acción Católica en la forma siguiente: Como la dirección propiamente tal de la Acción Católica parroquial pertenece al párroco, el cual es su verdadero *director*, si el Obispo quisiera sustituirle en sus funciones de moderador de la misma, podría proceder a la fundación de Centros Interparroquiales, sustrayendo de esta forma a la Acción Católica de la jurisdicción de tal párroco. Más fácil sería para el Obispo, quizá, el suspender al párroco en su oficio de director de la Acción Católica parroquial, sustituyéndole por otro clérigo digno, que pasase a desempeñar esta determinada función parroquial.

Finalmente, el último párrafo del canon que comentamos es también aplicable por entero a la Acción Católica. En él se advierte que «una misma persona puede desempeñar simultáneamente el cargo de director y de capellán». Esto ocurrirá en la mayoría de los Centros de la Obra, puesto que si ha de fundarse en todas las parroquias, como es deseo de la Iglesia, frecuentísimamente una misma persona habrá de asumir ambos cargos y

(38) Monseñor Vizcarra describe con las siguientes palabras el distintivo de la Acción Católica Española: «Forma su fondo una *Cruz de Jerusalén* de brazos iguales y ensanchados en los extremos. Fué adoptada en la edad media, como insignia, por los Caballeros de San Juan de Jerusalén, primera de las Ordenes de Caballería, llamada después de Malta, y fué usada después en España por la Orden de la Merced, redentora de cautivos. Lleva en su parte central un escudo blanco en que aparece el Crismón constantiniano, es decir, el anagrama griego del nombre de Cristo, que mandó poner el emperador Constantino en los escudos de sus soldados y en el lábaro imperial, antes de la victoria del Puente Milvio, que señala el fin de los tres siglos de persecución contra el cristianismo». Cfr. VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. II, cap. XXIV, n. 256.

desempeñar ella sola todas las funciones normativas y directoras que correspondan a la jerarquía y a él, como representante de la misma, ya que son muchísimos más los pueblos que tienen un sólo sacerdote que los que cuentan con varios. A esto se debe que en las Bases de la Acción Católica Española se prescriba el nombramiento de los «Consiliarios *que sean necesarios para los Centros que no pueda atender personalmente el párroco*» (39).

160.—*Supresión de las asociaciones* (can. 699). Nos resta por estudiar *el canon 699*, que dice: «Por causas graves, y salvo el derecho de recurrir a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede suprimir las asociaciones por él o por sus antecesores erigidas.»

Otro tanto podrá hacer el Obispo con respecto a los Centros de Acción Católica. En la hipótesis de que éstos, lejos de contribuir benéficamente a la acción apostólica de la jerarquía, le sirviesen de rémora y constituyesen un estorbo en la marcha general de las parroquias, muy justamente pudieran y debieran ser suprimidos; con la oportuna supresión, quizá en algún caso se pudiera evitar su ruinoso y desedificante caída. Contra la supresión de la obra, dictada por el Ordinario del lugar, cabe a aquella el recurso ante la Santa Sede, pero sólo *in devolutivo*, es decir: mientras la Sede Apostólica no responda a la queja presentada devolviendo la existencia jurídica a la asociación suprimida por el Prelado, es necesario acatar la decisión de éste y considerar a aquélla, al menos temporalmente, como extinguida.

161.—*Consecuencia lógica*. Tan acordes encontramos las leyes *generales* del Código de Derecho Canónico expuestas en el título XVIII del libro II con las normas particulares que rigen para la Acción Católica Española, que llegan

(39) *Bases de la ACE*, Base 6.^a.

éstas a parecernos un fiel eco de aquéllas. Juzgamos, pues, muy exacto terminar este apartado con la conclusión de que *la sustancia jurídica de la Acción Católica se encuentra ya codificada en el Derecho eclesiástico actual*. Afirmación ésta que ya había sido formulada hace años por el P. Yves de la Brière: «La Acción Católica—escribe—tiene por regla y programa las numerosas ordenaciones pontificias que le han sido consagradas por Pío XI. Pero *los principios esenciales de su organización estaban ya previstos genéricamente en los cánones 689 al 699 del Código de Derecho Canónico, y entre éstos, en los cánones 689, 690, 697, que le son más directamente aplicables*» (40).

§ V.—LA ACCIÓN CATÓLICA SE AMOLDA PLENAMENTE AL RÉGIMEN CANÓNICO DE LAS PÍAS UNIONES ESTUDIADAS POR EL CÓDIGO EN EL TÍTULO XIX, CAPÍTULO II (CC. 707-719) (41).

Comprobado ya que la Acción Católica puede y debe regirse por las normas generales del Derecho establecidas en los cánones 684-699, resta por averiguar si también hay perfecta armonía entre ella y las Uniones Pías en cuanto a la reglamentación canónica específica. Si el resultado es satisfactorio, tendríamos que la Acción Católica no sólo concuerda «genéricamente» con las asociaciones eclesiásticas estudiadas por el Derecho, sino que incluso está contenida en una de las «especies» de las cuales se ocupa la actual legislación eclesiástica; y consiguientemente, que no habría motivo para reclamar en su honor esa novedad jurídica que a tantos autores preocupa.

162.—*Fin de las Pías Uniones* (can. 707). En *el canon 707*, repitiendo lo que se había indicado ya en el 685,

(40) Cfr. *Acta Congressus Juridici Internationalis*, t. V, pág. 86.

(41) Como ya hemos indicado, hay autores, por ejemplo el doctor BLANCO NÁJERA, que encuadran sin dificultad a la Acción Católica en el marco genérico de las asociaciones estudiadas en el título XVIII; pero creen que no puede ser catalogada en ninguna de las tres especies enumeradas en el título XIX.—Cfr. BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico*, vol. I. Apéndice I, pág. 509.

se declara que las Pías Uniones son establecidas en la Iglesia «*para ejercer alguna obra de piedad o de caridad*».

Según tuvimos ocasión de ver en los capítulos precedentes, la Acción Católica da el más perfecto y exacto cumplimiento a este canon que asigna a las Pías Uniones las obras de piedad y caridad cristiana. ¿Qué mayor prueba y práctica de la caridad que dar la vida por Dios en servicio de las almas? El militante de la Acción Católica forma verdaderamente parte de una milicia apostólica cuyo fin es la gloria de Dios y la conquista de las almas, ambas cosas actos esenciales para la virtud cristiana de *la caridad*.

163.—*Constitución de las Pías Uniones* (cc. 708; 710; 711). Supuestas las órdenes dictadas en los cc. 686 y 687, declara ahora *el canon 708* que los Obispos son libres para *aprobar* o *erigir*, dentro de los límites de su jurisdicción, las Pías Uniones (42). Igual norma debe regir para la Acción Católica, la cual, de hecho, en algunas diócesis ha sido constituida por los Prelados en «*persona moral*» mediante el formal decreto de *erección*, continuando en otras como mera Asociación *aprobada*.

También la prescripción del canon 688 que se refiere al título que han de recibir las asociaciones eclesiásticas, ha sido recogida y aplicada para las Pías Uniones por *el canon 710*. Su aplicación concreta a nuestra Acción Católica es perfecta; ésta, en efecto, ha tomado el nombre «*de la obra piadosa a que se dedica*», según requiere el mencionado canon.

En *el canon 711* «*se prohíbe constituir en un mismo lugar varias Uniones Pías del mismo nombre y con el mismo fin, a no ser que exista para ello especial concesión*».

(42) «*Pia Unio non necessario erigenda est in personam moralem; sed simpliciter etiam approbari potest a loci Ordinario, qua approbatione fit capax obtinendi gratias spirituales, praesertim indulgentias. Potest autem et in personam juridicam, sive organicam, sive inorganicam erigi et tunc decreto Ordinarii loci opus est*». Cfr. CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 701.

La Acción Católica goza ampliamente de esta *especial concesión* que exige aquí el Derecho, porque existe *el mandato* de establecerla en todas las parroquias, de modo análogo a lo que ocurre con las Cofradías del Santísimo Sacramento y de la Doctrina Cristiana, de las cuales habla el párrafo segundo de este mismo canon. De modo que si en una población existen varias parroquias, pueden y deben existir también otras tantas Acciones Católicas.

164.—*Insignias y distintivos de las Pías Uniones* (cc. 709; 713; 714; 718). Todas las asociaciones eclesiásticas deben tener sus distintivos propios, aprobados por los competentes Superiores. Sin ellos no pueden intervenir colegialmente en las funciones sagradas, ya sea cuando éstas tienen lugar en los días señalados por los propios estatutos (can. 709), ya cuando hayan sido preceptuadas por el Ordinario local (can. 718). Para renunciar a las insignias o distintivos aprobados y adoptar otros nuevos se precisa la licencia del Ordinario del lugar (can. 714) (43).

Estas normas convienen por entero a la Acción Católica, que ya posee sus escudos, o distintivos propios y sus banderas o estandartes peculiares (44).

165.—*Funciones que pueden celebrar las Pías Uniones* (cc. 712; 716). En los cánones que estamos comentando se estudian al mismo tiempo las características particulares de dos clases de asociaciones eclesiásticas específicamente distintas: las Cofradías y las Pías Uniones. Como aquéllas tienen por fin principal el culto divino público, reclaman también una legislación más amplia sobre este particular, que no se hubiese dictado para las Pías Uniones de

(43) Según declaró la Comisión de Intérpretes, no se pierden, por este cambio, los derechos y privilegios, en especial los relativos a la precesencia y a las indulgencias, adquiridos antes (C. P. Int., 24-7-1939). Cfr. AAS, vol. XXXI (1939), pág. 321.

(44) En España se ha iniciado hace años un movimiento de unificación de las insignias, suprimiendo las pequeñas modalidades por las que se distinguían los socios de las diversas ramas.

haberse establecido capítulo diferente para cada una de ellas. Esta observación nos puede dar la clave para resolver ciertas dificultades que saldrán a nuestro paso mientras comparamos la legislación canónica que a ellas corresponde con la adoptada actualmente por la Acción Católica.

Se ordena en *el canon 712* que «no se constituyan Cofradías o Uniones Pías, sino en iglesia u oratorio público o semipúblico». Es éste uno de los cánones en que hacen gran hincapié los que niegan que la Acción Católica pueda considerarse como Unión Pía, por ser independiente de cualquier iglesia u oratorio.

Consultando los comentaristas del Código, encontramos bastantes que no juzgan tan esencial esta norma para que su infracción imposibilite la fundación de las Pías Uniones. El P. Coronata, por ejemplo, dice que esta ordenación «*non est ad valorem*» (45); y el P. Regatillo afirma que existen Pías Uniones «*in nulla aede constitutae*» (46), como ocurre, v. gr., con la *Unión Misional del Clero*, que, siendo Pía Union, vive independiente de iglesia y altares propios (47).

Además, siempre puede quedar en pie la afirmación de que la Acción Católica parroquial presupone una *iglesia*, porque ella no se concibe sin la existencia de una parroquia, y parte integrante de ésta es «*la iglesia propia*» (canon 216) (48).

(45) CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 695.

(46) REGATILLO, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 789.

(47) Nos encontramos, ciertamente, ante una ley *prohibitiva*, porque no permite establecer esas asociaciones fuera de los lugares sagrados indicados. Pero es necesario advertir que no todas las leyes canónicas preceptivas o prohibitivas afectan a la validez de los actos respectivos: «*Únicamente invalidan o inhabilitan aquellas leyes en las cuales expresa o equivalentemente se establece la nulidad del acto o la inhabilidad de la persona*» (can. 11); y en el caso que ahora nos ocupa no descubrimos estas circunstancias.

(48) Un ilustre Prelado, a quien dimos a leer nuestro trabajo antes de ser enviado a la imprenta, nos hizo a este propósito la siguiente observación, que transcribimos al pie de la letra: «Por sabido se calla que la Acción Católica parroquial radica en la iglesia parroquial; la diocesana, en el conjunto de las parroquiales (ente genérico), y las interparroquiales tienen también su templo propio. Esta es la práctica en nuestra diócesis.»

El *canon 716* faculta a las Pías Uniones, y consiguientemente a la Acción Católica, para «celebrar funciones no parroquiales, independientemente del párroco, con tal que no perjudiquen su ministerio». La Acción Católica no podrá hacer nada sin contar con el párroco, o quien haga sus veces; pero, ejecutando normas dictadas por el Prelado, no necesita de la previa aprobación del párroco, ya que toda función apostólica debe ir respaldada por la autoridad episcopal. No quiere decir esto que se haya de negar toda iniciativa a los seglares y prohibírseles actividad alguna fuera de las encomendadas por el Superior eclesiástico; en lo exclusivamente ejecutivo corresponde a los laicos cierta autonomía y libertad de movimientos (siempre, claro está, que no haya dispuesto otra cosa el Prelado diocesano).

166.—*Bienes temporales de las Pías Uniones* (canon 717, § 2). Las Pías Uniones que hayan sido legítimamente *erigidas*, y, por tanto, que estén constituidas en persona moral, pueden adquirir, poseer y administrar bienes temporales eclesiásticos, independientemente de los bienes que pertenezcan, no ya sólo a los socios particulares, sino también a la misma parroquia (can. 717, § 2).

Cuando la Pía Unión disfrute únicamente de *aprobación*, los bienes que quizá haya adquirido no son eclesiásticos, porque no existe sujeto eclesiástico capaz de dominio; pero podrá la Iglesia velar sobre ellos para que se dediquen a los fines espirituales en orden a los cuales fueron donados (cc. 1.493; 1.515).

Todo esto puede convenir a la Acción Católica, según se encuentre ya en la condición de las asociaciones *erigidas*, ya simplemente en la de las *aprobadas*.

167.—*Traslación de las Pías Uniones* (can. 719). El *canon 719* parte del supuesto de que las Pías Uniones radicican, como las Cofradías, en una iglesia u oratorio deter-

minado. En estos casos, para trasladarse de «sede», debe intervenir el consentimiento del Ordinario.

La Acción Católica, por radicar en alguna iglesia en la forma que hemos dicho, necesita también ajustarse a esta norma particular, si tomamos por «sede» de la organización, no al local o residencia en la que acostumbren a celebrarse los círculos o reuniones propias de la asociación, sino el templo sagrado que le sirve de fundamento.

§ VI.—DERECHO DE PRECEDENCIA ENTRE LA ACCIÓN CATÓLICA Y LAS DEMÁS ASOCIACIONES ECLESIASTICAS (cc. 106; 700-701)

168.—*Confusión doctrinal.* No sólo porque la Iglesia es una sociedad *desigual*, en la que existe cierta jerarquía de personas e instituciones, que, por lo mismo, merecen el primado de honor correspondiente, sino también porque la paz y concordia social deben resplandecer de modo singular en todas las manifestaciones de la vida de la Iglesia y de sus miembros, ya particular, ya colectivamente considerados; de ahí que el legislador canónico haya descendido a reglamentar la precedencia entre las distintas asociaciones, creando así un *derecho* que todos dehen respetar y observar fielmente (49).

Existen autores que no reconocen a la Acción Católica el carácter de «asociación eclesiástica» *in sensu stricto*, y hay también quienes, aún concediéndole esa categoría, no aciertan a encuadrarla en ninguna de las tres clásicas formas reconocidas en el canon 700. No es extraño, en este supuesto, que los primeros prescindan totalmente de las normas dictadas en el canon 701 para regular la precedencia entre las *asociaciones* eclesiásticas de seglares,

(49) Expone el Código este derecho en los cánones siguientes: 106; 239, §§ 1-2, 1.º; 233; 236; 237; 269, § 2; 280; 347; 370, § 1; 408; 450, § 2; 478; 491; 701; 1.455, 3.º.

cuando tratan de señalar el lugar que corresponde a la Acción Católica; y es explicable también, hasta cierto punto, el que los segundos le asignen un puesto que no le pertenece.

Reclaman para la Acción Católica un puesto privilegiado sobre *todas* las demás asociaciones existentes, entre otros, Mous. Vizcarra (50), Sáez Goyenechea (51) y Ramón Ortiz (52).

Nuestra solución al nuevo problema que se plantea es sumamente sencilla: Puesto que *la Acción Católica es una asociación eclesiástica de la especie canónica de las Pías Uniones*, deberá atenerse al derecho de precedencia que le asigne el canon 701.

169.—*Legislación canónica sobre el particular.* En este canon se examinan tres puntos de vista distintos desde los cuales es absolutamente necesario contemplar la Acción Católica para poder establecer con exactitud su derecho de precedencia: relaciones entre la Acción Católica y las otras dos especies de asociaciones eclesiásticas (Ordenes Terceras y Cofradías); relaciones entre la Acción Católica y demás asociaciones de su misma especie (Pías Uniones); relaciones entre los socios de la Acción Católica. Estudiemos cada uno de estos puntos por separado.

A) *Derecho de precedencia entre la Acción Católica, las Ordenes Terceras y las Cofradías.* «El orden de precedencia que ha de guardarse entre las asociaciones piadosas de seculares es el siguiente: Terceras Ordenes (Archicofradías), Cofradías y Pías Uniones» (can. 701, § 1).

Ahora bien: la Acción Católica es una Pía Unión; lue-

(50) Cfr. Revista «Ecclesia», n. II, pág. 22.

(51) *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. VI, páginas 47 ss.—*La situación jurídica actual de la Acción Católica*, en «Revista Española de Derecho Canónico», vol. I (1946), págs. 612-613, nota 75.

(52) Cfr. *A Ação Católica no Direito Eclesiástico*, P. II, cap. III, a. 4, págs. 59-60.

go le debe corresponder un lugar inferior a las otras clases de asociaciones.

Esta inferioridad en la primacía de honor le acompañará siempre, ya se trate de funciones organizadas por ella, ya de manifestaciones públicas eclesiásticas cuya iniciativa corresponda a las otras (53).

B) *Derecho de precedencia entre la Acción Católica y las demás Pías Uniones*: a) Del canon 106 se desprende que entre varias asociaciones de la misma especie precede aquella que tiene mayor *grado* o autoridad.

¿Puede la Acción Católica, en virtud de este principio, arrogarse la precedencia sobre las demás Pías Uniones? La respuesta negativa fué dada ya por el Santo Padre Pío XII cuando manifestó que «la Acción Católica no tiene, ni mucho menos, la misión de presidir a las demás asociaciones, ni de ejercer sobre ellas un oficio de cuasi autoritario patronato» (54). Ninguna autoridad o supremacía, por tanto, compete a la Acción Católica sobre las demás Pías Uniones, porque todas pertenecen igualmente a la misma especie y al mismo grado (55).

b) El número 5.º del mismo canon 106 establece que entre varias asociaciones «de la misma especie y grado precede aquella que está en pacífica cuasiposesión de la

(53) Sólo se altera el orden general establecido en el canon 701 en favor de la Cofradía del SS. Sacramento, para que en las procesiones con el Santísimo tenga ella precedencia sobre las Archicofradías (de grado superior jurídicamente), pero nunca sobre las Terceras Ordenes (canon 701, § 2).

(54) Cfr. Discurso de Pío XII a la ACI (3-5-1951). De manera bien diferente se habían expresado algunos autores, como, por ejemplo, Amoroso Lima, de quien son las siguientes palabras: «La Acción Católica está encima de todas las demás asociaciones, o, mejor, en el centro de ellas»; (cfr. *Elementos de Acción Católica*, pág. 301).—Idéntica afirmación hizo también Sáez Goyenechea: «La idea de superioridad de coordinación y de derecho de obrar le son *francamente* atribuidos a la Acción Católica»; (cfr. *Las asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, en «Revista Española de Derecho Canónico», vol. II [1947], pág. 915).

(55) Sólo hay diferencia de grado entre las Pías Uniones Primarias y las demás simples Pías Uniones (can. 701, § 1, 4.º y 5.º), si bien ambas clases pertenecen a la misma especie; y en este supuesto preceden las primarias a las que no lo son.

precedencia, y si de ello no consta, la que primero fué instituída en el lugar en que se origina la cuesti6n».

Si bien en la mayoría de los casos resultaría más fácil la aplicaci6n del principio de antigüedad en el lugar concreto donde surja la duda acerca de la precedencia, que no el de la pacífica cuasiposesi6n; sin embargo, aquél debe ceder siempre en beneficio de este último. Por consiguiente, las Pías Uniones que existían y usaban de su derecho de precedencia antes de la constituci6n de la Acci6n Católica pueden exigir para sí la prioridad en virtud de la cuasiposesi6n; pero si, por cualquier causa, no venía usando de su derecho y permitieron a la Acci6n Católica conseguir la pacífica cuasiposesi6n de la precedencia, no podrán reclamar ya contra ella el derecho que esta ha adquirido en propiedad. No obstante, siempre que resulte dudosa la cuasiposesi6n, y con tal que no medie disposici6n contraria por parte del Ordinario local, «precederá aquella que primero fué instituída en el lugar en que se origina la cuesti6n» (can. 106, 5.º) (56).

c) *Derecho de precedencia entre los mismos miembros de Acci6n Católica*: Según ley can6nica, «la precedencia en estos casos se determinará en conformidad con las reglas propias, si es que existen; faltando éstas, por la legítima costumbre, y, en defecto suyo, por las prescripciones del Derecho com6n» (can. 106, 5.º).

No sabemos si la Acci6n Católica, previendo ya estos problemas, fij6 en sus leyes el orden de precedencia entre sus asociados cuando intervienen colegialmente en alguna funci6n eclesiástica solemne. Si así fuera, tendríamos la cuesti6n plenamente resuelta. De lo contrario, habrá que buscar la base jurídica en la costumbre legítima,

(56) En el supuesto de que la Acci6n Católica no encuadrarse en ninguno de los moldes jurídicos conocidos por la legislaci6n eclesiástica, ni siquiera en los fijados para las Pías Uniones, por ser una asociaci6n totalmente nueva, juzgamos que entonces debería aplicarse este mismo principio de antigüedad, en virtud del tradicional axioma jurídico: *Qui prior est tempore, potior est jure* (cfr. *Reg. Jur.*, 54 in Sexto).

a falta de la cual pueden y deben seguirse las normas comunes del Derecho, como serían, por ejemplo, las siguientes: preceden los organismos nacionales a los diocesanos, y éstos a los parroquiales; los socios que ostentan mayores cargos obtendrán precedencia sobre quienes los tienen de menor grado, etc.

170.—*Condiciones de las que depende el derecho de precedencia.* Esta doctrina sobre el derecho de precedencia carecería de todo valor si al mismo tiempo no se cumplieren todas las prescripciones legales señaladas por el Código en el canon 701, § 3: «Sólo tienen las asociaciones derecho de precedencia cuando: a) van en corporación; b) bajo su propia cruz o estandarte, y c) con el hábito o las insignias de la asociación.»

Como los organismos de que tratamos son entes colectivos, con toda certeza puede decirse que hay asistencia colegial cuando intervienen tres socios (57). Puesto que todas las asociaciones deben tener sus cruces o estandartes propios, y, además, un hábito o insignia especial para que sea llevada individualmente por los socios, y así se distingan de todos los demás, de ahí que si la asociación no concurre con su cruz o estandarte, y los miembros que intervienen no están provistos de sus hábitos o insignias, carecerán en absoluto del derecho de precedencia.

171.—*Lugar que corresponde a las mujeres.* Juzgamos necesaria una última observación, que tiene máxima aplicación práctica, y es la siguiente: Como la coasistencia que da lugar al planteamiento y ejercicio del derecho de precedencia suele, por lo general, estar originada por las manifestaciones solemnes del culto en las sagradas procesiones, a las que concurren tanto varones como mujeres, urge también aquí la aplicación del principio tradicional, según el cual han de ir siempre los hombres se-

(57) Cfr. can. 100, § 2.

parados de las mujeres, y en lugar destacado o preferente respecto de ellas.

Es cierto que en los derechos fundamentales, tanto de orden natural como religioso, existe absoluta paridad entre el hombre y la mujer: «Todos—dice San Pablo—sois hijos de Dios por la fe en Cristo Jesús, porque cuantos en Cristo habéis sido bautizados, os habéis vestido de Cristo; no hay ya judío, no hay siervo o libre, *no hay varón o mujer*» (58). El Código de Derecho Canónico, hablando en líneas generales, sólo reconoce la diversidad de derechos eclesiásticos entre los bautizados, sin distinción de sexos, atendiendo a la mayor o menor unión y proximidad con la Iglesia (can. 87).

Esto no obstante, es manifiesta, por derecho natural y también por disposición positiva divina y eclesiástica, la diferencia accidental que existe entre ambos sexos y que coloca a la mujer en cierto plano de inferioridad. Prescindiendo de las manifestaciones naturales de esta inferioridad, señalaremos por vía de ejemplo algunas de las normas, tanto de derecho divino como de derecho eclesiástico, que confirman semejante doctrina: La mujer, en efecto, es incapaz de recibir el sacramento del orden (can. 968, § 1); no puede ejercer ni la potestad de orden, ni la de jurisdicción, y, por lo mismo, es inhábil para desempeñar oficios eclesiásticos en sentido estricto (can. 145); le está prohibido servir a la santa Misa (can. 813, § 2), y tomar parte en el Consejo Diocesano de administración de bienes temporales (can. 1.520, § 1); sólo en casos especiales se le concede preferencia sobre el varón en la administración del bautismo privado (can. 742, § 2); la mujer adquiere necesariamente el domicilio del varón (can. 93, § 1); la prole, como norma general, será bautizada con el rito del padre, y no con el de la madre, si acaso pertenecen a distinto rito (can. 756, § 2), por no haberse adaptado la mujer al

(58) *Gál.*, 3, 26-28.

varón, según le faculta el canon 98, § 4; las mujeres sólo pueden ser inscritas en las Cofradías para lucrar las indulgencias y las gracias espirituales concedidas a los cofrades (can. 709, § 2); etc.

Esta doctrina sirvió de base a nuestros teólogos, sobre todo a Santo Tomás, para fundamentar muchas de sus enseñanzas, y continúa aún hoy en vigor como principio doctrinal y disciplinar, a manera de aplicación del precepto dado por el Señor a Eva: «Estarás bajo el poder de tu marido, y él dominará en ti» (59), y también de la sentencia paulina: *Vir caput est mulieris* (60).

No sólo concede la Iglesia preferencia al varón sobre la mujer en el ejercicio de muchos derechos eclesiásticos, sino que también es voluntad suya que en los oficios sagrados las mujeres estén separadas de los hombres (can. 1.262, § 1). Nada extraña, pues, que se extienda esta doctrina al régimen canónico de la preferencia. Así como las asociaciones deben ordenarse entre sí, según el derecho especial que se ha creado al efecto, así también las mismas personas físicas, atendiendo al sexo, deben guardar cierta separación, que lleva consigo diversidad de preferencia.

Por consiguiente, precederán los varones, agrupados según el orden de sus respectivas asociaciones; después se ordenarán las mujeres, guardando entre sí análogas normas a las que gobiernan el derecho de precedencia entre los hombres (61).

172.—*Espíritu de caridad y concordia*. Aún siendo contraria a las enseñanzas del Evangelio (62), y al deseo de

(59) *Gen.*, 3, 16.

(60) *I Cor.*, II, 3.

(61) «Si mulieres interveniant processionibus, ut fieri solet, sive fere-trum aut imagines sacras praecedant sive sequantur, semper a viris separatae incidere debent, et praecedentiam inter se ordinant analogice juxta nempe praecedentiam quam habent inter se viri»; cfr. CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 686.

(62) *MARC.*, 9, 33-35.—*LUC.*, 22, 24-26.

los Papas (63), cualquiera controversia acerca del derecho de precedencia, no habrá de ser siempre fácil evitar todas las dificultades prácticas. Por eso, la Iglesia ha querido nombrar de una vez para siempre el juez a quien compete dirimir esta contienda. Corresponde al Ordinario del lugar resolver el litigio, «teniendo en cuenta, antes que nada, los principios del derecho común, después las legítimas costumbres de la diócesis, y, por último, los cargos confiados a las personas que son causa de la controversia» (can. 106, 6.º).

Cabe ahora plantear otra cuestión, al menos hipotéticamente: ¿Podría el Ordinario del lugar conceder a la Acción Católica precedencia sobre las otras asociaciones eclesiales?

a) Tal como nosotros hemos resuelto el problema canónico que la Acción Católica suscita, queda definido con suficiente claridad el puesto que le corresponde: como la Acción Católica es una Pía Unión, síguese que todos deben respetar y observar el derecho de precedencia que la Santa Sede estableció para regir esta clase de asociaciones, y ningún otro Superior eclesial interior puede contravenir estas normas, ni siquiera dispensarlas dentro de los límites de su jurisdicción, a no ser ateniéndose al canon 81. Por eso insiste el canon 106. 6.º, que «corresponde al Ordinario del lugar establecer en su diócesis la precedencia, pero a condición de respetar los principios del derecho común».

b) Como hay autores que propugnan la carencia de ese derecho pontificio que nosotros suponemos ya existente para la Acción Católica, podrían, quizá, vindicar para ella una supremacía *relativa*, según que el Ordinario

(63) «Este concorde parecer, esta alianza ordenada y comprensión mutua, que tantas veces hemos recomendado, serán conseguidos tanto más fácilmente por las organizaciones apostólicas, en cuanto ellas, *olvidando toda controversia de primacía, más profundamente se amen en fraterna caridad, y más cedan unas a las otras el puesto de honor*». (Cfr. Constitución *Bis Saeculari*, AAS, XL [1948], pág. 399.)

del lugar la aprobase en su territorio; ya en forma de Orden Tercera, ya en forma de Cofradía. En este caso, para fijar el derecho de precedencia, habría que atenerse a la especie canónica que se le asignara, y, conforme a eso, buscarle el puesto que le concede el canon 106, 5.º (64).

Admitiríamos como exacto este sistema, si fuera posible establecer la Acción Católica a modo de Tercera Orden o de Cofradía; pero ya dejamos probado anteriormente cómo no le convienen los caracteres jurídicos de esas dos especies canónicas de asociación.

c) Vamos a idear una última posibilidad: Partiendo del principio anterior (de que los Obispos pueden dar a la Acción Católica la configuración jurídica que quieran, por carecer ésta hoy de un derecho pontificio fijo), no se podría negar a la Acción Católica la supremacía *absoluta* si se la organizase conforme a un molde jurídico nuevo, pero superior a los establecidos hasta hoy para las tres categorías conocidas por el Código. En este supuesto, parece que podría el Ordinario del lugar concederle precedencia sobre todas las Ordenes Terceras, Cofradías y Pías Uniones, porque le confiere una dignidad jurídica mayor.

Si algún Ordinario del lugar intentara llevar esta hipótesis a la práctica, podríamos pedirle que nos explicase la naturaleza de esa nueva figura jurídica de asociación eclesiástica de seglares y que nos mostrase las facultades apostólicas que le autorizaban para proceder a esta obra legislativa; estamos seguros que no podría darnos respuesta satisfactoria, ni justificar suficientemente su modo de proceder.

Por otros motivos, y también por los que acabamos de indicar, la Iglesia concede que puedan apelar ante la Santa Sede, aunque sólo *in devolutivo*, a cuantos se crean vejados en su derecho (en materia de precedencia) por las determinaciones episcopales (can. 106, 6.º).

(64) Expone esta teoría don NARCISO JUBANY, *Precedencia de la Acción Católica*, artículo en «Apostolado Sacerdotal», vol. X (1953), pág. 17.

Dada esta variedad de posiciones doctrinales que, según parece, van tomando los distintos tratadistas, bien estaría que los Superiores eclesiásticos competentes dictasen las normas prácticas oportunas para la exacta aplicación de las leyes canónicas. Con ello se evitarían controversias desagradables y dificultades de muy malas consecuencias, cuando las distintas asociaciones intervienen conjuntamente en una misma ceremonia oficial (65).

173.—*Armonía perfecta.* Hemos llegado al final del estudio comparativo de la legislación canónica actual con las normas por las cuales se rige la Acción Católica. La armonía que existe entre ambas es completa y contribuye a reafirmarnos más aún en la tesis que venimos sosteniendo desde el principio de esta tercera parte.

Creemos que habrá de favorecer a la Acción Católica el gran margen jurídico concedido por el Código a las Pías Uniones. La escasa legislación canónica que existe sobre este particular, da ocasión a una mayor libertad e iniciativa en la confección de los estatutos propios que el mismo Derecho exige a todas las asociaciones eclesiásticas (can. 689).

Todo ello nos obligó a examinar los diversos Reglamentos de la Acción Católica a la luz del Derecho Canónico, adaptándolos a las normas por éste establecidas para las asociaciones eclesiásticas que se llaman Uniones Pías. En este capítulo hemos actuado conforme ordena el canon 18, que nos manda interpretar las leyes eclesiásticas «según la significación propia de sus palabras, considerada en el texto y en el contexto de las mismas».

Los que abogan por la novedad jurídica de la Acción

(65) En el «Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá», núm. 1.878 (mayo de 1948), puede comprobar el lector cómo ya se fija con escrupulosidad en aquella diócesis el orden o precedencia entre las distintas asociaciones para la procesión del Corpus Christi. De las *noventa* entidades que participan en la solemne ceremonia religiosa, *ochenta y ocho* «preceden» a la Acción Católica.

Católica suponen que nos hallamos en un manifiesto caso de *laguna canónica*. Si así fuera, deberían recurrir al canon 20, que prevé suficientemente con cuatro remedios los casos en los cuales «sobre una materia determinada no existe prescripción expresa de la ley, ni general ni particular». La primera fuente supletoria que señala el Código son «las leyes dadas para casos semejantes»; y, ¿cuáles son los casos semejantes al planteado por la Acción Católica contemplados ya en el Derecho, para poder proceder a la aplicación de la analogía legal? No dudamos en señalar la tercera parte del libro II, donde se estudian las asociaciones eclesísticas y en concreto las Pías Uniones, con las cuales guarda tan íntimo parentesco la nueva organización. Puesto que hay, al menos, semejanza en cuanto a la materia y en cuanto al espíritu jurídico que late bajo esas leyes, deben también emplearse acerca de ellas unas disposiciones legales análogas: «Ubi eadem est ratio—dice el antiguo principio jurídico—ibi debet esse eadem juris dispositio.» Proceder de manera diversa sería no edificar, sino destruir el monumento jurídico más grande que levantó la Iglesia durante los veinte siglos de su existencia.

CAPITULO V

LA ACCION CATOLICA Y EL MOTU PROPRIO «CUM JURIS CANONICI CODICEM» DE BENEDICTO XV.

174.—*La estabilidad jurídica de la Acción Católica.* La grande profusión de documentos pontificios sobre la Acción Católica muestra que ésta no salió en un momento y de una sola vez de la mente del Papa, sino que se trata de algo que fué desarrollándose poco a poco bajo la dirección y vigilancia de su autor.

En efecto: desde que Pío XI lanzó al mundo la feliz nueva de la Acción Católica, ésta ha ido evolucionando, perfeccionándose y hasta corrigiéndose en aquellos aspectos en los que la experiencia y la práctica exigían reforma y mejoramiento. Permaneciendo la idea fundamental que Pío XI concibiera, no sin especial auxilio del Espíritu Santo, sin embargo, su organización externa ha ido aquilatándose más y más cada día (1).

(1) Las naciones que más fielmente adoptaron la forma de organización de la Acción Católica que Pío XI había ideado, fueron, sin duda, en Europa, Italia y España. Pues bien: en *Italia*, desde el año 1931, se han dictado tres estatutos generales distintos para la Acción Católica. El último, vigente en la actualidad, fué aprobado por Pío XII el 11 de octubre de 1946.

En *España*, después de varios tanteos de legislación, se llegaron a redactar en el año 1931 las Bases generales de la Acción Católica Española, que estuvieron en vigor hasta que en el año 1939 fueron modificadas y

Es cierto que no podemos saber con certeza si se ha cerrado o no totalmente su período evolutivo; pero contamos ya con las bases suficientes para señalar el carácter jurídico de que en la actualidad goza. Sin pretender adelantarnos al fallo definitivo que en estas materias corresponde exclusivamente a la Iglesia, sino, por el contrario, con el noble afán de someternos religiosamente a sus disposiciones, nuestra labor, como juristas, debe estar enderezada a amoldar la nueva *asociación de fieles* que llamamos Acción Católica a las normas que para tal género de entidades ha establecido ya el Derecho; porque sería poco justo decir que Pío XI procedió caprichosamente y sin respeto para el Código organizándola fuera del mismo, y aún en oposición a su espíritu, reflejado en el canon 6, n. 6.º, y en el «*Motu proprio*» de Benedicto XV sobre la estabilidad del Código de Derecho Canónico (2).

Es tal la trascendencia de este último documento y la aplicación que tiene en nuestro caso, que juzgamos muy conveniente parar algunos momentos a considerarlo.

175.—«*Cum Juris Canonici Codicem*». La finalidad que Benedicto XV persigue en este «*Motu proprio*» la hallamos expresada en las siguientes palabras del mismo documento: «El bien de la Iglesia y la naturaleza del asunto exigen claramente que, en cuanto sea posible, evitemos el que: 1.º, por las inciertas opiniones de los hombres privados y sus conjeturas sobre el genuino sentido de los cánones, o 2.º, por la frecuente variedad de las leyes nuevas, sea alguna vez puesta en peligro *la estabilidad* de una tan grande obra.»

ampliadas por la misma Comisión de Metropolitanos que había confeccionado las de 1931.

Sobre la «organización especial de la Acción Católica Española» puede consultarse provechosamente la hermosa obra de Mons. VIZCARRA, *Curso de Acción Católica*, P. II, cc. XX-XXVIII, nn. 198-322.

(2) Cfr. *Motu proprio* de Benedicto XV, *Cum Juris Canonici Codicem* (15-9-1917). Vid. AAS, vol. IX (1917), P. II, pág. 592 ss.

Para atajar estos inconvenientes, el Pontífice adopta la siguiente medida: «Instituimos un Consejo, o, como la llaman, *Comisión*, a la cual competirá exclusivamente el derecho de interpretar auténticamente los cánones del Código» (n. I).

La inestabilidad de las leyes y el progreso indefinido de nuevos decretos hubieran terminado pronto con la obra realizada después de tan arduos esfuerzos como hubo de hacer la Comisión nombrada al efecto por el Pontífice Pío X para llevar a cabo la redacción del actual *Codex Juris Canonici*. Con objeto, pues, de poner un tope a esta evolución indefinida del Código jurídico eclesiástico, manda el Pontífice a las Congregaciones romanas que «no den en adelante *nuevos decretos generales*, a no ser que una necesidad grave de la Iglesia universal aconseje lo contrario» (n. II).

El celo de aquel Pontífice por conservar establemente el Código le lleva a declarar también cuál sea la autoridad y competencia de las Sagradas Congregaciones respecto del mismo. He aquí sus palabras: «Su cometido ordinario en este género será, pues, bien el procurar que se cumplan religiosamente las prescripciones del Código, bien el dictar, si la materia lo pide, *instrucciones* que aporten mayor luz y confieran eficacia a los mismos preceptos del Derecho (n. II). Aún en estos casos tales documentos han de redactarse de modo que no sólo *lo sean*, sino que incluso *aparezcan* como ciertas explicaciones y complemento de los cánones; razón por la cual éstos se insertarán en el contexto de aquellos documentos» (n. II).

Dado caso que alguna necesidad urgente y grave de la Iglesia aconsejase dictar *nuevos decretos generales* y redactar algunos cánones más, e incluso modificar los ya contenidos en el Código, deberían entonces cumplirse algunos trámites legales y tenerse siempre en cuenta las siguientes formalidades:

«Si alguna vez en el decurso de los tiempos—leemos en

el mencionado documento—pidiere el bien de la Iglesia universal que por alguna Sagrada Congregación fuese dado *un nuevo decreto*, haga ella misma dicho decreto; y si disintiere de las prescripciones del Código, advierta al Sumo Pontífice de tal discrepancia. Aprobado el decreto por el Pontífice, llévelo la misma Sagrada Congregación a la *Comisión*, a la cual corresponderá redactar el canon o cánones, a tenor del decreto. *Si el decreto discrepare de lo prescrito en el Código, indique la Comisión a qué ley del mismo ha de sustituir la nueva ley*; si en el decreto se ventilare una materia sobre la cual guarda el Código silencio (éste sería el caso de la Acción Católica), determine la Comisión en qué lugar hayan de insertarse el canon o cánones nuevos, repitiendo *dos* o *tres* veces el número del canon que próximamente antecede, a fin de que ningún canon sea movido de su sitio, ni perturbada en cualquier manera la serie de los números. Todas estas cosas, inmediatamente después del decreto de la Sagrada Congregación, háganse constar en el *Acta Apostolicae Sedis*» (n. III).

176.—*Aplicación a la Acción Católica.* A tenor de este importantísimo documento, hay que examinar a la Acción Católica en su aspecto jurídico. Si puede compagiarse con la legislación canónica ya existente, no hay por qué pedir para ella *un nuevo decreto general* que le conceda un puesto especial propio en el Código.

A pesar del interés con que la Iglesia recomienda a todos los cristianos la obligación de la Acción Católica y de la insistencia con que urge a la jerarquía sagrada para que ayude, fomente y tome como un grave deber de su cargo pastoral la propulsión de este movimiento religioso, sin embargo, no creemos sea ello suficiente para corregir el Derecho Canónico, si es que alguna de sus partes no pareciese armonizarse bien con el carácter jurídico que pudiera reclamar la Acción Católica para sí.

Nos parece perfectamente posible la cooperación de

la Acción Católica en el apostolado jerárquico de la Iglesia y la existencia de unos estatutos propios para ella, aún cuando el Derecho deje de admitirla expresamente en sus páginas y los Romanos Dicasterios no dicten *nuevas leyes generales* respecto de ella.

De seguro que Benedicto XV no hubiera considerado la Acción Católica como una «*gravis Ecclesiae universae necessitas*» (en el aspecto jurídico), como tampoco lo creyeron sus sucesores, para que pudieran darse, motivándolo ella, «*nova decreta generalia... quae a Codicis praescriptis dissentiant*».

177.—*No consta la promulgación de un nuevo decreto para la Acción Católica.* Después de la promulgación del Código, son muchas las disposiciones eclesiásticas emanadas del Sumo Pontífice y de los distintos Dicasterios Romanos con el objeto de promover el exacto cumplimiento de la ley canónica y esclarecer su contenido; para convenirse de ello, basta un repaso superficial de la colección *Acta Apostolicae Sedis* desde el año 1917 hasta nuestros días. Muchas de esas intervenciones de nuestros Superiores eclesiásticos tienen un carácter simplemente *declaratorio*, y otras son una *extensión* de las disposiciones del Código.

En algunos casos, sin embargo, se han llegado a introducir en nuestra legislación verdaderos *cambios*, verdaderas *innovaciones*. Pero todas estas modificaciones han sido promulgadas en el *Acta Apostolicae Sedis*, como prescribe el canon 9 y ratifica el citado «Motu proprio» de Benedicto XV. Se advierte, sin embargo, una actitud de la Santa Sede sumamente interesante para nosotros respecto al alcance, a la fijeza o estabilidad de estas innovaciones canónicas. En efecto, *sólo en dos casos* ha sido preceptuado el cambio de la redacción del texto canónico; nos referimos a la supresión definitiva ordenada por Pío XII, de la última parte del canon 1.099, § 2, que decía: «Igualmente los hijos de los acatólicos, aunque hayan sido bautizados

en la Iglesia católica, si desde la infancia fueron educados en las herejía, en el cisma, en la infidelidad, o sin ninguna religión, siempre que contraigan matrimonio con parte acatólica» (3); y a la orden dada por el mismo Pontífice de suprimir el can. 2.319, § 1, 1.º, las palabras «quebrantando lo que se manda en el canon 1.063, § 1» (4).

Las restantes disposiciones nuevas, aunque valederas y aplicables en toda la Iglesia, no han sido aún incluidas en el texto del Código, al que completan algunas veces y otras modifican. Podemos citar como más principales las siguientes: la Constitución apostólica *Vacantis Apostolicae Sedis*, de Pío XII (4), en sustitución de la análoga Constitución *Vacante Sede Apostólica*, de S. Pío X (6). El decreto de la Sagrada Penitenciaría otorgando a los Abades y Prelados *nullius*, a los Vicarios y Prefectos apostólicos, a los Obispos residenciales, a los Arzobispos y a los Padres Cardenales, la facultad de conceder mayor número de indulgencias que aquellas para las que estaban facultados, respectivamente, por los cánones 323; 294; 349, § 2, 2.º; 274, 2.º; 239, § 1, 24.º (7). La Constitución apostólica *Provida Mater Ecclesia*, de Pío XII, creando una nueva figura canónica, es decir, los Institutos Seculares (8). Otra nueva Constitución apostólica, *Sponsa Christi*, del mismo Pontífice, que organiza de forma singular la vida religiosa de las monjas (9). El Decreto *Spiritu Sancti Munera*, de la Sagrada Congregación de Sacramentos, so-

(3) *Motu proprio "Decretum Ne Temere"*, de Pío XII (1-8-1948; cfr. AAS, vol. XL (1948), págs. 305-306.

(4) *Motu proprio "Ecclesiae bonum"* de Pío XII (25-12-1953); cfr. AAS, vol. XLVI (1954), p. 88.

(5) Fue firmada esta Constitución el 8 de diciembre de 1945; cfr. AAS, vol. XXXVIII (1946), págs. 65 ss.

(6) A ésta hacen referencia los cánones 160; 241; 2.330.

(7) Fue firmado el Decreto el día 20 de julio de 1942; cfr. AAS, vol. XXXIV (1942), pág. 240.

(8) Este documento pontificio lleva fecha de 2 de febrero de 1947; cfr. AAS, vol. XXXIX (1947), págs. 114 ss.

(9) Esta Constitución lleva fecha de 21 de noviembre de 1950; cfr. AAS, vol. XLIII (1951), pág. 5 ss.

bre el ministro extraordinario de la confirmación (10). La Bula de Pío XII *Episcopalis consecrationis* (11) es de tal contenido, que exige modificar alguna palabra del canon 954 (12). La Instrucción *Provida Mater Ecclesia*, que publicó la Sagrada Congregación de Sacramentos para instruir las causas de nulidad de matrimonio en los tribunales diocesanos, incluye, al parecer de algunos notables canonistas, ciertas modificaciones en la legislación del Código, sobre todo en lo que se refiere a la capacidad para acusar el matrimonio (13). El Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, en el cual se castiga el ejercicio de la negociación o comercio, que prohíbe a los clérigos el canon 142, con pena de excomunión *latae sententiae* reservada *speciali modo* a la Santa Sede (14). Un nuevo Decreto del mismo Santo Oficio, por el que se establece la pena de excomunión *specialissimo modo* reservada a la Santa Sede, y en la que incurren *ipso facto* los Obispos que consagran a otros sin que haya precedido nombramiento o confirmación por parte de la Sede Apostólica, y también los Obispos que reciben la consagración, sin que excuse la coacción grave de que habla el canon 2.229, § 3, 3.º (15). El documento de mayor trascendencia en el orden disciplinar durante el año 1953 es la Constitución apostólica *Christus Dominus*, que reorganiza la ley del ayuno eucarístico (16).

¿Por qué razón, en el primer caso, el Pontífice mandó

(10) Fué expedido el Decreto con fecha de 14 de septiembre del año 1946; cfr. AAS, vol. XXXVIII (1946), págs. 28 ss.

(11) La presente Bula esta firmada el 30 de noviembre de 1944; cfr. AAS, vol. XXXVII (1945), págs. 131-132.

(12) Usando los términos con exactitud, hoy tenemos que hablar, no de Obispos *asistentes*, sino de *consagrantes*.

(13) Fué firmada dicha Instrucción el 15 de agosto de 1936; cfr. AAS, vol. XXVIII (1936), págs. 313-361.

(14) Decreto fechado el 22 de marzo de 1950; cfr. AAS, vol. XLII (1950), págs. 330-331.

(15) Decreto firmado el 9 de abril de 1951, cfr. AAS, vol. XLIII (1951), pág. 217.

(16) Fué firmada esta Constitución apostólica el 6 de enero de 1953; cfr. AAS, vol. XLV (1953), págs. 15 ss.

corregir el texto del Código, y en los restantes no? No hay duda que el valor disciplinar actual de estos documentos es el mismo; es también cierto que todos ellos fueron promulgados en el *Acta Apostolicae Sedis*, como dispónia Benedicto XV en el *Cum Juris Canonici Codicem*; el haber mandado incluir unos en el Código y callado respecto de los demás, no significa que el Pontífice de hoy se haya olvidado de lo dispuesto por sus antecesores o que descuide intencionadamente lo preceptuado por ellos. El motivo, a nuestro juicio, de esta actitud de la Iglesia, no es otro sino someter a un tiempo de prueba prudencial esas nuevas prescripciones para ver los pros y los contras que en la práctica ofrecen, y después proceder con absoluta garantía de acierto a su inclusión en el Código. Creemos que llegará el día en el que sean decretadas esas adiciones o mutaciones en el Código hoy existente, y, por lo mismo, en el que adquieran la estabilidad y el valor de verdaderas leyes, abandonando el carácter de excepción e interinidad que corresponde a los preceptos, indultos y decretos generales, y que parece es el que poseen en la actualidad.

Hechas las precedentes consideraciones sobre la letra de las prescripciones canónicas que regulan la creación de nuevas normas jurídicas y sobre el espíritu de las mismas, deducido de la actitud que la Iglesia toma para su práctica aplicación, pasemos a considerar la Acción Católica a la luz de los mismos principios.

En primer lugar, tenemos que afirmar resueltamente que, hasta la fecha, no existe ninguna *ley general nueva* (con la formulación de los *nuevos cánones* respectivos), ni *decreto*, *indulto* o *precepto general* alguno de carácter jurídico que establezca una nueva disciplina para la Acción Católica; al menos nosotros los desconocemos (17).

(17) Advierte a este propósito SÁEZ GOYENECHEA: «Ciertamente no hay ningún documento emanado de la Santa Sede que lleve el nombre de *ley* referente a la Acción Católica, y solamente se usan los de reglas, directivas, instrucciones, exhortaciones, recomendaciones, direcciones, etc.»; cfr. *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, cap. IX, n. V, pág. 78.

Nada se ha añadido y nada se ha modificado o suprimido, a este respecto, hasta el día de hoy. Más aún: entre las innumerables Encíclicas dirigidas por Pío XI al mundo entero, *no hallamos ninguna que trate «ex profeso» de la Acción Católica.*

Además, es preciso tener muy presente que una gran parte de los documentos que a la Acción Católica se refieren, sobre todo los que concretamente exponen la *doctrina* y *organización* general de la misma, no sólo carecen de «promulgación», pero ni siquiera se han «publicado» en el *Acta Apostolicae Sedis*; y aún aquellos que se han publicado es necesario examinar con sumo cuidado si fueron verdaderamente *promulgados* o simplemente *publicados*. A nuestro humilde entender, todos ellos carecen de *promulgación* (18). No debe tampoco descuidarse la observación que muy finamente hace el señor Pérez Mier: «La mayor parte de estos documentos pontificios son documentos *formalmente particulares*, es decir, dirigidos ora a un grupo de oyentes—discursos, alocuciones—, o bien a un Obispo, o a los Obispos de un país. Luego en la hipótesis de que constituyeron verdadero derecho externo,

(18) No obligan las leyes como tales mientras carezcan de la *promulgación hecha por el competente Superior*: «leges instituuntur cum promulgantur» (can. 8). Mientras no exista la promulgación, es decir, *la solemne intimación de la ley, hecha en tal forma que toda la comunidad a quien afecta pueda venir en su conocimiento*, las leyes permanecen sin fuerza legal y carecen de su finalidad primaria, cual es la de *obligar*.

Para dar lugar a que los súbditos a quienes afectan estas leyes puedan venir en su conocimiento, suelen los legisladores señalar un espacio de tiempo neutro entre la promulgación y el momento en que hayan de entrar en vigor.

La Iglesia ha querido que el medio ordinario para promulgar sus leyes fuese el *Acta Apostolicae Sedis*, publicada periódicamente en Roma y remitida a todas las partes del mundo. En ella se anuncian las nuevas disposiciones y normas eclesiásticas, para que tres meses después de su publicación (espacio de tiempo que los canonistas llaman *vacatio legis*) toda la Iglesia se ajuste a ellas y las considere como normas obligatorias (can. 9). El valor, alcance y carácter de tales leyes han de examinarse con arreglo a lo prescrito en los cánones 8-24.

Además de los documentos que se *promulgan* en el *Acta Apostolicae Sedis*, téngase en cuenta que también se *publican* en ella otras muchas actas que no tienen carácter legislativo, y que, por lo mismo, no requieren *promulgación*.

sería un *derecho particular*» (19), no aplicable, por consiguiente, a la Acción Católica universal.

También juzgamos oportuno advertir, para la recta interpretación de los documentos pontificios, que no a todos se debe dar el mismo valor, y, por lo mismo, que no deben citarse indistintamente para confirmar o crear cualquier teoría teológica o jurídica concerniente a la Acción Católica. «La lectura de aquellos documentos no puede ser provechosa si no se encamina a comprender el espíritu más que la letra» (20). Para juzgar su alcance doctrinal, es preciso tener también muy en cuenta las circunstancias que motivaron la elaboración de los mismos; no es, por ejemplo, una misma la autoridad y el valor doctrinal de las proposiciones sentadas en un documento escrito y pensado largo tiempo, que el de las afirmaciones hechas en un discurso improvisado, en una carta particular, o que son fruto de la vivacidad retórica momentánea.

Para terminar, queremos también recordar otro principio elemental, por consiguiente básico, en el empleo del argumento de autoridad como probatorio en cualquier campo doctrinal: nunca deben tomarse las metáforas usadas con frecuencia por los Papas, hablando de la Acción Católica, como expresiones rigurosamente científicas, ni aplicarse unívocamente en el campo teológico o jurídico, dándoles el valor y significado propio y directo que tienen en el uso cotidiano. «Es innegable—alguien ha dicho a este propósito—el valor expositivo que tienen las metáforas en la explicación catequética y parenética...; es más: contienen un fondo peculiar y propio de verdad que nadie puede descuidar. Pero su uso tiene un campo adecuado, que no puede ser el de la investigación técnica... Las metáforas implican un malabarismo verbal que nada tiene que ver

(19) PÉREZ MIER, *En torno a la posición jurídica de la Acción Católica*, n. 40, pág. 15.

(20) HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*. Preliminares, pág. 36.

con la fijeza y el rigor necesarios en una explicación científica y, por lo mismo, representan un exponerse continuo a caer en contradicciones y a dejarse llevar del virtuosismo, y por la facilidad escurridiza que toda metáfora presenta» (21). Por eso había advertido ya S. Pío V en su Catecismo, hablando de las metáforas usadas para denominar la Iglesia: «Estas expresiones valen muchísimo para despertar la atención de los fieles» (22), pero no tienen tanto valor para precisar con exactitud los distintos matices de las cuestiones doctrinales, ni para enseñar a los letrados.

178.—*Necesidad de prudencia y gran equilibrio doctrinal.* Como conclusión de cuanto llevamos escrito en este último capítulo, y hasta como tesis general que brota de la doctrina estudiada a través de todo lo escrito en esta segunda parte, creemos poder justamente afirmar que cualquier intento particular de resolver el problema jurídico planteado por la Acción Católica carece de valor doctrinal si pretende colocarla al margen del Código de Derecho Canónico; aún en el caso de que en el futuro reciba nueva confirmación jurídica, hoy por hoy se corre el peligro de prevenir desafortunadamente el fallo definitivo que en estas materias corresponde dar exclusivamente a la Igle-

(21) Cfr. PEÑA, *¿Puede la caridad ser causa formal de la gracia?*; artículo en «*Angelicum*», vol. XXIV (1947), pág. 234.—«En el uso de las metáforas—escribió ya en otro tiempo el Cardenal Cayetano—el gusto y la habilidad subjetivos tienen una parte muy considerable»; cfr. *Comment. in I Partem*, q. 45, art. 7.—«In metaphoricis locutionibus—ha dicho Santo Tomás—*non oportet attendi similitudinem quantum ad omnia* (cfr. III, q. 8, a. 1 ad 2), porque las metáforas sólo significan un aspecto o una nota individuante de las cosas, en contraposición a las expresiones *proprias*, cuya significación directa expresa toda la naturaleza del objeto. «*Significatio propria* idem est ac significatio primaria, principalis, essentialis (ratio enim quam significat nomen est definitio), et propterea sumitur secundum totalitatem naturae rei definitae, quia essentia, sicut et species, sumitur secundum totum. *Significatio* vero *metaphorica* vel *translata* idem est ac *secundaria*, *accidental*is et *secundum quid*, et idcirco sumitur secundum partem rei significatae, scilicet secundum aliquam proprietatem specificam vel individualement ejus»; cfr. SANTIAGO RAMÍREZ, *De analogia secundum doctrinam aristotelico-thomisticam*, artículo publicado en «*La Ciencia Tomista*», vol. XXIV (1921), pág. 209.

(22) *Catecismo del Concilio Tridentino*, P. I, cap. 10.

sia. Esto explicará el carácter de nuestro trabajo, principalmente *negativo* y *de acomodación de la Acción Católica a la disciplina canónica común vigente*.

Si no podemos gloriarnos de haber contribuído tan *positivamente como otros* (no nos atrevemos a decir si con acierto o sin él) a la obra constructora del *monumento jurídico* que no pocos tratadistas quieren levantar en honor de la Acción Católica, por lo menos creemos haber aportado algunas notas de interés acerca de la misma, y atajado el camino a no pocas doctrinas que, llevadas al extremo, se convertirían en verdaderos y graves errores; así como también podrían acarrear para la misma asociación el desprecio de los que, sin conocer a fondo la grandiosidad de la obra en sí, escuchasen de sus más fervientes y entusiastas defensores afirmaciones, si no siempre falsas, al menos frecuentemente inexactas y peligrosas.

CAPITULO VI

ACTIVIDADES DE LA ACCION CATOLICA SEGUN EL CONCORDATO ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE

§ I.—LA ACCIÓN CATÓLICA EN EL CONCORDATO ESPAÑOL.

179.—*El Concordato entre España y la Santa Sede.*
El 2 de agosto de 1953 tuvo lugar en Roma un acontecimiento de carácter político y religioso que a todos los españoles nos llenó de alegría: Se firmó entre España y la Santa Sede el ansiado Concordato que había de subsanar, oficialmente, la obra destructora llevada a cabo por nuestra pasada República, porque, verdaderamente, la restauración había comenzado el año 1936 con la Cruzada Nacional.

«Respondiendo a la tesis católica profesada por el Movimiento Nacional desde sus comienzos», de que entre la Iglesia y el Estado debía reinar la armónica penetración que pregona el Derecho Público Cristiano, España ha dado una nueva lección al mundo «volviendo al concepto tradicional de lo que han de ser siempre las relaciones político-eclesiásticas» (1).

El Concordato «abarca todas las materias que consti-

(1) Declaración del excelentísimo señor ministro de Asuntos Exteriores, don Alberto Martín Artajo (28-8-1953).

tuyen el contenido ordinario de esta clase de tratados. Pero contiene también varias novedades» (2). Entre éstas debe contarse la que se refiere a *las actividades de la Acción Católica*. Se ha logrado, como declaró nuestro Caudillo, «la incorporación a la disciplina concordataria de la Acción Católica Española, entendida como la organización de los seglares para el apostolado, bajo la dependencia inmediata de la jerarquía. Para desenvolver sus actividades apostólicas gozarán estas asociaciones de libertad plena, pero deberán sujetar a la legislación general del Estado cualesquiera actividades de otro género, si acaso las tuvieran» (3).

Intentaremos hacer un comentario acerca del artículo 34 de nuestro Concordato, por ser el que formula esa importante ley concordataria.

180.—*Valor del artículo 34 del Concordato*. Hemos descrito en el capítulo II de esta última parte las diferentes clases de asociaciones en que pueden agruparse los seglares. Dentro del campo *religioso*, dijimos que la Iglesia constituía las asociaciones eclesiásticas, *aprobándolas* simplemente, o también *erigiéndolas* en personas morales.

Creemos haber probado suficientemente que a la Acción Católica le corresponde la categoría de *asociación eclesiástica*, y que por lo mismo depende de la Iglesia plenamente: «en cuanto a su existencia, organización, régimen interno y actividad apostólica» (4).

Si este poder que la Iglesia tiene sobre la Acción Católica es legítimo, se deduce que existe en ella un dere-

(2) *Id.*, *ibid.*

(3) Mensaje del excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde a las Cortes Españolas (24-10-1953).

(4) «Associatio approbata necessario debet quoad omnia subjici Ordinario: quoad existentiam, constitutionem seu organizationem, statuta, activitatem et internum regimen»; cfr. Causa «Corrientes», de la República Argentina, *Votum Consultoris* del 13 de noviembre de 1920, publicada en el AAS, vol. XIII (1921), pág. 140.—«Associationes ecclesiasticae sunt sub regimine et directione jurisdictionis ecclesiasticae, etiam in negotiis propriis ipsius associationis»; cfr. WERNZ-VIDAL, *Jus Canonicum*, III, n. 463.

cho a gobernarla con exclusión de cualquier otra actividad extraña. Pero es claro que las atribuciones de los Superiores eclesiásticos subsistirán mientras la asociación se mantenga dentro de los límites que le fija su ordenación al campo religioso; perderá, por consiguiente, esa exención eclesiástica, cuando, olvidando su propia misión religiosa, trate de invadir el campo humano temporal, reservado legítimamente a la jurisdicción del Estado.

Precisamente es ésta la doctrina *reconocida* por el Concordato entre España y la Santa Sede: «*Las asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado bajo la inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado*» (Art. 34.)

§ II.—ACTIVIDADES DE LA ACCIÓN CATÓLICA.

181.—*Actividades apostólicas.* La Acción Católica nació para prestar su auxilio a la jerarquía eclesiástica en todos los campos donde, por mandato de Cristo, es preciso que actúe su Iglesia. «La actividad de la Acción Católica se extiende a todo el campo religioso y social, es decir, hasta donde llega la misión y la obra de la Iglesia» (5). Por eso le corresponde llamar en su auxilio a dicha organización y seguir de cerca sus pasos, mientras pone en práctica obras de carácter apostólico. «Las asociaciones de la Acción Católica Española—declara nuestro Concordato—*podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica*» (art. 34).

¿Cuáles son, en concreto, esas actividades apostólicas, que, según reconoce el Concordato, gozan de la inmunidad eclesiástica? No es fácil hacer una enumeración taxativa,

(5) Discurso de Pío XII a la ACI (3-5-1951).

pues el campo apostólico es inmenso, y es derecho de la jerarquía eclesiástica ir señalando concretamente lo que la asociación debe realizar, conforme vayan sugiriéndolo las exigencias religiosas de los pueblos. No obstante, los *Reglamentos Generales de Rama* (6), en su artículo 4.º, permiten confeccionar un elenco bastante completo de las cosas que caen dentro de la competencia apostólica de la Iglesia y, por consiguiente, de la Acción Católica. Como esta labor fué hecha ya por el Consiliario General de la Acción Católica Española, vamos a aprovecharla íntegramente (7).

a) «*Actividades de piedad*: 1) Apostolado ascético, fomento de los Ejercicios espirituales y de los Retiros mensuales; 2) Apostolado litúrgico; 3) Campaña de santificación de las fiestas; 4) Campaña contra la blasfemia y el lenguaje soez; 5) Apostolado del cumplimiento pascual; 6) Apostolado de vocaciones eclesiásticas; 7) Apostolado misional; 8) Apostolado de sacramentos diferidos (legitimación de matrimonios, comuniones y bautismos tardíos, administración oportuna del Viático y Extremaunción), etc., etc.»

b) «*Actividades culturales*: 1) Instrucción religiosa, moral y social de los adultos por medio de conferencias, cursillos, etc.; 2) Apostolado catequístico para niños y rudos; 3) Cursillos y jornadas de formación familiar y prematrimonial; 4) Apostolado de economía doméstica, labores y gobierno del hogar; 5) Formación de propagandistas para el ministerio de la palabra hablada y escrita; 6) Obras postescolares de preservación y preparación de los niños para el trabajo; 7) Apostolado vocacional para orientar a la juventud en su elección de estado y profesión; 8) Apostolado de cultura física y deportes con fines de preservación y formación moral; 9) Apostolado de

(6) Texto revisado por la Dirección Central de la ACE el 3 de julio de 1945.

(7) Monseñor VIZCARRA, *Actividad libre de la Acción Católica Española*, artículo publicado en «Ecclesia», vol. XIII (1953), págs. 524-525.

sanas lecturas por medio de bibliotecas circulantes, salas de lectura, etc.; 10) Apostolado periodístico, publicando y sosteniendo revistas, semanarios y diarios de carácter apostólico.»

c) «*Actividades de beneficencia*: 1) Apostolado de caridad y asistencia social, con Secretariados parroquiales, diocesanos y nacional de caridad; 2) Dispensarios médicos parroquiales, locales y comarcales; 3) Obras de reforma moral de las mujeres encarceladas, y rehabilitación de las liberadas; 4) Apostolado de la cuna para la asistencia material y espiritual de las madres pobres; 5) Apostolado del servicio doméstico; 6) Servicio de visitadoras de familias pobres; 7) Cocinas económicas, etc., etc.»

d) «*Actividades de acción social*: 1) Apostolado familiar, propagando la doctrina católica sobre la naturaleza, misión, deberes y derechos de la familia; 2) Apostolado social, defendiendo y difundiendo los principios sociales preconizados por la Iglesia; 3) Apostolado cívico preparando a sus socios y a los ciudadanos de su radio de influencia para actuar cristianamente en la vida pública; 4) Apostolado profesional, procurando que sus miembros sean ejemplares en su profesión y creando los instrumentos especializados que puedan actuar más eficazmente en sus respectivos ambientes profesionales; 5) Apostolado de moralidad pública, ayudando a las autoridades de la Iglesia y del Estado en la defensa de las buenas costumbres, sobre todo en los espectáculos públicos, escaparates, librerías, piscinas, playas, romerías, etc.; 6) Restauración de sanas costumbres tradicionales en la celebración de las grandes fiestas, tanto religiosas como domésticas y populares; 7) Apostolado de elevación social y cultural de los medios rurales y suburbanos con la creación de obras adecuadas, en colaboración con las respectivas autoridades, etc.»

182.—*Actividades ajenas*. Como la Acción Católica es una agrupación bien equipada para influir poderosamente

en los individuos que integran la sociedad civil, supondría, al menos teóricamente, un peligro para los distintos regímenes que dirigen la política de los pueblos, y para las actividades de los individuos y de las demás instituciones que viven dentro de la sociedad temporal, si aquélla extendiera su radio de acción a un género de obras distinto del apostólico y religioso; esto, además de sacarla del marco que le señala su misma naturaleza, atentaría contra los poderes legítimamente constituídos y contra la paz social; por eso correspondería a la autoridad civil atajar esos abusos empleando los medios que suelen usarse en toda legítima defensa contra el injusto agresor.

Esta posibilidad ha sido meditada por el Estado y comprendida por la Iglesia, y, en consecuencia, ambos poderes declararon solemnemente en la ley concordataria que comentamos: «Las asociaciones de Acción Católica Española *deben mantenerse, por lo que se refiere a las actividades de otro género* (distinto del apostólico), *en el ámbito de la legislación general del Estado*» (art. 34).

Y, ¿qué actividades podrían señalarse como ajenas a la Acción Católica? Tampoco es fácil hacer una lista previa que sirva como de patrón inmutable para todos los casos posibles. Pero, aleccionados por la experiencia de treinta años, tanto las autoridades eclesiásticas como los tratadistas de Acción Católica, declaran como ajenas a la Acción Católica las obras siguientes:

a) *La labor política partidista*: No es que la Iglesia con ser una sociedad *espiritual*, se desentienda totalmente de los afanes temporales de los pueblos y de los individuos; lo que procura con todo ahinco es mantenerse al margen de las luchas políticas que por doquier dividen a los hombres en bandos irreconciliables, prometiéndoles soluciones políticas y sociales de escasa garantía temporal y doctrinal. Si esto no hiciera, además de invadir el campo temporal del César, se ganaría en seguida la oposición de grandes sectores sociales.

Su Santidad Pío XII, rodeado de un nutrido grupo de corresponsales de prensa extranjera, expuso la mentalidad de la Iglesia sobre este punto con las siguientes palabras: «La Santa Sede y la autoridad suprema de la Iglesia Católica persiguen unos objetivos que están situados en lo sobrenatural y en el más allá. Ciertamente que la Iglesia Católica vive en el mundo. Sus hijos e hijas, es decir, cuatrocientos millones de católicos, pertenecen a un pueblo y a un Estado determinados. Uno de los cometidos esenciales de la Santa Sede es siempre velar para que en todo el mundo reinen entre la Iglesia y el Estado relaciones normales y, si es posible, favorecerlas, a fin de que los católicos puedan vivir tranquilos en el ejercicio de su fe. La Iglesia puede dar a los Estados el sólido apoyo que ella pone en todos los sitios donde le es dado desplegar libremente sus fuerzas. Los acontecimientos políticos influyen, por consiguiente, también en la Iglesia y en la Santa Sede; pero solamente por repercusión en la medida que muchas veces, de una manera repentina y radical, alteran la situación de la Iglesia en un país. Sin embargo, la Iglesia, ni quiere ser, ni es potencia política; es decir, una potencia que persigue fines políticos con medios políticos. Ella es una potencia religiosa y moral, cuya competencia se extiende tanto como el dominio religioso y moral, y éste, a su vez, abarca la actividad libre y responsable del hombre, considerado en sí mismo y en la sociedad. Ante las potencias políticas, la Iglesia permanece neutral, o, mejor aún, ya que este término es demasiado pasivo y ambiguo, imparcial e independiente. La Santa Sede no se deja llevar a remolque por ninguna potencia o grupo de potencias políticas, aunque se afirme mil veces lo contrario» (8).

Consiguiente con estos principios, prohíbe la Iglesia a sus sacerdotes (que después de los Obispos son los más inmediatos ejecutores de las actividades apostólicas que

(8) Discurso de Pío XII a los corresponsales extranjeros en Roma (12-5-53).

Cristo les encomendara) toda actividad política partidista: «Es necesario que todo sacerdote—declara Pío XII—, de- puesta cualquier solicitud secular, y apartándose completa- mente de toda intervención en partidos y fracciones, y abo- rreciendo profundamente las disensiones intestinas, se es- fuerce en hacerse buen soldado de Cristo..., que no se com- plica en negocios seculares, a fin de agradar a Aquel que le alistó» (9).

Pero los laicos, aunque sean súbditos de la Iglesia, tie- nen la obligación y el derecho de intervenir en las institu- ciones humanas, de las que depende el bienestar o la des- gracia de la comunidad a la que pertenecen. Lo ha dicho claramente Pío XI en la Carta apostólica *Ex officiosis*: «Cada uno de los católicos en particular puede pertenecer a organizaciones políticas cuando éstas ofrezcan garantía de que nada han de hacer contra los derechos de Dios y de la Iglesia. Es preciso más bien añadir que el mirar por el bien público y participar en los cargos políticos por amor a la Patria es un deber, porque todo ciudadano está obligado a procurar, según su posibilidad, el bien de su nación» (10).

Si bien, como acabamos de ver, los católicos pueden actuar en política partidista a *título personal*, no les es lí- cito, sin embargo, hacerlo en cuanto miembros de alguna organización que ha recibido el carácter *eclesiástico* me- diante la aprobación o erección de parte de la legítima autoridad jerárquica (can. 686, § 1). Como la Acción Ca- tólica es una de estas asociaciones eclesiásticas, de ahí que los Superiores jerárquicos hayan repetido, hasta con in- sistencia machacona, que, «debiendo la Acción Católica mantenerse alejada de la lucha de los partidos políticos, no puede asumir la gestión de los asuntos políticos o eco- nómicos, ni exponerse a sus vicisitudes» (11). «La Acción

(9) Carta de Pío XII *Intimo gaudio*, dirigida al Episcopado español (29-7-1941).

(10) Cfr. AAS, vol. XXV (1933), pág. 630 (10-11-1933).

(11) Carta de Pío XI al Episcopado de Colombia (14-2-1934).

Católica, por consiguiente, no debe entrar en lid en la política de partidos» (12).

Quizá por un miedo excesivo a infringir estas consignas pontificias, los *Reglamentos Generales de Rama* de nuestra Acción Católica Española establecen en el artículo 2.º que, «para evitar confusiones, los dirigentes y propagandistas de la asociación, mientras actúen como tales, no podrán intervenir, como dirigentes o propagandistas, en actividades de carácter político, ni aún a título personal».

b) *Actividades sindicales*: Se ha despertado en los años que nos toca vivir una inquietud grande por la *sindicación* de los ciudadanos, atendiendo a las distintas profesiones e intereses que suscita la tan compleja sociedad moderna. También este campo está vedado a la Acción Católica: «En el campo sindical se tratan principalmente, y casi exclusivamente, asuntos de la esfera temporal del César, y están expuestos a luchas y divisiones entre las teorías e intereses opuestos de las diversas facciones. La Iglesia no puede tomar parte en estos asuntos y controversias y, por consiguiente, tampoco la Acción Católica. Esto no impide que la Iglesia recomiende a los católicos que intervengan en este campo, bajo su propia responsabilidad personal, para defender sus legítimos intereses laborales, y hasta les dé asesores religiosos, encargados de orientarlos en los principios de la doctrina social católica y de ayudarles en el cumplimiento de sus deberes morales y religiosos; pero siempre dejándoles a ellos la responsabilidad de los asuntos sindicales».

Por eso Pío XI, en su gran Encíclica *Quadragesimo anno*, anima a los Sindicatos a buscar «un estado social mejor», y les dice que ese intento «se alcanzará tanto más seguramente cuanto mayor sea la cooperación de las com-

(12) Discurso de Pío XII a 1.200 delegados de setenta y cuatro naciones, con motivo del Primer Congreso Internacional del Apostolado Secular (14-10-1951).

petencias técnicas, profesionales y sociales, y más todavía de los principios católicos y de la práctica de los mismos, no de parte de la Acción Católica (porque no pretende desarrollar actividad estrictamente sindical o política), sino de parte de aquellos de nuestros hijos que la Acción Católica educa exquisitamente en los mismos principios y en el apostolado, bajo la guía y el magisterio de la Iglesia, que, en el terreno antes señalado, así como dondequiera que se agitan y regulan cuestiones morales, no puede olvidar o descuidar el mandato de custodia y de magisterio que se le confirió divinamente» (13).

c) *Actividades técnicas, financieras y económicas*: También éstas son de orden temporal y, por ende, de la competencia secular.

Repetimos una vez más que la Acción Católica ha sido aprobada como *asociación eclesiástica*; por consiguiente, su fin tiene que ser de orden religioso o caritativo (cánones 100; 685; 707). Nadie puede concebir, hoy día, una Acción Católica cuyo cometido fuese el montaje y dirección de una fábrica, de una industria, de un Banco, de una Sociedad anónima, etc.; estas actividades, en cuanto tales, salen de la órbita del campo apostólico, y, por consiguiente, «deben mantenerse en el ámbito de la legislación general del Estado» (art. 34 del Concordato).

183.—*Sujeto responsable de las actividades ajenas a la Acción Católica.* a) *Los ciudadanos en cuanto tales*: Si los cristianos en cuanto personas físicas, es decir, individual y personalmente, contrajeran alguna responsabilidad de orden temporal o espiritual en dependencia del modo de comportarse en sus obras personales, ellos solos también deben responder a requerimiento de la respectiva autoridad que les exigiese la rendición de cuentas. Nada se atenuaría su culpa y nadie estaría obligado a compartir con

(13) Palabras citadas por Mons. VIZCARRA, *loc. cit.*, pág. 526.

ellos la deuda por el mero hecho de ser, al mismo tiempo que ciudadanos, miembros de la Acción Católica.

b) *Las entidades colectivas*: Compete también a los individuos la plena responsabilidad que se siga de los actos realizados por las entidades colectivas; porque éstas no tienen otra personalidad que la propia de cada uno de sus miembros. Allí, pues, donde la Acción Católica carezca de personalidad moral, queda, como *asociación*, exenta de responsabilidad estatal.

c) *Las personas morales*: Encierra mayor dificultad el problema que suscitaría la Acción Católica erigida en persona moral si *comunitariamente*, sobrepasando las atribuciones que le competen, invadiese el campo propio de la autoridad civil, porque en este caso ya tenemos un sujeto de responsabilidad e imputabilidad distinto de las personas físicas.

Pudiera ocurrir, en efecto (y hablamos siempre en plan hipotético), que las decisiones de la persona moral, muchas veces acordadas por votación secreta, trajeran como consecuencia escándalos, expolios, perturbaciones políticas, transgresiones civiles, etc. ¿A quién podemos hacer responsable de todo ello? No es fácil conocer a los autores; el hecho fué acordado corporativamente; en su ejecución debieron intervenir la mayoría de los miembros que integran el colegio. Por otra parte, el orden público exige que se ponga remedio eficaz procediendo a la restitución, al castigo, etc. Es preciso, en estos casos, declarar culpable a la asociación que proyectó aquellas actividades y que las llevó a la práctica sirviéndose de sus socios.

Como las personas morales no tienen capacidad *natural* para obrar personalmente, deben ser representadas por alguna persona física que defienda sus derechos y responda de sus delitos ante la autoridad competente. En nombre de las personas morales eclesiásticas, prescribe el canon 1.649, debe comparecer su rector, administrador, presidente, o como se llame; pero no podrá entablar ni con-

testar ningún pleito sin haber obtenido antes la licencia del Ordinario local, dada por escrito, o, por lo menos, si el caso urge, del arcipreste (can. 1.526). Este es el caso de la Acción Católica que haya alcanzado la personalidad moral eclesiástica.

Pero, ¿qué fuero compete a la Acción Católica como persona moral, cuando haya de ser convenida para responder de los perjuicios ocasionados por sus actividades *no apostólicas*? Ha sido éste un detalle previsto por nuestro Concordato, al determinar que en estas cosas «la Acción Católica *debe mantenerse en el ámbito de la legislación general del Estado*» (art. 34); por consiguiente, compete a la jurisdicción civil proceder contra esa persona moral eclesiástica.

§ III.—EXTENSIÓN DE ESTA DOCTRINA A LAS DEMÁS ASOCIACIONES ECLESIAÍSTICAS.

184.—*Fundamento de esta interpretación extensiva.* Las razones en que se funda la exención de la injerencia estatal en las actividades de la Acción Católica concurren igualmente en favor de las restantes asociaciones eclesiásticas reconocidas por el Derecho Canónico, y que son las Ordenes Terceras, las Cofradías y las Pías Uniones. Estas también tienen un fin religioso o apostólico, y han obtenido la existencia eclesiástica mediante la aprobación o erección legítima. Por consiguiente, en toda ley justa y lógica, como intenta ser nuestro Concordato, debe otorgárseles la misma inmunidad que a la Acción Católica.

185.—*¿Cómo se explica el silencio del Concordato respecto de las otras asociaciones eclesiásticas?* Es posible que muchos nos arguyan con esta pregunta, supuesta la doctrina precedente. Debemos, pues, explicar el valor que tiene el artículo 34 del Concordato y la razón de haber sido explicitada la Acción Católica únicamente.

a) *En la materia que nos ocupa, el Concordato no ha creado derecho alguno*: Hemos dicho que en el Concordato se ha reconocido a la Acción Católica la exención del control estatal en su interna organización y en las actividades de tipo meramente apostólico. El Estado, pues, no creó nada nuevo; lo que hizo fué simplemente *reconocer* un derecho sagrado existente previamente en la Acción Católica, con independencia de toda otra voluntad extraña. Ese es todo el *valor real* del artículo 34 del Concordato.

b) *Justificación de la ley concordataria*: Las razones de haber citado expresamente la Acción Católica y no las demás asociaciones eclesiásticas que gozan de su misma independencia existencial y operativa es fácil suponerlas:

1.^a) *La Acción Católica es la principal organización apostólica existente hoy día*: «Siempre ha existido en la Iglesia—dijo Pío XII—una colaboración de los seglares en el apostolado jerárquico. La Acción Católica ha querido solamente dar a esta colaboración una forma y organización accidental *para su mejor y más eficaz ejercicio*» (14). Por eso, «entre las múltiples formas de apostolado que se practican, todas ellas ciertamente beneméritas de la Iglesia, la Acción Católica es *la que mejor se adapta* para prestar ayuda y poner remedio a las nuevas necesidades de la edad presente» (15).

Esta necesidad y principalidad de la Acción Católica fué insistentemente expuesta por Pío XI y su sucesor, Pío XII. Aquél había escrito en la Encíclica *Acerba animi*, refiriéndose a la organización: «Sabemos que esta empresa, sobre todo al principio y en las presentes circunstancias, es difícilísima; sabemos que no siempre logra ella con rapidez los frutos deseados, pero sabemos también que *es necesaria y más eficaz que todos los demás métodos*» (16). Que no es otra la mente del Papa Pío XII, se

(14) Discurso a la Acción Católica Italiana (3-5-1951).

(15) Carta *Ex officiosis litteris*, de Pío XI (10-11-1933).

(16) Carta-Encíclica *Acerba animi*, de Pío XI (22-9-1932).

desprende de los calificativos con que la ha distinguido en diferentes ocasiones; así, por ejemplo, la ha llamado:

a') *Oficial* (Discurso de Clausura al I Congreso Mundial del Apostolado Seglar; 14-10-1951);

b') *Primaria* (Const. «Bis Saeculari», disp. XII; 27-9-1948);

c') *Príncipe* (Discurso de Pío XII el 4-9-1940; y artículo 2.º del nuevo «Estatuto» dado a la A. C. I.; 11-10-1946);

d') *Fundamental* (Exhortación al Episcopado de Italia; 25-1-1950);

e') *Acción Católica*, a secas, sin aditamento ninguno (Discurso de Pío XII a la A. C. I.; 3-5-1951).

Siendo, pues la Acción Católica la asociación príncipe del laicado, nada extraño es que llamase poderosamente la atención de las partes concordantes y se hiciese acreedora de un artículo del convenio.

2.ª) *La Acción Católica debe ser coordinadora de la actividad apostólica laical*: Antes de conocerse la Acción Católica ya existían muchos seglares y muchas asociaciones que celosa y provechosísimamente colaboraban en el apostolado jerárquico; pero, como dejamos expresado, han querido los Papas agrupar más todas las fuerzas católicas mediante una bien entendida coordinación. «La Acción Católica—declara Pío XII—no tiene, ni mucho menos, por su naturaleza, la misión de ponerse a la cabeza de las demás asociaciones y de ejercer sobre ellas un oficio de cuasi autoritario patronato»; mas, comparada con ellas, «el sentido específico de la Acción Católica consiste en el hecho de que ésta es como el punto de encuentro de aquellos católicos activos que están siempre prontos para colaborar con el apostolado de la Iglesia» (17); su oficio, pues, es «unirlas, arreglarlas entre sí amigablemente y

(17) Discurso de Pío XII a la ACI (3-5-1951).

hacer que los progresos de una redunden en provecho de las otras, con plena concordia, unión y caridad» (18).

Había ya previsto y anunciado todo esto el insigne organizador de la Acción Católica en su Encíclica *Quamvis nostra*: «Sería cosa incongruente y gravemente dañosa que, para conseguir fines análogos a los de la Acción Católica, se constituyesen en las parroquias y en las diócesis otras asociaciones de fieles sin ningún vínculo que las conecte con la Acción Católica y sin ninguna relación con ella; o, lo que es peor, en miserable rivalidad de la misma. Porque así las vetajas particulares que dichas asociaciones procurarían a un pequeño número de fieles quedarían, en realidad, anuladas por los gravísimos daños que se seguirían de la disgregación y división de las fuerzas católicas o del choque entre ellas; fuerzas que, por cierto, en estos tiempos, como antes decimos, deben ejercitarse para utilidad de la Iglesia perfectamente concordes y coaligadas, bajo la dirección de los Pastores» (19).

De que sea voluntad de la Iglesia que la Acción Católica ejerza la misión coordinadora de la actividad apostólica eterna de las demás asociaciones, se deduce que teóricamente baste mencionarla a ella, cuando se trata de legislar sobre las obras del apostolado seglar; salvando de esta forma el todo, quedan también salvadas las partes que lo integran.

3.^a) *Con esta ley concordataria quedan atajados de antemano los principales peligros que pueden surgir contra la armonía entre las dos potestades*: Las dificultades que la Iglesia encontró en algunas naciones para organizar la Acción Católica y emplearla como dócil instrumento suyo en el campo apostólico son otro de los motivos, sin duda de ningún género, que impulsaron a los supremos poderes para dictar esta cláusula concordataria que está llamada a evitar tantos males.

(18) Const. Apost. *Bis Saeculari*, de Pío XII (27-9-1948).

(19) Carta Apostólica *Quamvis nostra*, de Pío XI (27-10-1935).

Recordemos el problema aleccionador ocurrido con la Acción Católica en Italia, pero que tuvo resonancia universal: El 11 de febrero de 1929, después de un largo período, pródigo en calamidades y peligros para la vida de la Iglesia y de Italia, se llegó a la paz entre la sociedad temporal y la espiritual con la firma del Concordato Lateranense. En su artículo 43 se disponía lo siguiente: «El Estado italiano reconoce las organizaciones dependientes de la Acción Católica italiana en cuanto que ellas tal como ha dispuesto la Santa Sede desarrollan su actividad al margen de todo partido político y bajo la inmediata dependencia de la jerarquía de la Iglesia para la difusión y actuación de los principios católicos.»

La redacción, un tanto vaga, de la cláusula precedente y, sobre todo, la mala fe de algunos católicos, provocó una campaña violenta contra la Acción Católica, que terminó con una orden de la autoridad de Seguridad Pública, fechada el 30 de mayo de 1931, disolviendo todas las asociaciones juveniles de la Acción Católica, tanto masculinas como femeninas.

Esta actitud del Gobierno italiano provocó una respuesta enérgica de Pío XI, primero en la Carta Apostólica del Cardenal Schuster, *Dobbiamo intratenerla* (20), y después en la Carta-Encíclica *Non abbiamo bisogno* (21), en las que se exponían las vejaciones sufridas por la Iglesia y los derechos sacrosantos que acompañaban a ésta de organizar la Acción Católica y de usar de sus servicios apostólicos con independencia de toda autoridad extraña.

Comprendió el Gobierno de Mussolini las razones en que se apoyaba el derecho de la Iglesia, y, tras laboriosas gestiones, se llegó a un nuevo acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno italiano el día 2 de septiembre de 1931.

Este luctuoso incidente precavió a la Iglesia contra

(20) Carta Apostólica firmada el 26-4-1931.

(21) Carta-Encíclica fechada el 29-6-1931.

eventualidades muy posibles, dada la fácil sustitución de unos regímenes políticos por otros que hoy se lleva a cabo en tantas naciones. Nada extraño es, por consiguiente, que también en el Concordato firmado por España y la Santa Sede, fundado en el deseo de «una fecunda colaboración, para mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española» (22), se cuidasen ambas partes de atajar disensiones futuras y de asegurar la legítima incolumidad a que tiene derecho la Acción Católica.

186.—*Aplicación del principio de las analogías «jurídica» y «legal».* Como estamos haciendo un estudio doctrinal que no responde a ningún caso concreto que se haya planteado ya en la aplicación de la ley concordataria a la vida, podemos suscitar, sin peligro de herir a nadie, una nueva cuestión teórica acerca del problema que venimos tratando, y es la siguiente:

¿Cómo podríamos defender la inmunidad eclesiástica de las asociaciones canónicas que no son Acción Católica propiamente tal, si nos encontráramos con algún órgano representativo del Estado que no quisiera admitir la interpretación extensiva que nosotros hemos hecho del artículo 34?

a) *Solución concordataria:* La respuesta nos la ofrece el mismo Concordato en el artículo 35. que dice textualmente: «La Santa Sede y el Gobierno español *procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades* que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan» (artículo 35, 1.º).

La autoridad competente para resolver esta clase de dificultades no es ni el Gobierno español, o sus representantes, ni tampoco la Santa Sede unilateralmente. Corres-

(22) Cfr. Preámbulo del Concordato.

ponde a ambas altas magistraturas estudiar conjuntamente el problema y resolverlo de común acuerdo.

Este análisis teórico de las leyes concordatarias dudosas debe hacerse «inspirándose en los principios que informan el Concordato» (art. 35, 1.º), es decir: la autoridad civil debe partir del supuesto de que «el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción» (art. 2.º, 1.º). Por consiguiente, del análisis de que existan las cláusulas oscuras o dudosas en la ley concordataria no deben sacarse conclusiones que obstaculicen a la Iglesia «el pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción», como ocurriría, por ejemplo, si el Estado le usurpara el derecho de creación o supresión de las asociaciones eclesíásticas o si creyera que a él le correspondía controlar sus actividades apostólicas o religiosas. Este modo de obrar sería contrario a los principios que inspiraron el pacto entre España y la Santa Sede y desmentiría las declaraciones oficiales de nuestros gobernantes, según las cuales «en España se ha dado realidad a la tesis de la armonía entre Iglesia y Estado, ambas sociedades perfectas, y, por tanto, soberana cada una en su esfera propia» (23).

El Jefe del Gobierno español declaró en fecha memorable que «concebir a la Iglesia como sociedad perfecta, libre e independiente del Estado no es más que reconocer las prerrogativas con que la instituyó su Divino Fundador. Y esta aceptación es *plena, sin reserva ni menoscabo alguno*, pues hablamos de la Iglesia de Cristo no sólo como dispensadora de la gracia santificante, sino también *en sus aspectos jurídico y social*, en virtud de la doble potestad de orden y de jurisdicción que por derecho divino le corresponde. Y, consecuentemente, se formulan en el Concordato las declaraciones inherentes a dicho principio, esto es, aparte la

(23) Cfr. Declaraciones hechas por el ministro de Asuntos Exteriores de España el día 28 de agosto de 1953.

personalidad internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano, la plena personalidad y capacidad jurídica y de obrar de las diócesis, con sus instituciones anejas, de las parroquias, de las Ordenes y Congregaciones religiosas y *demás instituciones y asociaciones religiosas* canónicamente establecidas en España y las que en lo sucesivo se establezcan» (24).

Estos principios generales que informan el Concordato español, aplicados con la oportuna equidad canónica, postulan la exención de las asociaciones eclesiásticas, que no se llaman Acción Católica, en todas aquellas materias de tipo religioso y apostólico que respondan a las exigencias de su naturaleza.

b) *Solución canónica*: Si alguien nos saliera al paso diciéndonos que la explicación extensiva anterior tiene valor sólo cuando hay «dudas o dificultades acerca de la aplicación o interpretación de cualquier cláusula del Concordato», pero no cuando se trata de salvar una *laguna jurídica*, como sería el caso presente, ya que nos encontramos ante un silencio sepulcral de las partes concordantes respecto de las asociaciones eclesiásticas distintas de la Acción Católica. En este caso, resulta más fácil la defensa de nuestra teoría en favor de tantas asociaciones canónicas a las que sobran méritos para reivindicar todo lo que en el Concordato se concede expresamente sólo a la Acción Católica.

En efecto, el artículo 35, 2.º, del Concordato, dispone: «Las materias relativas a personas o cosas eclesiásticas *de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho Canónico vigente.*» En estos casos, la ley civil cede el paso a la ley canónica, y ésta declara que «cuando sobre una materia determinada no existe prescripción expresa de la ley ni general ni

(24) Cfr. Mensaje del Caudillo a las Cortes Españolas, firmado en Madrid el 24 de octubre de 1953.

particular, la norma debe tomarse de las leyes dadas para casos semejantes» (can. 20).

Y ¿cuál es el caso semejante contemplado y solucionado por el Concordato? No dudamos en señalar el artículo 34, que dispone en favor de la Acción Católica su independencia de la autoridad civil, por lo que se refiere a las actividades apostólicas; aplicando, pues, el principio de la analogía legal, debe resolverse, tanto por los canonistas como por los civilistas, el problema que venimos estudiando.

Es válida la aplicación del principio canónico formulado en el canon 20, porque fué aceptado por el Concordato. Pero aún si no gozáramos de un Concordato que en muchas de sus partes ha logrado la exactitud legal y verbal más admirables, el jurista recto y sincero debería extender a todas las asociaciones eclesiásticas la doctrina expuesta en el artículo 34, impulsado por otro principio antiguo y común a todo derecho: «*Ubi eadem est ratio, ibi debet esse eadem juris dispositio.*» Sería cosa caprichosa la concesión de independencia apostólica a la Acción Católica si, al mismo tiempo, no se otorgara a las demás asociaciones, que en su ser y en sus actividades de tipo religioso y caritativo dependen de la Iglesia, análoga inmunidad eclesiástica.

CONCLUSIONES GENERALES

Las tesis fundamentales que hemos procurado estudiar en esta tercera parte muy bien podrían condensarse en las siguientes proposiciones:

1.^a *La Acción Católica es una asociación eclesiástica «stricto sensu».*

2.^a *Los moldes canónicos dentro de los cuales se desenvuelven las Ordenes Terceras y las Cofradías no convienen a la Acción Católica.*

3.^a *La Acción Católica es un «individuo» de la «especie» jurídica constituída por las Pías Uniones-Hermandades.*

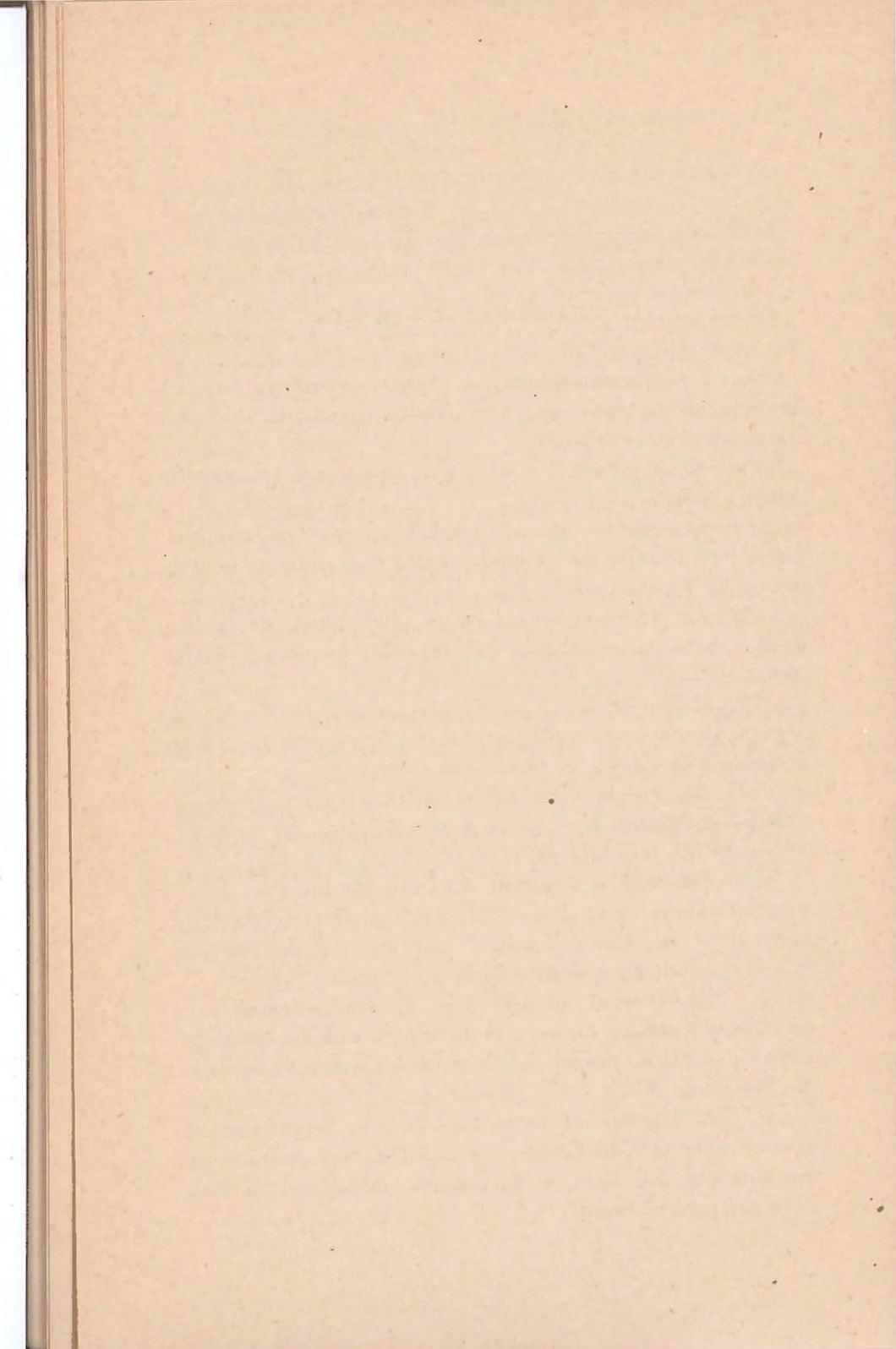
4.^a *Para que la Acción Católica sea elevada a la categoría de persona moral, se requiere el decreto formal de erección dictado por el Ordinario local.*

5.^a *La Acción Católica se halla encuadrada en el marco establecido por las normas generales del libro II, título XVIII (cc. 684-699).*

6.^a *También el régimen canónico de las Pías Uniones, formulado en el título XIX, capítulo II (cc. 707-719), conviene a la Acción Católica, por tratarse de una Pía Unión constituída a modo de cuerpo orgánico.*

7.^a *La novedad jurídica que algunos reclaman para la Acción Católica no se armoniza bien con las prescripciones del «Motu proprio» «Cum Juris Canonici Codicem» de Benedicto XV.*

8.^a *El Concordato entre España y la Santa Sede reconoce a la Acción Católica y a las demás asociaciones eclesiásticas que ejercen actividades apostólicas la exención del control estatal.*



ÍNDICES

INDEX

ÍNDICE DE AUTORES

- AERTNYS:** 301.
AGUSTIN (San): 63, 66-68, 90, 132.
ALONSO LOBO (A.): 14, 140, 204, 274, 321, 322, 347.
ALONSO (S.): 95, 115, 123, 294, 324.
ANFONIUTTI (I.): 150.
ARISTOTELES: 25.
- BARBADO:** 275.
BELARMINO (San): 92.
BENEDICTO XV: 179, 369, 404, 407, 410.
BERGOLA: 301, 362, 373.
BERUTTI: 108.
BILBAO: 35, 216, 316.
BILLOT: 127.
BLANCO NAJERA: 32, 76, 101, 142, 147, 301 346, 349, 350, 363-366, 387.
- CABREROS:** 95, 115, 123, 294, 324.
GAGGLIANO: 143, 149.
CAPELLO: 120, 301.
CAVAGNA: 168.
CERNICA: 301.
CHELODI: 50, 96, 294, 301.
CIPROTTI: 344, 362.
CIVARDI: 32, 99, 176, 182, 187, 231, 304, 364.
CLEMENTE, (R.) (San.): 42, 132.
CONGAR: 50, 99, 139, 168, 191, 233, 240.
CORONATA: 108, 113, 114, 147, 155, 237, 294-296, 301, 309, 312, 339, 344, 347, 365, 388, 390, 398.
CREUSEN: 108, 153, 371.
- DABIN:** 30, 51, 53, 54, 147, 190, 191, 194, 210, 304, 364.
DAMEN: 301.
D'ANGELO: 237.
DORSCH: 126.
- EICHMANN:** 99.
EMONET: 54.
ESCRIVÁ: 97.
ESTEBAN ROMERO (A.): 17.
- FANFANI:** 297.
FERRARA: 237.
FERRERES: 108, 153.
- FONTENELLES:** 30.
FRANCO BAHAMONDE: 416, 433.
FRANZALIN: 127.
- GASPARRI:** 145, 374.
GETINO: 144.
GOYENECHÉ: 50, 99.
GREDT: 211.
GUERRERO: 192, 204.
GUERRY: 28, 143 144, 166, 184, 187-189, 191, 196, 210, 211, 299.
- HERVÁS:** 32, 51, 76, 101, 142, 144, 182, 184, 187, 191, 207, 211, 217, 220, 224, 293, 301, 303, 305, 311, 315, 345, 363, 365, 366, 412.
- ILUNDAIN:** 260.
IRIBARREN: 346.
- JERONIMO (San):** 39, 132.
JOURNET: 126, 145.
JUAN DE SANTO TOMAS: 208, 210.
JUBANY: 400.
- KELLER:** 139.
- LECLERCQ:** 30, 53, 79, 194.
LEON XIII: 26, 45, 133, 147, 148, 166, 177, 178, 197, 221, 227, 248.
LEVITRANO: 276, 285.
LLAMERA: 81.
- MARCHESI:** 127.
MAROTO: 46, 97, 98, 151-153, 339.
MARTIN ARTAJO: 415, 416, 432.
MELO: 352.
MENICUCCI: 301, 362.
MICHIELS: 237, 294, 296, 323, 335, 338, 347, 366.
MIGUELEZ: 95, 115, 123, 294, 324.
MIGLEON: 306.
- NOGUER:** 176.
NOLDIN: 301.
NOPPEL: 30.
- OJETTI:** 237.
OLAECHEA: 351.
OLIVERO: 362.

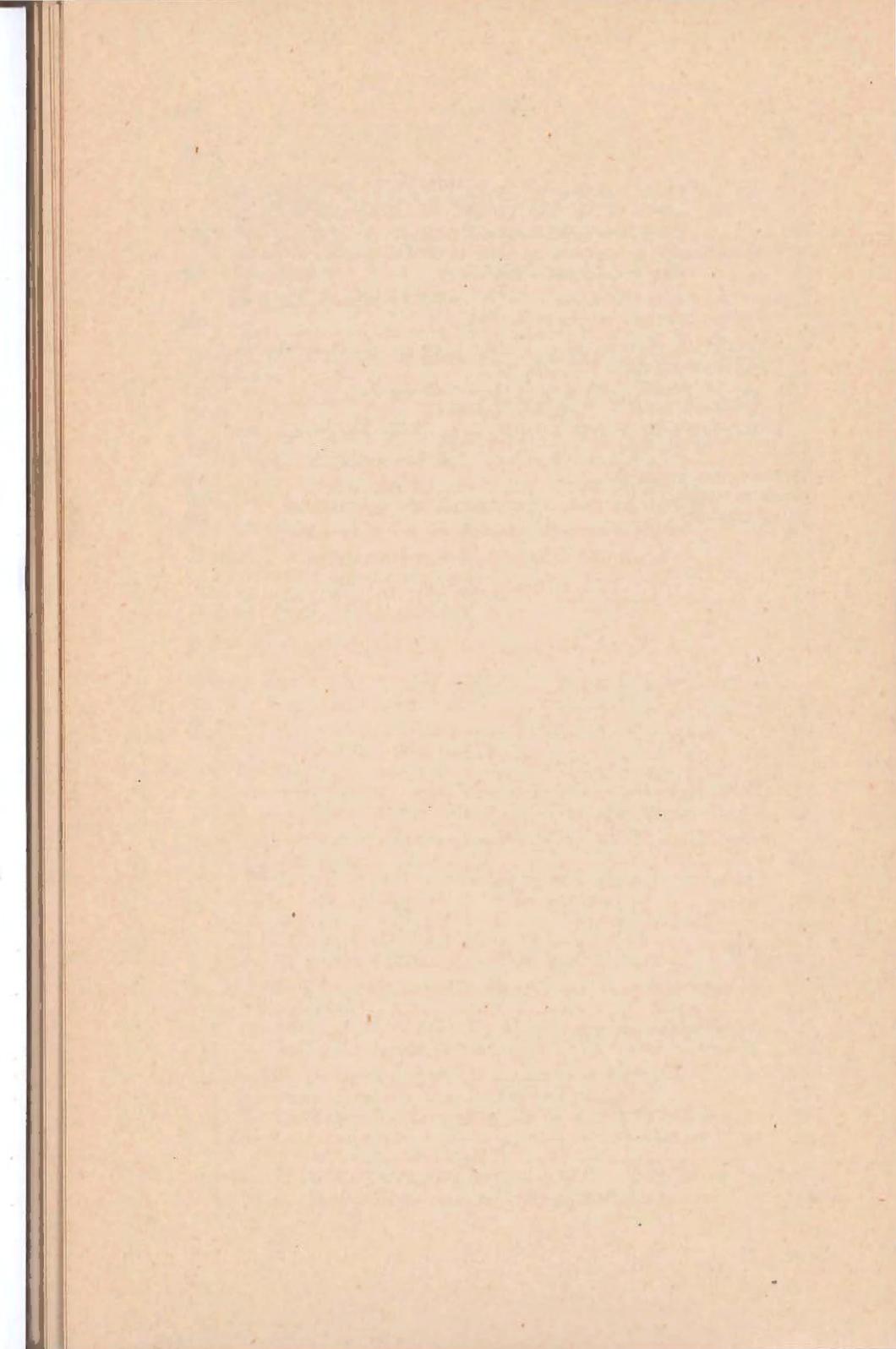
- ORTIZ: 102, 120, 209, 345, 346, 363, 367, 371, 393.
 OTTAVIANI: 301.
 PACELLI: 53, 101, 104, 125, 186, 187, 200, 203, 268, 275, 278-284.
 PARRADO: 351.
 PATAVINO: 42.
 PEÑA: 413.
 PEREZ MIER: 102, 198, 343, 345, 349, 353, 363, 365, 411, 412.
 PEREZ PLATERO: 271.
 PESCH: 127.
 PHILLIPS: 127.
 PICARD: 194.
 PINHO: 204.
 PIO V: 46, 54, 77, 233-237, 239, 243, 244, 413.
 PIO IX: 117, 129, 176.
 PIO X (San): 7, 50, 135, 178, 198, 213, 310, 408.
 PIO XI: 8, 9, 27, 34, 41, 52, 53, 55, 101, 125, 146, 156, 161-165, 168, 171-174, 176, 180-183, 186, 187, 192, 193, 196, 198, 206, 208-210, 213, 214, 216, 220, 222-224, 227-229, 231, 241, 245, 249, 252, 270, 272, 274, 276, 280-282, 288, 298-300, 307, 308, 315, 327, 374, 380, 403, 422, 423, 427, 429, 430.
 PIO XII: 7, 9, 43, 44, 53, 61-64, 70, 72-76, 91, 135, 138, 145, 146, 150, 170, 172, 173, 176, 186, 188, 192, 193, 196, 200-205, 209, 213, 216, 224, 228-230, 241, 242, 246-250, 255, 259-262, 264, 265, 271, 272, 285, 290, 291, 299, 312, 318-321, 377, 394, 399, 403, 407-409, 417, 421-423, 427-439.
 PIZZARDO: 35, 270.
 PLA Y DENIEL: 214, 217, 252.
 POLLET: 29, 31, 32, 54, 101, 102, 125, 142-144, 186, 219, 255.
 PRUMMER: 113, 122, 126, 134, 153.
 PUGLIESE: 373.
 RAMIREZ: 413.
 REISER: 208.
 REGATILLO: 48, 50, 285, 297, 301, 314, 353, 365, 390.
 ROBERTI: 48, 99, 115, 118, 119.
 ROMANO (S.): 301.
 SABATER MARCH: 40, 103, 107, 140, 201, 220, 251, 254, 312, 349, 351, 370.
 SAEZ GOYENECHEA: 82, 83, 88, 93, 102, 111, 120, 126, 186, 191, 205, 209, 265, 301, 305, 311, 314, 322, 342, 345-347, 349, 350, 357, 363, 364, 367, 371, 393, 394, 410.
 SALAVERRI: 127.
 SALMERON: 128.
 SANCHEZ MARTIN: 106.
 SANCHEZ ROMAN: 105.
 SANTINI: 314, 345, 365.
 SAURAS: 28, 55, 57-59, 65, 71, 72, 78, 81, 83, 84, 86, 88, 91, 94, 95, 101, 191.
 SCHAEFER: 108, 294, 296.
 SCHMITT: 301.
 SCHULTES: 126.
 SPIAZZI: 322.
 STRAUB: 126.
 TERTULLIANO: 166.
 THEINER: 128.
 TOMAS DE AQUINO (Santo): 14, 25, 28, 36, 46, 47, 56, 57, 60, 63, 68-71, 73, 75, 77, 84-86, 88-90, 96, 103, 126, 144, 185, 219, 222, 227, 233, 235-238, 240, 243-245, 268.
 TORRE: 304.
 TROMP: 101, 142.
 URBANI: 264, 267.
 VELLICO: 127.
 VERMEERSCH: 108, 126, 153, 371.
 VIDAL: 49, 292-294, 303, 311, 324, 416.
 VITORIA: 144.
 VIZCARRA: 30, 32, 33, 99, 101, 102, 106, 110, 111, 125, 145, 175, 176, 184, 185, 187-189, 192, 201, 210, 211, 215, 218, 226, 229, 269, 271, 272, 274, 276, 311, 341, 354, 357, 363, 368, 385, 395, 404, 418, 424.
 VOSS: 189.
 YVES DE LA BRIERE: 387.
 ZALBA: 139, 204.
 ZUBIZARRETA: 126, 133.
 ZURDO: 204.
 WERNZ: 45, 46, 126, 128, 292-294, 303, 311, 324, 339, 416.

ÍNDICE

	Págs.
DEDICATORIA.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
BIBLIOGRAFÍA.....	19
PRIMERA PARTE.—LO QUE LA ACCION CATOLICA NO ES.....	25
Capítulo I.—PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	27
§ I.—Origen de la cuestión.....	27
§ II.— <i>Primera proposición falsa</i> .—La jerarquía participada por los laicos.....	28
§ III.— <i>Segunda proposición falsa</i> .—Los laicos son sujetos de la potestad laica de jurisdicción.....	30
§ IV.—El Derecho canónico y la Teología como puntos de referencia en la solución del problema.....	33
Capítulo II.—JERARQUÍA ECLESIASTICA.....	34
§ I.—Razón del presente capítulo.....	34
§ II.—Miembros de que consta la sociedad eclesiástica.....	35
§ III.—Distinción entre clérigos y laicos.....	38
§ IV.—La jerarquía sagrada.....	41
Capítulo III.—LA JERARQUÍA DE ORDEN Y EL ESTADO LAICAL.....	52
§ I.—Importancia del presente capítulo.....	52
§ II.—Un laudable, pero infausto propósito.....	55
§ III.—Aquilatando ideas.....	60
§ IV.—El camino más seguro.....	79
Capítulo IV.—LA JERARQUÍA DE JURISDICCION Y EL LAICADO.....	82
§ I.—Fundamento sacramental de la jurisdicción eclesiástica.....	82
§ II.—Por los fueros de la verdad.....	88
§ III.—Doctrina segura.....	94
§ IV.—Objeciones principales en favor de la participación por los seglares de la potestad de jurisdicción.....	99
Capítulo V.—LA POTESTAD DE MAGISTERIO Y EL LAICADO.....	124
§ I.—Razón del presente capítulo.....	124
§ II.—La potestad de magisterio.....	126
Capítulo VI.—RECAPITULANDO.....	151
§ I.—Mirada retrospectiva.....	151
§ II.—Fin de la primera parte.....	155
CONCLUSIONES GENERALES.....	156
SEGUNDA PARTE.—QUE ES LA ACCION CATOLICA.....	159
Capítulo I.—PROCESO HISTÓRICO DE LA ACCIÓN CATÓLICA.....	161
§ I.—Antecedentes remotos.....	161

§ II.—Antecedentes próximos.....	170
§ III.—Ensayos durante los últimos pontificados.....	175
Capítulo II.—SOLUCIÓN ORGÁNICA DEL PROBLEMA POR PÍO XI.....	180
§ I.—Definición pontificia.....	180
§ II.—Elementos constitutivos de la definición.....	183
§ III.—Examen del elemento genérico.....	190
§ IV.—Examen del elemento específico.....	201
§ V.—Definiciones de la Acción Católica.....	208
Capítulo III.—GRADOS JERÁRQUICOS DE LOS QUE DEPENDE LA ACCIÓN CATÓLICA.....	212
§ I.—Dependencia directa y dirección inmediata de la Acción Católica	212
§ II.—La pontificalidad y episcopalidad de la Acción Católica.....	217
§ III.—La parroquialidad de la Acción Católica.....	224
Capítulo IV.—FUNDAMENTO DOCTRINAL DEL APOSTOLADO SEGLAR.....	232
§ I.—Los cristianos y la sociedad espiritual a que pertenecen.....	232
§ II.—Capacidad activa del cristiano para el apostolado.....	240
Capítulo V.—OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN CATÓLICA.....	251
§ I.—Obligatoriedad de los católicos seculares.....	251
§ II.—Obligación del clero diocesano.....	269
§ III.—Obligación de los religiosos.....	274
CONCLUSIONES GENERALES.....	286
TERCERA PARTE.—LA ACCIÓN CATÓLICA A LA LUZ DEL DERECHO ECLESIASTICO.....	287
Capítulo I.—LA ACCIÓN CATÓLICA COMO ASOCIACIÓN ECLESIASTICA.....	289
§ I.—Advertencia preliminar.....	289
§ II.—Clases de asociaciones entre el elemento laical.....	290
§ III.—Recomendación, aprobación y erección de las asociaciones... ..	294
§ IV.—La Acción Católica es una asociación eclesiástica.....	297
Capítulo II.—LUGAR QUE OCUPA LA ACCIÓN CATÓLICA EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.....	301
§ I.—La Acción Católica debe corresponder a alguna de las figuras jurídicas estudiadas por el Derecho.....	301
§ II.—La Acción Católica y las Terceras Ordenes seculares.....	303
§ III.—La Acción Católica y las cofradías.....	308
§ IV.—La Acción Católica y las Pías Uniones.....	311
Capítulo III.—¿TIENE LA ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA PERSONALIDAD MORAL ECLESIASTICA?.....	328
§ I.—Doctrina general sobre las personas morales eclesiásticas....	329
§ II.—Aplicación de esta doctrina a la Acción Católica Española... ..	341
Capítulo IV.—LA NOVEDAD JURÍDICA DE LA ACCIÓN CATÓLICA.....	361
§ I.—Breve síntesis de las diversas teorías.....	361
§ II.—La Acción Católica y el Código de Derecho canónico.....	369
§ III.—La Acción Católica puede incluirse sin dificultad en la parte tercera del libro II.....	371
§ IV.—La Acción Católica en perfecto acuerdo con las normas generales establecidas en el título XVIII.....	373

	Págs.
§ V.—La Acción Católica se amolda plenamente al régimen canónico de las Pías Uniones, estudiadas por el Código en el título XIX, capítulo II.....	387
§ VI.—Derecho de precedencia entre la Acción Católica y las demás asociaciones eclesíásticas.....	392
Capítulo V.—LA ACCIÓN CATÓLICA Y EL «MOTU PROPRIO» «CUM JURIS CANONICI CODICEM» DE BENEDICTO XV.....	403
Capítulo VI.—ACTIVIDADES DE LA ACCIÓN CATÓLICA, SEGÚN EL CONCORDATO ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE.....	415
§ I.—La Acción Católica en el Concordato español.....	415
§ II.—Actividades de la Acción Católica.....	417
§ III.—Extensión de esta doctrina a las demás asociaciones eclesíásticas.....	426
CONCLUSIONES GENERALES.....	435
ÍNDICE DE AUTORES.....	437
ÍNDICE GENERAL.....	439



ACABÓSE DE IMPRIMIR EN MADRID, EN LOS TALLERES
GRÁFICOS BOLAÑOS Y AGUILAR, EL DÍA 25 DE MAR-
ZO DE 1955, FESTIVIDAD DE LA ANUNCIACIÓN
DE NUESTRA SEÑORA

«Esta obra es muy importante para aclarar el concepto teológico y la posición jurídica de la Acción Católica, y en este sentido creemos que se ha dado un verdadero paso hacia adelante en el progreso de la ciencia sagrada». — (*L'Osservatore Romano*, 5-8-1951).

«En este libro se ve al profesor y pensador. Da gusto leer el índice. Causa sensación de claridad, densidad y seguridad... Se precisan en él cuanto es posible, los términos; se deshacen los equívocos y las dificultades; y se llega con seguridad, claridad y caridad a las verdaderas conclusiones». — («*Hechos y Dichos*»; marzo, 1951).

«Aunque el título se refiera a la Acción Católica, el plan del libro, admirable por su método, claridad y análisis, es una verdadera Laicología, ya que estudia la situación y relación de los seculares con respecto a la jerarquía y sus potestades de orden, régimen y magisterio. Un profundo estudio teológico-canónico sitúa la naturaleza y condición jurídica de la Acción Católica. Es uno de los libros más acabados sobre el tema en lengua española». — («*Revista Esp. de Teología*»; abril-junio, 1953).

«Es un magnífico estudio teológico-jurídico de lo que no es y de lo que es, en el momento actual, la A. C. El más discreto, objetivo y sereno de cuantos conocemos... Este libro contribuirá a disipar la confusión creada en estos diez años por una literatura en franca oposición con el pensamiento pontificio; dejará definitivamente en la categoría de falsas y anticuadas las opiniones refutadas en la primera parte; y en la de carentes de sólido fundamento las rechazadas en la tercera». — («*Razón y Fe*»; enero-febrero, 1951).

